CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTE

TEODORO ALVARADO GARAICOA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Guayaquil (Ecuador)

VICE-PRESIDENTES

JOSE DE YANGUAS MESSIA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Madrid (España)

CAMILO BARCIA TRELLES
Catedrático de Derecho Internacional
Decano de la Facultad de Derecho de
la Universidad de Santiago (España)

JESUS M.ª YEPES Y HERRERA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Pontificia Universidad Javeriana
de Bogotá (Colombia)

CONSEJEROS

ATILIO DELL'ORO MAINI
Antiguo Catedrático de la Facultad
de Derecho de la Universidad de Buenos
Aires (Argentina)

RAUL SAPENA PASTOR
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Asunción (Paraguay)

LUIS ANTONIO DA GAMA E SILVA
Catedrático de Derecho Internacional
y Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de São Paulo
(Brasil)

ANDRES A. ARAMBURU MENCHACA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad Mayor de San Marcos
de Lima (Perú)

ANTONIO LINARES FLEYTAS
Jefe de Sección del Ministerio de Estado
de la República de Cuba

ANTONIO A. FERRER CORREIA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Coimbra (Portugal)

FERNANDO ALBONICO VALENZUELA
Catedrático de Derecho Internacional
de las Universidades de Chile y Católica
de Chile

EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Montevideo
(Uruguay)

RICARDO J. ALFARO
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Panamá

FRANCISCO MANUEL MARMOL
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad Central de Caracas
(Venezuela)

SECRETARIO

(DIRECTOR DEL «ANUARIO»)

LUIS GARCIA ARIAS
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Zaragoza (España)

ANUARIO
HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



1

1959

Ni el "Anuario", ni el Instituto del cual es órgano, se identifican necesariamente con las opiniones o juicios que los autores exponen en uso de la libertad intelectual que cordialmente se les brinda.

Toda correspondencia, petición de envío, remisión de publicaciones, debe dirigirse a la Dirección del "Anuario": Secretaría General del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Calle de Isaac Peral, Límite. Núm. 5. Ciudad Universitaria. Madrid.

IMPRESO EN ESPAÑA
EDITORIAL "EL NOTICIERO, S. A."
ZARAGOZA

Sumario

I. ARTICULOS

Páginas

Actualidad y futuro del Continente Hispano-luso-americano, por TEODORO ALVARADO GARAICOA ... 13

Europa, el insularismo y el africanismo, por CAMILO BARCIA TRELLES ... 19

El problema de la universalidad del Derecho internacional, por JESÚS M.ª YEPES Y HERRERA ... 28

La Organización internacional y la soberanía de los Estados, por ANTONIO MARÍN LÓPEZ ... 37

El Derecho de los organismos supranacionales, por MARIANO AGUILAR NAVARRO ... 51

La Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, por ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO ... 62

El mar territorial en la Conferencia de Ginebra de 1958, por LUIS ORCASITAS LLORENTE ... 70

Régimen jurídico de las aguas históricas, por JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA BUSTAMANTE ... 83

Las explotaciones petrolíferas en las fronteras internacionales, por ISIDORO RUIZ MORENO ... 92

Sobre la naturaleza jurídica del asilo en las Legaciones, por CARLOS MARÍA VELAZQUEZ ... 99

El asilo de militares en activo de acuerdo con la Convención de Caracas, por EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA ... 109

Sobre el derecho de protección diplomática, por LUIS GARCÍA ARIAS ... 129

Los actos jurídicos internacionales, por LUCIO M. MORENO QUINTANA ... 153

Los esfuerzos internacionales para la fiscalización de estupefacientes, por ANTONIO LINARES FLEYTAS ... 159

Portugal y el Tribunal Internacional de Justicia, por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA ... 165

Consideraciones sobre el reenvío, por JOSÉ PÉREZ MONTERO ... 183

II. BIBLIOGRAFIA

Páginas

1. *Estudios bibliográficos*: Las tendencias doctrinales en la reciente bibliografía general.

Derecho Internacional Público en la República Argentina, por ERNESTO DE LA GUARDIA (h). ... 203

Derecho Internacional Privado en España, por FRANCISCO SÁNCHEZ-APELLÁNIZ VALDERRAMA ... 213

Derecho Internacional Público en España, por LUIS GARCÍA ARIAS ... 228

2. *Noticias bibliográficas*: Noticias de libros y de artículos recientemente publicados.

Derecho Internacional Público en la República Argentina, por ERNESTO DE LA GUARDIA (h) y LILIANA BURGOS TERAN DE LA GUARDIA ... 240

Derecho Internacional Público en Colombia, por DIEGO URIBE VARGAS. 245

Derecho Internacional Privado en España, por JOSÉ M.ª DE LASALA SAMPER. 248

3. *Listas bibliográficas.*

Bibliografía hispánica sobre Derecho del mar, por JOSÉ LUIS DE AZCARRAGA ... 252

4. *Reseña de libros*

FRANCISCO MANUEL MARMOL: *Notas para un concepto sobre el Derecho Internacional Público* (Caracas, 1957), por L. GARCÍA ARIAS ... 257

Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Camilo Barcia Trelles (Santiago de Compostela, 1958), por JOSÉ M.ª LASALA Y SAMPER. 257

Derecho de Gentes y Organización internacional. 3 vols. (Santiago de Compostela, 1956-58), por A. PERALES GUERRICABEYTIA ... 260

Por una Comunidad internacional (Madrid, 1958), por J. PÉREZ MONTERO. 262

PABLO LUCAS VERDÚ: *Bien común y orden internacional* (Madrid, 1956), por J. PÉREZ MONTERO ... 265

JOSÉ M.ª CORDERO TORRES: *Textos básicos de la Organización internacional* (Madrid, 1955), por J. PÉREZ MONTERO ... 266

JOSÉ M.ª CORDERO TORRES: *Textos básicos de América* (Madrid, 1955), por J. PÉREZ MONTERO ... 267

ALFREDO MARTÍNEZ MORENO: *La Conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia Centroamericana* (San Salvador, 1957), por L. GARCÍA ARIAS ... 268

SIMÓN PLANAS SUÁREZ: *La reunión de Panamá, la O.E.A. y los Presidentes de las Repúblicas americanas* (Caracas, 1956), por L. GARCÍA ARIAS ... 269

ALEJANDRO HERRERO RUBIO: *Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Pedro José Pérez Valiente* (Valladolid, 1953), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 270

CAMILO BARCIA TRELLES: *El problema de la unidad del mundo posbélico* (Sao Paulo, 1955), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 271

CAMILO BARCIA TRELLES: *El problema de la alteración del equilibrio en el mundo posbélico* (Sao Paulo, 1955), por J. A. PASTOR RIDRUEJO ... 272

Páginas

JOSÉ BARCENA GUZMÁN: *Orígenes y actualidad del problema palestino* (Madrid, 1958), por J. PÉREZ MONTERO ... 273

LUIS GONZÁLEZ BARROS: *Jerusalén y el futuro. Ensayo histórico-jurídico sobre la internacionalización* (Madrid, 1958), por F. DE LASALA SAMPER. 274

JOSÉ LUIS DE AZCARRAGA: *La Carta de las Naciones Unidas y su posible reforma* (Madrid, 1955), por P. L. VELILLA ALCUBILLA ... 275

LUIS GARCÍA ARIAS: *El principio representativo de los Estados en la Organización internacional* (Zaragoza, 1957), por J. PÉREZ MONTERO. 276

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas* (La Habana, 1954), por L. GARCÍA ARIAS ... 277

ADRIANO MOREIRA: *Portugal e o Artigo 73 da Carta das Naçoes Unidas* (Lisboa, 1957), por F. DE LASALA SAMPER ... 278

ADRIANO MOREIRA: *A jurisdiçao interna e o problema do voto na ONU* (Lisboa, 1958), por F. DE LASALA SAMPER ... 280

S. S. Pío XII y la Unidad Europea (Zaragoza, 1957), por J. PÉREZ MONTERO 281

JOSÉ DE YANGUAS MESSIA: *Los Estados desunidos de Europa* (Madrid, 1957), por J. PÉREZ MONTERO ... 282

JOSÉ M.ª SIERRA NAVA: *El Consejo de Europa* (Madrid, 1957), por J. PÉREZ MONTERO ... 283

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *El principio de efectividad en Derecho internacional* (Valladolid, 1958), por A. LINARES FLEYTAS ... 284

NELSON FERREIRA DA LUZ: *O mar e o Direito internacional* (Curitiba, 1956), por L. GARCÍA ARIAS ... 285

JOSÉ LUIS DE AZCARRAGA: *Legislación Internacional Marítima* (Madrid, 1955), por J. PÉREZ MONTERO ... 286

SERGIO GUTIÉRREZ OLIVOS: *Mar territorial y Derecho moderno* (Santiago de Chile, 1955), por L. GARCÍA ARIAS ... 287

ANGEL MODESTO PAREDES: *El dominio de las naciones sobre el mar* (Quito, 1957), por L. GARCÍA ARIAS ... 288

ENRIQUE GARCÍA SAYÁN: *Notas sobre la soberanía marítima del Perú* (Lima, 1955), por L. GARCÍA ARIAS ... 289

JOSÉ M.ª AVILÉS MOSQUERA: *Plataforma submarina, mar territorial y régimen de alta mar, nuevos conceptos en el Derecho internacional* (Quito, 1955), por L. GARCÍA ARIAS ... 290

TEODORO ALVARADO GARAICOA: *La plataforma submarina y la nueva extensión del mar territorial* (Guayaquil, 1955), por L. GARCÍA ARIAS. 291

J. M. YEPES: *El mito de la pretendida "regla" de las tres millas* (Bogotá, 1957), por A. LINARES FLEYTAS ... 291

ANDRÉS A. ARAMBURÚ MENCHACA: *El sistema marítimo del Pacífico Sur y los principios de México* (Quito, 1957), por L. GARCÍA ARIAS ... 292

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL: *La plataforma continental y los problemas jurídicos del mar* (Madrid, 1958), por L. GARCÍA ARIAS ... 293

JOSÉ LUIS DE AZCARRAGA: *El "Comité Marítimo Internacional" y la última Conferencia diplomática de Bruselas* (Madrid, 1958), por J. PÉREZ MONTERO ... 294

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *La Conferencia de Ginebra sobre el derecho del mar* (Madrid, 1958), por J. PÉREZ MONTERO ... 294

JOSÉ DE YANGUAS MESSIA: *El aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos internacionales en las zonas fronterizas españolas* (Madrid, 1957), por L. GARCÍA ARIAS ... 295

ALDO ARMANDO COCCA: *Teoría del Derecho Interplanetario* (Buenos Aires, 1957), por J. PÉREZ MONTERO ... 296

PEDRO RUBIO TARDIO: *Naturaleza jurídica del espacio supraterrestre* (Madrid, 1957), por J. PÉREZ MONTERO ... 298

PEDRO RUBIO TARDIO: *Derecho y satélites artificiales* (Madrid, 1958), por J. PÉREZ MONTERO ... 299

SUMARIO

Páginas

PEDRO UGARTECHE: *Formación del diplomático peruano* (Lima, 1956), por L. GARCÍA ARIAS ... 300

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *La estipulación en favor de terceros Estados en el Derecho internacional* (Montevideo, 1955), por L. GARCÍA ARIAS ... 301

LUIS GARCÍA ARIAS: *La guerra liberadora y su licitud* (Zaragoza, 1957), por A. LINARES FLEYTAS ... 302

JOSÉ DE YANGUAS MESSIA: *Derecho Internacional Privado*. 2.ª ed. (Madrid, 1958), por A. LINARES FLEYTAS ... 303

QUINTÍN ALFONSÍN: *Curso de Derecho Privado Internacional* (Montevideo, 1955), por J. PÉREZ MONTERO ... 303

WERNER GOLDSCHMIDT: *Suma del Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires, 1958), por J. PÉREZ MONTERO ... 305

JOSÉ MUCI ABRAHAM (h): *Los conflictos de Leyes y la codificación colectiva en América* (Caracas, 1955), por L. GARCÍA ARIAS ... 306

JOSÉ PERE RALUY: *Derecho de nacionalidad* (Barcelona, 1955), por J. PÉREZ MONTERO ... 307

LUIS MARÍA ESTIBALEZ: *La nueva regulación sobre la nacionalidad y extranjería* (Bilbao, 1955), por J. PÉREZ MONTERO ... 308

JOSÉ F. AGUILAR BULGARELLI: *Leyes de extranjería y naturalización en el Derecho Internacional Privado* (San José de Costa Rica, 1957), por L. GARCÍA ARIAS ... 309

MANUEL ADOLFO VIEIRA: *El domicilio en Derecho Internacional Privado* (Montevideo, 1958), por L. GARCÍA ARIAS ... 310

JOSÉ MARÍA DE LASALA SAMPER: *El régimen matrimonial de bienes. Derecho Internacional Privado e Interregional* (Madrid, 1954), por A. MIAJA DE LA MUELA ... 311

III. NOTICIARIO DEL I.H.L.A.D.I.

Consejo Directivo del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 315

Miembros y Asociados del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional ... 316

In Memoriam

Doctor Eduardo Trigueros Saravia, por ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO ... 333

Doctor Enrique Guiral Moreno, por ANTONIO LINARES FLEYTAS ... 334

Actividades del I.H.L.A.D.I.

Crónicas de los Congresos celebrados por el Instituto (Madrid, Sao Paulo, Quito), por J. M.ª YEPES y L. GARCÍA ARIAS ... 337

Acuerdos de los Congresos Hispano-luso-americanos de Derecho internacional ... 409

Actividades de la Escuela de Funcionarios Internacionales

Memoria (1955-58) ... 441

Textos ... 459

Documentación gráfica ... 464

La publicación de un "Anuario" en el que "se reflejen los aspectos doctrinales, bibliográficos y corporativos" propios del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y de sus miembros y asociados, así como en general de nuestra gran Comunidad de Naciones, ha sido dispuesta en los Estatutos de Quito (Artículo 2, párrafo h), aprobados por el III Congreso. Pareció oportuno en tal ocasión, que entre los fines del Instituto debía figurar la edición de una obra en la que quedara reflejada no sólo la labor corporativa de nuestro organismo científico y que sirviera así de noticiario de los trabajos llevados a cabo en los Congresos, tanto para los miembros y asociados del I.H.L.A.D.I. como para la opinión científica mundial, sino todavía fuera muestra de otros dos aspectos: uno, el doctrinal, propio de los autores de todos los países que integran la Comunidad hispano-luso-americano-filipina, de forma que pudiera ser empleado como altavoz de alcance universal para la exposición de las doctrinas del Derecho Internacional Público y Privado por todos ellos; otro, el bibliográfico, consistente en poner de manifiesto para nosotros mismos y también para los iurisinternacionalistas de otras lenguas, la riqueza y la abundancia de obras y estudios publicados en español y en portugués sobre toda la problemática de aquellas disciplinas jurídicas. He aquí las razones y la finalidad de este "Anuario", que sale hoy pleno de ilusiones y de esperanzas para intentar conseguir un lugar destacado entre las grandes Revistas científicas.

Gracias a la colaboración encontrada entre los miembros y asociados del I.H.L.A.D.I., podemos presentar en este primer número de nuestro "Anuario" una muestra relevante de labor común, que aspiramos continúe y aún se supere. Solicitada a todos, nos han llegado estudios representativos de tal colaboración, de iurisinternacionalistas argentinos, colombianos, cubanos, ecuatorianos, españoles, mejicanos, uruguayos y venezola-

nos. Confiamos en que de todos los países de nuestra Comunidad de Naciones, esta colaboración se haga presente en las páginas del "Anuario". Y no sólo la de los miembros y asociados del Instituto, a quienes preferentemente se reserva el espacio editorial, sino también a todos los valores jóvenes del iusinternacionalismo hispano-luso-americano-filipino, que todavía no pertenecen al Instituto, se abren estas páginas para dar a conocer su prometedora labor científica.

Asimismo, trataremos de noticiar en el "Anuario", la aparición de todos cuantos libros se publiquen en el ámbito de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina por autores de lengua española y portuguesa, que se refieran al Derecho Internacional Público y Privado y disciplinas afines. Bien en estudios bibliográficos por países y materias, bien en reseñas especiales, procuraremos recoger y destacar, con crítica objetiva de serena valoración, las aportaciones científicas de nuestros iurisinternacionalistas. Confiamos también, en que no nos falte para tal tarea, la colaboración de cuantos escriban y de cuantos lean, unos enviándonos sus publicaciones, otros remitiéndonos recensiones y trabajos bibliográficos. Así es como podremos también ofrecer a los autores de otras lenguas —acaso en gran parte excesivamente cortos y aún ausentes en reflejar la bibliografía nuestra, tal vez por la dispersión natural de la producción de veintitrés países—, un útil informativo de extraordinario valor para conocer la totalidad de los libros y artículos de Revistas aparecidos en todas y cada una de las 23 naciones hispano-luso-americano-filipinas.

Fortuna grande será que todas estas finalidades, propósitos y esperanzas puedan lograrse plenamente con nuestro "Anuario". Mas, al menos, si estamos seguros que el "Anuario" contribuirá notablemente a la realización de los grandes fines del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, del cual es órgano científico: Desarrollar la solidaridad entre los juristas de nuestra Comunidad, mediante el acercamiento y el intercambio intelectual de todos los cultivadores del Derecho Internacional Público y Privado; cultivar y difundir la doctrina de la Escuela clásica española de Derecho Internacional, que, por su espíritu cristiano y por la filosofía jurídica que la informa, ha ejercido eficaz influencia en la evolución del Derecho de Gentes, como, asimismo, todas aquellas concepciones modernas del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, que contribuyan al mantenimiento de la paz y de la justicia entre los pueblos: facilitar la organización de la Comunidad internacional, con la aportación del espíritu jurídico del mundo hispano-luso-americano-filipino.

Madrid, 1958.

I. Artículos

ACTUALIDAD Y FUTURO DEL CONTINENTE HISPANO - LUSO - AMERICANO

Por el Dr. TEODORO ALVARADO GARAICOA

Presidente del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Guayaquil
Antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador

HABLAR de Hispanoamérica, comprendiendo, también, por varias y poderosas razones y motivos al gran pueblo del Brasil, es hablar del futuro de la Humanidad.

América ha dejado atrás, ya, la conocida y repetida frase de "América, Continente de la paz", porque hoy le corresponde por su cometido, otra más trascendental y solemne: América, confianza y esperanza del mundo.

En el tablero internacional se mueven fuerzas concurrentes hacia la creación de una nueva faz que cambiará la fisonomía de Europa: en Alemania se inicia un resurgimiento económico y militar; Francia va difícilmente remontando las consecuencias de una crisis de su régimen político; Inglaterra aguza la sutileza de sus procedimientos para mantener el resto de su imperio colonial, bastante desmembrado, haciendo esfuerzos supremos para defender el andamiaje del Commonwealth. En el Asia, la India agitada por las encontradas presiones de Oriente y Occidente. El Japón, dentro de su especial situación, alerta al futuro. En el Continente africano, brotes terroristas se anticipan a la rebelión contra los países colonialistas. Europa, Asia y Africa se mantienen en una aguda tensión. Un clima de desconfianza predomina en todos estos ámbitos. Las consecuencias de la II Gran Guera y el fantasma de la próxima, mantienen una incertidumbre desmoralizadora. Sólo queda una esperanza para la Humanidad: *América.*

El Nuevo Mundo, el Continente americano se presenta como un refugio pero, para lograr en su plenitud esta ambiciosa ilusión, se precisa la unión de las voluntades de todas las naciones de nuestro continente. Hispanoamérica, con el Brasil, puede constituir una presencia formidable, con una grandiosa significación en el escenario del mundo. América vendria a representar el Continente de la paz, de entendimiento persuasivo, fuerza de equilibrio para restablecer el orden y la convi-

vencia humana entre naciones que se debaten en implacables antagonismos. No puede la América hispana abdicar de ser, para continuar exhibiéndose como conglomerado de pueblos inertes, sin personalidad; como cuerpo muerto que sólo vale por su peso en minerales o de materias primas.

No se trata de unirlo y organizarlo como fuerza de oposición u hostilidad contra ninguna nación de la tierra, sino para cooperar con plena eficacia de su poder de preservación perpetua de la paz; y, si agotados todos sus esfuerzos para asegurar la convivencia pacífica entre Potencias que hoy se exhiben en abierta pugna fuere inevitable la nueva catástrofe, hacer gravitar entonces, el inmenso poderío del Continente unido, para salvar la civilización humana contra el asalto de la barbarie. Para este logro es indispensable revivir y retemplar los lazos indelebles de la nacionalidad continental hispano-lusoamericana intensificando esa unidad creada, naturalmente, por obra de los siglos.

Hispano-América emerge de una base sólida suficiente para garantizar su estabilidad como concierto de pueblos afines. Existe identidad literaria, artística, ligüística, religiosa y jurídica, factores que garantizan la permanencia de aspiraciones, ideales, principios y propósitos. Estos elementos o factores comunes a los pueblos hispano-luso-americanos, son los basamentos que estructuran la nacionalidad continental, pues, actúan a manera de vínculos vivos que enlazan la gran cadena espiritual del continente.

Poetas y prosistas, pintores y escultores sintieron, pensaron y realizaron sus obras maestras con un sentido y una imaginación muy peculiar que, no era otra sino, la inspiración creadora del ambiente. De allí nació el arte hispanoamericano, que llegara a crear verdaderas escuelas, propias y originales que han mantenido, a través de los siglos, el sello inconfundible del alma americana. La originalidad hispanoamericana no ha consistido en mutilar con normas estilizadas de tortura la inspiración artística sino que, le ha impreso una forma o un ritmo nuevo que ha servido para caracterizarla y para identificar el medio de dónde provenía. En el plano jurídico se ha formulado y consagrado normas y principios peculiares que rigen en el continente, basados en las características propias de los pueblos de este hemisferio.

Lo que identifica a las naciones hispano-luso-americanas, dice acertadamente Enrique Caballero, es el hecho de haber nacido todas de una misma idea, arrebatadas por una misma fe en la grandeza de principios jurídicos, morales y sociales. Evidentemente, las ideas motrices del Continente americano son el Derecho, la Independencia, la Libertad individual, y ellas solamente podrían prosperar en este mundo nuestro.

El europeo es un hombre que nace dentro de una casta,

en una nación diferente de cualquiera otra y en un mundo sobrecargado de historia y de literatura. Los grandes europeos son aquellos que miran para atrás y para adelante, abrazando las épocas en profundidad, como Leonardo de Vinci o Juan Wolfgang Goethe. En cambio, el americano representativo es aquel que mira en torno, porque no es la historia, sino el paisaje lo que moldea la naturaleza del hispanoamericano.

Para íntima satisfacción nuestra, un ecuatoriano avizoró el porvenir del Continente americano a través de la unión espiritual de las naciones del nuevo mundo. El gran escritor cubano, Emeterio Santovenia, rinde culto a ese hombre y a esa idea, a través de las siguientes frases: "En las postrimerías del siglo XIX un americano insigne, no menos por su poder creador que por su espíritu de sacrificio, Eloy Alfaro, exhortó a las Repúblicas del Nuevo Mundo para que enviasen delegaciones a un Congreso Internacional por él ideado. El prócer ecuatoriano, recién exaltado a la suprema magistratura de su nación, quiso que se reuniesen en Méjico representaciones oficiales de los pueblos libres del universo de Colón, para que abordasen el estudio de medidas trascendentales: las llamadas a obtener el perfeccionamiento de las industrias a la sazón existentes, la implantación de otras, el desarrollo del comercio y el engrandecimiento de las Repúblicas americanas por medio de sus relaciones económicas; las encaminadas a formar un Derecho público americano que, dejando a salvo intereses legítimos, diese a la Doctrina de Monroe la extensión que merecía y las garantías indispensabes para su exacta aplicación. La iniciativa era digna de honda atención e impulsos decisivos.

"La realidad frustró el buen éxito que algunos cifraron en la celebración de la nueva conferencia panamericana convocada por Alfaro. Pocos, y casi todos débiles, fueron los países que acudieron a la cita ecuatoriana. El Congreso no llegó a reunirse. Todo se redujo a meras expresiones de simpatía y solidaridad, carentes de la energía y decisión que eran de esperarse de una Liga de Naciones con intereses y aspiraciones comunes.

"Cuando por América sólo iba quedando el recuerdo de la frustración del Congreso Panamericano que debió reunirse en Méjico, se dejó escuchar la opinión de un europeo en torno a las ideas que constituían el programa de la malograda Conferencia Internacional: la opinión de Francisco Pí y Margall. El gran repúblico español se produjo entonces con neto sentido de comprensión. Realmente, su caso constituyó una excepción no sólo en la Península, sino en todo el Viejo Mundo. El fue uno de los pocos, y entre éstos nadie con más conocimiento de causa ni más precisión, que vieron a tiempo la importancia que América ya tenía en orden a la conservación de valores humanos fundamentales.

"Pí y Margall comentó extensamente el pensamiento que había originado la convocatoria del frustrado Congreso Panamericano. Lamentó que no se hubiese celebrado. Señaló la importancia de no abandonar la idea concebida y propulsada por el Jefe Supremo del Ecuador. Se refirió al hecho de que las escasas Delegaciones reunidas en Méjico hubiesen expresado el propósito de estimular entre todos los gobiernos americanos el estudio de los problemas que se había proyectado someter a la consideración de las representaciones oficiales de las Repúblicas americanas. Y dejó correr la pluma para expresar esta conclusión: Viene llamada América a grandes cosas, según lo imposible que se van haciendo en Europa la paz y el régimen democrático, y dado el sistema que se sigue para despertar las dormidas naciones de Asia y civilizar el Africa.

"Europa es considerada a fines del siglo XIX, más que el centro del mundo, casi lo único estimable en el mundo respecto de las grandes ideas políticas. En realidad, la conclusión de Pí y Margall fue la de un estadista, como tal adentrado en los secretos del porvenir.

"La previsión de Pí y Margall tuvo cerca de medio siglo de dimensión. Es ahora cuando puede apreciarse la exactitud con que él enjuició el triste destino de Europa y situó en América la esperanza de conservar la paz y el régimen democrático. El cataclismo de la hora actual está dando toda la razón al estadista español. Ya América se halla en la situación avizorada por Pí y Margall; ya América está en el caso de realizar grandes cosas por lo mismo que en Europa son imposibles la paz y el régimen democrático.

"La misión de América, tan sagazmente entrevista por Pí y Margall media centuria atrás, es altísima. América tiene que imponer el señorío de la paz, pero de una paz justa, durable y fecunda."

América está preparada para orientar la política en un plano de elevación, pues tiene suficiente prestigio para ello. Cualquiera que sean las críticas que se hagan contra la marcha de los asuntos políticos en las Repúblicas hispanoamericanas, no puede negarse que la vida política es en ellas suficientemente vigorosa. Para los que tienen ojos y ven, dice el escritor Cecil Jane, está hoy desarrollándose el espectáculo de una raza que avanza, luchando con todo el alma, hacia la realización de sus ideales; de una raza que no se contenta con menos que con lo mejor. En lo futuro proseguirá ese espectáculo. Los hispanoamericanos están lanzados por un cauce del cual no han de apartarlos los obstáculos puestos en su camino, ni la burlona incredulidad de otros pueblos. Como han sido, seguirán siendo: fieles a sí mismos. Porque arde en ellos esa fe que, en el pasado condujo la cruzada contra los moros a un remate triunfal, que hizo posible la conquista y la civilización de vastas tie-

rras por un mero puñado de hombres y que, en estos útimos tiempos, han creado múltiples naciones florecientes y progresivas. Por una raza así inspirada, todo puede ser realizado en lo porvenir.

Samuel Guy Inman expresa que, a pesar de lo inapropiado del término geográfico se puede pensar que, la América hispano-lusa forma un continente. Tiene su propio desarrollo peculiar, así como lo tienen las otras grandes secciones del planeta. Está habitado por un pueblo más homogéneo que cualquier otro continente. Todos hablan, prácticamente, el mismo idioma, puesto que el español y el portugués los comprende quien habla sólo alguno de ellos. Todos tiene una herencia común, étnica, religiosa, política y psicológica. Aquí hay más tierra fértil, inexplotada y poco poblada que en cualquiera otra de las grandes divisiones territoriales. Diferente del Africa —que le sigue como Continente menos ocupado—, la América luso-hispánica posee una clase intelectual que está al mismo nivel de los círculos culturales de las naciones más avanzadas del mundo.

La semejanza, o mejor dicho, la hermandad americana es tan cierta que, entre las ciudades hispanoamericanas, con Brasil, por supuesto, se palpa una vecindad de espíritu más real que la que pudo haber nunca entre las capitales europeas y, es por eso, que también, un ciudadano de determinada nación, será siempre un americano, anteponiendo el concepto nacional a la idea continental. Esto ocurre no por mera comodidad de expresión, sino porque, en realidad, los habitantes del Nuevo Mundo presentan rasgos espirituales comunes: detrás de ellos está el ámbito americano, el paisaje inmenso y no la historia entre fronteras, el continente y no la patria.

Una tradición fuerte de unión existe entre las naciones hispanoamericanas. Por tres centurias las provincias ultramarinas formaron un solo cuerpo con España. Ellas constituyeron un solo todo con la Metrópoli por tres siglos. Se aglutinaron, se confundieron y se identificaron. La revolución de la independencia las juntó más estrechamente, y el libertador Bolívar, que fue, más que un soldado, el pensamiento ideal de la República, al decir de Waldo Frank, expresó esta voluntad de acción. Hoy día, esta voluntad, de una manera más consciente, se alimenta de la tradición espiritualmente unitaria ganada a través de España; se alimenta de la intuición de que bajo su pluralidad, los habitantes de América hispana, mediante el consorcio con el suelo, han conquistado una cultura potencial que clama por un continente unido para sostenerla.

Esta expectativa tiene contornos de realidad, habida consideración de que las barreras geográficas van desapareciendo por acción del progreso de los medios de comunicación. No existen ya distancias entre los países: la aviación, la radio, la tele-

comunicación, están contribuyendo a unificar el Continente, a formar un solo cuerpo. En el campo político, nuestras repúblicas han unificado sus ideologías con el aporte ya secular de los mejores principios liberales que vinieran de otro continente: libertad, igualdad, fraternidad. Estos postulados fueron recogidos y puestos en fórmulas nacionales e internacionales. América, como afirma Francisco Rizzuto, no puede servir lealmente a la noble causa de la civilización si se aparta de los principios que han cimentado y orientado su organización política y a los que se subordina la realidad democrática.

América fue siempre un campo abierto a todos los hombres de trabajo y de buena voluntad, y cuando se iniciaron las Conferencias Panamericanas, no se pensó en un aislamiento, se buscó una unidad material y espiritual. En los tiempos presentes está plasmándose en América una conciencia que, dentro de lo continental, busca su irradiación en la faz universal. El ideario americano plantea problemas que no se resuelven revisando doctrinas caducas, ni haciendo panamericanismo declamatorio. El cometido que incumbe a los pueblos y a los gobiernos de América es mucho más elevado en sus fines.

América comprende que está moralmente obligada a una colaboración internacional profunda, a la vez que elevada. Su ideario es índice de armonía universal. Su suprema aspiración es hacer de esta parte del mundo una fuente viva de cooperación que, a la par que ayude a construir un hogar para la civilización que heredó, excluya la posibilidad de tutelas artificiales.

América para la humanidad es algo más que una simple frase del presidente Sáenz Peña; ella sanciona a través y por imperio de los más irreductibles postulados civilizadores, una doctrina que el tiempo tornará inconmovible.

Hispano-América, tierra encerrada dentro del trópico, dispone de la fuerza extraordinaria de su situación geográfica. En este continente, al decir de Emilio Calderón, todo nace y muere más pronto que en ninguna otra parte del mundo, y todo se pudre y se fermenta a los ojos del hombre; el sentido de la fatalidad histórica y humana no es entre nosotros una especulación fría de la mente, sino una condición misma de la vida. La melancolía de todas las nostalgias humanas —la del indio que perdió su imperio, la del hombre frente al paisaje hostil, la del inmigrante que no ha de volver jamás, la del criollo que no podrá irse nunca—, fermentan en este Continente hijo de España y Portugal, estalla en su música, resuena en su literatura y podrá convertirse, y se convertirá andando el tiempo, en una fuerza creadora de incalculable potencia.

EUROPA, EL INSULARISMO Y EL AFRICANISMO

Por el Dr. CAMILO BARCIA TRELLES

Interventor General del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela
Miembro del "Institut de Droit International"
Doctor Honoris Causa de la Facultad de Derecho de Sao Paulo y de la Universidad Católica del Ecuador.

La complejidad a que se refiere el enunciado que sirve de título a estos comentarios es lo suficientemente acentuada para que no resulte factible abarcar el problema citado en toda su amplia dimensión, habida cuenta de la limitación espacial con que tropezamos. La precedente consideración hace innecesario consignar la limitación imprescindible de nuestro propósito, al consignar las glosas que subsiguen.

Aludir al problema del insularismo británico y mencionar la cuestión eurafricana. vale tanto como traer a colación lo que significa la política internacional referida a dos Continentes, no enfocada separadamente, sino en función de su recíproca influencia, No siempre se ha dispensado merecida atención al estudio paralelo de los dos problemas citados y tal desconexión explica, en gran parte, el por qué se han registrado dudas, vacilaciones, rectificaciones e incluso contradicciones por parte de todos aquellos que se han alineado polémicamente en el sector del llamado europeismo postbélico. Tales tendencias, encaminadas al logro de la integración del viejo mundo, son portadoras, a nuestro entender, de una visible mácula: la de atender los propugnadores del sedicante europeísmo a un criterio que peca por ser excesivamente geográfico. Europa, reducida al área de lo que se ha venido denominando como viejo mundo, carece de sentido, habida cuenta de que su protagonismo, vigente a lo largo de varios siglos, se vinculó a la puesta en práctica de un dirigismo que se proyectaba sobre tierras extraeuropeas y tal extensión hegemónica en el orden del espacio fue precisamente la que posibilitó la vigencia del liderato europeo. Tal peculiaridad no se vio afectada como consecuencia de la alteración en el equilibrio de fuerzas registrado a partir de 1945; antes al contrario, el desplazamiento del protagonismo hacia tierras rusas y vinculado al propio tiempo a la hegemonía norteamericana, aconsejaba al mundo

occidental europeo, según algunos exégetas irremediablemente relegado, a echar mano del elemento compensatriz que aun restaba a su alcance, si es que se aspiraba realmente a extraer fruto de un posibilismo, al cual debían atenerse los europeos, si aspiraban a rehuir la amenaza de un marginalismo, que se cernía sobre el viejo mundo, cada vez con más visible riesgo de consolidación. Europa, por lo que diremos oportunamente, porta, entre otros achaques, el de su falta de capacidad para amoldarse a los requerimientos de que es portador el fenómeno potsbélico de la alteración de fuerzas en presencia. Acaso, con la sola excepción de Inglaterra, el viejo mundo occidental no supo percatarse de lo que significa una evidencia: la de que siendo la política internacional inevitablemente dinámica, todo cuanto signifiquen reacciones de tipo quietista, desvincula inevitablemente al que se obstina en prolongar aquello que resulta improrrogable, si no va precedido de una previa adaptación a las nuevas exigencias del mundo potsbélico. Todo lo que significa demora en la puesta en práctica de esa necesaria tarea de readaptación, equivale a contraer indeseable conexión con un anacronismo, que, como toda inclinación arcaizante, adentra al que la practica en el camino que fatalmente nos sitúa en la zona de la marginalidad.

Si hemos consignado las anteriores reflexiones, fue con un específico propósito: el de salir al paso de un reproche que se ha dirigido hacia cuantos nos resistimos a alinearnos, no en el europeísmo, como inclinación ecuménica y genéricamente considerado, sino adscribirnos a esa versión que se nos viene ofreciendo, de lo que, según los extraviados definidores del actual integralismo europeo, se denomina la Europa sextuple o, con visión menos estrecha, el viejo continente de los diecisiete, ya que una cosa es multiplicar organismos, reunir asambleas, intentar el trazado de líneas divisorias entre el sedicente mercado común y la denominada zona del libre cambio y otra bien distinta el no percibir hasta qué punto, al propugnar esas soluciones, no hacemos otra cosa que rendir culto a lo que reputamos de parroquialismo trasnochado. Así, en vez de fortalecer el sistema de lo que denominaríamos afinidades inmediatas, optamos por otorgar inadecuada beligerancia a reminiscencias que estimamos merecedoras de clara repulsa.

En la actualidad, ese achaque de municipalismo, que en vano se intenta ocultar tras aparentes artilugios tendentes al logro de la integración europea, puede referirse genéricamente al viejo mundo occidental, pero decididos a puntualizar adecuadas responsabilidades, éstas podrían personalizarse en Francia e Inglaterra, ambas naciones terciando en el actual debate y aportando al mismo innegables factores de dislocación.

En lo que concierne a la Gran Bretaña, debe tenerse pre-

sente que dicho país, inevitablemente, ha de construir su política internacional, ateniéndose al factor geopolítico, representado por su insularidad. No debe causarnos sorpresa esa inclinación, habida cuenta de que tal característica informa lo que hay de constante histórica ánglica, desde los lejanos tiempos de Enrique VIII. Así, de la imagen simbólica, encarnada en lo que se denomina *pax británica*, realidad internacional que subsigue a Waterloo y llega a 1914; ese siglo de historia constituye la versión áurea de lo que se denominó *Balance of Power*, que a la sazón se caracterizaba por el predominio evidente del insularismo británico, que, en esencia, constituía versión de la hegemonía ánglica.

Al finalizar la segunda guerra europea, fueron muchos los exégetas que reputaron como descontado el ocaso de aquel sistema ánglico, que permitiera a Inglaterra monopolizar el dirigismo en la política internacional europea, y como el declinar del insularismo hegemónico determinaba necesidad de un más pronunciado acercamiento al Continente, entonces postrado, maltrecho e inválido por la desesperanza, se registró un epílogo que contrastaba acentuadamente con el desenlace ofrecido por la guerra europea número uno, y así como en 1919 fue en vano que Francia requiriese la conclusión de un Tratado de garantía, en el cual aparecerían como signatarios Inglaterra y los Estados Unidos, en contraste, el 4 de marzo de 1947, se signaba en Dunkerque el tratado de alianza franco-británico, en cuyas cláusulas y especialmente en el artículo 1.º, las dos Potencias signatarias se comprometían a actuar de modo acorde en el supuesto de que Alemania violase las obligaciones que en materia de desarme y desmilitarización le habían sido impuestas. Un año después de concluído aquel acuerdo bilateral, se firmaba el Pacto de Unión Occidental (Bruselas, 17 marzo 1948), convenio portador de dos relevantes innovaciones: de un lado, el número de signatarios se eleva de dos a cinco (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Holanda y Gran Bretaña); de otro, si bien en el apartado sexto de la parte introductiva se alude nuevamente a una posible agresión alemana, en la parte dispositiva (artículo 4.º) la mención de agresión se generaliza y pierde su primitiva significación específica. Los dos citados Convenios sirvieron de punto de apoyo para que algunos expertos en cuestiones de política internacional indujesen que los años de 1947 a 1948, nos habían ofrecido evidente testimonio de que se había procedido a la inhumación del insularismo británico. Quienes pretendían registrar tal consecuencia, no tenían en cuenta que el insularismo constituye inclinación compleja y resulta inadecuado interpretarlo como puro movimiento de retracción respecto del Continente europeo, habida cuenta de que, sobre todo a partir del 1919, si el insularismo sigue os-

tentando la condición de desprendimiento respecto de Europa, al propio tiempo implica acentuación de la política internacional británica, orientándola en función de sus relaciones con el Imperio en general y con los Dominios de modo concreto. Así se nos brinda claro testimonio respecto al papel que desempeñan en la política internacional de algunas potencias europeas (concretamente de Francia e Inglaterra) lo que pudiéramos denominar factor complementario, en lo que a la Comunidad de Naciones británicas atañe y aquello que sería dable rotular como elemento apendicular de la Francia metropolitana. Ahora estamos refiriéndonos al primero de los dos mencionados factores; más adelante prestaremos atención al segundo.

Nótese que los Pactos concluídos, primero en Dunkerque y después en Bruselas, son substancialmente Tratados de alianza; ahora bien, esta clase de convenios constituyen el artilugio específico, destinado a posibilitar la puesta en acción del sistema del Equilibrio político o de la *Balance of Power* y si, como consecuencia del desplazamiento en la distribución de potencia registrado a partir de 1945, resultaba notoriamente improrrogable el sistema del Equilibrio Político, relegado este último a la condición de arcaico, igual suerte habrían de correr los Tratados de alianza, inspirados en criterios que la dinámica política internacional había desactualizado irremediablemente. Tal deducción no perdía vigencia, cuando, en 1949, los Pactos de Dunkerque y Bruselas fueron superados en lo que atañe al número de Estados signatarios y en lo que respecta al volumen de las obligaciones contraídas, por el Pacto del Atlántico, portador, entre otras que pudieran señalarse, de las dos siguientes características: 1.ª, La inclusión en el Pacto Atlántico, en fecha posterior a su entrada en vigor, de Alemania y 2.ª, Que ya no estamos frente a un Tratado de alianza, reducido, como los dos precedentes, al ámbito europeo, por cuanto aparecen como Potencia signatarias del mismo, unas asiáticas (Turquía), otras americanas (los Estados Unidos y el Canadá), registrándose, al propio tiempo, la circunstancia de que por primera vez, a lo largo de su historia como nación soberana, los Estados Unidos se decidieron a concertar con países europeos un Tratado de alianza permanente, sobre cuya excomunión cimentara Washington los consejos incluídos en su histórico Manifiesto de Despedida, de 17 septiembre de 1796.

Ahora bien, ninguno de los tres Pactos citados podía considerarse como destinado a resolver los problemas planteados a Europa con posterioridad al año de 1945, habida cuenta de que un Tratado de alianza, para ser eficiente, precisa como condición *sine que non* que los coaligados sean portadores de clara coincidencia, en lo que atañe a los problemas que puedan generarse en el seno de la coalición ultimada. Esa condición,

que, incumplida, constituiría serio riesgo de contradicción entre los aliados, no pasó inadvertida a la consideración de los redactores del Pacto Atlántico y sin duda por ello, sus signatarios, en el artículo 1.º se comprometen a resolver "por medios pacíficos, las diferencias internacionales en que puedan verse mezclados", previsión respecto de la cual, hechos posteriores habían de evidenciar su plena justificación, teniendo en cuenta que tanto en lo relativo a la cuestión chipriota, como en lo concerniente al Oriente Medio, como en lo que atañe al problema de las pesquerías en las aguas islandesas, habían de exteriorizarse evidentes pruebas de disensión en el seno de la organización de la O. T. A. N. De todo lo cual cabría deducir que si, en definitiva, un Tratado de alianza no responde a otra preocupación que la de lograr la instauración de la seguridad, en circunstancias de emergencia esa específica finalidad puede ser difícilmente alcanzada si se registra el asomo de fisuras entre los signatarios.

Menos mal si las apuntadas disensiones, antes en estado de latencia, sólo alcanzasen su específica exteriorización a impulso de crisis circunscriptas, pero el problema se agrava cuando alguno de los Estados signatarios, preocupado ante las señales de ineficencia de que puede dar testimonio el Pacto Atlántico, aspira a modificar la estructura interna del mismo, guiado por el propósito de alcanzar una más evidente efectividad defensiva. Tales propósitos han transformado en actuante una crisis que se consideraba en estado de latencia y las apuntadas sugerencias se atribuyen a la iniciativa del General De Gaulle, reflejadas en el siguiente propósito: distribuir a los signatarios del Pacto Atlántico en dos categorías desemejantes: una, integrada por lo que se ha dado en denominar Estados-pilares (misión reservada a Francia, Inglaterra y Estados Unidos) y otra de la que formarían parte en su condición de Estados-columnas, los otros signatarios: Noruega, Islandia, Dinamarca, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Alemania Federal, Italia, Grecia, Portugal y Turquía. Tal modificación, que no sería meramente formal, sino substancial, haría entrar en juego el artículo 12 del Pacto Atlántico, donde se prevé que después del 24 de agosto de 1959 puede procederse a la revisión de las cláusulas del citado convenio, y como hasta el presente el Pacto Atlántico no alcanza el vigor de un decenio las actuales sugerencias resultan ser prematuras y en todo caso no pueden ser objeto de examen y decisión hasta el 24 de agosto de 1959.

Es previsible que la propuesta atribuida al General De Gaulle tropiece con la resistencia de la mayoría de los signatarios, ya que, aceptada, no sólo afectaría concretamente a uno u otro artículo del Pacto Atlántico, sino a su integridad, por cuanto lo que se ha sugerido equivale, ni más ni menos, que

a reemplazar el sistema igualitario, que sirvió de elemento de inspiración a los redactores del Pacto Atlántico, por otro apoyado en una organización jerárquica, con responsabilidades y derechos desiguales, esto es, se intentaría crear una especie de extraño e incomprensible Directorio en el seno de la O. T. A. N., dando así beligerancia a una especie de dirigismo tripartito y al propio tiempo debilitar la solidaridad interatlántica, imprescindible para que el citado Pacto conserve su misión de instrumento destinado a fortalecer la seguridad del mundo libre.

Si, como hicimos notar, en el seno de la O. T. A. N. se abrían paso los elementos de dispersión, amenazando incluso la viabilidad de dicho convenio, conviene recordar que tanto en la crisis chipriota, como en el problema de las pesquerías en aguas islandesas, aparece Inglaterra en primer plano; así se reitera lo que ya se había evidenciado a propósito de la otra gran crisis, que se registró en el ámbito de la organización atlántica, a propósito de la acción coercitiva desencadenada por Francia e Inglaterra sobre la zona del Canal de Suez. Ese reiterado protagonismo británico se explica adecuadamente si se recuerda que Inglaterra orientó su política internacional atenida a su condición de talasocracia, y como para imperar en los océanos se necesita, en cuanto necesario complemento, controlar puntos de apoyo insulares o continentales, así como mantener libres aquellos caminos del mar considerados como venas yugulares del Imperio británico (caso del Canal de Suez), no debe originar sorpresa el registrar un hecho significativo: Inglaterra, si bien es cierto que a partir de 1919 no pudo prolongar el sistema inspirado en la realización de la *pax británica*, e incluso se resignó con la teoría del mal menor, transformándose, de improrrogable talasocracia, en brillante segundo, ese descenso de poder registrado no obsta para que la Gran Bretaña, incluso en período de liquidación de una parte de su Imperio colonial —atenido a la absoluta concepción metropolitana— se vea alcanzado por la crisis engendrada como consecuencia de entrar en función la etapa histórica de readaptación que se registra en el mundo postbélico, y a cuyo proceso evolutivo estamos asistiendo. Esa prórroga de protagonismo aun cuando ofrecida con visibles signos declinantes, no sería realidad si Inglaterra, tras la gran lección que le deparó la gran experiencia norteamericana e inspirada en la práctica de un aconsejable posibilismo asistiese impotente a lo que varios pesimistas ánglicos, resignados con la idea de la "Pequeña Inglaterra" consideraban como proceso histórico, anunciando la irremediable disolución del Imperio británico. La galvanización de un mermado protagonismo, lograda por Inglaterra a expensas de acentuar su tendencia internacional trasatlántica,

habría de repercutir irremediablemente sobre el modo de concebir y practicar su política internacional respecto del continente europeo. Necesariamente, el fortalecimiento de la Comunidad de Naciones Británicas implicaba una acentuación del insularismo, tendido hacia los siete mares y, en la misma medida, esa desviación respecto del Continente, en principio inquietante, aun habría de serlo más al abrirse paso en la tierra firme europea, especialmente a partir de la crisis coreana de 1950, una inclinación tendente a la integración del viejo mundo continental. De ese fenómeno nos ha ofrecido palpable testimonio, la actitud, notoriamente discrepante, de Francia e Inglaterra en lo que atañe al establecimiento de una posible coetaneidad entre el mercado común y la zona del libre cambio. Por tanto, el insularismo británico, a la vez transformado y oceanificado, es preciso tenerlo presente como elemento obstaculizante de la inclinación integradora del continente europeo.

Hasta aquí hemos prestado atención a uno de los factores que proyecta su visible influencia sobre el mundo occidental potsbélicō y en lo que atañe a su posible integración: el insularismo británico. Ahora nos anima el propósito de otorgar la debida beligerancia a otro aspecto del problema que estamos analizando: el africanismo. Acaso el vocablo citado no resulte pertinente, habida cuenta de la notoria indeterminación que puede reprocharse a dicha denominación. Al mencionar el africanismo tenemos presente lo que significó la situación de aquellas naciones europeas, como Bélgica, Francia, Portugal e Inglaterra, que extienden su poder soberano a tierras abarcadas por la inmensidad del llamado Continente negro. Que esa proyección de la soberanía metropolitana respecto de tierras africanas, constituye un factor relevante en lo que afecta a los problemas internacionalee generados, en el actual período postbélico, nos parece indiscutible, pero ya no es tan fácil precisar de qué modo y con qué consecuencia hace su aparición ese fenómeno ultramarino. Parece adecuado indagar —a través del examen comparativo de las experiencias ultramarinas francesa y británica— hasta qué punto el africanismo puede constituir factor determinante en la trayectoria internacional de ciertas naciones europeas.

Inglaterra, como hemos visto, logró galvanizar su sistema internacional no apoyándose únicamente en Europa, sino prestando atención preferente a lo que el destino podía reservarle a través de los mares. Así, primero le fue dable construir un Imperio y después, cuando en el seno de este último asomaban signos de secesión, hacer frente a esa crisis dispersiva incrustando a la metrópoli británica en una organización ultramarina, a la cual ligaba irremediablemente su destino, circuns-

tancia que nos indujo a proclamar, como deducción, que Inglaterra, reducida a su condición insular, no hubiese podido galvanizar su protagonismo.

Bien distinto es el caso de Francia, nación que no dispensó adecuada beligerancia a lo que constituían sus modalidades de tipo geopolítico. Nación continental, mezclada en todas las grandes guerras de los últimos siglos, y potencia limítrofe con el centro de Europa, creyó firmemente que en tierras firmes del viejo mundo sería donde habría de decidirse su destino. La circunstancia de estar bañada por dos mares, tan destacados en la dinámica político-internacional como el Atlántico y el Mediterráneo, no la consideró como elemento determinante de su acción internacional, y optó más bien por las atracciones de índole geocrática que por las consideraciones de tipo talasocrático. Así, lo que pudo ser protagonismo francés si se otorgara equilibrada beligerencia a la tierra y al mar, quedó reducido a la imagen específica de aquello que los franceses gustan denominar como "dirigismo". Orientándose en tal sentido, el dirigismo francés habrá de registrar etapas de honda crisis, que para un país menos racionalista y más posibilista que Francia, constituiría adecuado estimulante para practicar con notoria prudencia un balance en el cual se utilizasen como factores de orientación lo que hay siempre de posibilidad y de ambición en materias de política internacional. Si los dos mencionados factores se conjugan de modo adecuado, existe posibilidad de prorrogar el dirigismo a cuya realización se aspira; en contraste, si aquello que reputamos deseable lo anteponemos sistemáticamente a lo que se ofrece como realizable, corremos el riesgo de hundirnos en achaque de desactualización y al propio tiempo debemos hacer frente al duro trance que siempre implica para un país el obstinarse en practicar una política internacional visiblemente anacrónica.

En suma: así como Inglaterra supo retirar evidente provecho de las posibilidades que le brinda su condición de nación atlántica, Francia desdeñó las coyunturas a su alcance y no se cuidó de prepararse adecuadamente para hacer frente al duro trance que para ella implicaba su posición de Estado con prolongaciones ultramarinas. Es cierto que, especialmente a lo largo del actual período postbélico, y a raíz de aprobarse la IV Constitución republicana, se otorgó una tímida beligerancia a lo que se bautizó con la denaminación de Unión Francesa, concepto cuyo anacronismo explica las sucesivas secesiones, a cargo de Indochina, Túnez y Marruecos.

A ese mal de arcaísmo quiso hacer frente el General De Gaulle, después del golpe de Estado argelino de 13 de mayo pasado. Si no fue en el área metropolitana donde se generó la crisis que había de dar nacimiento a la V República francesa,

se imponía retirar enseñanzas de tan aleccionadora experiencia y deducir en consecuencia, que la salvación de Francia debía buscarse, no exclusiva, ni siquiera preponderantemente en Europa, sino más bien en las prolongaciones ultramarinas de la vecina República. Esta deducción fue adecuadamente captada por el General De Gaulle y en la lucha que iba a entablar contra reloj, sólo un golpe de audacia inspirado en un prometedor realismo, podía salvar al país vecino. Así De Gaulle, al convocar el referendum de 28 de septiembre último ofreció adecuada coyuntura a los territorios ultramarinos de la Francia metropolitana para que decidiesen libremente respecto de su permanencia en el seno de la naciente Comunidad francesa o de su secesión respecto de la metrópoli —caso de Guinea—. Así, este cambio de frente que liberaba a Francia de una concepción exageradamente geocrática, posibilitaba el nacimiento de una Comunidad igualitaria ultramarina, pero, al propio tiempo, planteaba a Francia y a la Europa occidental, un serio problema: cómo compaginar esa nueva creación solidaria con las tendencias integradoras propugnadas respecto de Europa, con el establecimiento de un mercado común y con la instauración de una zona de libre cambio, a la cual algunos han bautizado de compleja línea Maginot. La aproximación francesa al mundo africano, habrá de repercutir en medida que no han calibrado adecuadamente los voceros de la integridad europea, generándose así un problema de muy difícil y compleja solución.

EL PROBLEMA DE LA UNIVERSALIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por el Dr. J. M. YEPES

Presidente de Honor del Instituto Hispano-Luso-Americano
de Derecho internacional
Membre-Associé de l'Institut de Droit international
Profesor titular de Derecho internacional y de Historia
Diplomática en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá (Colombia)
Doctor Honoris Causa de la Universidad Católica de Quito (Ecuador)

Uno de los más arduos problemas que se le presentan al internacionalista y al filósofo es saber si existe un Derecho internacional universal y ecuménico aplicable a todos los pueblos, en todas las épocas de la Historia y en todas las circunstancias de la vida, o si, por el contrario, existe una serie de Derechos regionales cuya misión sería formular las reglas de aplicación particular a cada grupo social internacional, a cada región determinada de la tierra y aun a cada uno de los continentes en que la humanidad está dividida. Plantear este problema es abrir la discusión del gran problema de la universalidad de todo el Derecho de gentes y, sobre todo, es decidir si filosóficamente existe o debe existir un Derecho internacional americano aplicable a los pueblos de América para resolver los problemas americanos con criterio primordialmente americano. En otras palabras y hablando concretamente, es decidir si existe o debe existir un conjunto de normas jurídicas y políticas destinadas a gobernar las relaciones de todo orden entre las Repúblicas americanas, normas cuyo origen radica en la existencia de problemas especiales creados por las circunstancias históricas, geográficas, geopolíticas, étnicas y sociales del Nuevo Mundo que exigen soluciones especiales. Es, por último, determinar si los pueblos americanos tienen una mentalidad propia, una especie de alma colectiva, una concepción particular del mundo y de los hombres que les hacen enfocar los grandes problemas de la vida internacional bajo un ángulo diferente a la cosmovisión propia a los pueblos de las otras partes del mundo.

Hablamos especialmente del Derecho internacional americano porque éste es el Derecho particular o regional que presenta contornos más definidos y el único que tiene ya un cuer-

po de doctrina perfectamente estructurado y con títulos legítimos para exigir su reconocimiento como Derecho internacional particular. Pero el mutuo razonamiento podría aplicarse a los demás Continentes, todos los cuales tienen problemas especiales que exigen soluciones especiales de acuerdo con sus circunstancias peculiares y con su mentalidad propia. Tanto el Nuevo Mundo, como Europa, como el Asia, como el Africa, como el mundo soviético, tiene o deben tener un Derecho internacional particular en conformidad con sus circunstancias particulares. Esto no implica, empero, que deba desconocerse la existencia de ciertos grandes principios —en verdad harto limitados— de aplicación ecuménica. En las páginas siguientes veremos el alcance verdadero de esta doctrina que a primera vista podría inducir en error a los lectores imbuídos en los principios clásicos de la universalidad de todo el Derecho internacional.

La necesidad de reconocer la existencia de Derechos regionales o particulares se ha patentizado más todavía en los tiempos contemporáneos con la aparición de las grandes instituciones internaciones con marcada vocación a la universalidad: la Sociedad de las Naciones de 1919 y la Organización de las Naciones Unidas de 1945. En efecto, el Pacto de la extinguida Sociedad de Naciones preveía en su artículo 21 la vigencia de inteligencias regionales (*ententes regionales*) para el mantenimiento de la paz, y la Carta de las Naciones Unidas, en su capítulo VIII, artículos 52 a 54, legaliza la existencia de acuerdos u organismos regionales destinados a entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales por medio de una acción regional. Adelante veremos que estas disposiciones del Pacto de la S. de N. y de la Carta de la O.N.U. constituyen un reconocimiento expreso y una autorizada consagración de la existencia de los Derechos regionales en conformidad con las tesis que preconizamos en el presente estudio.

Aun cuando sería empresa fácil por demás demostrar la existencia autónoma de un Derecho internacional americano, preferimos circunscribirnos hoy a estudiar el problema de la universalidad o, mejor, de la pretendida universalidad de todo el Derecho internacional, desde un ángulo filosófico y abstracto, sin detenernos a relievar todas las consecuencias concretas de que estas premisas pueden lógicamente deducirse.

* * *

Los romanos, con ese poder de síntesis que sólo ellos poseían para expresar en fórmulas lapidarias las grandes verdades filosóficas y políticas, construyeron esta frase profunda: *ubi societas, ibi ius*. Querían ellos significar con esta palabra

que el Derecho es una realidad social inconcebible, por ende, fuera del ámbito de una sociedad determinada. Así como es imposible imaginar una sociedad de hombres que no se apoye en una infraestructura jurídica, así también es ontológicamente imposible concebir el Derecho aislado de la sociedad que le sirvió de sustentáculo y de ambiente vital. La teoría del "Derecho puro", de un Derecho independiente de toda sociedad, no es sino una bella teoría, una simple especulación abstracta del espíritu. Los términos de Derecho y sociedad se condicionan recíprocamente. *Ubi societas*, es decir, allí donde los hombres han constituído una sociedad, siquiera sea primitiva, *ibi ius*, es decir, allí también alguna forma de Derecho hace necesariamente su aparición.

Como desde los tiempos históricos el hombre ha vivido siempre en sociedad —sociedad familiar, comunal o estatal— puede afirmarse que el derecho es tan antiguo como el hombre mismo. Porque el hombre aislado, el hombre en el estado de naturaleza tal como lo concebían los filósofos del siglo XVIII; el hombre *asocial* es una simple concepción del espíritu que no ha existido jamás. En consecuencia, podríamos completar el aforismo romano diciendo: *Ubi homo, ibi societas atque ibi ius*.

El concepto de Derecho o norma jurídica debe corresponder, pues, al concepto de la sociedad a que esta regla de conducta humana habrá de aplicarse. Porque —como ya hemos dicho— Derecho y sociedad se condicionan recíprocamente. El Derecho de una sociedad universal debe ser universal también. Y el Derecho de una sociedad de carácter particular, debe ser igualmente de Derecho particular. Si es cierto que el Derecho *in abstracto* —como reflejo que es del sentimiento de justicia innato en la conciencia jurídica del hombre— es *uno* en esencia, no es menos cierto que el Derecho *in concreto* debe revestir formas diferentes según el medio social humano en que se desarrolla. En otras palabras, el Derecho toma coloraciones especiales según el dominio particular de su validez espacial o histórica.

El Derecho aplicable en una sociedad antigua, estratificada en un pasado lejano, cargada de prejuicios y de odios creados por generaciones sucesivas no puede ser exactamente lo mismo que el Derecho aplicable en una sociedad joven, sin una larga historia y compuesta de hombres a quienes ningún atavismo liga a determinadas concepciones. Habrá, ciertamente, algunos principios elementales, basados en la naturaleza humana, que se encuentran en toda sociedad, sea universal o particular, pero estos principios no son numerosos y son susceptibles además, de interpretaciones y aplicaciones varias, diferentes según las circunstancias de lugar y de tiempo. La inmutabilidad de la idea misma del Derecho natural u objetivo no

es absolutamente incompatible con la diversidad de concepciones y de interpretaciones, según los pueblos, las épocas de la historia y las circunstancias de cada caso especial. Era lo que Santo Tomás mismo había enseñado: "*Quiquid recipitur, recipitur per modum recipientis*".

Podría quizá argüirse que el Derecho natural no es sino la conciencia jurídica común de los pueblos, fundada en la naturaleza humana, la cual es radicalmente inmutable. Esto no es absolutamente exacto porque la conciencia humana no es otra cosa que "la conciencia *de un hombre*, que pertenece *a un pueblo determinado y en una época determinada*". La conciencia humana no es una noción abstracta, etérea, inaccesible a las circunstancias cambiantes de lugar y de tiempo. Al contrario, esa noción es contingente y va amoldándose a la evolución misma de la humanidad a la manera de un líquido que toma las formas variables del recipiente que lo contiene. La conciencia humana en esta edad atómica que hemos empezado a vivir aun sin darnos cuenta de ello, no es, no puede ser, la misma que en la Edad Media cuando las condiciones de la vida eran absolutamente distintas o que en la era pre-cristiana cuando el hombre no había recibido todavía la influencia luminosa del Evangelio. El hombre, como ser sociable y racional que es, debe sufrir necesariamente las influencias físicas, sociológicas, espirituales y aun geopolíticas del medio ambiente en que actúa. La unidad puramente ontológica del derecho corresponde a la unidad esencial de la especie humana. Pero no puede ir más allá de este límite infranqueable.

Así como los hombres cambian en todo sentido de una época a otra de un grado de latitud a otro, de la misma manera la noción conceptual de Derecho está sometida a una diferenciación continua. Pero Derecho diferente no significa necesariamente Derecho opuesto.

* * *

Si de estas consideraciones puramente filosóficas y abstractas pasamos al Derecho internacional general, tenemos que admitir forzosamente que no existe sino un cortísimo número de principios universales y comunes a todos los Estados, principios hondamente enraizados en la conciencia misma del hombre, como ya hemos dicho: tales principios o postulados serían la regla del respeto de los compromisos libremente contraídos; la regla de la obligación de reparar el daño injustamente causado; la de dar a cada cual lo que le pertenece; el principio de la buena fe, que debe de servir para la interpretación de toda obligación internacional; el principio de la fuerza mayor, válido en Derecho internacional público como en Derecho privado; el principio según el cual todo tratado internacional del mismo modo que todo contrato en Derecho privado, supone

consentimiento libre sobre un objeto lícito. Por el hecho mismo de que el hombre está dotado naturalmente de moralidad, de sociabilidad y de inteligencia, su vida no es concebible sin un mínimum de normas jurídicas elementales que gobiernan su relaciones con los otros miembros del grupo social a que pertenece, lo mismo que sus relaciones con las cosas que lo rodean. Mas fuera de estas normas elementales, válidas para todos los hombres y para todas las sociedades, existen otras normas cuyo dominio de validez es mucho más restringido. Encontramos aquí substancialmente la misma distinción que los romanos hacían entre el *ius gentium*, válido para toda especie humana, y el *ius civile*, válido únicamente para los ciudadanos del imperio.

Esta concepción de un Derecho universal y ecuménico aplicable a todos los hombres de todas las épocas y de todas las naciones, y otro Derecho aplicable en un ámbito más restringido por las circunstancias especiales de su creación, nos conduce lógicamente a afirmar la existencia de un Derecho internacional universal cuyo contenido es harto limitado porque abraza apenas ciertos principios generalísimos y elementales comunes a todos los Estados y una serie de Derechos internacionales particulares que comprenden los principios y normas que han de regir las relaciones propias de ciertos grupos de Estados afines que, por circunstancias geográficas, históricas y sociológicas, tienen una mentalidad internacional común y un conjunto de vínculos espirituales, económicos y políticos que los determinan a proclamar ciertas reglas de conducta especiales que ellos entienden seguir y respetar en sus relaciones recíprocas.

* * *

Esta concepción no es el producto de un capricho de teorizantes y de ilusos. Uno de los más grandes fundadores del Derecho internacional —aunque no *el fundador*, como pretenden algunos— Grotius, escribía en 1625 en su célebre tratado *De iure belli ac pacis. Libri tres*, lo siguiente: *Saepe in una parte orbis terrarum ius gentium est quod alibi non est*. Cuando Grotius decía en el pasaje citado que muy a menudo el Derecho de gentes de una parte del mundo no lo es de otras partes, no hacía sino enunciar un axioma que podemos ver confirmado todos los días por la historia. Ese axioma es el siguiente: existe un Derecho internacional universal necesario, común a todos los pueblos civilizados, pero, al lado de este Derecho universal, hay Derechos particulares aplicables exclusivamente a ciertas regiones del mundo. Los Derechos particulares en relación con el Derecho universal pueden concebirse como las vertientes de una misma cordillera que, muy alejadas unas de otras en sus zonas inferiores —que es decir, en sus aplicaciones inmediatas a casos particulares— se unen, sin embargo, en las cimas —que es decir, en los grandes principios de Derecho y de moral fundados en la misma naturaleza humana y en la razón natural. El Derecho internacional particular —y en nuestro caso el Derecho internacional americano— no es opuesto al Derecho internacional universal. Al contrario, no es sino la realización del Derecho universal en un ámbito particular. La regla de Derecho se adapta, naturalmente, a las condiciones del medio ambiente social y político en que debe funcionar. A esta circunstancia obedecen las diferencias existentes entre el Derecho internacional general y el Derecho particular del Continente americano. Es una diferencia de grado, mas no de naturaleza. No es esta la oportunidad de demostrar que el Derecho internacional americano no es contrario al Derecho internacional general y más específicamente al Derecho europeo. Nuestro Derecho hunde sus raíces más profundas en las teorías de la escuela española de los siglos XVI y XVII. Por otra parte, el Derecho internacional americano y el Panamericanismo, que es su expresión política, no se han mantenido jamás alejados de las grandes corrientes culturales que tienen sus fuentes en Europa, hontanar de todas las concepciones jurídicas y políticas del Nuevo Mundo.

Afirmar la existencia de un Derecho internacional particular no es manera alguna desconocer la existencia de un Derecho universal o común, cuyos principios esenciales son válidos para todos los Estados: Es simplemente aceptar el hecho de que la aplicación de la regla de Derecho varía según las regiones para tomar en consideración los elementos que le son peculiares. El Derecho no cumpliría su misión de conjunto de reglas normativas de la conducta humana, si no pudiese adaptarse a las condiciones particulares de cada grupo humano. Y esto es todavía más exacto respecto del Derecho internacional, disciplina jurídica todavía en formación y cuya evolución última no es previsible.

Agréguese a lo que hemos dicho, la afirmación rotunda de que, fuera de esos escasísimos postulados de Derecho natural ya mencionados, no existe ningún principio de Derecho internacional consuetudinario o convencional ni ninguna institución internacional que puedan considerarse como absolutamente universales. Las inmunidades diplomáticas, es décir, el carácter sagrado del embajador, que algunos expositores mencionan como principio consuetudinario ecuménico, no lo es en realidad porque ese principio es prácticamente desconocido o violado por muchos Estados. Organizaciones con vocación a la universalidad como la Sociedad de las Naciones ayer o como las Naciones Unidas hoy, tampoco han logrado reunir en su regazo a todos los pueblos del mundo. De suerte que podemos afirmar enfáticamente que el Derecho internacional no sólo

como concepción filosófica no es ni puede ser absolutamente universal, pero tampoco lo es como realización práctica de la vida internacional y diplomática. No hay por ende, sino Derechos particulares cuyo ámbito de validez en el tiempo y en el espacio es forzosamente circunscrito. De ahí, la pujanza actual de los Derechos regionales y de las organizaciones regionales que son en los tiempos que alcanzamos quizá la mejor fórmula para defender el reinado de la paz. De ahí que el auge del regionalismo internacional sea hoy, sin duda, la mayor aportación de América al desarrollo y progreso del Derecho internacional.

* * *

Siendo un hecho la coexistencia de un Derecho internacional universal y necesario, como decía Grotius, con un complejo de Derechos particulares o regionales, surge la cuestión de saber cuál de los dos sistemas prevalece en el caso improbable de que se presente una contradicción, al menos aparente, entre las soluciones que el Derecho universal preconiza y las que sugiere el Derecho particular o regional. Hemos visto que, por definición, no puede haber oposición radical entre los dos sistemas. Por lo mismo, tampoco hay subordinación del uno al otro. El ámbito de validez de uno y otro son diferentes: por consiguiente, debe aplicarse, en la hipótesis de una apariencia del conflicto, la regla general de hermeneutica jurídica: *generalia specialibus non derogat*. Tratándose de un Derecho especial aplicable a cuestiones especiales o a problemas específicamente propios a una parte del mundo o a un grupo de Estados, no hay razón alguna que justifique la aplicación de principios de orden universal previstos para casos absolutamente diferentes. Sería contrario a la técnica jurídica pretender que cuando un juez o un tribunal internacional sean llamados a estatuir sobre problemas dependientes de un Derecho particular, se inspirasen para su decisión en principios y reglas vigentes en otras regiones, de historia, de estructura política y social y de mentalidad distintas a las concepciones que prevalezcan en el dominio de aplicación del Derecho particular de que se trata. El juez o el tribunal deben tener presentes en su espíritu las normas del Derecho particular cuando se encuentran en presencia de algún problema de interés regional. Esto no es una regla arbitraria: uno de los principios más constantes de la jurisprudencia internacional es que el juez o el árbitro están obligados a aplicar en sus sentencias el derecho particular de preferencia al Derecho general. Sin embargo, de esto que casi es un dogma de Derecho moderno, es forzoso registrar la anomalía de que cuando la Corte Internacional de Justicia tuvo que decidir recientemente una cuestión específicamente americana y entre Estados de este Continente, aplicó

los principios del Derecho universal que desconocen la legalidad del asilo diplomático y se negó a aplicar los principios del Derecho internacional americano favorables a la institución del asilo, como se lo prescribían elementales preceptos de jurisprudencia. Por esta razón, dicha sentencia de la Corte de La Haya fue casi unánimemente censurada por la mayoría de los internacionalistas del mundo entero, pero esa inexplicable sentencia ha hecho ver a los partidarios del Derecho internacional americano la necesidad apremiante de crear una Corte americana de Justicia internacional para decidir, mediante la aplicación de principios americanos, cualquier litigio o controversia que llegue a surgir entre dos o más Estados del Nuevo Mundo. Mientras una institución de este linaje no sea creada, estaremos siempre expuestos a que los conflictos internacionales de América sean resueltos por entidades que ignoran nuestra historia, la índole de nuestras instituciones jurídicas y políticas, y que nada saben de la mentalidad y de la psicología de los pueblos de América.

* * *

Hemos demostrado que no existe ni puede existir en el estado actual de la evolución política y jurídica del mundo un Derecho internacional absolutamente universal. Hay, en cambio, un conjunto de Derechos particulares que en una etapa todavía imprevisible de la Humanidad, podrían quizá llegar a fundirse en una legislación ecuménica obligatoria para todos los Estados y para todos los hombres. Pero no podríamos decir desde ahora, en presencia de los factores contemporáneos, si ya para entonces el Derecho internacional mismo no había desaparecido por absorción de todas las naciones dentro de una organización estatal mundial que sería precursora de tan temido Leviathan, durante largos años pesadilla de los filósofos. Defendiendo, pues, la existencia de los Derechos regionales, defendemos igualmente la vida y la soberanía de todos los Estados, medianos y pequeños, cuya supervivencia es garantía de la libertad y de la democracia internacional.

Como dijimos arriba, los estatutos de las grandes organizaciones internacionales contemporáneas respaldan nuestra tesis sobre la existencia de Derechos regionales. El Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919, al reconocer en su artículo 21 la existencia y validez de las "ententes régionales" como instrumentos de paz, y la Carta de las Naciones Unidas, al preconizar en su capítulo VIII, artículos 52 a 54, la solución de los conflictos de carácter regional por medio de organismos regionales, no han hecho otra cosa en el fondo que consagrar los Derechos regionales de que hemos hablado como el sistema más eficaz para organizar la paz. Más categórico todavía es el Esta-

tuto de la Corte Internacional de Justicia cuando dispone en su artículo 9 que el alto tribunal debe reflejar en su composición "el conjunto de las grandes formas de la civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo".

"Los principales sistemas jurídicos del mundo", dice textualmente el Estatuto de la Corte. No otra cosa afirmamos quienes sostenemos la existencia de un Derecho internacional particular. No hay, no puede haber en el mundo de hoy, un sistema jurídico universal. Hay, en cambio, un complejo constituído por los "principales sistemas jurídicos del mundo". La polémica, otrora tan ardiente sobre la universalidad de todo el Derecho internacional y, particularmente sobre el Derecho internacional americano, ha quedado cerrada por la Carta Constitucional del más augusto tribunal del mundo.

No empece para ello que ese mismo Tribunal, cerrando los ojos y los oídos a los preceptos de su Estatuto, haya ignorado en un instante poco feliz de su historia la existencia de ese Derecho regional que la Corte estaba obligada a respetar y aplicar. El Derecho internacional americano es una de las grandes realidades del mundo contemporáneo. Y contra esa realidad nada valen los sofismas ni las argucias de una filosofía seudojurídica. Todo un Continente, el Continente tantas veces llamado Continente de la paz y de la esperanza, respalda la existencia del Derecho particular americano. Algún día habremos de concluir la codificación de ese Derecho. Y algún día, no muy lejano, habremos de organizar una Corte americana de Justicia internacional que aplique las normas de nuestro Derecho regional a las controversias que se susciten entre los pueblos de' hemisferio occidental. Ese día se habrá realizado el sueño generoso de Bolívar, que hace más de un siglo decía que el "Nuevo Mundo debe estar constituído por naciones libres e independientes, unidas entre sí, por un cuerpo de leyes que regulen sus relaciones exteriores". Ese cuerpo de leyes, ese *corpus iuris* que Bolívar columbraba en sus sueños de grandeza, no es otro que el Derecho internacional americano, Derecho particular por antonomasia.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL Y LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

Por el Dr. ANTONIO MARIN LOPEZ

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor adjunto de Derecho internacional de la Universidad de Granada

La existencia de Estados independientes y soberanos es uno de los presupuestos básicos para que exista el Derecho internacional, pero al mismo tiempo un Estado aislado y sin relaciones con los demás hace imposible aquél. Los Estados, siendo independientes, deben limitar su soberanía en beneficio de los demás cuando entran a formar parte de una Organización internacional, sin que esto quiera decir que pierden completamente la competencia absoluta de su competencia [1]. Los Estados se han convencido que obtienen más beneficios limitando su soberanía, que permaneciendo aislados; las ventajas que resultan de las restricciones compensan su pérdida de libertad. La Organización internacional, que supone una unión más estrecha entre los sujetos de la sociedad internacional, entraña, al mismo tiempo, una limitación de su voluntad. El desarrollo moderno de la Organización internacional a través de formas concretas, ha originado incluso que se reconozca constitucionalmente la necesidad de una limitación de la soberanía del Estado en beneficio de la paz y cooperación internacional. Así encontramos disposiciones en este sentido en las Constituciones francesas (Preámbulo), italiana (art. 11), alemana occidental (art. 24, sec. 1), mientras que otras han sido modificadas para permitir la transferencia de soberanía a organismos internacionales. Sucede esto con las Constituciones belga, holandesa y danesa. La independencia e igualdad de los Estados se encuentra reducida, en consecuencia, en favor de la Organización internacional.

Toda forma de cooperación internacional, toda forma de organización internacional, entraña, por consiguiente, una limitación de la omnipotencia del Estado, en cuanto el concepto absoluto de soberanía se rechaza hoy unánimemente como algo

[1] SUKIENNICKI: *Essai sur la souveraineté des Etats en Droit international moderne.* París 1927, pág. 294.

ya superado, y en su lugar se considera a aquella como una competencia que el Derecho internacional concede a los Estados para el cumplimiento de sus fines. Resulta, de esta manera, que la noción de soberanía e independencia de los Estados tiene un carácter relativo, que sólo se concibe en función de la cooperación internacional. Y así puede decir Löwenstein que cooperación, lejos de ser incompatible con soberanía, actualmente es su manifestación más efectiva. Los términos *soberanía* y *cooperación internacional* son esencialmente complementarios y no antitéticos [2].

Las limitaciones a la competencia de los Estados fueron escasas en determinados proyectos de Organización internacional. El movimiento paneuropeo de Coudenhove Kalergi estableció, en su Congreso de 1935, el intento de crear una confederación europea basada en la "igualdad, soberanía y seguridad". Las limitaciones de la soberanía han surgido de forma relativa a través de la Sociedad de Naciones y, sobre todo, después de la segunda guerra mundial, a través de la Organización de las Naciones Unidas, y más recientemente a través de determinadas formas de uniones económicas de carácter supranacional. Y esta limitación voluntaria se ha debido a la necesidad de prevenir la guerra mediante la cooperación internacional, que si de una parte limita la competencia de los Estados, por otra les compensa dándoles más seguridad frente al peligro de nuevas contiendas. Vamos a prestar atención en este trabajo no a todas las restricciones aportadas a la soberanía estatal por el moderno Derecho internacional, sino que nos limitaremos simplemente a señalar las originadas por las dos formas de Organización internacional, esto es, el problema en la Sociedad de Naciones y en la Organización de las Naciones Unidas.

* * *

La creación de la Sociedad de Naciones origina algunas limitaciones a la soberanía estatal, limitaciones establecidas expresamente en el Pacto, aunque en él existan también determinadas disposiciones que tienden a defender aquella de la intromisión de la Sociedad. Andrassy, que ha estudiado esta cuestión, afirma que es preciso ante todo hacer constar que los trabajos preparatorios del Pacto indican claramente que no se ha tenido la intención de tocar a la soberanía [3]. No se pretendió, en verdad, constituir un superestado o una federación, que hubiera transferido íntegramente la soberanía a la unión superior, sino simplemente una asociación de Estados soberanos.

[2] LÖWENSTEIN: *Sovereignty and international cooperation*. «American journal of international law». Vol. 48, 1954, pág. 225.

[3] ANDRASSY: *La souveraineté et la Societé des Nations*. «Recueil des cours de l'Academie de Droit international». Vol. 61, 1937, III, pág. 666.

El ámbito de la competencia general de la Sociedad establecido en el Pacto indica que se trata de una competencia extensa que deja intacta la noción de soberanía estatal, entendida como una noción jurídica, es decir, comenta Andrassy, como una noción regida y determinada por reglas de Derecho [4]. En efecto, las disposiciones del Pacto tienen un alcance general: "la Asamblea entenderá en todas las cuestiones que entren en la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo" (art. 3, p. 3). "El Consejo entenderá en toda cuestión que entre en la esfera de actividad de la Sociedad o que afecte a la paz del mundo", (art. 4, p. 4). Pero de esto no se puede deducir que el Pacto limite o no la soberanía estatal, porque pueden entrar en la esfera de actividad de la Sociedad materias consideradas como típicamente soberanas [5]. De aquella opinión es también Basdevant cuando afirma que el Estado a la hora actual (1936) no reconoce por encima de sí ninguna autoridad humana establecida. Hoy, añade, la Sociedad de Naciones deja subsistir la soberanía de sus miembros; la soberanía de los Estados miembros encuentra incluso en el Pacto garantías particulares: el derecho de todo Estado miembro de enviar un representante al Consejo cuando éste examina una "cuestión que le interesa particularmente" [6]. Sin embargo, no se puede deducir de esto la inexistencia de ninguna limitación, por lo que es preciso para resolver esta cuestión, descender al análisis del Pacto.

El Pacto contiene por una parte restricciones a la competencia estatal y por otra ciertas garantías de la misma contra la intromisión de la Sociedad. El Pacto ha asegurado a la soberanía su libre ejercicio, pero al mismo tiempo le ha impuesto ciertas restricciones. Los elementos de libertad pueden ser designados, dice Andrassy, por los términos *igualdad, participación, unanimidad*, los elementos de limitación por *desigualdad en el Consejo, exclusión del voto, mayoría* [7]. De hecho la Sociedad limita la soberanía estatal al establecer ciertos procedimientos obligatorios para la resolución de las controversias internacionales, aún cuando quedan prerrogativas a los Estados en la conclusión de tratados, en la declaración de guerra en ciertas circunstancias, etc. Incluso algunos autores consideran que la entrada en la Sociedad supone una limitación de la independencia de los estados. De esta opinión es Schubert [8], quien afirma que los arts. 11-18, contienen restricciones de la soberanía estatal, aunque reconoce que no ha habido una transfe-

[4] ANDRASSY: *ob cit.*, pág. 709.

[5] V. TITEANO: *La competence de la Societé des Nations et la souveraineté des Etats*. 1926.

[6] BASDEVANT: *Régles générales du droit de la paix*. «Recueil des cours». Vol. 58, 1936, IV, págs. 579-580.

[7] ANDRASSY: *ob cit.*, pág. 685.

[8] *Völkerbund und Staatssouveränität*. Berlín, 1929.

rencia total a la Sociedad. Efectivamente, esta es la tesis más correcta: limitación, pero no desaparición de la noción de soberanía por el hecho de pertenecer a la Sociedad. Veamos dónde se encuentra esta limitación.

Ciertas obligaciones del Pacto limitan la soberanía estatal en lo que afecta a los siguientes puntos: a la facultad de concluir convenios internacionales, al derecho de estipular alianzas, al derecho de procurarse los armamentos convenientes, al derecho de reglamentar libremente las controversias internacionales y al derecho de hacer la guerra. En lo que concierne al primer aspecto, el Pacto limita la facultad de concluir convenios en sus arts. 18 a 21, al imponer a los Estados la obligación de registrar todo compromiso internacional, al establecer que la Asamblea puede invitar a revisar los tratados inaplicables, al imponer la derogación de los acuerdos incompatibles con el Pacto o a revisar los ya contraídos antes de entrar en la Sociedad, o al afirmar que determinados principios políticos (doctrina de Monroe) no son incompatibles con aquélla. En lo que afecta al segundo aspecto, el Pacto, en sus arts. 10 y 11, prohibe indirectamente concertar tratados que puedan poner en peligro la integridad territorial y la independencia política de los miembros, y otorga al Consejo los medios de asegurar el cumplimiento de esta obligación. En lo que se refiere al tercer aspecto, el Pacto limita la competencia estatal en relación con el derecho de procurarse armamentos. Así se establece en el art. 8, p. 1, cuando se dice que "los miembros de la Sociedad reconocen que la conservación de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales a un mínimum compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común". En lo que concierne al cuarto aspecto, el Pacto dispone en su art. 15, la necesidad de que los Estados entre los que ha surgido una controversia la sometan al examen del Consejo, si no se ha hecho a arbitraje. El Consejo procurará arreglar la desavenencia, y si lo consigue publicará una exposición detallada de los hechos. También puede aquél llevar la desavenencia a la Asamblea, cuyos dictámenes tienen el mismo valor que los del Consejo si se han aprobado por la totalidad de sus miembros. Y en lo que afecta a la quinta cuestión, el Pacto limita el derecho considerado hasta entonces como soberano: el derecho de hacer la guerra. A esto se refieren los arts. 11 ("Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra... interesa a toda la Sociedad y que esta adoptará las medidas oportunas para garantizar eficazmente la paz de las naciones"), 12 ("Todos los miembros de la Sociedad... convienen en que en ningún caso recurrirán a la guerra antes de haber transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo"), 13, 16 ("Si un miembro de la Sociedad recurre a la guerra, a pesar de las obligaciones contraídas en los arts. 12, 13 ó 15, se le considerará *ipso facto* como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad"). Según este último artículo, el Consejo puede recomendar a los Gobiernos los efectivos militares con los que deben contribuir a hacer repetar los compromisos de la Sociedad. Claro está, que las medidas previstas en este artículo están encomendadas a cada Estado, por lo que a falta del asentimiento de éste no existe una limitación a la competencia estatal. Diferente es el caso según la Carta de las Naciones Unidas. Algunas de estas cuestiones merecen un examen particular.

Las obligaciones convencionales no significan siempre una limitación de la competencia del Estado. Cuando un Estado asume determinadas obligaciones contractuales sabe perfectamente hasta dónde puede extenderse. Si abandona una parte de su libertad sabe hasta dónde lo hace. Por esto los Tratados, en general, no significan una limitación de la soberanía estatal, aunque muchos de ellos sí la contienen, especialmente los que obligan a las partes a una reglamentación pacífica de una controversia internacional. El Pacto obliga a las partes a someter las diferencias susceptibles de un arreglo arbitral o judicial a arbitraje (art. 13). Sin embargo, el reconocimiento del arbitraje obligatorio, dice Andrassy, no lleva en general una limitación de la soberanía [9].

Las decisiones de la Sociedad de Naciones, en cuanto obligatorias, limitan la soberanía estatal. Pero no ocurre así con las resoluciones, que no tienen carácter obligatorio, ni con las recomendaciones. Además, en último extremo, la ejecución de las decisiones de la Sociedad no puede hacerse por una fuerza militar de la que carece; son los Miembros los que contribuyen con sus fuerzas; los Estados disponen, a través del Consejo, del empleo de estas fuerzas, y el Estado sobre el que se impone una sanción tiene que soportar una limitación de su soberanía [10].

Las citadas disposiciones del Pacto que limitan la competencia estatal encuentran su compensación en la defensa que hace el Pacto de la independencia de los Estados a través de los que se ha llamado el "dominio reservado", establecido en el art. 15, p. 8, del mismo. El hecho mismo de fijar en el Pacto un dominio reservado es en sí una limitación de la soberanía estatal. Es un precedente claro de esta competencia reservada, lo establecido en los tratados de arbitraje que contienen a menudo excepciones a la obligación de someter a éste las diferencias

[9] ANDRASSY: *ob. cit.*, pág. 705.

[10] V BUTLER: *Sovereignty and the League of Nations.* «The british year book of international law». Vol. I, 1920-1921, pág. 38 y ss.

que afectan a los derechos nacionales vitales, al honor nacional o a la independencia estatal. Resulta así, que las cuestiones que pertenecen al dominio reservado de un Estado no pueden ser sometidas a conciliación, mediación o arbitraje. Esto origina en la Sociedad de Naciones que deje de aplicarse el procedimiento obligatorio de solución pacífica de una diferencia. Dice así el citado art. 15, p. 8: "Si una de las partes pretende y el Consejo reconoce que la desavenencia versa sobre una cuestión que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, el Consejo lo hará constar así en un informe, sin recomendar solución alguna". Este párrafo se introdujo a instancias del Presidente norteamericano Wilson, que después de su viaje a los Estados Unidos tenía la esperanza de que estos pertenecieran a la Sociedad, a causa de que se podría excluir de la competencia de la misma las cuestiones de inmigración. En virtud de aquella disposición, ante una intromisión de la Sociedad se podría oponer la excepción de cuestión que pertenece a la competencia exclusiva del Estado.

¿Qué materias comprende este dominio reservado? Porque no es suficiente con establecer el principio, es preciso también determinar su alcance. La aplicación más conocida del párrafo citado fue el dictamen del Tribunal permanente de justicia internacional de 7 de febrero de 1923, que dice: "La cuestión de saber si una materia entra o no en el dominio exclusivo de un Estado es una cuestión esencialmente relativa: depende del desarrollo de las relaciones internacionales" [11]. En consecuencia, es posible, según la sentencia del mismo Tribunal de 17 de agosto de 1923, que cuestiones no reguladas por el Derecho internacional puedan dejar de pertenecer al dominio reservado de un país, si éste ha permitido restringir su libertad por un convenio internacional con otro Estado. La práctica internacional es contraria a la pretensión de los Estados de determinar ellos su dominio reservado. Ante disposiciones internas que según algún país pertenecen a su dominio reservado, ha habido reclamaciones diplomáticas. Debe haber, así, un tercer Estado que determine lo que es el dominio reservado. En la Sociedad, el Estado que alega la excepción tiene que someterse, o a amigable composición, o al Consejo, para explicar su decisión. Si la decisión del Consejo es unánime, la Sociedad no puede intervenir. Si no, un voto contrario amplía el dominio del Derecho internacional.

Aparte de las citadas disposiciones de la jurisprudencia internacional, son cuestiones que entran indiscutiblemente en el dominio reservado, según Rousseau, las siguentes: 1.º Reconocimiento del principio de libre disposición a una fracción de población determinada. 2.º Revisión de los Tratados. 3.º Determinación de la nacionalidad a menos que se haya concluído un acuerdo internacional (dictamen citado del Tribunal permanente de justicia internacional de 7 de febrero de 1923). 4.º Indemnización a los extranjeros víctimas de actos ilícitos. 5.º Expropiación por causa de utilidad pública (decisión del Tribunal permanente de justicia internacional de 25 de mayo de 1926). 6.º Determinación del régimen monetario (Decisiones del Tribunal citado, núms. 14 y 15 de 12 de julio de 1929) [12]. Aparte de estos casos que pertenecen a la competencia reservada, según la jurisprudencia internacional, las opiniones gubernamentales son también dignas de mención. Cita así Rousseau las siguientes: 1.º Determinación de las condiciones de empleo del pabellón nacional. 2.º Cuestiones de tarifas aduaneras. 3.º Régimen de la prostitución. 4.º Cuestiones de minorías para los Estados no signatarios del régimen especial de éstas. 5.º Recurso a la guerra. 6.º Régimen político y económico del Estado. 7.º Determinación de la política financiera del Estado. 8.º Mantenimiento del orden público. 9.º Régimen del territorio. 10.º Ruptura de relaciones diplomáticas. 11.º Determinación del régimen de los armamentos. 12.º Reconocimiento o no reconocimiento de una situación determinada. 13.º Elección de la forma de gobierno. 14.º Reglamentación de la expatriación de los nacionales [13].

La fórmula del art. 15, pág. 8 del Pacto, resulta exacta si la determinación de la competencia exclusiva pertenece al Derecho internacional y no a la decisión unilateral del Estado que la aduce. A este respecto decía Garner que se puede afirmar que es Derecho internacional el que determina entre los diversos Estados los límites de su libertad de acción y la extensión de su dominio reservado, es decir, la esfera de su política interior. El Derecho internacional reconoce el derecho de cada Estado a regular sus asuntos internos, pero cuáles son éstos, no pertenece determinarlo al Estado, sino al Derecho internacional [14]. En general, no todas las cuestiones que el Derecho internacional no reglamenta pertenecen al dominio reservado.

El protocolo de Ginebra (1924) reconoce la competencia exclusiva de los Estados sobre las cuestiones de orden interno que se determinan en virtud del Derecho internacional y no por las partes que invocan la excepción [15]. Algunos tratados de arbitraje y conciliación establecen que las diferencias relativas al alcance de la reserva de competencia exclusiva, se somete-

[11] *Avis consultatif*, núm. 4, serie B, pág. 24.

[12] ROUSSEAU: *L'independence de l'Etat dans l'ordre international*. «Recueil des cours». Vol. 78, 1948. II, págs. 239-241.

[13] ROUSSEAU: *ob. cit.*, págs. 241-246.

[14] GARNER: *Le developement et les tendances recentes du Droit international*. «Recueil des cours». Vol. 35, 1931, I, pág. 701.

[15] V. GARNER: *Des limitations a la souveraineté nationale dans les relations exterieures*. «Revue de Droit international et de legislation comparée». Vol. VII, 1925, pág. 45.

rán a arbitraje; así el art. 41 del Acta general de 1928, el artículo 36 del Acta general de la Pequeña Entente de 1929, que somete la controversia sobre este punto al Tribunal permanente de justicia internacional.

En suma, la existencia del dominio reservado del Estado supone una defensa de la soberanía estatal, pero el hecho de estar delimitada su acción por el Derecho internacional supone la posibilidad de reducir los límites de aquélla en la forma conveniente para el desarrollo de la Organización internacional. De hecho, la defensa de la competencia estatal que entraña el referido art. 15, p. 8, del Pacto de la Sociedad de Naciones, sólo fue invocado en tres ocasiones: en el caso de las islas Aaland, en el caso de los decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos, y en el caso de las concesiones en Palestina (asunto Mavrommatis). Basta con estas indicaciones para comprender las limitaciones aportadas a la competencia estatal por la Sociedad de Naciones [16].

* * *

Consideremos ahora el problema de la soberanía en la Organización de las Naciones Unidas. Esta Organización limita la soberanía, pero deja numerosas competencias soberanas a los Estados, y, a semejanza del Pacto, la Carta reconoce también un dominio reservado a los Estados (art. 2, p. 7). Ante todo, es preciso considerar que como no se intentó crear un superestado, por esto tampoco se pretendió transferir toda facultad de decisión a la Organización. Así afirma el art. 2 de la Carta que la Organización se funda sobre el principio de igualdad soberana de todos sus miembros. También el *Proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados* de 24 de junio de 1949, parte del concepto básico de soberanía, del que deduce la independencia del Estado, incluyendo el derecho a escoger su forma de gobierno (art. 1), la supremacía territorial y personal (art. 2), la igualdad de derechos con cualquier otro Estado (artículo 5), y el deber de no intervención en los asuntos internos y externos de otros estados (art. 3). En cambio, se declara la soberanía limitada en tanto que un Estado debe no recurrir a la guerra o a la amenaza de guerra (art. 9), y está sujeto al Derecho internacional (art. 14) [17]. En consecuencia, la competencia estatal no es más que la libertad de acción concedida por el Derecho de gentes.

En la Carta encontramos cuatro restricciones importantes a la competencia estatal y un margen de autonomía estatal

[16] V. SCELLE: *Critique du soi-disant domaine du competence exclusive*. «Revue de Droit international et de legislation comparée». Vol XIV, 1933, págs. 365-394. DUPUIS: *L'Organisation internationale et la notion de souveraineté*. París, 1919.

[17] LÖWENSTEIN: *art. cit.*, págs. 222-223. V. BERTHOUD: *La competence nationale des Etats et l'O. N. U.* «Annuaire suisse de Droit international». Vol. IV, 1947, págs. 17-104.

cuya fijación depende del Derecho internacional. Veamos el primer caso: Ciertas obligaciones impuestas por la Carta limitan la soberanía del Estado en lo que afecta a la facultad de concluir convenios internacionales, al derecho de mantener relaciones diplomáticas con otros países, al derecho de reglamentar libremente las controversias internacionales y al derecho de hacer la guerra.

1.º El derecho que tenían los Estados antes del Pacto, de concluir los convenios internacionales que tuvieran por conveniente, se limitó en aquél a causa de la necesidad de terminar con los acuerdos secretos, por lo que se exigía un registro de todo tratado firmado y ratificado por cualquier miembro de la Sociedad. La Carta, en su art. 102, exige también el registro en la Secretaría de la Organización, so pena de no poder ser invocado el Tratado o acuerdo ante ningún órgano de las Naciones Unidas. Esta facultad de la Organización se extiende además por el hecho de que los Estados están limitados a estipular Tratados siempre que vayan en contra de las obligaciones impuestas por la Carta. Así, el art. 103 afirma que en caso de conflicto entre las obligaciones contractuales asumidas por cualquier Estado y las impuestas por la Carta, prevalecerán estas últimas.

2.º El derecho de cada Estado de mantener libremente relaciones diplomáticas, queda afectado también por la Carta. Pues aunque en principio existe libertad para entrar en relación con cualquier Estado, la Organización puede imponer con carácter obligatorio la interrupción de relaciones diplomáticas. Así ocurre en virtud de lo establecido en el art. 41 de la Carta. En caso de que exista una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el Consejo de la Organización puede imponer medidas para hacer efectivas sus decisiones, que podrán comprender desde la interrupción total o parcial de las comunicaciones con el Estado sancionado, hasta la ruptura de relaciones diplomáticas. Así, pertenece a la Organización, y no a cada Estado particular, determinar según su arbitrio cuándo deben cesar estas relaciones.

3.º El derecho de reglamentar las controversias internacionales, como ha ocurrido con el Pacto, deja de pertenecer a los Estados individuales y se atribuye la iniciativa o la reglamentación a la Organización. Así se expresa el art. 1, p. 1 de la Carta: "lograr por los medios pacíficos... el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de la paz"; el art. 2, p. 3: "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos..."; y, en general, todo el capítulo VI (arts. 33-38) contiene una reglamentación de esta cuestión: las partes deberán solucionar sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la con-

ciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o a acuerdos regionales (art. 33). El Consejo puede instar a las partes a que arreglen las controversias, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados (artículo 36), o recomendar los términos de arreglo que considere oportunos (art. 37, p. 2).

4.º El derecho de hacer la guerra aparece en la Carta mucho más limitado que en el Pacto, puesto que ya no existen ni siquiera guerras toleradas, salvo la legítima defensa. En efecto, el Pacto regulaba no sólo la guerra hecha por la Sociedad como elemento de sanción, sino que toleraba las guerras: una vez que los miembros de la Sociedad habían agotado los procedimientos pacíficos establecidos por el Pacto, podían recurrir a la guerra; incluso el plazo que señalaba aquél no era más que un espacio de tiempo suficiente para enfriar los ánimos y alcanzar la posibilidad de nuevas soluciones. La Carta es más severa, pues no admite más guerra que la emprendida como instrumento de sanción internacional (salvo la legítima defensa). Así, las disposiciones del capítulo VII (arts. 39-51), otorgan una competencia ilimitada al Consejo de Seguridad para entender en el caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y dar recomendaciones para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Este es uno de los fines fundamentales de la Organización, según consta en el art. 1, p. 1.º, y art. 2, p. 4.º: "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Estas obligaciones básicas establecidas en la Carta, no sólo limitan la soberanía de los Estados miembros de la Organización, sino que también se extienden a los Estados no miembros. "La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necearia para mantener la paz y la seguridad internacionales" (art. 2, p. 6.).

La Carta, como el Pacto, limita también el derecho de procurarse los armamentos necesarios, condición previa para hacer más difícil el uso de la fuerza. Se expresa esto en los artículos 11, p. 1, que atribuye competencia a la Asamblea general en materia de desarme, y 26, que hace competente al Consejo en esta cuestión.

Si las anteriores conclusiones significan una limitación, en favor de la Organización internacional, de la independencia de los Estados, hay al mismo tiempo una defensa de la competencia estatal, frente a la internacional, en la propia Carta. Igual que el Pacto hablaba de dominio reservado, la Carta reconoce

la existencia de una competencia nacional. En efecto, el artículo 2, p. 7, dice: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII". Este párrafo es un compromiso entre la soberanía estatal y las exigencias de un sistema de seguridad mundial. Pollux piensa incluso que uno de los últimos refugios del dogma de la soberanía absoluta es la llamada jurisdicción doméstica de los Estados [18]. De esta forma, resulta que las limitaciones de la soberanía de los Estados no son eficaces totalmente, ya que ni el Pacto ni la Carta han limitado la "competencia exclusiva" o el "dominio reservado" de aquéllos contra la intervención de la Organización internacional. Incluso una generalización de la excepción del dominio reservado, hará que el progreso conseguido al restringir la soberanía estatal se pierda.

Las Naciones Unidas, al establecer la cláusula de jurisdicción interna, han hecho una reducción de la salvaguardia tradicional de la soberanía nacional hasta un nivel consistente con los requisitos de una Organización internacional efectiva [19]. En relación con la fórmula del Pacto de la Sociedad de Naciones, en la Carta encontramos mayor precisión en el citado artículo. Tres diferencias esenciales hay entre la fórmula de aquél y la de ésta: 1.º La Carta omite la referencia al Derecho internacional como criterio de determinación del dominio reservado. 2.º Omite indicar que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para juzgar la excepción de incompetencia. 3.º Sustituye la expresión de *competencia nacional* por la de competencia exclusiva [20].

La cláusula de jurisdicción interna prohibe a la Organización inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados, excepto cuando una situación interna ponga en peligro la paz internacional, a causa de la que hayan de aplicarse medidas coactivas. El primer problema es que la Carta no indica qué autoridad califica la extensión de la cláusula. Pueden surgir cuestiones espinosas en relación con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Carta, dada la importancia de consideraciones políticas. Cada Estado apreciará lo que pertenece a su competencia reservada, excepto, como queda indicado, cuando se trata de medidas coactivas. Así, si una situación interna

[18] POLLUX: *Domestic jurisdiction*. «Acta scandinavica juris gentium». Vol. XVII, 1948, núms. 3-4, pág. 13.

[19] PREUSS: *L'article 2, par. 7 de la Charte des Nations Unies et les affaires relevant de la competence nationale des Etats*. «Recueil des cours». Vol. 74, 1949, I, pág. 650.

[20] ROUSSEAU: *ob. cit.*, pág. 247.

pone en peligro la paz mundial, el Consejo de Seguridad interviene y no valdrá la alegación del Estado, porque aunque en el estado actual del Derecho internacional hay materias que pertenecen exclusivamente a la esfera de jurisdicción interna, se transforman en internacional cuando ponen en peligro la paz [21].

Otra materia de competencia estatal que pasa a ser competencia internacional, es la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, que no pertenecían al Derecho internacional y que los desarrollos modernos han sacado del dominio reservado y le han atribuido al Derecho de gentes. Aquel tiene, en consecuencia, una extensión difícil de definir, puesto que las materias que pertenecen a la competencia estatal es una cuestión de hecho [22]. Tampoco pertenecen a la competencia reservada de los Estados la cooperación económica, social y humanitaria entre los Estados o las materias reguladas por un convenio internacional. Así, se confirma por la jurisprudencia internacional en un dictamen del Tribunal internacional de justicia de 30 de marzo de 1950, sobre la interpretación de los Tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania.

A pesar de que la cláusula significa una defensa de los derechos soberanos frente a las intromisiones de la Organización, hay una fuerte limitación a la soberanía estatal, porque la calificación de lo que es cuestión interna se hace, no por los Estados, sino por la Organización, y son competentes para ello la Asamblea o el Consejo de Seguridad. De hecho, la Organización nunca ha dejado la decisión en poder de los Estados. Aparte de lo establecido con respecto a cuestiones que ponen en peligro la paz mundial, los derechos humanos o la cooperación internacional, ¿qué materias son internas y cuáles internacionales? El Instituto de Derecho internacional en su sesión de Aix estableció que son internos aquellos asuntos que el Derecho internacional aún no ha regulado. Sin embargo, para Verdross esta opinión es discutible [23]. Para él, lo más lógico es que asuntos esencialmente internos son aquellos que *según la convicción jurídica común* de los Estados deben quedar reservados a la regulación estatal: forma constitucional de un Estado, organización interna, relación entre el Estado y sus nacionales, regulación de todas las materias que no transcienden las fronteras del Estado.

La cláusula del art. 2 de la Carta prohibe a la Organización intervenir en los asuntos internos de los Estados, aunque

[21] V. sobre esta cuestión, KOPELMANAS: *L'Organisation des Nations Unies*. Fasc. I, París 1947, págs. 226-231.

[22] V. PREUSS: *ob. cit.*, pág. 637.

[23] Instituto de Derecho internacional. Sesión de Aix, 24 de abril de 1954. *Annuaire* 1954, vol. 45, II, pág. 292. VERDROSS: *Derecho internacional público*. Traducción española, segunda edición, Madrid 1957, pág. 395.

el término *intervenir* no excluye que cuestiones internas sean discutidas por el Consejo o la Asamblea y así ha ocurrido en el caso de Argelia, cuando ha sido discutido por la Asamblea en la sesión del 30 de septiembre de 1955. La práctica del Consejo y de la Asamblea muestra que las consecuencias que se han deducido al aplicar el citado art. 2, p. 7.º de la Carta, se han producido más por consideraciones políticas que jurídicas, cuando debieron prevalecer éstas, ya que afectan a un criterio jurídico como es el de la soberanía. Así ha ocurrido con el llamado "caso español", cuando el delegado polaco presentó el 9 de abril de 1946 una resolución en el Consejo de Seguridad pidiendo que éste declarara que "la existencia y las actividades del régimen de Franco en España habían conducido a una fricción internacional y habían puesto en peligro la paz y la seguridad internacional". ¿Cómo podían intervenir en este caso las Naciones Unidas si el régimen político de cada Estado pertenece a la competencia reservada de cada país? La intervención se produjo en virtud de que *existía* un peligro para la paz, en la que el Consejo, como quedó expuesto, puede intervenir aunque la cuestión sea esencialmente interna. La resolución de la Asamblea de 12 de diciembre de 1946 muestra el carácter político de la aplicación del art. 2, p. 7.º

El citado artículo fue invocado hasta el 1 de octubre de 1952 diez veces ante los órganos de las Naciones Unidas por los Estados, pese a lo cual investigaron éstas, en cuanto adujeron que "investigar no es intervenir" [24].

En conclusión, la Carta de las Naciones Unidas contiene una serie de restricciones a la soberanía estatal, aunque la existencia del dominio reservado suponga en principio una defensa de la misma. Como hemos dicho al comienzo, tales limitaciones no se conciben más que sobre la base de la cooperación internacional: los Estados dejan una serie de prerrogativas soberanas con objeto de poder conseguir a través de una forma de Organización una unión efectiva que aleje ante todo el peligro de la guerra.

* * *

Las limitaciones de la competencia de los Estados que hemos expuesto, han sido establecidas por la Organización internacional universal. Sería interesante también estudiar las impuestas por organizaciones de tipo no universal sino regional. En efecto, determinados organismos de tipo regional han restringido la libertad del Estado para actuar. No ocurre esto, en primer lugar, en la Liga de los Estados árabes, pues aunque

[24] ROUSSEAU: *Derecho internacional público*. Traducción española, Barcelona 1957, pág. 477. Sobre jurisdicción interna véase FINCHAM: *Domestic jurisdiction*. Leyden 1948. TESLENKO: *Le domaine reservé dans la jurisprudence du Conseil de Securité*. París 1950.

el Consejo puede resolver, obligatoriamente debe hacerlo sólo por unanimidad, lo que significa el consentimiento de *todos* los Estados, y no por mayoría y, además, aquél decidirá si la resolución no afecta a la independencia o soberanía de cada Estado (art. 2 del Pacto). En segundo lugar, tampoco hay restricciones importantes en la Organización de los Estados americanos. La conferencia interamericana sólo da recomendaciones y no decisiones obligatorias adoptadas por unanimidad. En tercer lugar, lo mismo ocurre en el Consejo de Europa, cuyo Comité de ministros puede recomendar a los gobiernos la política a seguir (art. 15), y con la Asamblea consultiva que sólo recomienda. En cambio, si ha habido una restricción de la soberanía estatal, incluso una transferencia real de soberanía, como dice Schwarzenberger, en el Pacto del Atlántico norte y en la Comunidad europea del carbón y del acero [25]. En el primero, existe un mando supremo con poder de decisión sobre todos los Estados, aunque esto tenga lugar sólo durante el plazo de veinte años en que dura la cualidad de miembro, y aunque las decisiones no obliguen a los Estados automáticamente. La non-nata Comunidad europea de defensa, que presuponía la desnacionalización de las fuerzas armadas europeas y la constitución de un ejército europeo con contingentes nacionales y mando común, originaba también, a través del Consejo de ministros, una cierta restricción, y la intervención en asuntos que interesaban antes sólo a los Estados individuales; así, las instrucciones técnicas de los ejércitos dependerían de la O. T. A. N. Las limitaciones que entrañaba para la soberanía estatal fueron una de las muchas causas que provocaron la no aceptación por Francia del Tratado.

Mucho más importantes son aún las limitaciones impuestas a la competencia estatal en el dominio económico; primero por la Comunidad europea del carbón y del acero y después por el Mercado común europeo. En aquélla, la existencia de la Alta autoridad significa un poder decisorio internacional que actúa sobre los Estados en cuestiones económicas; en éste, el Consejo ejercita muchos de los poderes nacionales y coarta la libertad de acción del Estado al prohibir los impuestos exteriores, los derechos de aduanas, las restricciones a la circulación de personas, servicios y capitales, etc. Basten estos ejemplos para poner de relieve cómo pueden limitar la soberanía estatal estas organizaciones de tipo regional [26].

[25] SCHWARZENBERGER: *The forms of sovereignty*. «Current legal problems", 1957, página 295.

[26] Sobre este problema de la soberanía estatal en las recientes organizaciones económicas v. nuestro artículo: *El mercado común y la independencia de los Estados*. «Revista española de Derecho internacional». Vol. X, núm. 3, 1957.

EL DERECHO DE LOS ORGANISMOS SUPRANACIONALES

Por el Dr. MARIANO AGUILAR NAVARRO

Miembro del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Sevilla

I. EL PROBLEMA.

DURANTE centurias, la noción del Derecho Internacional que ha prevalecido salvo ligeras desviaciones, la mayoría de ellas, respondiendo a situaciones políticas muy concretas o a planteamientos ideológicos condicionantes, se limitaba a recoger una exclusiva dimensión de la "vida extranacional": la simbolizada en las relaciones interestatales, y aun éstas consideradas siempre desde un ángulo y una perspectiva estrecha, sumamente confirmada: la lucha de poderes políticos. Ya en el siglo XIX tienen lugar acontecimientos que obligan a pensar en la urgente necesidad de una rectificación. El movimiento de las Nacionalidades, con su pretensión a convertir la nación en un sujeto internacional privilegiado, y el nacimiento de las primeras Uniones Administrativas, con pretensiones de personalidad jurídica, son los factores que fuerzan e imponen el abandono de las pasadas actitudes. Sobre esa base se esboza un movimiento que no ha hecho sino progresar hasta nuestros días.

Junto a las Uniones Administrativas, que indudablemente han sido el primer esquema institucionalizado en el que se ha roto la exclusividad estatal del Orden Internacional, se alinean otras realizaciones internacionales, que se definen por su común aspiración a superar la configuración de monopolio estatal que se había dado al Derecho Internacional. En este orden de cosas, las Comisiones Fluviales juegan un papel destacado. Estas Comisiones se organizan de acuerdo a la estructura que ha servido para articular las funciones del Estado. Hay Comisiones Fluviales que disponen de todos los elementos básicos de una comunidad estatal: tienen facultades reglamentarias (y el Reglamento es una forma de actividad legislativa), poseen poderes policíacos y, en ocasiones, cuentan con una organización judicial propia, aunque sea en vías de apelación, y partiendo de la previa actuación de tribunales fluviales del Estado.

Desde el plano subjetivo y objetivo se han acumulado elementos como para imponer, con carácter de acción definitiva, el abandono de las concepciones que representó el monismo estatal. No obstante, el positivismo voluntarista se ha resistido. Ha minimizado el alcance de estos cambios, o ha tratado de explicárselos dentro de sus propios esquemas mentales. Se ha negado personalidad a la Nación, o se ha simplificado el problema a mero reconocimiento, y siempre en virtud de un acto voluntario del Estado, del llamado régimen de Minorías nacionales. Las Comisiones fluviales por muchos se han estimado como pequeños Estados (los Estados fluviales de que habló Holtzendorff). Respecto de las Uniones Administrativas, se ha impugnado su personalidad internacional, o se ha intentado presentarlas como un simple supuesto de creación de órganos comunes por vía de previo acuerdo estatal.

Después de 1919, las viejas Uniones Administrativas se han visto fortalecidas, han incrementado su ámbito de acción y han sido integradas en una red de servicios públicos, que es el germen de una verdadera administración internacional (Rappard, Dendias). En virtud del artículo 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, las pasadas Uniones Administrativas, sin perder su personalidad, se han agrupado y han recibido la inspiración de unos órganos ya supranacionales, al menos en cuanto a los propósitos que persiguen.

La conclusión de la segunda guerra ha servido para acelerar aún más este proceso de amplio desbordamiento de la escala estatal por la que se había trazado el perfil del Orden internacional. Las Agencias especializadas, aun gozando de un sistema de descentralización respecto de la ONU, todo ello explicado en función de circunstancias jurídicas, administrativas, pero también, y muy principalmente, políticas, ha sido uno de los cauces por los que ha discurrido la renovación estructural del Derecho internacional. Estas Agencias disponen todas ellas de personalidad jurídica, que no sólo opera en el campo del Derecho internacional, sino que alcanza, igualmente, al ámbito del Derecho interno, puesto que estatutariamente se establece su capacidad jurídica para actuar y realizar todos los actos legales que sean indispensables como medio para conseguir la realización del fin social que justifica su existencia.

Dentro del proceso de desarrollo de las agencias internacionales, presenta un interés especial la Agencia Atómica, que sirve de eslabón de enlace entre el mundo de las agencias internacionales y el de las comunidades funcionales. Puede decirse que hay dos líneas muy destacadas en la marcha de la organización administrativa internacional: una, viene trazada por la evolución económica y sigue, más o menos, este curso: Comisión de Reparaciones, organización de las asistencias financieras dentro del sistema ginebrino, Banco internacional (1930), Banco Internacional para la Reconstrucción (1945), Fondo Monetario Internacional (1945), Corporación financiera internacional (1955) y Mercado económico europeo (1957). La otra paralela viene impuesta por el problema atómico y tiene, sin contar con la etapa simplemente proyectista, que se refleja en la interminable discusión de la ONU (especialmente de sus comisiones *ad hoc*), como puntos esenciales: la Agencia atómica internacional (1956) y el Euratom (1957). En las dos corrientes percibimos un proceso de maduración, de incuestionable avance en pro de superar las raquíticas fórmulas que reducen el Orden internacional a simple árbitro de los conflictos políticos interestatales. Este fenómeno tiene como coronación el nacimiento de las Comunidades funcionales europeas, que son las que, en definitiva, obligan a romper con la noción del Derecho internacional que había persistido durante siglos. El nacimiento de las Comunidades europeas ayuda a dar una mayor elasticidad a las fórmulas jurídicas, a superar los conceptos típicos de Derecho internacional. Este es el problema que quiero considerar.

II. Las Comunidades europeas y su Ordenamiento jurídico.

La doctrina puede polemizar, como con gran riqueza de aparato bibliográfico y acopio de argumentos lo hace, sobre la naturaleza jurídica de estas Comunidades. Puede decirse que hay interpretaciones para todos los gustos. Fenómeno federal, federalismo funcional, federalismo limitado, organización supranacional, fenómeno *sui generis*, naturaleza mixta, en virtud de la existencia de dos planos que coinciden en estas Comunidades, etc. Lo que no se discute es: 1) Su originalidad (lo cual no significa que carezcan de precedentes, pues sucede todo lo contrario); 2) su importancia; 3) su personalidad jurídica; 4) la posesión de un ordenamiento legal propio, que viene a calificarse de modo más expresivo como "Derecho interno de la Comunidad".

La Comunidad tiene personalidad internacional, como lo prueba su capacidad de concertar tratados internacionales con terceros Estados, con Organizaciones internacionales; como lo testimonia su responsabilidad internacional; como lo corrobora la facultad de enviar y recibir representantes internacionales (Derecho de legación). En posesión de tal personalidad internacional, la Comunidad actúa en el mundo de los Poderes Políticos, y es parte en todo el juego típicamente internacional.

La Comunidad tiene, además, una vida interna, que se manifiesta en un complicado mundo de relaciones: 1) Relaciones con los Estados miembros; 2) relaciones con los individuos y las personas morales (empresas, asociaciones, etc.); 3) rela-

ciones con sus agentes y funcionarios. El conjunto de normas por las que se reglamenta este complejo tejido de relaciones, es lo que constituye el Derecho interno de la Comunidad. De lo que se trata ahora, es de saber cuál es la naturaleza de este Derecho interno de la Comunidad, y cuál su especial significación dentro del Sistema Jurídico Internacional.

La Comunidad tiene los rasgos funcionales típicos de una comunidad institucionalizada, capaz de tomar decisiones políticas; en suma, de ser un cuerpo con orientación gubernativa. En efecto, estas Comunidades tienen facultad legislativa, están dotadas de una amplísima función jurisdiccional (judicial y administrativa) y poseen los elementos de mando y ejecución necesarios para que muchas de sus resoluciones sean auténticas "decisiones" (y así en los documentos constitucionales se habla de decisiones, recomendaciones, dictámenes...).

La función legislativa tiene una doble dimensión: la típicamente internacional, forjada sobre el molde del Tratado internacional, y la genuinamente legal, que se manifiesta de muy diversas formas, todas ellas del mayor interés.

La Comunidad se ha constituido mediante un Tratado internacional. Este Tratado no responde ya totalmente a los rasgos del típico Tratado internacional. Por su función, que es proceder a la creación de una Comunidad internacional; por sus fines, que son amplísimos y de gobierno, con penetración indiscutible en el ámbito de la competencia doméstica del Estado; por las reglas a las que debe ajustarse su interpretación, que se orientan en función del fin social, y no tan sólo obsesionadas por sostener al máximo la independencia y la soberanía de los Estados; por su plazo de validez, que es indeterminado, o muy amplio (50 años), por todo ello, se trata de un acuerdo internacional *sui generis*, que muy bien puede calificarse de Constitución.

La penetración de la función legislativa en la acción de la Comunidad se efectúa por los siguientes cauces: 1) Existencia de los llamados poderes implícitos, por los cuales la Comunidad, por medio de sus órganos más calificados, procede a acordar aquellas disposiciones que son necesarias para la realización del cometido social y que no están contenidas en los acuerdos fundacionales; 2) por el procedimiento de revisión, que representa una clara superación de los moldes estatales usuales; 3) por el poder de decisión que poseen los órganos ejecutivos (Alta Autoridad, Comisaría, etc.), de gobierno; 4) por la amplia facultad reglamentaria que se establece en los Tratados.

La función jurisdiccional tiene una riqueza de matices y realizaciones que en nada envidia a la propia de un Estado. Existe una jurisdicción internacional, en la que se resuelven los litigios interestatales que pueden suscitarse con motivo de

la aplicación del Tratado, del Derecho de la Comunidad. Hay todo un sistema de jurisdicción contencioso-administrativo, con sus típicos recursos de anulación, plena jurisdicción y recurso de funcionarios. El recurso constitucional es perfectamente reglamentado y tiene la misión de proteger el sistema del Tratado y el reparto competencial en que se articula la vida jurídica e institucional de la Comunidad. El recurso administrativo queda legalizado debidamente y ofrece los rasgos con los que se define en la administración estatal: hay supuestos de recurso de reposición expresamente estipulados en los Tratados. Añadamos las formas judiciales nacidas en el plano civil, procesal, para terminar con una obligada referencia a la función arbitral, y tendremos brevemente diseñado el perfil jurisdiccional de estas Comunidades.

La función ejecutiva tiene su adecuado orden regulador. Puede decirse que la figura del control jamás ha alcanzado en el orden jurídico internacional, y acaso tampoco en el Derecho en general, una perfección mayor que la ya apuntada en la constitución de las Comunidades europeas. Existe el control político, el legal, el judicial, el administrativo. Que las Comunidades europeas administran, es algo que no necesita ni siquiera ser anotado, pues lo que las caracteriza es precisamente esta dimensión administrativa: han nacido para administrar, para cumplir fines comunes, para gobernar y ejecutar, para crear servicios públicos. Tampoco carece la Comunidad de su facultad sancionadora, que se hace patente frente a los Estados miembros, como también respecto de los particulares y personas colectivas internas.

III. La Naturaleza del Ordenamiento interno de las Comunidades

Dejando de lado las calificaciones unilaterales, aquellas que hablan como si estuviéramos en presencia de un fenómeno fácilmente tipificable de acuerdo al esquema preestablecido de categorías y formas de asociación, y confirmando, una vez más, que toda teoría de los "tipos" tiene que huir de los dogmatismos, para afincarse en la complejidad multiforme de la realidad histórica (especialmente cuando se trata de fenómenos internacionales, en los que la nota subjetiva, política, es tremendamente acusada, con la consecuencia inmediata de fortalecer lo concreto, lo no intercambiable, que hace desbordar todos los casilleros jurídicos, forzados por la necesaria adecuación a la coyuntura política), sí diré que en estas Comunidades, y en sus correspondientes ordenamientos (de normas, poderes e instituciones), hay que anotar dimensiones diferentes, que combinadas viene a perfilar la realidad del ente social establecido.

En la creación de las Comunidades europeas percibimos la existencia de un Tratado, pero también de una Constitución, y de unas disposiciones transitorias, que se mueven, cada una de esas normaciones, en tres planos legales un tanto diferentes, especialmente en lo que hace relación con la idea que debe inspirar la interpretación de las respectivas cláusulas.

Hay una Unión de Estados, que responde a las reglas generales del fenómeno de asociación internacional, ya realizado y conocido desde mediados de la centuria pasada. Mas hay también una comunidad de vida y de fines, que desborda la trama interestatal de la Unión. Sin poder declarar rotundamente que las Comunidades aludidas estén perfectamente emplazadas dentro del formato federal, es indudable que presentan rasgos federales que difícilmente pueden ser desmentidos, y más si se tiene en cuenta el proceso ideológico, histórico, que preside el nacimiento de cada una de ellas. Estas comunidades han surgido dentro de un movimiento federalista europeo; de federalismo radical o atenuado, pero de federalismo en suma. En un determinado momento, me refiero al artículo 38 del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa, se señala perfectamente la meta final a conseguir: organizar Europa de acuerdo a formas federales o confederales. Y aun prescindiendo del citado precepto y valorando debidamente el significado de la no ratificación de la Comunidad de Defensa, y el fracaso de los trabajos realizados en torno de la Comunidad Política Europea, siempre seguirá teniendo valor de criterio inspirador, de primera magnitud: la tendencia federal apuntada. Bastaría remitirse a lo preceptuado en los Tratados de Roma sobre los trabajos de la Asamblea encaminados a preparar una Ley electoral común a todos los Estados miembros, para constatar la veracidad de lo antes afirmado.

Que existe algo más que una Unión de Estados, lo prueba la comunicación directa de la Comunidad con los particulares, sus poderes de ejecución inmediata, que no pueden ser interpretados según el apunte expuesto por Morelli.

El ilustre profesor italiano pretende haber hallado una fórmula por la cual ese contacto de la Comunidad con los particulares, e incluso esa directa ejecución de las decisiones de la Comunidad, de las sentencias de su órgano judicial, no influyen ni alteran los postulados más queridos de la actual doctrina italiana: el dualismo. Al margen del valor que tenga esa interpretación dualista de las relaciones entre Derecho interno e internacional, y aun cuando yo me incline por negar que se trate de un auténtico pilar del actual Orden internacional y piense, coincidiendo con Kunz, que es una obsesión la de los italianos el seguir apoyando toda su interpretación jurídica en tal principio; no creo sea fácil persistir afincados en el dua-

lismo cuando se enfrenta uno con la forma de actuar las Comunidades europeas.

Más de un internacionalista moderno, y positivistas para más detalle (me refiero a L'Huillier), se ha expresado diciendo que frente al dualismo y el monismo, no era aconsejable adoptar una postura escolástica, monolítica. El dualismo, sigue diciendo el autor en cuestión, refleja la situación internacional de un pasado próximo, en tanto que la primacía del Derecho internacional responde a un futuro inmediato. En suma, el dualismo y el monismo dependen de situaciones concretas que se refieren al grado de institucionalización internacional. Las Comunidades Europeas, en el ámbito reducido de su espacio geográfico y de su competencia material, es indudable que representan una de esas situaciones concretas que no permiten, al menos con relación a ellas, seguir hablando de un dualismo rotundo.

Decir que la personalidad internacional, que parece tener el particular dentro de las Comunidades europeas, no afecta al tema de la situación jurídica del Hombre en el Orden internacional, es pecar por defecto. Puede seguirse pensando que dentro del Derecho internacional general el hombre no tiene condición de persona. Lo que no cabe negar es que, en virtud de unos acuerdos internacionales y de unos supuestos sociales concretos, el Hombre no pueda poseer una relevancia jurídica internacional, aunque sólo sea dentro de ese orden internacional particular. Los positivistas más consecuentes se han negado a reconocer esa personalidad, no en virtud de una consideración de *lege ferenda*, sino tan sólo en virtud de la imposición de una realidad positiva. Mas si esa realidad positiva se altera y, merced a unos Tratados internacionales, el hombre tiene contacto directo con unas decisiones que no pueden ser calificadas de puramente estatales, y acude como parte ante una instancia judicial, que es extranacional, entonces ya no es lícito seguir negando que en tal caso el Hombre se presenta como un sujeto internacional.

Que esto es posiblemente exacto, lo prueba la misma posición de Morelli, en su denonado esfuerzo por salvar el dualismo, al hacer que su destino sea independiente de la solución que se dé al problema de la personalidad internacional del Hombre.

Las Comunidades europeas, que constituyen una forma de transición de las viejas Uniones internacionales a formatos inéditos de federación, presentan elementos muy dispares, que son los que precisamente confieren a las mismas esa peculiaridad que les caracteriza. Los Estados siguen jugando un papel esencial, no sólo en cuanto que ellos han sido sus creadores, sino por su posterior y constante intervención en la vida de la Organización creada. Buena prueba de ese protagonismo es

el carácter, composición y misión del Consejo de Ministros en la estructura de estas Comunidades. Mas junto a los Estados se percibe la intervención del pueblo, de los particulares. Las empresas, las asociaciones y sindicatos pasan a ser un elemento esencial en la composición de las Comunidades europeas. En última instancia, son los auténticos realizadores de la "empresa", especialmente considerando el papel destacado, decisor, que tiene el sistema de libre concurrencia, de competencia no deformada ni fingida. Y si esto no fuera bastante, tendríamos la acción de las Asambleas, en las que hay un apunte de indudable valor en favor de las tesis federalistas, institucionalistas.

Esta estructura compleja, por los elementos sociales y políticos que entran en juego, representa la supervivencia del plano típicamente internacional, en cuanto al segmento trazado por las relaciones entre los Estados miembros. Esa dimensión interestatal se registra en la constitución de la Comunidad (es obra de un Tratado), en la acción constante de su Consejo de Ministros, en las mismas reglas que rigen las mayorías necesarias para sus respectivas decisiones, en la existencia de una actividad contenciosa interestatal (el Tribunal entiende de los litigios que se susciten entre los Estados miembros con ocasión de la aplicación en interpretación del Tratado). La vida de la Comunidad no queda, sin embargo, confinada a esa plataforma interestatal. Hay una acción extraestatal, y esta puede presentar en ocasiones atisbos federales, en tanto que en otros aspectos no se llegue a tanto. Un dato importantísimo, es el que nos suministra la acción de la Alta Autoridad, de la Comisaría; en los dos casos, estamos en presencia de un órgano con poderes de mando que se entromete en lo que antes era competencia doméstica del Estado; que obliga directamente a los particulares, que decide y se superpone a las mismas disposiciones estatales internas, y que posee poderes de sanción frente a los particulares y frente a los Estados. Este órgano será calificado expresamente en el tratado de la CECA y de la Comunidad Europea de Defensa, de órgano supranacional. En los Tratados de Roma no se ha querido librar una batalla de palabras, y si se ha prescindido de la calificación de supranacional, lo único que ha variado es el término, en tanto que la cosa ha quedado inalterada. Lo esencial no es el vocablo, sino las características de lo designado. Y a este respecto, en todos los acuerdos de integración europea, el órgano en cuestión se define por su autonomía, por la independencia de sus elementos constitutivos de toda presión e instrucción de los Estados miembros. Esta es la clave, en la cual hay base más que suficiente para afirmar que la tesis funcional comienza a dar paso a la institucional, a la supranacional por la vía de lo federal.

Indudablemente que hay dimensiones en las Comunidades europeas que permiten hablar de un paso hacia las formas federales. Federalismo que todos los comentarios de dichas Comunidades tienen que resaltar, aun cuando, después, las explicaciones del fenómeno difieran. Lo que no puede jamás negarse es la existencia de estos gérmenes federalistas. En tal sentido se pronuncian Schlochauer, Bilfinger, Mosler, Jaenick, Reuter, Morelli (Carrillo Salcedo, entre nosotros), etc. Es interesante registrar el hecho y tratar de explicar de qué modo esta línea federal contribuye a aclarar cual sea la naturaleza del Ordenamiento jurídico de las citadas Comunidades europeas.

El federalismo le vemos apuntado en todos estos planos: 1) En la misma estructura constitucionalizada de las Comunidades, en la cual es problema de primera magnitud la delimitación de los ámbitos competenciales de los distintos elementos que las integran (Estados, órganos, individuos); 2) en el carácter y competencia de sus órganos, los cuales responden al esquema federal, pues el Consejo de Ministros viene a representar la voluntad de los Estados de la Unión, en tanto que la Asamblea simboliza la voluntad de la Nación federal, y la Alta Autoridad, la Comisaría, constituye el reducto del Gobierno federal, completándose el complejo institucional con la acción del Tribunal, el cual posee, entre otras competencias, la de actuar como un Tribunal constitucional, ante el cual se apela en defensa de la legalidad constitucional, para que el proceso constitucional se transforme en instrumento de protección de la legalidad de la Comunidad, por medio de un auténtico recurso de constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones; 3) en la existencia de un ejecutivo propio, en posesión de autonomía y poderes de decisión directamente accionados sobre los particulares; 4) en la misma peculiaridad que ofrece la dimensión personal y espacial de la competencia, puesto que el territorio de la Comunidad es el de los Estados miembros, y la población de la Comunidad es reclutada por el cauce de la que constituye el cuerpo ciudadano de los Estados miembros.

Esta estructura federal no tiene la perfectibilidad de rasgos que presenta en el caso del Estado federal. No existe, en modo alguno, una absorción de los Estados miembros dentro de la Comunidad. No existe, y acaso no existirá jamás, en tanto que la estructura federal no puede ni debe ajustarse a idénticos moldes cuando se trata de realizaciones sociales diferentes en razón del tiempo y de los elementos y fuerzas sociales integrados. El federalismo internacional, como formato de integración de Estados en posesión de la más plena competencia que una comunidad política ha logrado, no puede ofrecer características idénticas a las del Estado federal. Y junto a la diferencia de naturaleza, hay que anotar una de grado de ma-

duración, de culminación histórica. No podemos olvidar que los inicios del Estado federal, del Federalismo, no ofrecieron una realización tan favorable a la acción de los poderes del Estado federal como en la actualidad se dan. La historia del Federalismo nos prueba preciosamente lo contrario, es decir, la existencia de unas etapas iniciales en las que la soberanía del Estado de la Federación era algo reducido, excepcional en comparación de la soberanía de los Estados de la Unión. Este fenómeno se ha dado en Suiza, Estados Unidos, Alemania, etc., y lo ha registrado perfectamente la doctrina. Sólo con el tiempo y con el proceso de fortalecimiento del Poder ejecutivo, de exaltación del principio del intervencionismo estatal, con la secuela de la necesidad de atender ante todo a la acción eficaz y poderosa, se ha ido desplazando el centro de gravedad dentro del Estado federal, en beneficio del Gobierno federal y en detrimento de los Estados de la Unión.

IV. Las Comunidades supranacionales y la acción del Derecho Internacional

La existencia de las Comunidades europeas nos sirve para apuntar la evolución de indiscutible ampliación que se experimenta en el Derecho internacional. Hasta el momento ha sido usual hablar de una revolución vertical y horizontal del Derecho internacional (fenómeno que yo he analizado prosiguiendo los trabajos de Jenks, Kunz, Friedmann, etc.). Con las citadas expresiones se ha querido aludir al fenómeno de creciente internacionalización de la vida, con la obligada presencia del Derecho internacional en zonas que antes le eran extrañas, marginales; como también el hecho de que los sujetos que intervienen en la vida internacional se han ido multiplicando, para incluir a grupos sociales que no tienen ya las propiedades que definen e individualizan al Estado soberano. Ahora yo voy a referirme a una tercera dimensión dentro de este proceso de ampliación de la órbita del Orden internacional. Se trata de ver en el Orden internacional normas e instituciones que rebasan con mucho el germen de lo que fue un simple Derecho interestatal.

Ya hace años, una serie de internacionalistas sumamente prestigiosos (Kunz, Verdross, Taube, Scelle, Bourquin, Jessup, etcétera) han procedido a una revisión de la definición del Derecho internacional, guiados del propósito de incluir en su seno dimensiones distintas de las del viejo Derecho interestatal. De este modo, el Derecho internacional se ha visto como un complejo normativo en el que hay normas interestatales (su misión es regular los conflictos entre los Estados), normas aplicables a las relaciones entre "Poderes supremos, no estatales" (es el

Jus inter potestates de Taube), normas constitucionales que tienen la función de ordenar la acción y cometido de la Organización internacional, y normas internas propias de los organismos supranacionales (Kunz). Y no es que con estas nuevas dimensiones hayan surgido otras disciplinas, separadas y desglosadas del Derecho internacional; es que éste ha visto ensanchada no sólo su esfera material y subjetiva, sino también la puramente normativa.

Este proceso viene a colocarnos ante la situación de la que arrancó el moderno Derecho de Gentes. No hay que olvidar que el Derecho internacional es un producto de la modernidad, y que en ésta, el Derecho, en su totalidad, y muy particularmente el Derecho público, fue renovado hasta en sus cimientos. De hecho, lo que aconteció fue la inauguración, la creación de un nuevo Derecho público, inicialmente indiferenciado en sus elementos integrante. Vitoria, Suárez, Menchaca, Huber, Bodino, Grocio, Bynkershoek, etc., fueron maestros del Derecho público, y no simples especialistas de esta o aquella rama del Derecho público. Hoy sucede algo semejante. El Derecho internacional refleja una total transformación en el mundo del Derecho público, en el cual se acortan las distancias, o se hace más sensible las dependencias de sus respectivas esferas. Y así asistimos al nacimiento de un nuevo orden supranacional, en el que se integran las siguientes esferas: Derecho interestatal, Derecho de los organismos supranacionales, Derecho administrativo internacional, Derecho parlamentario internacional y Derecho constitucional internacional, amén del acercamiento prodigioso que experimentan el Derecho internacional público y privado.

Este fenómeno hará más compleja la acción y formación del internacionalista; exigirá, sin duda, una transformación de las enseñanzas y prácticas docentes, pues en la actualidad, el internacionalista formado a la antigua usanza, aquel para el cual todo lo que no sea conflicto entre Estados resulta a extramuros del Derecho internacional, será un tipo y una mentalidad anacrónica. Los fenómenos internacionales de nuestro momento son incomprensibles para quien ignora los capítulos fundamentales del Derecho público. Querer estudiar las Comunidades europeas sin saber Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho fiscal, etc., es una empresa auténticamente fuera de razón.

LA CONVENCION DE GINEBRA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Por el Dr. ANTONIO GOMEZ ROBLEDO

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Ministro Plenipotenciario y Presidente de la Comisión Consultiva
de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México
Miembro del Comité Jurídico Interamericano
Delegado de México a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

LA reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, febrero-abril 1958) ha sido seguramente uno de los acontecimientos más memorables en la historia de la codificación y desarrollo progresivo del Derecho de gentes convencional. Por espacio de más de dos meses los representantes y expertos de 86 Estados laboraron ímprobamente, animados todos del deseo de alcanzar un consenso universal en materia tan ardua y tan vital, y en la que tan difícil parecía conciliar los diversos intereses nacionales. Tratábase, por otra parte, de una de las más osadas ambiciones del pensamiento jurídico, como lo es la de extender el imperio del Derecho a la porción con mucho la mayor de nuestro planeta, es decir, a los mares que bañan por todos sus términos la tierra que habitamos. Empresa la más cautivante por cierto para el jurista, pero la más temerosa también para el hombre de Estado, que no sin extremada cautela podría comprometer la libertad de acción de su país en ámbitos que con razón parecen infinitos, y que en gran parte permanecen aún inexplorados.

Los resultados han sido, no obstante, superiores a las esperanzas. A menos que los Estados signatarios no ratifiquen las convenciones acordadas, en el número necesario para hacerlas entrar en vigor, puede decirse desde hoy que contamos ya con un Derecho marítimo convencional, pleno y coherente, en sus más importantes aspectos. Aparte de buen número de resoluciones, no carentes por cierto de valor jurídico, la Conferencia aprobó, como instrumentos por excelencia creadores de derecho, cuatro convenciones en el orden siguiente: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención sobre Alta Mar, Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y Convención sobre la Plataforma Continental.

Hubo que lamentar, es verdad, la falta de acuerdo en varios puntos, en lo tocante sobre todo a la anchura del mar territorial. Pero aparte de que este resultado ya podía anticiparse, tampoco puede hablarse, aun en este punto preciso, de un fracaso completo, pues por lo menos quedó abolida para siempre, con certificado de defunción incontestable y con entierro de primera clase, la obsoleta norma de las tres millas. Por lo menos no podrá ya decirse que los Estados que han fijado a su mar territorial una extensión mayor, y sobre todo si lo hacen dentro de límites razonables, están violando el Derecho internacional. Ahora bien; ésto sólo basta para crear un nuevo clima de acercamiento y comprensión en esta materia, y para robustecer la esperanza de que algún día será posible llegar, en este punto también, al acuerdo deseado.

Siéndome obviamente imposible entrar aquí, ya no digamos en el análisis, pero ni siquiera en la más sumaria descripción de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, me limitaré a unos breves comentarios sobre una de ellas que considero singularmente atrayente para el jurista, y que es la relativa a la plataforma continental.

De otra parte, y dado el carácter altamente técnico de la revista a que estas páginas van destinadas, juzgo impertinente recordar una vez más los antecedentes doctrinales e históricos, tan conocidos de los juristas, de la teoría jurídica sobre la plataforma submarina. Con inspección directa del texto aprobado en Ginebra, y reduciéndome aún a los artículos más esenciales de la Convención (los tres primeros prácticamente, y que por algo fueron declarados como no susceptibles de reservas) abordaré en seguida y en este orden, las siguientes cuestiones: definición de la plataforma, título del Estado ribereño, el problema de los recursos naturales de la plataforma, y el régimen jurídico, por último, de las aguas suprayacentes.

Definición de la plataforma

En un instrumento destinado a operar expeditamente entre tan gran número de partes contratantes, era preciso proponer una definición, o una concepción por lo menos de la plataforma continental, que no pudiera prestarse, en la medida de lo posible, al menor equívoco. Una fidelidad escrupulosa a los datos puramente geológicos habría, incluso, hecho imposible toda definición cualquiera, ya que la geología, como se ha dicho con toda razón, no conoce la plataforma, sino las plataformas cuya configuración puede variar hasta el infinito, según la inclinación más o menos pronunciada de la planicie submarina,

las fallas o gargantas que en ella puedan ocurrir, las diferentes rupturas de la pendiente al llegar a las cuencas oceánicas propiamente dichas, y todos los demás accidentes que sería por demás enumerar. El jurista, con todo, ha tenido siempre la facultad de modificar más o menos la realidad (sin desnaturalizarla, claro está) para ofrecer fórmulas que presenten, como decía Gidel, "los caracteres de uniformidad, fijeza y certidumbre necesarias al trabajo jurídico".

Fue por estas razones por lo que la Conferencia se decidió, como lo había hecho por su parte la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, por aceptar, según lo recomendaba el propio Gidel, la noción vulgar de la plataforma continental, es decir, la isóbata de 200 metros. Es esta profundidad, en efecto, la que de un modo general alcanza la plataforma submarina hasta precipitarse en la pendiente abisal. Es ella también la que ofrece de ordinario (en menor profundidad también, por supuesto) las mejores condiciones ecológicas para los recursos vivos de la mar. Por todo esto, en suma, era preferible adoptar este criterio práctico antes que endosar sin restricciones una definición puramente geológica, como la que había dado, por ejemplo, la Comisión Internacional sobre Nomenclatura de las Características del Océano, al definir la plataforma continental en los siguientes términos: "Una zona en torno al continente, que se extiende desde la línea de la bajamar hasta la profundidad en que se acentúa el descenso del talud hacia una mayor profundidad".

La Conferencia dio aún un paso más osado al pronunciarse resueltamente por incluir también en la noción de plataforma continental, "para los efectos de estos artículos", el lecho y el subsuelo del mar más allá de la isóbata de 200 metros, "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". Al igual que lo había hecho la Comisión de Derecho Internacional (cuyo último proyecto resistió victoriosamente en este punto a todas las críticas), la Conferencia decidió adoptar el doble criterio de la profundidad y la explotabilidad, y bien consciente de antemano del reproche de hibridismo que por este motivo podría hacerle la geología. Inmensas extensiones submarinas resultaron de este modo adscritas a la soberanía del Estado ribereño, dado que no se fijó término alguno a la explotabilidad, pero la Conferencia prefirió ir a este extremo con tal de evitar los conflictos a que sin duda habría dado lugar la erección de instalaciones de explotación petrolífera por parte de cualesquiera empresas frente a la costa de un Estado extranjero, en los casos en que se hiciesen a una profundidad superior a 200 metros. Después de todo, y tal como resulta con toda evidencia de la Proclamación del Presidente Truman, la explotación de los recursos del subsuelo, y más concretamente aún de los hi-

drocarburos, había sido el motivo preponderante de la nueva proyección de competencia estatal sobre las áreas submarinas. Importaba, por ende, establecer un régimen de absoluta seguridad para estas explotaciones, cuyo incremento será cada vez mayor a medida que vayan agotándose las reservas petrolíferas en el subsuelo de las tierras emergidas; y el mejor arbitrio para este efecto pareció el de dejar al Estado costanero sin concurrente posible hasta donde su propia plataforma tocara la de otro Estado.

Título del Estado ribereño

El acuerdo de la Conferencia de Ginebra sobre el otro punto crucial de la naturaleza de los derechos del Estado sobre su plataforma continental, ha relegado al limbo de las curiosidades arqueológicas la encendida controversia que a este respecto se movió por tantos años entre los juristas, mientras esos derechos no tuvieron otro fundamento que declaraciones unilaterales, cohonestadas a lo más con la concurrencia de otras semejantes o con el silencio de los demás Estados. Aquella humorada de Kirschmann —que todo jurista conoce tan bien— al decir que un trazo de pluma del legislador puede hacer en un momento inútil toda una biblioteca de eruditos comentarios sobre la legislación derogada, pocas veces habrá tenido aplicación tan cabal como en una decisión de esta especie, emanada de un órgano que encarna por excelencia, hasta donde estos términos pueden aquí ser lícitos, la función legislativa internacional. Pudieron en el pasado tener razón, en todo o en parte, los juristas que, como Scelle, Mouton y La Pradelle, para no hablar sino de los más conspicuos, negaron con singular energía que se hubiese ya constituído una costumbre internacional, en todo el rigor del término, la cual, a falta del Derecho escrito, hubiera podido ser la fuente única del derecho singular de cada Estado sobre su respectiva plataforma submarina. Toda aquella dialéctica pudo estar muy bien, pero no tiene hoy más actualidad que una glosa medieval, por ejemplo. La Conferencia de Ginebra cortó de una vez por todas el nudo gordiano de estas cavilaciones al pronunciarse, por abrumadora mayoría, en el sentido de que el Estado ribereño ejerce "derechos de soberanía" sobre la plataforma continental.

Hubiera estado mejor, como lo proponía la delegación mexicana, haber hablado lisa y llanamente de soberanía, ya que, con toda evidencia, sólo puede ejercer derechos de soberanía el soberano mismo. Por otra parte, no se dice en parte alguna de la Convención (ni su texto se presta en absoluto a esta interpretación) que el Estado ribereño ejerza estos derechos por delegación de otro soberano hipotético, que sería en este caso la comunidad internacional. Si la Conferencia, para decirlo de

una vez, eludió el empleo del término "soberanía", fue sólo por el escrúpulo de que la fuerza expansiva del vocablo, y todo lo que él connota, no se proyectara, con irresistible irradiación centrífuga, hacia las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, cuya condición de mar y aire libre se quiso a todo trance respetar. Como lo había dicho ya la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 68 de su proyecto: "Por esta razón no ha querido (la Comisión) aceptar la soberanía del Estado ribereño sobre el suelo y el subsuelo de la plataforma continental". A confesión de parte, relevo de prueba.

Fue inútil que se dijera en todos los tonos que el escrúpulo no tenía razón de ser cuando en otro artículo se consagraba de manera terminante la libertad del mar epicontinental y del espacio aéreo correspondiente. Hay aún, por lo visto, tabús verbales aún para las mentes más esclarecidas; tabús que impiden llamar a las cosas por su nombre. *Zu den Sachen selbst!* debería ser para el jurista un imperativo no menos acatado que el que Husserl propuso en esa sentencia para el filósofo. Porque en cuanto a la cosa misma, bien claro está en la Convención de Ginebra que esos derechos de soberanía sobre la plataforma continental no son de ningún modo un título imperfecto o incoactivo, por más que se diga en el artículo segundo que el Estado ribereño los ejerce "a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". Esta aparente restricción no expresa en realidad sino el fundamento, la razón de ser de la competencia reconocida al Estado en este ámbito espacial, pero en manera alguna la necesidad de ulteriores actos positivos para corroborar el título. Si alguna duda pudiera haber a este respecto, la desvanece por completo el propio artículo segundo en los párrafos que siguen. En ellos, en efecto, se dice que los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma "son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa"; y por si todo esto no pareciere suficiente, se dice aún que "si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado".

La soberanía es el único correlato posible de tales expresiones, y todo hace presumir que así habrá de reconocerse en el futuro, cuando alguna vez se revise la Convención de Ginebra. De las otras fórmulas más tenues, principalmente la de "control y jurisdicción", apenas hay que hablar, pues fueron todas ellas superadas definitivamente al reconocerse (lo había dicho ya, con gran autoridad, sir Cecil Hurst) que no son, en fin de cuentas, sino variantes verbales de la soberanía.

El problema de los recursos naturales

Por más que, como hemos dicho, las primeras reivindicaciones de la plataforma continental contemplaron preferentemente la explotación de los recursos minerales yacentes en el subsuelo de aquélla, muy pronto se advirtió que no era posible someter a un régimen jurídico distinto los recursos vivos, vegetales y animales, que en alguna manera pudieran decirse adscritos o dependientes de la plataforma. Aparte de que no había ninguna razón para eliminar la vida de las riquezas ahí yacentes, militaba además el argumento de justicia distributiva —esgrimido brillantemente por numerosas delegaciones— en el sentido de que hoy por hoy son apenas las grandes potencias quienes pueden emprender en esas zonas submarinas la explotación de los recursos minerales (hidrocarburos principalmente), mientras que la mayoría de los Estados, por el contrario, de lo que han menester ante todo es de los recursos vivos del mar para el alimento de su población.

Esta corriente de opinión contó luego fácilmente con la mayoría. Lo verdaderamente difícil era determinar cuándo puede decirse con verdad, sin hacer violencia a la naturaleza ni por exceso ni por defecto, que tales o cuales organismos marinos "pertenecen" efectivamente a la plataforma continental. Por una parte, no era posible hacer de dichas especies una enumeración exhaustiva en el texto de la Convención, tanto porque esta casuística estaría allí fuera de lugar, como porque ni entre los mismos biólogos u oceanógrafos existe acuerdo unánime a este respecto. El otro camino hubiera sido el de no decir nada, conformándose con usar la ambigua expresión de recursos naturales", o a lo más, adjetivándola con otra que incluyera los "recursos vivos" o algo por el estilo. Entre uno y otro extremo, la Conferencia consideró que debía por lo menos enunciarse, con toda la precisión posible, un criterio orientador.

En opinión de muchas delegaciones, entre ellas la de México, debían tenerse como pertenecientes a la plataforma continental todos los organismos marinos que en oposición al llamado sistema pelágico (organismos cuyo entero ciclo biológico se desarrolla en el seno de las aguas) forman el sistema bentónico, es decir, el conjunto de organismos, vegetales y animales, en dependencia ecológica directa y obligada con el fondo del mar. Ahora bien, y manteniéndonos en el plano de generalización propio de la ciencia, sostuvimos que estos recursos naturales bentónicos de la plataforma podrían distribuirse en los tres grupos siguientes:

1) Las especies fijas o sésiles (*edriobentos*) adheridas al fondo, tales como algas, esponjas, corales, ostiones, ostras perleras, etc.

2) Las que sin abandonar el fondo (o si lo hacen es transitoriamente) caminan o se deslizan sobre él.

3) Los organismos, que aun siendo nadadores, descansan en el fondo en el momento de la pesca, a causa de sus necesidades biológicas (reproductoras o alimenticias).

Como era de esperarse, esta concepción del sistema bentónico, por más que científicamente sólida —así lo creemos con toda sinceridad— tropezó con la oposición cerrada de las potencias poseedoras de grandes flotas pesqueras, en cuyo interés está evidentemente el restringir lo más posible la noción de "pertenencia" de ciertas especies a la plataforma continental. Con todo, no vieron ellas tampoco plenamente reconocidas sus pretensiones. Digamos en conclusión, y puesto que sería imposible dar aquí cuenta de todo el debate, que la Conferencia adoptó la solución de transacción contenida en el siguiente texto: "Dicha expresión (recursos naturales) comprende asimismo los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo".

Este texto, como se ve, cubre ampliamente las especies sésiles y las especies reptantes en sentido estricto, pero es ambiguo en lo que concierne a los organismos que, aun siendo de suyo reptantes, nadan ocasionalmente, y deja fuera, por último, las especies natatorias, por más que sus individuos puedan encontrarse en el fondo del mar en el momento de la pesca. Es más que presumible que todo esto haya de dar ocasión en el futuro a numerosas controversias, pero ante la diversidad de pareceres tan encontrados en materia tan ardua, la Conferencia no pudo hacer más. Harto fue haber logrado por lo menos el reconocimiento explícito de importantes especies marinas entre los recursos naturales que el Estado puede reivindicar para provecho exclusivo de sus nacionales, como pertenecientes a su plataforma submarina.

El mar epicontinental

La necesaria contrapartida de estas nuevas proyecciones de competencia estatal, tenía que estar, como lo estuvo, en la seguridad otorgada por el artículo tercero al declarar que: "Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas".

Con no menor energía que lo había hecho al reconocer los derechos soberanos del Estado ribereño sobre el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, la Conferencia se pronun-

ció, por el otro lado, por el régimen de alta mar, en el sentido jurídico de la expresión, de las aguas epicontinentales. Esta es la verdad completa, según pudo por lo menos apreciarla el autor de estas líneas. La delegación de la República Argentina, si no recuerdo mal, introdujo en un principio una enmienda en el sentido de no reconocer explícitamente en el mar epicontinental sino la libertad de navegación, lo que significaba una equiparación tácita entre dicho mar y las aguas territoriales, en las cuales se reconoce unánimemente, como es bien sabido, el derecho de tránsito inocente. Ahora bien, esta enmienda fracasó del todo (si votada en contra o retirada por la delegación proponente, no recuerdo bien) ante la inequívoca voluntad mayoritaria de no dar por ahora en este terreno un paso más allá. Fue entonces cuando comprendimos verdaderamente la cordura de tantos gobiernos al haberse abstenido de consumar una reivindicación que tan obvia parecía en aquella primera etapa del fervor, como diría Gidel, que suscitó el descubrimiento de este nuevo mundo, como sin hipérbole puede llamarse a la plataforma continental.

Si esta dicotomía jurídica entre la parte sólida y la líquida de esas áreas inmensas podrá mantenerse en el futuro, nadie puede decirlo por ahora con seguro pronóstico. Muchos obstáculos encontrarán sin duda la libertad de pesca y la misma libertad de navegación en aguas erizadas el día de mañana por torres de perforación y otros dispositivos análogos o concomitantes. Pero la vida y el Derecho (que no aspira sino a ser la expresión cumplida de la vida social) pertenecen a otro mundo distinto de la geometría; y el Derecho además cifra su gloria en mantener intacta la libertad allí mismo donde las condiciones de su ejercicio podrían parecer más hostiles. La plataforma continental, en fin de cuentas, no es sino uno de los terrenos más dramáticos en que se desenvuelve este incesante y alternado movimiento de avance y retracción entre el poder del Estado y la libertad de la comunidad internacional; este movimiento también de progreso y retracción (simil, que viene aquí con espontaneidad irresistible) entre la tierra y el mar.

EL MAR TERRITORIAL EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958

Por el Dr. LUIS ORCASITAS LLORENTE

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Teniente Coronel Auditor de la Armada Española
Delegado de España a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

I

Antecedentes normativos de la Conferencia

No puede en realidad decirse, que la Conferencia de La Haya de 1930 convocada para un primer intento de Codificación del Derecho Internacional que tantas esperanzas despertó en su tiempo, haya aportado antecedente alguno normativo a los afanes de la actual Conferencia de 1958. No por eso, Congresos y juristas especializados cejaron con posterioridad en su empeño de desbrozar un camino, no tan pletórico de dificutades técnicas, como salpicado de suspicacias políticas y recelos localistas.

Prescindiendo de las Reuniones tripartitas del Pacífico Sur (agosto de 1952), de Roma (18 de abril, 10 de mayo de 1955) y Ciudad Trujillo (marzo de 1956), en las que no se trató en forma directa de la cuestión del mar territorial, así como de la de Panamá (octubre de 1939) por su carácter local y escaso valor como antecedente de la Conferencia de Ginebra, puede registrarse una breve referencia a la materia, en la Décima Asamblea de la Organización de Estados Americanos reunida en Caracas en marzo de 1954, donde se "reafirma" el interés de los Estados americanos en las Declaraciones o actos legislativos nacionales que proclamen soberanía, jurisdicción o control... sobre las aguas del mar y en la Resolución XIII del Congreso Internacional de Jurisconsultos en su reunión de Méjico de 1956 donde se declaró que: 1.º La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. 2.º Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Esta Resolución fue adoptada con el voto en contra de los Estados Unidos y cinco abstenciones, de los 21 Estados americanos que constituyen la Organización.

Bajo tales auspicios, comenzó sus tareas la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que entregó el resultado de sus trabajos a la consideración de la IX reunión de la Asamblea General. Esta Asamblea, una vez recibido el informe de la Comisión sobre la labor llevada a cabo en su octavo período de sesiones decidió, de conformidad con la recomendación contenida en el párrafo 28 del aludido informe, que se convocara una Conferencia internacional de plenipotenciarios, encargada de examinar el Derecho del mar, teniendo presente para ello, no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos y políticos, consagrando el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados, e invita a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados Miembros de los Organismos especializados a que participen en la Conferencia y a dichos Organismos, a que envien observadores a la misma.

Mas antes de entrar en el examen de lo acontecido en Ginebra, vamos a comentar ligeramente algunos de los importantes discursos pronunciados en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su XI período de sesiones sobre la extensión del mar territorial, porque este punto constituyó el talón de Aquiles de la Conferencia; quizá por eso, como después veremos, no pudo llegarse en él a ninguna solución.

El Sr. Tammes (Países Bajos) manifestó, que hay ciertos asuntos en los cuales, las prácticas, las actitudes y los intereses de los Estados son tan dispares, que un pequeño grupo de especialistas no puede asumir la obligación de formular el Derecho que debe regir. Seguramente por eso, en su comentario al art. 3.º la Comisión observó, que el derecho de fijar el límite del mar territorial en tres millas no había sido discutido y que respecto a la zona comprendida entre 3 y 12 millas muchos Estados no reconocen esa anchura, proclamada por algunos otros, si la de su mar territorial es inferior.

El orador entendió que estos hechos reflejan la verdadera situación jurídica, pues en Derecho internacional es indiscutible que todo lo que se encuentre dentro de la zona de tres millas está sometido a la soberanía territorial del Estado ribereño, puesto que dicha zona constituye un concepto generalmente aceptado en la citada disciplina y toda pretensión territorial que no tenga como base una regla de Derecho internacional generalmente aceptada, o en unos pocos casos particulares ciertos derechos históricos, no puede reconocérseles validez "erga omnes".

No obstante la claridad de estos conceptos, no hubo unani-

midad en apreciarlo así. El Sr. Letts, representante del Perú, afirmó que la pretendida regla de las tres millas presentada por algunos como intocable e inviolable "sancta sanctorum" ya había sido definitivamente desplazada por la conciencia universal. El Sr. Morozov, representante de la URSS, agregó que, en su opinión, no se tuvo en cuenta que la anchura histórica del mar territorial de los Estados lo deciden ellos mismos, de conformidad con sus intereses económicos y de seguridad y que la misma Comisión reconoció que la anchura de tres millas no puede considerarse como la única verdadera y jurídica, ya que 33 Estados tienen fijada la extensión del mar territorial en más de tres millas y este número supera al de Estados que la han establecido en sólo tres. En el mismo criterio abundó el delegado de la India, Sr. Pathak.

Pero no quedaría acabada esta alusión a los más importantes debates sobre el asunto, si no reflejáramos el parecer expresado por el delegado inglés Sir Gerald Fitzmaurice. Estimó este orador que el Derecho del mar se funda realmente en dos conceptos distintos que coexisten: el principio de la libertad de los mares y el del mar territorial. En algunas épocas la balanza se inclinó decididamente en favor de uno u otro principio, pero desde que se aceptó definitivamente el ideal de Grocio del "mare liberum" el equilibrio se mantuvo relativamente estable. Cuando se pasa del equilibrio a la contradicción, entiende el orador que para todo jurista debe prevalecer el principio de la libertad de los mares, porque ello interesa al mundo entero y el interés general debe prevalecer sobre el particular de Estados determinados.

¿Cuándo nace la contradicción? Cuando se insiste en reclamar una anchura de mar territorial superior a la extrictamente necesaria para atender a las legítimas necesidades del Estado ribereño. ¿Cuáles son estas necesidades? Se han expuesto tres principales: la fiscal, la económica y la de seguridad. Respecto a las dos primeras cree el exponente que podría satisfacerse dentro de una zona contigua. En cuanto a la seguridad, no ve que ésta deba vincularse al alcance del cañon en determinada época, pues el origen real de la norma de las tres millas ha de buscarse en el principio de la legua marina, división exacta de las medidas geográficas y astronómicas.

Además, dada la índole de las armas modernas, ningún Estado está más seguro si sus aguas territoriales tienen una anchura de 12 millas, que si tiene 20 o incluso 50 si no puede ejercer efectivo dominio de las mismas.

Por eso cree que la pretensión de extender el mar territorial se basa casi exclusivamente en motivos políticos, ideológicos y hasta sentimentales, más que prácticos. Desecha la idea de que el problema radique en tratarse de una cuestión de las grandes Potencias contra las pequeñas, pues excluídas dichas

grandes Potencias, 10 ó 12 pequeños países poseen en conjunto más toneladas de barcos que los demás del mundo y, por tanto, habrían de estar interesados en el mayor respeto del principio de la libertad del mar.

Por último, afirma que resulta paradójico observar cómo los países cuya existencia tiene por verdadero centro el mar y más dependen de él, son precisamente y en términos generales, los que tienen exigencias más moderadas en cuanto a aguas territoriales.

II

Elaboración del convenio

Cuatro principales cuestiones se plantean en la regulación jurídica del mar territorial. Estas son: su concepto, su extensión y límites, su mensuración y su régimen jurídico. Veremos a continuación cómo se trataron en el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y cuál fue el resultado final en el Convenio definitivo elaborado en Ginebra.

Pero antes es conveniente aclarar que en el citado proyecto, la ordenación de esta materia se realizó a través de los 25 primeros artículos de los 73 que constaba el mismo, cuyo estudio encomendó la Conferencia a su primera Comisión, a la cual se incorporó también el examen del art. 66 que, por tratar de la zona contigua, se hallaba íntimamente ligado a los anteriores.

Composición de la primera Comisión de la Conferencia de Ginebra y países que intervinieron en ella, además de otros organismos especializados

La Conferencia eligió como Presidente a Su Alteza Real el Príncipe Wan Waithayakon (Tailandia) y Vicepresidentes a los representantes de Argentina, China, Estados Unidos, Francia, Guatemala, India, Italia, Méjico, Países Bajos, Polonia, Inglaterra, R. A. U. y U. R. S. S.

La primera Comisión la presidió el señor K. H. Bailey (Australia), actuando de Vicepresidente S. Gutierrez Olivos (Chile), y de relator Vladimir M. Koretsky (Ucrania).

La constituyeron los siguientes países: Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Filipinas,

Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Luxemburgo, Malaya, Marruecos, Méjico, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paquistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, R. A. U., Corea, Vietnam, República Dominicana, Federal de Alemania, Bielorusia, Ucrania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, U. R. S. S., Unión Surafricana, Uruguay, Venezuela, Yemen y Yugoslavia.

Además, a invitación de la Asamblea General, enviaron observadores los siguientes Organismos especializados: Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de la N. U. para la Agricultura y la Alimentación, U. N. E. S. C. O., Internacional del Trabajo, Metereológica Mundial, Mundial de la Salud, e Internacional de Telecomunicación.

También enviaron observadores los siguientes Organismos Intergubernamentales: Comisión Interamericana del Atún Tropical, Para la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, Comité Intergubernamental de Migraciones europeas, Consejo de Pesca del Indo Pacífico, de Pesca del Mediterráneo, Internacional para la exploración del Mar, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Liga de los Estados Arabes, y Organización de Estados Americanos.

Concepto del mar territorial

La expresión "mar territorial" con carta de naturaleza en los documentos oficiales, data de la Conferencia de La Haya de 1930; la cual, ante esta expresión o la de "aguas territoriales" optó por la primera, poniéndose así fin al uso indistinto de una confusa terminología [1].

Ahora bien: contrariamente a lo que se hace respecto al alta mar y a las aguas interiores, la C. D. I. no trató de definirlo; se limitó a decir en el art. 1.º del proyecto que la "la soberanía se extiende a una zona de mar adyacente a las costas de un Estado, designada con el nombre de mar territorial y que esta soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional", completando este art. con el 2.º que decía: "La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar".

[1] Ver, Luis Orcasitas; *La teoría del mar jurisdiccional y su aplicación en España*. «Actas del primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional». Madrid, octubre de 1951. Tomo II. Pág. 331 y siguientes.

Ninguna de las enmiendas presentadas a estos preceptos trataba de definir fuera con mayor o menor rigurosidad técnica este espacio marítimo y, por tanto, la Primera Comisión no los modificó esencialmente, dejando al cuidado del lector o del intérprete la deducción lógica de su concepto, a través del examen del resto de los artículos "y demás normas de Derecho internacional".

En el contraproyecto elaborado por la Delegación española se refundían ambos artículos en uno solo, aclarando que aunque el término "competencia" sería técnicamente más aconsejable que el de "soberanía", por ser éste generalmente aceptado y tratarse de una soberanía limitada, no era conveniente suscitar polémicas sobre este extremo.

Extensión y límites

Bizantina cuestión la de fijar la anchura del mar territorial, a la que la C.D.I. no propuso solución alguna. Gravitó siempre sobre este punto, la espesa sombra de lo ocurrido en La Haya, donde como dijo el Delegado de Grecia en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su undécimo período de sesiones señor Spiropoulos: "Los miembros de la citada Conferencia pudieron ponerse de acuerdo en casi todas las cuestiones debatidas, pero se presentaron dificultades insuperables (la de fijar la extensión del mar territorial) y ocurrió entonces lo inverosímil: en lugar de redactar los artículos sobre los cuales se había logrado ya un acuerdo, la Conferencia abandonó el problema en su totalidad".

Y es que en este asunto no sólo entra en juego la cuestión económica, que en realidad podría resolverse dentro del ámbito de la Zona contigua o de la Plataforma continental, aunque esto no se viera con claridad en Ginebra, sino también una cuestión estratégica y otra de un ingenuo prurito jurisdiccional, pues si es verdad que en Ginebra se elaboró un derecho de paz, no es menos cierto que como dijo François, relator especial de la C. D. I. ante la Sexta Comisión antes aludida, "es indiscutible que en cierta manera, la situación en tiempo de guerra influirá sobre el régimen que deba adoptarse para el tiempo de paz, puesto que es muy improbable que pueda aceptarse una delimitación diferente del mar terrritorial en tiempo de paz y en tiempo de guerra y resulta inevitable que al preconizarse determinado límite para el mar territorial en tiempo de paz, los Gobiernos tengan en cuenta igualmente las consideraciones que operaran en tiempo de guerra".

Descartada la radical posición angloamericana de las tres millas, del contenido de las diversas propuestas presentadas ante la primera Comisión de la Conferencia de Ginebra, puede decirse, que la cuestión se centró entre las seis y las doce mi-

llas, a consecuencia principalmente de las propuestas inglesa (Doct. A. Conf. 13/C. 1 L. 134) y la indo-mejicana (Doct. A. Conf. 13/C. 1/L. 79).

A fin de mediar en el asunto, y como solución de compromiso, los Estados Unidos presentaron otra propuesta según la cual (Doct. A. Conf. 13/C. 1/L. 159 Rev. 2), si bien el mar territorial tendría una anchura de seis millas, podría extenderse a doce en materia de pesca, siempre que se reservaran los derechos históricos de los Estados que hubieran ejercido su industria en dicha zona con una anterioridad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria de la Conferencia.

Esta propuesta fue rechazada por 38 votos contra 36 y 9 abstenciones, en sesión de 21 de abril, no prosperando tampoco un intento de revisión que quiso realizarse. De todos modos, y como era natural, dado el equilibrio numérico de ambas posiciones (de seis o de doce millas), no podía esperarse que en el pleno triunfara ninguna de ellas, pues según el núm. 1 del art. 35 del Reglamento de la Conferencia, las decisiones de ésta en todas las cuestiones de fondo se tomarían por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Esto fue lo que ocurrió y la candente cuestión quedó sin solucionarse y a la espera de que en una próxima Conferencia de plenipotenciarios a convocar cuando la Asamblea General lo crea más oportuno, se consiga mejor fortuna.

A continuación vamos a tratar del art. 66 del proyecto que, por referirse a la Zona contigua, fue examinado también por la primera Comisión como antes dijimos, junto a los arts. 1, 2 y 3.

Tampoco se da en él una definición de lo que haya de entenderse por Zona contigua, pero algo se prejuzga la cuestión al considerarla como formando parte del alta mar. Este mismo concepto perduró en el texto definitivo, que no presenta otra diferencia respecto a la primitiva redacción, sino la de agregar a la fiscalización autorizada al país ribereño sobre esta Zona en materias de policía aduanera, fiscal y sanitaria, la de la policía de inmigración.

Por otra parte, este art. pasó a ser el 24 del Convenio definitivo y se le agregó un tercer párrafo referente a la delimitación de dicha zona, cuando sea adyacente al mar territorial de dos Estados situados frente a frente.

Con independencia de los sistemas de mensuración del mar territorial en función de las características de sus costas, se trató de la forma de delimitarlo en sus bordes exteriores y en los casos especiales de estrechos o costas situadas frente a frente, en la desembocadura de los ríos y frente a la costa de dos Estados limítrofes. A estos extremos tendían los art. 6, 12, 13 y 14 del proyecto de la C. D. I., los cuales quedaron, con algunas modificaciones, incorporadas al texto definitivo, en sus arts. 6, 12 y 13.

Mensuración

Este problema, para su mejor análisis, podemos tratarlo primero en su aspecto general y luego en los casos especiales de determinadas configuraciones de la costa, como son las bahías, radas y escollos, aparte de la cuestión de los puertos y de las islas que tienen consideración distinta.

El aspecto general se plantea y resuelve en los arts. 4 y 5 del proyecto y 3, 4 y 5 del texto definitivo que desarrollan los sistemas llamados de líneas de base normal y líneas de base rectas.

Estos artículos establecían en el proyecto, que la anchura del mar territorial se mediría a partir de la faja de baja mar que sigue la costa, pero que cuando por razón de profundas hendiduras, o de islas situadas a proximidad inmediata de la misma, se imponga un régimen especial, la línea de base podrá separarse prudencialmente de la faja de baja mar, adoptándose como método las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

Como manifestó el Presidente de la primera Comisión, casi todas las enmiendas que se presentaron al art. 4.º, incluída una española, eran puramente de forma, por lo que se acordó remitirlas al Comité de redacción. No obstante, dado que la segunda Comisión que trató del régimen de alta mar, envió a la primera como más propio de la materia que ella discutía, el párrafo segundo del art. 26, se incluyó también este párrafo en el examen del art. 4.º

El art. 26 tenía dos partes; en la primera se definía el alta mar y en la segunda se decía que constituirían aguas interiores "las situadas dentro de la línea de base del mar territorial". Se trataba de segregar este párrafo del art. 26 y unirlo al 4.º. Así se acordó en principio, por 60 votos contra 1 y 2 abstenciones, pero en el encaje definitivo, quedó como primer apartado del art. 5.º

En el párrafo 3.º del art. 5.º del proyecto se decía que, cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de cerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como interiores o de alta mar, el Estado ribereño reconocería un derecho de paso inocente, tal como se establecía en el art. 15 para la navegación internacional. Los Estados Unidos propusieron sustituir esta frase por la siguiente "existirá en esas aguas un derecho de paso inocente tal como se establece en los arts. 15 al 25". Esta propuesta fue adoptada por 24 votos a favor, 14 en contra y 23 abstenciones. También se aceptó otra propuesta portuguesa sobre sustitución de palabras. Este párrafo 3.º pasó a ser el 2.º del nuevo art. 5.º

De esta forma, quedó ultimado el estudio de unos preceptos

que regulan una materia tan apasionadamente debatida, a pesar de su carácter esencialmente técnico, después de recaída la célebre sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya de 18 de diciembre de 1951 [2].

Bahías, Radas y Puertos

A las bahías se refería el artículo 7 del proyecto de Convenio; se da una definición de la misma, si bien limitada sólo a los toques de redacción; mas como quiera que existía la duda de si su regulación se limitaba a solo aquellas bahías cuyas costas pertenecieran a un solo Estado, o era por el contrario de más amplio alcance, una propuesta inglesa dilucidó la cuestión en los siguientes términos: este artículo se refirió únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado. Esta propuesta fue adoptada por 28 votos contra 21 y 20 abstenciones y constituyó después el párrafo primero del nuevo artículo 7. Mas enconados debates surgieron en materia de determinar cuándo las aguas de la bahía habrían de considerarse como interiores. El texto de la C.I.D. lo establecía en el caso de que la anchura de su entrada fuera inferior a 15 millas. Alemania, Inglaterra y Grecia abogaron por 10 millas, y una propuesta conjunta de Bulgaria, Polonia y U.R.S.S., además de otra de Guatemala, propugnaron 24. Esta última posición triunfó en la primera Comisión por 31 votos contra 27 y 13 abstenciones. Como se puede apreciar, esto fue una reproducción en miniatura del grave problema de determinar la anchura del mar territorial y las posiciones de unas u otras delegaciones en ambos casos, similar. Esto hizo que para reformar sólo en aspectos formales el artículo 7, hubiera tenido que emplearse un tiempo desproporcionado a sus finales resultados.

El proyecto de la C.D.I. no definía las radas, se limitaba a establecer en qué circunstancias habrían éstas de considerarse incluídas en el mar territorial. Argentina propuso que se incluyeran en tal concepto los canales balizados que sirvan de acceso a los puertos de más de un Estado. La propuesta argentina con una enmienda uruguaya, fue aprobada por 35 votos contra 17 y 14 abstenciones.

También se aprobó por 54 votos a favor y ninguno en contra con 12 abstenciones, una propuesta de los Estados Unidos en el sentido de que el Estado ribereño deberá delimitar claramente estas radas e indicarlas en los mapas, dándoles la debida publicidad. Pasó al Comité de redacción una propuesta española sobre la versión castellana del texto. La totalidad del artículo

[2] Véase en español: AZCÁRRAGA: *El pleito anglo-noruego de pesquerías.* Madrid 1958.

con las indicadas enmiendas fue aprobado por 52 votos contra 7 y 8 abstenciones.

En el artículo 8, referente a los puertos (debe tenerse en cuenta que los puertos son normalmente aguas interiores), el proyecto de la C.D.I. sólo quería hacer constar que deberían considerarse como parte de la costa, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario. Este precepto fue adoptado por fin sin ninguna variación por 70 votos contra ninguno y una abstención.

Islas, Escollos y Bajíos

La definición de isla de la C.D.I. contenida en el artículo 10 fue aceptada con ligeras variaciones de redacción. En cuanto a los escollos y bajíos, cuya regulación se hacía en el artículo 11 del proyecto, quedó también aprobado con algunas modificaciones de redacción, resultantes de haberse aceptado una propuesta norteamericana modificada por otra enmienda inglesa referentes a este particular. El texto definitivo del artículo 11, quedó aprobado sin oposición.

Régimen jurídico

Dando al término "soberanía" un valor entendido diremos, que el mar territorial es aquel espacio marítimo sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía. Mas esta soberanía no es absoluta, su limitación más característica es la del tránsito innocuo por sus aguas, de los buques de los demás países, Aunque esta limitación ha tenido diversas designaciones, utilizaremos la terminología empleada por el profesor García Arias [3] en lugar de la del proyecto de la C.D.I. y luego del texto definitivo, por estimar pertinentes las razones que el citado profesor aduce para fundamentarla.

El artículo 15 del proyecto, como definidor de un concepto, tenía que ser cuidadosamente elaborado y así ocurrió, tanto en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, como en la Conferencia de Ginebra, donde se encomendó primeramente su estudio a un Comité especial de trabajo, de cuyas tareas resultó un texto, posteriormente modificado por enmiendas de la India, Estados Unidos y Turquía. Este precepto, con las enmiendas introducidas que pueden consultarse en el anexo, pasó a ser el artículo 14 del Convenio y quedó adoptado por 35 votos contra ninguno y 8 abstenciones. El artículo 16 (15 del Con-

[3] Ver LUIS GARCÍA ARIAS: *El tránsito innocuo de los buques de guerra.* «Anuario de la Sección de Derecho Marítimo del Instituto Francisco de Vitoria». Vol I, año 1952. Págs. 15 y siguientes.

venio), que trataba de los deberes del Estado ribereño, fue adoptado mediante la supresión de la segunda parte del párrafo primero, por 59 votos contra 1 y 10 abstenciones. La parte suprimida se refería a la obligación del Estado ribereño de impedir en sus aguas, actos contrarios a los derechos de otros Estados.

Los derechos de auto-protección que puede invocar el Estado ribereño, son, a su vez, una limitación al derecho de paso innocuo de los buques extranjeros. El artículo 17 del proyecto de la C.D.I. (16 del Convenio) reconoce en favor del país litoral la facultad de tomar medidas para prevenir atentados a su seguridad e infracciones a su legislación, especialmente por parte de los buques que se dirijen a sus aguas interiores y la de suspender temporalmente y en determinados lugares el ejercicio del tránsito, excepto en los estrechos, que por poner en comunicación dos partes de la alta mar, sirven normalmente para la navegación internacional.

A este precepto, objeto también de estudio por un grupo especial de trabajo deducido de la Primera Comisión, se presentaron diversas enmiendas. Después de un extenso debate sobre los procedimientos de votación propuestos, se aceptó por 36 votos contra 21 y 10 abstenciones, una enmienda de los Estados Unidos, Grecia, Países Bajos, Portugal, Inglaterra y Yugoslavia, que dejaba el párrafo primero referente a medidas de seguridad a tomar por el país litoral en el ejercicio de su derecho de auto-defensa, redactado en la siguiente forma: El Estado ribereño puede tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

Respecto a la suspensión temporal del derecho de tránsito, se aceptó una enmienda griega que establecía, no podrían establecerse discriminaciones en caso de suspensión, entre los diversos buques extranjeros y otra conjunta de Estados Unidos, Holanda, Portugal e Inglaterra que restringe la citada facultad de suspensión, al solo caso de que resulte indispensable su aplicación para salvaguardar la seguridad del Estado ribereño, debiendo en todo caso dársele la debida publicidad.

En el caso de estrechos, se aceptó por votación nominal que dio como resultado 31 votos a favor, 28 en contra y 10 abstenciones una propuesta de Holanda, Portugal y Reino Unido que decía lo siguiente: el paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos u otras rutas marítimas que se utilicen para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o las aguas territoriales de un Estado extranjero. A través de diversas incidencias, se aprobó el artículo 18 de la C.D.I. en el sentido de que los buques que hagan uso del derecho de tránsito, se someterán a las leyes y reglamentos del Estado ribereño, dictados de

conformidad con este Convenio y demás normas de Derecho internacional (artículo 17 del Convenio).

Después de las normas generales, el proyecto de la C.D.I. establecía tres subsecciones dedicadas a buques mercantes, buques del Estado que no sean de guerra y buques de guerra; para los buques mercantes se declara la prohibición de imponer tasas o gravámenes sobre un tránsito por mares territoriales, así como la de practicar detención de personas, salvo en casos excepcionales y ejecutar medidas precautorias de tipo civil, todo ello sin perjuicio de las disposiciones nacionales respecto a los buques que se hubieren parado surcando dichas aguas o que procedan de aguas interiores. (Arts. 18, 19 y 20 del Convenio).

Respecto a los buques del Estado no militares se consideraban dos categorías: una constituida por los que dicho Estado explotara con fines comerciales y otra con los destinados a fines no comerciales. En cuanto a los primeros, se les aplicaban las normas generales sobre tránsito y las especiales expuestas en el párrafo anterior. A los segundos, sólo las normas generales; mas en virtud de una propuesta que, presentada y retirada por Alemania, fue luego recogida por la India, le será también aplicable a estos buques, la prohibición de imponerles cualquier clase de gravámenes. Estas normas quedaron en principio acordadas, a reserva de las modificaciones que introdujera el Comité de redacción. El texto definitivo lo constituyen los artículos 21 y 22 del Convenio.

En cuanto a los buques de guerra, decía el texto de la C.D.I. que puede el Estado ribereño supeditar el paso por su mar territorial, a una autorización o notificación previa, aunque normalmente lo autorizaría mientras respete sus disposiciones sobre seguridad y en general sus leyes y reglamentos marítimos. Aunque entre los preceptos que regulaban el alta mayar figuraba uno que preveía la inmunidad de los buques de guerra, no ocurría lo mismo en lo referente al mar territorial. A ello se atendió en una propuesta yugoslava aprobada por 26 votos contra 4 y 33 abstenciones, en la cual se decía también que podría suspenderse el ejercicio del derecho de tránsito a los buques que llevasen armas nucleares de cualquier clase. La totalidad del artículo redactado por la C.D.I. fue en principio adoptado por la Comisión con el resultado de 54 votos a favor contra 5 y 8 abstenciones.

Sin embargo, a través de los debates del pleno y Comisión de redacción, se operó una importante modificación en la estructura del artículo referente a los buques de guerra, suprimiéndose toda alusión a la facultad de los Estados de exigir una autorización o notificación previa al paso de buques de guerra extranjeros por sus aguas territoriales, fundiéndose en un solo artículo, el 23, los que fueron 23 y 24 del proyecto de

la C.D.I. No obstante, puede verse cómo el nuevo artículo 23, deja en libertad al Estado ribereño para regular como estime conveniente dicho paso y exigir su cumplimiento.

La C.D.I. había regulado la zona contigua en el artículo 66 del proyecto, que constituía la Sección II del régimen de alta mar. Como ya hemos dicho, la Conferencia de Ginebra no obstante, introdujo una importante variación en esta materia y pasó el artículo 66 al Convenio primero referente al mar territorial, con el núm. 24. No sabemos si este cambio de criterio representará el preludio a la supresión de la zona contigua, pues si en el futuro se llegase a reunir esa segunda Conferencia a que se alude en la resolución de Ginebra de 27 de abril de 1958 y en ella se acordase dar al mar territorial una extensión de doce millas, se habia acabado la zona contigua por no existir espacio marítimo donde aplicarse, ya que para ésta se establece esa misma extensión, a partir también de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Su naturaleza actual radica en que en ella, podrán adoptarse medidas de fiscalización para evitar las infracciones a las leyes de aduanas, sanidad, fiscales y de inmigración.

III

Cláusulas finales no establecidas en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional

Al decidirse en Ginebra por la elaboración de cuatro Convenios independientes, había que proveer a cada uno de ellos, de las correspondientes cláusulas finales. En el referente a mar territorial y zona contigua, estas cláusulas se hallan contenidas en los arts. 25 a 32. En ellos no se prevé prohibición alguna respecto a la formulación de reservas por los Estados ratificantes o que se adhieran al mismo, criterio que triunfó después de amplios debates de la Conferencia. Se admite para los Estados miembros, las dos fórmulas clásicas de firma con ratificación o adhesión, después de su entrada en vigor, entendiéndose que ésta tendrá lugar una vez ratificados o adheridos 22 Estados. Aunque esta cifra tiene cierto rango en la práctica internacional, no se ha tenido en cuenta, como ya advirtieron algunas delegaciones, que el gran número de países asistentes a la Conferencia aconsejaba una mayor amplitud en la citada cifra. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor, las Partes Contratantes podrán pedir mediante comunicación escrita al Secretario general de las Naciones Unidas, la revisión del Convenio.

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS HISTORICAS

Por el Dr. JOSE LUIS DE AZCARRAGA

Miembro y Secretario adjunto del I. H. L. A. D. I.
Profesor encargado de la Cátedra de "Estudios Superiores de Derecho Internacional" en la Universidad de Madrid
Delegado de España a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

LA Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada recientemente en Ginebra, adoptó con fecha 27 de abril del presente año, previo informe de su primera comisión ("Mar territorial y Zona contigua"), la siguiente *resolución*:

"...*Considerando* que la Comisión de Derecho Internacional no ha tratado del régimen de las aguas históricas, inclusive las bahías históricas.

Reconociendo la importancia del estatuto jurídico de esos espacios marítimos

Ruega a la Asamblea general de las Naciones Unidas, adopte disposiciones para el estudio del régimen jurídico de las aguas históricas, inclusive las bahías históricas, y para comunicar los resultados de dicho estudio a todos los Estados-miembros de las Naciones Unidas".

En efecto, en el proyecto de 73 artículos que había sido elaborado por la mencionada Comisión de Derecho Internacional y que sirvió de base a los trabajos y debates de la Conferencia, ni figuraba nada referente a las denominadas aguas históricas pues, incluso, en el artículo 7 del proyecto relativo a las bahías, excluyó a las llamadas "históricas" del campo de aplicación de las reglas generales que había redactado para las bahías ordinarias.

No pretendemos sin embargo, en el breve marco de estas páginas, agotar el tema propuesto, ni tampoco hacer el estudio completo que parece solicitar la resolución adoptada en Ginebra. Deseamos tan sólo ofrecer algunas sencillas reflexiones en torno al problema, eliminando de antemano —por suficientemente conocidas— todos aquellos datos referentes a la práctica de los Estados sobre ciertos ejemplos de aguas históricas o que son reivindicadas como tales por ellos. Nada añadiremos

tampoco sobre los distintos proyectos de codificación [1] que han consagrado la teoría de las "bahías históricas".

* * *

Antes de intentar desarrollar un esbozo de teoría sobre las aguas históricas, parece indicado consumir un pequeño turno de carácter terminológico.

La expresión *aguas históricas*, y más concretamente la de *bahías históricas*, están suficientemente acreditadas en el Derecho internacional y, sin embargo, a primera vista del lector profano, pudiera pensarse erróneamente que se trata de ciertos espacios marítimos empapados de historia... Salamina, Lepanto, Trafalgar... lugares geográficos de gestas y gestos heroicos... No. No se trata de tales espacios marítimos, sino de aquellos sobre los cuales los Estados interesados pretenden esgrimir *derechos históricos* para apropiárselos y que puedan producir determinadas consecuencias jurídicas.

Westlake [2] sugirió en vez de "bahías históricas" la expresión de "appropiated gufs", que Gidel [3] traduce, con alguna repugnancia, por "baies ou golfes *devenus propres* à l'Etat riberain".

En nuestro idioma, la traducción exacta de ambas expresiones podría ser la de "bahías apropiables" y, acaso mejor, la de *reivindicables*, ya que las aguas históricas en el sentido que deben ser consideradas, pueden ser reivindicadas, esto es, reclamadas o exigidas por el Estado que se considera con derecho sobre ellas. Pero como sería extraño que, desde ahora, las rotulásemos de "aguas reivindicables", mantengamos la fórmula, consagrada por el uso, de *aguas históricas*, que no sólo abarca a las bahías históricas, sino también a extensiones acuáticas comprendidas entre las islas de un archipiélago, estuarios y desembocaduras de grandes ríos y otros espacios marítimos sobre los que puedan invocarse títulos históricos. (A los puntos de

[1] El «Institut de Droit International» en sus reuniones de París (1894) y Estocolmo (1928) adoptó una serie de reglas sobre el mar territorial y en ellas consagró la teoría de las bahías históricas con la expresión «uso continuo y secular» (París) y «uso internacional (Estocolmo). Vid. *Annuaire*, tomo 13 (1894-1895), pág. 329 y tomo 34 (1928), pág. 755.

La «International Law Association» también trató de la materia en sus reuniones de Bruselas (1895) y Viena (1926); Vid. *Reports* respectivos, págs. 115 y 43.

El «Instituto Americano de Derecho Internacional» presentó un proyecto en 1933 a la VII Conferencia Internacional de Estados Americanos (referencia en BUSTAMANTE: *El Mar territorial*, pág. 201) y lo mismo hicieron la «Asociación de Derecho Internacional del Japón» en 1926 y el «Harvard Research» en 1929 que usaron, respectivamente, las expresiones «uso inmemorial» y «uso establecido».

Pero los principales proyectos codificadores fueron los elaborados bajo los auspicios de la SDN por el Dr. SCHÜCKING.

[2] *International Law*, tomo I, pág. 189.

[3] *Le Droit international public de la mer*, tomo III, pág. 624.

la pluma acuden las famosas "Kings's Chambers", cámaras marítimas de la Corona británica, cuya glosa tampoco hemos de hacer aquí).

* * *

La teoría de las aguas históricas surgió en el siglo pasado a raíz de los esfuerzos realizados para determinar en el caso de las bahías, la línea de base del mar territorial. Si la configuración del litoral era normal, más o menos rectilínea, la línea de base se apartaba poco de la línea costera; en el caso de las bahías, esto es, de aberturas o hendiduras profundas en ese litoral, se intenta desplazar o trasladar hacia la boca de la bahía la base de partida del mar territorial. No obstante, sobre este punto comenzaron a manifestarse divergentes opiniones, aunque coincidiesen en que el mar territorial de las bahías debería contarse a partir de una línea recta, trazada a través de la bahía en unos puntos en que la distancia entre las dos costas de la misma fuese de determinada longitud, 6, 10 ó 12 millas...

La teoría volvió a resurgir, con notoria fuerza, en el pleito anglonoruego de pesquerías, debatido ante el Tribunal Internacional de Justicia en el año 1951, donde para el caso de la típica configuración del litoral de Noruega se estableció como ajustado a derecho el método de líneas de base rectas. Asimismo, tanto las partes en el litigio, en sus escritos y alegatos verbales, como la sentencia dictada, las opiniones individuales y disidentes de algunos jueces, la teoría de las bahías históricas cobró singular importancia.

Al limitar las bahías por medio de dichas líneas rectas, la extensión acuática que queda entre ellas y la costa formaría parte de las aguas interiores del Estado ribereño con todas las consecuencias jurídicas que lleva consigo el estatuto de las aguas interiores en donde, como se sabe, el Estado ribereño no se ve obligado a admitir el tránsito innocuo de los buques extranjeros.

Para reivindicar la propiedad de unas aguas o bahías históricas se requerirá —de acuerdo con la concepción inicial—, la justificación de un criterio determinado que, hasta ahora, parecía deber tener carácter esencialmente histórico. Sin embargo, como se vio en el caso anglo-noruego de las pesquerías, el título de la reivindicación podrá fundarse no sólo en las consideraciones de orden histórico, sino en razones de necesidad, en argumentos de índole económica. No obstante, como veremos más adelante, estas consideraciones que excluyen el elemento histórico pueden llevarnos a una situación especial y en pugna con los postulados clásicos del Derecho internacional marítimo.

* * *

Haciendo caso omiso de los ejemplos característicos recogidos por todos los iusinternacionalistas en sus obras, estudiados por la jurisprudencia internacional, los gobiernos y las instituciones de carácter científico, en torno a las bahías que bañan las costas de un solo Estado y las que tienen dos o más ribereños [4]. Entre estas últimas, la que más literatura jurídica ha consumido, es, sin duda alguna, el Golfo de Fonseca, que tiene una boca de unas *19 millas* entre los cabos Coseguina (Nicaragua) y Amapala (El Salvador) y también de ribereño a Honduras, además de los citados Nicaragua y El Salvador.

La cuestión del Golfo de Fonseca, para los lectores de este "ANUARIO", donde brillan tantos juristas hispanoamericanos, no puede presentar ya novedad alguna. Asimismo, conocida de todos es la invasión de los marinos yanquis en Nicaragua por el año 1912, como consecuencia de sus discordias civiles y el impacto espiritual que causó tal invasión en el Presidente salvadoreño, doctor Araujo, que consideró un deber patriótico protestar por tales hechos, que amenazaban la independencia centroamericana. Dos años después, el Tratado Chamorro-Bryan, que otorgaba a los norteamericanos el derecho a abrir un Canal a través de Nicaragua, cedía por 99 años las islas Maíz Grande y Maíz Chico y permitía establecer una base naval norteamericana en el Golfo de Fonseca, hizo redoblar las protestas que entonces no sólo fueron salvadoreñas, sino de Costa Rica y Honduras.

Cuando el Presidente Araujo murió asesinado, su sucesor, Carlos Meléndez —durante su administración se firmó el aludido Tratado, entre el plenipotenciario nicaragüense Chamorro y el secretario de Estado Bryan—, repitió sus protestas, que constituyeron la que se conoce con el nombre de "Doctrina Meléndez" [5]. En ella se mantenía que Nicaragua no podía ceder los derechos que Honduras y El Salvador tenía sobre el Golfo de Fonseca, ya que éste, desde que se disolvió la Federación centroamericana, quedó como propiedad de los tres Estados citados. Pero es que, además, como El Salvador posee varias islas en dicho Golfo, muy cercanas entre sí y la costa, que constituyen una prolongación territorial dentro del Golfo y la distancia entre la isla Meanguerita y la costa nicaragüense de Coseguina no llega a 10 millas, resulta que El Salvador tiene pleno derecho, en opinión de Meléndez, para ejercer su soberanía sobre la boca del Golfo de Fonseca y, por tanto, los Estados Unidos no podían establecer allí una base naval sin su expreso

[4] Mar de Azov, Bahía de Cancale o de Granville, de Chaleurs, B. de Chesapeake, B. Conception, B. de Delaware, B. El-Arab, B. de Hudson, B. de Miramichi, B. de Lahoms y Skäldes, Zuyderzee, Fiordos noruegos, desembocaduras del Tajo y Sada, B. de Stettin, Río de la Plata, Mar de Kara, Golfo de Gabés y otras bahías más.

[5] Obra fundamental al respecto es la del Dr. SALVADOR RODRÍGUEZ: *El Golfo de Fonseca en el Derecho Público Centroamericano. La Doctrina Meléndez*; San Salvador, 1917.

consentimiento... La validez del mencionado Tratado fue negada, por ende, por El Salvador y así lo manifestó ante la Corte de Justicia Centroamericana, la cual, por su sentencia de 9 de marzo de 1917, falló por unanimidad, que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica que tiene caracteres de mar cerrado. Nótese, sin embargo, que esta sentencia atribuyó a las aguas de este Golfo el carácter de *aguas territoriales* y no de aguas interiores.

Es, en efecto, incontrovertible el origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del repetido Golfo se han venido ejerciendo durante el transcurso de cuatrocientos años. La propia sentencia del Tribunal centroamericano lo decía al recordar [6] que "primeramente, bajo la dominación de España, desde 1522 que fue descubierto e incorporado al patrimonio real de la Corona de Castilla, hasta el año de 1821. En seguida, por la República Federal de Centro América, que asumió en ese año su independencia y soberanía hasta 1839; y, posteriormente, cuando disuelta la Federación en ese año, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su condición de naciones autónomas y sucesoras legítimas de España, incorporaron a sus respectivos territorios como una dependencia necesaria, por razones geográficas y de común defensa, el Golfo y su archipiélago, que la Naturaleza ha enclavado a manera de una escotadura en esta parte importante del Continente".

Así, pues, reconocida por dicha sentencia la condición jurídica del Golfo de Fonseca "como bahía histórica con caracteres de mar cerrado", en consecuencia se reconoció también que los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, eran condueños de sus aguas, "excepto en la respectiva legua marina del litoral, que es del exclusivo dominio de cada uno de ellos". Un caso claro de condominio internacional, del que ya no debemos seguir tratando, para pasar al análisis de los elementos constitutivos y condiciones que deben existir para formular la doctrina de las aguas históricas, genéricamente consideradas.

* * *

De entrada, debemos señalar que, aunque se reconozca a las aguas históricas el *status* de aguas interiores, no deberán producirse, en determinadas condiciones, los mismos resultados. A nuestro juicio, el Estado ribereño estará obligado a conceder un derecho de tránsito innocuo a través de esas aguas, máxime si ellas sirven normalmente a la navegación internacional. Concorde con esta postura el artículo 5 del "Convenio sobre Mar

[6] *Anales de la Corte de Justicia Centroamericana*, 1916-1917, núms. 16 a 18, tomo 6, págs. 130 y siguientes.

territorial y Zona contigua", aprobado por la Conferencia de Ginebra el 29 de abril último indica que cuando el trazado de una línea de base recta, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, y el mismo Convenio, en su artículo 7, referente a las bahías de un solo Estado ribereño, fija en 24 millas la línea recta de demarcación, que puede servir de base para medir la anchura del mar territorial y para considerar como aguas interiores a las que queden encerradas por dicha línea delimitatoria.

El gran iusmaritimista Gidel [7] insiste en que las aguas históricas no son aquellas aguas en las que el Estado ribereño reivindica *ciertos* derechos, cierta jurisdicción que dimana de aquellas que, en conjunto, constituyen lo que se llama la "soberanía"; nada hay en común entre la apropiación de un espacio por un Estado a título de aguas históricas y la prolongación de la jurisdicción de este Estado más allá de su territorio marítimo hasta la parte de la alta mar, llamada zona contigua. Y continúa el ilustre profesor: "el Estado adyacente puede oponerse categóricamente a que un espacio marítimo que haya adquirido la calidad de "histórico" sea utilizado en cualquier forma por los demás miembros de la comunidad internacional, quedando incluídos en dicho espacio el subsuelo, el suelo, la masa y la superficie acuática y el espacio aéreo suprayacente". ..."Todo Estado que pretenda que se reconozca como "histórica" una parte de mar que no forme parte de su territorio marítimo en virtud de las normas reglamentarias generalmente admitidas, incurre, pues, en una pretensión de suma gravedad para todos los demás Estados, sean cuales fueren".

Lo mismo que para Gidel son dos nociones incompatibles la calidad de aguas interiores y el derecho de paso inocente o tránsito innocuo, reconocido a los buques extranjeros, para Louis Cavare [8], si el Estado ejerce sobre las aguas históricas todos los derechos que posee sobre sus aguas interiores, "la existencia de las aguas históricas está supeditada a una condición general y social, es decir: que no constituyen vías de comunicación internacional; en caso contrario, la situación sería muy diferente y el Estado ribereño no podría impedir el paso inocente a través de esas aguas". Colombos [9], Fauchille [10] y Oppenheim [11] se expresan de manera muy semejante, materia que, asimismo, fue tratada con la acostumbrada profundidad científica por los

[7] Vid. *op. cit.*, pág. 625.
[8] *Le Droit International public positif*, París 1951, tomo II, pág. 514.
[9] *The International Law of the Sea*, pág. 121.
[10] *Traitè de droit international public*, París 1925; tomo I, pág. 386.
[11] *International Law*, octava edición, 1955, págs. 505 y 509-510.

miembros del "Institut de Droit International" en su sesión de Aix-en-Provence en 1954, singularmente, Castberg, Gidel, Francois y Fitzmaurice [12].

* * *

Con los valiosos materiales proporcionados por la jurisprudencia, tanto internacional como nacional (sentencias del Tribunal Permanente de Arbitraje de 1910, en el caso de las pesquerías anglo-norteamericanas, del Tribunal Internacional de Justicia de 1951, en el litigio anglo-noruego de pesquerías; y decisiones judiciales acerca de las bahías de Chesapeake, Conception y Delaware), los trabajos de codificación y las doctrinas elaboradas por los tratadistas, la Secretaría general de las Naciones Unidas preparó, con vistas a la Conferencia de Ginebra, una interesante memoria [13], relativa a las bahías históricas, que hemos podido consultar y cuyas consideraciones las tendremos, aquí, en cuenta, aunque a veces sea en un orden transpositivo de ideas.

Con respecto al problema de las aguas históricas genéricamente consideradas, podemos advertir que se desprenden dos conceptos fundamentales diferentes. Según el primer concepto, el derecho para reivindicar ciertos espacios marítimos que no puedan someterse a las reglas generales, sólo podrá adquirirse *sobre la base del uso*. Esta premisa, sin embargo, hace surgir la duda de si sería suficiente el uso por un país para la adquisición del título histórico o si, por el contrario, el uso por un país sólo origina el título histórico cuando es reconocido por los demás Estados de la comunidad internacional.

El segundo concepto se refiere a que el derecho citado, para ser adquirido, no podrá fundarse solamente en que las aguas reivindicables sean vitales para los intereses del Estado reclamante. El doctor Drago, para considerar histórica a una bahía exigía como indispensable la concurrencia estos elementos: a) la afirmación de soberanía como condición básica y b) una de las circunstancias particulares siguientes, la configuración geográfica, el uso inmemorial y las necesidades de la defensa, siendo esta última la más importante [14]. No obstante, resultaría peligroso confundir títulos históricos e intereses vitales [15].

Son dos también, las nociones complementarias que concu-

[12] *Annuaire*, tomo I (1954), págs. 126 y sigs., 206 y sigs.
[13] Cfr. A/CONF. 13/1.
[14] El Capitán Storni, de la Armada argentina se mostró partidario de análogas circunstancias en su proyecto de conversión presentado en la Conferencia de Buenos Aires de la «International Law Association». Cfr. *Report of the Thirty-First Conference*, 1922, vol. II, págs. 98-99.
[15] Cfr. M. Bourquin: *Les baies historiques*, «*Mélanges Georges Sauser-Hall*», 1952, pág. 51.

rren en la formación del título histórico. Nos referimos al factor *tiempo* y a la *continuidad*.

En Derecho internacional no suele fijarse un plazo determinado para la prescripción, como ocurre en el Derecho interno respecto de la usucapión. ¿Cuándo habrá de consolidarse, por tanto, el título histórico que permita reivindicar ciertos espacios marítimos? Las expresiones "secular", "inmemorial", "consagrado por el tiempo", "bien determinado", "considerable", "suficientemente probado" y otras, son, indudablemente, de contornos vagos y muy imprecisos. A primera vista, parece que indican una duración *bastante* larga, sobre todo el término "secular", pero no proporcionan un dato exacto para redondear la idea del título histórico alegado y sería necesario elegir un guarismo cualquiera que con su contundencia obviase las inexcusables dificultades.

La noción de la continuidad es, asimismo, exigida para calificar el uso que da nacimiento al título histórico. El Tribunal Internacional de Justicia, en su tantas veces citada sentencia de 1951 en el pleito de pesquerías, estimó que no había razón para atribuir demasiada importancia a ciertas incertidumbres o contradicciones, aparentes o reales, que el Gobierno del Reino Unido creyó poder señalar en la costumbre noruega, y fundándose en varias consideraciones de hecho y legales, y a falta de prueba en contrario convincente, decidió que "las autoridades noruegas han aplicado su sistema de delimitación (se refiere al método de líneas de base rectas a que antes aludimos) *de un modo continuo y constante* desde 1869 hasta el momento en que se suscitó la controversia" [16].

* * *

Finalmente, sólo nos resta añadir que la "carga de la prueba", esto es, la necesidad de probar el "uso" que confiera a determinadas aguas marítimas la condición de históricas, corresponde, lógica y naturalmente al Estado ribereño [17], que trata de reducir el alta mar en su propio beneficio, infiriendo en cierto modo un verdadero ataque al principio de la libertad de los mares, postulado que, sin embargo, en los tiempos actuales está siendo seriamente amenazado...

El *uso* exigido en la formación del título histórico quedaría como autenticado de modo fehaciente, por disposiciones de la

[16] Cfr.: *Affaire des pêcheries (Royaume-Uni c. Norvège), Arrêt du 18 décembre 1951; C. I. J. Recueil (1951).*

Véase, asimismo, J. L. DE AZCÁRRAGA, *El pleito anglo-noruego de pesquerías*, Madrid, 1952.

[17] GIDEL (*op. cit.*, pág. 632), dice que es el demandante en un proceso de esta clase y que sus pretensiones de usurpar una parte del alta mar no permite hacer recaer la carga de la prueba sobre los Estados perjudicados.

legislación y jurisprudencia del Estado, bien por medio de actos o declaraciones de sus autoridades, pero sus últimos sacramentos los recibiría por la vía más solemne del reconocimiento internacional. Sobre esta materia específica podrían plantearse nuevos interrogantes: ¿Debe ser universal o parcial dicho reconocimiento? ¿Será precisa su declaración de un modo expreso o bastaría con la modalidad tácita de una falta de oposición? Las respuestas serían varias y para todos los gustos, si bien la mejor se presentaría como la afirmativa y más amplia de que el reconocimiento debería ser *universal* y *declarado* expresamente por vía diplomática e, incluso, con publicidad.

* * *

El régimen jurídico de las aguas históricas debe ser estudiado con singular atención. En estricto derecho no deben tener la categoría de aguas interiores, máxime si las aguas reivindicadas como históricas pertenecieron en anterior época al alta mar. El tránsito inocuo a través de ellas debe ser permitido o, en su caso, autorizado por el Estado ribereño.

El uso invocado ha de ser indiscutido e indiscutible, y, por último, aun cuando pudieran dictarse reglas de generalidad para resolver todos los casos, no sería superfluo un análisis detallado de cuantas "aguas históricas" pueda presentar la realidad geográfica. No obstante, si difícil resulta "poner puertas" al campo, más enojoso y grave se presenta el problema de acotar los espacios marítimos, dando primera satisfacción al Estado ribereño y sin levantar ronchas de suspicacia o recelo a los demás miembros de la comunidad internacional.

LAS EXPLOTACIONES PETROLIFERAS EN LAS FRONTERAS INTERNACIONALES

Por el Dr. ISIDORO RUIZ MORENO

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad de Buenos Aires
Consejero legal del Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República Argentina

La Geología enseña que existen yacimientos minerales en zonas de fronteras que por efecto de los Convenios internacionales de límites o por las soluciones que establecen los arbitrajes, extienden sus mantos o vetas en zonas que están afectadas por dos o más soberanías.

Cuando se trata de vetas, las soluciones pueden ser más o menos fáciles si se tiene en cuenta el concepto moderno del territorio expuesto por Kelsen, o sea, el principio de propiedad desde la línea de la superficie hasta el centro del globo.

Pero como destaca el doctor García Castellanos [1], en los yacimientos de fluidos (hidrocarburos y agua) es donde se encuentran inconvenientes difíciles de salvar. Los pozos pueden tener una inclinación tal, que aunque en superficie se encuentren en territorio propio, en profundidad captan un depósito petrolífero o gasífero de nación contigua.

En estos casos debe efectuarse —dice el autor mencionado— una prolija medición de la inclinación y rumbo de las perforaciones.

Puede existir otra situación en la que el complejo petrolífero es compartido por dos Estados. Uno de ellos, con reservas inferiores, puede, en un momento dado, succionar hidrocarburos que migran del territorio vecino.

Como dice García Castellanos, la medida equitativa en que puede extraerlos cada nación no es posible establecerla sin un meticuloso estudio del subsuelo.

El problema es de una importancia extraordinaria y ofrece dos posibilidades: a) explotación en un país que agote la laguna de petróleo que se encuentra dentro de ambos territorios; b) por deficiencias técnicas o desaprensivas maniobras los trabajos se efectúan en forma tal que resulta perjudicado el yacimiento del otro país. Por ejemplo, por haber sacado el gas que se necesita para su adecuado aprovechamiento industrial.

El problema es novedosísimo y no existen reglas o estudios sobre el particular. Sin embargo, por aplicación de las reglas y principios del Derecho Internacional Público, se puede ofrecer una construcción jurídica que dé la solución Dicha construcción ha de basarse en el concepto del territorio, la noción de "vecindad" y el principio de interdependencia de los Estados.

[1] García Castellanos: *Geología de fronteras*, págs. 28-30.

Concepto del territorio

En el Derecho Internacional Público ya han sido superados los conceptos de "territorio-objeto" y "territorio-sujeto" [2], y en la doctrina moderna parecen definitivamente aceptadas las ideas de Kelsen y de la escuela austríaca sobre el concepto de que el territorio es el ámbito espacial donde se ejercen las competencias estatales.

Dice Kelsen que "una de las particularidades del concepto corriente del territorio es representárselo como un plano, como un sector circunscripto de la superficie terrestre, sobre el cual se alza y descansa el Estado, como un cuerpo. Ahora bien, tanto el ámbito espaciado de la validez del orden jurídico o, si se quiere, la eficacia del poder del Estado, se extiende no sólo en longitud y latitud, sino también en altura y profundidad. Los territorios de los distintos Estados no son partes de la superficie terrestre, sino cuerpos cónicos cuyos vértices se encuentran en el punto central de la tierra" [3]. Ideas parecidas sostienen Delbez y Schoenbron [4].

Partiendo de este principio, cuya exactitud no parece que pueda discutirse, tenemos que concluir que el volumen de petróleo que se encuentra dentro del cono nacional subterráneo no puede ser aprovechado por el país vecino, ni siquiera ser pasible de afectos que puedan perjudicarlo y que provengan de la explotación que se realiza en aquél. Oppenheimer expresa que "según los principios del Derecho Internacional no se permite a ningún Estado alterar las condiciones naturales de un Estado vecino" [5].

Guggenheim, en la misma orientación, expone: "El dominio de validez del territorio del Estado hacia el centro del globo terrestre, no está limitado por norma alguna de Derecho positivo, de manera que el territorio del Estado tiene una forma

[2] De Louter: *Le Droit International Positif*. Tomo I, p. 317; NYS: *Le Droit International*. Tomo I, pág. 405.

[3] *Teoría General del Estado*, pág. 182.

[4] Delbez: *Du territoire dans ses repports avec l'Etat*. «Rev. G. de D. I. P.» Tomo 39, pág. 715. Schoenbron: *La nature juridique du territoire*. «Rec. de Cours». T. 30, pág. 126.

[5] Oppenheimer-Lauterpacht: *International Law*. 7.ª ed. T. 1, pág. 429.

cónica y se encuentra en el centro del globo con todos los otros espacios de los Estados. Esta frontera teórica en la que participan todos los Estados, se encuentra, por tanto, debido a razones técnicas, actualmente fuera de alcance. Pero, hoy en día, la delimitación del espacio de los diferentes Estados en el subsuelo ocasiona dificultades prácticas [6].

Schoenbrom es el autor que más concretamente ha planteado el problema en el curso que dio en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, y con gran comprensión manifiesta:

"Nada impide a un Estado abrir una galería de minas dentro de sus fronteras, pero no estará autorizado en manera alguna a llevar su acción más allá de la línea fronteriza, al territorio vecino, sin autorización de éste; aun cuando las vetas del mineral buscado: carbón, hierro, etc., se extiendan por debajo de la frontera, lo que es frecuente. Si en ambas partes de la frontera se ha instalado una administración de las minas, que en virtud de tal o cual acuerdo, son propiedad privada de uno de los vecinos, éste será propietario privado en ambos lados de la frontera, no obstante con esta diferencia: que dentro de sus límites se encuentra asimismo en su propia esfera de competencia local, pero más allá de la frontera, dentro de la esfera de competencia local de otro Estado. Se desprende que dicho propietario privado, al explotar su mina, será sometido al trasponer la frontera, a las leyes del Estado en cuyo territorio trabajen sus obreros, y que no podrá establecer comunicación subterránea alguna entre las minas de dentro y fuera de la frontera, sino con una autorización de su vecino territorial. En tales casos pueden crearse dificultades cuando los sondeos han hecho surgir aguas minerales o petróleo que corren a través de la frontera. Deberá decirse: cualquier Estado puede explotar su territorio en la medida que lo permite la técnica. Pero puede suceder que uno de los dos Estados, como consecuencia de su naturaleza geológica, obtenga ventajas considerables sobre el otro; es también posible que logre derivar todo el producto de la fuente de origen hacia su territorio. Esto parece inicuo. Conviene aplicar la cláusula de Derecho Internacional conocida bajo el nombre de "Derecho de Vecindad" (*Völkerrechtliches Nachbarrecht*), que está en vías de ampliarse para la pesca y la explotación hidroeléctrica de los cursos de agua que riegan los territorios de varios Estados. Desgraciadamente, no existen en absoluto normas que tenga un valor general indiscutible. En la práctica no podrá salvarse dicha dificultad, a mi criterio, sino tratando de compensar por medio de acuerdos, tanto como sea posible, los intereses divergentes de los Estados [7].

[6] *Traité de Droit International Public*. Tomo 1, pág. 377.

[7] *Recueil des Cours*. Tomo 30, pág. 147. Ejemplo de esta clase de convenios se tiene en el acuerdo que celebraron Gran Bretaña y China para delimitación de la frontera entre Birmania y Yemen. En las notas reversales intercambiadas se lee:

Andrassy, en su interesante disertación sobre *Las relaciones internacionales de vecindad*, aborda también la cuestión de la explotación del petróleo. Considera el uso de los cursos de agua subterránea, y para el régimen jurídico del petróleo encuentra una similitud en las soluciones.

"Me parece que deben distinguirse dos casos diferentes dentro de dicha hipótesis: el de una fuente nacida naturalmente, y el de aquélla obtenida por perforación. En el primer caso se trata de curso natural de aguas subterráneas que no deben desviarse en perjuicio del Estado vecino que fuere actualmente beneficiario de la fuente. En cuanto al segundo caso, debe reconocerse a cada Estado el derecho a buscar en el subsuelo de su territorio nuevas fuentes y abrirlas, si fuera preciso. Como este derecho corresponde a cada uno de los Estados vecinos, no puede negarse dicho derecho a uno de ellos por el descubrimiento y aprovechamiento de una fuente. Es inadmisible que se reconozca, dentro de dicho campo, un derecho de prioridad o de prevención, que carece de fundamento dentro de las reglamentaciones existentes del Derecho Internacional.

"Debe aplicarse la misma solución para la perforación del petróleo. Aquí nos encontramos, a menudo, con aquellos casos en que el petróleo será perforado en ambos lados de la frontera y que, por consiguiente, el producto provendrá de la misma capa subterránea. En tal caso, se aplicará la reglamentación de la soberanía en el subsuelo. El Estado que hubiere emprendido primero la perforación, no podrá solicitar al Estado vecino que no proceda a ella, aun cuando sea evidente que por dicho procedimiento el Estado vecino reduce las reservas que alimentan los pozos del primer Estado. Habrá, pues, una competencia entre las dos fuentes de explotación, esforzándose ambas partes, en uno y otro lado de la frontera, en acelerar la extracción. Convendrá recomendar, a veces, que las dos partes lleguen a un entendimiento sobre la colaboración y el reparto de cuotas, para evitar los gastos suplementarios de una producción forzada. Podrá proponerse, *de lege ferenda*, que los Estados vecinos se repartan el producto de las perforaciones provenientes de una capa subterránea común, valuándose la proporción de las cantidades de dicha capa que se encuentran en ambos lados

«Tchungking. 18 de junio de 1941. Señor ministro: Con referencia a las notas intercambiadas entre ambos, en el día de hoy, relativas a la delimitación del sector sur de la frontera entre Birmania y el Yemen, tengo autorización del Gobierno de Birmania para informar al Gobierno de V. E. que el Gobierno de Birmania está dispuesto, en testimonio de buena voluntad, a comprometerse a permitir la participación de China en todas las explotaciones mineras a ser emprendidas por firmas británicas en el lado oriental de la cadena de Lufang, dándose por sentado que el porcentaje que obtendrán los chinos en dichas empresas no sobrepasará el 49 por 100 del capital de cada empresa». (*Colección de Tratados de las Naciones Unidas*. Tomo 10, pág. 241).

de la línea de frontera que separe tanto el subsuelo como la superficie del territorio [8].

La noción de vecindad

Esta noción resulta de dos hechos indiscutibles, como es el de la contigüidad material de los Estados en sus zonas de contacto y el de la interdependencia de los países.

Según Huber, el derecho de vecindad es el conjunto de reglas que determinan qué efectos resultantes del derecho de propiedad deben ser tolerados para la propiedad de otro. Es decir, cómo encontrar equilibrio entre los derechos similares de propiedad de los Estados.

Discutido por algunos autores, en la actualidad "el derecho de vecindad" ha terminado por imponerse en el régimen de fronteras con los regímenes convencionales que han celebrado los diferentes Gobiernos. Por lo demás, la necesidad de regular el tráfico y, sobre todo, el uso y aprovechamiento de los cursos de agua que separan o atraviesan diferentes países, ha servido para establecer reglas y principios que tienen ya aceptación universal.

Precisamente en el régimen internacional de los ríos, sea para la navegación, la pesca o su utilización industrial, pueden encontrarse situaciones análogas que permiten, para la explotación petrolífera, la aplicación analógica de reglas destinadas a solucionar los problemas que puedan presentarse.

Hoy existen en el Derecho Internacional Público conclusiones definitivas en materia de aguas internacionales. Merece recordarse, en primer término, la declaración del Instituto de Derecho Internacional hecha en su reunión de Madrid de 1911. En esa oportunidad se acordó el siguiente texto: "Ninguno de los dos Estados puede explotar o dejar explotar, sobre su territorio, el agua de manera que atente gravemente contra la explotación por el otro Estado o por los particulares, sociedades, etcétera, del otro. Las disposiciones que preceden son también aplicables cuando un lago se extiende entre los territorios de más de dos Estados".

En la VII Conferencia Interamericana reunida en Montevideo en 1933, se aprobó una Convención sobre uso industrial de las aguas de los ríos que en su parte pertinente establece: "Los Estados tienen el derecho exclusivo de aprovechar, para fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo su jurisdicción, de las aguas de los ríos internacionales.

"Ese derecho, sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margen de su jurisdicción."

"En consecuencia, ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de agua de carácter internacional, por aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial al margen del otro Estado interesado."

Esta declaración, suscripta por la Argentina y por Bolivia, resume las conclusiones de la doctrina y de la práctica internacional traducida en una serie de Tratados internacionales de carácter bilateral.

Ahora bien, las reglas de las aguas internacionales se aplican a las de los lagos. Así lo establece, como se ha visto, la declaración del Instituto de Derecho Internacional y lo enseña, entre otros, el profesor Laun en su curso de la Academia de Derecho Internacional dictado en La Haya en 1926 [9]. Este autor sintetiza sus conclusiones diciendo que, "tal como los ríos, los lagos deben ser sometidos a una reglamentación internacional cuando constituyen la frontera entre dos o varios Estados".

Así lo proclamó Bolivia en la nota pasada al Perú con motivo del reclamo por el proyecto de utilización de las aguas del Titicaca [10].

Siendo estos los principios jurídicos vigentes, si se les aplica a la explotación petrolífera, la solución fluye por sí sola, puesto que el petróleo se encuentra en grandes lagos subterráneos. Si esos lagos están situados únicamente en el cono subterráneo de un Estado, éste puede disponer de ellos a su exclusiva voluntad. Por el contrario, si el lago de hidrocarburo está en la frontera, no es lícito que un Estado disponga de su explotación, directamente o por medio del otorgamiento de concesiones en forma tal que lesione los derechos del otro o sus expectativas legítimas. Corresponde, por tanto, la iniciación o celebración de conversaciones para llegar a un acuerdo sobre la explotación que se piensa efectuar.

El antecedente del lago Titicaca

Con referencia a Bolivia, existe un antecedente [11] que es de sumo valor para las cuestiones que pueden presentarse en la explotación de los lagos de petróleo que se encuentran en la frontera con la Argentina, como es la zona de Madrejones.

A raíz de que el Gobierno del Altiplano resolvió prorrogar una vieja concesión a la Casa Hochschild para el aprovecha-

[8] *Recueil des Cours.* Tomo 79, pág. 127.

[9] *Recueil des Cours.* Tomo. 15, pág. 112.

[10] *Revista Peruana de Derecho Internacional.* Tomo 11, pág. 173.

[11] Ver todos los antecedentes en *Revista Peruana de Derecho Internacional.* Tomo 11, págs. 155 y sigtes.

miento industrial de las aguas del lago, el Gobierno del Perú, en 1935, hizo una decidida presentación sosteniendo que cualquier modificación en el régimen hidrológico del mismo debía ser hecho de común acuerdo y no por vía unilateral, y pidió nada menos que la revocación o suspensión de la concesión. El Perú invocó para ello los principios jurídicos que se acaban de exponer, sosteniendo que las obras en cuestión podían afectar los legítimos derechos que tenía sobre el lago, sus intereses y los que podría tener en el futuro.

El Gobierno de Bolivia en un principio negó al peruano todo derecho a hacer el reclamo, sosteniendo que era propietario del curso inferior del sistema hidrográfico interandino y exclusiva acreedora al desagüe o sobrante de las aguas del embalse del Lago Titicaca, y que como tal podía disponer, a su parecer, de esas aguas.

El Perú insistió en su punto de vista y la cuestión fue resuelta en definitiva por un convenio celebrado en abril de 1955, por medio del cual se instituyó una Comisión mixta para estudiar el aprovechamiento industrial de las aguas del famoso lago. Organizada la Comisión, presentó a ambos Gobiernos sus conclusiones, y el 30 de julio de 1955 se firmó en Lima una convención que las adoptó en definitiva.

* * *

De la síntesis que se acaba de exponer resulta en forma incuestionable que no es posible que un Estado resuelva la explotación de un yacimiento de petróleo que abarca el espacio subterráneo de otro país contiguo sin atender los legítimos reclamos que se le formulen. Esos reclamos en manera alguna afectan su soberanía, desde que no tiene un derecho exclusivo al uso total del yacimiento.

El derecho del Estado que reclama tiene como fundamento sólidas razones que derivan del "derecho de vecindad" definitivamente reconocido por el Derecho Internacional, sea por la práctica internacional en materia de ríos internacionales o por las conclusiones de la doctrina.

Todas las cuestiones que se puedan plantear deben resolverse de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ASILO EN LAS LEGACIONES

Por el Dr. CARLOS MARIA VELAZQUEZ

Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad de Montevideo

La naturaleza jurídica del asilo en las legaciones (asilo *diplomático* o asilo *político*), ha de ser determinada a través del examen del doble vínculo de relaciones a que el hecho del asilo da lugar: por una parte, entre Estado asilante y Estado territorial y, por la otra, entre asilado y legación asilante.

La dilucidación de la naturaleza jurídica de la primera de estas relaciones se presenta, en cierto modo, como cuestión previa. En efecto, suponiendo que el sujeto perseguido que busca asilo en una legación, tuviera un verdadero *derecho* a ser asilado — y la legación, por consiguiente, el deber correlativo de prestarlo— esa facultad se hallaría condicionada al derecho que, a su vez, el agente diplomático pudiera hacer valer frente al Estado territorial.

Razones de método, pues, hacen aconsejable comenzar por el examen de los respectivos derechos de los Estados, en lo que concierne al asilo prestado por los agentes diplomáticos en el territorio de uno de ellos.

En todo lo que sigue, nos hemos de circunscribir al ámbito histórico-territorial de Occidente, que fue donde la institución del asilo, tal como se presenta ante nosotros, tuvo sus orígenes. Y para mayor precisión, recordemos que nuestra civilización cristiana-occidental proviene de la desintegración del Imperio Romano y que sus ingredientes esenciales están constituídos por la filosofía griega, la ley romana y el *ethos* cristiano.

En el Imperio Romano no parecen hallarse vestigios suficientemente claros de un derecho de asilo, aunque no falten autores que lo admitan [1]. Ello resulta lógico. si se piensa que el asilo supone una coexistencia de soberanías iguales, coexisten-

[1] Así, ABDOLLAH BAHRAMY: *Le droit d'asile*. París 1938, pág. 17.

cia que no tenía cabida dentro de la concepción universalista que sustentaba al *Imperium Romanum*.

Fue menester que la destrucción del orbe romano (siglo v d. C.) diera lugar al surgimiento de "Estados-sucesores" y, luego, a múltiples soberanías locales (feudales); y que, por otra parte, la distinción entre lo espiritual y lo temporal, desconocida en la Antigüedad, sustrajera al Estado determinados sectores de la vida humana, para confiárselos a otra sociedad perfecta y soberana (la Iglesia), para que aparecieran, respectivamente, el asilo territorial y el asilo eclesiástico.

Parece oportuno dejar sentado desde ahora que el asilo eclesiástico no fue, en sus orígenes, una manifestación de "superstición", como parecen insinuarlo muchos autores. No fue el "sagrado" del lugar de refugio lo que le sirvió de fundamento. Lo prueba el hecho de que en sus primeras manifestaciones se presentó en forma *personal*, no territorial, como *derecho de intercesión* de los obispos en favor de los refugiados en los templos. Sólo más tarde su carácter primitivo personal fue reemplazado por la territorialidad y la inmunidad de las iglesias, conventos, cementerios y otros "lugares sagrados" confirmada por los concilios y respetada por los señores feudales [2].

Con la formación de las grandes monarquías nacionales, el fortalecimiento del poder real a expensas de los poderes feudales, el desarrollo de la idea de soberanía absoluta y el triunfo del protestantismo en ciertas áreas de la Cristiandad occidental, comenzó la decadencia de la institución eclesiástica, que se presentaba como incompatible con el *imperium* y la *majestas* de la nueva concepción (laica) de la monarquía.

Pero la formación del estado moderno, impulsada por aquellos factores, creaba, a su vez, la necesidad de la organización de una diplomacia permanente. De la inmunidad acordada desde esa época a la residencia del embajador *(franchisse de l'hotel, franchisse du quartier)*, iba a desprenderse, por vía de inferencia, el asilo diplomático [3].

El asilo diplomático no surgió, sin embargo, como un derecho del embajador, sino como una concesión del soberano del lugar de refugio, como un acto de cortesía internacional. *Ex concessione pendet ejuss apud quem agit. Istud enim juris gentium non est* [4]. Ni institución, pues, de derecho *natural* internacional, ni de derecho internacional *positivo*. (Derecho de gentes) [5].

[2] Véase, EGIDIO REALE: *Le droit d'asile*, en «Recueil de Cours» de la Académie de Droit International, 1938, volumen 63, págs. 483-84, 88. El concepto de «lugar sagrado» dentro de la teología cristiana tiene, por otra parte, un significado muy preciso, sin puntos de semejanza, si no es en analogías superficiales, con los «espacios sagrados» y *hierofanías* de las otras grandes religiones mundiales.

[3] Véase, REALE: ob. cit, pág. 153; OPPENHEIM: *International Law*, 7.ª ed. pág. 717.

[4] Véase, HUGO GROCIO: *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*. Lib. II, cap. XVIII, VIII, 2. A continuación cito el párrafo entero, tomado de la traducción de Jaime Torrubiano Ripoll: «Mas si el mismo legado tiene jurisdicción sobre su familia y si tiene derecho de asilo en su casa para cualesquiera que se refugien en ella, depende de la concesión de aquel cerca del cual actúa; pues esto no es del derecho de gentes».

Observemos que la precisión con que Grocio afirma esta característica, confirma el carácter excepcional de la institución. Está claro que a un jurista de su talla, no podía escapársele que el derecho de asilo importaba una limitación al ejercicio de la supremacía territorial (*dominium*, soberanía territorial), atributo o cualidad de la comunidad política soberana o, dicho en otros términos, derecho fundamental de los Estados [6].

De todo lo cual resulta que era menester hallar para el asilo un fundamento jurídico que, a la par que claro, resultase incontrovertible. Tal fue la proeza cumplida por Grocio, al descubrir que las inmunidades diplomáticas que, al igual que el asilo, importaban una derogación del derecho de independencia del Estado, tenían como fundamento jurídico la extraterritorialidad de embajadas y legaciones. Admitiendo que el agente diplomático se halla fuera del territorio del Estado ante el que se encuentra acreditado, es natural que no haya violación de su independencia o jurisdicción cuando se le sustrae a su competencia el refugiado en la legación, el cual, a ese efecto, se halla en territorio extranjero, tal como si realmente hubiera traspasado la frontera [7].

El abandono de la *ficción* de la extraterritorialidad, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia moderna, ha vuelto a plantear el problema del fundamento jurídico del asilo.

Pretenden algunos autores que el asilo se encuentra jurídicamente justificado en las inmunidades diplomáticas, principio que ha venido a sustituir la ficción de la extraterritorialidad en la doctrina moderna [8].

[5] Sobre el concepto de Derecho de gentes en Grocio, como un derecho voluntario y humano, distinto, por consiguiente, del Derecho natural, véase JUAN LLAMBIAS DE AZEVEDO, *La filosofía del Derecho de Hugo Grocio*. Montevideo 1935, cap. IV. Según ello, el asilo no encuadraría ni dentro de la costumbre internacional, ni dentro de los principios generales de Derecho. Como observa justamente OPPENHEIM (*ob. cit.*, pág. 712, nota 3), no estaría basado en una regla de Derecho internacional, sino en un uso local.

[6] Sobre los derechos fundamentales de los Estados, LOUIS LE FUR: *Précis de Droit International Public*. París 1937, págs. 379 y ss.; OPPENHEIM: *ob. cit.*, págs. 254 y ss. Asimismo, *Convención sobre derechos y deberes de los Estados*, Montevideo 1933, arts. 3, 4, 8 y 9; *Carta de la OEA*, arts. 6, 7, 8, 9 y 12.

[7] Véase HUGO GROCIO: *ob. cit.* Lib. II, cap. XVIII, IV, 5. El texto citado dice: «Por lo cual, definitivamente opino que agradó a las gentes que la costumbre común que a cualquiera que existe en territorio ajeno lo somete al territorio de aquel lugar, tuviera excepción en los legados, para los que por cierta ficción son considerados por las personas de los mitentes, así también por semejante ficción fuesen constituídos como fuera del territorio y, por tanto, no son obligados por el derecho civil del pueblo con el que viven».

[8] Así, por ejemplo, LUCIO MORENO QUINTANA: *Derecho de asilo*, Buenos Aires 1952, págs. 22 y 32.

Los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos acreditados en un Estado (reconocidos, por otra parte, por el Derecho internacional consuetudinario), se fundan en dos órdenes de consideraciones. La primera de ellas es la de que, estando dichos agentes investidos de la representación de sus Estados, no pueden, en virtud del principio clave del sistema internacional moderno de la igualdad jurídica de los Estados, hallarse sometidos a otra jurisdicción semejante. *Par in parem non habet imperium*. La segunda es la de que sólo por medio de las inmunidades diplomáticas se puede asegurar a los enviados la necesaria independencia en el ejercicio de sus funciones [9].

Pero los privilegios de los diplomáticos sólo juegan en la medida en que resultan indispensables para garantizar la independencia y la inviolabilidad del agente [10] y tal necesidad no concurre cuando el embajador hace uso del derecho de asilo, sustrayendo de su jurisdicción natural a delincuentes comunes o políticos [11]. Así, la presunta independencia del agente vendría a absorber íntegramente, en los hechos, la independencia del gobierno ante el que se halla acreditado. Ya en el siglo XVIII, contra el parecer de la mayoría de los contemporáneos, expresaba Cornelio van Bynkershoek: "Todos los privilegios de los embajadores, que gozan en virtud de un consentimiento tácito de las naciones, no tiene otro fin que hacer de manera que puedan ejercer su empleo con la mayor seguridad, sin ningún retardo o impedimento de la naturaleza que sea. Para ello no hay el menor obstáculo, aunque no se les permita dar refugio a los criminales o esconderlos y descartar así la jurisdicción del soberano en cuyo país residen, no en favor de ellos mismos o los suyos, sino de terceros que no les pertenecen. *La cosa es tan clara que resulta casi inútil probarla seriamente*" [12].

Obsérvese, además, que si el asilo pudiera fundarse jurídicamente en la inmunidad diplomática, resultaría extraño que el Derecho consuetudinario, así como la práctica y la doctrina europea, se pronuncien casi unánimemente por su negación [13]. En tal hipótesis, como parte de la inmunidad diplomática, debería ser considerado, a la par de ella, institución de derecho positivo internacional.

¿Es exacta, entonces, la afirmación de Fauchille, cuando sostiene que desde que la doctrina moderna rechazó la noción

[9] Véase, HUGO GROCIO: (*Op. cit.*) lib. II, cap. XVIII, IV, 4 y 5.

[10] Véase, OPPENHEIM, *ob. cit.*, pág. 714.

[11] Recordemos que el asilo, por lo menos hasta fines del siglo XVIII, sólo amparaba a los delincuentes de Derecho común.

[12] *Traité du juge compétent des ambassadeurs*, La Haya 1723, págs. 247-57. (Citado en REALE: *ob. cit.*, pág. 523).

[13] Son más o menos contrarios al asilo, entre otros, FAUCHILLE, MOORE, OPPENHEIM, BALLADORE PALLIERI, etc. Véase MORENO QUINTANA; *ob. cit.* pág. 23 y bibliografía allí citada; LAHRAMY: *ob. cit.*, págs. 152 y ss.

de extraterritorialidad ya no es posible dar una justificación teórica del derecho de asilo?

A esta altura conviene formular algunas precisiones. Cuando se dice de una institución o relación cualquiera, que tiene fundamento o naturaleza jurídica, se quiere, en realidad, expresar dos ideas:

En primer término, que esa relación puede ser explicada en base a categorías jurídicas, ya por su subsunción en otra institución de Derecho, ya como derivación de los principios reguladores del orden jurídico de que se trata. Así, v. gr., la compra-venta del esclavo era institución jurídica, desde que el esclavo, según los principios del orden jurídico romano, era una cosa, susceptible, por consiguiente, de entrar en el comercio de los hombres. Del mismo modo, el principio de supremacía de jurisdicción del Estado, es principio jurídico porque deriva, a modo de conclusión, de otro principio de derecho, el de soberanía [14].

En segundo término, una institución posee fundamento jurídico cuando es conforme con la naturaleza humana, y por lo mismo, con los fines valiosos a los que todo el orden jurídico se halla instrumentalizado. Es decir, que jurídico viene a equivaler aquí a *político*, ya que la Política es la que, al fin de cuentas, proporciona al Derecho sus contenidos. Así, en el ejemplo invocado, forzoso es concluir que la institución de la esclavitud no es propiamente institución jurídica, en cuanto no se halla conforme con la naturaleza humana.

Se habrá adivinado que en el primer sentido, lo jurídico es lo establecido por el *derecho positivo*, o lo que está conforme con el derecho positivo; y que en el segundo sentido, juridicidad equivale a conformidad con el *derecho natural* [15].

Ahora bien; nos parece de toda evidencia, por lo dicho más arriba, que el derecho de asilo no es institución jurídica, en el primero de los sentidos expresados. (Con salvedad, claro está, del asilo estatuído *convencionalmente*, como es el caso de los países hispanoamericanos).

Pero no menos evidente resulta, que tampoco lo es en el segundo sentido indicado, puesto que no parece lícito inferir, ni de la *naturaleza del estado*, ni de la *naturaleza de las relaciones internacionales*, la legitimidad de una institución que importa la derogación del *derecho natural de soberanía* del estado, en beneficio, no de la comunidad internacional, sino de otro Estado o de un individuo cualquiera [16].

[14] Desde luego que, en este sentido, es jurídico todo lo que contenga el ordenamiento jurídico positivo del Estado, sin preguntar más. De lo que se trata es de resolver el problema que se plantea en ausencia de una previsión concreta.

[15] Partimos del supuesto, que no es del caso explicitar ahora, de la realidad del Derecho natural.

[16] Este es el significado de la siguiente afirmación de la Corte Internacional de

Cosa distinta es preguntarse si no existirán razones valederas que justifiquen la institución del asilo diplomático, mediante convenios o tratados.

Parece oportuno recordar, por lo pronto, que el primer fundamento que tuvo el asilo fue la Caridad, y que la Iglesia, cumplía por su intermedio una obra de misericordia, no sólo en favor de los desgraciados, castigados por las leyes crueles de la época, sino en favor de criminales que permanecían cristianos y que podían enmendarse por la Gracia y la penitencia [17].

Las condiciones imperantes en la Edad Oscura, por su parte, que *mutatis mutandis* parecen reproducirse ante nuestros ojos, daban cabal justificación a este privilegio excepcional, que venía a contrabalancear, aun dentro de los abusos a que se presentaba, la dureza de las penas y la arbitrariedad de los procedimientos judiciales.

Pero lo que constituye la justificación más concluyente del asilo se desprende de una regla de la experiencia histórica, que enseña que el juicio del delincuente político, más que un acto de jurisdicción, es un verdadero *acto político*.

La razón de ello no es difícil de desentrañar, si se piensa que el juez representa, en ese momento, la soberanía del vencedor. Y, además, que los delitos políticos han sido siempre considerados, con razón, como los delitos más graves [18]. El delito político, en efecto, atenta contra el bien común de la sociedad política que, por esa misma cualidad, es superior a cualquier bien individual [19].

Justicia: «La decisión de conceder el asilo diplomático comporta una derogación de la soberanía del Estado. Sustrae al delincuente a la justicia del mismo y constituye una intervención en un dominio que depende exclusivamente de la competencia del estado territorial. Tal derogación de la soberanía territorial no puede ser admitida, a menos que en cada caso particular se establezca el fundamento jurídico». *Véase, C. I. J., Recueil* 1950, página 275.

Por el mismo motivo, la Corte rechazó, con razón, como aplicables al asilo diplomático, los principios y reglas que rigen la extradición (asilo territorial). Es obvio que la decisión de conceder asilo territorial (refugio), no sólo no merma la soberanía del estado que lo concede, sino que, al revés, constituye una clara afirmación de la misma. Por ello, el propio GROCIO consideraba el refugio como un *deber* del estado, frente a los perseguidos por razones políticas o religiosas. (*Véase, ob. cit.* lib. II, cap. II, XV). No compartimos, por consiguiente, la afirmación del internacionalista español BARCIA TRELLES, de que las diferencias entre el asilo diplomático y el asilo territorial, no son diferencias irreductibles de naturalezas, sustanciales, sino meras cuestiones de localización geográfica, topográficas. (*Véase*, CAMILO BARCIA TRELLES, *El Derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre, en* «Revista española de Derecho Internacional», 1950, vol. III, página 775).

[17] Durante la ocupación militar de Roma por las tropas nazis, la Iglesia, en nombre de la «Caridad cristiana», reivindicó el derecho de asilo como una «de sus prerrogativas más antiguas y constantes». Hoy podemos saber que así salvó la vida de centenares de perseguidos. *Véase*, PAUL DUCLOS, *Le Vatican et la seconde guerre mondiale*, París 1955, página 196.

[18] Es verdad que una corriente sentimental, en boga en nuestras democracias liberales, inclina a pensar lo contrario. Pero lo que hay que ver es lo que realmente se hace en nombre de los principios liberales, no lo que se dice. Experiencias recientes y cercanas no abonan, por cierto, la verdad de aquella posición.

Hay, por último, en la intención subjetiva del delicuente político, móviles que no suelen ser impuros o mezquinos, sino, al revés, de humana grandeza. La falibilidad y la flaqueza, que acompañan como sombra a la naturaleza caída —desde que la inteligencia no siempre se posa en la verdad, ni la voluntad en el bien—, predisponen, lejos de todo pelagianismo, a una particular comprensión del delincuente político, que no es el enemigo extranjero (*hostis*), sino el adversario (*inimico*). Lo prueba el hecho de que la misma doctrina que rechaza el asilo diplomático es la que proclama, como regla de civilización, la no extradición de los delincuentes políticos [20].

Es en orden a este conjunto de ideas, que se puede afirmar con propiedad que el asilo es una "institución humanitaria" [21] o que su ejercicio constituye un "deber de humanidad" [22] o de "solidaridad humana" [23].

Debemos pasar a resolver ahora el segundo punto que nos planteábamos, a fin de examinar la naturaleza jurídica del asilo: a saber, si el asilo puede ser considerado un *derecho* del perseguido político.

La respuesta afirmativa ha sido dada, ya atribuyéndole el carácter de "derecho inherente a la persona humana", ya considerándose que es *deber* de la legación la prestación del asilo, lo que involucra, naturalmente, como contrapartida, el derecho del refugiado [24].

De acuerdo con nuestras conclusiones, parece evidente que el asilo no puede ser considerado derecho del hombre, ni como conclusión derivada de otros principios del Derecho internacional positivo, ni en el orden jurídico natural. Ello se deduce, sin más, desde el momento que admitimos que el asilo carecía de verdadero fundamento jurídico.

Con el objeto de confirmar nuestro aserto, podríamos re-

[19] Véase, SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma contra los Gentiles*, lib. II, cap. XLII.

[20] Véase, BRIGGS: *The law of Nations*. N. Y. 1952, págs. 597 y ss.

[21] Véase, *Convención sobre Asilo de La Habana*, 1928, art. 2 y *Convención sobre Asilo político de Montevideo*, 1933, art. 3.

[22] Véase, la resolución sobre asilo aprobada por el *Institut de Droit International*, de 12 de septiembre de 1950.

[23] Véase la resolución sobre Derecho de asilo aprobada por el *Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional*, de 11 de octubre de 1951.

[24] Para el primer aspecto, véanse las resoluciones citadas del *Institut de Droit International* y del *Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional*; asimismo, QUINTÍN ALFONSÍN: *El asilo diplomático, en* «Revista de Derecho Público y Privado», tomo 33, págs. 259 y ss.; para el segundo, véase el Proyecto de la delegación uruguaya presentado al Segundo Congreso de Montevideo, si es que puede atribuírsele tal alcance, en *Actas de la Reunión de Jurisconsultos, Comisión de Derecho Penal Internacional*, Montevideo 1940, pág. 57; reservas de Uruguay y Guatemala al art. 2 de la *Convención sobre Asilo de Caracas*; asimismo, QUINTÍN ALFONSÍN: *ob. cit.*

cordar que, según el Derecho internacional americano, el ejercicio de la jurisdicción del Estado, como corolario de su derecho de independencia, no tiene otro límite que el ejercicio del derecho de *otros Estados* [25].

Incluso cabría dudar de la juridicidad de una solución que atribuyera calidad de derecho a la facultad concedida a determinada clase de delincuentes de sustraerse a la sanción de la ley penal, frustrando así el fin del orden jurídico represivo y privando a aquella norma de un elemento constitutivo de su esencia [26].

La única posibilidad que permite que el asilo pueda ser considerado como un verdadero derecho del hombre, estriba en que un texto positivo le reconozca tal carácter. ¿Existe ese texto?

Las fuentes invocadas [27], o bien no hacen referencia al asilo diplomático, o bien carecen de significación jurídica como creadoras de obligaciones internacionales.

En el primer caso está la Declaración Universal de los Derechos humanos, que consagra el derecho al asilo *territorial*, no al asilo diplomático, así como los textos constitucionales de algunos países [28].

En el segundo, la Declaración americana de los Derechos y Deberes del hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional, desprovista de los efectos vinculatorios propios de un tratado o convención [29].

Examinemos ahora el problema, visto desde el ángulo de la legación asilante. ¿Está obligada a asilar a quien llama a sus puertas o es sólo una facultad suya el hacerlo?

[25] *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*, Montevideo 1933, art. 3; *Carta de la OEA*, art. 9.

[26] Téngase presente, además, la vaguedad con que, en la materia, se emplean las expresiones «perseguido por motivos políticos», «protección de la vida», «libertad humana», etc. Aparte que estas expresiones, sin una concepción filosófico-jurídica que las sustente, son sumamente imprecisas, —también lucha por su vida y su libertad el criminal más empedernido que huye de la justicia— en los hechos, desgraciadamente, se les da un contenido netamente político. La experiencia demuestra que las más de las veces estas invocaciones se hacen cuando se trata de determinados perseguidos o de determinada concepción de la libertad humana. Así, por ejemplo, la declaración, francamente regresiva, a nuestro entender, que contiene el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946: «Todo hombre perseguido en razón de su acción en favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República». Que esto se presta, paradójicamente, para las peores restricciones al asilo, lo abona el hecho de que las Constituciones totalitarias (v. gr. el art. 21 de la Constitución yugoeslava de 1946) emplean términos semejantes.

[27] Véase, QUINTÍN ALFONSÍN: *ob. cit.*, págs. 262-64.

[28] Véase, MIRKINE GUETZEVITCH: *Les Constitutions Européennes*, París 1951, págs. 119 y 427.

[29] Véase, CARLOS MARÍA VELAZQUEZ: *La protección internacional de la libertad de enseñanza*. Montevideo 1957, pág. 12. Además, este documento sólo hace referencia al asilo en territorio extranjero.

La tesis afirmativa ha sido propuesta como una posición tradicional del Uruguay, lo que no deja de merecer ciertas reservas [30].

Lo que resulta indudable es que, fuera de su posible conveniencia, lo que es otro problema [31], ninguno de los tratados sobre asilo vigentes en América consagra el pretendido *deber* de la legación; y el proyecto de Caracas, llamado a convertirse en el Derecho general americano sobre asilo, afirma expresamente su carácter facultativo.

En nuestra opinión, sólo puede hablarse de un *derecho de asilo*, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primero, que el Estado asilante goce de un verdadero derecho de asilo, reconocido por tratados u otra fuente de Derecho internacional.

Segundo, que los textos relativos al Derecho positivo de asilo no contradigan, expresa o implícitamente, esa calificación.

Tercero, ya que no es posible incluir al derecho de asilo entre los derechos naturales del hombre, es menester que el asilo aparezca como un modo o medio de ejercicio de alguno de esos derechos fundamentales. Tal sería la hipótesis, por ejemplo, de quien es perseguido por motivos políticos sin haber cometido ningún delito sancionado por la ley penal; o de quien, aun hallándose convicto de un delito político, no hallara en la

[30] En efecto, no conocemos antecedentes de que el Uruguay haya sostenido tal posición cuando la sanción del Tratado sobre Derecho Penal de Montevideo de 1889, la Convención sobre asilo de La Habana de 1928 y la posterior de Montevideo de 1933. Por primera vez, que sepamos, formula este planteamiento en el Segundo Congreso de Montevideo, de 1939; pero aún aquí cabe observar este episodio curioso, que no armoniza, por cierto, con el sostenimiento de una «posición tradicional». Según consta en actas, el delegado argentino Bollini Shaw, expresó «que la concesión del asilo es un derecho y no un deber, consistiendo en una facultad privativa de los representantes diplomáticos. Puesto en discusión el art. 1.º del próyecto uruguayo, con la modificación propuesta por el delegado argentino («puede concederse», en lugar de «se concederá») *éste es aprobado por unanimidad*». (Véanse, *Actas citadas*, pág. 52). Fue en una sesión posterior que el delegado uruguayo Irurreta Goyena, solicitó la reconsideración de esta primera parte del artículo primero, siendo la modificación rechazada por los demás delegados (*ob. cit.*, pág. 57).

En la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Buenos Aires en 1953, no consta ninguna reserva uruguaya al artículo 2 del proyecto sobre asilo diplomático, cuyo texto dice: «La autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo, ni a declarar por qué lo niega». (Véase, Resoluciones adoptadas en la II Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año IV, núm. 3, págs. 775 y 782 y ss.). Las reservas se formulan, en cambio, en la Convención aprobada en la X Conferencia Interamericana de Caracas. Aquí el Uruguay, junto con Guatemala, objetó el artículo II, que establece: «Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo, ni a declarar por qué lo niega». El Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General, haciendo referencia a este punto (aunque teniendo en vista al asilo territorial), dice: «El proyecto consagra la facultad y no la obligación, pero el Uruguay puede hacer una obligación de su facultad». (D. O. núm. 14584, 179-A).

[31] Véase, QUINTÍN ALFONSÍN: *ob. cit.*, págs. 266 y 268 y argumentos allí expuestos.

justicia de su país, por las condiciones imperantes, las mínimas garantías de un juicio imparcial [32].

Es en este último sentido (*ubi jus, ibi remedium*) [33], que hacemos nuestra, sin reservas, la declaración aprobada por el Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional:

"Considerando, que es doctrina común en Francisco de Vitoria y sus continuadores, que todo hombre *injustamente perseguido*, en virtud de los derechos naturales inherentes a la personalidad humana, goce del derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Estado solicitado, en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, el Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, declara: Que el derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana."

[32] Siempre, claro está, dentro de una concepción iusnaturalista, ya que no existe, hasta el momento, un texto de Derecho positivo internacional que consagre los «derechos del hombre».

En cuanto a la hipótesis prevista, se trata del requisito de la «urgencia», a que alude la Convención de la Habana de 1928, la de Montevideo de 1940 y el proyecto de Caracas. Esta situación de alteración del orden social, correctamente precisada en el último proyecto citado, figuraba en el que fue elaborado por la Cancillería uruguaya para el Segundo Congreso de Montevideo. No es verdad, por consiguiente, que la supresión de dicho requisito sea una posición sostenida tradicionalmente por el Uruguay, como parecería desprenderse del Mensaje del Poder Ejecutivo citado. Sobre el alcance del concepto de «urgencia», véase: *C. I. J., Recueil* 1950, pág. 284.

[33] El *jus* aquí no es el asilo (*remedium*) sino el Derecho natural supuestamente violado.

EL ASILO DE MILITARES EN SERVICIO ACTIVO, DE ACUERDO CON LA CONVENCION DE CARACAS SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Por el Dr. EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA

Asociado y Secretario adjunto del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad Central de Venezuela

I

La materia referente a la extensión del Asilo Diplomático para los militares en servicio activo, desertores de tierra, mar y aire, ha cobrado fundamental interés no solamente doctrinario sino también convencional, a partir de la celebración de la X Conferencia Interamericana, reunida en Caracas el año de 1954, la cual aprobó la llamada Convención sobre Asilo Diplomático de La Habana, de 1928, y de Montevideo, de 1933.

Conviene tratar por los juristas, internacionalistas y hombres de gobierno, en general, esta importante materia, toda vez que por la propia naturaleza de las cosas, por la novedad desde luego interesante del *status* creado por la Convención de Caracas, que amplía notoriamente el alcance de las Convenciones de La Habana y de Montevideo, introduciendo un nuevo elemento, un nuevo concepto jurídico y doctrinario en la delicada y controvertida materia del Asilo Diplomático, extendiendo sus beneficios a los militares en servicio activo que sean o eventualmente puedan ser sujetos-reos perfectamente individualizados de delitos tipificados en las leyes especiales de algunos países americanos, cual es el caso de los militares desertores de tierra, mar y aire. Circunstancia aquélla explicable y justificable, encomiable podríase agregar, habida consideración de la novedad intrínseca de la materia, y aún más, de la absoluta oposición doctrinaria surgida desde la celebración de la X Conferencia Interamericana, producto de la cual fue la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, con respecto a las Convenciones de La Habana, de 1928, y de Montevideo, de 1933, sobre Asilo Diplomático. Tan delicada cuestión, por sus antecedentes históricos, políticos, doctrinarios y jurisprudenciales, como lo es la del Asilo Diplomático, debe

ser analizada y reajustada minuciosamente por los Gobiernos, los organismos técnicos, los publicistas y los internacionalistas, para evitar caer en excesos nocivos a la vida y desarrollo mismo de las instituciones democráticas del Continente, pues es una verdad histórica incontrovertible la de que, no obstante su origen y sentido humanitarios, el asilo diplomático ha servido en muchos casos, por lo menos en el Continente americano, para amparar con su protección a las ambiciones personalistas más bastardas e inconfesables, con la doble consecuencia de que, por una parte, se conspira y pone en peligro la estabilidad institucional de nuestras naciones, y por la otra se pone en juego y se atenta en cierto modo contra la soberanía interna del Estado, al entrar en acción los complejos mecánicos convencionales del asilo diplomático, que desde luego, al poner en manos del Gobierno aislante la delicada cuestión de la calificación de los hechos generadores del asilo, arrebata al Estado territorial la natural e imperativa represión de los movimientos de rebelión o insurrección fallidas, la cual represión sería, justamente, uno de los medios preventivos más idóneos, jurídica y políticamente hablando, para contribuir a ir creando en nuestros convulsos e incipientes países americanos, un auténtico y acentuado clima democrático, celoso y respetuoso para las instituciones y los Gobiernos genuinamente republicanos, surgidos de la voluntad popular libremente expresada en los comicios electorales.

Dentro de este orden de ideas, se perfila con mucho más énfasis, por la propia naturaleza de su repercusión en la vida institucional de las naciones americanas y por la mayor frecuencia con que se viene repitiendo el fenómeno, el problema relativo a los militares en servicio activo que desertan de sus funciones específicas y se levantan en armas contra el Gobierno que detenta el ejercicio del poder público. Son numerosos los casos, y lamentablemente no hay hasta ahora indicios de que puedan desaparecer por el momento del escenario político de nuestros países, de elementos militares activos, vinculados a cualquiera de las distintas armas del ejército regular de algunos de nuestros países, o de varias de ellos, conjuntamente, que, luego de un proceso de solapada conspiración, en convivencia o no con civiles, pero siempre imponiendo aquéllos su técnica especializada y sus recursos de armas y pertrechos de guerra, preparen y encabecen movimientos de rebelión o insurrección contra el Gobierno, pretextando representar la opinión pública mayoritaria y atribuyéndose una función de mandatarios populares que no tienen. Son numerosos los casos, también, en que esos golpes armados se ven frustrados por causas diversas que no son del caso analizar aquí, pero que desde luego tienen su influencia desfavorable en la vida nacional; y son numerosos también los casos, finalmente, en que

esos cabecillas militares, percatados de su fracasado movimiento, acuden presurosos a las sedes de misiones diplomáticas extranjeras en busca del generoso amparo que les brinda la institución del asilo diplomático, y autocalificándose de refugiados políticos, presionan con los resortes persuasivos de un mal entendido humanitarismo a los Jefes de Misión para que éstos les brinden los beneficios de una institución que no ha sido concebida precisamente para los hombres que por su profesión y compromisos morales y legales para con su país y para con sus conciudadanos deben estar, y de derecho lógicamente lo están, al margen de la lucha política activa. Surge entonces, no solamente desde el punto de vista político, sino jurídico también, un grave problema para los Gobiernos, cual es el de calificar el asilo diplomático solicitado por los militares sediciosos que asumen el falso papel de víctimas de una persecución política —que ellos mismos han creado, al colocarse en función impropia de su profesión castrense—, naturalmente que para eludir responsabilidades, lo cual no es sino una simple estratagema, un artificio, quizá el único factible para permitirles la huida al extranjero por medio del asilo diplomático. La sedición, la rebelión, son delitos de naturaleza muy grave, severamente castigados por el Código penal y el Código militar en los países más civilizados, precisamente porque sus consecuencias se reflejan notoriamente en la normalidad de la vida nacional; y sabido es que los hombres dedicados a la honrosa carrera de las Armas, no pueden, o no deben, legalmente al menos, transgredir los límites naturales que su propia profesión les impone, y erigirse en árbitros de la vida política del país para entonces tratar de irrumpir por la fuerza de sus recursos técnicos y de sus armas en el normal desenvolvimiento de la vida institucional de su país. Un soldado jura defender la Constitución y las leyes de su país, que es esa su función específica, y por ello debe permanecer alejado de la actividad política; el fuero militar de que están investidos los que dedican sus vidas y sus esfuerzos a la carrera de las Armas, implica deberes especiales de fidelidad a la patria y de ciega obediencia al orden constitucional e institucional, deberes esos de muy elevada jerarquía moral y jurídica que, por consiguiente, inhabilitan a los militares en servicio activo para tomar participación en las luchas públicas cívicas, en igual forma que, en determinadas circunstancias, si les es lícito hacerlo a los demás ciudadanos. Los militares que asumen funciones políticas faltan a su juramento explícito de defender la Constitución y el orden legal de las instituciones de su país, perjuran por consideraciones partidarias y se erigen en jueces armados de Gobiernos legítimamente establecidos o al menos espontánea y mayoritariamente consentidos por las grandes masas ciudadanas: en consecuencia, extenderles a los militares en servicio

activo los beneficios del asilo diplomático —cosa diferente al amparo humanitario en caso extremo de peligrar la vida de quienes lo solicitaren—, equivale a tanto como patrocinar golpes militares con una fácil evasión de las responsabilidades inherentes a su actividad abusiva e ilegítima.

La Convención de Caracas sobre asilo diplomático, de 1954, ha instroducido en materia de asilo diplomático una innovación sumamente importante y de delicada influencia negativa en el afianzamiento de los regímenes democráticos americanos, al incorporar un nuevo elemento, esto es, los militares desertores de mar, tierra y aire, que soliciten el asilo diplomático como consecuencia de hechos de carácter claramente políticos, asimilándolos a las personas amparadas tradicionalmente con el beneficio del asilo diplomático, y si bien es cierto que con anterioridad a la Convención de Caracas existían ya en determinadas regiones del Continente americano tendencias doctrinarias e inclusive de tipo convencional bilateral, en el sentido de asimilar a los refugiados militares con los refugiados políticos (la tesis Saavedra-Lamas), no es menos cierto que ha sido en la Convención de Caracas donde los Estados americanos, reunidos por motivo de la celebración de la X Conferencia Interamericana, han discutido y concretado sus puntos de vista al respecto en una Convención multilateral, cual es la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. Aún así, cabe observar la circunstancia, muy sintomática, por los demás, de que no obstante haber suscrito dicha Convención una gran mayoría de los Estados americanos, en definitiva han sido solamente cinco de ellos los que han ratificado posteriormente tal Convención

II

Los militares en servicio activo no pueden ni deben ser beneficiarios del asilo diplomático; fuertes razones históricas, sociológicas, políticas y jurídicas contribuyen poderosamente a asumir tal posición doctrinaria. Adentrándonos propiamente en el fondo de la materia, trataremos de justificar nuestra posición.

La Convención sobre Asilo Diplomático de La Habana, de 1928, así como también la de Montevideo, de 1933, no hacen referencia de ninguna especie a los militares en servicio activo. Es cierto que el intérprete no puede reformar la ley ni aún con el ánimo generoso de perfeccionarla, pero no es menos cierto también, y, a la luz de los acontecimientos ocurridos en distintas épocas y en diferentes países americanos, con anterioridad a la celebración de la X Conferencia Interamericana de Caracas, que se han presentado casos en América de muy dudosa y difícil solución, por tratarse precisamente de militares

inmiscuídos en actividades políticas, quienes han solicitado asilo diplomático. Bastará citar como ejemplos, el caso del capitán Alfredo Silva Romero, de las Fuerzas Aéreas Colombianas, quien en el mes de mayo de 1951, solicitó asilo diplomático en la Legación de Guatemala en Colombia; y el caso, también, del guerrillero colombiano Saúl Fajardo, quien en el mes de abril de 1952 solicitó asilo diplomático en la Embajada de Chile en Colombia. En el primero de dichos ejemplos citados, el problema mantuvo en tensión a las Cancillerías de Colombia y Guatemala, pues la primera sostenía el criterio de que el solicitante del asilo era reo de los delitos de sedición y abuso de autoridad, ambos de carácter típicamente militar, por haber sido acompañados de un alzamiento en armas, así como de órdenes inherentes al ejercicio del mando, siendo, por tanto, el asilado, reo de delitos sometidos a la jurisdicción del Código de Justicia Penal Militar, y, por consiguiente, excluído del beneficio del asilo diplomático, por haber incurrido en la comisión de delitos que atentan contra la jerarquía militar. El Gobierno de Colombia pedía en tal ocasión la entrega del asilado, por no considerarlo como un asilado político sino como un militar en servicio activo, excluído de él, y un inculpado por delitos comunes —sedición y abuso de autoridad— que, por tanto, implicaba la obligatoriedad de su entrega. La larga discusión entre las Cancillerías de Colombia y de Guatemala sobre esta cuestión concluyó al fin con el otorgamiento al capitán Alfredo Silva Romero del salvaconducto respectivo, aunque no por ello dejara de prestarse el incidente a una fuerte controversia entre los Gobiernos de ambos países. En el segundo de los ejemplos citados, el problema mantuvo igualmente en tensión a las Cancillerías de Chile y Colombia, finalizando el incidente con la negativa del Gobierno de Chile a conceder el asilo, por lo cual Saúl Fajardo, jefe de las guerrillas liberales en la región de Giacopy, se entregó a los oficiales del Ejército colombiano.

La cita que queda hecha de los dos casos mencionados, parece demostrar que no existe tanta unanimidad ni constancia, por parte de los países americanos, en cuanto a la interpretación y aplicación de los principios que se están discutiendo actualmente sobre esta materia, esto es, que no existe tanta conformidad de criterio para el reconocimiento del asilo a los militares en servicio activo.

La Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas en el año de 1954, introdujo una novedad con respecto a las Convenciones de La Habana y Montevideo, por el hecho de establecer clara y categóricamente que los militares desertores de fuerzas de tierra, mar y aire sí gozan del derecho de solicitar y obtener asilo diplomático, cuando los hechos que motivan la solicitud, cualquiera que fuere el caso, revistan claramente carácter político. Pero, a juicio nuestro, dicha Convención, lejos

de aclarar la posición del problema la vuelve más compleja, independientemente de la consideración de otros factores de diverso orden, a los cuales conviene dedicar especial atención.

El artículo primero de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, con motivo de la celebración de la VI Conferencia Internacional Americana, dice textualmente así: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local. Si dichas personas se refugian en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución o leyes del país de refugio".

Es decir, la Convención de La Habana excluye expresamente de los beneficios del asilo diplomático a los militares en servicio activo, pertenecientes a cualesquiera de las armas, puesto que solamente puede ser desertor el militar en servicio activo. Ninguna otra persona puede calificarse técnicamente como desertor, y, además, para que exista el delito de deserción, se requiere, en términos generales, a menos que expresamente una determinada legislación añada otro concepto que restrinja o amplíe el concepto genérico de la palabra, el abandono de las funciones específicamente militares. Pero es obvio que, conforme a la terminología empleada en la Convención de La Habana, en el artículo pre-inserto, los desertores, es decir, los militares en servicio activo, no gozan del asilo diplomático. Es cierto que no hay uniformidad actualmente en las legislaciones de los países americanos sobre el concepto y calificación de la deserción, pero bien se entiende en tales legislaciones dicho concepto restringidamente —únicamente para soldados— o extensivamente —para soldados y oficiales—, es lo cierto que el artículo primero de la Convención de La Habana no hace distinción ni podía hacerla; claro está, puesto que en ese aspecto debe entenderse que regirá la legislación local, esto es, la legislación del Estado territorial, que forzosamente deberá tomar en cuenta el Gobierno asilante para la calificación del asilo. Pero en una acepción literal y amplia del propio texto del mencionado artículo primero de la Convención de La Habana, debe entenderse que el espíritu del mismo quiso excluir del asilo diplomático a los militares en servicio activo, a los desertores de tierra, mar y aire.

Por su parte el artículo primero de la Convención sobre Asilo Político, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, con motivo de celebrarse la VII Conferencia Internacional

Americana, dice textualmente así: "No es lícito a los Estados dar asilo, en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma, o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra, aire y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local".

De manera que la Convención de Montevideo continuó excluyendo expresamente de los beneficios del asilo diplomático a los militares en servicio activo, pertenecientes a cualquiera de las armas, como ya lo había establecido antes la Convención de La Habana de 1928, bastando en esta nueva Convención, como en aquélla, la condición de desertor, esto es, la tipificación del delito especial de deserción, previsto y sancionado por los Códigos Penales y Militares, para la exclusión de los beneficios del asilo, sin adentrarse en otras consideraciones conexas, como veremos si lo estatuye expresamente la Convención de Caracas sobre Asilo Político. Es decir, que vuelve a confirmarse el concepto de que los militares desertores no tienen derecho al asilo, tanto más cuanto que en la Convención de Montevideo, implícitamente, indirectamente podríase decir, el artículo 3.º viene a ratificar todavía más este concepto, porque si hubiera querido establecerse un régimen distinto para los militares desertores que el ya previsto en el artículo 1.º de esa misma Convención, lógicamente hubiera hecho alguna salvedad expresa en el mencionado artículo 3.º, que textualmente dice así: "El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la materia y dentro de los límites que lo hubiera reconocido". Es decir, que la norma general reconocida por la Convención de Montevideo, como la de La Habana, consiste en negarle el asilo a los desertores de tierra, mar y aire, no pudiéndose por consiguiente derivar otra conclusión que esa por la circunstancia de que en el artículo 3.º, transcrita anteriormente, se estableza la declaración general de principios de que "todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad", pues la regla universal es la consagrada por el artículo 1.º de dicha Convención, esto es, la de que no es lícito a los Estados dar asilo a los desertores de tierra y mar.

Finalmente, el artículo 3.º de la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas en 28 de marzo de 1954, y que

es la que sí aporta una innovación importante en la materia, dice textualmente así: "No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al Gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega". Antes de entrar a analizar esta disposición transcrita, conviene insertar también el artículo 9.º de la misma Convención, que dice textualmente así: "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvaconducto para el perseguido".

Esta Convención es la que, por crear una situación nueva y distinta respecto a los militares desertores, ha traído confusión y dudas en cuanto a su interpretación. Esas confusiones y esas dudas preocupan y desconciertan grandemente el ánimo de no pocos juristas continentales y, posiblemente, también de otros Continentes, quienes razonablemente temen por una peligrosa generalización de los alcances de una práctica abusiva y eminentemente politizada de la institución del asilo político.

Alguien ha dicho —un erudito internacionalista venezolano, el doctor Simón Planas Suárez—, que el asilo diplomático es un burladero para políticos en desgracia. Dentro de tal concepto, un tanto exagerado quizá, sí es evidente que existe una prudente advertencia para los excesos en que pueda incurrirse entre los países americanos, por la aplicación de una práctica abusiva del asilo diplomático. En opinión nuestra, dicha frase adquiere particular interés y actualidad al estudiarse y analizarse los alcances del artículo 3.º de la Convención de Caracas, por cuanto en dicha disposición se abren nuevos y dilatados horizontes técnicos y prácticos a la institución del asilo, que nació por sentimientos humanitarios, muy respetables por cierto, pero que ciertamente tiende en nuestros tiempos a desnaturalizarse. Es cierto que pueden existir casos en que, por un deber de humanidad, un agente diplomático puede y debe prestar el beneficio del asilo a un perseguido político, pero es necesario, no obstante, que en verdad exista realmente ese peligro, comprobadamente, el riesgo inminente, actual, y que aquél no sea mera sospecha o simple pretexto para evadir los fueros

de la justicia local. En tales casos, todo cuanto puede y debe hacer el agente diplomático es asegurarse oficialmente de que la vida del asilado no correrá ningún peligro y que ninguna medida extrema se tomará contra él. Pero, convenidas tales garantías previamente, el asilado debe dejar la residencia diplomática. Recuérdese también en este aspecto la docta opinión del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Georges Scelle, quien al tratar la materia del asilo diplomático y sus deformaciones influenciadas por la pasión política, ha dicho que "el contraste es grande entre las afirmaciones de la teoría jurídica y la práctica de algunas Cancillerías".

La Convención de Caracas irrumpe abiertamente contra el criterio sostenido por las anteriores Convenciones de La Habana y Montevideo, que claramente excluyen de los beneficios del asilo diplomático a los militares desertores, y fija un nuevo concepto, aparentemente revolucionario, pero en nuestra opinión abiertamente retrógrado y reaccionario: el de amparar con el asilo a los militares desertores, cuando sus causas son claramente políticas. ¿Puede acaso concebirse técnicamente un militar politizado? Ciertamente no. El militar, por definición, por la naturaleza de sus funciones específicas, no debe erigirse en un contendor político ni debe menos aún inmiscuirse en funciones políticas, pues desnaturaliza, adultera su noble misión. En muchas de las Cartas fundamentales de algunos países americanos se consagra muy sabia y prudentemente este concepto. En Venezuela, por ejemplo, en el artículo 56 de la Constitución Nacional, elaborada inclusive dentro de un régimen político de férrea dictadura militar, textualmente se dice así: "Las Fuerzas Armadas Nacionales son una institución profesional, impersonal y apolítica al servicio exclusivo de la Nación. Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto fundamental garantizar la defensa de la Nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes". Y si este precepto, tradicionalmente mantenido en muchas de las Constituciones venezolanas anteriores a la actual, y que incluso fue respetada por la última dictadura militar derrotada, define tan clara y terminantemente la nobilísima función de la institución armada, al igual que lo hacen las Constituciones de otros países del Continente americano, ¿cómo, entonces, podría concebirse la tesis del asilo diplomático para los desertores, esto es, para los militares convertidos en agentes propulsores de movimientos ostensiblemente políticos, que no otra finalidad y causa tienen los movimientos de rebelión e insurrección contra las autoridades que detentan el Poder Público?; ¿no es un contrasentido, técnicamente hablando, el suscribir y ratificar una convención internacional en que se ofrece el asilo diplomático a aquellos militares que desertan de sus funciones específicas para convertirse *motu propio* en ár-

bitros armados de la situación política de un país, en determinada fase de su evolución histórica? Esa situación se repite en muchos países del Continente americano y preciso es tomar una actitud alerta contra tal estado de cosas.

Algunos eminentes internacionalistas americanos sostienen el principio de que dentro de la orientación predominante en el Derecho Internacional americano actual, los militares rebeldes son considerados como refugiados políticos. Para llegar a esta conclusión tan absoluta y de percusiones doctrinales tan delicadas, aquéllos invocan la Convención de La Habana de 1928 sobre "Deberes y Derechos de los Estados en casos de luchas civiles", lo cual, en su artículo 8.º define como refugiados políticos a los tripulantes de un buque insurrecto. Ahora bien, el citado artículo 8.º de la Convención sobre "Deberes y Derechos de los Estados en casos de luchas civiles", dice textualmente así: "El buque insurrecto de guerra o mercante, equipado por la rebelión que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituído del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos". Al modo de ver nuestro, la mencionada disposición no permite una interpretación tan amplia y genérica, como la que de ella quieren hacer algunos juristas, porque, en primer lugar, dicha disposición forma parte de una Convención llamada a regir situaciones jurídicamente especiales, vale decir, de excepción, toda vez que se refiere a los casos de insurrección propiamente dicha, y bien sabido es que la insurrección, en su acepción estrictamente jurídica internacional, es, precisamente, una de las más recientes conquistas técnicas del Derecho Internacional Público, sobre todo por la influencia de los internacionalistas norteamericanos e ingleses, quienes consideran que existe interés en establecer algunas normas referentes a cierta situación de hecho que, sin poderse calificar propiamente como de beligerancia, tampoco debe considerarse como una situación de pura violencia o "bandolerismo", valga la expresión. Ocurre en el caso de que la insurrección, con fines puramente políticos, deja de tener el carácter de simple motín y asume proporciones de una guerra civil, aunque, con todo, no puede tampoco considerarse con las características jurídicas de aquélla, y por cuanto tales insurrectos se hallan colocados en una situación intermedia entre los beligerantes propiamente dichos y los amotinados, porque carecen de los recursos naturales y de la organización militar característica de los beligerantes, ni tampoco tienen puntos de contacto entre sí ni con el exterior, son reconocidos entonces como simples insurrectos. Esta tesis, no obstante su gran contenido político, jurídico y humano, que tiende a consagrar el derecho de rebelarse contra los Gobiernos despóticos e inconstitucionales que no satisfacen las mínimas aspiraciones popula-

res, exige a su vez el cumplimiento de determinadas condiciones especiales, que puedan traducirse todas ellas, en líneas generales, en el compromiso adquirido por quienes aspiran a ser tratados como insurrectos, de atenerse, en el desarrollo de sus actividades, a las normas admitidas por el Derecho Internacional en tiempo de guerra y respetar y hacer respetar, caso de triunfar el movimiento insurreccionista, los compromisos internacionales contraídos por el Estado y el Gobierno constituído. La mayoría de los autores reconocen como las principales consecuencias del reconocimiento de insurrectos, las siguientes: a) Los insurrectos no pueden ser tratados como piratas por parte de los países que concedan tal reconocimiento; b) si el reconocimiento es hecho por el Gobierno de su propio país cuando todos ellos o algunos de ellos caigan en su poder, deberán ser tratados como prisioneros de guerra; c) en esta misma hipótesis, los actos de los insurrectos no comprometerán necesariamente la responsabilidad del Estado.

A la luz de las consideraciones anteriores, hechas solamente con el ánimo de hilvanar mejor la exposición del tema, parece desprenderse una primera consecuencia lógica de las disposiciones pre-insertas de la Convención de La Habana sobre "Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles": comoquiera que la situación, el *status* de insurrectos adquiere jerarquía y categoría propia, específica, en el campo doctrinario y aun convencional, como se ve, del Derecho Internacional Público, es lógico entonces que a aquellos tripulantes —militares o civiles— de buques, bien sea de guerra o mercantes, se les trate como "refugiados políticos", para emplear los propios términos del artículo 8.º de la mencionada Convención, aunque más exactamente debió denominárseles "prisioneros de guerra", para seguir con la calificación que de tales personas hacen la mayoría de los tratadistas. Pero en todo caso, lo que se quiere destacar aquí es la circunstancia de que para que los insurrectos militares puedan ser considerados como "refugiados políticos" y tratados, por consiguiente, como prisioneros de guerra —la Convención no dice que deben ser considerados como asilados políticos—, se requiere una condición o requisito previo y fundamental, esto es, el de que previamente hayan sido reconocidos como insurrectos, con todo el rigorismo, tecnicismo y precisión que la doctrina internacional y la propia Convención quiere atribuirle al vocablo. Mal puede interpretarse entonces que los simplemente militares rebeldes, amotinados, diríase mejor, deban ser considerados como refugiados políticos, pues entre uno y otro caso media gran diferencia, jurídicamente hablando. En segundo lugar, y también en referencia al ya citado artículo 8.º de la Convención de La Habana sobre "Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles", debe tenerse muy presente la circunstancia de que dicho artículo habla de

los tripulantes de buques insurrectos, de guerra o mercantes, lo cual equivale a equiparar dos situaciones distintas amparadas con un mismo tratamiento: puede darse el caso de buques mercantes tripulados por expertos que no sean militares desertores; y puede también darse el caso, desde luego, de buques de guerra tripulados por militares. En esta segunda hipótesis, los insurrectos deben ser tratados como "refugiados políticos" por los Estados obligados por la mencionada Convención, aunque es de observarse que esta última no definió convenientemente el concepto que debería indicar con tal expresión. Al modo de ver nuestro, pareciera desprenderse de dicha expresión que al empleársela se quiso sustraérseles de la jurisdicción ordinaria. Este principio supone, no obstante, que los sujetos de dicha situación no tienen por que asilarse, puesto que el objeto de la Convención es, precisamente, amparar con una protección especial y distinta a la del asilo diplomático a los insurrectos, aún dentro del propio territorio del Estado. Ello no obstante, resultan vagos los alcances de la Convención en este aspecto, pues no precisa el alcance del tratamiento que para tales personas implica la calificación de "refugiados políticos". Es un problema que no hay por qué analizar aquí, pero que era necesario aclarar un poco más la diferencia entre una y otra situación, para mejor comprensión del presente estudio.

Volviendo ahora al análisis de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, el primer problema que se presenta en relación con dicha materia es el de la determinación del concepto de desertor, para que puedan ser esclarecidas las posibles dudas que existan y que posiblemente surgirán en el futuro por parte de los Estados que apliquen dicha Convención, al invocar y poner en funcionamiento el Asilo Diplomático previsto por su artículo 8.º, respecto a los desertores de tierra, mar y aire. ¿Quiénes deben entenderse como "desertores", a los efectos de tal disposición convencional? Para nosotros, y es ya una repetición de criterio expuesto en párrafos anteriores, el desertor es el militar en servicio activo que abandone sus funciones específicas y que como tal, con iniciativa propia y personal, realiza actos por cuenta propia o deja de cumplir órdenes recibidas de la superioridad. Pero también podría adoptarse para los efectos de la definición de desertor, a la luz de la Convención de Caracas, la definición del diccionario de la lengua española, aprobado por la Real Academia Española y la de sus similares en los diccionarios oficiales de la lengua inglesa, francesa y portuguesa, en razón de que, desde el punto de vista jurídico, esto es, de acuerdo con los Códigos penal o militar de los diferentes países americanos, puede variar y de hecho varía entre unos y otros. En todo caso, sin embargo, deberá privar la definición que de este delito hagan las leyes especiales del país territorial, esto es, del país donde haya tenido

lugar el delito, y, subsiguientemente, donde se hubiera producido la solicitud del asilo diplomático. Hay que tener presente también, la circunstancia de que existen otros delitos militares, como el de rebelión o insurrección, que no pueden conceptuarse técnicamente como equivalentes del delito de deserción, pero que, sin embargo, también tendrían que asimilarse a aquél a los efectos de la interpretación y aplicación correcta de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

Por otra parte, en cuanto al problema de la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución, es cierto que el artículo 4.º de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, establece textualmente lo siguiente: "Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución". Pero todavía hay más: El artículo 9.º de la misma Convención dice textualmente así: "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvaconducto para el perseguido". Cáese así en uno de los aspectos más delicados y difíciles de resolver, a la luz de los principios impuestos por la Convención de Caracas. Según algunos internacionalistas, esta delicada cuestión debe ser apreciada conforme a la ley territorial, porque las leyes penales son de orden público internacional, y, de consiguiente, no es posible en ningún caso preferir una ley extranjera, ni aún alegando que esta última esté mejor redactada o tenga más sólido fundamento filosófico y jurídico. Para los que así opinan, el acatamiento a la soberanía del Estado territorial impone, salvo estipulación en contrario, regir por su propia ley el concepto del delito que se impute al asilado. En el supuesto de que esa ley adoleciera de defectos idiomáticos o empleara una terminología errónea, correspondería al propio legislador verificar las enmiendas respectivas, si lo estimare conveniente; pero no se puede pretender llegar a esa reforma por el camino indirecto o no autorizado de la aplicación de una ley extranjera. Por lo demás, no cabe hablar de imperfecciones de la ley local cuando se trata, como en lo referente a la deserción, de la adopción de un sistema jurídico en que coinciden varias legislaciones. Y cuando también los dos delitos, el relativo a los oficiales y el correspondiente a las plazas, son objeto de diferentes disposiciones y de sanciones diversas en las leyes militares, de modo que no pueden confundirse.

Se inclinan quienes así piensan, a fijar el criterio de que el Gobierno asilante debe tomar en consideración, a los efectos de la calificación del asilo diplomático solicitado, la califi-

cación que la legislación del Estado territorial haga del delito. Nosotros compartimos plenamente este criterio. No obstante ello, el derecho de calificación del hecho generador de la solicitud del asilo diplomático por parte del Gobierno asilante, como ya lo ha consagrado antes de la Convención de Montevideo de 1933, de acuerdo con el mencionado artículo 9.º de la Convención de Caracas, la independencia del criterio del Gobierno asilado para calificar el hecho en referencia es más restringida, si se quiere, por cuanto expresamente se establece en dicho artículo que "el funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos". Efectivamente, si se comparan las Convenciones de La Habana, de Montevideo y de Caracas, se observará que en tanto la primera de ellas no hace mención respecto a la calificación del hecho que cause la solicitud del asilo diplomático, la segunda y la tercera sí establecen los principios que permite tal calificación, y, además, la última de ellas, esto es, la de Caracas, añade un elemento muy importante, fundamental pdríase decir, cual es el referente a la obligación que tiene el Gobierno asilante, de tomar en cuenta, para normar su criterio, las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca (artículo 9.º de la Convención de Caracas).

Es oportuno recordar a este respecto el criterio expuesto por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de fecha 20 de noviembre de 1950, sobre el sonado caso del asilo concedido al conocido político peruano Víctor Raúl Haya de La Torre, en la Embajada de Colombia en Lima. Dice aquel alto Tribunal internacional lo siguiente, respecto al problema de la calificación: "El Estado que otorga el asilo solamente tiene competencia para calificar el delito de una manera provisional y sin efecto obligatorio para el Estado territorial".

Hay que tener presente, desde luego, que para el momento del fallo no existía todavía la Convención de Caracas sobre asilo diplomático, pero ello no obstante, sus argumentos son en cierto modo valederos, aún después de suscrita dicha Convención, precisamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 9.º de la misma.

Es evidente que el representante diplomático a quien corresponde apreciar si el asilo debe o no ser otorgado a un refugiado, debe tener competencia para hacer esta calificación provisional del delito imputado al refugiado. Debe, en efecto, examinar si las condiciones requeridas para conceder el asilo han sido cumplidas. El Estado territorial no sería privado por este motivo de su derecho de objetar la calificación". Y más luego, agrega el referido fallo: "La decisión de acordar el asilo diplomático entraña una derogación de la soberanía de ese Estado: sustrae el delincuente a la justicia de este mismo Estado (el Estado territorial) y constituye una intervención en la jurisdicción que corresponde exclusivamente a la competencia del Estado territorial. Semejante derogación de la soberanía territorial no podría ser admitida, a menos que, en cada caso especial, se establezca el fundamento jurídico".

Consideramos que, de acuerdo con la Convención de Caracas, sí corresponde, efectivamente, al Estado asilante calificar si los hechos que motivan la solicitud del asilo por un desertor revisten carácter político. Pero consideramos también que ese derecho, esa facultad que le reconoce al Estado asilante la Convención de Caracas, están sujetos a dos condiciones de imperativo cumplimiento y acatamiento: una, que el Gobierno asilante tome realmente en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; y otra, que del suministro de tales informaciones no se desprenda fehacientemente que, de acuerdo con las leyes internas generales o especiales del Estado territorial, el delito o delitos conexos sí se hallan tipificados, sumada esta circunstancia, desde luego, a los elementos probatorios exhibidos por el Estado territorial. Si ambas condiciones se dan y complementan, no hay lugar a dudas de que el Gobierno asilante deberá negar el asilo solicitado y entregar al delincuente, esto es, el militar desertor o inculpado de otros delitos militares, al Estado territorial.

En este orden de ideas es conveniente definir lo que se tiende por delito político y su diferencia con el delito de deserción, habida consideración, justamente, de la relativa vaguedad en que está concebido el artículo 3.º de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, y, sobre todo, habida cuenta de que el mencionado artículo 3.º de dicha Convención implica una innovación en cuanto a las Convenciones de La Habana de 1928 y de Montevideo de 1933, porque, justamente, en esa diferencia estriba uno de los problemas fundamentales creados por la Convención de Caracas en lo que respecta a la aplicación de la misma en su artículo 3.º. El diccionario de la Lengua española, autorizado por la Real Academia Española, edición de 1947, define así al desertor: "soldado que desampara su bandera. El que se retira de una opinión o causa que servía o de una concurrencia que solía frecuentar". Es, desde luego, una definición genérica que se refiere más bien al concepto vulgar del vocablo que al concepto técnico, más restringido y preciso que en Derecho suele tener; pero sin embargo, la acepción usual y corriente de la Real Academia Española podría servir de base para una interpretación del delito de deserción, a los efectos de la interpretación y aplicación correcta de la Convención de Caracas, en ausencia, como la hay, de una norma convencional entre los Estados vinculados por dicha Conven-

ción. Jurídicamente, por lo demás, consideramos que no sean tan profundas y disímiles las definiciones y calificaciones que las diversas legislaciones penales y militares de nuestros países americanos contemplen respecto al delito de deserción, en sus diferentes matices, y los demás delitos militares conexos: las legislaciones penales hispanoamericanas generalmente se inspiran en la italiana, la española y la francesa, y por ende, se asemejan bastante todas ellas. Puede así afirmarse que, en líneas generales, existe en todas esas legislaciones un denominador común, por así decirlo, cual es el espíritu que se inspira en el principio de la necesidad que tiene el Estado de reprimir y castigar a aquellos individuos que hacen de la carrera de las Armas su profesión de fe, pero que, quizá por descontento unas veces, envidia otras, o simplemente porque ambicionan implantar nuevos sistemas, nuevas orientaciones políticas que suponen mejores que las existentes, turban la paz pública con revoluciones armadas, prevaliéndose de su condición militar, justamente, y cuyas revoluciones arrastran siempre consigo a elementos civiles.

La historia de la mayoría de nuestras naciones hispanoamericanas es abundante en este tipo de sucesos dolorosos, que han tenido como débil y corrupto fruto el ahogar la soberanía del pueblo en charcos de sangre derramada por las montoneras infelices.

Y en cuenta al delito público, al delito político propiamente tal, recuérdese igualmente la definición de la Real Academia Española en su diccionario de la Lengua española, edición de 1947: "el que va contra la seguridad o el orden del Estado o los Poderes y Autoridades del mismo". Es evidente entonces el parentesco filosófico o ideológico, por así decirlo, entre el civil que incurre en delincuencia política y el militar que incurre en deserción, para cometer luego el delito político: la finalidad es frecuentemente una sola, atentar contra los Poderes Públicos y Autoridades del Estado, para suplantarlos. Pero la cuestión de fondo que sí diferencia y distingue ostensiblemente al uno del otro, radica en una circunstancia evidente: el militar, por sus compromisos legales y morales previamente contraídos para con su país, tiene necesidad de desligarse de esos compromisos, tácita o expresamente —la mayoría de las veces tácitamente—, para incurrir entonces en delito político, situación por la cual no pasa el civil que se convierte en delincuente político. Y si bien es cierto que la Convención de Caracas, lo que hace es beneficiar con el asilo diplomático a aquellos desertores que soliciten el asilo diplomático por hechos que revistan claramente carácter político, pues bien puede darse el caso y de hecho se da de un militar desertor pero que no tenga móviles políticos al desertar, en cuyo caso no podría gozar del asilo diplomático, no es menos

cierto que tal situación no es la más frecuente. Al modo de ver nuestro, existe un contrasentido en el artículo 3.º de la Convención de Caracas, pues es indudable que para que un desertor, es decir, un militar solicite asilo diplomático por hechos que revistan carácter político, ha debido incurrir previamente en un delito común, y lo que es mas grave aún, un delito común sancionado por leyes especiales, como son las militares, esto es, ha tenido que haber desertado. ¿Cómo, entonces, puede pretenderse que tal delincuente común evada la acción de la justicia territorial, aduciéndose o invocándose para la obtención del asilo diplomático una delincuencia política, que efectivamente puede existir pero como un delito posterior al de la deserción? Y lo que es todavía más grave y delicado en la práctica: si el estado asilante no respeta y acata los preceptos legales del Estado territorial, en cuanto a la calificación de la deserción como delito común; o si el Estado asilante no admite y aprecia en toda su correcta validez —moral y jurídicamente hablando—, las probanzas que respecto a los hechos controvertidos generadores de la solicitud del asilo le presente el Estado territorial, la Convención de Caracas provoca una situación gravísima, precisamente la más grave y compleja de las relaciones internacionales y que las Convenciones suscritas por el Continente americano repudian expresamente: el Estado asilante que irrespetando la legislación local o desechando las pruebas fehacientes que le presente el Estado territorial respecto a la deserción del solicitante del asilo, incurre en una *intervención*.

Volviendo al tema de la calificación del asilo y, por consiguiente, de la calificación del hecho invocado como delito político, diremos que ésta no es una facultad irrestricta, sino que militan ciertas limitaciones en el Estado asilante para hacer tal calificación, pues como antes se ha dicho, dicha facultad de calificar el Estado asilante los hechos que motivan la solicitud del asilo por parte de un desertor de tierra, mar y aire, no es, ni con mucho, una facultad irrestricta, absoluta, sino que, por el contrario, la Convención de Caracas introduce un nuevo concepto en la materia de la calificación por parte del Estado asilante, cual es el de que este último pueda determinar si concede o no el asilo diplomático solicitado, debe, imperativamente, tomar en consideración las informaciones que al efecto le ofrezca el Gobierno territorial. Así lo establece expresamente el artículo 9.º de la Convención de Caracas. Tal disposición modifica sustancialmente la facultad de calificación que el Estado asilante reconoció la Convención de Montevideo, de 1933, sobre asilo político. Recuérdese que en ésta, el artículo 2.º dice textualmente así: "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo"; y recuérdese igualmente que en materia de calificación

la Convención de La Habana, de 1928, no contiene ningún precepto expreso sobre el particular, lo cual equivale a decir que según ella la calificación del asilo es de libre apreciación para el Estado asilante, en tanto en cuanto no indique un acto de ostensible intervención. Se observa, pues, una marcada tendencia en el espíritu de las tres últimas Convenciones de La Habana, de Montevideo y Caracas, a restringir las facultades de calificación por parte del Estado asilante. Tal tendencia obedece a un sano criterio restrictivo, pues de otra forma se incurriría en abusos peligrosos y nocivos para el mantenimiento de las normales y pacíficas relaciones diplomáticas entre los Estados del Continente americano. El acto del asilo caería pura y simplemente en un engaño por parte del diplomático extranjero para facilitar la huída o la fuga de los delincuentes políticos, de nacionales del Estado ante cuyo Gobierno se haya acreditado aquél, y un diplomático extranjero no debería participar nunca, directa ni indirectamente, en semejante emergencia, pues faltaría notoriamente al objetivo esencial de su misión que es, precisamente, el de conciliar y acercar las buenas voluntades entre su Gobierno y aquél ante el cual está acreditado. Acercar las voluntades de los respectivos países, nunca distanciarlas ni perturbarlas.

Es cierto que, a la luz de las disposiciones de la Convención de Caracas, el Estado asilante tiene el derecho de calificar si los hechos que motivan la solicitud revisten claramente carácter político y no el hecho de si dentro del cuerpo armado existen circunstancias claramente políticas. En realidad entendemos que el examen del Gobierno del Estado asilante, desde luego, por intermedio de su agente diplomático, no puede extenderse a un análisis de fondo sobre la concurrencia de circunstancias políticas dentro del cuerpo armado, sino que específicamente tal examen debe circunscribirse a examinar las circunstancias de si los hechos que motivan la solicitud del asilado, en particular, considerado aisladamente, individualmente, revisten o no carácter político. Porque si ese examen se extendiera en general al cuerpo armado, si consideramos valederos los temores, la inquietud suscitada en el ánimo de los internacionalistas que se han ocupado de la materia, en cuanto a pensar en que en tal caso quedaría el diplomático extranjero como árbitro de una situación compleja dentro de un país soberano. Por eso insistimos en que tal limitación de soberanía, por lo que al estado territorial respecta, no puede ni debe extenderse al examen de una situación general imperante dentro del territorio del Estado donde se ha provocado la solicitud del asilo, lo cual, indudablemente, implicaría una contravención flagrante por parte del agente diplomático a sus deberes, como lo establece claramente el artículo 12, sección 3.ª de la Convención "sobre funcionarios diplomáticos", suscrita en 20

de febrero de 1928, en La Habana, con motivo de la celebración de la VI Conferencia Internacional Americana, que textualmente dice: "Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones". De modo que hay que aclarar el concepto de que, de acuerdo con el artículo 4.º de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, concordante con lo dispuesto por el artículo 9.º ejusdem, el agente diplomático a quien se le solicita asilo para un desertor de tierra, mar y aire, solamente debe entrar a calificar la naturaleza del delito o los motivos de la persecución, *después* de que el Gobierno territorial le haya ofrecido las informaciones que juzgue pertinentes para que el agente diplomático tome en cuenta tales informaciones y *norme su criterio* respecto a la naturaleza del delito o la existencia de delitos comunes conexos. Quedará a salvo, naturalmente, conforme al texto mismo del artículo 9.º de la Convención de Caracas, y por lo que respecta a tal *calificación posterior*, el respeto que el Gobierno territorial deberá darle a la determinación del agente diplomático extranjero de continuar el asilo o exigir el salvaconducto para el refugiado.

Ahora bien, ¿puede considerarse la innovación introducida por la Convención de Caracas respecto al asilo diplomático a los desertores de tierra, mar y aire, como una doctrina continental aplicable actualmente? Es indudable que la doctrina sustentada por la Convención de Caracas respecto al asilo diplomático concedido a los desertores de tierra, mar y aire, cuando los hechos que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el caso, revisten claramente carácter político, refleja una corriente doctrinaria incipiente, por parte de los pocos Estados americanos que la suscribieron y ratificaron. Pero esa misma circunstancia, muy sintomática, por lo demás, de ser numéricamente muy reducidos los Estados que han ratificado la Convención de Caracas sobre asilo diplomático —apenas cinco países—, por una parte; y por la otra, el hecho de que apenas han transcurrido pocos años desde la fecha de su celebración, nos da base para pensar que ese principio no puede ser considerado realmente como una doctrina, definitivamente arraigada. Acertadamente lo sostiene así el fallo de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 20 de noviembre de 1950, en relación con el caso del asilo concedido por la Embajada de Colombia en Lima, al ciudadano peruano Víctor Raúl Haya de La Torre: "los hechos sometidos a la Corte revelan tanta incertidumbre y tantas contradicciones, tantas fluctuaciones y desconformidades en el ejercicio del asilo diplomático y en los puntos de vista expresados al respecto en diferentes oportunidades; ha habido tal carencia de consistencia en la rápida sucesión de los textos convencionales relativos al asilo, ratificados por algunos Estados y rechazados por otros, y la práctica

ha sido de tal manera influída por consideraciones de oportunidad política, en los distintos casos, que de todo ello no se puede deducir una costumbre constante y uniforme, asentada como siendo derecho, en lo que toca a la pretendida regla de la calificación unilateral y definitiva del asilo". Y resulta más valedero, actualizado y oportuno ese concepto, en lo que respecta al principio contenido en la parte final del inciso primero del artículo 3.º de la Convención de Caracas, si se considera que la materia a que se contrae este último es una innovación en el Continente americano, que todavía no puede predecirse cuál habrá de ser su suerte definitiva. Sobre todo si se toma en cuenta que la rebelión militar en sí, la deserción, la instigación a la rebelión militar es algo mucho más grave que el más grave de los delitos comunes o que el dicho crimen de derecho común, porque la verdad más elocuente e indiscutible dice que la rebelión militar es algo truculento en todo sentido. En principio, el asilo no puede ser opuesto a la acción de la Justicia. No existe excepción a tal principio, sino cuando, bajo el manto de la Justicia, la arbitrariedad sustituye a la Ley. Y tal sería el caso en que, por torcida interpretación de la materia pertinente de la Convención de Caracas, bien fuere ella movida o no por determinados intereses, se prestase arbitrariamente el asilo diplomático a desertores, esto es, a militares en servicio activo que, perjurando de sus compromisos morales y legales de lealtad para con su Estado y para con las instituciones del mismo, realizasen, propugnaren, dirigieren o participaren en movimiento de rebelión militar, pretextando después, artificiosamente, desde luego, hechos o persecuciones de carácter político.

Consideramos, pues, que la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, por todas las circunstancias que dejamos expuestas, no puede todavía definirse como un criterio doctrinario continental americano, sino, apenas, como un esbozo de opinión, como una corriente que pretende convertirse en norma no solamente doctrinaria, sino también convencional americana, en materia de asilo diplomático para militares en servicio activo.

SOBRE EL DERECHO DE PROTECCION DIPLOMATICA

Por el Dr. LUIS GARCIA ARIAS

Miembro y Secretario General del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de Zaragoza

Se entiende por Protección diplomática "todo acto que el Estado realiza para obtener reparación de daños sufridos por sus súbditos en el extranjero" [1]. Se trata de una práctica excepcional, de un recurso jurídico extraordinario [2], pero firme, puesto que es un principio elemental del Derecho internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho internacional, de los cuales ellos no hayan podido obtener satisfacción por vías ordinarias internas.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de La Haya [3], cabe afirmar que al ejercer el derecho de protección diplomática se trata de un derecho del Estado de hacer valer, en el plano internacional, su propio derecho de que un Estado extranjero asegure a los súbditos del primer Estado que residan en territorio del segundo, una protección correspondiente a un standard mínimo.

Mas se ha indicado [4] que el Derecho positivo está lejos de mantener inquebrantablemente tal jurisprudencia, ya que muchos principios admitidos sería difícil explicarlos sin suponer que, en estos casos, el Estado hace valer no su propio dere-

[1] *Rapport* de F. V. García Amador sobre *Responsabilité de l'Etat à raison des domages causés sur son territoire à la personne ou aux biens des étrangers*. Segunda parte. «Annuaire de la Commission du Droit international», 1958. Vol. II, pág. 67. Nueva York, 1958.

[2] Edwin M. Borchard: *Diplomatic protection of citizens abroad*. Nueva York, 1925. Pág. 356.

[3] El Tribunal Permanente afirmó en distintas Sentencias (*Publications de la Cour*. Serie A, núm. 2, pág. 12; Serie A-B, núms. 20 21, pág. 17, y Serie A-E, núm. 76, página 16), que «tomando hecho y causa por uno de sus súbditos, poniendo en movimiento en su favor la acción diplomática o la acción judicial internacional, este Estado ha hecho, a decir verdad, valer su propio derecho, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho internacional». Esto mismo lo ha repetido el Tribunal Internacional de Justicia: *Recueil*. 1955, pág. 24.

[4] J. L. Brierly: *Règles générales du Droit de la Paix*. «Recueil des Cours de l'Académie de Droit international». La Haya, 1936, IV. Pág. 45.

cho, o al menos no *solamente* su propio derecho, sino también el de su súbdito lesionado. Y añade Brierly [5] que si bien "no es preciso llegar hasta el calificar de pura ficción la teoría que quiere que el Estado, cuando endosa la causa de uno de sus nacionales, no hace sino afirmar su propio derecho —pues el derecho que él reivindica, desde un cierto punto de vista al menos, es su derecho de hacer respetar el Derecho de Gentes— se puede decir ciertamente que la teoría no contiene sino una parte de verdad. Parece que, en realidad, dos derechos han sido lesionados por la misma infracción: el derecho del Estado y el derecho del particular, derechos ambos que el Estado trata de reivindicar, encargándose de la producción del proceso".

En este último sentido, García Amador [6], aún reconociendo que aquel principio está consagrado por la jurisprudencia y por la mayor parte de la doctrina, señala que en el actual estadio del desarrollo del Derecho internacional resulta un principio artificial, en cuanto propio de una época en que la capacidad de tener y adquirir derechos en el plano internacional estaba reservado al Estado soberano o, en todo caso, no pertenecía a los individuos en cuanto tales. Mas el propio Ponente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas tiene que reconocer, por inadecuado que pueda resultarle hoy tal principio, que se trata de una práctica internacional vigente, aprobada por la mayor parte de la doctrina y avalada por el Tribunal de La Haya, y por eso García Amador no la excluye completamente de su anteproyecto.

En todo caso, como apunta Guggenheim [7], la cuestión de saber si el Estado hace valer esta pretensión "en su propio nombre" o "en nombre del individuo", no tiene importancia práctica desde el momento en que el Tribunal de La Haya ha reconocido que el Estado asume la pretensión en los límites en que ella existía en favor del individuo [8].

[5] *Ibid*, págs. 45-46.

El carácter ficticio del derecho de protección diplomática fue ya señalado por G. SCELLE: *Régles générales du Droit de la Paix*. «Recueil des Cours», La Haya, 1933-IV. Pág. 376.

[6] *Rapport* cit. (pág. 65) y *La responsabilidad internacional en el Derecho contemporáneo*. «Cursos y conferencias. Escuela de Funcionarios internacionales». Madrid, 1957. Pág. 444.

Sobre la evolución hacia una posible intervención directa del individuo, vide G. BERLIA: *Contribution à l'étude de la nature de la protection diplomatique*. «Annuaire Français de Droit International». III. París, 1957, pág. 63; L. CAVARE: *Les transformations de la protection diplomatique*. «Abhandlungen zum Völkerrecht. Festgabe für A. N. Makarov». 1958, pág. 54.

[7] *Traité de Droit international public*. Tomo I. Ginebra, 1953. Pág. 311.

[8] El Tribunal Permanente (Serie A, núms. 20-21, pág. 18) ha indicado que «los derechos e intereses cuya violación causa un daño a un particular, se encuentran siempre en otro plano que los derechos del Estado al cual el mismo acto puede alcanzar. El daño sufrido por el particular no es, pues, nunca idéntico en substancia con aquél que el Estado sufrirá».

En definitiva, la protección diplomática viene a ser —como escribe Rousseau [9]— una especie de plataforma giratoria que desvía un litigio de la esfera interna a la internacional, y convierte la primitiva relación de individuo perjudicado a Estado responsable, en una relación de Estado reclamante a Estado responsable.

Se trata, por tanto, de una acción del Estado, que puede ejercerla bajo cuatro condiciones: 1.ª En relación con sus nacionales; 2.ª Ante la violación de una obligación internacional; 3.ª Una vez que el reclamante protegido tenga agotados previamente los recursos internos que ofrezca el Estado territorial en su sistema jurídico para remediar el daño, y 4.ª Teniendo el reclamante una conducta correcta. Bien entendido que la protección diplomática, bajo tales condiciones, se aplica no sólo en relación a los individuos, sino también a las sociedades.

En ausencia de estas condiciones, entendemos que ninguna reclamación internacional podrá ser válidamente propugnada por el Estado demandante ante una instancia mundial, y también que, en ausencia de ellas, el juez internacional no podrá examinar aquella reclamación [10].

De las cuatro condiciones fijadas, examinaremos seguidamente la primera y la última.

I

La primera y principal condición para que un Estado pueda ejercer el derecho de protección diplomática, es la de que pueda demostrar la existencia de un vínculo de nacionalidad entre él y la persona que haya sufrido un daño [11].

Esta regla ha sido reiteradamente afirmada por el Tribunal de La Haya, considerando como "un principio bien establecido del Derecho internacional" el de que "es el lazo de nacionalidad entre el Estado y el individuo el único que da al Estado

[9] *Derecho Internacional Público*. Trad. española. Barcelona, 1957. Pág. 353.

[10] J. C. WITENBERG: *La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales*. «Recueil des Cours». La Haya, 1932-III. Pág. 43.

[11] Las excepciones a esta regla, es decir, los casos en que la protección puede ser ejercida por un Estado en nombre de personas que no tengan su nacionalidad, son muy limitados y han de estar consagrados por Tratados o resultar de una situación consuetudinaria universalmente reconocida (los ciudadanos de los Estados protegidos, bajo mandato o fideicomiso) o referirse a extranjeros que sirvan en la Marina o en las Fuerzas armadas de un Estado (CH. ROUSSEAU: *Op. cit.*, págs. 230-231 y 347).

Igualmente lo ha señalado HACKWORTH en su opinión disidente en el dictamen sobre «Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas»: «Aparte de la situación especial de las personas protegidas en virtud de determinados Tratados y de los marineros y extranjeros que sirven en las Fuerzas armadas, todos los cuales son asimilados a la categoría de nacionales, está bien establecido que el derecho de protección está limitado a los súbditos del Estado protector» (*C. I. J. Recueil, 1949*. Pág. 202).

el derecho de protección diplomática" [12]. Mas ha de tratarse de una "nacionalidad efectiva", puesto que "según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es un lazo jurídico que tiene su base en un hecho social de conexión, en una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto con una reciprocidad de derechos y deberes... Conferida por un Estado, no da título al ejercicio de la protección frente a otro Estado, mas que si es la traducción en términos jurídicos de la ligazón del individuo considerado al Estado que lo ha hecho su nacional" [13].

Además, tal nacionalidad debe ser establecida como existente no sólo en el momento en que se hubiera producido el hecho ilícito que se alegue, sino también al menos hasta la presentación de la demanda por el Estado interesado ante el órgano internacional competente para conocerla. Nos parece demasiado riguroso el exigir la continuidad de la nacionalidad hasta que se haya pronunciado la decisión y pagado la indemnización [14].

[12] Affaire Nottebohm (deuxième phase), Arret du 6 avril 1955. *C. I. J. Recueil 1955*. Página 13.

Ya en el caso del ferrocarril Panevezys-Saldutiskis, había afirmado en 1939 el Tribunal Permanente: «Este derecho [de hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho internacional] no puede necesariamente ser ejercido sino en favor de su nacional, porque, en ausencia de acuerdos particulares, es el lazo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo el único que da al Estado el derecho de protección diplomática. Pues es como parte de la función de protección diplomática como debe ser considerado el ejercicio del derecho a presentar una reclamación y de asegurar el respeto del Derecho internacional. Cuando el daño ha sido causado a un nacional de un tercer país, una reclamación en razón de este daño no entra en el dominio de la protección diplomática que pueda acordar el Estado y no podrá motivar una reclamación que el Estado tenga derecho a endosar» (C. P. J. I. Serie A/B, núm. 76, pág. 16). Vide igualmente en el mismo sentido, las Sentencias del asunto Mavrommatis (C. P. J. I. Serie A, núm. 2, 1924, pág. 12) y de los empréstitos servios (C. P. J. I. Serie A, núms. 20-21, 1929, pág. 17).

Y HACKWORTH, en su opinión disidente del dictamen de 11 de abril de 1949, señaló asimismo: «La nacionalidad es una condición *sine qua non* para que se pueda adoptar una reclamación diplomática presentada por cuenta de un reclamante privado... es un principio bien establecido que el derecho de protección está limitado a los súbditos del Estado protector. Si el reclamante privado no es un súbdito del Estado del que trata de obtener la asistencia, el Gobierno de este Estado no puede, con justo título, adoptar la reclamación, y el Gobierno demandado no está obligado en manera alguna por un deber jurídico de acoger esta reclamación» (*C. I. J. Recueil 1949*. Págs. 202-203).

[13] Affaire Nottebohm: *C. I. J. Recueil 1955*. Págs. 22-23.

[14] Según exige EDWIN M. BORCHARD: *Les principes de la protection diplomatique des nationaux à l'étranger*. «Bibliotheca Visseriana». Tomo III, pág. 46. Leiden, 1924.

Según señala OPPENHEIM-LAUTERPACHT (*International Law*. Vol. I. 8.ª ed. Londres, 1955, pág. 347), «el principal y casi exclusivo factor que crea el *locus standi* es la nacionalidad del reclamante, y puede ser afirmado como principio general, que desde el tiempo del acaecimiento del daño hasta la presentación de la reclamación debe continuamente y sin interrupción atañer a la persona o serie de personas».

Sobre la posesión continua de la nacionalidad, vide C. PARRY: *Some considerations upon the protection of individuals in International Law*. «Recueil des Cours». La Haya, 1956-II. Pág. 702.

Pero la nacionalidad presenta a este respecto un cariz problemático más acusado con respecto a las sociedades que a los individuos. Dejando aparte, por ello, a éstos, vamos a referirnos a aquéllas.

¿Cuál es la nacionalidad de las sociedades? Sin entrar en el antiguo problema de si las sociedades pueden tener o no nacionalidad, y aceptando la práctica legislativa y la opinión doctrinal afirmativas, que son enormemente predominantes [15], encontramos tres criterios fundamentales para atribuir la nacionalidad a las sociedades: 1.º El del lugar de su constitución; 2.º El del lugar de su sede social, y 3.º El del control.

1.º El criterio del lugar de la constitución de una sociedad, en el cual ésta ha sido reconocida, registrada o incorporada, es el vigente en Gran Bretaña, Estados Unidos, Unión Soviética, Brasil, Cuba, México, Perú. Según estos sistemas jurídicos nacionales, el Estado que da nacimiento a la personalidad jurídica de una sociedad, le atribuye su nacionalidad.

2.º El criterio de la sede social de una sociedad es el vigente en Francia, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Colombia, Uruguay. Según estas legislaciones, el lugar en que se encuentra el establecimiento principal de la sociedad o la dirección general de los asuntos sociales, atribuye la nacionalidad.

3.º El criterio del control busca quienes son de facto los individuos que controlan una sociedad y le atribuye a ésta la nacionalidad de las personas físicas que la controlan. Este criterio, que no informa, al menos en su estado puro, a ningún Derecho interno, se basa en una concepción que niega a las sociedades una existencia propia y considera a la personalidad jurídica de éstas como una simple ficción.

En rigor, los Estados, para fijar la nacionalidad de una sociedad en sus ordenamientos jurídicos internos, tienden a combinar los dos primeros criterios (España [16]). Y ha de te-

[15] El Tribunal Permanente de Justicia Internacional se ha referido a la «nacionalidad de las personas morales» en el asunto relativo a ciertos intereses alemanes en Alta Silesia (C. P. J. I. Serie A/B, núm. 7, pág. 70). Vide especialmente sobre este problema de la nacionalidad de las personas morales, SERIC: *Rechtsform uns Realität juristicher Personen*. Berlín Tübingen, 1955. Págs. 121 y ss.

El *rapport* concerniente a la nacionalidad de las sociedades de comercio dirigido por el Sub-comité al Comité de expertos de la Sociedad de Naciones para la codificación progresiva del Derecho internacional, ha expresado bien la situación general al decir que, «cualesquiera que sean las doctrinas existentes en la legislación y en la doctrina, parece útil el retener la noción de nacionalidad considerándola como una noción cómoda para traducir ciertas situaciones reconocidamente ventajosas». *Rapport* en «The American Journal of International Law». Vol. XXIII, suplemento, 1928, pág. 179. Cit. por MAURICE TRAVERS: *La nationalité des sociétés commerciales*. «Recueil des Cours», La Haya, 1930-III. Págs. 41-42.

[16] Siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil español, F. GIMÉNEZ ARTIGUES (*La nacionalidad de las sociedades mercantiles*. Barcelona, 1949. Pág. 127), A. MIAJA DE LA MUELA (*Derecho Internacional Privado*. 2.ª ed. Vol. II, pág. 81. Madrid, 1957); y J. V. VERPLAETSE (*Derecho Internacional Privado*. Madrid, 1954. Pág. 242) sostienen que la nacionalidad española se atribuye a todas aquellas sociedades que reúnan

nerse en cuenta que el lugar de la constitución y el de la sede social suelen aparecer unidos casi siempre. Tal criterio mixto ha sido consagrado en el Proyecto de Convención sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras, adoptado en 1951 por la VII sesión de la Conferencia de La Haya.

En cuanto al tercer criterio, hay que decir que razones de naturaleza práctica, entre otras, se oponen a la apreciación de la nacionalidad de una persona jurídica según la nacionalidad de sus componentes. Las fluctuaciones de las participaciones, propias de las modernas sociedades capitalistas, el cambio contínuo e incontrolable de los accionistas, haría en muchos casos técnicamente imposible el determinar la nacionalidad de una sociedad a base de sus accionistas [17].

Este criterio del control ha tenido su origen en la guerra económica singularmente desarrollada desde 1914. El punto de partida fue la Ley británica de patentes, diseños y marcas de 28 de agosto de 1914, que dispuso que el concepto de *alien enemy* sería aplicable también a aquellas sociedades "cuyas operaciones estén dirigidas o controladas por tales individuos o sean realizadas total o preponderantemente en beneficio o por cuenta de tales individuos, a pesar de que la sociedad pueda estar registrada dentro del territorio de los dominios de Su Majestad" [18]. Mas bien entendido que no debe confundirse en el sistema inglés el carácter de *alien enemy* y el de extranjero o nacional [19]. Fue también la Gran Bretaña la primera nación en aplicar, en el sentido señalado, el criterio del control, en el caso "Daimier Company Ltd. v. Continental Tyre and Rubber Company", en 1916, dejando bien sentado en el caso la Cámara de los Lores que, a los únicos efectos de considerar el carácter enemigo de la sociedad, era adecuado tener en cuenta el hecho de que los accionistas que poseían un interés de control en la sociedad, residían en territorio enemigo. En cambio, los Estados Unidos no incorporaron la teoría del control a su legislación durante la I Guerra Mundial.

Esta noción del control sería adoptada por los Tratados de Paz: artículo 297 del Tratado de Versalles; artículo 249 del

el doble requisito de la constitución según la Ley española y del domicilio. En cambio, W. GOLDSCHMIDT (*Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*. 2.ª ed. Vol. II, pág. 64. Buenos Aires, 1954) afirma que la nacionalidad de las personas jurídicas en todos los aspectos relacionados con la protección diplomática y el Derecho de extranjería, se determina en España por los principios de la teoría del control, aun cuando advierte que el Derecho positivo español ha llegado a este resultado sólo poco a poco.

[17] P. RUEGGER: *Die Staatssangehörigkeit der juristichen personen. Die Völkerrechtlichen Grundlagen*. Zurich, 1918. H. BATIFFOL: *Traité élémentaire de Droit International Privé*. 5.ª ed., París, 1959. Pág. 231.

[18] W. SAUTTER: *Die Wirtschaftliche Überfremdung und das Prinzip der Firmenwahrheit*. Zurich, 1926.

[19] P. WEIS: *Nationality and Statelessness in International Law*. Londres, 1956. Pág. 11.

Tratado de Saint-Germain; artículo 177 del Tratado de Neuilly y artículo 232 del Tratado de Trianon. Y aplicando las normas del Tratado de Versalles, el Tribunal arbitral franco-alemán, en el caso "Societé du Chemin de Fer de Damas-Hamah v. Compagnie du Chemin de Fer de Bagdad" [20], recogió la doctrina del caso "Daimier" y no simplemente para determinar el carácter de enemigo, sino también para determinar la nacionalidad de la sociedad en cuestión.

Mas los fallos arbitrales posteriores rechazaron expresamente la doctrina del control [21]. Así, el Tribunal arbitral mixto anglo-búlgaro, en el asunto "Dawson & Son v. Balkanische Hendels— und Industrie A. G.", señaló que "el Tratado supone que una sociedad es súbdito de la Potencia a cuyas leyes debe su existencia, pero no reconoce en parte alguna que el interés en el capital de una sociedad de súbditos individuales de Potencias distintas de aquélla de acuerdo con cuyas leyes está constituída o el control por tales súbditos de los negocios de una sociedad, aporten prueba alguna respecto a la nacionalidad de la propia sociedad" [22]. E incluso el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en 1926, en el caso de la Alta Silesia polaca [23], afirmó que el criterio del control que figuraba en la Convención alegada era excepcional —"la noción del control corresponde a una concepción esencialmente económica"— y que normalmente resultaban aplicables otros criterios al considerar la nacionalidad de las sociedades para otros efectos, tales como el derecho de protección.

O sea que los propugnadores de la teoría del control fracasaron en su intento de introducir en la jurisprudencia de tiempo de paz, para determinar la *lex societatis*, una teoría que había sido concebida para un período excepcional [24]. Mas aunque en ningún Estado se llegó a consagrar este criterio del control, al menos sin vincularlo con otro criterio formal —aun cuando puede ser aplicado a título independiente—, como hijuela de él comenzó a introducirse en la práctica diplomática, en las regulaciones convencionales y en algunos fallos arbitrales el nuevo sistema del interés preponderante o substancial —siempre aplicado conjuntamente con algún criterio formal— no tanto para la atribución de nacionalidad a una sociedad, sino para ejercer la protección diplomática. Y ello porque se unió a otra corriente: la de proteger no sólo a la sociedad,

[20] *Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes*. Vol. I. Pág. 404.

[21] Casos «Chamberlain & Hookham Ltd. v. Solar Zahlerweke» («T. A. M.» Vol. I. Pág. 723) y «Societé de Transports Fluviaux en Orient, v. Societé Imperiale Ottomane du Chemin de Fer de Bagdad» («T. A. M.» IX, pág. 665).

[22] «T. A. M.» Vol. III. Pág. 534.

[23] C. P. J. I. Serie A, núm. 7, págs. 67-70.

[24] JOHN THOMAS MILLER, JR.: *Du traitement par les Gouvernements des intérets étrangers dits substantiels des societés*. Tesis. Universidad de Ginebra, 1950. Pág. 15.

sino también a sus accionistas en sociedades extranjeras, independientemente de éstas.

Hasta 1889 los intereses de los accionistas individuales estaban plenamente sumergidos en el ente social, pero en este año, en el caso "Delagoa Railway Company" se reconoció, en determinadas circunstancias, a un Estado el derecho a presentar reclamaciones diplomáticas en nombre de sus nacionales en razón de sus intereses en una sociedad extranjera [25]. Y en algunos otros casos posteriores [26], por decisiones arbitrales se resolvió que un Estado podía presentar reclamaciones por sus nacionales en sociedades constituídas bajo las leyes del Estado territorial y que, en la mayoría de los casos, habían dejado prácticamente de existir. De todas maneras, la jurisprudencia anterior a la II Guerra Mundial muestra que, normalmente, el derecho de protección diplomática sólo excepcionalmente fue ejercido por un Estado presentando una reclamación en nombre de accionistas súbditos suyos y en cuanto tales accionistas, y ello sólo mientras se tratase de una sociedad que era nacional del Estado que le causara el daño —habida cuenta de que un Estado no puede proteger a una sociedad como tal, cuando la mayoría del capital social pertenece a súbditos del Estado demandado— y que había sido disuelta de Derecho o dejado prácticamente de existir [27].

Con la II Guerra Mundial los países volvieron a mantener

[25] JOHN BASSET MOORE: *Digest of the International Arbitrations*. Vol. II. Págs. 1.865 y siguientes.

El precedente del caso del Ferrocarril de la Bahía de Delagoa ha sido frecuentemente citado por los autores como prueba en favor de las más diversas tesis. En efecto, es complejo: plantea, entre otros, el problema de las concesiones, el de la expropiación y el de los accionistas extranjeros. Desde este punto de vista, los elementos del asunto son: a) La sociedad estaba constituída bajo la ley portuguesa, pero pertenecía enteramente a extranjeros; b) Entre estos últimos, los ingleses estaban directamente interesados, y el norteamericano Mac Murdo lo estaba indirectamente como acreedor (A-CH. KISS: *L'abus de droit en Droit international*. París, 1953. Pág. 113). Pero, además, hay que tener en cuenta que en negociaciones diplomáticas con los Gobiernos inglés y norteamericano, el portugués aceptara las pretensiones de éste y signó un compromiso de arbitraje para determinar el importe de la indemnización a pagar a los interesados ingleses y norteamericano.

[26] Singularmente en los casos «El Triunfo Company Ldt» (MOORE: *Digest*, VI, 649); «Kunhardt» (RALSTON: *Venezuelan Arbitrations*. Págs. 63 y ss.); «Deutsche Amerikanische Petroleum Gesselschaft Oil Tankers» (*Recueil des décisions arbitrales*, publicado por las Naciones Unidas. Vol. II, págs. 779 y ss.), «Ziat, Ben Kira» (*Ibid.* II, 615) y «Schufeldt» (*Ibid.* II, 1.081 y ss.).

Otros casos en los que se ejerció el derecho de protección diplomática a favor de los accionistas de una sociedad extranjera, fueron: «Tlahualilo Company», «Romano-Americana Company» y «Mexican Eagle». Vide sobre estos casos, MERVYN JONES: *Claims on behalf of nationals who are shareholders in foreing companies*. «British Yearbook of International Law». XXVI. 1949. Págs. 237, 239 y 241.

[27] BECKETT: *Diplomatic claims in respect of injuries to companies*. «Transactions of the Grotius Society». 1931. Págs. 189 y ss. Igualmente, CH. DE VISSCHER: *De la protection diplomatique des actionnaires d'une societé contre l'Etat sous la législation duquel cette societé s'est constitué*. «R. D. I. L. C.», 1934. Págs. 624 y ss.

—salvo los Estados Unidos de América [28]— el criterio del control para la determinación del carácter enemigo de las sociedades, y de nuevo en los Tratados de Paz se introduciría el criterio del control —casi siempre al lado del de la incorporación—, singularmente haciendo del "interés substancial" un elemento fundamental de las disposiciones de los Tratados relativos a compensaciones.

Los Tratados de Paz de 1947 acumulan los dos sistemas, y también en el Convenio sueco-húngaro de 1951 se señalan el principio del interés preponderante y el de la sede. Suiza, en el protocolo concluído con Checoslovaquia en 1946, declaró que hay interés suizo preponderante cuando más del 50 % del capital estuviere en manos suizas, y en un mensaje del Consejo federal suizo del 29 de octubre de 1948, concerniente al Acuerdo sobre nacionalizaciones concluído con Yugoslavia, se indica que "en la mayor parte de los casos, el interés suizo preponderante quedará demostrado cuando la mayoría efectiva del capital se encuentre en manos suizas. Si no hay mayoría, cabe atenerse a la minoría que ejerza una influencia decisiva sobre la sociedad. Este hecho es fácil de comprobar cuando una minoría compacta se encuentra ante una mayoría dispersa. La composición del Consejo de Administración y de la Dirección puede ser también determinante cuando es a ellos a los que pertenece formar la voluntad de la persona moral y decidir por ella. Por último, en ciertos casos tampoco debe despreciarse a los acreedores, pues también éstos pueden ejercer cierta influencia sobre la empresa. Pero es preciso considerar siempre las circunstancias reales y no fiarse de construcciones puramente jurídicas que pueden tener por finalidad disimular los verdaderos hechos". También los Estados Unidos no protegen, de una manera general, más que sociedades que representen *substantial american interest*, noción ésta más amplia que la del interés predominante [29], y que permite la protección de las sociedades en la que los intereses norteamericanos son minoritarios, como en el Acuerdo con Yugoslavia de 19 de julio de 1948.

Pero otros Estados, singularmente la Gran Bretaña, continuaron con el criterio de la inscripción, y así, en su Acuerdo con Yugoslavia del 23 de diciembre de 1948, se define el con-

[28] En los Estados Unidos, la *Trading with the Enemy Act, 1917*, fue enmendada en 1941 de forma que permitiera al Presidente poner bajo secuestro «any property in which any foreing country or a national thereof has any interest». Pero esta enmienda no parece adoptar el criterio del control para la determinación del carácter de enemigo, aunque la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretó en 1947 esta disposición como adoptadora del criterio del control. Vide J. T. MILLER: *Op. cit.* Pág. 151.

[29] R. L. BINDSCHEDLER: *La protection de la propriété privée en Droit International Public*. «Recueil des Cours». La Haya, 1956-II. Pág. 235.

El interés substancial, a diferencia del «interés preponderante», no implica una participación mayoritaria en el capital de la sociedad.

cepto de *British nationals* como designando todas las "Companies, firms and associations incorporated or constitued under the laws in force in the territory of the United Kingdom"; y lo mismo se estatuye en sus Acuerdos con Checoslovaquia, Polonia y Bulgaria. También Francia, en sus Acuerdos con Polonia (1948) y Yugoslavia (1951) se basa sobre el lugar de constitución de las sociedades. Asimismo debe señalarse que, pese al aludido criterio norteamericano, la Comisión estadounidense encargada de repartir la indemnización pagada por Panamá en aplicación del Acuerdo de 26 de enero de 1950, negó la teoría del control, en cuando dijo que "en general, los Estados Unidos sólo patrocinan reclamaciones de sociedades constituídas bajo sus leyes".

En resumen, si bien es cierto que algunas de estas normas convencionales parecen proporcionar nuevos argumentos a quienes alegan que hay que tener en cuenta la nacionalidad real de los intereses económicos representados por una sociedad, hay que advertir que los referidos Acuerdos lo han sido con Estados comunistas y prevén simplemente liquidaciones globales una vez que había fracasado la intervención diplomática para proteger en aquellos países los derechos individuales de los nacionales de los Estados occidentales, y, también, que se trataba de nacionalizaciones de bienes sociales. Por ello resulta muy discutible hasta qué punto sea posible deducir de los Tratados de la II postguerra mundial la prueba de una costumbre general aceptada como Derecho en cuanto a la protección diplomática de los accionistas de una sociedad constituída bajo las leyes de otro Estado. En rigor, ni de la práctica nacional ni de la internacional parece posible presentar precedentes que apoyen en forma directa la existencia de una norma general que conceda a un Estado un derecho de intervención a causa de un daño ocasionado al accionista por el daño infligido a la sociedad. El mismo Charles de Visscher, que afirma que "los precedentes diplomáticos, una jurisprudencia arbitral un poco titubeante, pero que parece afirmarse, disposiciones insertas en los Tratados internacionales, especialmente en las convenciones que han instituído Comisiones mixtas de reclamaciones, tienden a hacer admitir la existencia de una práctica favorable a la protección de los derechos individuales de los accionistas cuando la sociedad es ella misma víctima de las medidas dictadas por el Estado del que dependen, y cuando, por otra parte, están agotados los recursos internos", termina señalando [30]

[30] *Théories et réalités en Droit International Public.* París, 1953. Pág. 333.
Según A. MAKAROV (*Consideraciones sobre el derecho de protección diplomática.* «Revista Española de Derecho Internacional». VIII-3. Madrid, 1955, pág. 536), la orientación moderna tiende a conceder la protección diplomática a las personas físicas nacionales partícipes en personas jurídicas extranjeras, frente al Estado cuya nacionalidad poseen éstas.

que, aunque la protección de los derechos del individuo aparece como primordial en tal concepción, "no parece, sin embargo, que la práctica internacional esté enteramente adherida a esta concepción".

Mas queda sin tocar otro tema: el de la protección de los accionistas de una sociedad que no tiene ni la nacionalidad del Estado reclamante ni la del Estado demandado, pero siendo aquéllos súbditos del primero. En este caso, cuando la sociedad tiene la nacionalidad de un tercer Estado, en principio corresponde protegerla diplomáticamente al Estado del cual sea nacional, no estando justificada la protección de los accionistas por el primer Estado [31]. En todo caso, cuando un Estado A trate de proteger a sus nacionales accionistas de una sociedad anónima que tenga la nacionalidad del Estado B, contra el Estado C, que ha ocasionado el daño, lo máximo que puede hacer el Estado A es emplear sus buenos oficios apoyando la reclamación de los representantes diplomáticos del Estado B [32].

Si después de haber aludido a la práctica diplomática, a la jurisprudencia arbitral y a las normas convencionales, pasamos finalmente a resumir los principios doctrinales vigentes, nos encontramos con una mayoría calificada de autores que parte de la plena legitimidad de la protección diplomática de las sociedades y de la distinción entre esta protección y la de los individuos que la componen. Cuando se trata de un atentado a los derechos de la sociedad, la protección diplomática de ésta constituye la regla y la de los accionistas una excepción que sólo es válida cuando los daños le hayan sido inferidos a la sociedad por el Estado del cual ostente la nacionalidad. Cierto que entre esta doctrina media no falta quien sostenga que los Estados nacionales de los accionistas no tienen derecho alguno a intervenir en favor de éstos en caso de daños sufridos por la sociedad de nacionalidad extranjera [33], ni quien, por el contrario, afirme que incluso la protección diplomática de la sociedad no será nunca más que la protección de las personas físicas que en ella participen [34]. Pero incluso aquellos autores que más o menos se basan en la teoría del control y aprueban la intervención del Estado para proteger a los accionistas que tengan su nacionalidad separadamente de la protección a la sociedad misma, exigen la prueba de una suficiente tenencia nacional de

[31] CH. DE VISSCHER: *De la protection diplomatique des actionnaires...* (cit. supra). Página 625.
[32] J. T. MILLER: *Op. cit.* Pág. 85.
[33] SERENI: *La cittadinanza degli enti morali nel Diritto internazionale.* 1934. Páginas 18 y ss.
[34] BATTAGLINI: *La protezione diplomatica della Società.* Padua, 1957. Págs. 283 y ss.
Incluso se aboga por la desestatificación de la protección diplomática, propugnando la concesión a los individuos, sobre la base de Convenios internacionales, de un derecho de acusación propio ante Tribunales arbitrales. MAAG: *Der konsularische und diplomatische Schtz des Auslandscheweizers.* Zurich, 1953.

acciones [35]. Mas, en definitiva, lo que no puede aceptarse es que exista una intercambiabilidad entre la protección diplomática de una persona jurídica y la de una persona física que sea miembro de aquélla.

En síntesis, cabe exponer en solo dos puntos todas las alegaciones jurisprudenciales, convencionales y doctrinales expuestas con referencia al vínculo de la nacionalidad que debe existir entre el Estado y la sociedad que haya sufrido un daño, para que aquél pueda ejercer el derecho de protección diplomática sobre ésta:

1.º El lazo de la nacionalidad entre el Estado y la sociedad es el único que da al Estado un derecho de protección diplomática de aquélla.

2.º La nacionalidad de las sociedades se suele fijar por la combinación de los criterios del lugar de la constitución y del lugar de la sede, adquiriendo reciente importancia el criterio del control sólo excepcionalmente para ejercer la protección diplomática de los accionistas por su Estado, cuando éstos representen un interés preponderante en los bienes de la sociedad y únicamente en relación con el Estado que ha causado el daño a una sociedad que ostenta su propia nacionalidad.

II

La protección diplomática no es un derecho del individuo, sino del Estado. Es "una clara función del Estado, de cuyo cumplimiento éste ha de responder ante el país, pero no ante el individuo aislado" [36].

Existe unanimidad en la doctrina más calificada en afirmar que el Estado no se halla obligado a interponerse diplomáticamente en favor de sus nacionales [37]. Como señala Philip C. Jessup, "hay muchas declaraciones grandilocuentes acerca del "deber" de un Estado de proteger a sus nacionales en el extranjero, pero en realidad tal deber no es impuesto ni por el Derecho internacional ni, por lo que parece, por el Derecho nacional. En Norteamérica y en la mayoría de los Estados la concesión de la protección diplomática y el apoyo de las reclamaciones es una cuestión discrecional del Secretario de Estado

[35] CH. DE VISSCHER: *Op. cit.* «Revue de Droit International». 1936. Pág. 481.
Más recientemente han propugnado que el Derecho de protección diplomática se base en la nacionalidad de los accionistas más que en la de la propia sociedad, FRIEDMAN (*Expropiation in International Law*. Londres, 1953, pág. 171), y BINDSCHEDLER (*Op. cit.*, página 231).

[36] ERNEST SCHNEEBERGER: En *Schweizerische Juristen-Zeitung*. Zurich, 1 de enero de 1955, nota 23 a.

[37] J. T. MILLER: *Op. cit.* Pág. 75.

o del Ministro de Relaciones Exteriores. Se concedió protección, por ejemplo, a pesar de la oposición de unos misioneros norteamericanos que notificaron al Departamento de Estado que no deseaban presentar ninguna reclamación. El Departamento de Estado ha insistido en que debe tener en cuenta el bienestar general de todos los ciudadanos norteamericanos en el extranjero y que debe ejercitar su propio criterio en cuanto a si hacer caso omiso de un daño infligido a un ciudadano puede pasar a constituir un daño para otros ciudadanos y para el prestigio general de los Estados Unidos. La acción de la persona perjudicada puede ser tenida en cuenta, pero sólo si el Gobierno interesado desea hacerlo así... Los casos en que el Departamento de Estado se ha negado a realizar fuertes gestiones diplomáticas en favor de reclamantes importunos son frecuentes y han sido debidos, a menudo, no a la falta de base de las reclamaciones, sino a alguna política superior tendente a fomentar las relaciones amistosas" [38].

El ejercicio de la protección diplomática es, pues, dejado a la discrecionalidad política del Estado [39]. Como indica Charles de Visscher: "La historia de la protección diplomática demuestra que ésta queda ampliamente subordinada en su ejercicio a consideraciones de oportunidad política. No siendo para los Gobiernos sino una facultad, éstos la usan en la medida en que su intervención les parezca de naturaleza a favorecer, o al menos a no contrariar, los fines de su política general; se abstienen en caso contrario" [40].

Incluso en Suiza, el Tribunal federal ha declarado que una petición de intervención diplomática por un individuo puede tener tan solo el sentido "de llamar la atención a las autoridades federales sobre los hechos, animándolas a su examen. Lo que ha de hacerse después, no depende de los deseos del peticionario, sino del derecho objetivo, determinado por el deber de la función que incumbe a las autoridades en tales asuntos" (BGE, 58, II, 476); que "del mismo modo que ha de quedar al libre albedrío del Estado el intervenir cerca de un Estado extranjero, lo mismo hay que decir en cuanto a la ulterior prosecución de la intervención comenzada y a la extensión que quiere darse al asunto. Consideraciones de índole política y, sobre todo, las demás relaciones con el Estado extranjero pueden inducirle a renunciar a la demanda de compensación del... daño producido... sin que llegue a ser responsable ante sus súbditos cuyos intereses privados abandona" (BGE, 52, II, 260), ya que "el órgano competente de la Administración de Asuntos Exteriores

[38] *Responsability of States for Injures to Individuals*. «Columbia Law Review». Volumen XLVI, núm. 6. Noviembre, 1946. Pág. 913.

[39] CH. DE VISSCHER: *Cours générale de principes de Droit international public*. «Recueil des Cours». La Haya, 1954-II. Pág. 509.

[40] *Théories et realités en Droit International Public*. París, 1953. Pág. 327.

se guía en sus resoluciones no tan sólo por los intereses, respetables en sí, del perjudicado individual, sino también, y ante todo, por el interés del Estado, que ha de tener en cuenta las posibles reacciones, ante las medidas solicitadas, sobre las relaciones políticas o de otro género con el Estado extranjero" (BGE, 58, II, 477). Resumiendo lo que se refiere a la apreciación diplomática de las peticiones de protección diplomática, un autor suizo [41] aplaude que el Tribunal federal suizo haya abandonado, en las sentencias citadas, toda una serie de aspectos de estas cuestiones "al juego sutil de la actividad diplomática, expresamente a la Administración de Asuntos Exteriores".

Por eso, según advierte Cavaglieri [42], la protección diplomática ha de ejercerse con medida y prudencia grandes. Pues un Estado "no puede endosar una reclamación que tenga su fuente en una actividad que contraríe, de hecho, la realización del orden internacional" [43]. Como ha escrito H. Accioly, "la buena fe y la cortesía exigen que un Estado no ejerza la protección diplomática sin examen previo del asunto y la convicción de que su acto se justifica. Es menos admisible todavía que un Estado presente una reclamación de esta índole, sabiendo que la misma carece de fundamento o se basa en datos falsos o erróneos" [44]. Tampoco, "al menos por consideración de cortesía internacional, un Estado no debe ejercer su protección diplomática en favor de quien haya dado pruebas de suma deslealtad para con ese Gobierno" [45].

En consonancia ha de aceptarse la autorizada opinión de Borchard de que "cuando el Gobierno presenta una demanda por vía diplomática, el Gobierno demandante está fundado en confiarse en el Gobierno reclamante en lo que concierne al hecho de que éste le presenta *bona fide* una demanda formulada de

[41] E. SCHNEEBERGER: *Loc. cit.*
Vide la Nota de 1949 del Departamento político federal suizo en el *Annuaire suisse de Droit international*. Vol. VIII, 1950. Págs. 184-192.
Según indica P. GUGGENHEIM (*Traité de Droit international public*. Tomo I. Pág. 311. Ginebra, 1953). está admitido generalmente que el Derecho suizo no reconoce al individuo o a la persona moral el derecho a la protección diplomática, y esto a pesar de los términos «derecho a la protección» u otras formas análogas utilizadas en el Reglamento consular de 26 de octubre de 1923.
Señalemos también que en la Constitución alemana de Weimar de 1919 (art. 112, p. 2.º) se disponía que «frente al extranjero, todos los súbditos del Reich, dentro y fuera del territorio del Reich, tienen derecho a su protección» Pero —como escribe A. MAKAROV: *Op. cit.* «REDI», pág. 515— este artículo ha sido interpretado en el sentido de que tal protección no es sino un efecto reflejo del Derecho objetivo y no constituye un derecho subjetivo».

[42] *Corso di Diritto Internazionale*. 3.ª ed., Nápoles, 1934. Pág. 277.

[43] J. WITENBERG: *La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales*. «Recueil des Cours». La Haya, 1932-III. Pág. 64.

[44] *Tratado de Derecho Internacional Público*. Traducción española de J. L. DE AZCÁRRAGA. Tomo I, pág. 430. Madrid, 1958.

[45] *Ibid*. Pág. 431.

buena fe por una persona que es un ciudadano honorable. El Gobierno extranjero puede presumir, a justo título, que la reclamación ha sido cuidadosamente examinada y que el Gobierno reclamante está convencido de su justicia. Es ésta, en cierta medida, una salvaguarda contra la presentación de reclamaciones fraudulentas... Si en un momento cualquiera del procedimiento, el Gobierno reclamante descubre que el asunto no puede ser seguido honorablemente u honestamente, no tiene sólo el derecho, sino también el deber de abandonar la demanda" [46]. Incluso —prosigue el iurisinternacionalista norteamericano, máxima autoridad en materia de protección diplomática— si el Gobierno extranjero hubiere ya pagado una indemnización, debe restituirla, como hicieron los Estados Unidos en favor de México en los asuntos de "Weil" y de "La Abra Silver Mining Company", pues en estos dos casos la indemnización fue restituída al Gobierno mejicano después de una sentencia arbitral a favor del reclamante norteamericano y después que una parte de la indemnización le había sido ya pagada.

Mas si bien, como señala el hoy asesor jurídico del *Foreign Office*, Sir Gerald Fitzmaurice [47], "los Gobiernos tienen una *obligation of honour*, y como una materia de *comity*, de ejercer una supervisión general sobre las reclamaciones, con el propósito de asegurarse de que aquéllas son serias y aparentemente bien fundadas no sólo técnicamente, sino en substancia", asimismo, correlativamente —como ha escrito el norteamericano Hyde [48] —"un Estado acusado de haber causado un daño, puede expresar indignación o sorpresa cuando una Potencia extranjera preste su ayuda a uno cuya conducta en relación con los acontecimientos productores de una reclamación particular, es reprensible".

Es decir, que el Estado que trate de ejercer su protección diplomática sobre una persona física o jurídica ante otro Estado, ha de cerciorarse de que tal persona reclamante ha tenido en el asunto una conducta correcta, esto es —como escribe Ch. Rousseau [49]—, "según un principio constante en la doctrina y en la jurisprudencia, y de acuerdo con la gráfica fórmula de los autores anglosajones, el reclamante debe tener las "manos limpias" (teoría llamada de las *clean hands*)".

[46] *Les principes de la protection diplomatique des nationaux a l'étranger*. Leiden, 1924. Pág. 29.

[47] *The case of the I'm Alone*. «The British Yearbook of International Law. Vol. 17. 1936. Pág. 103, nota.

[48] *International Law chief as interpreted and applied by the United States*. 2.ª ed., 1945. Vol. II. Pág. 892.

[49] *Derecho Internacional Público*. Trad. española de F. GIMÉNEZ ARTIGUES. Barcelona, 1957. Pág. 353.

A

Efectivamente, un importante número de calificados iurisinternacionalistas, sigularmente anglosajones, vienen propugnando esta doctrina de las *clean hands* o de la conciencia limpia o sin culpa, para aplicarla a las reclamaciones internacionales.

Así, el norteamericano Edwin M. Borchard indica que "es una máxima establecida en todo Derecho, interno e internacional, que uno no puede aprovecharse de su propia culpa, y que un demandante o un reclamante debe comparecer ante un Tribunal con las manos limpias" [50]. Si, como señala Borchard, "el derecho que posee todo Estado de proteger a sus nacionales en el extranjero, es correlativo de la obligación, para este Estado, de conceder a los extranjeros un trato conforme a las exigencias del Derecho internacional", también puede afirmarse correlativamente que el Estado territorial tiene derecho a exigir que la conducta del extranjero en su territorio se acomode a aquellas reglas del Derecho internacional. Por ello, un Gobierno debe "presentar como condición de su protección, que el ciudadano haya cumplido todos sus deberes cívicos y no sea culpable de una conducta reprensible y que justificaría el rehusar la protección" [51].

Por su parte el actual Juez norteamericano del Tribunal Internacional de Justicia, G. H. Hackworth, ha escrito que "en numerosos casos, el Departamento de Estado ha declinado el abogar por reclamaciones contra Gobiernos extranjeros, a causa de la naturaleza de la conducta del reclamante o la naturaleza de las actividades en las cuales estaba comprometido en el tiempo en que aquéllas ocurrieron. La conducta del reclamante puede también constituir fundamento para el rechazo de una reclamación por un Tribunal arbitral" [52].

El profesor de Londres Bin Cheng, señala, a su vez, que "otra manifestación del principio *nullus commodum capere de sua iniuria propria*, es que un acto ilegal no puede servir como base de una acción en Derecho", y también que "el principio *ex delicto non oritur actio* es generalmente mantenido por los Tribunales internacionales" [53].

Sir Gerald Fitzmaurice ha aludido hace algunos años a la discreción de los Gobiernos para rehusar la presentación de reclamaciones cuando puedan ser consideradas como teniendo bases *unmeritorious*, añadiendo que "hay a veces la tendencia a argüir que no hay meramente una discreción, sino una obli-

[50] *Diplomatic Protection of Citizens Abroad*. Nueva York, 1925. Pág. 713.

[51] *Les principes de la protection diplomatique des nationaux a l'étranger*. Leiden, 1924. Págs. 6 y 47.

[52] *Digest of International Law*. Vol. V. Pág. 709.

[53] *General principles of Law as applied by International Courts and Tribunals*. Londres, 1953. Págs. 155-158.

gación de rehusar la presentación de tales reclamaciones" [54]. Y recientemente ha dicho Fitzmaurice que "ciertos principios de equidad ingleses, encuentran su aplicación en el campo internacional por medio de la misma idea básica, tal como aquél que dice: *He who seeks equity must do equity*, y este otro: *He who comes to equity for relief must come with clean hands*. Así, un Estado que es culpable de conducta ilegal, puede ser privado del necesario *locus standi in judicio* para quejarse de ilegalidades correspondientes por parte de otros Estados, especialmente si éstas son consecuencia de haberse aventurado en ellas para contradecir su propia ilegalidad; en suma, cuando son provocadas por él" [55].

También Sir Travers Twiss había indicado que cuando "un barco mercante ha sido capturado en alta mar por el buque de una Potencia extranjera en el momento en que aquel barco se aproximaba a las costas de esta Potencia con la intención de dedicarse a un tráfico ilícito, la nación cuyo pabellón ha sido violado por esta captura, desiste en la práctica de su derecho a reclamar una reparación, porque se considera que las personas que estaban a cargo del barco culpable obraron de mala fe y, por consiguiente, han perdido todo justo título a la protección de su Estado" [56].

Pero no sólo han sido éstos y otros autores anglosajones los que han mantenido la doctrina que exige una conducta correcta de quien se queja de un acto ilícito para que su Estado pueda presentar una reclamación contra el Estado culpable, sino que asimismo se encuentra la misma doctrina en autores de distinta nacionalidad. Y ello es así, porque, en rigor, la base de tal doctrina se encuentra en el Derecho romano [57].

Así, el polaco J. C. Witenberg proclama que "la violación por el extranjero de la ley interna del país en que reside, engendra la inadmisibilidad de la reclamación formulada para reparación de daños que esta violación hubiera provocado" [58], dado que "si el extranjero tiene derecho, bajo pena de denegación de justicia, a la legalidad interna del país en que reside,

[54] *The Cas of the I'm Alone*. Pág. 103.

[55] *The general principles of International Law considered from the standpoint of the Rule of Law*. «Recueil des Cours». La Haya, 1957-II. Pág. 119.

[56] *Le Droit des Gens*. Nueva edición. París, 1887. Págs. 289-290.

[57] Del Derecho Romano parten dos grupos de disposiciones que, evolucionando, han llegado a perfilar la doctrina de *clean hands*: la excepción de dolo y lo que modernamente se denomina abuso de derecho. En varios fragmentos del *Digesto* y del *Codex* se encuentran resoluciones de casos concretos de los que puede sintetizarse un principio general: «A nadie puede beneficiar su propio dolo, pero sí le perjudica». *Cfr.* Frag. 1, Tit. III, Lib. IV; Frag. 203. Lib. V, Tit. XVII; Frag. 155, Lib. L, Tit. XVII del *Digesto*.

[58] *L'organisation judiciare. Le procédure et la sentence internationales*. París, 1937. Pág. 159.

tiene, en cambio, que conformarse y que plegar su actividad a las exigencias de esta misma legalidad" [59].

También en Hispanoamérica ha sido aceptada esta doctrina, escribiendo el profesor argentino Podestá Costa que, para que exista responsabilidad internacional del Estado, "es necesario que la persona lesionada no haya destruído el vínculo de la "comunidad de fortuna" por haber violado los deberes inherentes a este régimen" [60]. Asimismo en el informe presentado por el cubano F. V. García Amador, como ponente especial de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, viene a recogerse esta doctrina al ocuparse de la "Responsabilidad del Estado en razón de daños causados sobre su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros", puesto que mantiene que "si el extranjero lesionado ha cometido una falta sin la cual el hecho dañoso no se hubiera producido, esta falta puede también ser considerada, según el caso, como una causa de exoneración de la responsabilidad internacional o como una circunstancia atenuante" [61].

En igual línea hay que indicar asimismo una resolución del Instituto de Derecho Internacional aprobada en su sesión de Neuchâtel de 1900, en la que se admite que "la obligación de indemnizar desaparece, cuando las personas lesionadas son ellas mismas causas del acontecimiento que ha producido el daño" [62]. También el artículo 6.º del Proyecto número 16 preparado por el Instituto Americano de Derecho Internacional, relativo a la protección diplomática, indica que "la República americana a la cual se dirija la reclamación diplomática, puede declinarla cuando la persona por la cual se haya hecho, se hubiere mezclado en los asuntos de política interior o exterior en contra del Gobierno al cual se haga la reclamación. Puede declinarla igualmente, si el reclamante ha cometido actos de hostilidad contra la República" [63].

En definitiva, "cuando el extranjero ha obrado al margen de la ley o ha violado la ley del Estado en que reside, debe necesariamente aceptar las consecuencias de sus actos" [64].

Estas opiniones de los publicistas más calificados de diferentes naciones, prueban que existe una doctrina coherente, que podemos sintetizar en la siguiente forma: La persona física o jurídica extranjera debe haber tenido una conducta correcta

[59] *La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales.* «Recueil des Cours». La Haya, 1932-III. Pág. 65.

[60] *Manual de Derecho Internacional Público.* 2.ª ed., Buenos Aires, 1947. Pág. 223.

[61] *Responsabilité internationale.* Tercer informe. «Annuaire de la Commision du Droit International». Vol. II. Pág. 55. Nueva Yerk, 1958.

[62] *Annuaire de l'Institut de Droit International.* Vol. 18. Pág. 255. París, 1900.

[63] A. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE: *Derecho Internacional Público.* Tomo III. Pág. 518. La Habana, 1936.

[64] GARCÍA AMADOR: *Rapport* cit., pág. 56.

hacia el Estado territorial, cumpliendo sus leyes y no inmiscuyéndose en sus asuntos políticos internos, para que pueda acogerse a la protección diplomática de su propio Estado. O también bajo esta otra forma: Un Estado no puede presentar una reclamación en favor de una persona física o jurídica que tenga derecho a proteger diplomáticamente frente a otro Estado, si tal persona no ha tenido una conducta correcta hacia este Estado.

Según algunos autores, habría que añadir a cualquiera de ambas fórmulas que proponemos, un requisito para que ante un Tribunal internacional puedan tener no ya un valor circunstancial atenuante, sino incluso todo el peso de una eximente: que exista una relación de causa a efecto entre la conducta incorrecta y el daño con respecto al cual se presenta una reclamación. Así, Witenberg sostiene que "la inadmisibilidad, consecuencia jurídica de la falta, no se producirá sino en la medida en que la falta hubiera jurídicamente provocado el daño" [65].

Bien entendido que se trata de un principio jurídico y no de mera equidad. Cierto que la doctrina anglosajona de *clean hands* comenzó basándose en un principio de equidad, pero terminó siendo una verdadera regla jurídica [66].

Y como tal regla jurídica es preciso distinguirla de toda aplicación del principio de la buena fe en las relaciones internacionales, proclamado por el Tribunal de La Haya a través de una reiterada jurisprudencia. En la doctrina de *clean hands* la causa susceptible de invalidar la reclamación deriva del individuo o de la persona jurídica protegida por el Estado que presenta la reclamación, además de ser esencial para la admisibilidad de esta reclamación que exista una relación directa de causalidad entre el acto ilícito e incorrecto del que es lesionado y el daño que ha sufrido, tal como hemos indicado, definiéndose el hecho como no jurídico por el Derecho interno del Estado demandado. Por el contrario, la aplicación del principio de buena fe se refiere a casos en los que el Estado demandante es directamente imputable de actos ilícitos, pues son el hecho de uno de sus órganos en el ejercicio normal de sus competen-

[65] *La recevabilité des reclamations devant les juridictions internationales.* «Recueil des Cours». La Haya, 1932-III. Pág. 69.

[66] Según H. LAUTERPACHT (*Règles générales du Droit de la Paix.* «Recueil des Cours». La Haya, 1937-IV. Pág. 183) hay un sentido de la equidad que «es especial del Derecho inglés, es decir, de esta rama del Derecho que es aplicada hoy por la división de cancillería de la Alta Corte de Justicia en los asuntos concernientes a los trust, las hipotecas, las sociedades, las asociaciones, la tutela, etc. Estas reglas de equidad tienen su origen en la jurisdicción del Canciller, que trataba de adaptar la rigidez de la ley a las necesidades de la buena conciencia, de la buena fe y de la moral. Estos principios equitativos han llegado a ser ahora reglas de Derecho que rigen los diversos temas antes mencionados. Son, en muchos casos, tan estrictas como cualesquier otras reglas de Derecho, bien que en substancia la mayor parte de ellas contienen esas consideraciones de ética de las cuales han surgido».

cias, por la cual es el Derecho internacional el que determina si tal acto es jurídico o no.

B

Aun cuando no hemos encontrado casos que hayan sido vistos ante instancias internacionales en los cuales en forma directa se aplicara la doctrina de la falta de *clean hands*, sin embargo hay algunos casos en los cuales se ha aludido a lo esencial de esta doctrina.

Singularmente hay que referirse a una serie de casos resueltos por la Comisión general de reclamaciones entre Méjico y los Estados Unidos, establecida por Convenio de 1923 [67].

En el caso "García y Garza" se trataba de una joven mejicana, Concepción García Garza, que fue muerta en 1919 cuando intentaba cruzar ilegalmente la frontera constituída por el Río Bravo del Norte, por una patrulla armada norteamericana. El Oficial que mandaba la patrulla fue condenado por un Tribunal norteamericano a ser separado del Ejército; pero esta sentencia fue revisada y volvió al servicio activo. Méjico alegó que se trataba de un caso de muerte por negligencia y que, además, había habido una denegación de justicia. La Comisión, en su sentencia de 3 de diciembre de 1926 [68], aun considerando que tal cruce del río estaba prohibido por los Derechos de ambos países, estimó que había habido un abuso de poder por parte del Oficial norteamericano (ya que el Reglamento militar de los Estados Unidos prohibía disparar sobre personas que cruzaran el río), y aun cuando estimaba que no había habido denegación de justicia, decidió que el Gobierno de los Estados Unidos pagase una indemnización de dos mil dólares al Gobierno mejicano.

En el Caso "Massey" se trataba de un ciudadano norteamericano, William B. Massey, que había sido muerto en Veracruz en 1924 por un mejicano, Sáenz, el cual, detenido, había conseguido evadirse de la prisión. Los Estados Unidos presentaron una reclamación en nombre de la viuda e hijos, alegando denegación de justicia. Méjico planteó la mala conducta de Massey —había raptado a la mujer de Sáenz— como base de un rechazo de la reclamación: "El Derecho internacional, la justicia y la equidad excluyen una reclamación, una vez que se establece que, según la máxima general *ex dolo malo non oritur actio*, el extranjero por cuya muerte se reclama, por su propia conducta inmoral, negligente o ilegal causó o contribuyó a causar su propia muerte". A este respecto, la Comisión afirmó en su sentencia de 15 de abril de 1927 [69], que "ni el carácter ni la conducta de Massey pueden afectar a los derechos de los Estados Unidos a invocar aquella regla [la de que el Gobierno mejicano debió adoptar medidas para prender y castigar a los nacionales que habían cometido un delito contra un extranjero]... En otras palabras, el carácter y conducta de Massey no tienen importancia en relación al fondo de la presente reclamación, según el Derecho internacional". En el caso —se añadía—, existe "una gran negligencia por parte de las autoridades mejicanas, de la que resulta una denegación de justicia". Por ello, atendiendo a esta denegación de justicia, fue condenado el Gobierno mejicano al pago de quince mil dólares al Gobierno estadounidense.

En el Caso "Chattin" se trataba de un ciudadano norteamericano, B. E. Chattin, emprisionado por condena de un Tribunal de Sinaloa, que escapó de la prisión durante los disturbios producidos por la revolución de Madero en 1911 y volvió a los Estados Unidos, donde alegó que el arresto, el juicio y la sentencia habían sido ilegales y que fuera inhumano el tratamiento que se le diera. Los Estados Unidos reclamaron por denegación de justicia y tratamiento inhumano en la prisión. Méjico alegó que el hecho de que Chattin se hubiera evadido, le había hecho perder todo derecho a invocar las protección del Gobierno de los Estados Unidos contra Méjico. La Comisión, en su sentencia de 23 de julio de 1927 [70], afirmó que aunque tal alegación mejicana parecía conducir a que el Gobierno reclamante, al adherirse a tal reclamación, se hacía a sí mismo parte en el acto impropio de su nacional, sin embargo, los laudos arbitrales internacionales establecían que el deber o el derecho de los Tribunales internacionales de rechazar las reclamaciones de los fugitivos de la justicia no estaba fundado, sino, al contrario, varios casos demostraban que no había que dar importancia al hecho de que se tratara de un fugitivo de la justicia para que pudiera presentarse una reclamación, ya que si bien este fugitivo pierde su derecho, ello no implica que su Gobierno pierda su derecho a adherirse, discrecionalmente, a la reclamación de su súbdito. Por ello, basándose en que Chattin había sido detenido ilegalmente, había habido una denegación de justicia, habían sido irregulares los procedimientos, no había existido una suficiente evidencia para condenarle y que había recibido malos tratos en la prisión, la Comisión decidió que el Gobierno mejicano debía pagar una indemnización de cinco mil dólares al Gobierno de los Estados Unidos.

En el Caso "Chase" se trataba de un ciudadano norteamericano de este nombre, que fue detenido después de ser herido en

[67] J. C. DE BEUS: *The Jurisprudence of the General Claims Commission United States and Mexico under the Convention of September 8, 1923*. La Haya, 1938.

[68] En *The American Journal of International Law*. Vol. 21. Núm. 3. Págs. 581-599, Washington, julio 1927.

[69] *A. J. I. L.* Vol. 22. Núm. 4. Págs. 783-791. Washington, octubre 1927.

[70] *A. J. I. L.* Vol. 22. Núm. 3. Págs. 667-682. Washington, julio 1928.

un tiroteo con un ciudadano mejicano, resultando finalmente que ambos fueron puestos en libertad por disposición judicial. Los Estados Unidos reclamaron alegando que había habido una denegación de justicia, mientras Méjico alegó que había sido Chase el agresor. La Comisión decidió que, atendiendo a las circunstancias, el caso no debía ser considerado como un caso extremo de denegación de justicia, entendiendo que si bien la conducta de Chase no relevaba a Méjico de toda responsabilidad por denegación de justicia, disminuía el grado de su responsabilidad.

En el Caso "Kling" se trataba de varios ciudadanos norteamericanos, empleados en una Compañía petrolífera en Méjico, que en enero de 1921, en una juerga, dispararon su revólveres al aire; una patrulla de soldados mejicanos hizo entonces fuego contra ellos y cayó herido el norteamericano August Francis Kling, que habría de morir a consecuencia de la herida, dos meses después, en Dallas. Los soldados mejicanos resultaron exonerados por las autoridades de su país de toda responsabilidad en el hecho, y, en cambio, fueron detenidos los restantes ciudadanos norteamericanos que intervinieran en los hechos. Por parte mejicana se negó que Kling fuera herido por Fuerzas federales del Gobierno mejicano y se alegó que, en todo caso, los soldados mejicanos habían repelido un ataque. La Comisión, en su sentencia de 8 de octubre de 1930 [71], aun teniendo en cuenta que "una excusa puede ser hecha por la acción de los soldados mejicanos, su conducta puede ser considerada como imprudente, innecesaria e injustificable", dado que las autoridades mejicanas no habían realizado una adecuada investigación sobre el caso, fijó una indemnización de nueve mil dólares a pagar por el Gobierno mejicano al estadounidense. Mas es de destacar en este caso, que el Presidente de la Comisión, M. Alfaro, opinó —y a esta opinión se unió el comisionado mejicano—, recogiendo lo señalado por el mismo comisionado norteamericano de que podía haber una excusa en favor de la conducta de los soldados mejicanos, que "es imposible no considerar que la acción de los soldados fue causada por los disparos hechos al aire por algunos compañeros de Kling, lo cual era una verdadera imprudencia dada la hora y las condiciones de alarma e inseguridad que prevalecían en el teatro de los acontecimientos".

También debe ser mencionado aquí un célebre caso resuelto por una Comisión arbitral de Canadá y los Estados Unidos en enero de 1935: el Caso "I'm Alone" [72]. Se trataba de un navío canadiense dedicado al contrabando de bebidas alcohólicas y

[71] *A. J. I. L.* Vol. 25. Núm. 2. Págs. 367-380. Washington, abril 1931.
[72] *A. J. I. L.* Vol. 29. Núm. 2. Págs. 326-331. Washington, abril, 1935.

que fue hundido en 1929 por el guardacostas norteamericano "Dexter". La Comisión yanqui-canadiense falló que no podía ser pagada compensación alguna en concepto de pérdida del buque o del cargamento, aunque sí estimó que debía concederse una compensación de veinticinco mil dólares al Gobierno canadiense en concepto de las pérdidas de la tripulación del "I'm Alone" [73]. Por parte canadiense se había alegado que "la calificación moral de la operación no era relevante en los procedimientos", mientras que el Gobierno norteamericano indicó que la reclamación no debía ser acogida en virtud del carácter "malo" del buque. Según comentó Fitzmaurice [74], los Comisionados estuvieron influidos por la naturaleza de las actividades del buque, aunque en su fallo la Comisión no hizo indicación clara sobre este asunto, ya que la alegación de que el buque era un malhechor dedicado a infringir las leyes norteamericanas, quedó inextricablemente mezclada en los razonamientos, con la alegación de que las personas que poseían intereses reales en el buque eran ciudadanos estadounidenses.

En definitiva, de estos casos puede desprenderse la existencia de una jurisprudencia internacional progresiva, que, poco a poco, va recogiendo las alegaciones referentes a una conducta incorrecta por parte del individuo por quien se reclama y que llega hasta la aceptación como atenuante calificada a favor del Gobierno demandado, de la existencia de tal conducta incorrecta.

C

Vista la existencia de una calificada doctrina científica y de una jurisprudencia arbitral favorable a la admisión de la teoría de falta de *clean hands* en Derecho internacional, podemos concluir sosteniendo que un Estado no deberá ejercer su derecho de protección diplomática de un nacional, haciéndose cargo de su reclamación, o —expresado de otra forma— que no debe ser admisible una demanda de reparación formulada por un Estado, cuando el reclamante que se protege haya observado una conducta incorrecta e ilegal hacia el Estado demandado, y exista una relación de causa a efecto entre tal conducta y el daño con respecto al cual se presente la reclamación.

[73] Esta recomendación del pago de veinticinco mil dólares al Gobierno canadiense, «aparte las razones dadas por los comisionados, constituye una compensación parcial por los gastos hechos en la prosecución de su caso con los Estados Unidos», señala CHARLES CHENEY HYDE: *The adjustment of the «I'm Alone» Case.* «A. J. I. L.» Vol. 29. Núm. 2. Página 300. Washington, abril 1935.
[74] *Op. cit.* Pág. 101.

Si, no obstante esta circunstancia de falta de *clean hands*, un Estado produce una acción ante una instancia internacional para proteger diplomáticamente a una persona física o jurídica de evidente y reiterada conducta incorrecta e ilegal frente a otro Estado —teniendo aquél título legítimo *ratione personae*—, ¿no incurre incluso el Estado demandante en un abuso de derecho? [75].

[75] Cfr. LUIS GARCÍA ARIAS: *La doctrina del abuso de derecho en Derecho internacional* (en prensa).

LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES

Por el Dr. LUCIO M. MORENO QUINTANA

Miembro y antiguo Consejero del I. H. L. A. D. I.
Juez de la Corte Internacional de Justicia
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Buenos Aires

I. — CONCEPTO

ACTO jurídico internacional es el acto voluntario lícito realizado por los órganos competentes para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones entre Estados u otras personas capacitadas.

La celebración de todo acto jurídico internacional requiere o motiva el establecimiento, entre las partes interesadas, de relaciones a dicho efecto. Dos o más sujetos de Derecho internacional son necesarios para su realización. Ellas exteriorizan la iniciación, desarrollo y finiquitación de todo acto cuya finalidad sea producir, entre personas internacionales, un efecto de derecho. Cuando tales relaciones culminan en la realización de un acto jurídico, originan, para una o más de las partes, una obligación internacional. Si no logran ese efecto, quedan en estado latente, sólo traducidas por manifestaciones de voluntad que registran los respectivos protocolos o actos diplomáticos. Una u otra situación refleja siempre el estado de las relaciones entre las personas internacionales interesadas. Depende de la juricidad del acto previsto el que se deriven de esta clase de relaciones derechos y obligaciones recíprocos o unilaterales.

Lógico es que la voluntad de las partes establezca en cada caso, al someterse a reglas conocidas, si las relaciones emergentes son de Derecho internacional o pertenecen a otro orden de relaciones. Hay, en efecto, casos que aparentan traducir una relación jurídica internacional inexistente. Tales, los tratados dinásticos y la tenencia de la deuda externa de un país. Celebrados entre jefes de dinastías reinantes, aquellos sólo regulan intereses de familia y no asuntos de Estado [1]. A su vez, la deuda pública emitida por un Estado en el exterior, y de que son te-

[1] Por el Pacto de Familia firmado en París en 15-8-1761, los monarcas Carlos III de España y Luis XV de Francia, ambos pertenecientes a la casa de Borbón, concertaron una alianza contra toda Potencia que viniere a ser enemiga de cualesquiera de ambas coronas.

nedores nacionales extranjeros, es consecuencia de un acto de soberanía [2]. Son en cambio, actos de Derecho internacional, los empréstitos de Estado a Estado que la doctrina y la misma jurisprudencia asimilan a Tratados [3].

Tres condiciones —que son los elementos determinantes de su validez— deben reunir, para su realización, los actos jurídicos internacionales: capacidad de las partes, libre consentimiento y objeto lícito. Su inobservancia motiva la nulidad del acto. Las nulidades han de ser siempre pronunciadas por un órgano jurisdiccional internacional competente.

La capacidad de las partes resulta de la calidad que invistan como sujetos de Derecho internacional. Por consiguiente, debe tratarse de Estados reconocidos o de otras personas internacionales con capacidad de acción suficiente [4]. Hay organizaciones internacionales investidas con el poder de concluir Tratados.

El consentimiento importa el mutuo acuerdo de voluntades de las partes interesadas. Debe ser expresado libremente. Surge de los diversos modos de creación de las obligaciones internacionales. No vicia, empero, el consentimiento, la presión moral (*vis compulsiva*) resultante de la prevalencia de la voluntad de un Estado fuerte sobre un Estado débil. La Historia diplomática suministra ejemplos significativos al respecto. Quizá no haya Tratado de paz, u otorgante de ciertas concesiones, que no sea impuesto por ese medio. Porque, dentro de la comunidad internacional, las relaciones de poder entre los distintos Estados son las determinantes de las soluciones jurídicas. Caso típico al respecto es el del Tratado de Versalles impuesto en todos sus términos, sin deliberación previa, a la delegación alemana por las de las Potencias Aliadas y Asociadas (28-6-1919). Tampoco puede invocarse, por igual razón, la lesión enorme o enormísima. En Derecho internacional, el tratado injusto (*iniquum foedus*) tiene la misma validez que el tratado justo (*acquum foedus*). El error y el dolo, en tanto que vicios del consentimiento, invalidan en cambio su expresión. Dicha nulidad puede surgir —como lo enseñan Fauchille, Strupp y otros autores— de los mismos documentos de la negociación. Tales serían actas diplomáticas o mapas falsificados.

[2] En su fallo sobre los empréstitos serbios (12-7-1929), la Corte Permanente de Justicia Internacional expresó: «La controversia sometida a la Corte... concierne en consecuencia exclusivamente a relaciones entre el Estado prestatario y personas privadas, es decir, relaciones que por su misma índole pertenecen al dominio del derecho interno (v. *Arrêts, ordonnances et avis consultatifs*, serie A, núms. 20-21, p. 18).

[3] Aceptó a *contrario sensu* dicho punto de vista la Corte Permanente de Justicia Internacional en el mismo fallo citado (12-7-1929), cuando dijo: «Todo contrato que no es un contrato entre Estados como sujetos del Derecho internacional tiene su fundamento en una ley nacional». (v. *Arrêts*, etc., cit., serie A, núms. 20-21, p. 41).

[4] Dijo la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo en el caso del buque *Wimbledon* (17-8-1923): «...la facultad de contraer compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado». (v. *Arrêts*, etc., cit., serie A, núm. 1, p. 25).

Motivo mismo del acto jurídico internacional, su objeto, además de materialmente posible, debe también ser lícito. Ello es consecuencia, antes que de la observancia de un principio ético, de la imposición de un orden jurídico establecido. La comisión de un delito internacional o de delitos específicos *juris gentium* constituiría una infracción flagrante a esta regla. Serían tales, como objeto de un Tratado, la violación de los derechos o de las cláusulas de un Tratado con terceros Estados, en el primer caso; y, en el segundo, el ejercicio de la piratería, de la trata de esclavos o de mujeres, o de genocidio. Debe reconocerse, empero, que la costumbre internacional se orienta en el reconocimiento de la teoría del bien común desarrollada por Vitoria y Suárez. No admite, en general, tal requisito del objeto lícito, la escuela de Viena que, en su intento de articular una teoría de Derecho puro, se desentiende de la realidad jurídica y culmina en un razonamiento inaceptable [5].

II. — Obligaciones internacionales

Hay obligación internacional cuando un sujeto de este orden jurídico puede exigir a otro u otros sujetos del mismo orden una prestación de dar, de hacer o de no hacer, y éstos deban cumplir aquélla.

Las obligaciones internacionales se forman de tres modos distintos: por convención, sin convención y por declaración unilateral. Tales modos de formación presentan a su vez variantes y modalidades particulares. Ni la ley interna, ni la prescripción son fuente de obligaciones internacionales.

Fuente básica de la obligación internacional, que se manifiesta por el Tratado, es la Convención que implica el acuerdo expreso de las partes. La obligación mantiene su validez mientras dicho acuerdo no sufra alteración: porque así como éste crea tal obligación, también puede modificarla y extinguirla.

[5] Tal es el de aceptar la posibilidad jurídica, como objeto de un Tratado, de una finalidad inmoral. Así, dice Guggenheim al respecto: «El Derecho internacional admite en consecuencia que un Tratado puede tener cualquier contenido, sin limitaciones ni restricciones de ninguna clase, y que toda materia puede constituir su objeto. No existe norma alguna que prohiba o sancione la conclusión de convenciones cuyo contenido fuera contrario a las buenas costumbres. (*Traité de Droit international public*. Ginebra, 1954. t. I, p. 57). En su opinión individual dada en el caso Oscar Chinn, el Juez Walter Schücking de la Corte Permanente de Justicia Internacional manifestó (12-12-1934): «La prescripción del artículo 38 del Estatuto —que indica en primer lugar como fuente del Derecho para las decisiones de la Corte *las convenciones internacionales, sea generales, sea especiales, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio*— no quiere decir que el juez debe aplicar convenciones que sabe no ser válidas. Nunca, por ejemplo, la Corte aplicaría una convención cuyo contenido sería contrario a las buenas costumbres». (v. *Arrêts*, etc., cit., serie A-B, núm. 63, pp. 149-150).

Sin convención, ofrece tres variantes la formación de la obligación internacional. Las de la costumbre, de los delitos y cuasi-delitos, y de la gestión de negocios. La costumbre, cuando se halla reconocida y aceptada por los Estados interesados, es fuente del Derecho internacional y genera obligaciones como si fuese un Tratado. Los delitos y cuasi-delitos, que Fauchille caracteriza acertadamente como las lesiones ilícitas que un Estado infiere a otro Estado o a sus nacionales, originan la consiguiente responsabilidad. Y la gestión de negocios —figura poco frecuente en Derecho internacional—, cuando un Estado se hace cargo unilateralmente de asuntos de otro, es también creadora de obligaciones internacionales [6].

Por declaración unilateral que, en ciertos casos, enuncian los Estados, puede formarse asimismo una obligación internacional. Sus efectos jurídicos pueden oponerse ya al Estado que hace la declaración, ya al Estado al que se la dirige. Es casi siempre utilizada la forma escrita. Las hay simples y condicionales [7]. No genera obligación internacional la ratificación, aun seguida de observancia de la norma, de una recomendación. Tampoco constituye dicha observancia un precedente jurídicamente oponible al Estado interesado. Dichas declaraciones presentan, en su manifestación, modalidades diversas. Tales, el reconocimiento, la protesta, la notificación, el silencio, la renuncia y el asentimiento.

En virtud del reconocimiento, un Estado manifiesta a otro su voluntad de admitir una determinada situación o pretensión formulada [8]. Corresponden a esta modalidad los actos de reconocimiento de Estados [9], así como las garantías de estipulaciones de tratados entre terceros Estados [10].

[6] Lo reconoció así el art. 22 del Tratado de Berlín de 13-7-1878, autorizando el cobro por Rusia de una indemnización a Turquía en virtud de los gastos que ocasionó a aquélla el mantenimiento de la paz en Rumelia oriental y en Bulgaria después de la guerra balcánica liquidada por dicho Tratado. No confundir esta situación típica de gestión de negocios con la de la atención de los intereses de otro Estado por una representación diplomática en el extranjero cuando ha mediado una ruptura de relaciones. Este último acto importa una convención expresa.

[7] Son muy utilizadas estas últimas en apoyo de una política de compensaciones. Así Francia reconoció el protectorado que Gran Bretaña había impuesto en 1894 al sultanato de Zanzíbar a condición de que ésta reconociese el protectorado establecido en 1885 por Francia sobre Madagascar. Y, en actitud semejante, Francia evacuó militarmente, en obsequio de Gran Bretaña, el valle del Nilo, a cambio del reconocimiento por ésta de la influencia francesa en la cuenca del lago Tchad (21-5-1899). También son condicionales, ya que se formulan en base a la reciprocidad, las declaraciones de reconocimiento que hacen los Estados, en virtud de la cláusula opcional del art. 36, inc. 2.º de su Estatuto, de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

[8] «La Corte considera como incontestable —dijo la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo sobre el estatuto jurídico de Groenlandia oriental (5-4-1933) refiriéndose a una declaración hecha en sentido afirmativo por el Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega en nombre de su Gobierno— que una tal respuesta a una gestión del representante diplomático de una Potencia extranjera hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores en nombre del Gobierno, en un asunto de su competencia, obliga al país del que es el Ministro». (v. *Arrêts*, etc., cit., serie A-B, núm. 53, p. 71).

Bajo forma de protesta, un Estado deja constancia de su oposición a un acto, pretensión o situación provocados por otro Estado. Se trata, por consiguiente, de una actitud contraria a la anterior. Muy empleada en materia diplomática, tiene por objeto dejar sentado un criterio de Gobierno, sobre todo frente a violaciones de Tratados [11]. También se la utiliza para reservar derechos que se harán valer en una oportunidad ulterior.

Por medio de la notificación, un Estado comunica a otro una decisión de su parte o a realización de un hecho destinados a producir efectos jurídicos con relación al Estado destinatario. Se envían en esta forma ultimatums y declaraciones de guerra. Otras veces la notificación es empleada como un complemento o una forma de comunicación del reconocimiento o de la protesta.

Valiéndose del silencio, un Estado asiente implícitamente a la modificación de una situación jurídica dada cuando, por notificación en forma u otro medio de conocimiento, ha sido impuesto del hecho determinante. Tal sería un acto de legislación nacional por parte del Estado creador del hecho [12]. Claro está que, obrando el silencio como un reconocimiento tácito (*cum tacet clamat*), éste sólo produce efecto jurídico si el Estado del caso hubiese podido o debido expresar su punto de vista en la emergencia [13].

[9] Mencionemos, como ejemplos, las declaraciones de reconocimiento de la independencia argentina hechas por Portugal (16-4-1821), Estados Unidos (8-3-1822), Gran Bretaña (15-12-1823), etc.

[10] Pueden citarse en general, al respecto, los Tratados de neutralización garantizados por grandes Potencias y las disposiciones de los instrumentos internacionales que garantizan el *statu quo* territorial de los Estados concertantes. Y, en particular, la garantía dada por Argentina a las modificaciones del Tratado de límites entre Brasil y Uruguay (17-7-1852), y la que dieron por el protocolo de Río de Janeiro, Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos, a Perú y Ecuador, con motivo de una nueva demarcación de límites (29-1-1942).

[11] Así lo hizo Estados Unidos respecto de Japón, por medio de la doctrina Stimson, que desconoció la creación del Estado Manchukuó por entender que violaba disposiciones del Pacto de París (7-1-1932). Y lo hicieron Gran Bretaña y Francia, en cuanto a Alemania, que dispuso en 7-3-1936 la remilitarización de la Renania en contra de lo establecido en el Tratado de Versailles (12-3-1936).

[12] «La notoriedad de los hechos, la tolerancia general de la comunidad internacional, la posición de Gran Bretaña en el mar del Norte, su propio interés en la cuestión, su abstención prolongada —observó la Corte Internacional de Justicia con referencia a los decretos noruegos de 1869 y 1889 sobre delimitación de su mar territorial, en su fallo sobre las pesquerías (18-12-1951)—, permitirían en todo caso a Noruega oponer su sistema al Reino Unido». (v. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*, 1951, p. 1939).

[13] Manifestó el árbitro MAX HUBER en su laudo sobre la isla de Palmas (4-4-1926): «la cuestión de saber si el silencio de una tercera Potencia respecto de un Tratado que le ha sido notificado puede ejercer una influencia sobre los derechos de esta Potencia o sobre los de las Potencias firmantes del Tratado, es una cuestión cuya solución depende de la naturaleza de esos derechos». (v. United Nations, *Reports of international arbitral awards*, vol. II, p. 843.

Haciendo renuncia de un derecho que le asiste, un Estado provoca la extinción de ese derecho. La renuncia debe ser en principio expresa y no se presume. Su interpretación se hace con criterio restrictivo. No obstante, ella puede ser deducida en una actitud inequívoca de parte del Estado interesado.

Y, por último, mediante el asentimiento, un Estado expresa su voluntad de observancia de una norma en cuya creación no ha participado o cuyo instrumento de manifestación ha suscrito, mas no ratificado. Así ha ocurrido en más de una guerra, en que beligerantes no obligados han manifestado su decisión de someterse a las convenciones de La Haya (1899-1907) —particularmente la relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre— o a otras, como las de Ginebra (1949), de análoga índole, siempre que los beligerantes enemigos procediesen de igual modo. Por supuesto que la obligatoriedad de las referidas normas está supeditada, en cuanto al tiempo, a la voluntad del Estado que haya hecho la declaración del caso.

Se extinguen las obligaciones internacionales en virtud de diversas causas: Por cumplimiento de la prestación que la originó, por renuncia del beneficiario a ella, por expiración del plazo de vigencia del Tratado que la consignó, por caducidad o denuncia del mismo Tratado, por desaparición de uno de los Estados concertantes, extinción de su personalidad internacional o fusión de éstos en un Estado nuevo, y por imposibilidad material o legal de ejecución (*ultra posse nemo tenetur*) [14]. Discútese si pueden extinguirse las obligaciones internacionales por prescripción. Nuestra opinión es rotundamente negativa; así como no existe prescripción adquisitiva, tampoco hay prescripción liberatoria en Derecho internacional. No se trata sino de efectos distintos de una misma institución [15]. Guggenheim reconoce que no ha sido posible determinar, en Derecho internacional, el plazo que la hiciera valer. El *Institut de Droit International* adoptó un conjunto de reglas dubitativas —máxime en cuanto a deudas públicas y contractuales— sobre el particular (La Haya, 1925).

[14] Si dos Estados, de tres que hubieren celebrado una alianza defensiva, entrasen en guerra entre ellos, el tercer Estado se vería impedido —en opinión de FAUCHILLE— de cumplir su prestación a consecuencia de la caducidad del Tratado para lo Estados beligerantes. Por otra parte, cabe recordar la abrogación *ipso jure*, dispuesta por el art. 20 del Pacto de la S. D. N., de todo compromiso de sus miembros que fuera incompatible con sus términos. Disposición análoga, la del art. 103 de la Carta de la ONU, hace prevalecer simplemente las obligaciones que ésta impone sobre toda otra obligación contraída por sus miembros.

[15] Originada típicamente en el Derecho privado, la prescripción —ya adquisitiva, ya liberatoria— no ha logrado hasta ahora penetrar exitosamente, salvo excepción, en el campo del Derecho internacional. Y se explica: sujetos y órganos a la vez —vale decir destinatarios y creadores de las normas jurídico-internacionales—, los Estados sólo aceptan aquellas que menos restringen su derecho de independencia.

LOS ESFUERZOS INTERNACIONALES PARA LA FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Por el Dr. ANTONIO LINARES FLEYTAS

Miembro y Consejero del I. H. L. A. D. I.
Secretario de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional, de la República de Cuba

INTRODUCCIÓN

HACE cerca de medio siglo que se vienen realizando esfuerzos por eliminar el efecto nocivo de la toxicomanía y los crímenes que ello engendra, habiendo los Estados Unidos de América prestado la primera cooperación internacional en 1919, al solicitar de naciones que poseían posesiones y territorios en el Extremo Oriente, que accedieran a la creación de un organismo que estudiara la cuestión del opio, y que durante sus sesiones de Shangai del mismo año, y por la institución ya establecida, se adoptaron resoluciones relacionadas con el tráfico de la expresada droga.

Con la finalidad de incorporar en un Convenio internacional los principios elaborados en las reuniones de Shangai, doce naciones celebraron en La Haya en 1912 una Conferencia que discutió y sancionó favorablemente un Convenio (que aún conserva su validez) para la supresión del uso abusivo de los estupefacientes, entre ellos el opio, la cocaína, la heroína y la morfina, en bruto o en medicamentos, formulándose los principios básicos para limitar su fabricación y consumo según prescripción médica, así como estableciendo la fiscalización de la producción y distribución del opio natural, y la gradual supresión de la costumbre de fumarlo.

I

LABORES DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL TRÁFICO DEL OPIO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones creó en 1920, un Comité Consultivo con atribuciones legislativas y con la finalidad de establecer procedimientos fiscalizativos internacionales sobre el tráfico del opio y de otras drogas nocivas.

Este Comité propició los medios para la celebración de una serie de conferencias y confeccionó varios proyectos de convenios para superar el sistema de fiscalización vigente, pues respectivamente, por los acuerdos formulados en 1925 y 1931, se establecieron con carácter técnico, la Comisión de Vigilancia de Estupefacientes y la Junta Central Permanente del Opio, con poderes que completaban la estructura existente del régimen de fiscalización internacional, estando también investida la Junta de facultades para hacer que las naciones transgresoras cumplimenten la reglamentación sobre la vigilancia del tráfico internacional de estupefacientes, como asimismo la Comisión de Vigilancia de Estupefacientes, compuesta de ocho miembros, tenía por finalidad examinar anualmente los cálculos médicos y científicos de estupefacientes que presentaban los gobiernos de los Estados.

Tanto la Comisión de Vigilancia de Estupefacientes, como la Junta Central Permanente del Opio, continuaron durante el desenvolvimiento del último conflicto bélico que azotó al mundo, desarrollando sus labores, mientras que el Comité Consultivo, a partir de 1940, no siguió reuniéndose, dejando de tener vigencia por haberse disuelto la Sociedad de las Naciones.

II

Actividades fiscalizadoras de la Comisión de Estupefacientes de la ONU.

Una de las primeras responsabilidades que asumió la Organización de las Naciones Unidas fue primordialmente la fiscalización de los estupefacientes, creándose, de conformidad con un mandato resolutivo de la Asamblea General, y como un organismo funcional de dicha Organización mundial, la Comisión de Estupefacientes, compuesta de quince miembros, que en su mayoría son de países productores importantes de estupefacientes en bruto, o pertenecen a naciones donde constituye un grave problema el tráfico ilícito de narcóticos, pues las funciones que con anterioridad ejercía la Sociedad de las Naciones se transfirieron a las Naciones Unidas, por mediación de un Protocolo que se suscribió el 11 de diciembre de 1946, con la introducción de algunas enmiendas a los convenios concertados bajo el patrocinio de la institución mundial instaurada al finalizar la primera gran guerra del presente siglo, incluyéndose en un anexo las modificaciones a los tratados concertados entre 1925 a 1936, adaptándolos a la situación que surgía tras la terminación de la última guerra.

Para proyectar más adecuadamente las labores de los organismos mencionados, se adscribió la Junta Central Permanente del Opio al Consejo Económico y Social, y la Comisión de Vi-

gilancia de Estupefacientes a la Organización Mundial de la Salud, ambas dependientes de la Organización de las Naciones Unidas, pues esta última estudia los aspectos médicos de la toxicomanía, y por intermedio de su Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas fiscaliza y asesora sobre las cuestiones relacionadas con las propiedades toxicomanígenas y farmacéuticas de los estupefacientes.

Asimismo, por conducto de sus organismos técnicos, la Organización Mundial de la Salud también contribuye con el suministro de informaciones a que sea más eficaz el tratamiento y cuidado de los toxicómanos, recomendando para que sean aplicadas por las Naciones Unidas medidas de fiscalización de las drogas sintéticas toxicomanígenas, que son variedades de narcóticos que en forma reciente, desde 1939, se fabrican sintéticamente, utilizando en su elaboración petróleo y alquitrán de carbón, que han usado con anterioridad en la industria.

Como conclusiones de los estudios efectuados por la Organización Mundial de la Salud, las Naciones Unidas suscribieron en París, en 1948, un Convenio que abarca no solamente los existentes estupefacientes sintéticos, sino cualquier otro que se descubra en el porvenir y las substancias que sean de posible transformación en drogas, pues además, desde 1953, en colaboración con la citada Organización Mundial de la Salud, se emprendieron investigaciones sobre el desarrollo de los estupefacientes sintéticos, que dieron por resultado el descubrimiento de substancias de igual clase con efectos parecidos a los de la morfina, y que han facilitado la identificación de nuevas drogas toxicomanígenas, que se han sometido a normas fiscalizadoras de carácter nacional e internacional.

Con el propósito de reducir la producción del opio a las necesidades reclamadas por la ciencia médica, se efectuó en New York, de mayo a junio de 1953, una Conferencia patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas, que preparó un instrumento de carácter multilateral sobre el opio, que, aunque todavía no ha entrado en vigor, eliminará el exceso de producción de esta droga, por el método indirecto de limitar las drogas que individualmente tienen en existencia las naciones productoras, aunque entre las disposiciones que tienden a fortalecer la fiscalización se encuentra la que autoriza solamente a siete países a exportar opio.

El programa elaborado por la Comisión de Estupefacientes, en las sesiones que celebró del 29 de abril al 31 de mayo de 1957, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, comprendía amplias cuestiones relacionadas con el régimen internacional de fiscalización y con el examen de substancias que no están reguladas por normas internacionales, haciéndose cálculos sobre los estupefacientes que consumirá la humanidad durante el año de 1957.

a) *Los diferentes estupefacientes naturales*

Respecto a las diferentes clases de estupefacientes naturales y que se regulan por convenios internacionales, fue examinada la situación que en el orden internacional confrontaba el cannabis, la hoja de coca, el opiado y el opio.

En lo que concierne al problema del cannabis, conocida habitualmente con el nombre de mariguana, se efectuó un análisis sobre la situación de varias naciones del Universo, y en lo relativo a la hoja de coca, el Gobierno peruano notificó a la Comisión que estaba practicando una política tendiente a abolir el hábito prevaleciente en algunas regiones del país de masticar esta planta, por lo que la referida Comisión adoptó una disposición recomendando que, dentro de un tiempo razonable, se vaya aboliendo el consumo del cannabis, excepto para fines exclusivamente científicos, por lo cual esta recomendación solamente permite la utilización del cannabis por algunos sistemas médicos del sudeste asiático.

b) *La toxicomanía y su curación*

La situación existente en varios lugares del mundo sobre la toxicomanía y su curación, ha sido ampliamente estudiada, porque esta cuestión es motivo de creciente preocupación, observándose que de un año para otro han aumentado las personas enviciadas en el uso indebido de narcóticos, no obstante haberse considerado muy especialmente las medidas preventivas para reducir su número, fiscalizar los toxicómanos, someterlos a tratamiento y producir su rehabilitación.

c) *Las substancias consideradas como drogas*

Varias recomendaciones se han efectuado por la Comisión de Estupefacientes de la ONU, para estimular el descubrimiento de analgésicos y antulusivos desprovistos de propiedades toxicomanígenas, así como para fiscalizar más enérgicamente las substancias sintéticas, pues la larga búsqueda de drogas que alivien ciertas dolencias, sin peligro de engendrar hábitos en el uso continuo de estupefacientes, ha logrado éxitos en lo referente a la curación de algunas enfermedades de los bronquios, habiendo señalado el distinguido funcionario del servicio de salud pública norteamericana Dr. Nathan B. Eddy, las propiedades recientemente descubiertas de la noscapina, denominada en otra época narcotina, que es tan eficaz para aliviar la tos bronquiar, como la codeína, que sin efectos dañinos, según ha expresado dicho higienista, puede aumentarse sus dosis.

Se ha rehusado asimismo considerar el estudio de la cuestión relacionada con la cetobemidona, que según lo revelado por la Comisión de Estupefacientes, es una droga sintética del

grupo de la pitidina; no obstante, por haberse considerado su uso de gran peligrosidad, se ha solicitado de los Gobiernos que se prohiba su manufactura, sus sales y preparados, así como su importación y exportación; igualmente se decidió, hasta conocer la evaluación del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud, que se colocara provisionalmente bajo fiscalización la nueva droga sintética, más conocida como R-875.

III

Los barbitúricos y demás drogas que están fuera del control internacional

Respecto a los barbitúricos y demás drogas ataráxicas, que no están al alcance de la fiscalización internacional de estupefacientes, ha sido objeto de estudios especiales por parte de la Comisión de Estupefacientes, habiéndose observado en cuanto a lo primero, por la Organización Mundial de la Salud, que deben considerarse como toxicomanígenos y por ello peligrosos a la salud, teniendo los Gobiernos la obligación de adoptar adecuadas medidas administrativas o de índole legislativa que tienda a evitar el uso abusivo y la fiscalización de esas substancias.

En lo referente a las drogas ataráxicas, se ha estimado que su utilización se está acrecentando rápidamente, habiéndose recomendado que se vigile cuidadosamente cualquier mal uso de estas substancias.

La substancia derivada de las hojas del arbusto khar, que son usadas como estimulantes en algunas regiones del oriente africano y en la península arábiga, aunque tiene el carácter clásico de un estupefaciente, sus efectos son nocivos a los individuos en particular y a la sociedad humana en general; pero por carecer de información técnica, la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas no ha llegado a una decisión para su regulación, recomendando que se estudien sus aspectos científicos por la Organización Mundial de la Salud.

IV

El tráfico ilícito de estupefacientes

Sustentado en informaciones de organismos gubernamentales y por la Organización de la Policía Penal Internacional, se emprendió el pasado año un medular estudio sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, en cuya preparación tuvo también participación activa el Comité sobre Tráfico Ilícito, señalándose

en el mismo, que dicho tráfico era considerable en todo el universo, aunque existían signos de que disminuyera en algunas partes del mundo, y exhortándose a que se apliquen estrictamente las disposiciones aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, que determinan el que se hagan esfuerzos por descubrir y suprimir la ilícita producción de estupefacientes, persiguiendo, aprehendiendo y sancionando con severas penas a cualquier traficante o fabricante ilícito.

V

La convención reguladora de la fiscalización de estupefacientes

Durante la celebración del Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se sugirieron fórmulas para coordinar las complejas disposiciones internacionales contenidas desde 1912, en varios instrumentos de carácter multilateral, y en 1948 el propio Consejo Económico y Social instó a que se confeccionara un proyecto de Convenio que codificara la materia, y que la Comisión de Estupefacientes en su Décimo Período de Sesiones modificó, preparándose un nuevo texto que en forma jurídica estipula, de conformidad con los Tratados existentes, un amplio sistema aplicable a la fabricación y distribución y a su utilización en tratamientos médicos, así como quedando asimismo sujeto a la fiscalización el cultivo de la adormidera y la planta productora de la coca; prohibiéndose, excepto para propósitos científicos, la cosecha del cannabis y poniéndola bajo una rígida fiscalización.

Igualmente, el Convenio citado determina que la Comisión de Estupefacientes continuará encargada de formular las normas de procedimientos sobre la materia, y que la Junta Central Permanente del Opio y la Comisión de Vigilancia de Estupefacientes, se reemplazan por dicha Comisión de Estupefacientes, como entidad intergubernamental.

Finalmente, este instrumento, varias veces mencionado, contiene otras estipulaciones reguladoras del tratamiento obligatorio de taxicómanos en las naciones que dispongan de recursos para ello y donde por la gravedad del problema, se justifique la adopción de tales medidas.

PORTUGAL Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por el Dr. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

Miembro del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia

I

Una crisis en la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia

Cuando a la terminación de la primera guerra mundial fue superada la etapa de arbitrajes ocasionales mediante la institución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, hubo necesidad de aceptar una solución transaccional entre los partidarios y los adversarios de conferir a este Tribunal una jurisdicción obligatoria, al menos, para ciertos tipos de diferencias internacionales de subrayado carácter jurídico. Seguramente, hacia 1920, hubiese supuesto una innovación demasiado revolucionaria la imposición a los Estados de someter las diferencias que mantuviesen con otros a un Tribunal de reciente creación en el papel, y que aún no había inaugurado sus actividades. Pero tampoco podía ser desaprovechada la confianza en una futura jurisdicción internacional por parte de los Estados que aparecían dispuestos a aceptar su carácter obligatorio, fenómeno que nada tenía de nuevo, puesto que ya en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 habíase registrado una fuerte corriente en favor de la obligatoriedad del arbitraje.

Es bien conocido de todos los estudiosos del Derecho de gentes el contenido de aquella solución transaccional: la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional se basaría en el consentimiento de los Estados, pero éstos no tendrían necesidad de esperar a encontrarse mezclados en una disputa para llevar ésta al Tribunal mediante un compromiso, sino que, sin excluir esta modalidad, podrían anticiparse a reconocer la competencia obligatoria del Tribunal de La Haya, mediante la adhesión a lo que se denominó *cláusula facultativa*, contenida en el artículo 36 de su Estatuto, respecto a todas o algunas de las categorías de diferencias enumeradas en él, y con anterioridad en el artículo 13 del Pacto de la Sociedad de

las Naciones, es decir, la interpretación de un tratado, todo punto de Derecho internacional, la realidad de un hecho que, de ser comprobado, constituiría la violación de un compromiso internacional y la extensión y naturaleza de la reparación debida por tal infracción.

Lo conseguido de momento no era mucho, pero constituía un primer paso nada despreciable, sobre todo desde un punto de vista psicológico [1]: los siguientes avances habrían de estar en función de la confianza que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional se ganase con el acierto e imparcialidad de sus fallos, a la vez que del clima general en que se desenvolviesen las relaciones internacionales futuras.

Que esta esperanza no era infundada lo demuestra la amplia red de convenios para el arreglo pacífico de las diferencias internacionales, unos colectivos, como el Acta General de Arbitraje de 1928, y bilaterales los otros, en los que muchos adoptaron el triple contenido de conciliación, arbitraje y arreglo judicial, defiriendo a este último procedimiento bien las diferencias enumeradas en el artículo 13 del "Covenant", bien las que se caracterizaban como jurídicas, siguiendo la fórmula de los Tratados de Locarno, como "aquellas en que las partes se disputen recíprocamente un derecho". Por unos u otros caminos, el Tribunal Permanente desarrolló en dieciocho años de actuación una labor fructífera que le valió el respeto de todos y, lo que es más valioso, al producirse la segunda guerra mundial, la convicción de que era una de las piezas aprovechables, para el porvenir, del fracasado sistema ginebrino.

Con el deseo de dar una continuidad a la obra del Tribunal Permanente, en el período de gestación de la Organización de las Naciones Unidas precedió a la Conferencia de San Francisco la reunión de un Comité de Juristas encargado de deliberar acerca de la conveniencia de conservar el viejo Tribunal Permanente o de sustituirlo por otro de nueva creación, cuya estructura y funcionamiento habría de calcarse en la de aquél, con las innovaciones que la experiencia aconsejase, y, en cualquier caso, de elaborar un proyecto de Estatuto.

La principal preocupación del Comité de juristas fue la posibilidad de una jurisdicción obligatoria para el Tribunal nuevo o remozado. La conclusión fue una redacción alternativa para el art. 36 del proyecto de nuevo Estatuto: ambas redacciones enumeraban las mismas materias que citaban el artículo 13 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el art. 36 del Estatuto del Tribunal Permanente, pero diferían en que en una de las redacciones se establecía que los Estados miembros de las Naciones Unidas aceptaban de pleno derecho la jurisdicción obligatoria del Tribunal en las citadas categorías de diferencias internacionales, mientras que en la otra redacción se preveía solamente que los Estados sometidos al Tribunal podrían en cualquier momento declarar su aceptación de la jurisdicción obligatoria de éste en todas o en algunas de las categorías de diferencias mencionadas [2].

[1] ROSSENE: *The International Court of Justice*. Leyden, 1957, pág. 323.

La Conferencia de San Francisco no llegó a aceptar la primera solución, defendida en varias enmiendas de las delegaciones china, egipcia, turca y hondureña, quedando, en definitiva, condicionada la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal, para cada Estado miembro de la Organización, a una aceptación por su parte de la cláusula facultativa, en todas o en alguna solamente de las materias mencionadas en el artículo 36, con reservas o sin ellas.

La eficacia de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas según el art. 92 de la Carta, depende, pues, de dos factores: 1.º La cantidad y significación —en razón al papel más o menos relevante desempeñado en las relaciones internacionales por el Estado de quien emanan— de las adhesiones a la cláusula facultativa. 2.º De la naturaleza de las reservas que acompañan a cada uno de estos actos unilaterales de sumisión a la jurisdicción del Tribunal.

Una interpretación literal del art. 36 del Estatuto nos conduciría a la conclusión de que las mencionadas reservas no pueden constituir grave obstáculo a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, puesto que el párrafo 3 del mencionado artículo se limita a consignar que "la declaración a la que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente, bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo", y ni la limitación temporal ni la condición de reciprocidad son circunstancias gravemente perturbadoras.

Sin embargo, reservas de naturaleza muy diferente a las consignadas en el citado parágrafo han sido hechas por varios de los Estados que hasta ahora han aceptado la cláusula facultativa. De especial relieve es la formulada por los Estados Unidos en su declaración de 26 de agosto de 1946, según la cual, entre otras diferencias, quedan exceptuadas de la sumisión al Tribunal aquéllas "concernientes a cuestiones que dependen esencialmente de la competencia de los Estados Unidos, *tal como es definida por los Estados Unidos mismos*".

Siguiendo el ejemplo norteamericano, Francia se adhirió a la cláusula facultativa por cinco años, a partir del 1 de enero de 1949, con prórroga indefinida hasta su expresa denuncia, pero haciendo constar que esta declaración no se aplica a "las

[2] *Documents of the United Nations Conference of International Organisation*. San Francisco, 1945. Vol XIX. Págs. 300, 303, 305 y 311.

diferencias referentes a asuntos que pertenecen esencialmente a la competencia nacional, *tal como es entendida por el Gobierno de la República francesa*".

La misma facultad de delimitar unilateralmente los asuntos que, por entrar esencialmente en su competencia nacional, se sustraen a la jurisdicción del Tribunal se reservan en sus adhesiones a la cláusula facultativa los Gobiernos de Méjico, Liberia, Paquistán y Nueva Zelanda.

Tal es la que, en su voto particular a la sentencia por la que el Tribunal declaró su incompetencia para entender en una diferencia entre Francia y Noruega, sobre ciertos empréstitos emitidos por este último país (6 de julio de 1957), ha denominado Lauterpacht "reserva automática", cuya gravedad es preciso subrayar, y sobre cuya validez o nulidad no se pronunció el Tribunal en aquella ocasión. Pero en La Haya se encuentra también *sub iudice* otra diferencia, la llevada por Suiza por daños sufridos en los Estados Unidos por la Sociedad helvética *Interhandel:* en esta ocasión, es el Estado demandado el que se reserva la facultad de decidir unilateralmente las diferencias excluídas de la jurisdicción internacional por recaer esencialmente en su competencia interna, alegación en cuya valoración no ha entrado el Tribunal en la fase incidental del litigio referente a su competencia para la adopción de medidas cautelares, que el Auto de 24 de octubre de 1957 ha rechazado por innecesarias, pero no por carecer de competencia para dictarlas.

Es de esperar que la alegación norteamericana de incompetencia del Tribunal se reproduzca en el curso de la *litis,* y sobre ella habrá de pronunciarse aquél en uno de los siguientes sentidos: a) Validez de la reserva, en cuyo supuesto, una vez alegado por los Estados Unidos que el asunto cae dentro de su competencia nacional, el Tribunal habrá de declararse incompetente para dictar una sentencia de fondo; b) Nulidad de la reserva, cuyo alcance se extienda hasta invalidar la adhesión a la jurisdicción obligatoria del Tribunal a la que va unida, lo que produciría también una declaración de incompetencia respecto a la cuestión de fondo; c) Nulidad de la reserva, pero validez de la declaración de adhesión por parte de los Estados Unidos a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, lo que permitiría a éste entender plenamente en la diferencia suizo-norteamericana; d) Nulidad o validez de la reserva, según que en el caso particular en que ha sido invocada la alegación constituya o no un abuso de Derecho.

No hemos de entrar en el estudio del problema, al que el autor de estas páginas ha dedicado alguna atención en otros

de sus trabajos [3], sino solamente subrayar la gravedad de cualquiera de las posibles decisiones para la obligatoriedad de la jurisdicción internacional.

Existen claros síntomas de que esta obligatoriedad ha experimentado un retroceso, pese al hecho de que en Tratados, como el Convenio interamericano de soluciones pacíficas de Bogotá o en el constitutivo de la Unión Occidental Europea, los Estados firmantes se comprometen a someter las diferencias *inter se* de carácter jurídico al Tribunal de La Haya. El escaso número de ratificaciones alcanzadas por el Convenio de Bogotá puede explicarse en buena parte por la decepción sufrida por los países hispanoamericanos ante el criterio con que el Tribunal enfocó institución jurídica tan arraigada entre ellos, como el derecho al asilo. Por otro lado, ninguno de los países comunistas y muy pocos entre los afroasiáticos figuran entre los firmantes de la cláusula facultativa. De ella se ha podido decir, por comentarista de máxima autoridad, que se encuentra actualmente en período de declinación [4].

Unos datos numéricos muestran lo fundado de este pronóstico: en 1955 formaban parte de la Organización de las Naciones Unidas sesenta Estados, la mitad, justamente, de los cuales estaban ligados, con reservas o sin ellas, a la jurisdicción obligatoria del Tribunal por adhesión a la cláusula facultativa, aparte dos —Suiza y Liechtenstein— no miembros de la O.N.U. Elevado el número de éstos a ochenta y dos, en virtud de las admisiones producidas a partir de diciembre de 1955, tan sólo uno de los nuevos Estados miembros, Portugal, ha creído oportuno adherirse a la jurisdicción del Tribunal, pero lo ha verificado con tales cautelas que su adhesión ha planteado, en el primer asunto en que ha sido parte, una delicada cuestión de competencia al Tribunal, a las que vamos a referirnos en las páginas que siguen.

II

La adhesión portuguesa a la jurisdicción del Tribunal

Neutral durante la segunda guerra mundial, Portugal no participó en la Conferencia de San Francisco, ni figuró, por consiguiente, entre los miembros originarios de la Organización de las Naciones Unidas. Cuando el gobierno de Lisboa pre-

[3] Miaja: *El problema de la adhesión de España a la cláusula facultativa del Tribunal Internacional de Justicia.* (Revista de la Facultad de Derecho de Oviedo, 1956), y *Perspectivas actuales de la Jurisdicción Internacional.* (Revista Española de Derecho Internacional, 1957).

[4] Waldock: *Decline of the optional Clause.* «The British Year Book of International Law», 1955-56. Págs. 244 a 287.

sentó su candidatura para el ingreso en la Organización, el Consejo de Seguridad no pudo hacer a la Asamblea General una recomendación del mismo, primero por el veto ruso, formulado de una manera absoluta, en razón o pretexto de que la Unión Soviética no mantenía relaciones con la República portuguesa, y, más tarde, por condicionar el mismo Estado su voto favorable a la entrada de determinados Estados, entre ellos Portugal, en la Organización a la admisión de otros países sitos al otro lado del telón de acero, actitud en la que persistió Rusia durante cerca de diez años a pesar del dictamen en contrario de tal condicionamiento emitido por el Tribunal Internacional de Justicia en 28 de mayo de 1948.

Una Comisión de buenos oficios constituída en el seno de la Asamblea logró una solución de tan difícil problema, prácticamente aceptando la tesis soviética de la admisión en bloque los Estados que se oponían a ella, y el 16 de diciembre de 1955 entró Portugal en la Organización de las Naciones Unidas, juntamente con otros quince Estados, entre ellos España.

De los Estados entonces ingresados y de los otros seis que con posterioridad han alcanzado la condición de miembros de las Naciones Unidas, fue Portugal el único que se apresuró a añadir a la calidad de parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, conferida automáticamente por el artículo 93 de la Carta, su adhesión a la cláusula facultativa del artículo 36 de su Estatuto.

En efecto, tres días después de su ingreso en la Organización, el Gobierno portugués se sometió a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, en los siguientes términos:

"En virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, declaro, en nombre del Gobierno portugués, que Portugal reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción del Tribunal, conforme al citado párrafo 2.° del artículo 36, y en las condiciones enunciadas más abajo:

1) La presente declaración se aplica a las diferencias nacidas de acontecimientos sobrevenidos antes o después de las declaraciones de aceptación de la "cláusula facultativa" que Portugal ha hecho el 16 de diciembre de 1920, en cuanto parte en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

2) La presente declaración entra en vigor en la fecha de su depósito cerca del Secretario general de la Organización, y permanecerá en vigor durante un año, y, continuadamente, hasta que sea dirigida al Secretariado general una notificación de denuncia.

3) El Gobierno portugués se reserva el derecho de excluir del campo de aplicación de la presente declaración, en cualquier momento en el curso de su validez, una o varias categorías determinadas de diferencias, dirigiendo al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas una notificación que producirá efecto en la fecha en que haya sido dada".

Un análisis de la declaración portuguesa, sobre todo si se

procede al mismo de una manera comparativa con las adhesiones prestadas por otros Estados tanto a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia como a la del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, revela una clara ambivalencia de propósitos en los redactores de aquella declaración, que, por un lado, reviste la máxima amplitud prevista en el artículo 36 del Estatuto y, de otra parte, abre una válvula de escape utilizable por el Gobierno luso en cualquier momento en que le resulte onerosa la sumisión al Tribunal.

En primer lugar, la amplitud de esta sumisión se manifiesta en la referencia genérica de la declaración portuguesa al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, lo que supone la aceptación de la competencia obligatoria del Tribunal para todas las categorías de diferencias en él mencionadas. Por si esto fuera poco, la sumisión a la jurisdicción de La Haya no aparece condicionada a una fecha de nacimiento del conflicto de intereses que Portugal pueda mantener con otro Estado, ya que si se menciona la fecha 16 de diciembre de 1920 en que Portugal se sometió a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Permanente, dicha fecha no tiene relevancia alguna en el sentido de excluir diferencias anteriores, como tampoco se sustraen a la competencia del Tribunal Internacional de Justicia las que hayan podido surgir antes de la aceptación de su jurisdicción y después de la caducidad de la sumisión prestada por el Gobierno portugués en 1920.

Tampoco la declaración portuguesa contiene restricción alguna derivada de su competencia nacional, no ya en la forma de la reserva automática por la que Francia y Estados Unidos, entre otros países, pretenden retener la facultad de determinar unilateralmente los asuntos que caen dentro de ella, ni siquiera con relación a las diferencias referentes a materias que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva de cada Estado, o que esencialmente pertenecen a su jurisdicción interna.

Pero esta gran amplitud de la adhesión prestada por Portugal a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia aparece contrapesada por el evidente deseo de dejar abierta una puerta susceptible de ser utilizada en cualquier momento para desvincularse total o parcialmente de la obligación asumida.

Comprueba este deseo, en primer término, lo corto del plazo, un año solamente, por el que la obligación se contrae. Aunque este plazo es automáticamente prorrogable de una manera indefinida, una vez que haya transcurrido aquel término, el gobierno portugués se reserva el derecho de que su denuncia, en cualquier momento que se produzca, surta efectos inmediatos. Todo ello nada tiene de insólito, puesto que son bastantes las adhesiones que a la jurisdicción obligatoria de

ambos Tribunales de La Haya se han producido en iguales o análogos términos, y nadie ha dudado de la validez de tales adhesiones mientras han estado en vigor.

Lo verdaderamente específico de la declaración portuguesa es la restricción contenida en su apartado 3.º, por la que Portugal se reserva el derecho de excluir del campo de aplicación de la misma, en cualquier momento durante el curso de su vigencia, una o varias categorías determinadas de diferencias, con efecto desde la fecha de la notificación de esta decisión al Secretario de las Naciones Unidas.

Como las categorías de diferencias en las que Portugal ha asumido una aceptación de la jurisdicción del Tribunal son las mencionadas en el parágrafo 2.º del artículo 36 de su Estatuto, a tales categorías se refiere la reserva contenida en la declaración de 19 de diciembre de 1955 como susceptibles de exclusión, aunque también esta eliminación pudiera recaer sobre grupos de diferencias más especificados, comprendidos en alguna de aquellas categorías, por ejemplo, las que versasen sobre la interpretación de uno o varios tratados en los que Portugal es parte.

En rigor, tal reserva resultaba innecesaria: si Portugal retiene la facultad de denunciar, con efectos inmediatos, la totalidad de su adhesión a la cláusula facultativa, es innegable que quien puede lo más, puede también lo menos, y que, por consiguiente, nadie puede discutir la legitimidad con que el gobierno portugués habría de proceder a una denuncia parcial de su compromiso.

Una lectura más detenida de la reserva portuguesa y del contexto de la declaración a la que está incorporada permite, sin embargo, deducir un motivo explicativo de la agregación de la facultad de exclusión de ciertas categorías de diferencias a la de denuncia total del compromiso de sumisión a la jurisdicción obligatoria: esta denuncia total es solamente posible una vez transcurrido un año a partir del 19 de diciembre de 1955, mientras que la exclusión de una o varias clases de diferencias puede tener lugar aun antes de que haya pasado aquel plazo. Antes o después de expirar este término, Portugal puede precaverse de la posibilidad de ser demandado ante el Tribunal Internacional de Justicia, coyuntura ordinariamente de fácil previsión a través de las vicisitudes de una anterior reclamación por vía diplomática, en el curso de cuyas conversaciones el Gobierno portugués podría evitar la contingencia de ser demandado ante los jueces de La Haya, sin más que excluir de su aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia la categoría de diferencias en la que tiene encaje la que le separa del Estado reclamante. Claro es que al mismo resultado, una vez fenecido el mencionado plazo de un año, podría llegar Portugal mediante una denuncia total de su sumisión al Tribunal, pero ello privaría al Gobierno portugués de demandar a otros Estados que hayan aceptado su jurisdicción obligatoria.

Acaso pudiera pensarse que las intenciones de los autores de la reserva portuguesa iban más allá, y pretendían ejercitar, llegado el caso, una desvinculación de la sumisión de su país al Tribunal Internacional de Justicia, aun después que otro Estado hubiese iniciado ante él un proceso contra Portugal. Ya veremos cómo la representación lusitana ha negado que esta interpretación pudiera darse a su reserva, y tal negativa es perfectamente lógica, puesto que en los medios oficiales de Lisboa no podía desconocerse la doctrina de la *perpetuatio iurisdictionis*, sentada por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm, en virtud de la cual el Tribunal entiende que la competencia por él poseída inicialmente para el conocimiento de un determinado asunto el día de la incoación del proceso no decae en el curso de éste, cualesquiera que sean los acontecimientos que posteriormente sobrevengan, incluso la expiración del plazo por el que una de las partes en litigio se sometió a la jurisdicción del propio Tribunal [5].

Lo que resulta indudable es que en diciembre de 1955, en el momento de la entrada de Portugal con otros quince Estados en la O.N.U., corría prisa en los medios oficiales de Lisboa en colocarse en situación de poder actuar el Gobierno portugués como demandante ante el Tribunal de La Haya, con la finalidad de conseguir por vía judicial una solución favorable en una diferencia con el Gobierno de la India. En efecto, el 22 de diciembre de 1955, tres días después de la aceptación por Portugal de la cláusula facultativa, y seis meses más tarde de su admisión en la O.N.U., el ministro plenipotenciario de Portugal en Holanda presenta ante el Tribunal el escrito introductorio de una instancia contra la India, solicitando la declaración de un derecho de paso a través del territorio hindú entre el territorio de Damao y los enclaves de Dadrá y de Nagar-Aveli, así como entre estos dos últimos.

Cualquiera que sea la transcendencia jurídica del fondo de un litigio acerca del ejercicio de una acción confesoria de servidumbre de paso en Derecho internacional, lo único que en este momento nos interesa es la actitud adoptada por el Gobierno indio, consistente en abstenerse de contestar a la demanda en el momento procesal oportuno, en el que utilizó la facultad concedida por el Estatuto y por el Reglamento del Tribunal de formular ciertas excepciones como artículo de previo pronunciamiento. Entre las citadas excepciones, algunas hacen

[5] *Cour Internationale de Justice. Recueil des Arrets, Avis Consultatifs et Ordonnances. Affaire Nottebohm* (Liechtenstein c. Guatemala). Exception préliminaire. Arret du 18 novembre 1953. Págs 11 a 125. Vid también: MORELLI: *Perpetuatio jurisdictionis nel processo internazionale*. «Revista di Diritto internazionale». 1955. Págs. 177 a 184.

relación a las circunstancias particulares que concurren en la declaración portuguesa de adhesión a la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. Este, en sentencia de 26 de noviembre de 1957, desestimó algunas de las excepciones mencionadas, aplazando la valoración de dos de ellas hasta el momento de dictar una sentencia de fondo, pero como las que se encuentran en este caso hacen relación a la adhesión india a la jurisdicción obligatoria del Tribunal, y no a la portuguesa, es suficiente el contenido de la sentencia de 26 de noviembre de 1957 para poseer una base jurisprudencial acerca de la naturaleza jurídica y validez de la reserva contenida en el parágrafo 3.º de la declaración lusitana de adhesión a la cláusula facultativa del Estatuto del Tribunal.

III

Las excepciones desestimadas por el Tribunal

Frente a la demanda portuguesa, el Gobierno de la India presentó en su día un escrito alegando la incompetencia del Tribunal Internacional de Justicia para entender en la diferencia ante él planteada, en razón a varios motivos, que fueron concretados en la audiencia de 27 de septiembre de 1957 en las cuatro excepciones siguientes:

Primera excepción. En razón de la incompatibilidad de su tercera condición con el objeto y el fin de la disposición facultativa del Estatuto del Tribunal, la declaración portuguesa de 19 de diciembre de 1955 es enteramente nula, en cuanto reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal en virtud de esta disposición; y, considerando que el escrito portugués de 22 de diciembre de 1955, pretende fundar únicamente la competencia del Tribunal en esta declaración tachada de nulidad, el Tribunal es incompetente para conocer de la demanda.

Segunda excepción. Considerando que el escrito portugués de 22 de diciembre de 1955 ha sido depositado antes de la expiración del breve término que hubiese permitido normalmente al Secretario general de las Naciones Unidas, actuando en aplicación del art. 36, párrafo 4 del Estatuto del Tribunal, transmitir copia de la declaración portuguesa de 19 de diciembre de 1955 a las otras partes en el Estatuto, el depósito de aquel escrito ha infringido la igualdad, la mutualidad y la reciprocidad, a las cuales la India tenía derecho en virtud de la disposición facultativa y en virtud de la condición expresa de reciprocidad contenida en su declaración de 28 de febrero de 1940; y, así, las condiciones necesarias para permitir al Gobierno portugués invocar la disposición facultativa respecto a la India no existían en el momento del depósito de aquel escrito. En consecuencia, el Tribunal es incompetente para conocer de este escrito.

Tercera excepción. Considerando que el escrito portugués de 22 de diciembre de 1955 ha sido depositado antes que la pretensión de Portugal a un derecho de paso de personas y mercancías por territorio indio haya sido objeto de negociaciones diplomáticas, el objeto de la demanda no había sido todavía definido, y no existía aún entre las partes diferencia jurídica y jurisdiccionable, susceptible de ser sometida al Tribunal en virtud de la disposición facultativa; en consecuencia, las condiciones necesarias para permitir al Gobierno portugués invocar la disposición facultativa frente a la India no existían en el momento del depósito de su escrito. Por tanto, el Tribunal es incompetente para conocer de ésto.

Cuarta excepción. Considerando que el escrito portugués de 22 de diciembre de 1955 ha sido depositado antes de la expiración del breve término que hubiese permitido normalmente al Secretario general de las Naciones Unidas, actuando en aplicación del art. 36, párrafo 4 del Estatuto del Tribunal, trasmitir copia de la declaración portuguesa de 19 de diciembre de 1955 a las otras partes en el Estatuto, el depósito de este escrito ha infringido el derecho recíproco conferido a la India por la disposición facultativa y por la declaración india de 28 de febrero de 1940, de invocar igualmente y en las mismas condiciones que Portugal la tercera condición contenida en la declaración portuguesa de 19 de diciembre de 1955; en consecuencia, las condiciones necesarias para permitir al Gobierno portugués invocar la disposición facultativa frente a la India no existían en el momento del depósito de este escrito, que constituye un abuso tanto de la disposición facultativa como del procedimiento del Tribunal. En consecuencia, éste es incompetente para conocer de dicho escrito.

Otras dos excepciones de incompetencia del Tribunal fueron formuladas por la representación india, pero podemos prescindir de su estudio, tanto por no haber sido todavía objeto de pronunciamiento alguno, como por referirse a que, en opinión del Gobierno indio, el asunto *sub iudice* estaba excluído del ámbito de la adhesión de su país a la cláusula facultativa, por referirse a materia esencialmente dentro de su competencia nacional y a diferencia nacida antes del 5 de febrero de 1930, fecha de la primera sumisión de la India a la jurisdicción del Tribunal Permanente.

Entrando ya en el estudio de la primera excepción, la tesis del Gobierno indio consistía en que una declaración unilateral por la que un Estado asume una obligación de someter determinadas diferencias al Tribunal Internacional de Justicia, pero reservándose la facultad de sustraer en cualquier momento alguna categoría de estas diferencias a su jurisdicción, por medio de una notificación productora de efectos instantáneos, es contraria al objeto y al fin de la cláusula facultativa, y, en consecuencia, la reserva de tal manera formulada es nula, debiendo llevar consigo su invalidez la de la declaración a la que está unida [6].

En primer lugar, entiende el Gobierno de la India que Portugal pretende con esta reserva la facultad de sustraer a la jurisdicción del Tribunal, por una notificación dirigida al Secre-

[6] Cour Internationale de Justice. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances. Affaire du droit de passage sur territoire indien. (Portugal c. Inde). Exceptions préliminaires. Arret du 20 novembre 1957.

tario de las Naciones Unidas, una diferencia que haya sido sometida a aquél con anterioridad a tal notificación, a la que se daría, por consiguiente, un efecto retroactivo. Tal interpretación es impugnada por la representación portuguesa, que afirma que la tercera condición de su adhesión a la cláusula facultativa carece de efecto retroactivo, y que, por tanto, no resulta incompatible con el objeto y la finalidad de la cláusula.

Entre ambas interpretaciones a la frase "une notification qui prendra effet à la date où elle aura été donnée", el Tribunal estima más acertada la de que esta notificación no puede afectar a la subsistencia de su competencia respecto a diferencias que le hayan sido sometidas con anterioridad a la notificación, tanto en virtud del sentido ordinario de las palabras como por la doctrina sentada por el propio Tribunal al decidir la excepción dilatoria en el asunto Nottebohm, en la ya citada sentencia de 18 de noviembre de 1953, en la que expresamente se dice:

"Un fait extérieur tel que la caducité ultérieure de la déclaration par échéance du terme ou par dénonciation, ne saurait retirer à la Cour une compétence déjà établie".

Como, por otra parte, es también doctrina reiterada del Tribunal que, en presencia de un texto susceptible de diferentes interpretaciones, debe preferirse aquélla que produzca efectos conformes, y no contrarios, al Derecho existente, el Tribunal desestima el primer motivo de los que fundamentan la excepción india.

El segundo motivo alegado por la India en apoyo de esta misma excepción es que la tercera condición portuguesa ha introducido en la declaración a la que está incorporada cierto grado de incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocos. El Tribunal, aun reconociendo la existencia de esta incertidumbre, cree que solamente se refiere a la conducta futura del Gobierno que ha formulado la declaración, pero que en cualquier momento es posible determinar cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en virtud de sus declaraciones respectivas, salvo en el breve lapso de tiempo que medie entre una notificación hecha al Secretario de las Naciones Unidas y su recepción por los otros Estados partes en el Estatuto, pero este grado de incertidumbre es inherente al sistema de la cláusula facultativa, y no afecta en nada a la validez de la tercera condición enunciada en la declaración portuguesa, y no es diferente de la situación resultante de la facultad que varios Estados, entre ellos la India, se han reservado de proceder en cualquier momento a una denuncia total de su adhesión a la cláusula facultativa.

Como tercer motivo de nulidad, invocaba la representación de la India que la tercera condición portuguesa era contraria

al principio de reciprocidad, en cuanto que hace ineficaz la parte del parágrafo 2.º del art. 36 que se refiere a la aceptación de la cláusula facultativa respecto a los Estados que hayan aceptado "la misma obligación". El Tribunal estima que no es necesario que "la misma obligación" sea definida de manera irrevocable en el momento del depósito de la declaración de aceptación para toda la duración de ésta: esta expresión significa solamente que, en las relaciones entre los Estados que se han adherido a la cláusula facultativa, todos y cada uno de ellos están ligados por las obligaciones idénticas que existiesen en cualquier momento, mientras su aceptación los vincule recíprocamente.

En conclusión, el Tribunal decide que la tercera condición portuguesa no es contraria al objeto y a la finalidad de la cláusula facultativa, y, que, en consecuencia, es válida, no habiendo lugar a plantearse la cuestión de si, siendo nula la condición, su invalidez llevaría consigo la de la adhesión lusitana al Tribunal Internacional de Justicia.

Respecto a la segunda excepción, basada en el carácter prematuro de la iniciación del proceso por Portugal, antes de que llegase a conocimiento del Gobierno de la India la adhesión de aquel país a la cláusula facultativa, el Tribunal entiende que su misión se reduce a examinar si Portugal, al proceder de tal suerte, ha violado alguna disposición del Estatuto o un derecho que la India poseyese en virtud del mismo Estatuto o de su declaración de aceptación de la cláusula facultativa. El Tribunal responde negativamente a ambas cuestiones: Portugal utilizó el derecho que le confiere el art. 36 del Estatuto de poder acudir al Tribunal "de pleno Derecho y sin necesidad de convenio especial" desde el momento en que aceptó su jurisdicción, sin que, por otra parte, sea imputable al Gobierno portugués el hecho de que el Secretario de las Naciones Unidas hiciese llegar al de la India la copia de la declaración portuguesa de 19 de diciembre de 1955, después del día 22 del mismo mes en que fue iniciado el proceso.

Dada la íntima relación con la segunda excepción india que mantiene la cuarta, el Tribunal entra seguidamente en el examen de esta última. Frente a la alegación de que, por la iniciación prematura del pleito por parte de Portugal, la India no ha podido prevalerse, a base de reciprocidad, de la tercera excepción portuguesa para excluir así la competencia del Tribunal, éste se limita a reproducir lo dicho acerca de la segunda excepción, especialmente que el Estatuto no prescribe ningún lapso de tiempo entre el depósito de una aceptación de la jurisdicción del Tribunal y la presentación de un escrito introductorio de una instancia ante él, y que el principio de reciprocidad no está afectado por un plazo en la recepción por las partes al Estatuto de las copias de la declaración.

Muy diferente era la tercera excepción india, fundada en la ausencia de unas negociaciones diplomáticas a través de las cuales hubiese podido delimitarse el objeto de la diferencia, por lo que, en opinión del Gobierno indio, no existía en el momento de la iniciación del proceso ninguna diferencia jurídica y jurisdiccionable entre la India y Portugal. El Tribunal no da lugar a esta excepción, por estimar que de la documentación ante él presentada se deduce que en reiteradas ocasiones Portugal ha pretendido de la India el derecho de paso que ahora reclama, que siempre estas pretensiones han tropezado con una negativa en las negociaciones en diferentes momentos mantenidas con la India, y que, aunque estas conversaciones no hayan revestido nunca el carácter de una controversia sobre la naturaleza y alcance del derecho de paso, Portugal ha estimado la negativa hindú como incompatible, no sólo con las relaciones de buena vecindad, sino con la costumbre establecida y con el Derecho internacional general. Por tanto, aun suponiendo que el art. 36, párrafo 2.º del Estatuto del Tribunal exija como condición para el planteamiento de una diferencia de orden jurídico una definición de ésta por vías de negociaciones, esta condición ha sido cumplida, por lo que es procedente desestimar también la tercera excepción dilatoria de incompetencia de su jurisdicción.

Por consiguiente, y en la imposibilidad de pronunciarse en este momento procesal acerca de las excepciones quinta y sexta, íntimamente unidas al fondo de la *litis*, el Tribunal, en su sentencia de 26 de noviembre de 1957 desestima las cuatro primeras excepciones indias, y señala los plazos para cada una de las actuaciones escritas integrantes del procedimiento de fondo.

No añaden gran cosa a la sentencia del Tribunal los votos particulares de algunos de sus miembros. El juez egipcio, señor Badawi, entiende que el Tribunal debiera haber estimado las excepciones 2.ª y 6.ª Respecto a la primera de ellas, estima que la sumisión al Tribunal por medio de declaraciones unilaterales de diferentes Estados equivale a un contrato por correspondencia, sobre los que los sistemas legislativos carecen de una solución uniforme, puesto que adoptan como momento de su perfección bien el de la emisión de la declaración o el de la expedición de ésta, bien el de su recepción por el destinatario, y, en el caso de autos, el destinatario de la declaración portuguesa de 19 de diciembre de 1955 no era el Secretario de las Naciones Unidas, sino cada uno de los Estados partes en el Estatuto, sin que, con respecto a la India, exista el mínimo de condiciones para la formación de un contrato.

No requieren una glosa especial la opinión del juez ruso, señor Kojevnikov, quien se limitó a expresar que el Tribunal debiera haber acogido una o varias de las excepciones de incompetencia articuladas por la representación de la India, ni

el voto particular del juez noruego, señor Klaestad, basado en que lo procedente hubiere sido rechazar también en esta fase procesal la quinta excepción india, fundada en recaer la diferencia sobre una materia esencialmente perteneciente a la competencia nacional, ya que al citado juez le parece evidente la naturaleza internacional de aquella diferencia, adhiriéndose a este punto de vista el juez portugués señor Fernandes.

Más explícito fue el juez *ad hoc* indio, señor Chagla, quien hizo suyos los argumentos esgrimidos por la representación de su país respecto a cada una de las excepciones. En relación con la primera, que es la que más directamente nos interesa, sostenía que el Tribunal no debía haber decidido acerca del carácter no retroactivo de la tercera condición portuguesa a base de una declaración *ex post facto* de una de las partes en el litigio, añadiendo que, aunque se admitiese dicha ausencia de retroactividad, la condición portuguesa sería nula, y llevaría esta nulidad aparejada la invalidez de la adhesión a la cláusula facultativa por parte de Portugal, lo que determinaría la incompetencia del Tribunal.

IV

Deducciones que se infieren de la sentencia de 26 de noviembre de 1957

Un examen comparativo entre las consideraciones jurídicas que han servido de base a la mayoría del Tribunal Internacional de Justicia para llegar a la afirmación de su competencia, con desestimación de las cuatro primeras excepciones indias, y los argumentos en contrario expuestos en los votos particulares de los jueces Badawi y Chagla nos conduce a la conclusión de que, al menos en lo que afecta a la excepción derivada del supuesto vicio de nulidad de la tercera condición portuguesa, el Tribunal no podía por menos de rechazar esta excepción.

Dar lugar a ella, estimando la nulidad de la tercera condición portuguesa, y con ella la de la declaración a la que se encuentra incorporada, supondría prejuzgar la solución de un problema de mucha más envergadura, ante el que no habrá de tardar mucho el Tribunal en pronunciarse, acaso en la diferencia ante él pendiente actualmente de la *Interhandel:* la validez o invalidez de las adhesiones a la cláusula facultativa que, como es el caso de la norteamericana, condicionan su aceptación de la jurisdicción del Tribunal a la calificación unilateral del Gobierno adherido sobre la naturaleza internacional o interna de la diferencia. Por el contrario, es posible que la sentencia de 26 de noviembre de 1957, al declarar la validez

de la tercera condición portuguesa, no se encuentre en contradicción con una futura decisión del Tribunal Internacional de Justicia declaratoria de la invalidez de la llamada por Sir Herrsch Lauterpacht "reserva automática", vaya o no esta declaración seguida de la de nulidad de las adhesiones a la cláusula facultativa que la contienen.

Pero, sin desconocer que existe una notable diferencia entre reservarse la facultad de reducir un Estado unilateralmente el ámbito de su sumisión al Tribunal y pretender asumir la prerrogativa, que a éste atribuye el art. 36, párrafo 6 de su Estatuto, de decidir acerca de su propia competencia, lo que resulta indudable es que ambos tipos de reservas responden igualmente al deseo de los Estados reservantes de no asumir obligaciones demasiado onerosas y a un cierto grado de desconfianza en la jurisdicción internacional.

La actitud revelada en la adhesión portuguesa a la cláusula facultativa del Tribunal Internacional de Justicia es mucho más alarmante en cuanto síntoma de los aludidos deseo y desconfianza que en lo que afecta a su propio contenido, sobre todo, si se la interpreta a la luz de la posterior postura de la representación lusitana ante el Tribunal respecto a la no retroactividad de una notificación excluyendo determinada categoría de diferencias de la competencia del Tribunal. Así entendida, y el Tribunal no podía darla otro contenido habida cuenta de la doctrina por él sentada anteriormente sobre la *perpetuatio jurisdictionis*, la reserva lusa no podía ser considerada como contraria al objeto de la cláusula facultativa.

Más sospechosa aparece la prisa con que Portugal aprovechó la ocasión de su admisión en la Organización de las Naciones Unidas, para adherirse tres días después a la cláusula facultativa, y, sin dejar pasar más que otros tres días, presentar el escrito introductorio de su proceso contra la India. Pero tampoco hay que deducir de esta celeridad que se tratase de un propósito preconcebido de colocar al Gobierno indio ante una situación de desigualdad, impidiéndole excluir, antes de la reclamación portuguesa, de la jurisdicción del Tribunal la categoría de diferencias en que pudiera encuadrarse aquélla. Si éste era el propósito del Gobierno de Lisboa, nada le hubiese impedido no dejar trascurrir los tres días que mediaron entre su adhesión a la cláusula facultativa y la presentación de su escrito iniciando el pleito, y haber realizado el depósito de ambos documentos en las Secretarías respectivas de la Organización de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional de Justicia simultáneamente o con el intervalo de unas pocas horas.

En todo caso, haya o no pretendido Portugal un efecto de sorpresa contra la India, la tercera condición a su declaración de aceptación de la competencia obligatoria del Tribunal es posible que no le sirva de protección contra un intento análogo

por parte de otro Estado. Hemos visto que al desestimar la tercera excepción de las articuladas por la India, el Tribunal ha dejado indecisa la cuestión de si es condición necesaria para la existencia de una diferencia jurídica entre dos Estados el hecho de que sus términos hayan sido delimitados por unas conversaciones diplomáticas previas: en el caso del derecho de paso a través del territorio indio, parece deducirse de la sentencia que estas negociaciones habían existido en diferentes momentos y que siempre habían llegado a un punto muerto, sin que hubiese sido reproducida ninguna gestión por parte de las autoridades portuguesas en un momento inmediatamente anterior a diciembre de 1955, y el Tribunal Internacional de Justicia, aun sin reconocer la necesidad del requisito de negociaciones previas, lo dio por cumplido. La misma situación pudiera reproducirse en otra diferencia en que Portugal tuviese que acudir ante el Tribunal de La Haya en calidad de Estado demandado, y en el que unas negociaciones infructuosas hace tiempo archivadas y prácticamente olvidadas por los gobernantes lusitanos sirviesen de base a una reclamación inesperada en Lisboa, y que, una vez llevada al Tribunal Internacional de Justicia, hiciera imposible la puesta en práctica de la tercera reserva portuguesa, eliminado de la sumisión al Tribunal la categoría de diferencias en la que tuviera encaje la reclamación presentada contra Portugal.

Y no puede negarse que reservas del tipo de la portuguesa contribuyen a que los Estados que pretendan ejercitar alguna pretensión contra el país que las formula se vean forzados a buscar sorprender a la otra parte llevando al Tribunal Internacional de Justicia diferencias de reciente aparición, sobre las que apenas se haya hecho otra cosa que iniciar una negociación diplomática, o viejas discrepancias acerca de las cuales no se ha renovado en fecha reciente ninguna pretensión. Nada de ello ha de redundar en el imperio de la buena fe como principio básico de las relaciones internacionales.

Por de pronto, no es aventurado relacionar la actitud portuguesa ante el Tribunal con el hecho de que la India, sujeta a la cláusula facultativa del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional desde 1930, y cuya declaración de renovación de aquel compromiso en 1940 enlazó con su sumisión al Tribunal Internacional de Justicia, en 7 de enero de 1956 denunciase su antigua adhesión, sustituyéndola por otra con mayores reservas y limitaciones, y en 8 de febrero de 1957 se desligó totalmente de la cláusula facultativa [7].

Es un síntoma más de la crisis que actualmente amenaza a la jurisdicción internacional, hecho de suma gravedad en cuanto que todo lo que se reste a la actividad del Tribunal Interna-

[7] *Cour International de Justice. Annuaire* 1956-1957. Pág. 205.

cional de Justicia habrá que intentar conseguirlo por los medios mucho más inseguros y arbitrarios de los procedimientos políticos. Es urgente, pues, restablecer la confianza en el Tribunal Internacional de Justicia, y nadie más indicado para emprender este camino que los países de la Comunidad hispanolusoamericana, que cuentan con cuatro de sus nacionales entre los quince jueces de La Haya, y que saben que estos jueces aplican un producto tan hispánico como es el Derecho internacional que genialmente delinearon Vitoria y Suárez.

CONSIDERACIONES SOBRE EL REENVIO *

(A propósito de las últimas manifestaciones de la preocupación doctrinal por el mismo)

Por el Dr. JOSE PEREZ MONTERO

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional
de la Universidad de Oviedo

DESDE que la solución judicial de los famosos casos Forgo y Bigwood motivó los apasionados estudios impugnativos del reenvío de Labbé y de Laurent, respectivamente, puede decirse que tal cuestión no ha dejado nunca de preocupar a la doctrina.

Y, sin embargo, este problema —que, reducido a sus límites esquemáticos, es, sin duda, de gran sencillez—, en vez de aclararse mediante la polémica tenaz y el estudio constante, en lugar de simplificarse merced a la atención siempre despierta que le han prestado los más ilustres internacionalistas, ha ido obscureciéndose y complicándose en forma tal que ha llegado a hacerse en extremo arduo.

¿Por qué ha sucedido así? ¿A qué se debe la confusión creada en torno suyo? A nuestro juicio, la explicación hay que buscarla, entre otras causas, en el modo en que se planteó y trató el problema por la doctrina que primeramente se ocupó de él y en el consiguiente sesgo que tomó en la discusión científica.

Ya fue un desacierto la denominación misma escogida para designarlo —"renvoi au premier degré" u "au second degré", "rückverweisung" o "weiterverweisung", "remittal" o "transmission", "rinvio indietro" o "altrove", referencia o reenvío de primero o de segundo grado— que, no obstante, ha adquirido carta de naturaleza en la terminología científica hasta el extremo de haberse hecho insustituible. Con razón se refería elocuentemente Geny a la perturbación social producida por los esfuerzos que los juristas han realizado para aprehen-

* La necesidad de limitar la extensión del presente trabajo nos obliga al publicarlo a prescindir de las notas eruditas y aclaratorias y complementarias de su texto que acompañan al original manuscrito del mismo.

der o para reglamentar los fenómenos sociales adoptando ciertas palabras sin profundizar en su contenido ni percatarse bien de su verdadera significación, y Maridakis ha subrayado también atinadamente cómo las expresiones "referencia de la Lex Fori a la Lex Patriae" y "reenvío de la Lex Patriae a la Lex Fori" han sido fuente de errores y de equivocadas apreciaciones y han dado pábulo, en la teoría del reenvío, a los argumentos dialécticos más sofísticos e inconsistentes.

Pero, sobre todo, lo que más contribuyó a embrollar el problema fue el modo errado de plantearlo, desvinculándolo en absoluto del terreno de las realidades y confinándolo en el campo de las abstracciones, como si sólo interesaran los principios y los conceptos. En vez de investigar si, en la práctica, el reenvío podría servir para darnos la mejor y más justa solución, al menos en ciertas ocasiones, se prefirió llevar la discusión por los derroteros de la pura lógica, llegándose así a soluciones dogmáticas, inflexibles y apriorísticas, que para nada tenían en cuenta la justicia del caso concreto. Lo correcto y conveniente hubiera sido averiguar si el reenvío constituiría para el juez —aunque sólo fuera con carácter excepcional— el instrumento técnico adecuado para aplicar la ley que le conduciría al resultado más justo, pues, en definitiva, la finalidad del Derecho no es otra que la de hacer triunfar en todos los casos y en cada caso particular la justicia y de poco o nada servirán las bellas construcciones teóricas y los impecables razonamientos si se desentienden de este fin práctico y no le sirven.

Desgraciadamente, el ambiente doctrinal en que se inicia la polémica sobre el reenvío no era, en general, propicio para que germinaran estas ideas. Salvo en el mundo anglo-sajón, no interesaba mucho a los autores la solución concreta que resultara de la aplicación de la ley, no les preocupaba demasiado la sentencia dictada por el juez. Poco o nada contaba para ellos la importantísima acción creadora de éste. A la sazón gozaban todavía de gran predicamento en la doctrina francesa los métodos exegéticos y privaban plenamente, sobre todo en Alemania e Italia, los dogmáticos, tan contrarios a hacer concesiones al arbitrio judicial. Laurent había escrito: "Los Códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene por misión hacer el Derecho; el Derecho está hecho", y Liard pensaba que "los artículos del Código son teoremas cuyo alcance entre sí hay que demostrar y deducir sus consecuencias, hasta el punto de que el verdadero jurista es un geómetra y la educación puramente jurídica es puramente geométrica". Lo mismo que la Escuela de la exégesis, la "Begriffjurisprudenz" se distinguía también, como ha puesto de manifiesto Hernández Gil, por su exagerado normativismo, su culto a la lógica, su afán por la generalización, su creencia

en las abstracciones y por todo cuanto implique un apartamiento de la vida real. Con razón pudo advertir Lambert, refiriéndose a estas corrientes doctrinales, la escisión cada día más profunda que produjeron entre la teoría y la jurisprudencia, pues, al inmovilizar aquélla su sistema jurídico, ciñéndose a categorías cerradas y a sus redes de deducciones, forzosamente habría de alejarse de la realidad y Von Tuhr consideraba que en la investigación y en la aplicación del Derecho lo que prevalece es la lógica, ya que, en último término, la jurisprudencia es sólo un operar con conceptos. ¡Qué olvidada se tenía entonces la gran verdad de que cualquier dogmática que reduzca todo a esquemas lógicos, a reglas de pensamiento, no podrá nunca representar plenamente el fenómeno jurídico, acentuando unilateralmente una de sus dimensiones! No siempre un buen resultado dialéctico es un buen resultado jurídico. Y, sin embargo, la imperiosa necesidad de conectar el Derecho con la realidad social en que actúa parecía desconocerse entonces en absoluto.

En tales circunstancias, ¿cómo no habían de adolecer las teorías formuladas sobre el reenvío de apriorismo y dogmatismo, de inflexibilidad e intransigencia, presentándonoslo como "una unidad monolítica, frente a la cual sólo cabían posturas extremadas y siempre rígidas"? Acertadamente ha destacado el profesor Aguilar la desorbitada pretensión de tales teorías que, limitándose a acotar una simple dimensión o aspecto del Derecho Internacional Privado, intentan dar una visión completa, cuando sólo manejan simples fragmentos del problema. Recordemos, por ejemplo, en confirmación de lo dicho, la rotunda negación del reenvío entonces por Labbé, Lainé, Pillet, Bartin, Laurent, Kahn, Niemeyer, Zitelmann, Anzilotti, Diena, Catellani, Buzzati, Olivi, Giacomo Grasso, etc., o su categórica afirmación por Keidel, Von Bar, Neumann, Fiore, Gabba, Rolin, Weiss, etc. Ni remotamente pensaban tales autores que, en la práctica, la aplicación de la doctrina del reenvío por el juez en ciertos casos podría llevarle al resultado más justo o, por el contrario, a dictar una sentencia menos justa. Su posición era radical y no permitía ni distingos ni salvedades. Engolfados en sus preocupaciones especulativas parecían haber perdido el contacto con la realidad social, tan rica y varia en matices, que debía obligarles, en bien de la justicia, a admitir excepciones a la regla más rigurosa.

Además, por otra parte, es evidente la pobreza dialéctica de muchos de los argumentos más ardientemente sostenidos entonces en pro del reenvío. En vez de averiguar la verdadera naturaleza de las normas de Derecho internacional privado, algunos de los autores defensores del reenvío se apoyaban en razonamientos que, en realidad, no cabe reputar como científicos. ¿Qué valor jurídico puede atribuirse, por ejemplo, a

la opinión, según la cual, la regla de Derecho internacional privado que prescribe la aplicación del Derecho de otro Estado implica un *ofrecimiento* (Einladung) de aplicación de la ley extranjera, o contiene la declaración de que el primer Estado *se abstiene* y *se desinteresa* de la cuestión, por lo que, si el otro Estado declina el ofrecimiento, el juez debe aplicar la legislación de su propio país? ¿No es cierto que, como advertía Cheshire, supone la mayor apología de la "Comitas gentium" la opinión de Weiss de que "puesto que la ley personal se inclina ante la ley territorial, no hay razón para que ésta rehuse el regalo, pues no tiene por qué mostrarse más realista que el Rey, más religiosa que la Iglesia, más extranjera que el extranjero"?

Todo cuanto venimos diciendo se patentiza en el Instituto de Derecho Internacional al estudiarse y discutirse la cuestión del reenvío a fines del siglo pasado. Tanto la Ponencia de Buzzati y Lainé, como los debates sobre ella durante las sesiones de La Haya (1898) y de Neuchâtel (1900), en los que se distinguieron principalmente, por sus ataques al reenvío, Lainé, Renault, Asser, Buzzati, Catellani, Pierantoni y Bustamante y, por su defensa, Rolin, Roguin, Brussa, Von Bar y Westlake, prueban claramente la verdad de nuestras afirmaciones. Así, pues, la fórmula que primeramente se sometió a votación por el Instituto y que fue aprobada por 17 votos contra 7, presenta todas las características de inflexibilidad que hemos señalado: "Cuando un legislador, al formular una regla de Derecho internacional privado, designa como directamente aplicable por sus Tribunales a una cierta materia una ley extranjera, no debe subordinar la aplicación de esta ley a la condición de que sea prescrita igualmente por la legislación extranjera de que forma parte la ley civil así designada". Como dice el profesor Gestoso Tudela, esta fórmula era "la negación completa, clara, total y absoluta" del reenvío. Y aún la fórmula definitiva, aceptada por 21 votos contra 6, a pesar de que pareció a algunos, como Diena, poco concreta, precisa y enérgica, no cabe duda de que es asimismo rígida y rigurosa, pues, si bien se limita a manifestar un deseo, lo hace rotundamente, sin admitir paliativos ni excepciones a la condenación que expresa del reenvío: "Cuando la ley de un Estado regula un conflicto de leyes en materia de Derecho privado, es de desear que designe la disposición que debe ser aplicada directamente en cada caso y no la disposición extranjera sobre el conflicto de que se trata".

Y, sin embargo, no obstante este rigor y radicalismo de la doctrina al enjuiciar la cuestión, en la práctica el reenvío va imponiéndose ya en aquellos tiempos, especialmente en materia de estatuto personal, ante los conflictos entre la ley nacional y la del domicilio. Sobre todo, la jurisprudencia fran-

cesa, la belga y la alemana se distinguen por su aceptación. También muchas legislaciones lo recogen, reconociendo así su conveniencia, al menos en materia de estatuto personal: la Ley húngara sobre matrimonio, de 1894, el famoso artículo 27 de la Ley de Introducción al Código civil alemán, de 1896, el art. 29 de la Ley japonesa I-Iorei (reproducción del anterior), la Ley sueca de 1904, el Código civil suizo de 1907, etcétera. Y, finalmente, pese a la oposición doctrinal, hay necesidad de admitirlo en varios Convenios internacionales, pues una razón práctica (conseguir la adhesión de los Estados partidarios de la ley del domicilio) obliga a ello: Convenio sobre el matrimonio (La Haya, 1902), íd. sobre unificación del Derecho de los efectos de comercio (La Haya, 1910 y 1912), etcétera.

* * *

No vamos ahora a exponer la historia del reenvío, ni siquiera una síntesis de ella. No lo permitiría la brevedad de esta nota ni tampoco sería de utilidad, pues plumas autorizadísimas lo han hecho ya magistralmente reiteradas veces. Pero sí conviene, después de cuanto hemos dicho sobre el planteamiento inicial del problema y el ambiente doctrinal en que surge la polémica sobre éste y sus características, que destaquemos algunos rasgos de su evolución posterior, especialmente relevantes para explicarnos las últimas manifestaciones de la preocupación doctrinal acerca del mismo.

Ante todo, la mayor flexibilidad de las doctrinas sobre la condena o la defensa del reenvío. Ha pasado la época de los apriorismos y dogmatismos, de las soluciones puramente especulativas y teóricas, dadas de espaldas a la realidad, con total olvido de la conveniencia y justicia de cada caso concreto. En cambio, empiezan a preocupar ya los factores sociales, las exigencias humanas de los supuestos particulares, comienza a estimarse la función creadora judicial, se trata de conciliar la teoría con la realidad, y la cuestión del reenvío sufre el mimetismo del nuevo ambiente doctrinal. En consecuencia, aunque suele persistir el errado planteamiento inicial del problema, con todos los inconvenientes que implica, las posiciones adoptadas frente a éste son menos irreductibles, las conclusiones dialécticas menos rotundas, rigurosas y tajantes: cada vez con mayor frecuencia se van admitiendo excepciones al principio general condenatorio o favorable al reenvío.

Por otra parte, se nota una tendencia, de día en día más acusada, a limitar el reenvío a las cuestiones de estado y capacidad de las personas, primeramente, y a darle mayor amplitud, después. El profesor Aguilar se pregunta: "¿Por qué negarse a contemplar el reenvío como resultado del choque de

criterios de conexión más diversos?". Y el profesor Gestoso Tudela advierte: "es ocioso encarecer la importancia capital de esta cuestión, que no afecta solamente, como creen algunos, al estatuto personal y a la elección entre la ley nacional o la del domicilio, sino que afecta y puede afectar a todas las partes y problemas particulares del Derecho internacional privado". Pero lo cierto es que el campo más fértil para la aplicación y fructificación del reenvío es el del estatuto personal, que, además, es, como afirmaba ya Lainé, la parte más importante del Derecho internacional privado, hasta tal punto que afecta a todo éste, el cual se halla así comprometido en su totalidad por el reenvío. ¿Qué de extraño tiene, pues, que se haya tratado de limitar la cuestión, ciñéndola a tal materia?

Aguilar ha observado también que, incluso en el mismo Bartin, decidido adversario del reenvío y considerado como un espíritu geométrico dentro del Derecho internacional privado por su exagerado rigor metódico, se percibe ya, en los años 1930 y 1931, cuanto acabamos de afirmar.

En tercer lugar, indiquemos asimismo que, aun cuando la doctrina sigue, en general, oponiéndose al reenvío, son cada vez más los internacionalistas prestigiosos que, apoyándose en consideraciones de orden práctico, lo defienden, aunque no falte tampoco algún que otro autor que lo haga basándose en argumentos puramente teóricos, que recuerdan los aducidos a fines y principios de siglo.

Fácilmente puede probarse la verdad de los anteriores asertos con la cita de algunos ejemplos bien significativos.

En Francia, Lerebours-Pigeonnière expone una teoría en la que se defiende el reenvío, aunque sin mencionarlo y aplicado exclusivamente en materia de estatuto personal. Niboyet, en un principio adversario del reenvío y después partidario de su aplicación, en especial en cuanto al estatuto personal, pero con exclusión de otras materias, defiende finalmente su total admisión. Savatier y Lepaulle la defienden igualmente. Arminjon admite su aplicación en materia de autonomía de la voluntad. Y, sobre todo, destaca en su defensa Batiffol, fundamentándolo en la coordinación de las normas de conflicto y poniendo de manifiesto cómo sirve mejor el interés de las partes que el sistema contrario, pues gracias al reenvío puede aplicarse el Derecho material que tiene relaciones más reales con sus intereses permanentes.

Descuellan también en la defensa del reenvío, en los últimos treinta años: en Alemania, Nussbaum, Frankenstein (cuya doctrina al respecto sigue, en general, la vieja teoría de Fiore) y Raape, quien, aun cuando no se pronuncia en principio y en cuanto a la teoría ni en pro ni en contra del reenvío ("Das Problem der Rück-und Weiterverweisung —exclama en la última edición de su "Lehrbuch"— ist nicht mit einem Ja oder Nein zu beantworten"), termina por manifestarse ardiente partidario de su aplicación (recuérdese el famoso ejemplo por él considerado como "roca de bronce" contra la que se estrellan los adversarios del reenvío); en los Estados Unidos, Cowan y Griswold; en Inglaterra, Reeburns, que adopta una posición realista, aceptando o no el reenvío, según pueda producir un resultado práctico; en España, Trías de Bes, Gestoso Tudela, que afirma que "la solución del problema de la referencia no puede hallarse sino mediante la profunda meditación y el análisis jurídico de cada caso concreto", Aguilar, para quien "el reenvío puede ser un instrumento que en muchos casos concretos facilite el resultado que se busca, que no es otro que el de otorgar la mayor universalidad y garantía a las soluciones", y Goldschmidt, el cual resuelve el problema, según su teoría del uso jurídico, que ve en la aplicación del Derecho extranjero más bien una solución judicial, "algo que pretende estar especialmente ligado al resultado concreto"; en Bélgica, Verplaetse, que ha escrito al respecto párrafos tan significativos como éstos: "es de presumir, a la luz de la casuística y de la tendencia de la más reciente jurisprudencia, que, en el problema del reenvío, no se dé otra solución que en el de las calificaciones. Ambos rechazan las soluciones rígidas, universales; ninguno de los dos son verdaderas teorías ni momentos aislados en el proceso judicial. Ni la calificación ni el reenvío ostentan una solución meramente formal y abstracta; la decisión es el resultado de la consideración de todos los elementos conexos del caso concreto"; en Suiza, Schnitzer, cuya doctrina sobre el reenvío es análoga a las de Aguilar y Verplaetse, así como a las de Lepaulle y Arminjon, mostrando en ella —igual que en la de éstos— una gran preocupación pragmática...

Pero lo que más llama la atención en esta época es que los autores que consideran que doctrinalmente el reenvío carece de fundamento suelen admitirlo también, sin embargo, en la práctica como un expediente, como un subterfugio o recurso (Behelf), cuantas veces lleve a dar a un caso concreto soluciones "sanas" y "justas". Así Lewald, que estima que los argumentos en defensa del reenvío "no resisten a la crítica" y que éste "erigido en principio es inadmisible", sin embargo reconoce que ello "no impide que pueda ser admitido como solución útil en situaciones especiales". Así también Melchior, que adopta análogo punto de vista, sosteniendo que la aceptación del reenvío puede proporcionar importantes ventajas prácticas. Así Maury, quien, abundando en el mismo criterio, escribe, refiriéndose al reenvío, que "s'il ne doit pas être érigé en système, il peut peut-être être accepté, exceptionnellement, à titre d'expédient" y cita los casos en que, a su jui-

cio, se conseguirían soluciones judiciales más justas mediante su aplicación. Así Wolff y Pagenstecher, quienes ofrecen ejemplos de casos en los que, en la práctica, la aplicación del reenvío lleva a la mejor y más justa solución, lográndose mediante él la deseada armonía de las decisiones judiciales, no obstante lo impugnable del mismo como principio. Así Falconbridge, Makarov y Valladão, que se pronuncian contra las posiciones radicales en pro o en contra del reenvío, admitiendo, de acuerdo con Lewald, que puede ser expediente útil en situaciones especiales...

Incluso en Italia (donde tradicionalmente la doctrina se ha mostrado adversaria del reenvío, desde la condenación rotunda que de él hicieron Anzilotti, Catellani, Diena, Buzzati, Olivi y Cavaglieri y más recientemente Fedozzi, Pacchioni, Morelli, Bosco y Ago), se admiten cada vez con mayor frecuencia excepciones al principio general impugnativo y se reconoce que las consideraciones contra el reenvío "non vogliono tuttavia essere una condanna assoluta del rinvio in ogni sua forma: vi sono infatti delle ipotesi singoli, in cui, qualora fosse usufruibile il rinvio, si otterrebbe una regolamentazione più logica del rapporto: e che il rinvio non sia del tutto da escludersi è dimostrato da alcune legislazioni straniere che lo ammettono". En tal sentido se pronuncian, por ejemplo, Balladore Pallieri, Monaco (al que pertenece el texto transcrito) y Ziccardi.

Finalmente, ha de mencionarse también aquí la especial posición de Wengler, quien, aun declarándose contrario a la "Gesamtverweisung" y estimando, en consecuencia, que, *en principio*, la remisión ha de hacerse a las normas materiales del Derecho privado del Estado cuya legislación se invoca, enumera, sin embargo, una serie de supuestos en los que, en su opinión, el juez del foro debe tener en cuenta las reglas de conflicto de otro Estado, entre ellos, "cuando la ley aplicable, según la norma conflictual del foro, deba *adaptarse a las circunstancias del caso, por razones de equidad*".

Pronto las nuevas tendencias doctrinales acerca de la cuestión del reenvío se acusan en el Instituto de Derecho Internacional. En su Sesión de Oslo, en 1932, siguiendo la orientación iniciada ya en la de Cambridge de 1931 y a propuesta de Niboyet y de Streit, el Instituto, a pesar de la rotunda condenación de 1900, acepta el reenvío, aunque sólo en materia de capacidad personal. Y veinte años más tarde, en la Sesión de Siena de 1952, en vista de las nuevas circunstancias y de la preocupación creciente por tan debatida cuestión, acuerda volver a pronunciarse sobre ella, designa como coponentes para tratarla a los profesores Lewald y Meijers (muerto en 1954, antes de comenzar la redacción de la Ponencia, y sustituído por el profesor Maridakis) y crea la XXIII Comisión

encargada de estudiarla e integrada por ambos coponentes y por otros doce prestigiosos internacionalistas como miembros.

Igualmente la VII Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya de 1951 incluye en su orden del día el tema del reenvío. Discute un Proyecto presentado al respecto por el Gobierno holandés —preparado principalmente por el profesor Meijers—, favorable a la aplicación del reenvío, y concluye por aprobar un "Proyecto de convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio", en el que implícitamente se admite el reenvío, si bien sólo en materia de estatuto personal.

Y también a causa de la diversidad de sistemas —domiciliar o nacional— para regular el estatuto personal —que, como hemos indicado, obligó ya a principios de siglo a la admisión del reenvío en varios Convenios— sigue aceptándose en otros. Así en los de Ginebra de 1930 sobre letra de cambio y de 1931 sobre cheques.

Además, como agudamente han observado Donnedieu de Vabres, Raape y Lewald, se nota en los últimos decenios una tendencia jurisprudencial cada vez más favorable a la aplicación del reenvío, especialmente en materia de estatuto personal. Buena prueba de ello es su admisión desde 1926 por los Tribunales británicos —a través de la práctica del sistema del doble reenvío, inspirado en la doctrina de Dicey— y la reciente jurisprudencia norteamericana favorable (Recordemos también que el mismo "Restatement" lo admite excepcionalmente, incluso aplicándolo a la "lex rei sitae", lo que no deja de ser sorprendente, dado el carácter eminentemente territorialista de dicha compilación).

En cambio, en las legislaciones positivas existe en esta época diversidad de criterios, pues mientras unas admiten el reenvío (art. 36 de la Ley polaca del 2 de agosto de 1926, Ley china del 5 de agosto de 1926, art. 91 de la Ley cambiaria alemana del 21 de junio de 1933, art. 4 de la Ley siamesa sobre competencias legislativas o conflictos de leyes, del 10 de marzo de 1939, arts. 156 y 159 de la Ley yugoslava sobre Derecho sucesorio, del 25 de abril de 1955), otras lo rechazan (Códigos civiles italiano de 1942 (art. 30), griego de 1946 (art. 32) y egipcio de 1949 (arts. 26 y 27), Ley brasileña de 1942 (art. 16), Proyectos húngaro (art. 11) y español (art. 11), de 1944).

* * *

Consideración aparte merece, por ser la más importante manifestación de la actual preocupación doctrinal por el reenvío y marcar el ápice de las reflexiones de los autores sobre el mismo, la Ponencia redactada por Maridakis, con asentimiento en lo fundamental de Lewald, que, pesentada para su

examen y aceptación a los miembros de la XXIII Comisión ya mencionada y modificada en vista de las observaciones de éstos, se halla pendiente de la aprobación del Instituto de Derecho Internacional.

En esta Ponencia, a pesar de que confirma substancialmente la Resolución de 1900 del Instituto, se nota la influencia de cuanto hemos indicado en los párrafos precedentes. Ello ha determinado —como veremos más adelante— la existencia de ciertas diferencias entre aquella Resolución y la que propone dicha Ponencia, las cuales interesa destacar como sintomáticas de un cambio de criterio y de actitud al enfocar y resolver los problemas del Derecho internacional privado.

La Ponencia de Maridakis, como han observado los profesores Wengler y Yanguas, se inspira en la Teoría general del Derecho. Ante todo prueba que, contrariamente a lo que se ha afirmado, las normas de Derecho material y las de Derecho Internacional Privado son de la misma naturaleza. Ambas contienen un imperativo dirigido a todo el mundo, sin tener en cuenta su aprobación o reprobación, el silogismo judicial es igual en unas y en otras. Basándose en ello, Maridakis rebate los conocidos argumentos, favorables al reenvío, del desistimiento y de la cortesía o el ofrecimiento (Einladung) y pone de manifiesto así la total carencia de valor científico de los mismos. Por idénticos motivos rechaza la teoría del doble reenvío (Foreign Court theory) de los jueces ingleses y, también apoyándose en convincentes razonamientos, las de la remisión integral (Gesamtverweisung) e indivisibilidad del Derecho extranjero reclamado. Después refuta los argumentos de quienes, aun reconociendo lo infundado del reenvío en teoría, lo admiten como expediente cuando lleve a dar una solución "sana" y reputan como tal la que permita al juez aplicar la "lex fori", por creer que aquél conoce perfectamente la legislación de su país y, en cambio, no siempre conoce con la misma seguridad el verdadero sentido del Derecho extranjero. "Pero si el retorno a la "lex fori" por el canal del reenvío fuera considerado como solución "sana" —escribe a este propósito Maridakis— ello significaría que todos los casos en que la "lex fori" no se aplica, en virtud de las normas del Derecho Internacional Privado, constituyen por sí mismos un estado de cosas malsano, lo que es inadmisible por quebrantar los fundamentos mismos del Derecho Internacional Privado". A su juicio, "la solución más oportuna y más sincera sería que el juez aplicase la "lex fori" sólo cuando, después de haber hecho todo cuanto le fuera humanamente posible, no llegara a conocer el Derecho extranjero". Asimismo critica y rechaza el argumento en pro del reenvío, según el que, mediante éste, se consigue la armonía de las decisiones judiciales, y llega

finalmente a la conclusión, deducida de toda la exposición anterior, de que los argumentos en pro del reenvío son sólo sofismas, presentados "a posteriori" en apoyo del resultado deseado, que generalmente consiste en la aplicación de la "lex fori". Sin embargo, aun insiste y se detiene una vez más en una argumentación que parece preocuparle especialmente: la de quienes, reconociendo la pobreza dialéctica de los razonamientos que la doctrina ha formulado tradicionalmente en favor del reenvío, lo admiten, sin embargo, como medio terapéutico, principalmente contra las perturbaciones ocasionadas en la vida interestatal de los individuos por el hecho de que, en lo referente al estatuto personal y a las relaciones de familia y sucesiones, unos Estados toman como punto de conexión la nacionalidad, mientras otros, en cambio, adoptan como tal el domicilio. Así, según Maridakis, "el problema del reenvío se reduce y se circunscribe hoy a la cuestión siguiente: ¿el reenvío, aunque carece de fundamento teórico, puede servir de expediente (Behelf) para que los Tribunales que han de entender en un litigio, en cualquier Estado en que se plantee, apliquen el mismo Derecho material?" Maridakis contesta negativamente a esta pregunta. Todo mal —dice— sólo puede curarse si el foco patógeno que lo origina es vigorosamente atacado. Así, si universalmente se admitiera como punto de conexión la nacionalidad o el domicilio, el foco del mal desaparecería e "ipso facto" éste también. Pero el reenvío deja intacto el foco patógeno que trata de atacar y, por tanto, no sirve como remedio. Además tampoco puede cumplir su fin de medio terapéutico, pues varios Estados lo rechazan y los Estados que lo admiten discrepan en cuanto a su concepto. "Los teóricos —añade Maridakis— pueden cómodamente imaginarse casos en la soledad de su despacho e idear teorías para resolverlos; pero los jueces se encuentran en situación distinta, porque se enfrentan con una situación concreta y en ella deben experimentar el valor de todas las teorías. No podrá nunca exigirse a ningún juez de ningún país que, al reglamentar una relación dada, realice un esfuerzo superior a las fuerzas humanas. Y ha de desplegar tal esfuerzo cuando trate de determinar en qué sentido cada Estado "reenvía" a una legislación extranjera. Además se contravendría también el principio de *sencillez* propio de las normas jurídicas, sencillez en la que se basan la *estabilidad* y la *positividad* del Derecho". Según Maridakis, cada autor, al formular su propia teoría del reenvío, obra como si los hombres entre los que las relaciones jurídicas se establecen no existieran. Cada teórico combina a su manera los derechos de éstos, sin tener en cuenta que, antes de establecer determinada relación jurídica, los hombres pueden estudiar estas combinaciones para asegurarse de que tal relación será válidamente establecida. No hay que olvidar

que las normas de Derecho internacional privado son normas jurídicas, y que, por tanto, sus destinatarios están obligados a someterse a ellas. Pero los teóricos del reenvío tratan de la cuestión sin cuidarse, al parecer, del carácter obligatorio de las normas de Derecho internacional privado. Sólo se preocupan y hablan del juez y se esfuerzan por encontrar una infinidad de casos y por presentar una serie de combinaciones para reglamentarlos, creando así una gran variedad de reglas que los hombres que viven en sociedad sólo pueden observar a costa de enormes dificultades para saber cuál de tales reglas se adapta a la relación concreta que se proponen establecer. De este modo, la cuestión del reenvío —concluye Maridakis— lleva a la inestabilidad y a la incertidumbre, y los riesgos que corren los hombres de ver sus relaciones anuladas "a posteriori" son infinitamente más si se admite el reenvío como sistema que si se le rechaza. En consecuencia, el profesor Maridakis trata de hallar otro remedio a la difícil situación creada por la división de los Estados en dos grupos: el de los que admiten como punto de conexión el domicilio y el de los que consideran como tal la nacionalidad. Y para dicho autor, este remedio no debe buscarse en el exterior, sino nuevamente sólo en la misma naturaleza de las normas jurídicas. Formuladas éstas en abstracto, en vista del "quod plerumque fit", es raro que cubran exactamente a la relación considerada. Por ello, el legislador confía al juez la tarea de aplicar la norma abstracta al caso concreto, adaptándola a las dimensiones de éste, a fin de atribuir "con exactitud a cada uno lo que le conviene". Todo esto se aplica también a las normas de Derecho internacional privado, que, igual que las demás, se formulan teniendo en cuenta lo que sucede comúnmente. Y lo que suele acontecer es que una categoría de relaciones se liga mediante un determinado elemento a cierto Estado. La norma de Derecho internacional privado designa este Estado como aquel cuyas reglas que gobiernan la vida en común deben aplicarse. Pero no se excluye por ello, sin embargo, que una relación jurídica perteneciente a la categoría de relaciones a que se refiere la norma de Derecho internacional privado, aún estando vinculada al Estado determinado por esta norma, se ligue también más íntimamente, en virtud de elementos especiales, a otro Estado. Entonces la norma de Derecho internacional privado dejaría de cumplir su misión de realizar la justicia, si se aplicara a dicho caso, en el que está demostrado que la relación se liga más estrechamente a otro Estado. Si los vínculos generales engendrados por los elementos especiales no prevalecen, la norma de Derecho internacional privado, formulada en abstracto y teniendo en cuenta el término medio, no habrá cumplido su misión, al no determinar el Derecho "exacto" apropiado a la circunstancia considerada. La relación debe subordinarse,

en cuanto al fondo, al Derecho del Estado que parece más indicado por las circunstancias. Incluso cuando los Tribunales aplican normas escritas de Derecho internacional privado, obran como hubiese obrado el legislador. El juez "*completando la obra del legislador, crea una norma individual* de Derecho internacional privado" como la que el legislador mismo, *si hubiera estado presente* y hubiera conocido las circunstancias particulares, hubiese dictado". Por tanto, "si la estricta aplicación de la norma lleva a una injusticia, debe permitirse al juez apartarse de tal norma y designar, en cambio, la ley de otro Estado, cuya aplicación se impone en dicho caso debido a sus particulares circunstancias".

En vista de los razonamientos precedentes, Maridakis considera que, puesto que teóricamente el reenvío carece de fundamento y como expediente es de difícil aplicación y apenas sirve para nada, "las perturbaciones producidas en la vida internacional por el foco patógeno ya mencionado sólo pueden eliminarse si los países que admiten el punto de conexión de la nacionalidad introducen una excepción, según la cual la "lex patriae" no se aplicará cuantas veces las circunstancias particulares de un determinado caso impongan la reglamentación de la relación por la "lex domicilii" o por otra ley. Por su parte, los países que admiten el punto de conexión del domicilio (residencia habitual) deben también renunciar excepcionalmente a la aplicación de la "lex domicilii", cuando las circunstancias particulares del caso concreto obliguen a ello por resultar injusta e inconveniente tal aplicación".

Como conclusión de su larga y substanciosa Ponencia, el profesor Maridakis considera que el Instituto debe mantener la Resolución de 1900, pero formulándola de la manera siguiente:

"Il est désirable que les règles de D. I. P., désignant le droit d'un Etat déterminé comme étant applicable à un certain rapport de vie, entendent le droit matériel en vigueur dans cet Etat, à l'exclusion des règles de D. I. P. établies dans ce même Etat".

"Il est désirable que les règles de D. I. P., stipulant que l'état de la personne physique et ses rapports de famille et de succession sont régis d'après le droit en vigueur dans l'Etat de la nationalité ou du domicile (résidence habituelle), souffrent une exception dans les cas où les circonstances particulières imposent le droit d'un autre Etat comme étant le plus approprié.

(Ou: ... dans les cas où les circonstances particulières commandent que ces rapports soient réglés d'après le droit en vigueur dans un autre pays, comme étant le plus approprié)".

* * *

Si se compara la Ponencia de Maridakis y la Resolución que propone con la de 1900 del Instituto de Derecho Internacional y con las teorías sobre el reenvío formuladas entonces, que inspiraron los debates del mencionado Instituto en aquella ocasión, se advierte claramente en el trabajo del jurista griego respecto de éstas:

1.º) Mayor sencillez en el planteamiento y carácter más científico de la doctrina sustentada y de la solución dada. El autor se limita a estudiar, con gran claridad, la naturaleza y el funcionamiento de las normas jurídicas y a demostrar la identidad de naturaleza y funcionamiento de la norma de Derecho internacional privado y de la de Derecho material y, basándose en tal estudio, prueba la conveniencia o no conveniencia de la aceptación del reenvío. De este modo dicha cuestión, que tan obscura y complicada se presenta por otros autores, se torna diáfana y sencilla.

2.º) Preocupación pragmática dominante, frente al carácter eminentemente especulativo de la mayoría de aquellas doctrinas y soluciones. Tal preocupación se manifiesta principalmente: *a)* En el interés con que el profesor Maridakis procura demostrar que el reenvío no sirve *en la práctica* para la realización de la justicia. El problema del reenvío se desplaza así del campo de la teoría al de la realidad. Lo que le interesa, sobre todo, al citado profesor es una cuestión puramente práctica: la de saber cuál es la ley que, dado un determinado caso, llevará al resultado más justo. Por eso deja de lado unas veces o rechaza abiertamente otras los razonamientos basados en el principo de soberanía, en la cortesía internacional, etc., y fija su atención preferentemente en el hombre, como destinatario de la norma, y en la acción creadora del juez ante cada caso concreto. *b)* En el detenimiento y cuidado con que rebate las teorías llamadas por el profesor Aguilar "concretas" y las demás doctrinas semejantes a ellas a las que nos hemos referido anteriormente. Más de un tercio de la Ponencia (§ § VIII-XII) se dedica a refutarlas y a demostrar que *en la práctica* el reenvío no cumple la misión de instrumento o "expediente" (Behelf) que muchos autores le asignan hoy.

3.º) Mayor *flexibilidad*. Ciertamente que la condenación del reenvío se mantiene en los términos rotundos de la Resolución de 1900, pero, a diferencia de ésta, se añade a ella un segundo párrafo que atempera mucho el rigor de los principios y normas del Derecho internacional privado, haciéndolos más elásticos y adaptables a las situaciones concretas. Así el juez goza de mayor libertad para aplicar el Derecho que lleva al resultado más justo. Las excepciones contenidas en ese segundo párrafo contrastan con el dogmatismo de las teorías y el legalismo de las soluciones dadas en otros tiempos y suponen

una concesión a los partidarios de aumentar el arbitrio judicial, a fin de que el juez pueda cumplir mejor su importantísima misión creadora, indispensable para completar y perfeccionar la obra del legislador, haciendo que la aplicación de la ley conduzca siempre, incluso en circunstancias excepcionales, a la realización de la justicia.

Maridakis ha llegado a este resultado principalmente mediante el profundo estudio y aguda crítica que en la Ponencia hace de las teorías mencionadas, así como también del Proyecto de convenio de La Haya de 1951 para regular los conflictos entre la ley nacional y la domiciliar. Quizá de no haber procedido a tan maduro examen de tales teorías, no hubiera añadido dicho importante segundo párrafo en su Resolución. Es bastante significativo a este respecto el hecho de que no se contenga tal excepción en ninguno de los treinta artículos que integran el vigente sistema de Derecho internacional privado griego (arts. 4-33 del Código civil de 1946), no obstante ser obra personal de Maridakis, y el de que en el Curso que él explicó en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1954 sobre "Los principales rasgos de la reciente codificación helénica del Derecho internacional privado", así como en su "Tratado de Derecho Internacional Privado" (Atenas, 1950), tampoco se refiriera a dicha excepción, aunque no dejara, sin embargo, de manifestarse reiteradamente partidario de una interpretación amplia de las normas contenidas en el Código griego que facilitara la actividad creadora judicial.

* * *

Concluiremos esta nota con algunas consideraciones sugeridas por cuanto precede.

Para mayor orden y claridad distinguiremos, de acuerdo con la doctrina italiana (Fedozzi, Ago, etc.), dos hipótesis (correspondientes a la distinta posición del legislador y del juez respectivamente ante el problema del reenvío) y, dentro de ellas, diversos supuestos:

1.ª) De *jure condendo*

a) Que el legislador rechace el reenvío. Entonces cabe imaginarse dos casos: que lo admita con carácter excepcional o que lo excluya en absoluto. En este último supuesto habrá de introducir en su sistema de Derecho internacional privado las excepciones propuestas por Maridakis, pero no limitadas a los puntos de conexión que en dicha Ponencia se indican, sino también en cuanto a todos los demás, pues el reenvío no sólo afecta "al estatuto personal y a la elección entre la ley nacional o la del domicilio, sino que afecta y puede afectar a todas

las partes y problemas del Derecho internacional privado". Por eso convendría englobar todas estas excepciones en una disposición general, que podría redactarse así o en forma análoga: "Los principios de Derecho internacional privado aquí enunciados sufrirán una excepción cuando las circunstancias particulares del caso al que se apliquen impongan como más apropiado que el Derecho que ellos determinan el de otro Estado". Esta disposición vendría a ser una especie de válvula de seguridad que el hombre —destinatario de la norma— tendría siempre frente a los peligros del excesivo legalismo.

b) Que el legislador acepte el reenvío. Deberá establecer tal norma aprobatoria con carácter general y facultativo. General, pues no conviene que indique los grados y las materias a que ha de aplicarse. Facultativo, adoptando, por ejemplo, el criterio que sobre el reenvío tiene la ley sueca de 1904, frente al de la polaca de 1926.

A todas estas conclusiones llegamos en vista del carácter eminentemente práctico del reenvío, que aconseja no ligar demasiado al juez con una legislación rígida o prolija y casuística, la cual haría en este caso embarazoso el cumplimiento de su misión, privándole de la libertad que requiere su acción creadora.

Nosotros estamos lejos de defender las teorías del "judge made law". No podemos en modo alguno adherirnos al criterio radical, de todo punto inadmisible por lo exagerado, de la Escuela norteamericana de Yale, de Lorenzen o de Cook, por ejemplo. Por el contrario, sostenemos con el profesor Gestoso Tudela que "el Derecho pide ante todo y es ante todo certidumbre y seguridad", y afirmamos con el profesor Werner Goldschmidt que "en cuanto a las jurisprudencias hay que tener en cuenta que poseen desigual valor en los diferentes países; en algunos son fuente formal del Derecho, en otros no lo son; en algunos, jueces y abogados tienen una gran cultura jurídica de la que en otros carecen. En este supuesto se aplican las palabras de Laurent: "Tant valent les motifs, tant vaut l'arrêt". A la idolatría de la ley ha seguido, en parte por la influencia poderosa de los anglosajones, una idolatría de la jurisprudencia. Ambas son igualmente estúpidas". Pero también creemos, como el profesor Aguilar, que todo en el Derecho internacional privado "queda centrado fundamentalmente en torno del hombre, cuyos intereses son los que deben primar" y que, para ello, es indispensable que las normas de Derecho internacional privado tengan la elasticidad precisa para que el juez, después de valorar convenientemente los factores sociales y humanos de cada caso particular, pueda adaptar adecuadamente el contenido abstracto de la norma a la relación concreta que ha de regular, creando "aquella norma individual que, al completar y perfeccionar la obra del legislador, hace el Derecho "exacto" de que ya hablaron Platón y Aristóteles. Sólo así se conseguirá que la justicia *pueda* triunfar *siempre*, dándole a cada uno lo que le corresponde sin detrimento del formalismo legal. No olvidemos que no hay regla sin excepción y que, en la práctica, no existen nunca dos casos iguales, pues las circunstancias jamás se repiten en idéntica forma, dadas la complejidad de la realidad y la gama de infinitos matices que presenta.

2.ª) De *jure condito*

a) Si la "lex fori" sólo acepta el reenvío con carácter *excepcional* o lo rechaza en absoluto, pero admite las excepciones a los principios a que nos hemos referido en el apartado anterior (§ a) o a alguno de ellos, el juez habrá de extremar su prudencia y cautela en la aplicación de todas estas excepciones, limitándolas a los casos estrictamente necesarios para la realización de la justicia. En la aplicación de esta disposición, como en la de la "vorbehaltsklausel" o de la excepción de orden público, se recomienda al juez que adopte siempre un criterio restrictivo. En modo alguno pretextando conocer mejor su propia ley que la extranjera reclamada y sin atender a otros motivos de mayor fundamento, abusará de esta licencia que el legislador le ha concedido con el exclusivo objeto de que cumpla mejor su misión. Ha de evitarse siempre que lo que, según la ley, es sólo excepción, se convierta en la práctica en regla.

b) Si la "lex fori" admite el reenvío con carácter general y facultativo, es decir, si lo permite o nada dice sobre él, el juez goza evidentemente de muchísima mayor libertad en la aplicación del reenvío que en los supuestos ya tratados. Sin embargo, no ha de interpretarse este precepto en el sentido de que tal libertad sea completa, pues conviene que lo aplique sólo cuando llegue al convencimiento de su necesidad para la realización de la justicia, después de compenetrarse con el espíritu que anima al sistema de Derecho internacional privado de la "lex fori", de comparar las normas de este sistema con las vigentes en los otros Estados con los que la relación examinada está ligada asimismo, de calcular el resultado que se obtendrá de la aplicación del Derecho material del foro o de la aplicación del de estos otros Estados, de apreciar las circunstancias particulares que concurren en dicha relación, de fundarse en los principios generales del Derecho, de apoyarse en la equidad y, finalmente, después de tener en cuenta también los intereses de su país, tanto considerado aisladamente como en cuanto miembro de la sociedad internacional.

c) Si la "lex fori" prohibe en absoluto el reenvío, sin

admitir tampoco las excepciones a los principios aludidos en el párrafo "a" del presente apartado, o si, por el contrario, ordena la aplicación del reenvío (al menos en su primer grado o en ciertas materias), el juez habrá de limitarse a hacer lo que la ley le ordena. Pero, aun en este supuesto, en virtud del principio "fiat justitia, pereat lex", el juez deberá obrar de distinta manera a la ordenada por el legislador, cuando la aplicación de tal ley lleve a un resultado *evidentemente* injusto, y concederá a la equidad toda la enorme importancia que tiene para la cabal realización de la justicia. Como muy bien ha escrito el profesor Legaz, "si dentro de una serie típica de casos, lo individual supera a lo genérico, entonces la misma justicia exige la práctica de la equidad, es decir, el no aplicar el esquema lógico, genérico y abstracto de la norma, sino una medida adecuada a esos elementos individuales, pues lo contrario sería faltar a la equidad, y faltar a la equidad sería faltar a la justicia, pues sería tratar igualmente lo desigual, y lo desigual ha de tratarse desigualmente... La ley es menos poderosa, menos eficiente de lo que ella piensa de sí, y el juez posee, jurídicamente, más poder que el que él mismo se atribuye cuando interpreta demasiado restrictivamente las normas que se lo conceden".

Huelga insistir en lo excepcional de esta conducta del juez, que deberá justificar debidamente, poniendo muy de manifiesto, al motivar su sentencia, lo injusto e inconveniente de la estricta aplicación de la ley en el caso concreto de que se trate, en vista de las particulares circunstancias que en él se dan.

d) Todos los demás supuestos que cabe imaginarse, pueden reducirse a la combinación de los tres anteriores. Por tanto, es posible resolverlos fácilmente mediante la adecuada combinación también de las normas que acabamos de indicar (*).

* Como hemos indicado ya, tuvimos presente, al redactar los anteriores párrafos, la magistral Ponencia sometida por el Prof. MARIDAKIS al examen y aprobación de los miembros de la XXIII Comisión del Instituto de Derecho Internacional. Después hemos conocido las observaciones formuladas por éstos y por el Prof. KELSEN a dicha Ponencia, así como el *Rapport* definitivo escrito por MARIDAKIS en vista de las mismas, todo ello inserto —juntamente con la citada Ponencia provisional— en el vol. 47-II del Anuario del Instituto de Derecho Internacional, recientemente publicado (Basilea, Verlag für Recht und Gesellschaft A. G., 1958, págs. 1-125). También con posterioridad a la escritura de cuanto antecede, hemos leído la monografía de FRANCESCAKIS: *La théorie du renvoi et les conflits de systèmes en droit international privé*, París, Sirey, 1958, 301 páginas. Dado el gran interés de todas estas nuevas aportaciones doctrinales para el tema del reenvío, volveremos a ocuparnos de él en un próximo artículo, teniéndolas debidamente en cuenta.

II. Bibliografía

LAS TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA RECIENTE BIBLIOGRAFIA GENERAL ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

LA bibliografía argentina sobre Derecho Internacional Público de los últimos años no es numerosa. Como obras doctrinarias de envergadura se han publicado sólo tres desde 1950 hasta la fecha: la de LUCIO M. MORENO QUINTANA y CARLOS MARÍA BOLLINI SHAW, ex profesores de la materia de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y Ciencias Económicas, respectivamente, de Buenos Aires; la de CÉSAR DÍAZ CISNEROS, ex profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; y la de LUIS A. PODESTA COSTA, actual catedrático de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (o, mejor dicho, la tercera edición, muy completada, de su libro ya publicado anteriormente). A ellas dedicaremos nuestra preferente atención, sin perjuicio de referirnos después a otras publicaciones.

El libro de los doctores MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW *(Derecho Internacional Público,* Buenos Aires, 1950, ed. Librería del Colegio, 838 pp.) representa un intento bastante revolucionario en la doctrina argentina, excesivamente apegada a los moldes de la escuela llamada "continental europea", de influencia predominantemente francesa, cuyo representante clásico ha sido el muy conocido texto de Bonfils-Fauchille. Esta obra, en cambio, se apoya, en su doctrina y en su técnica, por una parte en el positivismo ítalo-germano, y por otra en el empirismo anglosajón; éste significa que autores como Anzilotti, Strupp y Oppenheim-Lauterpacht han dejado visible —y reconocida— influencia en ella.

Debemos distinguir, en su apreciación, la doctrina de la técnica, por razones tanto metodológicas como críticas, pues desde este último punto de vista es preciso reconocer que el aspecto técnico de la obra supera al doctrinario.

Comenzando por el primero, diremos que la exposición de la materia aparece subdividida, no meramente en capítulos en numeración corrida, sino en partes articuladas que responden al siguiente plan estructural:

Parte Preliminar: *Metodología.*

Concepto. Evolución. Fuentes. Aplicación. Doctrina.

Parte General: *Estructura internacional.*

Las personas del DI. La potestad estatal. El dominio territorial. La navegación. Los órganos. Las obligaciones. La política.

Parte Especial: *Organización de las relaciones internacionales.*

A) Tiempo de paz: la prevención de la guerra. La organización internacional.

B) Tiempo de guerra: La guerra internacional. Las hostilidades. La neutralidad. La guerra civil.

Esta distribución representa, por lo pronto, una reacción saludable contra el anticuado concepto de un "Derecho Internacional del tiempo de paz" y un "Derecho Internacional del tiempo de guerra", ya que este último es la regulación jurídica de una faz de las relaciones internacionales, que no implica la caducidad de otras instituciones, no afectadas en su esencia por una situación bélica.

Debe destacarse asimismo el capítulo dedicado a la política internacional, que contribuye a dar una clara idea del conjunto de las relaciones internacionales, de las cuales el Derecho Internacional es solamente su aspecto jurídico. El Derecho de Gentes no es, en definitiva, más que la solución mínima de compromiso entre las aspiraciones políticas de los Estados; el olvido de esta realidad, la desubicación del Derecho Internacional en cuanto al verdadero lugar que le corresponde en el conjunto de las relaciones internacionales, es en gran parte culpable del escepticismo general reinante en torno a su existencia misma. Desde otro punto de vista, si puede pensarse que un capítulo dedicado a la política internacional es un error metodológico dentro de la parte general del Derecho Internacional, el mismo fue corregido con posterioridad a la publicación del libro, llevándose la política internacional a la jerarquía de una parte autónoma (v. el artículo de MORENO QUINTANA: *El Derecho Internacional*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires", año VIII, núm. 33 mayo-junio de 1953, p. 550).

Puede también señalarse que, pese a su tono revolucionario dentro de la doctrina argentina, la distribución de la materia se resiente de marcadas influencias "clásicas". No hay, en efecto, ningún indicio en ella de la moderna concepción de las "competencias" o "ámbitos de validez" (Rousseau, Verdross) en cuanto a las personas, cosas, espacio y tiempo. De tal modo, p. ej., la nacionalidad (ámbito de validez personal de los ordenamientos jurídicos estatales) figura dentro del capítulo referente a la potestad estatal, juntamente con los derechos fundamentales de los Estados; la sucesión de Estados (ámbito de validez temporal de los ordenamientos estatales) y la neutralización (modificación de la competencia estatal exclusiva), siguen al estudio de "El Estado" dentro del capítulo correspondiente a las personas del Derecho Internacional (ámbito de validez personal del ordenamiento internacional).

Insistimos, con todo, en que desde el punto de vista técnico este libro representó una innegable superación en la bibliografía argentina sobre la materia. Aun desde el punto de vista doctrinario debe señalarse el mérito de que la corriente positivista en que la obra está enrolada impide a sus autores caer en la optimista confusión de quienes, bajo la invocación al Derecho Internacional, involucraban en este concepto tratados, principios generales, práctica y opiniones doctrinarias. Semejante estilo, más sentimental que científico, del que abusaron algunos internacionalistas argentinos —al igual que tantos de sus

colegas iberoamericanos— ha tenido también gran culpa en el descrédito que reina sobre la materia, ya que si no se precisa con exactitud qué se entiende por Derecho Internacional, cual es su verdadero alcance y su obligatoriedad, las violaciones al mismo aparecen como mucho más frecuentes de lo que en realidad son, contribuyendo ello al "clima" de descrédito a que aludíamos.

Pero este mismo criterio empírico-positivista trae consigo el inevitable pecado de todo positivismo y de toda *praxis* cuando aparecen desvinculadas de una fundamentación más sólida. Si los teóricos del siglo XVII crearon, por pura deducción racionalista, un Derecho de Gentes "ideal", con absoluta prescindencia de la práctica de la época, muchos publicistas del nuestro, con los ojos puestos en la tierra y no en los principios, han elaborado complejas teorías jusinternacionalistas que conducen *malgré eux* a una conclusión no deseada pero no menos inevitable: la inexistencia, en última instancia, del Derecho Internacional.

Así, para MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW, "la existencia del Derecho Internacional es innegable. Aunque imperfecto por su falta de coerción general, es realmente una disciplina jurídica" (p. 35). Pero tan rotunda afirmación se ve enervada por otras no menos contundentes, como que " el Estado sólo acata aquellas normas estipuladas en virtud de la autonomía de su voluntad" o que "los Estados no se hallan obligados sino por aquellas normas en cuya creación intervienen voluntariamente" (p. 34). Esta doctrina voluntarista conduce, *en última instancia y llevada a sus últimas consecuencias*, a la negación de todo orden jurídico internacional.

Ello se corrobora con la decidida aceptación de la teoría dualista de Triepel, Anzilotti, Strupp, etc., cuando expresan que "el Derecho Internacional tiene el carácter de un derecho de coordinación entre los Estados, y no de un derecho de subordinación a una autoridad inexistente" (p. 34). Expresada de este modo, la proposición resulta verdadera, pero incompleta: que el Derecho Internacional es un Derecho de coordinación entre los Estados, nadie puede ponerlo en duda, pero ello mismo está señalando la *subordinación* en que se encuentran los órdenes estatales, no con respecto a una inexistente autoridad, sino respecto de ese mismo ordenamiento internacional que los coordina. A menos de negar al Derecho Internacional como autoridad *normativa*, lo que equivaldría, precisamente, a desconocer el verdadero carácter jurídico, y relegarlo a las misteriosas categorías de "Derecho imperfecto" o "moral internacional" de que algunos han hablado.

El dualismo —Kelsen lo ha demostrado en páginas irrebatibles— no es más que un disfraz del monismo con primacía del Derecho estatal, que a su vez encubre el viejo dogma de la soberanía absoluta del Estado. Y esto se transparenta en el subtítulo mismo de la obra *Sistema nacional de derecho y política internacional*, concepto cuyo desarrollo implica, a la vez que una reacción sana contra un espíritu de utópico y caduco internacionalismo y un interesante aporte de antecedentes nacionales (es decir, argentinos), el larvado peligro de hacer del orden jurídico estatal propio el punto último de referencia de todo el ordenamiento internacional. Esta concepción es lógica consigo misma, pero

llevada a sus más lejanas consecuencias niega toda posibilidad de coordinación por medio de un orden jurídico superior, empezando porque niega esta misma superioridad.

A esta contradicción en cuanto al carácter del Derecho Internacional sigue otra, no menos grave, respecto de su fundamentación. Los autores, siguiendo siempre a Strupp y Anzilotti (la cita menciona también a Kelsen y Verdross, pero la posición de estos autores es diferente, aun en el Kelsen de los primeros tiempos), se adhieren a la singularidad que representa fundamentar todo un sistema de Derecho positivo en una norma de Derecho natural. "La existencia del Derecho Internacional —dicen— se funda, *ya en virtud de un principio ético, ya de una razón de necesidad internacional*, en la regla *pacta sunt servanda*... que impone la observancia jurídica de lo convenido. Al ser reconocida por los Estados como base de la comunidad internacional, le asegura fuerza obligatoria al Derecho Internacional. *Su carácter axiomático la exime de toda demostración*" (p. 37; los subrayados son nuestros).

De tal modo, el Derecho Internacional no es enraizado con todo un sistema de Derecho natural; sólo una norma ha sido elegida como "norma fundamental" del orden jurídico internacional. Dejemos de lado que ni siquiera se dice que se trata de una regla de Derecho natural, lo que revela la repugnancia del auténtico positivista en reconocer un sistema ético superior, y dejemos también que la norma *pacta sunt servanda* sólo alcanza a fundamentar el Derecho Internacional convencional, pero no las instituciones del orden consuetudinario como, por ejemplo, los derechos fundamentales de los Estados. De modo que será solamente una de las normas de Derecho natural en que pueda basarse el Derecho Internacional, derivada del *honeste vivere* romano, a cuyo lado el no menos importante *alterum non laedere* produce todas sus consecuencias (reparación del daño causado, etc.), sin contar con la voluntad de justicia de dar a cada uno lo suyo. Lo que debe señalarse es la contradicción que implica el hecho de fundamentar un sistema de Derecho positivo en una norma de otro orden, *cuya existencia se intenta desconocer*. Pues ese "carácter axiomático que la exime de toda demostración" sólo le está conferido por un sistema de valores éticos que los autores de la obra procuran, no negar, pero sí ignorar; mal puede "la necesidad internacional" conferir "carácter axiomático" a una norma ética.

Ninguna variedad doctrinaria encontramos en el libro posterior del doctor MORENO QUINTANA: *Preliminares del Derecho Internacional* (Buenos Aires, 1954, ed. Perrot, 123 pp.), sino, por el contrario, una insistente reiteración en las posiciones comentadas.

DÍAZ CISNEROS *(Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1955, edición TEA, 2 tomos, 647 y 567 pp.), después de pasar revista a los que llama fundamentos "subjetivos", declara que "debe establecerse un fundamento *objetivo, no subjetivo* del Derecho. Así, la conciencia jurídica emana de la existencia de la comunidad o sociedad de los Estados, de cuya existencia deriva la conciencia del Derecho adquirida por la humanidad" (p. 45).

Adhiere, pues, como él mismo lo reconoce, a la teoría de la "conciencia jurídica común de los pueblos", que sostuvieron Savigny, Bluntschli, Duguit, Politis y Jitta; las citas de este último son frecuentes. "Esa convicción —dice en otra parte (p. 25)— consentimiento, comprensión, es, a la vez, un desarrollo de la razón humana y un producto de la vida en sociedad". También aquí encontramos, por consiguiente, una última referencia al Derecho natural, si bien negándolo bajo una apariencia sociológica. Pues, ¿qué es la "conciencia común de los pueblos" —cuya existencia no puede, desde luego, ponerse en duda— sino el reconocimiento por parte de éstos de valores éticos superiores comunes a toda la humanidad? Así lo confirma la misma referencia a la razón humana. El fundamento objetivo existe, sin discusión alguna, en tanto es verdad que todo Derecho es producto social; pero se trata de una causa que si bien sirve para fundamentar la *existencia* del Derecho Internacional, no alcanza a explicar su *validez*.

Lo que ocurre es que la obra del doctor DÍAZ CISNEROS flota de lleno en una corriente sociológica "organicista", con perjuicio inevitable de su "pureza" jurídica. Así, afirma, "la comunidad internacional debe identificarse con el concepto de la unidad del género humano... A ella corresponde en la realidad exterior una entidad concreta, un organismo en el cual se cumplen las leyes biológicas y psicológicas de los seres vivientes... Existe un organismo social que abarca el mundo" (p. 46). "La existencia, pues, de la sociedad humana universal, de la que forman parte los Estados y los hombres, es el fundamento objetivo del Derecho de Gentes" —concluye (ibíd).

Lógica consecuencia de este criterio es la adopción de la teoría de la primacía del Derecho Internacional sobre el nacional, si bien basada en supuestos sociológicos. "Si existe ese organismo mundial —dice— como puede fácilmente evidenciarse, si existe esa sociedad natural de hombres, pueblos, naciones, Estados, existe un Derecho que le es inherente. *Ubi societas, ibi jus*. Ese es el Derecho Internacional, que rige a todo el organismo social del mundo, y en consecuencia penetra en sus partes componentes, los Estados. Por ser éstos porciones de un todo, no pueden tener un Derecho interno separado, aislado, del conjunto u orden jurídico internacional...: Así la unidad del Derecho Universal y de cada parte —internacional e interno— emerge de la unidad intrínseca de la sociedad universal del género humano, que es unidad biológica, sociológica, técnica y cultural" (p. 66).

Particular importancia reviste en la obra de DÍAZ CISNEROS el tema de la personalidad internacional del hombre (Cap. IV). Entusiasta partidario de su afirmación, se aparta muchas veces, en forma consciente, de la realidad actual, para adentrarse en un futuro en el que cree con fe: "El Derecho Internacional Público conduce a una internacionalización general o universal del Derecho; y en la unidad del sistema el hombre adquiere el rango de ciudadano de una organización mundial, con derechos que le son propios y le vinculan a esta organización. Todas las objeciones que puedan formularse a esta idea derivan del estado de cosas existente en la actualidad, en que una organización mundial no se ha perfeccionado, si bien está en vías de elaborarse... Entre

tanto, creemos que la concepción que se consolidará en el porvenir es la que afirma la condición del hombre como sujeto del Derecho Internacional Público" (p. 234). Así se explican ciertas generosas concepciones que sustenta como realidades, pero que, efectivamente, no se dan en el actual estado del Derecho Internacional. Indice de esta actitud son las palabras que leemos al comienzo mismo del libro (p. 1): "El Derecho de Gentes no es un frío y abstracto sistema de normas jurídicas... algunas de sus creaciones son dignas de ser tratadas con cálido entusiasmo, con fervor humano, pues trasuntan las aspiraciones más conmovedoras, los impulsos hondos y graves que se agitan en el drama de la humanidad".

Díaz Cisneros es un típico representante del "estilo sentimental" a que aludíamos más arriba —más propio de comienzos de siglo que de sus mediados— y contra el que reaccionaron Moreno Quintana y Bollini Shaw. Quisiéramos decirlo sin restarle mérito al valor didáctico que su obra tiene en cuanto a las instituciones concretas del Derecho Internacional, pero es forzoso admitir que tal sentimentalismo va en su perjuicio, por lo mismo que está en relación inversa con todo rigor jurídico.

La obra de Podesta Costa *(Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1955, 3.ª ed., ed. TEA, 2 tomos, 583 y 427 pp.) en su edición anterior (*Manual de Derecho Internacional Público*, 1947), al referirse al fundamento del Derecho Internacional, mostraba una tendencia hacia la moderna concepción del Derecho natural, en el sentido de aceptar como bases del Derecho de Gentes tanto la obligación de cumplir los compromisos contraídos, como la de reparar el daño injustamente causado. "De ello resulta —agregaba— que el principio *pacta sunt servanda* constituye una de las bases de la novísima concepción del Derecho natural; pero, por encima de ese principio impera la idea de la justicia, que se asienta en la conciencia jurídica de los hombres, y esa noción es lo que da carácter obligatorio a sus normas" (p. 29).

Esta noción jusnaturalista parece desvanecerse un poco en la 3.ª edición que comentamos, debido a que en ella figuran en pie de igualdad, en la exposición, la teoría de la autolimitación, la de la *Vereinbarung*, la que acepta el postulado *pacta sunt servanda* como hipótesis necesaria o como principio indemostrable, la de la conciencia jurídica internacional y la nueva concepción del Derecho natural. Las palabras con que se refiere a ésta, aun siendo casi las mismas que hemos transcrito más arriba, no le confieren la visible preferencia que antes le asignaba (v. pp. 36/38). Así, aunque sus ideas generales no hayan cambiado, no se define claramente Podesta Costa en cuanto al punto de vista que él adopta en cuanto a la fundamentación y validez del Derecho Internacional.

Se manifiesta partidario de la teoría monista (con primacía del Derecho Internacional) cuando afirma: "Es menester concluir que el interés general predomina sobre el particular, que el denominador común a todos los Estados es el Derecho Internacional" (p. 52); y más adelante: "La conducta del Estado, soberana en el orden local, encuentra un límite en los derechos de los demás

Estados. Asociados todos en la vida internacional, el derecho que gobierna las relaciones comunes posee virtualmente primacía sobre las reglas que cada Estado adopte para gobernar su vida interna" (p. 55). Esta adhesión al monismo es efectuada con sentido realista, que lleva, en sus consecuencias prácticas, a soluciones aconsejadas igualmente por los teóricos del dualismo (p. ej.: no incorporación automática del Derecho Internacional al Derecho interno, sino obligación del Estado de procurarla, y responsabilidad en caso de que no lo haga).

También Podesta Costa ha subdividido la materia de modo de reunir los distintos capítulos que la componen en partes determinadas que responden a un tema específico, de la siguiente manera:

Parte Preliminar

Bases del Derecho Internacional.

La estructura internacional

La personalidad jurídica. Principios fundamentales de la vida de relación internacional. Efectos jurídicos de las transformaciones en el territorio del Estado. Los gobiernos de facto.

Los objetos del Derecho Internacional

El territorio. Los espacios marítimos, los fluviales y los aéreos. Las personas humanas. Las actividades marítimas o fluviales. Las comunicaciones aéreas.

Las relaciones internacionales

Los órganos. Las obligaciones internacionales. La responsabilidad internacional del Estado. La política exterior. La cooperación internacional.

Medios de solución de las divergencias internacionales

Medios pacíficos con la colaboración de terceros. Medios coercitivos.

La guerra internacional

El estado de guerra. Las hostilidades en general. Las hostilidades en particular. La neutralidad. Restricciones al intercambio marítimo. El derecho de visita y de presas. Terminación de la guerra.

Las luchas civiles y el Derecho Internacional

Principios generales. Régimen de las distintas especies de luchas civiles.

La organización de la comunidad internacional

La Sociedad de las Naciones. Esfuerzos para organizar la paz. La Organización de las Naciones Unidas. La Organización de los Estados Americanos.

Acerca de esta distribución, que se aparta un tanto de los modelos tradicionales en su última parte —y ello también con respecto de las anteriores ediciones de la obra— dice Podesta Costa en el prólogo de esta tercera que tal reforma, consistente en dedicar la parte final al estudio de la organización in-

ternacional, en vez de asignarla a la guerra, como generalmente se hace, obedece a la creciente importancia que asume la organización de la comunidad jurídica internacional. "Cualesquiera que sean las alternativas de la política mundial en lo futuro —dice— al analizar las normas que rigen a la comunidad de los Estados corresponde asignar a la organización internacional la eminencia que le pertenece. No hay en Derecho Internacional para el tiempo de paz y otro para el de guerra, ni es la guerra la meta, la coronación del Derecho Internacional".

La penúltima frase transcripta coincide significativamente con la posición de los doctores MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW, y a ella responde el plan de distribución. También encontramos en éste un capítulo dedicado a la política internacional, aunque de menos alcance que el que se encuentra en el libro de aquéllos.

Si bien la obra de PODESTA COSTA responde, a rasgos generales, a la escuela comúnmente llamada "continental europea", se nota en ella, por una parte, una influencia científica positivista, y por otra, una influencia jusnaturalista, o por lo menos de valores éticos, que la balancea; resultando en conjunto una obra muy equilibrada. El propio autor parece plenamente consciente de ello cuando afirma (p. 45), que el constante intercambio científico "ha terminado por eliminar diferencias provenientes de métodos distintos, a tal punto que no puede afirmarse ya que existan en la doctrina del Derecho Internacional, como tampoco en la práctica, escuelas con caracteres continentales, ni europeos, ni americanos", y que la escuela angloamericana y la escuela continental europea no son concepciones opuestas del Derecho Internacional, sino diferencias entre el método empírico de la primera, y el filosófico de la segunda; y concluye: "tales tendencias se han aproximado cada vez más hasta fundirse, sin perjuicio, claro está, de la medida en que cada autor utilice según su juicio crítico los diversos elementos" (*ibíd.*, nota al pie).

Estas afirmaciones del ilustre internacionalista no nos parecen demostradas. Las obras de origen angloamericano siguen presentando su típico sello inconfundible, basado ante todo en la práctica; y no se hable de "escuelas" como la soviética (o antes la nacionalsocialista) de inseparable vinculación con determinada ideología. Pero, por sobre todo, quienes siguen, en una forma u otra, la influencia del rigor lógico de la "teoría pura del Derecho" se diferencian inmediatamente de aquellos que permanecen ajenos a sus decisivos planteos.

Los estudios y teorías de PODESTA COSTA en materia de luchas civiles son mundialmente conocidos, y así, no puede dejarse de señalar la parte dedicada al tema, más nutrida de lo que suele serlo corrientemente, ya que es el resumen de la doctrina acumulada en años de estudio.

Digamos una palabra, antes de terminar, sobre la posición de estos tres libros ante un problema científico de interés para el Nuevo Mundo, muy discutido ya por sus publicistas: la existencia o inexistencia de un Derecho Internacional americano.

MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW se deciden categóricamente por su existencia (p. 43), consecuentes con su posición positivista de aceptar sistemas jurídicos particulares en el orden convencional y consuetudinario, sin perjuicio de las normas o principios de validez universal. PODESTA COSTA niega dicha existencia, no menos rotundamente, sin desconocer por ello, ni las peculiaridades locales, ni el conjunto particular de Derecho Internacional positivo que las consideran. Es DÍAZ CISNEROS quien trata el tema en forma más exhaustiva, llegando a conclusiones a nuestro juicio verdaderas, y —reconozcámoslo— paradójicamente exentas del "sentimentalismo" que era de esperar en semejante tema. "Hay una cierta variante del Derecho Internacional en América —dice—, al aceptar principios, problemas, situaciones que se realizan de hecho y de derecho en este continente; *pero esa variante que llaman Derecho Internacional americano no forma jamás una escisión o separación en principios y ciencias independientes.* Tanto vale esto como decir que se trata de problemas y situaciones de origen americano en el Derecho Internacional. Por eso hemos expresado que se trata de una cuestión de palabras, a saber, cuál denominación es más exacta para ser aplicada a esa porción del Derecho Internacional que contempla las situaciones americanas... Estos elementos dan fisonomía, homogeneidad al continente americano; pero la variedad específica no excluye la subordinación al derecho creado por la civilidad moderna, esencialmente europeo-americana" (pp. 163-164).

Las tres obras cuyos principales rasgos doctrinales acabamos de reseñar poseen una característica en común —a la que no escapan las de otros ilustres juristas argentinos, tanto publicistas como privatistas, con señaladas excepciones— y es que en ellas la ciencia positiva y la técnica jurídica superan en mucho a los aspectos que exigen una toma de posición en cuanto a filosofía del Derecho. Pero hay materias, con preferencia a otras, en las que el punto de vista jusfilosófico es decisivo en cuanto a la orientación que ha de imprimirse a su enseñanza. El Derecho Penal, p. ej., es una de ellas, y otra, muy típica a este respecto, es el Derecho Internacional, en el cual la parte que se dedica a estudiar su fundamento y validez ha de tener una solidez mayor que la exigida por otras especialidades jurídicas, so pena de privar de base obligatoria a sus instituciones positivas, o debilitarla gravemente, por lo menos.

Aun desde el punto de vista científico es imposible dejar de señalar en dichas obras cierta vetustez en la doctrina. No importa cuán distintas sean las teorías sustentadas en ellas, según hemos visto; lo cierto es que no están a la altura de los años en que vivimos, sino más bien del primer cuarto del siglo. Decía hace poco el doctor Florencio Escardó, notable figura de la medicina argentina, actual vicerrector de la Universidad de Buenos Aires: "La cantidad de enseñantes que hablan en términos caducos de problemas caducos es impresionante". (*La Universidad y el país*, en "La Nación" de Buenos Aires del 26-I-58). No es que no procuren estar al día en cuanto a las nuevas instituciones del Derecho Internacional, y aun lo logren sin esfuerzo; más que de viejas instituciones, arrastran lastre de *viejas ideas*.

La "teoría pura del Derecho" ha traído una renovación a la doctrina jurídica de la que no se puede hoy en día prescindir, cualquiera sea la idea que se tenga sobre su valor definitivo. Aun quienes no comparten íntegramente o se han separado en algún modo de la teoría kelseniana no pueden apartarse ya de una serie de planteos —y soluciones— en ella desarrollados, que están definitivamente adquiridos para la ciencia jurídica.

Así consideradas, las obras que hemos comentado, con todo el valor intrínseco que tienen, nos parece que cierran un ciclo en la bibliografía argentina sobre Derecho Internacional. Si ellas representan —sobre todo las de MORENO QUINTANA y BOLLINI SHAW, y PODESTA COSTA— una definida superación con respecto a escritos anteriores, es tiempo de que se continúe trabajando en la Argentina, procurando acercar más la doctrina jusinternacionalista a las exigencias científicas de la hora.

ERNESTO DE LA GUARDIA (h)

Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Plata.
Secretario de Embajada.
Secretario de la 1.ª Comisión del II Congreso del I. H. L. A. D. I.

LAS TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA RECIENTE BIBLIOGRAFIA GENERAL ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. — PANORÁMICA GENERAL

SEÑALÁBAMOS, hace ya algunos años, en nuestra colaboración en la *Bibliografía Jurídica Española*, editada por el Instituto de Derecho Comparado [1], cómo a diferencia de la literatura española de Derecho Internacional Público, en la que la abundancia de meritorios estudios monográficos —sobre todo en determinados temas o materias, como, singularmente, la exposición y exégesis de la doctrina de nuestros clásicos— aparecía en cierto contraste con la relativa escasez de tratados u obras generales; no faltaban en cambio, en los últimos años, excelentes trabajos de dicha naturaleza por lo que al Derecho Internacional Privado se refiere.

El hecho que recogíamos entonces, ha sido confirmado posteriormente en los años transcurridos.

En el 1954 aparecen los tomos II y III de la segunda edición (argentina) del *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado* de WERNER GOLDSCHMIDT [2], la obra de VERPLAETSE [3] y el primer volumen de la de MIAJA DE LA MUELA [4], cuyo segundo volumen [5] vería la luz el siguiente año 1955, junto con el tomo primero de las de AGUILAR NAVARRO [6] y HERRERO RUBIO [7]. Por último, en el actual 1958, la segunda edición de la *Parte General* de YANGUAS

[1] Barcelona, 1954.

[2] Buenos Aires (Ediciones Jurídicas Europa-América), 1954. T. II, XXVI + 552 páginas. T. III, XVIII + 573 págs. El tomo I —en segunda edición— (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América) había aparecido poco antes, en 1952. XXII + 535 páginas; y la primera edición de la obra, en dos volúmenes, en Barcelona (Editorial Bosch), 1948-1949. Las sucesivas citas se harán por la segunda edición.

[3] *Derecho Internacional Privado*, Madrid (Ediciones Atlas), 1954. IX + 743 páginas. Aunque no se trate de autor español, incluimos el manual del doctor belga, no sólo por su publicación en nuestra Patria y redacción en nuestro idioma, sino, fundamentalmente, por pertenecer por derecho propio, en razón de su contenido, a la reciente literatura de Derecho Internacional Privado *español*.

[4] *Derecho Internacional Privado*, vol. I. Introducción y parte general, Madrid (Ediciones Atlas), 1954, 415 páginas, segunda edición, 1956, 447 págs. (Las citas, de no expresarse lo contrario, se referirán siempre a la segunda edición).

[5] Vol. II, *Parte especial*, Madrid (Ediciones Atlas), 1955. 462 páginas, segunda edición, 1957. 464 páginas.

[6] *Derecho Internacional Privado*, T. I, «Parte General», Madrid (E. I. S. A.), 1955. 445 páginas.

[7] *Derecho Internacional* Privado, Vol. I, Valladolid, 1955. 266 páginas.

MESSIA [8] y la *Suma del Derecho Internacional Privado* de GOLDSCHMIDT [9], en la que, según el mismo título expresa, su autor nos ofrece una síntesis de su construcción, más ampliamente desarrollada en su ya citado *Sistema*.

Sinceramente creemos —sin que nos ciegue, pensamos, ni el afecto personal que a los autores profesamos, ni un mal entendido patrioterismo, inconciliable, ciertamente, con la objetividad científica—, que el panorama que la actual literatura española de Derecho Internacional Privado ofrece, no es ni mucho menos desalentador. Antes, al contrario, ciertamente representan un vigoroso resurgir en nuestra Patria de la dedicación científica al Derecho del tráfico externo, con una hondura y extensión, que tal vez no fuera excesivamente aventurado afirmar, no haya tenido en momentos anteriores. De notable mérito intrínseco todas ellas, las obras citadas —a las que por razones de unidad cronológica ceñimos esta breve nota [10]— difieren entre sí, a veces muy acentuadamente, por sus respectivas características y contenido, en razón de los distintos propósitos perseguidos por sus autores.

De carácter esencialmente didáctico, como destinados a servir de complemento necesario y guía segura en el estudio, para sus respectivos discípulos, recogiendo las enseñanzas de su magisterio oral, los manuales de los profesores YANGUAS MESSIA, MIAJA DE LA MUELA [11] y HERRERO RUBIO [12], sin mengua de la exactitud y rigor científicos, responden, en su concepción y desarrollo, a las indeclinables exigencias que tales propósitos implican.

[8] *Derecho Internacional Privado*, «Parte General», Madrid (Instituto Editorial Reus), 1958, 360 páginas. (La primera edición apareció en 1944).

[9] Buenos Aires (Ediciones Jurídicas Europa-América), 1958, 372 páginas.

[10] En la literatura inmediatamente anterior encontramos, entre otras obras, el *Derecho Internacional Privado. Sistema del Derecho español positivo*, del profesor JOSÉ MARÍA TRÍAS DE BES (Barcelona, Editorial Bosch, segunda edición, 1940). De no grande extensión (176 págs.), aunque sí altura científica, el manual del catedrático de la Universidad de Barcelona, tras bien cuidadas páginas introductorias y de historia de las doctrinas —muy acertado el análisis del pensamiento internacional privativista de nuestro inmortal Suárez—, estructura una sistemática del Derecho positivo español, sin olvidar ninguno de los problemas ni materias fundamentales, ni su solución a la luz de las normas jurídicas correspondientes, con concisión que no daña a la exactitud ni a la claridad expositiva. Excelentes obras generales, aunque no tan recientes, son también las de LASALA LLANAS *(Sistema español de Derecho Civil Internacional e inter-regional*, Madrid, 1933), BARCÍA TRELLES y GESTOSO TUDELA, estas dos últimas tituladas *Derecho Internacional Privado* y publicadas ambas en 1936.

[11] En las «Palabras previas» introductorias (Vol. I, primera edición, pág. 7, segunda edición, pág. 5), el profesor de Valencia expresa así su propósito: «Se recogen en estas páginas las explicaciones dadas por el autor en su cátedra de Derecho Internacional Privado en el curso 1953-1954. Falta en ellas, por consiguiente, la amplitud informativa propia de un Tratado, pero contienen algo que excede al contenido de un Manual. En éste, la máxima preocupación debe ser la concisión, decir tan sólo lo indispensable y en el menor número posible de palabras. La explicación oral, por el contrario, tiene que valerse de continuas referencias a conceptos conocidos por el oyente y no puede eximirse de ciertas repeticiones... En suma, aspiramos solamente a proporcionar a los estudiosos de esta rama del Derecho un instrumento de trabajo». En la segunda edición (Vol. I, página 9) el autor insiste en «la finalidad didáctica» de su obra.

[12] El carácter de la obra del profesor vallisoletano queda reflejado en la portada interior, en la que se expresa el título completo de la misma: *Derecho Internacional Privado. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura, doctor Alejandro Herrero Rubio.*

En la cúspide de un dilatado y fecundo magisterio, el director del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional nos ofrece en la segunda edición de su obra —que, por el volumen y entidad de sus adiciones y modificaciones, fruto de una auténtica y meditada reelaboración, entraña realmente una refundición, más que una simple reedición— la expresión definitiva de su pensamiento, fiel a sí mismo a lo largo de los años, pero, ello no obstante, inquietamente abierto, espoleado por atenta curiosidad científica, al pensamiento de los demás y a la evolución, siempre en marcha no detenida, de las ideas. La obra, de notable precisión y claridad expositivas, que resaltan una señera serenidad de pensamiento, sólo asequible en las cumbres, auna felizmente el estudio teórico con el examen del Derecho positivo, y constituye un trabajo acabado, de indudable valor, que refleja muy fielmente el estudio teórico con el examen del Derecho positivo, y constituye un trabajo acabado, de indudable valor, que refleja muy fielmente la sazonada madurez de un magisterio, vocacionalmente servido a través de los años.

Parecidas cualidades científicas y pedagógicas, según hemos de ver más adelante, al exponer sus opiniones sobre los distintos problemas recogidos en esta nota, adornan los manuales de los profesores HERRERO y MIAJA, de quienes —todavía en el centro de la vida académica oficial— tantos frutos cabe aún esperar, dadas sus dotes de laboriosidad e ingenio, por reconocidas, no precisadas de innecesaria indicación, en el cultivo de nuestra disciplina.

Como nota general destacada, por lo que se refiere a la obra de MIAJA DE LA MUELA, señalemos su intento de adaptación al Derecho Internacional Privado Español, de la conocida posición del jurista griego Vallindas.

El tratado de GOLDSCHMIDT es uno de los libros que, sin acusado peligro de elogio ditirámbico, tal vez pueda ser calificado de fundamental en la bibliografía española de Derecho Internacional Privado, no sólo por la realidad conseguida, sino por el ambicioso propósito proyectado que, aunque tal vez no totalmente alcanzado, marca un camino para nuestros estudiosos.

El autor nos muestra desde la primera página del prefacio, el intento de la obra: "Una elaboración del Derecho Internacional Privado —son sus palabras textuales— desde los ángulos visuales filosófico y sistemático". ¿Ha sido logrado este ancho necesario proyecto? Quizá no sea la nuestra la pluma más calificada para contestar tal interrogante. Pero nos parece que, sólo a medias, el libro que comentamos resuelve el problema que la ciencia del Derecho Internacional Privado tiene planteado —y que, de acuerdo con el autor, pensamos es necesario y urgente resolver— de una elaboración, a la vez, iusfilosófica y sistemática.

Y decimos a medias, porque entendemos que la obra de GOLDSCHMIDT constituye, evidentemente, un "sistema" de Derecho Internacional Privado, esto es, con palabras de Hegel que cita el autor, "una totalidad orgánica de conceptos". Su postura, ante los distintos problemas, es siempre consecuencia de unos mismos idénticos principios. No hay ruptura del eje directivo de la obra.

No existe oposición entre los principios informadores de las soluciones que acepta frente a cuestiones diversas.

Pero, tal vez, sin embargo, según ha sido señalado por la crítica, el análisis filosófico, en busca de los últimos "porqués", de las últimas razones —como el tan agudamente realizado recientemente por Batiffol en sus *Aspects philosophiques du Droit International Privé*— aunque, ciertamente, no ausente de la obra —de modo especial en su segunda edición— no llegue, no obstante, a las más profundas calas que el fino y certero sentido jurídico del autor le hubiera permitido.

Doctrinalmente, el tratado de GOLDSCHMIDT es un intento de aplicación de la concepción egológica cossiana al Derecho Internacional Privado, elaborado con método normológico. Desde el punto de vista de la exposición del Derecho Internacional Privado positivo español —y, en la segunda edición, también del argentino— constituye un estudio completo y expansitivo, una auténtica obra de consulta indispensable, aunque, a veces, de no fácil lectura para el no especializado.

De similares virtudes por el empeño filosófico —aún, quizá, más acusadamente propuesto que en GOLDSCHMIDT— y la hondura de la reflexión científica de un pensamiento, no siempre exento, sin embargo, de cierta labilidad conceptual que le hace, en ocasiones, nebuloso y duro para el lector, a juicio de MAYSCHER [13], el tomo publicado del *Derecho Internacional Privado*, del profesor AGUILAR NAVARRO, constituye, en palabras del citado crítico, "un excelente libro para los teóricos del Derecho Internacional Privado", quienes en él "encontrarán una buena sistematización de la doctrina ya conocida, un método lógicamente perfecto o, al menos, interesante, así como numerosas consideraciones y conclusiones originales e ingeniosas, producto de un espíritu de observación muy agudo" [14].

Modestamente, al presentar su obra, el jurista belga, durante algunos años residente en España, JULIÁN G. VERPLAETSE, tras señalar no haber sido su propósito "escribir un Tratado de Derecho Internacional Privado", la calificaba de mera "clasificación de material, queriendo ser tan sólo instrumento de trabajo, reseña del Derecho actual y contribución para su futura adaptación técnica", dirigida en "primer plano, a los estudiantes y opositores" [15]. La realidad, sin embargo, en este caso, ha superado el propósito. Pese a ciertos defectos de sistema y a veces obscuridad de expresión —explicable ciertamente en quien no escribe en su lengua nativa, pero especialmente perjudicial a los efectos didácticos propuestos— el manual de VERPLAETSE es significadamente valioso, entre otros aspectos, por el meditado análisis del Derecho positivo español, de modo singular, de nuestra jurisprudencia, sin duda escasa, pero aún más olvidada, en general, en nuestra literatura.

[13] «Rev. Critique de Droit International Privé», XLVII-3, julio-septiembre, 1958, páginas 631-633.
[14] *Op. cit.*, Rev. cit., pág. 631.
[15] *Op. cit.*, pág. VII.

Realizada esta prospección inicial, imprescindible para obtener una panorámica general de la literatura española sobre Derecho Internacional Privado en nuestros días, intentemos profundizar en la captación de las posiciones mantenidas por nuestros autores frente a los principales problemas de nuestro Derecho.

Adoptando un criterio sistemático, que nos permita conocer las diferentes actitudes doctrinales ante idénticas cuestiones, y limitando nuestro estudio, por ineludibles exigencias de espacio —aparte su mayor entidad intrínseca— a las referentes a la esencia del Derecho Internacional Privado, a continuación intentaremos resumir el pensamiento de los autores reseñados en una serie de puntos fundamentales: criterios sistemáticos; concepto y naturaleza del Derecho Internacional Privado; objeto del Derecho Internacional Privado; fundamento, y fuentes.

Necesariamente reducido en su temática, el examen que proyectamos efectuar encuentra su continuación —ampliándose así su campo— en nuestra nota sobre *las cuestiones generales del Derecho Internacional Privado en la actual doctrina española*, en curso de publicación en la revista TEMIS, de la Facultad de Derecho de Zaragoza, en el que abordamos los temas principales de la "Parte General" no recogidos aquí: puntos de conexión, calificaciones, cuestión incidental, reenvío, orden público, fraude de la ley, reciprocidad y aplicación del Derecho extranjero.

II. POSICIONES SISTEMÁTICAS

De las obras objeto de esta nota, se ciñen sólo a la "Parte general" de nuestra disciplina, en la que se refiere, respecto a algunas, a los volúmenes hasta ahora aparecidos, las de AGUILAR NAVARRO, HERRERO RUBIO y YANGUAS MESSIA, si bien el autor en segundo lugar citado incluye además en el tomo publicado las materias de nacionalidad y extranjería.

La sistemática de la "Parte General" de YANGUAS responde a los cánones clásicos. Tras una introducción, dedicada a los conceptos fundamentales y las fuentes del Derecho Internacional Privado, a los que añade el estudio de sus precedentes históricos, la obra se compone de dos grandes partes, historia de las doctrinas y teoría general, separadas por la exposición de las codificaciones, científicas y positivas, nacionales e internacionales, que, tal vez, hubiera podido seguir al examen de las fuentes.

Dentro de la teoría general, estudia, a más de la naturaleza del Derecho Internacional Privado, la norma conflictual —en el capítulo a la cual dedicado, incluye el examen de los puntos de conexión y de la cuestión preliminar— y, por último, el resto de las llamadas "cuestiones generales" —calificaciones, reenvío, orden público, fraude a la ley y aplicación y prueba del Derecho extranjero— separadas por la inclusión, entre el capítulo relativo al reenvío y el referente al orden público, de otros tres, dedicados, respectivamente, a "la norma de Derecho Internacional Privado en el tiempo", "el principio personal

y el territorial en la norma de conflicto" y "el acto jurídico" (autonomía de la voluntad y "locus regit actum").

La sistemática de AGUILAR, algo más compleja, se apoya en una inicial tripartición: "Preliminares", "Introducción" y "Teoría General". Los capítulos preliminares constituyen una previa consideración filosófica, sociológica, técnica-jurídica y metodológica del tráfico externo y el sistema jurídico que lo rige, mientras la "Introducción" recoge la historia de las doctrinas, con cuidada atención a las realidades sociológico-históricas correspondientes.

La teoría general, por último, comprende, a su vez, tres grandes partes: fuentes y vigencia de las normas de Derecho Internacional Privado; "Naturaleza teórica del Derecho Internacional Privado", en la que el autor estudia la esencia de nuestro Derecho y de sus normas; y "Aplicación del Derecho Internacional Privado" (calificaciones, cuestión previa, puntos de conexión, fraude a la ley, reenvío, orden público y aplicación del Derecho extranjero).

Tres grandes núcleos de materias pueden distinguirse en la sistemática de HERRERO, por lo que a la "Parte General" se refiere: Introducción y fuentes; "Teorías conflictuales" (historia de las doctrinas); y cuestiones generales (reenvío, orden público, fraude a la ley y calificaciones). En el volumen publicado, según indicamos ha poco, incluye el autor, además, el estudio de la nacionalidad y de la condición jurídica de las doctrinas, de acuerdo con su posición afirmativa del triple objeto de nuestro Derecho: nacionalidad, extranjería y conflictos de leyes. Igualmente, al final del volumen, tras el problema de las calificaciones, trata de las teorías conflictuales modernas, que, a nuestro juicio, hubieran podido ir más sistemáticamente situadas en la parte dedicada a la historia de las doctrinas.

La "Parte General" de MIAJA, tras una introducción dedicada a conceptos esenciales —concepto, naturaleza, fundamento, fuentes, método y sistema del Derecho Internacional Privado— se divide en cinco grandes capítulos, dedicados, respectivamente, a historia de las doctrinas; "el problema técnico conflictual", en que estudia la norma de conflicto y los puntos de conexión; "principios iusinternacionalprivatísticos", —en la segunda edición denominados "principios informantes de la norma conflictual"—, a propósito de los cuales examina el reenvío, la cuestión preliminar y la calificación; "Aplicación de la Ley extranjera" y "Derecho Conflictual positivo" (codificaciones y sistema español).

Tras una introducción de contenido esencialmente filosófico ("Bases ontológicas y lógicas del Derecho Internacional Privado"), la "Parte General" del Tratado de GOLDSCHMIDT (vol. I), con riguroso criterio sistemático, distingue dos grandes apartados; el primero dedicado al ordenamiento, y el segundo, de acuerdo con las premisas del método normológico, a la norma de Derecho Internacional Privado, en el análisis de cuya estructura estudia las distintas cuestiones generales, como características positivas o negativas, tanto del tipo legal, como de la consecuencia jurídica. Según indicamos más arriba, la uni-

dad y rigor sistemáticos, de una indudable belleza lógica que resalta nítidamente ante los ojos del lector, destacan en la construcción del autor [16].

Por último, la sistemática de VERPLAETSE, por lo que, como en los anteriores autores, a la "Parte General" se refiere, parte de una división bimembre: "Fundamentación" y "Técnica". En la primera, incluye todo lo relativo a la esencia conceptual del Derecho Internacional Privado, sus fuentes, historia y codificaciones. En la segunda, puntos de conexión, nacionalidad, extranjería y cuestiones generales, estas últimas bajo la denominación de "parámetros técnicos". El plan detallado de exposición, dentro de la sistemática expuesta peca en ocasiones a nuestro juicio, de complicado y engorroso, dificultando así la visión necesaria para el lector, sobre todo el no especialista, de la unidad interna del sistema del Derecho Internacional Privado.

En cuanto a la generalmente llamada "Parte Especial", sólo la abordan, según se ha indicado, las obras de GOLDSCHMIDT, MIAJA y VERPLAETSE, ya que, como también se expresara, la de YANGUAS se limita voluntariamente a la "Parte General" y, de las de AGUILAR y HERRERO, sólo ha aparecido hasta ahora el primer volumen.

GOLDSCHMIDT, tras estudiar en detalle los distintos puntos de conexión, y de modo singular la nacionalidad, acomete el examen especial de las diferentes normas de Derecho Internacional Privado, en dos grandes grupos: Derecho Privado (civil y mercantil) y Derecho Procesal. Dentro del primero, en el que, según expresa el propio epígrafe, incluye, sin distinción sistemática *a priori*, tanto temas de Derecho Civil como Mercantil, distingue las normas, cuyos "tipos legales afectan preferentemente a una sola persona" (persona física y "personas especiales" civiles y mercantiles) y aquéllas cuyos "tipos legales afectan a varias personas" (forma, derechos reales —civiles y mercantiles—, derecho de familia y sucesiones y obligaciones y contratos, civiles y mercantiles).

La parte especial de MIAJA, comprendida en el vol. II de su obra, abarca seis grandes capítulos: nacionalidad; condición jurídica del extranjero; Derecho civil internacional (estado y capacidad, ausencia, bienes "uti singuli", forma del negocio jurídico, contenido del negocio jurídico, derechos reales, derecho de obligaciones, familia y sucesiones); Derecho mercantil in-

[16] El propio GOLDSCHMIDT ha definido, en claras y concisas palabras, la esencia del método normológico y, consiguientemente, de la sistemática que le corresponde: «El contenido de la concepción normológica consiste en exponer una rama del Derecho a través del triple análisis del ordenamiento jurídico como tal (concepto, métodos, fuentes, ámbito, nombre y relaciones), de la estructura de la norma general y de las particularidades de las normas especiales. Toda norma jurídica posee un tipo legal y una consecuencia jurídica, y cada una de ambas partes se compone de características positivas cuya existencia y de características negativas, cuya inexistencia condicionan la aplicación de la misma». (*Normativismo y Normologismo en Derecho Penal y en Derecho Internacional Privado*, en «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales», Madrid, T. IV (1951), fasc. III (septiembre diciembre), pág. 512 y *Sistema y filosofía*... cit., vol. I, segunda edición, pág. 25).

ternacional (el comerciante, los objetos de la relación jurídico-mercantil, actos y contratos mercantiles, quiebras, derecho marítimo y derecho aéreo); Derecho penal internacional y Derecho procesal internacional.

VERPLAETSE distingue: Derecho civil internacional (con cinco epígrafes dedicados respectivamente al derecho de las personas, de familia, reales, de obligaciones y sucesorio); Derecho mercantil internacional (derecho personal, obligacional, real y quiebras); Derecho marítimo internacional (derecho real, personal y obligacional; Derecho aéreo internacional; Derecho procesal internacional (competencia general directa e indirecta) y Derecho internacional indirecto (rituario, fiscal y penal).

También pudiéramos reflejar aquí la sistemática ofrecida en algunos *Programas* de Cátedra [17].

III. Concepto, contenido y naturaleza del Derecho Internacional Privado.

El concepto del Derecho Internacional Privado viene determinado, en la mayoría de las obras a que esta nota se contrae, en función de las materias que comprende y su propia naturaleza, según la mente de sus respectivos autores.

Así, para HERRERO, el Derecho Internacional Privado viene a ser el conjunto de "reglas de derecho que regulan las relaciones... mantenidas" por "in-

[17] La sistemática del profesor GARCÍA ARIAS, reflejada en su *Programa*, descansa en una inicial división cuatripartita: Introducción (concepto, naturaleza, fundamento, método y fuentes del Derecho Internacional Privado); Historia (doctrinal y legislativa), Parte general (conflictos de leyes, norma de colisión, puntos de conexión y problemas o cuestiones generales: calificaciones, cuestión preliminar, reenvío, fraude a la ley, orden público, interés nacional, instituciones desconocidas, reciprocidad y aplicación del derecho extranjero); y Parte especial. Dentro de esta última incluye: nacionalidad y extranjería; derecho civil internacional —derecho de las personas; forma y contenido del negocio jurídico, derecho de familia, sucesorio, de cosas y de obligaciones—; derecho mercantil internacional —actos de comercio, sujetos mercantiles, cosas y obligaciones mercantiles, quiebra, derecho marítimo y aéreo—; derecho fiscal internacional; derecho penal internacional; derecho procesal internacional y derecho laboral internacional.

En cuanto a nuestro propio *Programa*, distingue el contenido del Derecho Internacional Privado estricto —de acuerdo con la concepción unimembre germánica— del derecho de nacionalidad y condición del extranjero, materias estas últimas que, con la adición de la regionalidad y derecho inter-regional, figuran con independencia, y al final del programa, aceptando, con su inclusión, las tradiciones didácticas patrias. La materia propia del Derecho Internacional Privado es estudiada en dos grandes partes; teoría general y sistema de reglamentación jurídica del tráfico externo. La teoría general, a su vez, comprende dos partes: introducción (conceptos esenciales: concepto, objeto, fundamento, fuentes y métodos del Derecho Internacional Privado y la norma conflictual e historia de las doctrinas) y puntos de conexión y cuestiones generales (calificaciones, cuestión incidental, reenvío, orden público, fraude a la ley, reciprocidad y aplicación y prueba del Derecho extranjero). La comúnmente llamada parte especial —reglamentación jurídica del tráfico externo— distingue: derecho internacional civil (derecho de la persona, derecho de familia, derechos reales, de obligaciones, forma de los actos y sucesiones); derecho internacional mercantil (personas mercantiles, contratos mercantiles, títulos-valores y derecho marítimo y aeronáutico); derecho procesal del tráfico externo (derecho internacional procesal civil «strictu sensu», competencia internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y cuestiones procesales de Derecho Internacional Público y de derecho de extranjería); y derecho internacional fiscal.

dividuos pertenecientes a distintas naciones, sometidas a leyes diversas" [18], comprendiendo dentro de él las materias de nacionalidad, extranjería y conflictos de leyes y jurisdicciones. Se inclina por una posición internacionalista [19].

Partiendo de "la presentación de los problemas cuya solución está a cargo del Derecho Internacional Privado", el profesor MIAJA [20] considera incluidos dentro del contenido de éste los problemas de nacionalidad y extranjería, que estima "inseparables del conflicto de leyes", con el que "ofrecen una clara conexión... aunque nunca una completa identificación" [21]. En cuanto a la naturaleza del Derecho Internacional Privado, el propio autor califica su postura como "un 'internacionalismo de carácter realista" [22].

Definiciones formales nos proporcionan YANGÜAS y GOLDSCHMIDT. Según el primero, "Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que designa los ordenamientos jurídicos competentes para regular aquellas relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación material interna del Juez" [23].

Para GOLDSCHMIDT, el Derecho Internacional Privado es "el conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros, basadas en el respeto hacia dichos elementos" [24]. Se trata, según puede apreciarse, de una definición muy amplia y comprensiva —ya que decir que el Derecho Internacional Privado es "el conjunto de soluciones de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros" equivale, a nuestro juicio, a caracterizarlo simplemente como el Derecho del tráfico privado—, a la que se añade, como nota específica, el espíritu de "cosmopolitismo jurídico", utilizando expresión tan cara al autor, que debe inspirar su regulación y que se traduce en la aplicabilidad de derecho extranjero [25].

Sin ofrecernos una definición formal, el concepto del Derecho Internacional Privado en AGUILAR NAVARRO viene delimitado por el análisis de una serie de notas, entre otras: supranacionalidad del supuesto de nuestro Derecho; existencia de fuentes de producción internas e internacionales; sentido ético y

[18] *Op. cit.*, pág. 3.
[19] *Op. cit.*, págs. 17, 19, 21 y otras.
[20] *Op. cit.*, vol. I, pág. 11.
[21] *Op. cit.*, vol. I, pág. 21.
[22] *Op. cit.*, vol. I, primera edición, pág. 26, segunda edición, pág. 27.
[23] *Op. cit.*, pág. 16. Respecto al contenido del Derecho Internacional Privado, propugna su concepción estricta, limitada a los conflictos de leyes (*op. cit.*, pág. 14); y en cuanto a su naturaleza mantiene, como tendremos ocasión de exponer al tratar de las fuentes, una serena posición, tan alejada del radicalismo nacionalista, como del internacionalismo extremo: «ambas teorías —nos dice— son exclusivistas e incompletas» (*op. cit.*, página 21).
[24] *Op. cit.*, vol. I, pág. 29.
[25] Vid., sobre todo, págs. 30-35. Partidario de la tesis unimembre germánica, el autor reduce el contenido del Derecho Internacional Privado *strictu sensu* a los conflictos de leyes (págs. 147-153); y sus normas proceden, unas del Derecho Natural, otras del Derecho Internacional Público y, otras, en fin, del Derecho Nacional, interno (*op. cit.*, páginas 179-185, sobre todo, pág. 185: «las (teorías) ecléctica cuantitativas del tipo triple... distribuyen las reglas del Derecho Internacional Privado sobre el Derecho Natural, el Derecho Internacional Público y el Derecho nacional. Esta teoría nos parece acertada»).

personalista, de afirmada orientación iunaturalista; interés de la comunidad internacional en la reglamentación del tráfico externo; aspiración universalista, o de armonización, por exigencias de justicia y de seguridad, de las que aparecen como contrarias las regulaciones claudicantes [26].

Una visión de conjunto final nos muestra, sin mengua de peculiaridades señaladas, una cierta posición coincidente entre los autores reseñados, que puede estimarse acertado reflejo de la *communis opinio* de la actual doctrina española, de notable moderación, alejada, por convicción, de posiciones extremas, y concordante con el sentido general de las tendencias científicas de mayor solvencia en el momento actual.

Así, si respecto al contenido, YANGUAS y GOLDSCHMIDT sostienen, según hemos visto, su reducción a los conflictos de leyes, mientras AGUILAR, HERRERO y MIAJA lo amplían, incluyendo nacionalidad y extranjería, estos últimos reconocen expresamente "la heterogeneidad técnica de los problemas" [27]. Y, en cuanto a la naturaleza, todos señalan, como ya hemos indicado, el absurdo de las posiciones cerradamente nacionalistas o internacionalistas, admitiendo sin ambages los autores —HERRERO y MIAJA— que, en cierto sentido, más se inclinan hacia las tesis del internacionalismo, la existencia de fuentes nacionales [28].

IV. El objeto del Derecho Internacional Privado

Distinto del problema del contenido del Derecho Internacional Privado —la cuestión de las materias comprendidas dentro de su ámbito, y, especialmente, la de la inclusión o exclusión de la nacionalidad y condición del extranjero— es el del *objeto* de las normas de colisión, y, por ende, del orden normativo que componen, esto es, el Derecho Internacional Privado entendido su estricto sentido como sistema conflictual.

Como es bien conocido, a partir del famoso curso de Maury en La Haya, en 1936, esta cuestión quedó definitivamente encerrada en el dilema: delimitación de competencias legislativas, según la tesis clásica, o reglamentación jurídica del tráfico externo.

La actual doctrina española sigue la tendencia superadora de la antitesis, que el propio Maury señalara, si bien algún autor parece destacar, de acuerdo con la tesis clásica, como el problema básico que el Derecho Internacional Privado pretende resolver, el "consistente en delimitar las respectivas competencias legislativas nacionales" [29]; mientras, por otra parte, se señala que la función de "reglamentación de relaciones privadas con elementos extranjeros" es la que aparece "en primer término y dotada de una mayor visibilidad" [30].

Para HERRERO, el objeto fundamental del Derecho Internacional Privado es la solución de los conflictos de leyes [31], mediante la elección de la ley aplicable [32]. "La ciencia de la mejor elección —nos dice— es precisamente el objeto más importante y más difícil del Derecho Internacional Privado" [33].

El pensamiento de AGUILAR se ofrece con mayores matizaciones. Partiendo de la afirmación del Derecho Internacional Privado como la "rama jurídica particular destinada a reglamentar una especial realidad social" [34], el tráfico externo, comprueba, ante el hecho de la "existencia de una concurrencia de poderes legislativos soberanos", que "no existe posible Derecho Internacional Privado de no reconocer el Estado la competencia legislativa de los otros, de no proceder a la limitación de su propia potestad legislativa en función del hecho mismo de la coexistencia" [35]. "El Derecho Internacional Privado —concluye— tiene como uno de sus presupuestos la coexistencia de unidades jurídicas que se crean mediante un propio poder de decisión y de producción. Es en virtud de esta coexistencia, por lo que se procede a la limitación del ámbito de validez y de las normas jurídicas" [36].

GOLDSCHMIDT rechaza que la designación como aplicable de derecho extranjero realizada por la norma de conflicto implique, según sostenía Pillet, limitación a la soberanía estatal extranjera [37], pues "el objeto del Derecho Internacional Privado es (la reglamentación del) caso iusprivatista con elemen-

[26] *Op. cit.*, págs. 315-329, sobre todo 327-329. En cuanto al contenido del Derecho Internacional Privado, se inclina por la inclusión de los temas de nacionalidad y extranjería (*op. cit.*, pág. 322). Su naturaleza es problema íntimamente ligado al de las fuentes, que aquél predetermina (*op. cit.*, 202) y en el que, como veremos, el autor reconoce la cooperación de fuentes internas e internacionales (*op. cit.*, pág. 203). Vid., también, pág. 164, en que rechaza expresamente las actitudes extremas nacionalistas e internacionalistas.

[27] AGUILAR: *op. cit.*, pág. 322; HERRERO: «si la falta de identidad entre los problemas no es cuestionable, su conexión es evidente y consecuencia natural del comercio jurídico internacional» (*op. cit.*, pág. 12); MIAJA: *op. cit.*, vol. I, págs. 20-22.

[28] HERRERO: *op. cit.*, pág. 19; MIAJA: *op. cit.*, vol. I, segunda edición, págs. 27 y 42, entre otras.

[29] YANGUAS: *op. cit.*, pág. 16. En su definición del Derecho Internacional Privado, anteriormente citada, concreta el objeto del mismo, al caracterizarlo como el orden «que designa los ordenamientos jurídicos competentes» (*op. cit.*, loc. cit.).

[30] MIAJA: *op. cit.*, vol. I, págs. 235. La reglamentación del tráfico externo es calificada por el autor como «función inmediata» del Derecho Internacional Privado, contra la tesis de MAURY en su citado Curso (R. C., 57, págs. 369, 371, 372, etc.) que la estima, por el contrario, como objeto mediato, ya que es precisamente «por medio de la determinación de las esferas de competencia de los diversos órdenes jurídicos estatales —medio técnico, objeto inmediato— como las normas de conflicto intentan realizar la reglamentación de la vida social internacional que es su objeto final, su función propia (*Droit International privé*. Toulouse, 1949, trad. castellana de Cajica, Puebla (México), 1949, pág. 291).

[31] *Op. cit.*, pág. 5.

[32] *Op. cit.*, pág. 9.

[33] *Op. cit.*, loc. cit.

[34] *Op. cit.*, pág. 298.

[35] *Op. cit.*, pág. 301.

[36] *Op. cit.*, pág. 302. Con acierto señala el autor que, dada esta función del orden normativo conflictual, debiera ser llenada por órganos supranacionales, cuya ausencia constituye la única razón que justifica que «en una organización internacional descentralizada y un tanto individualista, tienen que ser los medios particulares, estatales los que vengan, en función de las mismas exigencias, a coordinar sus trabajos, produciendo una armonía de leyes, un régimen que permita al hombre vivir en la esfera internacional» (*op. cit.*, pág. 305). Vid., también, pág. 313.

[37] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 238.

tos extranjeros" [38], dándose así la posibilidad problemática de aplicación de derecho extranjero [39]. Aunque textualmente este autor señale como objeto de nuestro Derecho *el caso* de tráfico externo, ha de entenderse se trata precisamente de su regulación jurídica, ya que, según el propio GOLDSCHMIDT acertadamente expresa, "toda regla jurídica tiene como meta la de regular un sector social" [40]. El sector social que la norma de conflicto pretende reglamentar —el caso insprivatista con elementos extranjeros— aparece en la propia norma como "tipo legal", esto es, como "sector social supuesto y abstracto" [41] y su regulación la lleva a cabo la norma, en su consecuencia jurídica, mediante la indicación del "ordenamiento jurídico del que habremos de desprender la solución" [42], surgiendo así la *posibilidad* de aplicación del Derecho extranjero [43].

Ahora bien, "la función de la norma de colisión no consiste en hallar el ordenamiento jurídico aplicable a los hechos, sino en reglamentar estos hechos de determinado modo" [44], si bien lo hace, no directa, "sino indirectamente por medio de la indicación del Derecho aplicable" [45].

V. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Con variantes personales, a las que seguidamente aludiremos, la nota común de la actual doctrina española radica en la afirmación explícita de una fundamentación objetiva del Derecho Internacional Privado.

El Estado no goza de una absoluta soberanía ni, por consiguiente, es total y plenamente libre de establecer su propio sistema conflictual. Existen unos principios objetivos que le vinculan y que, por ello, constituyen, al mismo tiempo, la justificación última de validez, la última razón de ser y de obligar de las normas de Derecho Internacional Privado que los positivan.

El renacer —en algunos casos de modo expresamente proclamado— de las tesis de la *Philosophia perennis* en el pensamiento de nuestros juristas resulta patente.

Los aludidos principios objetivos se concretan, para YANGÜAS, en "las exigencias del tráfico jurídico en la vida privada internacional" [46] y la existencia de una comunidad internacional [47], a los que HERRERO añade, a más de los

[38] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 29.
[39] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 236.
[40] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 227.
[41] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 227.
[42] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 229.
[43] *Op. cit.*, vol. cit., págs. 29 y 236.
[44] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 231.
[45] *Op. cit.*, vol. cit., pág. 232. «La norma de colisión —concluye— es, pues, de fondo e indirecta» (*op. cit.*, loc. cit.).
[46] *Op. cit.*, pág. 15.
[47] *Op. cit.*, pág. 18. Por otro lado, el autor resalta la importancia en Derecho Internacional Privado de los principios generales del Derecho y del Derecho Natural, citando la posición del profesor de Castro y otros autores españoles (*Op. cit.*, pág. 29).

anteriores [48], las ideas de justicia y equidad [49]; y, para VERPLAETSE, en las necesidades del comercio internacional [50].

MIAJA DE LA MUELA, por su parte, no duda en declarar abiertamente que son los principios de Derecho Natural, en diferente grado de positivación unos de otros, "el fundamento de todo ordenamiento positivo, tanto de los estatales como del internacional". "Una rama jurídica —añade— compuesta, como es el caso del Derecho Internacional Privado, de reglas emanadas de ambas procedencias, debe encontrar su último fundamento en el Derecho Natural" [51].

El Derecho Natural constituye también, en AGUILAR NAVARRO, el fundamento de un orden normativo que, como el Derecho Internacional Privado, "supone una especial realización de la "justicia" en el ámbito propio del tráfico jurídico externo", por lo que —continúa— "las consideraciones ontológicas del Derecho Internacional Privado no pueden desconocer esa nota de eticidad y moralidad que se impone en razón de su mismo ser" [52]. Se trata —precisa en otros lugares— de la realización, no sólo de una justicia meramente formal, si que también material [53], al mejor servicio, en último extremo, de la persona humana, ya que —son sus palabras— "todo lo existente y todo lo creado está al servicio del hombre; tienen la misión de asistirle en la tarea de su realización humana, de su cumplimiento ético. El Derecho está edificado sobre ese dominio de la Persona" [54]. Justicia y personalismo hacen anclar el Derecho Internacional Privado positivo en el Derecho Natural, que así aparece —utilizando las propias palabras del autor, al resumir su pensamiento, que hacemos plenamente nuestro— como el orden objetivo al que "corresponde señalar los primeros principios, traducir normativamente la vida humana y social" y que, efectivamente, establece "unas indicaciones que son el *prius* del Derecho internacional privado, y lo son: *a)* en cuanto afectan al ambiente ético en el que todo Derecho tiene que vivir; *b)* en cuanto son la justificación de unas afirmaciones antropológicas por las que se sostiene la universalidad en la acción del Hombre" [55].

Para GOLDSCHMIDT, por último, el Derecho Natural, no sólo es *fundamento*

[48] *Op. cit.*, pág. 17.
[49] *Op. cit.*, pág. 15.
[50] *Op. cit.*, pág. 6.
[51] *Op. cit.*, pág. 39. Sobre la positivación de los principios de Derecho Natural, vid. págs. 38, 40 y 41.
[52] *Op. cit.*, págs. 17-18. Vid., también, págs. 205-206.
[53] *Op. cit.*, págs. 188-189. «El Derecho Internacional Privado realiza en su orden, los principios de justicia, y lo hace mediante caminos y técnicas específicos. El que un ordenamiento resulte competente en sustitución de otro, sería sólo explicable y justificable en función de la solución justa que él puede ofrecer.» (*Op. cit.*, loc. cit.).
[54] *Op. cit.*, pág. 206. El sentido personalista es esencial en la acertada concepción del autor, como consecuencia ineluctable de su posición correctamente iusnaturalista. Vid., por ejemplo, pág. 168: «El Derecho Internacional privado tiene que verse influído y transformado en virtud del nuevo horizonte personalista y jusnaturalista que se nos ofrece. Este personalismo y este jusnaturalismo se caracterizan por su sentido arriesgado, renovador, hostil a toda claudicación, y por la persuasión de que el Hombre tiene la Responsabilidad y la Posibilidad de forjar su destino histórico y su libertad».
[55] *Op. cit.*, pág. 328.

—última razón de ser y de obligar— del Derecho Internacional Privado, sino, incluso, *fuente* del mismo [56] lo que, a nuestro juicio, tal vez no sea totalmente exacto, ya que no parece fundado sostener que el Derecho Natural —en su estricto sentido, diáfanamente recogido en las tesis de la filosofía perenne— nos brinde, concretamente formuladas, normas de conflicto, a cuya aplicación *pueda* procederse de modo inmediato, sin ningún previo proceso de positivación [57].

VI. Fuentes

Como ya señaláramos, al hablar del concepto del Derecho Internacional Privado, todas las obras objeto de esta nota admiten la existencia tanto de fuentes nacionales como internacionales, a las que, según también acabamos de expresar, Goldschmidt añade el Derecho Natural [58].

Las afirmaciones, en este punto, coincidentes, suelen ser tajantes y precisas: "El Derecho Internacional Privado —escribe Yanguas Messia— recibe literalmente sus normas de fuentes internacionales y de fuentes internas.

Unas y otras deben ser consideradas, si no se quiere incurrir en arbitraria amputación" [59].

[56] *Op. cit.*, vol. cit., págs. 45-49, especialmente págs. 48-49: «El Derecho Natural no constituye sólo la causa remota (fuente en sentido material), sino que es también la causa próxima (fuente en sentido formal) de la vigencia de ciertas normas. No importa, si el legislador así lo reconoce o si intenta oponerse a ello... Sería erróneo suponer que el Derecho Natural sólo sea un catálogo de reglas generales. De nuevo nos enfrentamos con la lucha fundamental sobre la esencia del Derecho: los idealistas contra partidarios del ordenamiento vivo. El Derecho Natural abarca de todas maneras también la entelequia del caso concreto, su ley interna de ordenamiento, lo que se suele llamar *la naturaleza de la cosa*. Vid., también, págs. 179-185, especialmente esta última.

[57] En materia de Derecho Internacional Privado, el Derecho Natural sólo nos suministra principios generales que han de ser determinados, desarrollados, plasmados de modo concreto en normas, mediante una «posición» por el legislador —internacional o estatal—. Vid, en parecido sentido, Miaja: Aunque el Derecho Internacional Privado encuentra su último fundamento en el Derecho Natural, no es posible «deducir de él más que principios y orientaciones de carácter general, lo que excluye toda confusión del auténtico Derecho Natural con los sistemas teóricos de solución de las cuestiones comprendidas en esta «disciplina» (*op. cit.*, vol. cit., pág. 39); y el propio Goldschmidt, cuando reconoce que «la doctrina iusnaturalista (racionalista, que, en otro lugar —página 180— afirma «sostiene que todos los casos controvertidos de Derecho Internacional Privado hallan una solución inmediata en el Derecho Natural») no es acertada. Por cierto que sea que los principios generales del Derecho Internacional Privado, como los de todo Derecho, se hallan en el Derecho Natural, no lo es menos que el Derecho Natural no contiene la reglamentación exhaustiva del Derecho Internacional Privado, puesto que el mismo debe su existencia a circunstancias contingentes desde el punto de vista del Derecho Natural: la existencia de diferentes Derechos en el mundo» (*op. cit.*, volumen citado, pág. 182).

[58] *Op. cit.*, loc. cit.: «Las reglas del Derecho Internacional Privado pueden proceder de fuentes diversas: del Derecho Natural, del Derecho Internacional Público y de los Derechos internos» (pág. 45).

[59] *Op. cit.*, págs. 21-22.

En parecido sentido se producen Aguilar [60], Herrero [61], Miaja [62] y Verplaetse [63].

Destaquemos tan sólo, para no alargar excesivamente este trabajo, como puntos de vista peculiares, la posición de Verplaetse, quien ve la razón de las fuentes internacionales en "la insuficiencia de las fuentes de derecho interno" [64]; la alusión de Aguilar a "una zona intermedia en la que" fuentes internacionales e internas "actúan constituyendo una unidad" [65]; y, por último, la vigorosa afirmación de Yanguas de la importancia de los principios generales de Derecho como fuente del Derecho Internacional Privado [66].

VII. Conclusión

Tras éste, por fuerza, breve somero recorrido efectuado con el intento de captar la posición de la actual doctrina española sobre los problemas fundamentales del Derecho Internacional Privado —que podrá ser completado con nuestro ya citado artículo sobre *Las cuestiones generales del Derecho Internacional Privado en la actual doctrina española*— no juzgamos aventurado reafirmar el juicio que, al iniciarlo, formulábamos.

El panorama de la actual literatura española de Derecho Internacional Privado se nos presenta francamente alentador. Se trabaja con vocación y dedicación, vigorizadas por auténtica inquietud científica. Producto de tal esfuerzo —ciertamente de exclusiva atribución individual, pero alentado en propicio clima colectivo—, las obras reseñadas, construídas, en general, con exigente rigor y hondura de pensamiento, y, siempre, con honradez y probidad científica —inspiradas por la decisión insobornable de servir a la verdad, en una actitud de serena imparcialidad; presididas por el exacto criterio de la prudente moderación, enemiga de extremismos...— constituyen, en su realidad conseguida, fruto ya granado, pero son, sobre todo, en su ambición y su propósito, firme aliento a la esperanza.

FRANCISCO SANCHEZ-APELLANIZ VALDERRAMA

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Catedrático de Derecho Internacional
en la Universidad de La Laguna.

[60] «...Yo estimo que el Derecho Internacional Privado, que es una obra de síntesis, de colaboración (y en esto consiste su supranacionalidad) reclama también en cuanto a las fuentes una cooperación de decisiones y de técnicas, con lo cual se reconoce la existencia de una obligada intervención de las fuentes internas, internacionales, y de una zona intermedia en la que unas y otras actúan constituyendo una unidad.» (*Op. cit.*, página 203).

[61] *Op. cit.*, pág. 19.

[62] *Op. cit.*, vol. cit., págs. 40-43.

[63] *Op. cit.*, pág 17.

[64] *Op. cit.*, pág. 19.

[65] *Op. cit.*, loc. cit.

[66] *Op. cit.*, págs. 29-31.

LAS TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA RECIENTE BIBLIOGRAFIA GENERAL ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

En los últimos diez años se registra en España un cierto florecimiento de los estudios iusinternacionales, seguramente promovido por la reunión de todos los iurisinternacionalistas en torno a la *Revista Española de Derecho Internacional*, publicada, a partir de 1948 en que aparece su primer número, por el Instituto "Francisco de Vitoria", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de cuyo Consejo Editorial forman parte todos los Catedráticos de Derecho Internacional de las Universidades españolas, así como algunos iusfilósofos atraídos por la problemática del Derecho de Gentes. También la celebración del Primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional en Madrid, en 1951, les agrupó grandemente.

En los años veinte se conoció ya una muy brillante manifestación de los iurisinternacionalistas españoles, que también se habían unido en torno a la *Asociación Francisco de Vitoria*, fundada en 1926, con la cual realizaron una gran labor de investigación y difusión de las doctrinas de los autores hispánicos del siglo XVI, fundadores del Derecho internacional moderno. Mas esta importante tarea acaso apartó a los hoy *seniores* o generación más antigua de los Catedráticos españoles de Derecho Internacional, del cultivo de los temas generales, en forma sistemática, de la disciplina. Seguramente todos ellos estudiaron, dentro de la bibliografía española, el *Tratado de Derecho Internacional Público* (Cuatro volúmenes. Madrid, 1903 4) del Marqués de Olivart, que un año antes de su fallecimiento habría de publicar una especie de continuación de su *Tratado*, con el título de *El Derecho Internacional Público en los últimos veinticinco años* (Dos volúmenes. Madrid, 1927). Tal vez por ello, y teniendo también en cuenta que al final de esta década el antiguo Ministro de Estado, don Manuel González-Hontoria editó su *Tratado de Derecho Internacional Público* (Tres volúmenes. Madrid, 1928 30), ninguno se dedicó a escribir un Tratado. No obstante, tres de estos antiguos Maestros editaron Manuales adaptados a programas de oposiciones: *Derecho Internacional Público y Privado* se intitulan los libros que sucesivamente publican los profesores Trías de Bes (1926), Orúe (1927) y Gestoso Tudela (1928). El segundo, en la década siguiente habría de editar un *Manual de Derecho Internacional Público* (Madrid, 1933), pero, sobre todo, al igual que los otros dos, habría de dedicarse singularmente al cultivo del Derecho Internacional Privado, en el cual también se especializó otro antiguo Catedrático: D. Manuel de Lasala Llanas, así como el Profesor Yanguas Messía, cuyas *Lecciones de Derecho Internacional Público* (Madrid, 1930) son una publicación por "Teófilo", de las explicaciones en clase, tomadas taquigráficamente, del Catedrático de la Universidad de Madrid. En la década de los treinta y siguientes, D. José de Yanguas Messía desempeñó la Cátedra de Derecho Internacional Privado solamente, y otro profesor ocupará la de Público (hasta 1932 ambas Cátedras estuvieron unidas bajo un solo titular en la Central, como siguen hoy todavía en las restantes Universidades españolas). El Maestro Barcia Trelles, dedicado a su ingente tarea de descubrir las raíces del Derecho Internacional moderno en Vitoria, Menchaca y Suárez, con esta extraordinaria base doctrinal jurídico moral prefiere dirigir su actividad publicística al examen de las más candentes cuestiones de la Política internacional contemporánea. Sólo el de más edad, D. Aniceto Sela, publicará un *Derecho Internacional* (2.ª ed. Madrid Barcelona, 1932), extremadamente breve, pero de gran interés dentro de su orientación positiva.

Los Catedráticos de los años treinta, la generación intermedia, menos aún que los anteriores se dedicaron a escribir Manuales o Tratados de Derecho de Gentes. Tan sólo del Catedrático madrileño, Antonio de Luna, aparecerán en los años cuarenta unos *Apuntes de Derecho Internacional Público*, "adaptados al cuestionario oficial por alumnos de la Escuela Diplomática", en los que, bajo una forma peregrina, se incluyen algunas explicaciones de cátedra del profesor de Luna, junto con resúmenes de manuales extranjeros. Ni Sela Sampil, ni Cortina Mauri, ni Castiella, ni Quero Molares, ni —inmediatamente después de la guerra de 1936 39— Castro Rial y Poch, editarán Manuales o Tratados, aunque sí importantes monografías. Excepción muy destacada será el profesor Miaja de la Muela, Catedrático de Santiago de Compostela en 1935, a quien los avatares de la guerra le alejaron temporalmente de la enseñanza oficial, y que cuando reingrese, como titular de la Universidad de Valencia, ya en la década de los cuarenta, publicará importantes obras generales, tanto de Derecho Internacional Público como de Privado, si bien las circunstancias aludidas hacen que deba mejor considerársele incluído en la promoción de los años cuarenta.

Esta la forman, con Miaja de la Muela, Aguilar Navarro, Ramírez de Arellano, Herrero Rubio, García Arias y también Truyol Serra, primero Catedrático de Filosofía del Derecho. Hay que destacar que la mayoría de ellos (Miaja, Herrero, García Arias) son discípulos del profesor Barcia Trelles, y tal vez por ello en la primera fase de su promoción científica se advierte un claro predominio de los temas de historia doctrinal, centrados en torno a los iurisinternacionalistas hispánicos de los siglos XVI y XVII, y asimismo (Herrero) del XVIII, cultivando grandemente uno de ellos (García Arias) la nueva Ciencia de las Relaciones Internacionales. Aguilar y, sobre todo, Truyol, reciben la influencia de Luna, del cual fueron alumnos en la Facultad madrileña. De

esta promoción, la mayor parte ha publicado en la última década Manuales o Tratados generales de Derecho Internacional Público, que son precisamente aquellos cuyas tendencias doctrinales vamos a examinar.

Finalmente, la más joven generación de Catedráticos españoles de Derecho Internacional, la de la década de los cincuenta, está constituída por los profesores Sánchez-Apellániz Valderrama, Díez de Velasco y Garde Castillo, numerarios, respectivamente, de las Universidades de La Laguna, Granada y Murcia. Los dos últimos, son discípulos de Miaja de la Muela. Mientras el primero y el tercero, aún habiendo publicado muy interesantes monografías sobre varios temas del Derecho de Gentes, se inclinan más hacia el Privado, el segundo (Díez de Velasco) muestra clara preferencia hacia el Público y acaba de publicar unos apuntes sobre la Organización internacional y los sujetos del Derecho de Gentes, de gran modernidad y excelente altura científica, bajo el modesto título de *Nociones elementales de Derecho Internacional Público* (Granada, 1959).

Estos son los nombres que hay que destacar hoy dentro de los cultivadores del Derecho Internacional Público en España, entre los cuales, sin duda, aún habría que añadir al Catedrático de Filosofía del Derecho de Santiago de Compostela, Luis Legaz y Lacambra, quien desde sus primeros estudios en la década de los treinta ha continuado dedicando una gran atención a los problemas fundamentales del Derecho de Gentes, habiendo publicado monografías fundamentales, y al Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Madrid, Manuel Fraga Iribarne, que recientemente, dentro de su copiosa producción, además de traducciones de las obras de Baltasar de Ayala y Luis de Molina, y de varios estudios sobre *re* diplomática, viene ocupándose de los ingentes problemas que plantea la guerra moderna dentro del orden internacional. Además, naturalmente, hay que indicar algunos nombres de la novísima generación, que se acerca a las Cátedras universitarias de Derecho Internacional, que seguramente alcanzarán dentro de la próxima década de los sesenta: Pérez Montero, Marín López, Pastor Ridruejo, Carrillo Salcedo, Caballeiro Martínez, Pecourt García, Puente Egido, Simó Santoja, Pérez Voituriez, Gil Nieto... Y también los de especialistas tan destacados como José Luis de Azcárraga, el máximo iusmaritimista español; Leandro Rubio García, el más completo cultivador hispánico de las Relaciones Internacionales; Luis Tapia Salinas, el gran técnico del Derecho aéreo; Eduardo de No Louis, excelente especialista del Derecho militar internacional; José María Cordero Torres, intensamente dedicado al estudio de las transformaciones de los antiguos pueblos coloniales en países independientes, y Antonio Quintano Ripollés, gran tratadista del Derecho Penal Internacional.

II

Como señalamos, caracteriza a la generación de profesores de los años cuarenta su dedicación a los temas doctrinales generales del Derecho Internacional Público, que habría de llevarles a publicar varios Tratados o Manuales de la disciplina dentro de los años cincuenta, pues todavía en la década anterior, la de su promoción a la Cátedra, naturalmente su labor científica se vertió en monografías [1]

Estas obras generales, por orden cronológico, son: *Fundamentos de Derecho Internacional Público* (1.ª ed. en "separata" de la "Nueva Enciclopedia Jurídica". Barcelona, 1950. 2.ª ed., refundida y aumentada, 1955) de Antonio Truyol y Serra, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Murcia; *Derecho Internacional Público* (Tomo I, vols. I y II, Sevilla, 1952, y Tomo II, vol. I, 1954) de Mariano Aguilar Navarro, Catedrático en la Universidad de Sevilla; *Introducción al Derecho Internacional Público* (1.ª ed. Madrid, 1953, 2.ª ed. ampliada. Madrid, 1955) de Adolfo Miaja de la Muela, Catedrático de la Universidad de Valencia, y *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción* (Valladolid, 1956), de Alejandro Herrero y Rubio, Catedrático en la Universidad de Valladolid.

Aunque cada uno ofrece características propias, coinciden todos en profesar el iusnaturalismo. Como ha escrito Legaz refiriéndose a los iurisinternacionalistas españoles, "su actitud favorable al iusnaturalismo es bastante lógica, pues en la misma esencia del internacionalismo existe una vocación de iusnaturalismo... todos los internacionalistas españoles, los *seniores* como los más jóvenes, son iusnaturalistas y ninguno ha pagado tributo al positivismo jurídico" [2]. Pero dentro de esta posición común, ofrecen puntos de vista y reflejan influencias diversas, siquiera todos puedan ser considerados como insertos en la gran corriente que arranca en Francisco de Vitoria y sigue con los demás autores clásicos hispánicos hasta llegar a nuestros días.

1. — Los *Fundamentos* de TRUYOL (233 págs. en 8.° la 2.ª ed.) comprenden seis grandes apartados doctrinales: 1) Concepto del Derecho Internacional Público y sus relaciones con sectores normativos afines; 2) La negación del carácter jurídico del Derecho Internacional Público; 3) El seudo-reconocimiento del Derecho Internacional Público por el hegelianismo y el positivismo; 4) Fundamentación iusnaturalista del Derecho Internacional Público; 5) Fuentes del Derecho Internacional Público positivo, y 6) Derecho Internacional Público y Derecho interno. Además, dos apartados finales dedicados a la Historia del Derecho Internacional Público: en uno expone la Historia de las relaciones internacionales, con algunas referencias a las normas e instituciones, y en el otro, la Historia doctrinal hasta comienzos del siglo XX. En los primeros se refleja una gran influencia de las explicaciones de Cáte-

[1] Vide LUIS GARCIA ARIAS: *Bibliografía española de Derecho Internacional Público.* 1939-1947. «Revista Española de Derecho Internacional». Vol. I. Núm. 1. Págs. 271-291. Madrid, 1948.

[2] LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *La doctrine du Droit naturel dans la science juridique espagnole et dans la science juridique française contemporaines.* «Annales de la Faculté de Droit de Toulouse». Tomo VI, fascículo 2. Pág. 188. Toulouse, 1958.

dra del Profesor de Luna, singularmente en los apartados segundo, tercero y sexto de la obra. También se advierte la influencia de Verdross, a cuyas doctrinas dedicó Truyol uno de sus primeros estudios. La Historia ocupa casi la mitad del libro, que se termina con una selecta y completa bibliografía, muy sistematizada.

Truyol define al Derecho Internacional como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí" (pág. 9), si bien añade luego "otros entes sociales con poder de autodeterminación", pero sin llegar a admitir más que una subjetividad jurídico internacional *mediata* del individuo (pág. 13). Rechaza al positivismo, considerándolo insuficiente en su "vano empeño de fundamentar el Derecho internacional en la voluntad de los Estados" (pág. 58), y se inserta en la concepción iusnaturalista cristiana citando repetidamente textos de Vitoria y Suárez, mas destacando cómo el equilibrio entre Derecho natural y Derecho positivo es uno de los grandes aciertos de la Escuela española del Derecho de Gentes (p. 68).

La obra del profesor Truyol, por su gran claridad expositiva singularmente y por lo acertado de su doctrina, si bien a veces puede echarse de menos una elaboración personal y ostenta un planteamiento acaso demasiado filosófico en detrimento de las realidades sociológicas, debe tenerse como una excelente Parte general de la disciplina, concebida en forma muy clásica.

2. — Los volúmenes (en 8.°) de AGUILAR NAVARRO son los tres iniciales de un amplio Tratado de Derecho Internacional Público, que quisiéramos ver llegar un día a su culminación, pues se trata de una obra de extraordinario interés No es un texto escolar meramente, sino un trabajo de larga envergadura.

El primer volumen (250 págs.) comprende: los "Principios generales" 1) Conceptos preliminares; 2) Método y técnica del Derecho internacional; 3) Los impugnadores del Derecho internacional; 4) La evolución doctrinal del Derecho internacional; 5) La fundamentación del Derecho internacional; 6) Derecho internacional y Derecho interno, y 7) La sociedad internacional y su sistema normativo. En el segundo volumen (284 págs.) se exponen "Las formas históricas de organización internacional": 8) La Cristiandad medieval; 9) La sociedad internacional monárquica; 10 El sistema de los Estados nacionales; 11) La seguridad colectiva; 12) La organización hegemónica, y 13) El regionalismo internacional En el tercer volumen (488 págs.), último publicado hasta hoy, aunque están anunciados tres más, se trata de la "Estructura de la sociedad internacional": 1) La constitución de la sociedad internacional y la teoría de los sujetos internacionales; 2) Los sujetos internacionales de naturaleza estatal; 3) La personalidad internacional de ciertas comunidades no estrictamente estatales; 4) Los intereses humanos y la personalidad internacional; 5) Nacimiento, reconocimiento y transformaciones del Estado; 6) La asociación de Estados; 7) Las formas de dependencia y su régimen jurídico internacional, y 8) Los atributos de la personalidad internacional.

La principal influencia que creemos se refleja en el Tratado de Aguilar es la de Scelle, cuyas doctrinas —federalismo, sociología internacional, desdoblamiento funcional— han dejado profunda huella en el Catedrático hispalense, si bien éste reelabora con criterio propio. Sobre todo, el profesor Aguilar Navarro introduce una caudalosa corriente sociológica que vivifica su declarado iusnaturalismo. También advertimos la influencia de Schwarzenberger y su *Power Politics* En la forma, huye de todo dogmatismo y acaso esto le conduzca a un tal vez excesivo problematismo doctrinal.

Concibe al Derecho internacional de una manera formal e histórica, como un tipo histórico de reglamentación jurídica que está íntimamente unido a una forma social y política de entrelazarse los pueblos (página 17 del vol I).

Desde luego, Aguilar considera que el Derecho internacional no puede limitarse a las solas relaciones entre los Estados, sino que comprende toda la vida de la comunidad internacional, incluyendo al individuo como sujeto (pág. 172 y siguientes del vol. III). Estima que los esfuerzos del voluntarismo positivista han sido coronados por el más completo de los fracasos en su intento de fundamentar al Derecho internacional (pág. 173 del vol. I), porque hay que buscar la razón de obligar del Derecho fuera del ámbito de sus normas positivas, y encontrar una razón trascendente y al mismo tiempo objetiva: "ese objetivismo lo tenemos que buscar en el mundo de la Moral y de la Justicia, que es tanto como plantear el problema en torno de la peculiar naturaleza del hombre. Se trata de una nueva revolución copernicana que, girando sobre el protagonismo de la Persona Humana, acierta a explicarse cuál sea la verdadera naturaleza de ésta y, al advertir que el hombre es razón y voluntad, que el hombre es espíritu y materia, idea y realidad, llega a comprender en toda su honda significación que el Derecho, como la Justicia y la Moral, son ese mundo normativo que sólo puede existir cuando se ha hecho de la libertad humana la piedra de toque de toda especulación y reflexión social" (pág. 183 del vol. I). He aquí uno de los párrafos que estimamos más significativo de la obra del Catedrático de Sevilla y de su posición iusnaturalista centrada sobre un humanismo cristiano.

Aguilar Navarro no profesa, sin embargo, un iusnaturalismo estático, sino dinámico. Cuando invoca su filiación de un "clasicismo perpetuo"[3], hay que entenderlo acaso en sus bases de partida, pero en modo alguno en su desarrollo, que tal vez sea excesivamente progresista. Con todo, el Catedrático hispalense en su Tratado y en su abundante y valiosa producción insinternacional es claro que se enfrenta polémicamente con la crisis del presente orden internacional, y es cierto que ante los ingentes problemas de reconstrucción que el momento exige perentoriamente su posición nos resulta muy estima-

[3] MARIANO AGUILAR NAVARRO: *De la impugnación a la reconstrucción del orden internacional*. «Anales de la Universidad Hispalense». Vol. XVII. Sevilla, 1956. Separata, pág. 19.

ble. Une a una mentalidad jurídica una visión sociológica y una disposición política, y se expresa con no acalmado entusiasmo. Estos rasgos son los que, a nuestro parecer, se destacan en su Tratado, que sin duda figura entre los mejores de nuestro tiempo de crisis mundial.

3. — La *Introducción* de MIAJA DE LA MUELA (532 págs. en 4.°, en la 2.ª ed.) es, ante todo, un Curso universitario ampliamente desarrollado. Está dividido en dos grandes partes: la Introducción doctrinal: 1) Nociones previas al concepto del Derecho internacional; 2) Las negaciones del Derecho internacional; 3) Concepto y caracteres del Derecho internacional; 4) Fundamento del Derecho internacional; 5) Fuentes del Derecho internacional; 6) La codificación del Derecho Internacional Público; 7) Relaciones entre el Derecho internacional y el interno, y 8) El Derecho Internacional Público como disciplina científica, y la Introducción histórica: 1) El Derecho internacional de las culturas anteriores a la occidental; 2) Orígenes del Derecho internacional de la cultura occidental; 3) Hacia un nuevo mundo; 4) y 5) La escuela internacional española; 6) La doctrina internacional no española desde el Renacimiento a la Paz de Westfalia; 7) El Derecho internacional moderno (1648-1789); 8) La ciencia del Derecho internacional después de Grocio; 9) El Derecho internacional en la Edad Contemporánea; 10) La época de la paz armada; 11) La primera guerra mundial y los tratados de 1919-1920; 12) El Derecho internacional entre las dos guerras mundiales, y 13) El nuevo Derecho internacional.

El Catedrático de Valencia considera que la materia objeto de estudio es el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional (pág. 24), sosteniendo la existencia de base en el Derecho positivo actual para admitir una personalidad internacional del hombre, su condición de destinatario de normas internacionales que le hacen portador de derechos subjetivos y de obligaciones jurídicas (pág. 17). Rechaza las denominadas soluciones positivistas (pág. 69 y siguientes) y estima insatisfactorias las doctrinas sociológicas (pág. 79), considerando que es preciso avanzar más y llegar a una fundamentación plena y objetiva del Derecho Internacional Público, que tan solo en el Derecho natural puede encontrarse, aceptando singularmente la posición de Verdross (pág. 86).

Destaca, sobre todo, en la obra de Miaja una amplitud de concepciones y una copiosa información. Su corte es clásico. Las doctrinas de los iurisinternacionalistas españoles del siglo XVI no sólo son expuestas con enorme extensión, sino que su contenido substancial se desliza constantemente en los conceptos jurídicos que el autor maneja con profunda facilidad. Excluyendo de nuestro comentario la parte histórica (que el Catedrático valenciano mantiene copiosamente al día, siendo de destacar su plena y acertada diferenciación de las relaciones entre los Estados, las normas e instituciones internacionales en proceso histórico y las concepciones doctrinales en la exposición de la Historia del Derecho de Gentes), debemos subrayar el buen sentido jurídico que informa la *Introducción* del profesor Miaja de la Muela, sin duda obra muy estimable.

4. — El *Curso* de HERRERO Y RUBIO es una introducción (118 págs. en 4.°) doctrinal que completa su *Historia del Derecho de Gentes* (1.ª ed. Valladolid, 1954. 2.ª ed. 1959. 390 págs.), obra ésta en la que se destaca una amplísima exposición de los autores españoles del siglo XVIII y de las relaciones interestatales hasta nuestros días, aunque la referencia a la doctrina iusinternacional contemporánea se detenga en la inmediata primera postguerra mundial.

El Catedrático de Valladolid expone en su *Curso* las clásicas materias introductorias: 1) El Derecho Internacional Público: a) Denominación y contenido; b) Los negadores del carácter jurídico del Derecho internacional; c) Fundamentación del orden jurídico internacional. 2) Fuentes del Derecho Internacional Público. 3) El Derecho Internacional y el Derecho interno. 4) El método en Derecho internacional, y 5) Fuentes de conocimiento.

Para Herrero, el Derecho Internacional tiene como finalidad regular las relaciones entre Estados fundamentalmente, si bien en ocasiones pueden ser destinatarios de sus normas otros entes, habiendo hoy el individuo adelantado decisivamente en el camino del reconocimiento de su personalidad internacional (pág. 10). Dado el fracaso y la esterilidad de las concepciones positivistas, el profesor vallisoletano se inserta decididamente en la dirección del Derecho natural clásico para fundamentar al Derecho Internacional Público

Su obra sirve necesidades didácticas de una manera sencilla que no empece, dentro de una exposición clásica, la recepción de las modernas teorías, indicadas con estilo claro y uso de bibliografía atinente.

III

Aparte estas cuatro obras generales, que son las aparecidas en España en la última década escritas por Catedráticos de la asignatura, todavía puede mencionarse un muy elemental *Derecho Internacional Público en paz y en guerra* (Madrid, 1949), del Teniente Coronel de Aviación J. Díaz Lorda, que es un "breve compendio dedicado a los Ejércitos", "escrito especialmente para militares, no para juristas", según confiesa el mismo autor.

También deben mencionarse las traducciones de obras extranjeras, como los manuales de *Derecho Internacional Público*, de Alfred Verdross, vertido al castellano por Antonio Truyol y Serra (Madrid, 1955), y de Charles Rousseau, traducido por Fernando Giménez Artigues (Barcelona, 1957), así como el primer volumen del gran *Tratado de Derecho Internacional Público*, de Hildebrando Accioly, que tradujo José Luis de Azcárraga (Madrid, 1958).

Finalmente, no debemos dejar de mencionar la significación doctrinal del profesor DE LUNA, no sólo porque, como indicamos, en estos años fue pu-

blicada una obra que recoge, siquiera no autorizadamente, sus explicaciones de Cátedra: *Apuntes de Derecho Internacional Público* (Madrid, 1948. 399 páginas, en 8.º), sino especialmente por su Ponencia sobre *Fundamentación del Derecho Internacional Público* presentada al Primer Congreso Hispano-luso americano de Derecho Internacional (Madrid, 1951). Además, la influencia doctrinal del profesor De Luna se ha hecho sentir a través de algunos discípulos, ya señalados, y en la dirección de instituciones dedicadas al estudio del Derecho Internacional, como son el Instituto "Francisco de Vitoria", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la Escuela de Funcionarios Internacionales, del I. H. L. A. D. I. Aunque debe advertirse que ésta comenzó a funcionar bajo el impulso del profesor Yanguas Messía cuando Luna se hallaba en los Estados Unidos de América desarrollando un curso sobre Derecho natural durante varios meses en la Universidad de Notre Dame, y que el principal logro del Instituto "Vitoria", la "Revista Española de Derecho Internacional", apareció cuando su Director realizaba un largo viaje por América del Sur. Por otra parte, la influencia del profesor Luna se ha hecho sentir también por su inclusión en casi todos los Tribunales de oposiciones a Cátedras de Derecho internacional, las más de las veces por nombramiento directo del Ministerio de Educación.

Sin embargo, la *opera omnia* del Catedrático de Madrid en los últimos veinticinco años, no es muy amplia: tres breves artículos en el "Boletín" de la Acción Católica Nacional de Propagandistas y en la Revista "Ecclesia", un estudio y dos notas en la "Revista de Estudios Políticos", un estudio y una pequeña "Crónica" en la "Revista Española de Derecho Internacional", unas "Observaciones" en el Institut de Droit International y sus dos "Ponencias" presentadas al I y II Congresos Hispano luso americanos de Derecho Internacional, además de varios artículos periodísticos. Su Curso en la Academia de La Haya no ha sido publicado en el "Recueil".

Luna introdujo en España la moderna problemática sobre los negadores del Derecho internacional y las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno, tanto en su inédita "Memoria" de oposiciones a Cátedra (1932), como en los primeros años de sus explicaciones en la Facultad de Derecho madrileña, hasta que el *Wesen des Völkerrechts und Kritik der Völkerrechtsleugner*, de Gustav Adolf Walz, aparecido en 1930 en el *Handbuch des Völkerrechts* de Stier-Somlo, fue publicado en traducción española por Antonio Truyol Serra, en 1943, y del *Völkerrecht und staatliches Recht* (1933), del mismo Walz se conoció una versión francesa en el "Recueil des Cours" de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1938), circunstancias ambas que permitieron una popularización más directa de las doctrinas del profesor de Marburgo, sin necesidad de intermediarios.

No obstante, hay que resaltar que el profesor Antonio de Luna presentaba esta problemática con un cierto estilo propio, adobado con consideraciones filosóficas, tal vez por haber sido Catedrático de Filosofía del Derecho hasta 1932, en que obtuvo la Cátedra de Derecho Internacional Público en

la Universidad de Madrid. Al respecto ha escrito su antiguo alumno Aguilar Navarro [4]: "La actitud dogmática, fundamentalmente filosófica y abstracta en la réplica a la impugnación, se dejó sentir en los primeros cursos del magisterio de don Antonio de Luna. Desde su plano, típicamente filosófico y culturalista, De Luna procedía a una auténtica disección de los impugnadores".

Por otra parte, hay que afirmar que en todo momento Luna ha rechazado el positivismo voluntarista, y proclamado una fundamentación metafísica del Derecho Internacional, con base en el Derecho Natural (*Apuntes*. Pág. 57): "Si no queremos negar el Derecho internacional o que se convierta en un mero eufemismo para designar la fuerza, tendremos que buscar el fundamento de su validez, no en la voluntad del Estado fácilmente cambiante u opresora, sino en un Derecho natural" (*Fundamentación*. Ed. de "Actas del I Congreso". Pág. 467). Admite así la doctrina del "Derecho natural trascendente" (*Ibid*. Pág. 468), conforme con las concepciones de Vitoria y Suárez.

Mas el Catedrático de Madrid se diferencia de esta dirección en cuanto no admite que los individuos puedan ser sujetos del Derecho internacional (*Apuntes*. Pág. 73), aunque Aguilar Navarro ha escrito posteriormente: "*Creo* que en la actualidad, el Profesor De Luna no sostiene la misma actitud negadora respecto de los individuos" [5].

En los últimos años, el profesor De Luna ha seguido nuevas corrientes, "influido por las publicaciones —no muchas, por cierto— de matiz sociológico, y, muy especialmente, por la misma obra de De Visscher, ha iniciado una nueva orientación y aprecia el Derecho internacional más en contacto con la realidad política" [6]. En efecto, por un lado, De Luna se ha hecho un teórico del Poder político, siguiendo a Schwarzenberger, y por otro se ha teñido de sociologismo internacional, con una curiosa derivación.

Como es sabido, después del primer ademán de Max Huber, fue en la década de los treinta cuando varios autores: Schindler en 1933, Tassitch en 1938, Ruyssen en 1939, insistieron en la Academia de La Haya en la necesidad de enfocar con examen sociológico el Derecho internacional, verticilando así una corriente que en su forma más extrema ha llegado hoy a un neo realismo sociologizante, combinado con un biologismo que arranca singularmente de Scelle, quien, partiendo del hecho social para explicar el origen de las normas jurídicas y de las solidaridades sociales que había exaltado Duguit, llega a afirmar que el fundamento del Derecho está en la biología, en la biología humana, que ve en el hombre un animal racional obligado por ciertas leyes normativas

---

[4] *Op. cit.* «Anales de la Universidad Hispalense», separata. Pág. 9.

[5] *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Vol. I. Pág. 19. Sevilla, 1952.
En el tomo II, vol. I de su Tratado, AGUILAR NAVARRO ya afirma que, en la materia, De Luna «ha procedido a un cambio de opinión» (pág. 178. Sevilla, 1954), citando como fuente unas «Explicaciones de cátedra».

[6] MARIANO AGUILAR NAVARRO: *De la impugnación a la reconstrucción del orden internacional*, cit. Pág. 9.

Insertándose en esta dirección, De Luna llega a una posición doctrinal extremada, iniciando una corriente que podría denominarse bufo-zoológica, dado el puro biologismo en que desemboca.

Donde más se acusa esta tendencia bufo-zoológica es en la forma empleada en sus últimas publicaciones por el profesor De Luna, a partir de su Ponencia para el I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional, que comienza[7] con un relato bufo de un mono y una mona retozando al sol en un calvero de un inmenso bosque tropical del centro de Africa, y continúa en el inicio de su capítulo segundo[8] con una anécdota de exámenes. También su conferencia sobre *¿Es la guerra inevitable?*, viene a comenzar con otra anécdota, en la cual su principal personaje es una cucaracha[9], y en su segunda "Ponencia" no faltan párrafos bufos similares, con intervención de muy distintos animales[10].

Naturalmente que bajo esta forma bufa hay una cierta tendencia doctrinal para expresar una posición teórica en la cual se combinan elementos iusnaturalistas, solidaristas y biologistas, que, en nuestra opinión, caracterizan la última expresión, hasta hoy, de las ideas iusinternacionalistas del profesor De Luna.

Felizmente, esta tendencia del actual Asesor jurídico del Ministerio español de Asuntos Exteriores, ni en la forma ni tampoco en el fondo ha logrado influencia advertible en el panorama de la última bibliografía española de Derecho Internacional Público.

IV

En definitiva, puede apreciarse en los Manuales y Tratados españoles aparecidos en la última década, una excelente altura científica y unas posiciones doctrinales altamente estimables.

---

[7] *Actas*, pág. 428.

[8] *Actas*, pág. 431.

[9] De esta conferencia hay dos versiones publicadas: la primera, en el vol. I de *La guerra moderna* (Zaragoza, 1955. Págs. 213-243), es el texto recogido en magnetofón; la segunda, en la *Revista Española de Derecho Internacional* (Vol. VIII, Madrid, 1955) es un texto corregido por el autor y realmente publicado casi dos años después de la fecha de edición.

Mas en ambos textos hay anécdotas en las que intervienen como personajes diversos animales. En el primero, aparecen: la cucaracha (pág. 214), saltamontes (pág. 214), pavo (pág. 215), caballo (pág. 222), ganso (pág. 230), mulas (pág. 231) y hormigas termites (pág. 237). En el segundo: paloma (pág. 12), peces (págs. 12-13), pez beta o pez luchador siamés (pág. 18), gallos (pág. 18), sardina (pág. 23), burro (pág. 53) y gato (pág. 56).

[10] En la intitulada *Primera adición a la Ponencia acerca del «Fundamento del Derecho Internacional»* (São Paulo, 1953. Ed. en ciclostil), aparecen los siguientes: toro (pág. 2), reses bravas (pág. 2), mosca de vinagre (pág. 9), perros de raza (pág. 11), «retreviers» (perro de raza) (pág. 11), burro (pág. 16), paloma (pág. 28), toro (pág. 30), víboras (pág. 36) y moscas (pág. 37).

Añadamos a esta impresión, que durante el mismo tiempo ha sido publicado en España un gran número de estudios monográficos sobre muy diversos temas del Derecho Internacional Público, tanto libros como artículos. No podemos ahora hacernos eco de su significación, pero sí debemos subrayar su alto nivel científico.

LUIS GARCIA ARIAS

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Señalamos a continuación los principales estudios monográficos sobre temas de Derecho Internacional Público pertenecientes a autores argentinos, publicados en los últimos años. Omitiremos, en cambio, los trabajos de autores extranjeros impresos en la Argentina, entre los cuales merecen destacarse *Los Estados conquistados ante el Derecho Internacional*, de BOHDAN T. HALAJCZUK (Buenos Aires, 1950, ed. Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 147 pp.), y *La Organización del Tratado del Atlántico Norte frente al Derecho Internacional*, de TADEO SOKOLA (Buenos Aires, 1955, ed. Arayú, 142 pp.).

Notas sobre privilegios e inmunidades en organismos internacionales y en especial en la Organización de los Estados Americanos, por ENRIQUE FERRER VIEYRA (Córdoba, R. Arg., 1950, Impr. de la Universidad, 165 pp.).

Este interesante estudio, bien documentado, luego de analizar las expresiones "privilegio" e "inmunidad", que no corresponden ya a las necesidades actuales, pese a lo cual se continúan usando, pasa revista al tema en la Sociedad de las Naciones y en la Organización de las Naciones Unidas, sus agencias especializadas y Corte Internacional de Justicia, para enfrascarse luego por entero en lo concerniente a la OEA. Analiza tanto lo concerniente a los privilegios e inmunidades de estas entidades en sí, como los que corresponden a sus funcionarios y agentes, y a los representantes de los Estados miembros, extendiéndose con ello sobre cuestiones fundamentales conexas, como el problema de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales. Un nutrido apéndice documental cierra el volumen.

La doctrina de la plataforma submarina, por TERESA H. I. FLOURET (Madrid, 1952, 135 pp.).

En esta monografía se resume la posición teórica al día sobre los espacios marítimos en general, y en especial las nociones geográficas y económicas sobre la plataforma submarina, y las fuentes jurídicas y la fundamentación de la doctrina que a ella se refiere. Llega, en concreto, a las siguientes conclusiones: La plataforma submarina y el mar epicontinental que la cubre, así como el espacio aéreo superpuesto pertenecen físicamente *ipso jure* al Estado ribereño y están sujetos a su soberanía; tal derecho es independiente de la ocupación y de la reivindicación formal del ribereño y es, en síntesis, idéntico a los que posee el Estado sobre el mar territorial, y sujeto a las mismas limitaciones. Viene así a afirmar la teoría de que no existen más que dos clases de espacios marítimos: el mar territorial, que termina en el borde continental, y el alta mar, a partir de este último.

Instrumentos internacionales, por ALDO ARMANDO COCCA (Córdoba, R. Argentina, 1953, Impr. de la Universidad, 79 pp.).

Un estudio completo y sistemático de la teoría de los tratados internacionales, a través de todas sus fases: concepto, clasificación, negociación, forma, celebración, validez, ratificación, canje y depósito, ejecución y efectos, reserva, garantías, adhesión y accesión, interpretación, duración, etc., que se complementa con capítulos referentes a la cláusula *rebus sic stantibus*, la de la nación más favorecida, las declaraciones y las notas reversales.

Por una convivencia internacional, por MARIO AMADEO (Buenos Aires, 1954, Editorial de Autores, 125 pp.).

No es éste, propiamente dicho, un libro de Derecho Internacional; es menos, y, a la vez, mucho más que eso: es un libro lleno de ideas y sugestiones, que nos conduce desde los orígenes de la comunidad internacional moderna al "apogeo de la convivencia internacional clásica", para pasar enseguida a la crisis de ésta y de los supuestos que le dieron base. Frente a semejante panorama, llega a la conclusión de que son precisos nuevos fundamentos para la sociedad internacional, sobre los que recaiga el consenso general que parece haberse perdido con respecto a los que ahora rigieron. El Estado continúa siendo, a pesar de las utopías internacionalistas, la célula básica de la sociedad internacional. Pero el mundo actual requiere, al mismo tiempo, una superación del esquema nacional, caduco ya en lo que tiene de limitado y restrictivo: en el regionalismo ve AMADEO la nueva pauta que permitirá, "con la nación, más allá de la nación", satisfacer los nuevos requerimientos geopolíticos de un mundo cada vez más intervinculado, a la vez que mantener, en lo que tiene de vitalmente sano, el Estado nacional. El regionalismo, basado no en teoremas racionalistas, sino en premisas auténticas —religión, cultura, idioma, concepción del mundo afín, complementación geográfica y económica— será también la única manera de sortear la otra disyuntiva en la que puede caerse de continuar las cosas como van: el imperialismo mundial. Especialmente interesantes son las reflexiones que siguen sobre un regionalismo particular, el hispanoamericano, así como sobre sus relaciones con los Estados Unidos y el actual sistema interamericano, en las que se plasma el pensamiento, expuesto tantas veces oralmente, del autor, cuya tendencia hispanista es de sobra conocida.

Derechos y deberes de los Estados en la comunidad americana, por OWEN G. USINGER (Rosario, R. Arg., 1952, Impr. de la Universidad Nacional del Litoral, 91 pp.).

Tras una introducción de carácter general sobre el tema, se aboca el autor a cada uno de los derechos en particular —independencia, conservación e igualdad—, estudiándolos tanto desde el punto de vista de la doctrina universal como de la americana, y de los instrumentos que existen al respecto, o donde se contenga una referencia a ellos, dentro del sistema jurídico interamericano. Señala luego que ni los tratadistas, ni las declaraciones de Institutos o Conferencias se han ocupado mayormente de los deberes de los Estados, laguna salvada, en parte, por algunos tratados interamericanos, especialmente la Declaración de derechos y deberes de los Estados en Luchas Civiles (La Habana, 1928), la Declaración de Deberes y Derechos de los Estados (Montevideo, 1933) y el capítulo referente al tema de la Carta de la OEA (Bogotá, 1948), síntesis de todos los principios formulados al respecto, de lo que resulta un notable aporte jurídico de la comunidad americana a la teoría de los deberes —y derechos— de los Estados.

Ensayo de un Derecho de guerra, por HORACIO L. MAINAR (Buenos Aires, 1954, ed. Perrot, 94 pp.).

Partiendo de la base del *estado de guerra*, descripto como "la situación jurídica en que se coloca un Estado cuando su gobierno, en forma legal, declara abiertas las hostilidades contra otro determinado Estado", elabora el autor una interesante teoría en torno a todas las figuras y situaciones jurídicas que se plantean con motivo de la guerra. Es decir, que el "Derecho de guerra" al que se refiere, no es el Derecho para el tiempo de guerra que es parte del Derecho Internacional, sino el conjunto de las disposiciones que actúan en el Estado al colocarse éste en estado de guerra. Además de las instituciones del Derecho Internacional propias del tiempo de guerra, integran entonces el Derecho de Guerra, según la idea del autor, otras de los derechos constitucional, penal militar, económico y financiero, comercial, civil y penal, etc. (poderes de guerra, ley marcial, economía de guerra, controles financieros, requisiciones, adopción y testamento militar, traición, espionaje, etcétera). Se trata, pues, de una seria tentativa de crear una disciplina jurídica con rasgos autónomos estructurada en torno a la guerra, novedoso enfoque digno de consideración y estudio.

ERNESTO DE LA GUARDIA (H)
Profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de La Plata. Secretario de Embajada. Secretario de la 1.ª Comisión del II Congreso del I. H. L. A. D. I.

Seguidamente se ofrece un breve panorama de los artículos más destacados sobre problemas jurídico-internacionales, publicados en revistas argentinas especializadas, con exclusión de otros que encaran cuestiones internacionales desde un punto de vista histórico o político.

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL Y CIENCIAS DIPLOMÁTICAS, publicada por el Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral (Rosario, R. Argentina).

La solución pacífica de controversias internacionales en el sistema americano, por RAÚL LUIS CARDÓN (años III/V, núm. 5/10, enero 1951-diciembre 1953). Estudia, en primer término, la evolución del sistema americano para la solución pacífica de controversias hasta la Conferencia de Bogotá (1948), en que se firmó el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas, conocido como "Pacto de Bogotá". Luego de pasar revista a las disposiciones de la Carta de la OEA, sancionada en esa misma Conferencia, realiza el autor la exégesis del Pacto mencionado, señalando, como característica notoria del mismo, la amplitud del lugar que asigna a los procedimientos jurisdiccionales y en especial al procedimiento judicial, y el propósito de estructurar un sistema completo y "cerrado" para asegurar la solución pacífica *definitiva* de todas las diferencias que se suscitaren entre estados americanos. Señala, sin embargo, algunas fisuras en el sistema, como la no existencia de un órgano facultado para actuar *ex officio* en caso de que alguna de las partes deje de cumplir con las obligaciones del Pacto, vacío salvado en parte por la existencia, desde 1949, de la Comisión Interamericana de Paz, cuyas actuaciones, con ser eficaces, abren la posibilidad de que se superpongan dos sistemas de soluciones pacíficas.

La regulación convencional de las relaciones consulares, por MARÍA T. SAN MARTÍN (id. n.º). La autora realiza un estudio del Derecho consular en su aspecto convencional, que inicia con su examen de la naturaleza, origen y clasificación de las convenciones consulares. Analiza luego, en forma exhaustiva

y crítica, la Convención de La Habana de 1928 para detenerse finalmente en el tema de las convenciones consulares celebradas por la R. Argentina y de los acuerdos sobre cónsules incluídos en otros tratados, señalando que la Argentina ha seguido, en general, una conducta circunstancial, por lo que convendría una reordenación de las relaciones consulares a través de convenciones especiales que tuvieran especialmente en cuenta el *status* consular (carácter, clases y categorías, privilegios, etc.) y los aspectos prácticos del nuevo servicio consular.

Podemos mencionar también, en el mismo número, la nota de ARMANDO D'ANGELO EVANS sobre *La situación de Puerto Rico ante el Derecho Internacional;* y en el número 11 (año VI, enero-diciembre 1954), *Los conflictos del Caribe y el sistema interamericano de paz*, de D'ANGELO EVANS, y *La protección diplomática y consular*, de M. T. SAN MARTÍN.

REVISTA FACULTAD DE DERECHO, publicada por la Universidad Nacional de Tucumán (R. Argentina).

El individuo frente al Derecho Internacional Público, por NAZARENO RONCELLA (n.º 11, año 1954). Para el autor, tanto el Estado como el individuo son sujetos de Derecho Internacional, encontrando el fundamento de la personalidad internacional del individuo en sus "derechos fundamentales" (vida, libertad, seguridad de su persona), reconocidos por la mayoría de las Constituciones modernas y por los más importantes documentos internacionales de la postguerra. Analiza luego la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, considerada en sus aspectos moral, histórico y jurídico, sosteniendo, desde este último punto de vista, que es obligatoria para los signatarios de la Carta de las Naciones Unidas, por ser interpretación auténtica de la misma.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, de la Universidad de Buenos Aires.

La cláusula "Rebus sic stantibus", por ENRIQUE JORGE ROS (n.º 38, mayo-junio 1954). Realiza el autor un prolijo y erudito examen de las fuentes doctrinales de la mencionada cláusula desde su origen civilista y de aplicación contractual en el Derecho romano, hasta su interpretación más difundida, realizada en el siglo XIX por G. F. de Martens. Señala cómo su carácter de supuesta cláusula tácita fue evolucionando hasta colocarla como la expresión del llamado derecho de necesidad, interpretación que ya se advierte en Bynkershoeck. Se desprende así de la nota de ficción, incompatible con el progreso del Derecho Internacional, que ya ha ido desprendiéndose de otras ficciones jurídicas.

El concepto de la personalidad jurídica internacional y su aplicación al caso de la OACI, también de E. J. Ros (n.º 42, enero-abril 1955). Partiendo de una posición definida sobre la personalidad jurídica, cual es la de Anzilotti —"titularidad de derechos y deberes en un orden jurídico dado"— se aboca el autor al estudio del artículo 47 de la Convención de Chicago, en el que la mayoría de la doctrina ve el fundamento de la existencia de una personalidad jurídico-internacional de la OACI, y demuestra cabalmente cómo dicho artículo confiere a la organización una personalidad de derecho nacional limitada al territorio de cada estado contratante, o sea la capacidad para realizar toda acción conforme al logro de sus fines en el territorio de dicho Estado. Pero el artículo 47, si bien no se refiere a la personalidad jurídico-internacional del Organismo, no la excluye, debiéndose buscar el fundamento de la misma en otras disposiciones de la Convención, que la instituyen como una entidad distinta de los estados miembros, con voluntad autónoma e independiente, con competencia en el campo definidamente internacional, especialmente los artículos 43, 44 y 45.

El mismo autor, siempre preocupado por problemas de organización internacional, estudia, en el n.º 40 (septiembre-octubre 1954) el *Proyecto de la Co-*

munidad Europea de Defensa, y en el n.º 41 (noviembre-diciembre 1954), en colaboración con LUIS JOSÉ BUCETA, el *Consejo de Europa*.

Nuevo enfoque de la jurisdicción sobre el mar territorial, por JOSÉ MARÍA RUDA (n.º 47, enero-marzo 1956). Pasa revista a las más nuevas expresiones doctrinarias provenientes de autores americanos de la costa Pacífico sobre el tema de la plataforma continental y de la extensión del mar territorial: Aulio Vivaldi Queirolo, de Chile, José Bustamante Rivero, del Perú, Angel Modesto Paredes, Gonzalo Escudero y Jorge Aguilar Paredes, del Ecuador. Urgidos por la necesidad de fundar jurídicamente los intereses de sus respectivos países, predominantemente económico, todos estos autores abandonan la teoría clásica, y si bien, desde un punto de vista jurídico-internacional, su posición tienen puntos discutibles, es innegable que sus planteos —según hace notar J. M. Ruda— serán en lo futuro base de un nuevo Derecho Internacional marítimo.

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Buenos Aires.

En el n.º 1 (año I, marzo 1952) hay una nota de JOSÉ CARLOS VITTONE sobre *La seguridad colectiva y los acuerdos bilaterales*, referente al sistema defensivo interamericano, estructurado a través del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro, 1947), los instrumentos aprobados en la IV Reunión de Consulta de Cancilleres americanos (Washington, 1951), la Junta Interamericana de Defensa, y los tratados bilaterales suscriptos por Estados Unidos con algunos países del Continente.

En el núm. 4 (año I, diciembre 1952), un artículo sobre *Necesidad de una reglamentación internacional de la guerra aérea*, de CARLOS A. PASINI, en la que señala, tras un minucioso repaso de la doctrina al respecto, que las normas específicas que se refieren fragmentariamente a la guerra aérea son escasísimas, y que no ha llegado a plasmarse costumbre definitiva al respecto. En tales condiciones la guerra aérea ha quedado abandonada a los principios generales del derecho, de donde la necesidad imperiosa a que se refiere el epígrafe.

En el núm. 1 (año II, marzo de 1953, una nota de CARLOS TORRES GIGENA, sobre *El asilo diplomático en América*, y en el núm. 3 del mismo año, otra de LEONARDO A. COLOMBO, acerca de los trabajos de *La II Reunión del Consejo de Jurisconsultos*.

Destacamos el artículo sobre *El manejo de las relaciones exteriores*, de RAÚL RODRÍGUEZ ARAYA (núm. 3, año III, julio-septiembre 1954), en el que analiza, desde los puntos de vista tanto del Derecho Internacional como del Derecho Constitucional, la competencia del Jefe del Estado, del Ministro de Relaciones Exteriores y de los otros poderes del Estado. De la monarquía absoluta al parlamentarismo, y luego de referirse a los sistemas históricos de Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia y otros países, sintetiza sus observaciones en cuatro esquemas: la competencia exclusiva del Ejecutivo, la competencia del Legislativo, la repartición de competencias entre uno y otro poder, y la competencia del Poder Judicial; para terminar con el estudio del sistema adoptado por la Constitución argentina.

Finalmente, en el n.º 1 (año IV, enero-marzo 1955) el de ERNESTO DE LA GUARDIA (H) sobre *El derecho de legación*, en el que pasa revista a sus principales características y modalidades jurídicas, así como a su ejercicio por parte de los Estados, uniones de Estados, Estados dependientes y otras personas internacionales.

LILIANA BURGOS TERÁN DE LA GUARDIA
Doctora en Derecho.
Miembro del II Congreso del I. H. L. A. D. I.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN COLOMBIA

En su conjunto, las obras de Derecho Internacional Público, que los autores colombianos han escrito en la última década, demuestran una honda preocupación por los problemas del Continente, lo cual relieva el claro acento americanista que las inspira. La interpretación de las fuerzas vernáculas del pensamiento y de la acción regionales, lo mismo que el prospecto de nuevas estructuras, que reflejen las urgencias contemporáneas, son las características de esta literatura jurídica, al igual que el signo de su constante vocación de perfeccionamiento.

Pero ello de ninguna manera quiere decir que exista una desdeñosa o pasiva actitud de los autores colombianos, frente a las corrientes doctrinarias europeas. Por el contrario, al lado de las obras de definido carácter panamericano, existen numerosos aportes al estudio de los problemas extracontinentales, junto con trabajos monográficos de alto valor didáctico.

El estudio de las realidades americanas, ha permitido la concreción positiva de un cuerpo de leyes denominado Derecho Internacional Americano, el cual resume el anhelo solidario de las naciones del Nuevo Mundo, y en el mejor sentido, constituye el principal aporte del continente, a la causa indivisible de la paz. Estas circunstancias destacan la importancia universal de panamericanismo, que como fenómeno jurídico, social y político, no sólo merece la atención de quienes han nacido en el hemisferio, sino el interés de la Comunidad entera.

Este índice descriptivo de las principales obras de autores colombianos, publicadas en los últimos años, sirve para conocer el aporte concreto de nuestro país a la integración de la conciencia americanista, lo mismo que para obtener información adecuada acerca de los más graves problemas que le incumben a la comunidad de los pueblos. No se trata, por lo tanto, de recensionar todas las publicaciones colombianas sobre materias del Derecho Internacional Público, sino ofrecerle una guía fácil al lector, acerca del proceso del Derecho Internacional Americano, y sobre el desarrollo de las disciplinas jurídico-internacionales en nuestro país.

JESÚS M. YEPES: *Philosophie du Panamericanisme et Organisation de la Paix*. Neuchatel, 1945.

La primera parte del libro está dedicada a analizar los principales aspectos de la génesis panamericana, a través de los factores históricos, tradicionales, y políticos que son la base filosófica del sistema. Porque no puede decirse que el panamericanismo constituye un simple complejo de leyes sin raigambre conocida. Por el contrario, él es el resultado de la conjunción armoniosa de factores diversos, que identifican a los pueblos del Nuevo Mundo, en la empresa común de la civilización.

Es ésta una obra caracterizada por el espíritu crítico y la proyección creadora. Con ella el profesor Yepes, se destaca como uno de los principales sistematizadores del Derecho Internacional Americano, al lado del eximio chileno Alejandro Alvarez.

El estudio metódico de los fenómenos continentales, lo mismo que la re-

lación de las principales conferencias regionales, le permitieron al profesor Yepes, declarar que el principio de la democracia representativa es la base de todo el sistema. Con lo cual adquieren plena vigencia aquellas palabras que definen al panamericanismo como "la libertad y la democracia en la práctica de las relaciones internacionales".

La originalidad y sólida fundamentación de cada uno de sus planteamientos, le han permitido a la crítica considerar esta obra del profesor Yepes, como uno de los aportes principales que Colombia le ha dado a la estructuración del panamericanismo.

EDGARDO MANOTAS WILCHES: *El nuevo Derecho de gentes.* Bogotá, 1946.

Esta obra, cuya edición francesa fue prolongada por Georges Scelle, contiene en primer término, un estudio de las teorías relativas al fundamento obligatorio del derecho internacional. Desde las voluntaristas alemanas, hasta las más destacadas expresiones del pensamiento jusnaturalista.

La importancia del libro de Manotas Wilches, reside en la tesis que pretende relacionar el problema del fundamento obligatorio de las normas internacionales, con las modernas teorías psicológicas. Con base en las investigaciones de Alfredo Adler, Manotas Wilches llega a la conclusión de que los avances en el proceso cognoscitivo del hombre, favorecen y desarrollan los postulados de la escuela del derecho natural. Al analizar las irradiaciones filosóficas de la escuela adleriana, con el fundamento obligatorio del derecho de gentes, Manotas Wilches sostiene que el instinto de cooperación y las leyes de la solidaridad, son un lógico complemento de los postulados del jusnaturalismo.

El mayor mérito de la obra se halla en eliminar la pretendida incompatibilidad de los preceptos del derecho natural con la escuela solidarista de Duguit.

Por último, le dedica un estudio a los fenómenos particulares del panamericanismo, destacando simultáneamente sus perfiles jurídicos e históricos.

JESUS M. YEPES: *Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas* 1826-1954. 2 Volúmenes. Caracas, 1955.

Esta obra obtuvo el primer premio en el concurso abierto por el Gobierno de Venezuela, con ocasión de la Décima Conferencia Interamericana, reunida en Caracas en 1954.

Es la historia de todo el proceso del Derecho Internacional Americano, partiendo de Simón Bolívar, quien con visión profética enunció los postulados esenciales del panamericanismo, desde los tiempos de la independencia. Ninguna historia de las relaciones interamericanas, puede tener guía más fiel que el pensamiento bolivariano. El tejido orgánico de las relaciones entre sus pueblos, por más de un siglo, ha tomado de allí su inspiración, conservando los rasgos esenciales del idearium del Libertador, la Carta de la OEA, y los más recientes documentos del sistema.

Estas razones relievan el mérito de la obra del profesor Yepes, quien no se limita a destacar las corrientes informadoras de la armonía panamericana, sino que estudia cuidadosamente cada uno de los principios jurídicos que le confieren a nuestro continente, un lugar de avanzada en la lucha por el afianzamiento de la paz a través de la cooperación entre todos los pueblos del orbe.

MAURICIO MACKENZIE: *Los ideales de Bolívar en el Derecho Internacional Americano.* Bogotá, 1955.

Un penetrante examen de las realidades americanas, de manera que el lector pueda conocer no sólo las mejores conquistas de la cooperación y de la

amistad entre los pueblos del hemisferio, sino informarse también del proceso cultural y político que las hizo posibles. Tales son los objetivos de esta obra. El autor realiza un análisis de la dinámica histórica, que rodea la vida de Simón Bolívar, junto con el cuadro político-social de la colonia.

La interpretación de instituciones tales como el arbitraje, la ciudadanía continental, y el régimen aplicable a los extranjeros, constituyen valiosas fuentes de información para la mejor inteligencia de los fenómenos continentales. De igual manera, se analiza la influencia de Bolívar en la organización de los estados americanos, con base en el respeto de la independencia y los derechos fundamentales de cada nación.

FERNANDO RIVAS SACCONI: *Existencia de la política internacional de Colombia.* Tomo I. — Bogotá, 1949.

Con amplia documentación y espíritu crítico, este libro del abogado y catedrático Fernando Rivas Sacconi, es una de las mejores contribuciones para el estudio de la política internacional de Colombia. En este primer volumen, se analizan las circunstancias dramáticas y contradictorias de nuestro siglo XIX, en el cual se afirma nuestra nacionalidad, en el concierto de los pueblos libres.

La obra del doctor Rivas sirve también como testimonio, de que la política internacional de Colombia, no ha tenido un acento americano excluyente, sino por el contrario, que ella se proyecta generosamente hacia todas las naciones del mundo.

JESÚS M. YEPES: *Les Nouvelles tendances du Droit International de la mer et le Droit International americain.* París, 1956.

El tema de la plataforma submarina y el mar territorial, ha merecido la atención principal de los autores latinoamericanos en los últimos tiempos.

En este libro del profesor Yepes, se estudia el problema del mar territorial a la luz del Derecho Internacional Americano, reafirmando el criterio de la autonomía regional, como el más favorable a las conquistas graduales del Derecho de Gentes.

Es precisamente al amparo de este principio, que el autor desarrolla sus puntos de vista sobre la plataforma submarina.

Asimismo este libro se preocupa por estudiar la repercusión y confluencia de las nociones americanas sobre el mar territorial, dentro de las corrientes doctrinales del Derecho Internacional General.

ALFREDO COCK ARANGO: *Derecho Internacional Público Contemporáneo.* 3 Tomos. Medellín, 1955.

En ella se compendian los principales aspectos del Derecho Internacional Público, no sólo desde el ángulo especulativo, sino mediante el análisis de las principales estructuras contemporáneas.

El estudio de la Carta de las Naciones Unidas, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se complementa también con las nociones y principios genuinamente americanos, de los cuales el doctor Alfredo Cock pretende formular una nueva sistematización.

Además, esta obra dedica extensos capítulos al Derecho de la Guerra y a su vigencia en la hora actual.

DIEGO URIBE VARGAS
Profesor de Derecho Internacional
en la Universidad Nacional de Colombia

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN ESPAÑA

Al tratar de resumir en pocas líneas la labor científica que los autores españoles nos ofrecen en esta última década, sobre materias de Derecho internacional privado, forzoso es agruparla y sintetizarla con un cierto sistema, por la notable extensión y variedad de temas que han sido abordados por aquéllos, limitando estas notas a los estudios y trabajos monográficos, ya que los manuales y tratados de la disciplina, dados a la imprenta en el mismo lapso de tiempo, fueron ya objeto de noticia en otro lugar.

I. — En el campo de la *problemática* y de las *cuestiones introductorias doctrinales*, anotamos varios interesantísimos estudios del profesor AGUILAR NAVARRO: El "*Derecho Internacional Privado y su amplitud problemática*"; "*Nuevas perspectivas en el Derecho Internacional Privado*" y "*Crisis y reajuste del Derecho Internacional Privado*"; el último de ellos especialmente documentado e interesante donde se analizan y exponen, con ajustado criterio, los aspectos en que, evidentemente, la coyuntura histórica, las modernas corrientes sociales y socializadoras y las nuevas estructuras políticas vienen influyendo sobre las doctrinas y los sistemas positivos de conflicto de leyes.

El catedrático de la Universidad de Valencia, profesor MIAJA DE LA MUELA, eligiendo, en este aspecto, temas que acreditan una vez más su sólida fundamentación científica y sus preocupaciones didácticas, ha publicado, aparte sus obras de texto, tres enjudiosos estudios. Uno, acerca de "*Una nueva dirección metódica en Derecho Internacional Privado*". Otro sobre el "*Valor sistemático de los principios en Derecho Internacional Privado*". Y, finalmente, su "estudio" sobre "*La teoría del desdoblamiento funcional en el Derecho Internacional Privado*", donde, tras de una introducción de planteamiento, alusiva a la actual crisis del Derecho Internacional Privado, expone, de manera completa, el contenido y características de la citada teoría, partiendo de su iniciador, el profesor francés Scelle, y siguiendo con las construcciones más recientes que, con base en la misma y pretensión de llegar a sus últimas consecuencias, se deben los juristas Lázaro Kopelmanas y Hans Wierbringhaus; exposición que le sirve para sentar al final muy atinadas observaciones críticas y deducir las enseñanzas que de dicha teoría pueden derivarse en el estado actual de la disciplina, así como las posibilidades que ofrece ante el futuro Derecho Internacional Privado.

Sobre "*El conflicto de leyes a la luz de la teoría del Estado de Derecho*" publicó PUENTE ÓJEA unas interesantes notas, de las que deduce hay que desvincular definitivamente el problema del conflicto de leyes de toda referencia a la soberanía del Estado.

II. — Viniendo a la órbita *histórica* del Derecho Internacional Privado, tampoco han faltado quienes se preocupasen de investigar dentro de ella. Véanse si no, en cuanto a evolución doctrinal, la completa monografía del profesor GESTOSO TUDELA sobre el "*Nacionalismo e Internacionalismo en Derecho Inter-*

[1] Sobre la bibliografía de la década anterior, vide LUIS GARCÍA ARIAS: *Bibliografía Española de Derecho Internacional Privado (1939-1947)*. «Revista Española de Derecho Internacional», vol. I, núms. 2-3, págs. 729-734. Madrid, 1948.

nacional Privado"; las notas de AGUILAR NAVARRO con relación a "*Nuevas perspectivas en el Derecho Internacional Privado*"; el estudio de MIAJA DE LA MUELA sobre "*La nueva escuela territorialista francesa en Derecho Internacional Privado*"; y "*Apuntes a dos estatutarios portugueses*" de SIMO SANTONJA, que se refiere a Pedro Barbosa de Luna y Domingo Antúnez Portugal.

Debe mencionarse la *Contribución al estudio de los factores determinantes del Derecho Internacional Privado*, de GARDE CASTILLO, publicada en las "Actas del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional" (Madrid, 1951).

III. — El estudio de nuevas *leyes interiores* de Derecho Internacional Privado atrajo la atención de CASTRO Y BRAVO por sus notas acerca de "*Las reglas sobre Derecho Internacional Privado en el proyecto de Código Civil de las Islas Filipinas*". Y de RUIZ DE CUEVAS, en su libro sobre la "*Jurisprudencia Rabínica de Marruecos*"; sin que haya faltado tampoco la aportación del infatigable WERNER (GOLDSCHMIDT, con sus notas sobre la "*Codificación del Derecho Internacional Argentino*".

IV. — De *Codificaciones convencionales* se ocupó, por su parte, el mismo CASTRO Y BRAVO con detallado estudio relativo a "*La Séptima sesión de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El Proyecto del convenio sobre la Ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales*"; así como el Auditor de la Armada, LUIS ORCASITAS, que trató de "*El convenio de Bruselas de 1952 sobre embargo preventivo del buque*".

Anotemos también el estudio de PASCUAL MENEU, en la Revista de Legislación y Jurisprudencia, sobre "*Derecho comparado y Derecho Internacional*".

V. — Las cuestiones relativas al vínculo de *Nacionalidad*, propia e impropia, tampoco fueron olvidadas por nuestros investigadores y docentes. Así, CASTRO Y BRAVO, en "*Los estudios históricos sobre la nacionalidad*" y "*La nacionalidad egipcia*", aporta su contribución a las fuentes; y, a la doctrina general, nos trae su estudio sobre "*La Ciudadanía Común*". Siguiéndole el P. ESTIBALEZ con "*La nueva regulación de la Nacionalidad y Extranjería*", en la revista "Estudios de Deusto".

Igualmente LOZANO SERRALTA, con sus notas a "*La Prueba de la Nacionalidad*", y a "*La pérdida de la Nacionalidad*"; y GREÑO VELASCO, con las que dedica a la "*Readquisición de la nacionalidad española por la mujer casada en los supuestos de separación indefinida y divorcio vincular*". Los problemas especiales de "*La Nacionalidad en sus relaciones con la legislación del Servicio Militar en España*", han sido abordados también por el citado LOZANO SERRALTA en interesantes notas. Asimismo(citemos a TAPIA SALINAS en "*La nacionalidad de los nacidos a bordo de una aeronave*".

Mención especial debe hacerse de la Ponencia de F. DE CASTRO Y BRAVO sobre *La doble nacionalidad*, presentada al I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional (Madrid, 1951).

M. ARJONA COLOMO publicó un estudio sobre *Los conflictos de nacionalidad* en las "Actas del I Congreso" citado.

Como trabajo relativo a temas de Nacionalidad impropia, hemos de mencionar el libro que sobre "*La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles*" publicó en Barcelona (año 1949) F. GIMÉNEZ ARTIGUES.

VI. — Investigaron sobre temas relativos al otro gran capítulo del Derecho Internacional Privado —el de la "*condición jurídica del extranjero*"— los trabajos del profesor MIAJA DE LA MUELA acerca de "*Notas al Estatuto de Refugiados*", y de QUINTANO RIPOLLÉS sobre "*La incautación de bienes privados alemanes y la cuestión del individuo como sujeto del Derecho Internacional*".

VII. — Naturalmente que el mayor número de producciones lo hallamos en los temas que pudiéramos insertar bajo la rúbrica del "*conflicto de leyes*" propiamente dicho, meta y objeto primordial del Derecho Internacional Privado. Y, a este respecto, no faltaron aportaciones de nuestros autores, tanto a la doctrina general, como a sus aplicaciones especiales en los conflictos de Derecho civil, de Derecho mercantil y de Derecho Penal, Procesal y Social.

1) Así, en cuanto a temas de *doctrina general sobre conflicto de leyes*, MARÍN LÓPEZ aporta sus notas sobre "*La cuestión incidental en Derecho Internacional Privado*"; y GESTOSO TUDELA su documentada monografía, publicada en Murcia, sobre "*La teoría de la referencia en Derecho Internacional Privado*". El discutido tema del "reenvío" atrae la atención y estudio de AGUILAR NAVARRO en "*De nuevo sobre el reenvío*"; SUAY MILIÓ, con "*Una solución jurisprudencial inglesa: el doble reenvío*", y MARÍN LÓPEZ con sus notas sobre "*El reenvío en el Derecho español*". Al Orden Público internacional, de tan compleja y difícil interpretación y aplicación en muchos casos, se refieren los trabajos de GESTOSO TUDELA sobre "*El principio de orden público desde 1850 a 1951*", publicado en las "Actas del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional"; de GOLDSCHMIDT sobre "*El Orden Público en el Derecho Internacional Privado Argentino*", y del profesor AGUILAR NAVARRO sobre "*El Orden Público en el Derecho Internacional Privado*"; estudio, este último, donde, tras de una breve introducción, hallamos tratada esta fundamental institución iusinternacionalista en todos sus aspectos (Principios generales de Derecho, Formulación técnica, Naturaleza jurídica, Finalidad, Efectos y Sistema positivo legal y jurisprudencial). "*La Autonomía de la Voluntad en Marruecos*" es certeramente anotada por J. M. CASTRO-RIAL. Asimismo, FERNÁNDEZ VARGAS, con su estudio sobre "*La Autonomía de la voluntad en materia de obligaciones en el Derecho Internacional de España de la zona del Protectorado de Marruecos*". Y, finalmente, el abogado del Estado PAN MONTOJO, aporta, en materia de Reciprocidad, su interesante "*Estudio de la Reciprocidad en la Doctrina, Legislación y jurisprudencia*".

2) El punto a *aplicaciones especiales a instituciones y relaciones de Derecho civil*, aparte las notas de AGUILAR NAVARRO sobre "*El Caso práctico y el Derecho Internacional Privado*", y, en relación con el problema de la "forma de los actos", las del malogrado ORENCIO MILLARUELO sobre "*La Función Notarial y su ejercicio por los Agentes Consulares de España en el extranjero*", hallamos, más concretamente referidos a conflictos de leyes de derecho privado, numerosos estudios. Afectantes al Derecho de Familia: el de GOLDSCHMIDT sobre "*Separación y disolución del matrimonio en el Derecho Internacional Argentino*"; y los del autor de la presente crónica relativos a los efectos patrimoniales del matrimonio, publicados bajo los títulos de "*La Norma española de Conflicto sobre régimen legal de bienes del Matrimonio*", "*El régimen económico legal del Matrimonio en el Derecho interregional*", y "*El régimen Matrimonial de Bienes*" (Barcelona. Ed. Bosch). Relativos a la donación en distintos aspectos, el estudio de MARÍN LÓPEZ titulado "*Las donaciones en el Derecho Internacional Privado*". En orden a los problemas sobre propiedades especiales incorporales: "*La protección internacional del Derecho de autor*", original de RAIMUNDO DE MIGUEL. Sobre el contrato de Arrendamiento de cosas, protegido en muchos países por leyes especiales de manifiesto sentido o finalidad social, unas sugestivas notas de ALFONSO DE COSSIO, referentes a "*Problemas de Derecho Internacional Privado que suscita la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946*".

También en la órbita del conflicto de leyes sobre Derecho civil, con referencia a jurisprudencia extranjera —francesa—, pero con evidente proyección doctrinal, merece destacarse el bien estudiado artículo de DÍEZ DE VELASCO —"*Notas a la sentencia Riviére*"—, de verdadero interés para el conocimiento, siempre tan fecundo en nuestra disciplina, de las últimas evoluciones de la doctrina de Derecho Internacional Privado de los Tribunales de Francia en materia de Derecho Matrimonial.

3) Con relación al *derecho social o laboral*, PÉREZ LEÑERO publicó su documentado estudio sobre "*Derecho Internacional de Trabajo*".

4) En cuanto a *conflictos de leyes de Derecho Mercantil marítimo*, anotemos el estudio de GUTIÉRREZ DE LA CÁMARA sobre "*Legislación española de hallazgos marítimos y recuperación de buques*".

5) Viniendo, finalmente al *Derecho Internacional Privado Procesal y Penal*, merecen destacarse, en la década a que nos venimos refiriendo, los trabajos de GOLDSCHMIDT sobre "*Jurisdicción Internacional*"; de QUINTANO RIPOLLÉS sobre "*El principio de competencia personal en lo penal internacional*"; del

citado GOLDSCHMIDT sobre "*Problemas de Derecho Internacional procesal hispano-luso-americano*"; de ORCASITAS acerca de "*Aspectos internacionales de la nueva Ley penal de la Marina Mercante*"; de GREÑÓ VELASCO, referente a "*El principio de reciprocidad en el reconocimiento de las sentencias extranjeras*", y de GARDE CASTILLO sobre "*Los problemas del Recurso de Casación en Derecho Internacional Privado*". APELLANIZ VALDERRAMA, publicó también, en "Información jurídica", un muy trabajado y documentado estudio monográfico sobre el "*Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*"; estudio verdaderamente exhaustivo, cuyo esquema general abarca capítulos tan fundamentales como los que se refieren al reconocimiento de las sentencias extranjeras, el doble papel de la sentencia reconocida, fundamento de la ejecución, consideración jurídica de la sentencia extranjera, la ejecución de sentencias extranjeras en los diversos sistemas legislativos, los requisitos que ha de reunir la sentencia para poder ser ejecutada, las causas excluyentes de la ejecución, y las normas de procedimiento en el Derecho Español.

* * *

Bien puede afirmarse, a la vista del resumen que acabamos de verificar, que la década a que abarca refleja un indiscutible florecimiento en nuestra Patria de los estudios y publicaciones sobre Derecho Internacional Privado. La tesonera labor docente llevada a cabo, durante lo que va de siglo en nuestras Universidades, por figuras maestras de la disciplina, ha fructificado con seguridad y rapidez en estos últimos años, manifestándose en esa serie de producciones científicas de valor y eficacia indudables, cuya publicación se ha visto facilitada y fomentada especialmente por la afortunada fundación y pervivencia de la "Revista Española de Derecho Internacional" en cuyas páginas vinieron a la luz la mayor parte de los trabajos apuntados. Felicitémonos, de ello, todos.

JOSE M.ª DE LASALA SAMPER,
Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Universidad de Zaragoza

BIBLIOGRAFIA HISPANICA SOBRE DERECHO DEL MAR

En este breve ensayo bibliográfico sobre el Derecho internacional público del mar, nos proponemos recoger tan sólo la referencia escueta de aquellos libros, monografías y artículos de revistas que tengan por autores, juristas de nuestra comunidad hispano-luso-americana y filipina. Citaremos, también, aquellas publicaciones que fruto de dichos autores hayan aparecido en idioma distinto al español y al portugués.

No queremos presumir, sin embargo, que nuestra lista bibliográfica sea completa o exhaustiva, ya que no hemos podido tener a nuestro alcance todas las revistas y publicaciones que aparecen en los distintos países de nuestra Comunidad. Por otra parte, nos referiremos únicamente a las obras aparecidas en los últimos años y haremos caso omiso de aquellos textos que se han convertido en clásicos, como por ejemplo los tratados y manuales de Derecho Internacional que siempre recogen en sus páginas las instituciones jurídico-marítimas. Asimismo, dedicaremos escasa atención a aquellas publicaciones que traten más específicamente del Derecho marítimo privado.

Seguimos el orden alfabético por primeros apellidos de los autores, pero agrupándolos con arreglo al siguiente índice o tabla de materias:

A) Generalidades; B) Mar Territorial y Zona contigua; C) Alta Mar; D) Plataforma submarina; E) Pesca y conservación de los recursos vivos; F) Buques.

A) GENERALIDADES

Aguilar Navarro, Mariano: *América y el régimen jurídico del mar*, en "Estudios Americanos". Sevilla, 1957, vol. XIII, número 66; págs. 123-144.

Anónimo: *La aspiración portuaria boliviana*. R. P. D. I. núms. 36-37 y 39-40.

Azcárraga, J. L. de: *La guerra marítima y el Derecho*, Santiago, 1945.

— *Comentarios a la Ordenanza de Corso de 20 de junio de 1801*. Santiago. 1945.

— *El derecho de angaria*. Madrid, 1946, en "Revista General de Marina", número de agosto.

— *Política mediterránea*. Madrid, 1947, en Revista "Nautilus".

— *Política naval rusa*. Madrid, 1949, en Revista "Nautilus".

— *El Gibraltar secreto de Rusia*. Madrid, 1949.

— *El Corso Marítimo*. Madrid, 1950; 395 págs.

— *Die Theorie des "Gerechten Krieges" in der spanischen Völkerrechtslehre*, en "Annales Universitatis Saraviensis". Saarbrücken, 1952, I, núm. 3; págs. 202-212.

— *Los cables submarinos y el Derecho Internacional*. Madrid, 1952 (Memoria inédita).

— *Legislación Internacional Marítima*. Madrid, 1955, un vol. de 1222 págs.

— *Algunas cuestiones de Derecho Internacional Marítimo*, separata de Cursos y Conferencias de la Escuela de Funcionarios Internacionales. Madrid, 1957; 45 págs.

— *La Conferencia de Ginebra sobre el derecho del mar*. Madrid, 1958.

— *Evolución del Derecho de la guerra submarina*. Zaragoza, 1958.

Bustamante, M. A.: *Conferencias*. Quito, 1949.

Cardona, S.: *El régimen jurídico de los ríos internacionales*. Rev. D. I. 56. página 24.

Chucarro, E.: *Derecho marítimo, tiempo de paz*. Montevideo, 1931, 2 v.

Escudero Guzmán, J.: *Situación jurídica internacional de las aguas del Estrecho de Magallanes*. Santiago de Chile, 1927.

Fariña Guitián, F.: *Derecho y legislación marítimos*. Madrid, 1952.

Fariña Guitián y Gonzalez Vieytes: *Leyes marítimas de España; navegación y transporte marítimo*, Madrid, 1952.

Fraga Iribarne, M.: *El Canal de Panamá, Geopolítica, Diplomacia y Derecho Internacional*. Madrid, 1953; 68 págs.

García Castellanos, T.: *Geología de Fronteras*. Córdoba (Rep. Argentina), 1954; 38 págs.

Gutiérrez de la Cámara, J. M.: *Notas a la legislación española de salvamentos marítimos*. Madrid, 1947.

— *Legislación española de hallazgos marítimos y recuperación de buques*. Madrid, 1952.

— *Derecho Marítimo*. Madrid, 1956; 508 págs.

Herrero Rubio, A.: *Internacionalistas españoles del siglo XVIII, Pedro Josef Pérez Valiente* (1713-1789). Valladolid, 1953; 140 págs.

Malvagni, A.: *Ejercicio de derecho de angaria por las naciones neutrales*, en "Bol. del Centro Naval". Buenos Aires, 1955, núm. 624, págs. 359-380.

Moscoso, J. W. V.: *La política económica internacional de los Estados hispanoamericanos*. Guayaquil, 1955.

Quintano Ripollés, A.: *El Canal de Suez*. Madrid, 1953; 100 págs.

Vivaldi Queirolo, A.: *La resurrección del mare clausum*. R. D. D. (1955). pp. 3-57.

Yepes, J. M: *Les nouvelles tendances du Droit international de la mer et le Droit international américain*. R. G. D. I. P. 60 (1956), pp. 10-79.

B) MAR TERRITORIAL

Aguiar, J. (Contralmirante): *El dominio marítimo (Mar territorial)*. Montevideo, 1939.

Albaladejo, E. C.: *El Territorio marítimo del Estado*, en "Revista de Derecho Internacional". Madrid, t. XIV (1928), núm. 26, pág. 324.

Alvarado Garaicoa, T.: *El mar territorial y la plataforma submarina*. Rev. D. I. s. d.). 60-203.

Aramburu Menchaca, A.: *Carácter y alcances de los derechos ejercidos sobre el mar y zócalo continental*. R. P. D. I. (Septiembre a diciembre 1952).

Azcárraga, J. L. de: *Onssis Walfänger und der völkerrechtliche Begriff der Hoheitsgewässer*. "A. V." , 6 (1956), pp. 41-50.

— *Régimen jurídico de los espacios marítimos*. R. E. D. I., 5 (1952) pp. 27-118, 451-495.

— *Las aguas jurisdiccionales de Gibraltar*. Madrid, 1958, en el diario "ABC".

Bustamante y Sirvén, A. S. de: *El mar territorial*. La Habana, 1930.

— *El mar territorial cubano*. Rev. D. I., 44, p. 199.

Bustamante y Rivero, J. L.: *Las nuevas concepciones jurídicas sobre el alcance del mar territorial*. Lima, 1955; 23 págs.

Casas, E.: *El territorio marítimo del Estado*, en "Rev. de Derecho Int.", 1927, t. XIII, pág. 324.

Díaz Cisneros, C.: *El mar territorial y la reforma del Código Civil; la zona de seguridad americana*. Buenos Aires, 1943.

Doello Jurado, M.: *Los problemas biológicos del mar argentino*. Buenos Aires, 1938.

Ferro Rebagliati, R.: *El territorio del Estado*. R. P. D. I. 1955, pp. 16-35.

García Arias, Luis: *El tránsito innocuo de los buques de guerra*. Madrid, 1953.

García Sayan, E.: *Notas sobre la soberanía marítima del Perú. Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*. Lima, 1955.

González López Negret, C.: *Mar continental*. México, D. F., 1942.

GUTIÉRREZ OLIVOS, S.: *Mar territorial y Derecho moderno.* Santiago de Chile, 1955.
KALB y RUBIN, J.: *El mar territorial desde de vista del Derecho internacional.* México, D. F., 1941.
LARIS CASILLAS, J. L.: *El mar territorial y 429.000 kilómetros cuadrados de plataforma continental que aumentan al territorio nacional.* México, D. F., 1946.
LETTS, E. S.: *Les reuniones interamericanas de México y Ciudad Trujillo en relación con la política marítima del Perú.* "R. P. D. I." 16 (1956), pp. 194. 213.
MAGALHAES, JOSÉ M.ª V. BARBOSA DE: *Les eaux territoriales,* en "Revue Sottile". 1927; págs. 122-135.
MARTÍN RODRÍGUEZ: *Mares territoriales.* Cádiz, 1905.
MOLINA, A.: *Los dominios marítimo y submarino de Guatemala.* "R. F. C. J. S. G." 4 (1949), núm. 3; pp. 15-19.
ORCASITAS, L.: *La teoría del mar jurisdiccional y su aplicación en España,* en "Actas del I. H. L. A. D. I.", vol. II, págs. 331-364.
OSSA, J.: *La extensión del mar territorial en los diversos Estados,* en "Revista de Marina". Santiago de Chile, enero-febrero 1951.
REINA CELAYA, A.: *El mar territorial mexicano.* México, D. F., 1954; 128 p.
STORNI, S.: *El mar territorial.* Buenos Aires, 1916.
— *La mer territoriale,* en "Boletín del Centro Naval de Buenos Aires", julio-agosto 1924; págs. 153-159.
SUAREZ, J. L.: *El mar territorial y las industrias marítimas,* en "Diplomacia Universitaria Americana". Buenos Aires, 1919; págs. 155-188.
YEPES, JESÚS M.ª: *El problema del mar territorial,* en "Universitas". Bogotá, 1955; págs. 33 y siguientes.

C) ALTA MAR

AZCÁRRAGA, J. L. DE: *La libertad de los mares.* Madrid, 1947, en la revista "Nautilus".
— *Los cables submarinos y el Derecho Internacional.* Madrid, 1952 (Memoria inédita).
— *El túnel submarino del Estrecho de Gibraltar y el Derecho Internacional,* en "Estudios de Derecho Internacional", en homenaje al Prof. Barcia Trelles Santiago, 1958; págs. 251 a 256.
DAUS, F.; OLSACHER, J., y CAPURRO, L.: *El límite entre los Océanos Atlántico y Pacífico.* Buenos Aires, 1946; 14 págs.
GARCÍA ARIAS, L.: *Historia del principio de la libertad de los mares.* Santiago de Compostela, 1946. 266 páginas.
NÁGERA, JUAN JOSÉ: *Mar libre. Doctrina,* en "Rev. de Humanidades". Buenos Aires, 1927, tomo XIV, págs. 95-102.
VILALONGA IBARA, J. DE: *La libertad de los mares.* Madrid, 1919.

D) PLATAFORMA SUBMARINA

ALFÍN DELGADO, F.: *El mundo submarino y el Derecho.* Madrid, 1958; 200 páginas.
ALVARADO GARAICOA, T.: *El mar territorial y la plataforma submarina,* en "Rev. D. I." (s. d.), 60-203.
— *La plataforma submarina y la nueva extensión del mar territorial.* Guayaquil, 1955; 34 págs.
ANÓNIMO: *Jurisdicción sobre la plataforma continental.* B. P. A. U. (March 1948), pp. 142-146.
— *Plataforma continental.* "R. D. E.", 42 (1953), pp. 115-135.
ARAMBURÚ MENCHACA, A.: *Carácter y alcances de los derechos ejercidos sobre el mar y zócalo continental.* "R. P. D. I." (Septiembre a diciembre 1952), pp. 153-158.

AZCÁRRAGA, J. L. DE: *Los derechos sobre la plataforma submarina.* "R. E. D. I.". 2 (1949), pp. 47-99.
— *La plataforma submarina y el Derecho internacional.* Madrid, 1952. 317 págs. Un vol., premiado con "Mention honorable" por el "Institut de Droit International", en su Sesión de Siena de 1952.
CABRAL, PEDRO S.: *Fondos marinos.* Buenos Aires, tomo VI, 1938; págs. 23-30.
CECEATTO, G. N.: *L'evolution juridique de la doctrine du plateau continental.* París, 1955.
CERVANTES AHUMADA, Raid: *La soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la plataforma continental.* México, D. F. M., 52-53 pp.
DRINOT DELGADO, A.: *Problemas jurídicos vinculados a la plataforma submarina* "R. P. D. I." (Septiembre a diciembre 1952), pp. 159-241.
FLOURET, T. H. I.: *La doctrina de la plataforma submarina.* Madrid, 1952.
GARCÍA CASTELLANOS, Telasco: *Geopolítica de la terraza continental.* Córdoba (República Argentina), 1957; 48 págs.
GUERRA, Antonio Teixeira: *Terraços marinhos.* Río de Janeiro. "Boletín Geográfico. 1950, año VIII. núm. 82; págs. 1.151-1.161.
GUTIÉRREZ, G.: *La libertad del mar y las plataformas continental e insular.* Rev. D. I., 54, p. 5.
JORGUENSEN, Marcos: *La plataforma continental argentina,* en "Rev. Geográfica Americana". Buenos Aires, 1946, vol. 26, núm. 158; págs. 244-246.
LARIS CASILLAS, J. L.: *El mar territorial y 429.000 kilómetros cuadrados de plataforma continental que aumenta el territorio nacional.* México, D. F., 1946.
LINARES FLEYTAS, A.: *La plataforma continental en el Derecho internacional actual.* La Habana, 1953.
LÓPEZ VILLAMIL, H.: *La plataforma continental y los problemas jurídicos del mar.* Madrid, 1958, 282 págs. y Apéndice especial de 61 págs.
ROQUE, R. DE M.: *Plataforma continental.* R. F. D. T. (1955), núm. 12; pp. 119-131.
RUBIO, Angel: *Las plataformas continentales como problema geopolítico. Necesidad de definición y delimitación.* Universidad de Panamá, Departamento de Geografía, Publicación núm. 2, junio 1955; 83 págs. mimeografiadas.
— *La plataforma continental panameña,* en "La Estrella de Panamá", de 28 de enero de 1946 (Reproducido en "Ingeniería y Arquitectura". Panamá, vol. 3, febrero 1946.
— *Las plataformas continentales, en* "Rev. Geográfica Americana". Buenos Aires, 1946, núm. 156.
— *Notas sobre geología de Panamá.* Panamá, 1949.
— *Un nuevo problema geopolítico, las plataformas continentales,* en "Rev. Geográfica". Río de Janeiro, 1954 t. XIV, núm. 40, primer semestre.
RUELAS, Miguel: *La cornisa continental territorial,* en "Rev. de Derecho Internacional". La Habana, 1930, vol. 17; págs. 129-137.
STORNI, R.: *Intereses argentinos en la mar.* Buenos Aires, 1916.
TELLEZ BENOIT, M. E.: *La plataforma continental.* México, D. F. 1946.
YEPES, Jesús M.ª: *La plataforma submarina ante el Derecho internacional americano,* en "Universitas". Bogotá, 1953-54.

E) PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR

AZCÁRRAGA, J. L. DE: *El Pleito anglo-noruego de pesquerías.* Madrid, 1952.
— *La legislación pesquera de Islandia.* 1958, en el diario "ABC".
— *Problemas pesqueros de Japón.* Madrid, 1958, en el diario "ABC".
DRAGO, L. M.: *El arbitraje de las pesquerías del Atlántico Norte entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América.* Buenos Aires. 1911.
GARCÍA AMADOR, F. V.: *La utilización y conservación de las riquezas del mar,* La Habana, 1956.
LETTS, Edwin: *Las reuniones interamericanas de México y C. Trujillo en relación con la política marítima del Perú,* en "R. P. D. I.". Lima, 1956, t. XVI, núm. 49, págs. 3-9

PAZ ANDRADE, Valentín: *Principios de Economía Pesquera.* Editado por la F. A. O. en Buenos Aires, 1954.
— *Producción y fluctuación de las pesquerías.* Madrid, 1954; pág. 155.
POPOVICI, Zaharía y ANGELESCU, Víctor: *La economía del mar y sus relaciones con la alimentación de la humanidad,* en Publicaciones de Ext. Cultural del Inst. Nac. de Ind. de C. Naturales. Buenos Aires, 1954. núm. 8, 2 tomos. 1.056 págs.
STORNI, R.: *Intereses argentinos en el mar.* Buenos Aires, 1916.

F) BUQUES

AZCÁRRAGA, J. L. DE: *El Radar y la previsión del riesgo en los abordajes.* Madrid, 1950, en revista "Nautilus".
— *Las reglas de York y Amberes de* 1950. Madrid, 1950, en revista "Nautilus".
— *El "Comité Maritime International" y la última Conferencia Diplomática de Bruselas.* Madrid, 1958.
FARIÑA, F.: *El buque de guerra ante el Derecho Internacional.* Madrid, 1941.
— *Abordajes.* Madrid, 1958, 225 págs.
GARIBI, José M.ª: *El siniestro de colisión náutica.* Madrid, 1958; 180 págs.
GUTIÉRREZ DE LA CÁMARA, J. M.: *Legislación española de hallazgos marítimos y recuperación de buques.* Madrid, 1952.
— *La hipoteca sobre embarcaciones pesqueras.* Madrid, 1954-57, en A. S. D. M. págs. 41-46.
ORCASITAS, Luis: *Nueva Legislación de abordajes.* Madrid, 1954; 152 págs.
RAY, José Domingo: *Determinación de la indemnización por daños y perjuicios en los casos de abordajes.* Separata de "La Ley". Buenos Aires, 1958: 15 págs.

CLAVE DE LAS ABREVIATURAS

A. S. D. M.: Anuario de la Sección de Derecho Marítimo. Madrid (España).
A. V.: Archiv des Völkerrechts. Tübingen (Alemania).
B. P. A. U.: Bulletin of the Panamerican Union. Washington (Estados Unidos).
R. D. D.: Revista de Derecho. Concepción (Chile).
R. E. D. I.: Revista Española de Derecho Internacional. Madrid (España).
REV. D. I.: Revista de Derecho Internacional. La Habana (Cuba).
R. F. C. J. S. G.: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala (Guatemala).
R. F. D. T.: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. Tucumán (República Argentina).
R. G. D. I. P.: Revue générale de Droit International Public. París (Francia).
R. P. D. I.: Revista Peruana de Derecho Internacional. Lima (Perú).

JOSE LUIS DE AZCARRAGA

Miembro y Secretario adjunto del I.H.L.A.D.I. Profesor encargado de la Cátedra de "Estudios Superiores de Derecho Internacional" en la Universidad de Madrid.

RESEÑA DE LIBROS

FRANCISCO MANUEL MÁRMOL: *Notas para un concepto sobre el Derecho Internacional público.* Discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Caracas, 1957. 56 páginas.

Con ocasión de incorporarse a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el distinguido Catedrático de la Universidad Central de Venezuela pronunció un conceptuoso discurso, en el cual defendió a la disciplina que profesa frente a una larga serie de prejuicios que se le ha venido cargando con sistemática regularidad, estimando, acertadamente, que en nuestros días no puede ser negada, sin riesgo de romper con la lógica, la existencia del Derecho Internacional Público.

El Dr. Mármol define a este Derecho como "el conjunto de principios que limita los derechos de los Estados y regula sus deberes, en favor de la estabilidad jurídica de sus relaciones". Explicando esta definición, destaca que si bien los sujetos del Derecho internacional son, por antonomasia, los Estados, además lo pueden ser las Organizaciones y el Hombre. Advierte también que en el Derecho Internacional parece alternar el sentido de la particularidad con el de la universalidad de las normas, en influencia recíproca de su alcance.

Comentando a Verdross, sostiene el profesor caraqueño que la comunidad internacional inorgánica se convirtió, sin que lo decidieran expresamente sus miembros, en una comunidad organizada. Las prácticas de igualdad, de independencia, de autonomía, de respeto mutuo, acentuaron su imperio para hacer posible la coexistencia, y el orden social hubo de construir su propio fundamento en terreno propicio para la juridicidad.

He aquí, en síntesis apretada, las que estimamos principales ideas expuestas por el Dr. Mármol en este excelente discurso en torno al concepto del Derecho Internacional Público. Añádase a ellas aún algunas consideraciones sobre la Organización de Naciones Unidas. Su conclusión no podemos menos que compartirla: "El Derecho Internacional Público procura, y en repetidas contingencias la logra, la estabilidad jurídica de las relaciones entre los Estados, cuando limita sus derechos y regula sus deberes".

LUIS GARCIA ARIAS

Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Barcia Trelles. — Universidad de Santiago de Compostela, 1958. — 1 volumen en 4.º mayor, 520 páginas.

El ilustre profesor de Derecho Internacional de la Universidad compostelana, doctor Barcia Trelles, llega en su vida administrativa, a la edad de jubilación.

En su vida académica y científica llegó hace mucho tiempo y allí se mantiene en su pleno vigor y energía, a la cumbre de una personalidad humana y de un prestigio científico que, desbordando los límites de su Universidad y de su Patria, se han proyectado, con acusados matices y destacada eficacia, más allá de nuestras fronteras, en los organismos, instituciones y

medios internacionales más diversos, para honra y orgullo de España y de sus compañeros y discípulos.

Y, amigos y discípulos del profesor Barcia Trelles, son quienes, bajo los auspicios de la Universidad gallega y con singular acierto y éxito poco corriente, han llevado a cabo, en justo homenaje a tan preclaro maestro, la redacción y publicación de este voluminoso e interesantísimo libro, especie de "mélanges" o colección de numerosos trabajos científicos personales y originales, en los que cada uno de aquéllos ha puesto, con evidente afecto y admiración al Dr. Barcia, lo mejor de su talento y eficiencia, al servicio de tan plausible finalidad.

Encabeza esta publicación, cuidadosamente tipografiada y encuadernada en Zaragoza, el ofrecimiento y presentación de la misma, debido a la elegante pluma y cordial emoción del Rector Magnífico de la Universidad compostelana, profesor *Legaz y Lacambra*, y del catedrático de Derecho Internacional de la de Zaragoza, Dr. *García Arias*, destacadísimo discípulo del homenajeado.

Dado lo numeroso de las colaboraciones y trabajos aportados a este volumen, sus editores les han dado cierto orden, agrupándolos en cuatro grandes capítulos o partes.

Por la especial índole y finalidad de la obra, va en primer lugar y es leída con sumo gusto, la parte dedicada a los *artículos biográficos*. En ella el ilustre catedrático de Internacional Privado de Madrid Dr. *Yanguas Messía*, dibuja de mano maestra los principales rasgos y vicisitudes de la vida científica y docente del profesor Barcia, para terminar destacando cómo, no obstante la jubilación administrativa, el profesor Barcia "seguirá enseñando a la juventud e ilustrando a todos, con su saber y con ese su arte expositivo que gradúa y ordena sus disertaciones y sus libros de modo que retiene la atención y hace reflexionar a quienes le escuchan o le leen".

El profesor *Miaja de la Muela*, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia, discípulo también del homenajeado, nos deleita con un extenso, detallado y cuidadosísimo estudio biográfico de su maestro, en todos sus perfiles humanos y científicos. Lejos de todo estilo apasionado y ditirámbico, toda esa biografía aparece minuciosamente documentada y sistematizada como no cabía menos de esperar de quien tan de cerca y tan al día ha sido colaborador y seguidor del biografiado. Medio siglo de vida de la Universidad española, especialmente en su aspecto iusinternacionalista, se mueve y revive al conjuro de la bien cortada pluma del profesor de Valencia, alrededor de la figura señera de Barcia, en quien destaca, acertadamente, su españolismo científico y su conexión directa con las imperecederas doctrinas de Vitoria y Suárez, en cuyo descubrimiento y divulgación, como verdaderos fundadores del Derecho Internacional moderno tanta y tan buena parte tiene don Camilo Barcia.

Especialmente dedicado a la proyección exterior del profesor Barcia Trelles, es muy documentado el trabajo de *Luis García Arias*, que, con la autoridad especial que le da su cargo de secretario general del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, enfoca y expone, con singular acierto, la figura de "El profesor Barcia Trelles y la Comunidad Hispano-luso-americano-filipina", pues no en balde el Dr. Barcia, en el tercer Congreso del citado Instituto, celebrado en Quito en octubre de 1957, fue solemnemente objeto del homenaje expreso de admiración y respeto del citado Congreso "por su trascendental contribución al estudio y al desarrollo del Derecho Internacional", reconociéndose así, oficialmente, ante organismo internacional tan importante, la amplia trascendencia de la trayectoria americanista que, desde sus primeros pasos científicos y de jurista internacional, inició y ha seguido tesoneramente el profesor Barcia Trelles, cuya vocación por esos temas procede, a juicio de su biógrafo, de dos fuentes o motivos principales: uno, el geográfico, pues, auténtico gallego, Barcia no ha podido olvidar nunca aquello de que "la aldea gallega está más cerca en la inquietud y esperar de cada día de Buenos Aires, de La Habana, que de cualquier ciudad española". Y otro motivo, el intelectual, ha pesado también en este hombre cuya formación cultural es en su inicio puramente europea, pero pronto se dirige hacia lo americano desde que acomete la empresa de dirigir

una Sección de Estudios Americanistas en la Universidad de Valladolid, en 1924.

La *parte segunda* de este tomo agrupa, con distribución sistemática, estudios, propiamente dichos, de Derecho Internacional Público, hasta el número de veinticinco, debidos a especialistas del máximo prestigio.

La obligada limitación de espacio que la naturaleza de estas notas nos impone, hace que, bien a pesar de lo que merecen el prestigio y autoridad de las firmas que los avalan y lo enjundioso de su contenido, no podamos detenernos en dar siquiera una breve noticia de las líneas generales de cada uno de los mencionados trabajos. Nos limitaremos a enterar a nuestros lectores, casi nada más, de cuáles son los temas tratados y quiénes sus autores, mediante una enunciación sistemática.

En el ámbito doctrinal introductorio del Derecho Internacional Público, fundamentos, etc., podemos catalogar cuatro interesantísimos estudios, en los cuales, el profesor de la Universidad de Toledo (Ohio), *José L. Kunz*, aborda la cuestión de "El sistema del Derecho Internacional": *Hans Kelsen*, fundador de la escuela vienesa, se asocia al homenaje con el relativo al "Fundamento de la obligación en el Derecho Internacional": *Legaz Lacambra*, catedrático de Filosofía del Derecho y Rector Magnífico de la Universidad de Santiago de Compostela, con su trabajo sobre "Derecho Internacional y Política Internacional"; y el catedrático de la Univesidad de Santo Domingo, Dr. *Carlos Sánchez y Sánchez*, considera, con certero enfoque, "Ideas, principios y normas del Derecho Internacional Americano".

Más concretamente sobre historia de las doctrinas iusinternacionalistas, hallamos los no menos interesantes estudios del catedrático de la Universidad de Panamá *Ricardo J. Alfaro*, con sus "Pensamientos sobre Vitoria"; del profesor ayudante de la Universidad de Valencia, *Simó Santonja*, sobre "Fernando de Zeballos en la polémica lascasiana"; y del catedrático de la Universidad de Valladolid, *Herrero Rubio*, acerca de "El Derecho de Gentes en la obra de López de Oliver".

En relación con la problemática de la Comunidad Internacional y de su organización jurídica, aparecen insertos los estudios, detallados y sugestivos, del profesor de la Universidad de Hamburgo, *Rudolf Laun*, sobre "Bemerkungen zur ausschliesslichen Zustandigkeit del Staaten in Falle einer Integration Europas"; del doctor *Lucas Verdu*, catedrático de Derecho Político en la Universidad de Santiago de Compostela, con sus "Notas sobre federalismo y funcionalismo europeo"; del profesor adjunto de Derecho Internacional de Sevilla, *Carrillo Salcedo*, sobre "Régimen jurídico del abogado general en los Tratados de integración europea".

En cuanto a materias que afectan al ámbito del señorío estatal, debemos citar los estudios de *Aguilar Navarro*, catedrático de Derecho Internacional de Sevilla, sobre "¿Derecho al territorio? ¿Derecho a la Patria?"; del recientemente fallecido profesor honorario de la Universidad de París, *Gilbert Gidel*, sobre "La plataforma continental y el principio de la libertad del alta mar"; del ministro de Estonia en España, *Koarel R. Pusta*, sobre "La cuestión del Báltico en la Historia de las Naciones"; del profesor *Azcárraga Bustamante*, acerca de "El túnel submarino del Estrecho de Gibraltar y el Derecho Internacional"; así como, más concretamente relacionado con el Derecho Penal Internacional, los de *Díez de Velasco*, catedrático de la Universidad de Granada, sobre "El Derecho de asilo diplomático en la Convención de Caracas de 1954"; y del catedrático de la Universidad de Río de Janeiro, *Hildebrando Accioly*, donde se formulan "Algunas consideraciones sobre el asilo diplomático y el asilo territorial".

Y, viniendo al gran capítulo de la reacción jurídica internacional en relación con el Derecho de la Guerra, hallamos estudios tan interesantes como el del profesor adjunto de la Universidad de Santiago de Compostela, doctor *Remuñan Ferro*, "Sobre el concepto de diffidatio"; el del profesor de la Universidad de Londres, *Georg Schwarzenbercer*, relativo al "Principio de autodefensa en la Jurisprudencia internacional"; el del profesor de la Universidad de Würzburg *Torres Bernárdez*, referente a "La noción jurídica de la intervención en la Comunidad internacional organizada"; de *Jiménez de Aréchaga*, catedrático en la Universidad de Montevideo, que trata de "La legí-

tima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas"; y el del ilustre profesor del Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, *Hans Wehberg*, atinente a "El problema de una sanción internacional en los años que precedieron a la primera guerra mundial"; así como los no menos interesantes del profesor *Fraga Iribarne*, que versa sobre "Guerra y Paz, nuevos problemas del concepto de neutralidad"; y el debido a la autorizadísima firma del profesor de Viena, *Alfred Verdross*, titulado "Die Völkerrechtliche Neutralität im Wandel der Geschichte".

Finalmente, dentro de esta segunda parte de la publicación que comentamos, figuran las prestigiosas firmas de *Jules Basdevant*, profesor honorario de la Universidad de París, sobre "Algunas opiniones del juez Altamira"; y del profesor berlinés *Carl Schmit*, que tiene por tema "Gespräch über den neuen Raum".

El *Tercer capítulo o parte* de este volumen de "Estudios" recoge cinco artículos sobre relaciones internacionales, a saber "De Woodrod Wilson a Harry Truman", por el catedrático de la Universidad de Sao Paulo *Moraes Leme*; "La tercera fuerza como factor de equilibrio internacional", del catedrático de la Universidad de Guayaquil, *Teodoro Alvarado Garaicoa*; "¿Fin del bipolarismo? ¿Una nueva organización internacional?", por el profesor ayudante de la Cátedra de Zaragoza, *Leandro Rubio García*; "¿Un nuevo Plan Schlieffen de la Unión Soviética en el Mediterráneo?", debido a la pluma del profesor de la Universidad de Wurzburg, *F. Von der Heydte*; y "Las federaciones árabes de Oriente Medio", de cuyo estudio es autor el también profesor ayudante de la Cátedra de Derecho Internacional de Zaragoza, *Fernando de Lasala Samper*.

Dedícase, finalmente, la *cuarta y última parte* del libro homenaje, a recoger, en número de siete, los estudios sobre Ciencia Política y Administrativa; Historia del Derecho, Derecho mercantil marítimo y Derecho procesal. Son ellos, los del profesor de la Universidad de Colonia, *Gunther Krauss*, sobre "Der Dialog der Athener und Melier oder die Politik der Stärke"; del profesor de la de Oslo, *Frede Castberg*, titulado "Constitución y política"; el que lleva por tema "Una ley básica que no es ley fundamental", escrito por el catedrático de Madrid, *Nicolás Pérez Serrano*; al que se asocia el de otro especialista en Derecho administrativo, profesor *López Rodó*, con el tema "La técnica de la productividad en la Administración". Siguen el del profesor *Alvaro D'Ors*, sobre "Los trasmarini negotiatores en la legislación visigótica", y el del catedrático de la Universidad compostelana, profesor Menéndez Menéndez, acerca de "La unificación del Derecho Marítimo"; para concluir la voluminosa publicación que comentamos con el interesante estudio del catedrático de Derecho Procesal de Santiago, *Dr. Miguel y Alonso*, relativo a "La problemática de la aplicación del Derecho extranjero en el proceso".

JOSE MARIA DE LASALA SAMPER

Derecho de gentes y organización internacional. — Volumen I, 1956; 186 páginas. — Volumen II, 1957; 114 páginas. — Volumen III, 1958; 226 páginas. — Seminario de Estudios Internacionales "Alvaro Pelayo" (C.S.I.C.) de la Universidad de Santiago de Compostela.

Los tres volúmenes recensionados recogen las conferencias del Seminario "Alvaro Pelayo" celebradas en los años 1956, 1957 y 1958, en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela. Los nombres descollantes de los conferenciantes, hacen que cada una de ellas sean verdadera doctrina en las diversas materias que abarcan por lo que aportan de documentación histórica, sugerencias y críticas.

Los nombres de los conferenciantes, Barcia Trelles, García Arias, Alvaro d'Ors, Legaz Lacambra, Sela Sampil, Pedret Casado, Otero Varela, Pereña Vicente, Fraga Iribarne y Truyol y Serra, de conocida suficiencia y renombre internacionales en las distintas disciplinas que estudian y enseñan, hacen de

los tres volúmenes una obra compleja, en la que desarrollan temas en los que ligan precedentes históricos con otros de palpitante actualidad y, en varios de ellos, con profecías que son hoy realidad.

Barcia Trelles, en la primera de sus conferencias en 1956 analiza *El siglo de Alvaro Pelayo y el nuestro*, con gran acopio de datos históricos y deducciones aplicables a nuestra época, en la que estimamos, de acuerdo con su consejo, que es necesario llegar a una integración europea, recuperando el protagonismo perdido. Su segunda conferencia, en 1957, sobre *La doctrina Eisenhower*, demuestra una vez más su amplio conocimiento de la actual política internacional, y en este caso particular de la norteamericana, y hubiera sido de desear, que el escaso margen de la conferencia, no hubiese impuesto un límite a tan documentada exposición sobre la, a todas luces, imprecisa política internacional norteamericana. — En su conferencia de 1958, trata de *La bipolaridad como fenómeno internacional postbélico*, y da como solución a la honda crisis producida, el que un tercer grupo logre recuperar las riendas de la política internacional. Barcia Trelles, jubilado actualmente, sigue dejando su magisterio en estas páginas que recogen sus conferencias.

García Arias, en su conferencia de 1956, sobre *Poder universal u organización internacional*, propugna la formación de un Ejército internacional cuyos primeros pasos (después del precedente coreano que en realidad no tuvo ese carácter, por estar formado solamente por un grupo de naciones de una de las tendencias políticas imperantes en las Naciones Unidas) se han registrado recientemente, siendo de desear reciba aun mayor apoyo en el futuro por todos los países amantes de la paz que forman las Naciones Unidas, que también necesitan de una reforma que las revitalice y perfeccione. Las disquisiciones de nuestro Catedrático de Derecho Internacional, en la Universidad zaragozana, en su conferencia de 1958, *Ante la alteración del equilibrio mundial*, muestran la preocupación que siente porque el actual sistema de equilibrio pueda ser alterado con la inclinación a favor de la Unión Soviética, preocupación sentida por todos los que militamos en este opuesto sector.

El "*ius gentium*" definido por San Isidoro, y la afirmación de Alvaro d'Ors en su conferencia de 1956 sobre este tema, de que hace falta una comunidad moral sobre la estatal, para la existencia de un verdadero Derecho de gentes, está respaldada por la de todos los católicos. Su conferencia de 1958, es, a pesar de su enunciado, *Crisis del nacionalismo y regionalismo funcional*, una nueva afirmación de que nada puede edificarse a espaldas o contra la soberanía espiritual de Cristo, verdad que compartimos, aunque algunos puntos de su conferencia los consideremos elucubraciones en la sociedad imperfecta en que vivimos.

Legaz Lacambra intitula su conferencia en 1956, *Derecho natural y Derecho positivo en el "ius gentium"*, y en ella analiza el problema de las relaciones entre el Derecho natural y el Derecho internacional, que para nosotros es la historia del "*ius gentium*", la de la convivencia del hombre y el Estado, que puede llamarse sociedad o comunidad internacional y que debe realizarse con noble, elevado y cristiano punto de vista, sobre la justicia.

Sela Sampil nos habla *De la Comunidad Europea de Defensa a la Unión Occidental Europea*, en su conferencia de 1956, y después de exponer las vicisitudes hasta llegar a la Unión Europea Occidental, llega a la misma conclusión de Barcia de que, con la integración europea, puede Europa recobrar el rango y protagonismo internacional perdido, que estimamos necesario para el mundo.

Pedret Casado dedica su conferencia en 1957 a exponer las distintas relaciones, en el tiempo de Alvaro Pelayo, entre la Iglesia y los Estados, desde el Papa Martín IV al Papa Juan XXII, y aunque está expuesta con datos ciertos, no debemos de dejar de tener en cuenta que tanto las Monarquías como los Papas, en los siglos XII y XIII, por el especial ambiente en que convivían, perdían muchas veces su razón invadiendo unos a otros, sus respectivas esferas de competencia.

Otero Varela defiende en su conferencia en 1957, sobre *La idea de soberanía y su recepción en España*, que son Las Partidas de Alfonso el Sabio,

el único texto de la época (siglos XII y XIII) que da cabida a un reflejo de las doctrinas acerca de la soberanía.

Pereña Vicente, también en el ciclo de conferencias de 1957, desarrolla la suya *Francisco de Vitoria y la unidad de Europa*, y después de resaltar en ella las ideas geniales de Vitoria sobre la paz y la unidad, declara vigente su pensamiento y su mensaje, realidad oscurecida —decimos nosotros, con él— por la nefasta actuación de estadistas y políticos europeos que fomentan la desunión, y con ella, la intranquilidad y ambiente tan lejano de una verdadera paz.

Fraga Iribarne, en 1958, pronunció su conferencia *La transformación del sistema internacional y la evolución de los métodos diplomáticos*, que es una lección sobre la transformación de los modos de relaciones entre los Estados y de los métodos empleados para ello. Lección basada en los sistemas tradicionales, pero que estimamos ha sufrido una honda transformación.

También en 1958 ocupó el aula de conferencias Truyol y Serra, que versó la suya sobre *Las grandes potencias en la Sociedad internacional, su esplendor y decadencia*, explicando la influencia de las Grandes Potencias en la sociedad internacional, documentado trabajo sobre la materia, que concluye, situando sobre la Gran Potencia a la Humanidad.

La altura científica de los conferenciantes; su especialización y conocimiento de las materias tratadas, y la dirección del maestro Barcia Trelles, hace que las catorce conferencias que comprenden estos tres volúmenes sean verdaderos resúmenes de los asuntos expuestos, limitados en su extensión, pero de gran concreción en los temas y desarrollados con gran brillantez.

ARSENIO PERALES GUERRICABEYTIA

SEMANAS SOCIALES DE ESPAÑA (XVII Semana, Pamplona, 1957): *Por una Comunidad internacional*, Madrid, Secretariado de la Junta Permanente de Semanas Sociales, 1958, 456 págs.

Se halla encabezado el libro por la larga Carta que la Secretaría de Estado de S. S. dirigió, con motivo de la celebración de los actos de dicha Semana Social, al Presidente de ésta, Fray Albino G. Menéndez-Reigada, Obispo de Córdoba (España), e integrado por el texto completo de las dieciocho conferencias de dicha Semana.

El P. Iturrioz, S. J., Director de la revista "Razón y Fe", en su conferencia "*Las bases morales de la Comunidad internacional: moral internacional*", después de trazar un magistral bosquejo de los grandes movimientos históricos que dan lugar a la formación de bloques internacionales y de esbozar, asimismo con mano maestra, un cuadro del orden moral que debe regir a la Comunidad internacional, concluye afirmando que la moral cristiana, como reflejo de la Ley divina, ha de ser la inspiradora de las normas concretas en la vida de las naciones.

D. José M.ª Trías de Bes, bajo el título "*Las bases políticas y jurídicas de la Comunidad internacional*", establece la distinción entre sociedad y comunidad —reafirmando su posición al respecto expuesta ya en sus Discursos "*La organización internacional*" y "*El Derecho Internacional y la ética cristiana*"— y hace un recorrido histórico sobre las realizaciones de dichos conceptos en el plano internacional, abundando en las ideas por él ya expresadas en tales disertaciones.

En su conferencia "*La economía mundial, base de la Comunidad internacional, y obstáculos a las mismas*", el Catedrático de Estructura Económica de la Universidad de Madrid, D. José Luis Sampedro, precisa la distinción entre la economía internacional de antes y la economía mundial de ahora y demuestra cómo aquélla se ha transformado en ésta, analizando los factores de tal evolución, que exige un ensanchamiento ilimitado de mercados, lo que, a su vez, obliga a crear organismos e instituciones internacionales que faciliten la comprensión y allanen el camino para una comunidad en lo cultural y político.

D. Manuel Riera, Director de "Revista" y Vicepresidente del Instituto de Estudios Europeos de Barcelona, en su trabajo "*Unidades económicas supranacionales: Benelux, O. E. C. E., Euratom, C. E. C. A.*", después de un estudio sobre la técnica y la evolución de las estructuras sociológicas a través de la historia, desde el descubrimiento del fuego y la invención de la rueda al comienzo de la era atómica, examina detenidamente cada una de dichas instituciones, refiriéndose, sobre todo, a su origen, su organización y su actual desarrollo.

"*Necesidad de una colaboración internacional en el orden económico-social: un mercado común y sus efectos económicos*" es el título de la disertación del Técnico Comercial del Ministerio de Comercio, D. Leopoldo de Zumalacárregui, en la que estudia el Mercado Común como continuación de un proceso histórico de aglutinación de actividades dentro del bloque europeo, para remediar la actual decadencia y disgregación de Europa, y examina igualmente las consecuencias que implica para los países que no forman parte de él (especialmente para Inglaterra y España), la reacción inglesa frente al mismo y, por último, cuál debe ser la posición de España al respecto.

La conferencia del P. Venancio Carro, O. P., de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, versa sobre "*Los teólogos juristas españoles del siglo* XVI *y la Comunidad internacional*" y en ella reitera muchas ideas expuestas por él en otros valiosos trabajos suyos. Se detiene especialmente en el análisis del pensamiento de nuestros clásicos sobre la Humanidad, como Sociedad universal, y sobre los derechos y deberes de los hombres, como ciudadanos del mundo, así como acerca del origen de la división de éste en distintos Estados, su finalidad, sus poderes, los límites de su independencia y soberanía y su relación con la Comunidad universal y con cada uno de sus Miembros.

D. Juan Zaragüeta, Académico y Catedrático de la Universidad de Madrid, trata de "*El pensamiento pontificio sobre la Comunidad internacional*", partiendo para ello del estudio de las raíces del malestar internacional presente y de sus remedios, según los Papas. Después examina los medios jurídicos, intelectuales y morales conducentes a la paz internacional y los de carácter internacional y se extiende en atinadas consideraciones acerca del modo de conseguir la paz de Cristo en el Reino de Cristo.

"*Problemas jurídicos y morales de la emigración*" es el tema que desarrolla extensamente D. Jesús García Valcárcel, Abogado del Estado y Director Nacional de "Caritas", quien define y precisa el concepto de emigración y sus elementos tipificadores, así como su división en emigración interior y exterior. Plantea las cuestiones relativas a la naturaleza de los derechos de emigración y de inmigración y al derecho y deber de conservación de la nacionalidad originaria por el inmigrante y les da la solución más justa, desde el punto de vista católico. Después demuestra cómo todos los problemas de emigración son, en primer lugar, religiosos, y en segundo, técnicos, y propugna para resolverlos la creación de una entidad supranacional y la cristianización de las ideas de sociedad, nación, patria, Estado, propiedad, ahorro, gasto, inversión económica, excedentes, renta, crédito, etc., así como también el inflamar los espíritus de Amor y de Caridad. Pero no basta con preparar las ideas y los sentimientos, sino que hay que resolver asimismo los problemas técnicos, por lo que enumera igualmente los principales de éstos. Estudia las medidas adoptadas en España y en el extranjero para resolver tal problema y concluye sosteniendo la necesidad de que España participe cada vez más activamente en las reuniones internacionales convocadas al efecto y de que haga una política de emigración a fondo con fe y voluntad de progreso.

D. Antonio García de Pablos se ocupa de "*Las organizaciones sociales y apostólicas en el plano internacional*". Tras unos párrafos introductorios, entra en el estudio del apostolado católico en el plano internacional, refiriéndose a la actitud del católico al respecto y al planteamiento internacional de lo apostólico, para después tratar ya más detenidamente de las Organizaciones sociales y apostólicas en el plano internacional, objeto principal de la conferencia. A este propósito estudia las O. I. C., el Comité Permanente de los Congresos Internacionales de Apostolado Seglar, la Fundación Pío XII y las Organizaciones

Internacionales Católicas de carácter social, y termina indicando cuál es el futuro que se presenta a las Organizaciones Católicas Internacionales.

En su *Mensaje de salutación a la Semana*, el Nuncio de S. S. en España, Monseñor Antoniutti, después de recordar algunas facetas del pensamiento pontificio sobre la Comunidad internacional y de subrayar cómo Pío XII ha insistido más que ningún otro Papa sobre la unidad jurídica de dicha Comunidad, exhorta a los semanistas a inspirarse en las enseñanzas pontificias.

El antiguo Ministro de Asuntos Exteriores de España D. Alberto Martín Artajo, en la larga conferencia titulada *"El Cristianismo, la Catolicidad y la Comunidad internacional"*, estudia los esfuerzos que han hecho el Cristianismo y la Iglesia Católica y, a la cabeza de ella, el Pontificado, no sólo para configurar doctrinalmente la Comunidad de las Naciones e impulsar la elaboración de su Derecho, sino también para ilustrar las conciencias y mover las voluntades en favor de este noble empeño, y examina asimismo, a la luz de los postulados cristianos, la validez social de las Instituciones creadas durante los últimos años, tanto en el orden universal como en el europeo.

La conferencia del Profesor de la Universidad de Santiago de Chile, D. José M.ª Souvirón, versa sobre *"España y los valores hispánicos en una Comunidad internacional"*. Considera que para tratar de lo hispánico no hay que adoptar una posición retrospectiva, sino pensar en el presente y, sobre todo, mirar al futuro. Se refiere al humanismo español, como base de la Hispanidad, según Maeztu, y a la misión histórica de España, según Ganivet, consistente en reconstituir la unión familiar de los pueblos de nuestra estirpe e infundir en ellos el culto de unos mismos ideales, y muestra como procedimiento ideal para cumplir tal misión el que denomina del "español navegado", es decir, la comprensión y el amor a España y a Hispanoamérica que sólo puede tener el emigrante que ha cruzado varias veces el Atlántico y se ha compenetrado bien con lo que son nuestro país y aquel Continente, por haber vivido en ambos y haberlos conocido y amado profundamente. Exalta la comunidad lingüística de la Hispanidad, como factor unificador de enorme importancia frente a los peligros disgregadores (excesos criollistas, penetración anglosajona, indigenismo, etc.), y expone los mejores medios para fomentarla (intercambios bibliográficos, reuniones periódicas de Academias de Lengua Española, etc.). Además estima como necesario el ensanchamiento de los conceptos de nacionalidad y de raza, habilitándolos para que logren forjar un sentido internacional, pero sin que desaparezcan jamás ni pierdan nunca sus esencias verdaderas y fértiles, y a este propósito recuerda el pensamiento de Vitoria y de Suárez sobre tal materia. Muestra su confianza en el vasto universalismo sintético de toda la Humanidad, presentido por Keyserling, pero destaca la necesidad de su coexistencia con universalismos menores y antitéticos, entre ellos, el iberoamericanismo. Por último, estudia las diferencias que pueden separarnos a españoles e hispanoamericanos (distintos sistemas de gobierno y concepciones políticas, diferencias "telúricas", etc.) e insiste una vez más en la importancia de la unidad del idioma como factor de cohesión de los países hispánicos.

Sobre *"Conveniencia y necesidad de Europa"* trata el antiguo Ministro español de Hacienda, D. José Larraz, quien estudia sucesivamente el final de la hegemonía europea con la Primera Guerra Mundial, el problema de la muerte o la supervivencia de las culturas, el de la unidad europea, la cuestión de la cultura europea en sus relaciones con el bien común, la realización de dicha unidad como base para llevar a cabo la misión actual de Europa y, finalmente, el papel de España frente a Europa.

D. Carlos Santamaría, Secretario Internacional de "Pax Christi", desarrolla el tema *"La conciencia internacional en la sociedad contemporánea"*. Ante todo, advierte cómo la creación de una Sociedad internacional que sea a la comunidad humana en su conjunto lo que el Estado es a la Comunidad nacional es una necesidad que se siente como consecuencia de la unificación técnica del mundo. Se refiere después a las formas en que puede plasmar la comunidad universal natural de hecho al convertirse en comunidad de derecho y sostiene que ésta habrá de ser forzosamente supranacional. Desgraciadamente falta hoy el sentido moral universalista preciso para ello, por lo que es absolutamente necesario estimular el desarrollo de las conciencias, orientándolas hacia la rea-

lización del Bien común universal; pero actualmente la idea de éste se difracta en dos direcciones: la del Bien común de las naciones y la del Bien común supranacional. La realización sólo de aquél no basta, pues es de todo punto imprescindible conseguir éste también.

El Vicepresidente y Director General de la Junta de Energía Nuclear, de Madrid, D. José M.ª Otero Navascués, divide su larga disertación sobre *"La técnica moderna y la Comunidad internacional"* en catorce apartados, que desarrolla ampliamente: "Ciencia y técnica del mundo antiguo", "La Ciencia antigua y el mundo cristiano. Santo Tomás", "El nacimiento del método experimental", "El racionalismo y la ciencia atea", "El siglo XIX en la Ciencia y la Técnica", "La crisis del pensamiento científico a fines del siglo XIX", "El científico y la religión en el siglo XX"), "La era del átomo y la segunda revolución industrial", "El papel de la investigación", "Las grandes Organizaciones de investigación y desarrollo en el plano internacional", "Las Uniones científicas y técnicas internacionales", "Las revistas científicas y técnicas internacionales", "La ciencia y la técnica como vehículo de fraternidad y caridad" y, por último, "Las virtudes cristianas del científico y del técnico".

El Obispo de Córdoba y Presidente de la Junta Permanente de Semanas Sociales de España, Fray Albino G. Menéndez-Reigada, estudia *"La cultura en una Comunidad internacional"*. Comienza encareciendo la importancia de la Cultura para llegar a constituir una Comunidad internacional, pues aquélla, bien encaminada, es el nexo principal por el que los pueblos se van uniendo y estructurando, y después precisa el concepto de *cultura*, distinguiéndolo de otros conceptos afines: ilustración, civilización, etc. Se refiere a la variedad de culturas y se plantea al respecto una serie de cuestiones, que va resolviendo a lo largo de su disertación: ¿Por qué esta variedad? ¿Son radicalmente distintas e irreductibles estas culturas? ¿Tienden a la unidad o a la separación? Explica cómo la diversidad de culturas se debe a la variedad de naturaleza y de situaciones que el hombre ofrece a través del tiempo, pero cómo también esta variedad nunca llega a lo *esencial* y, en consecuencia, afirma la unidad cultural humana en lo fundamental. Estudia la trayectoria histórica cultural y llega a la conclusión de que las culturas tienden a la unidad, hasta que se consiga el ideal de una sociedad de pueblos y personas que abarque a la Humanidad entera. Con tal fin, se detiene en el examen de los medios para lograr ese ideal, formula las bases de una cultura integral y sustantiva y muestra las señales anunciadoras de la futura Comunidad *universal*

JOSE PEREZ MONTERO

PABLO LUCAS VERDÚ: *Bien común y Orden internacional*, Separata del "Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria", Vol. X. Años 1955-1956, páginas 69-106.

Tras indicar la íntima relación existente entre el Bien común y el Orden internacional, el Dr. Lucas Verdú estudia el concepto de "Bien común" desde el triple punto de vista lógico, ético y social, como investigación previa necesaria al examen de su función en el orden internacional. Trata especialmente de la dimensión social de aquél y analiza para determinarla las tres principales posturas que se pueden adoptar respecto al fundamento de la sociedad: el individualismo, el universalismo y el personalismo. Critica a aquéllos y considera que sólo en el personalismo, donde se concilia la dignidad de la persona con las exigencias del "Bien común", aparece claramente el aspecto social de éste. Luego estudia los caracteres del "Bien común" (como bien externo y temporal de esta vida, trascendente e inmanente, material y formal, con sentido teleológico, etc.) y llega a la conclusión de que "es un principio objetivo cuya formalidad es la comunitaria, no siendo la simple suma de los bienes particulares, ya que no se diferencia de éstos según lo mucho o lo poco, sino conforme a un carácter formal..., es un conjunto de elementos materiales y morales que coordina la acción de los individuos reunidos en so-

ciedad para el mantenimiento de esta última y procurar la felicidad temporal colectiva sin dañar los derechos de la persona humana".

Después de examinar brevemente la relación entre el Derecho y el Bien común y de afirmar que éste otorga realidad al Derecho en cuanto que es el fundamento que garantiza el vínculo social y que, por tanto, justicia, seguridad y convivencia pacífica caben perfectamente dentro del Bien común, presidiendo éste todo el ámbito del Derecho y siendo causa final, que implica la existencia del Poder como causa formal, el Catedrático de Santiago entra ya en la segunda parte de su trabajo, dedicada al análisis de las relaciones entre el Bien común y el orden internacional.

La operatividad del Bien común en el orden internacional fue algo clarísimo para la "Christianitas" medieval, al reconocerse la dependencia del orden jurídico positivo del Derecho natural y éste, a su vez, del orden divino de la Creación. Y la Escuela Española del Derecho de Gentes estableció los fundamentos del orden internacional, señalando el Bien común del Orbe, que garantiza y coordina los bienes particulares estatales en una Comunidad internacional. De acuerdo con tal doctrina, Lucas Verdú considera que sólo la existencia de un Bien común internacional otorga carácter orgánico a esta Sociedad y sirve de finalidad a su Derecho. El Derecho Natural se encuentra por encima de las determinaciones estatales y el Bien común internacional, único capaz de limitar, atemperar y coordinar la soberanía de los Estados, es el principio objetivo permanentemente dotado de la suficiente dinamicidad propia de los hechos humanos históricos. Así Soberanía y Bien común constituyen la estructura polar que posibilita el orden internacional. Por tanto, hay que rechazar el positivismo, en todas sus formas, para establecer un orden y Derecho internacionales sólidos. Ahora bien, como la Comunidad internacional tiene sus propias finalidades, el orden internacional tendrá también sus leyes propias que apuntan a su Bien común propio: el Bien común internacional, con características peculiares (temporalidad, universalidad, etcétera), el cual se realiza o concreta en una serie de formas permanentes, objetivadas o institucionales para el mejor logro de la paz internacional. A este propósito el autor se refiere a los servicios públicos internacionales, a los organismos técnicos internacionales, con fines específicos, y a aquellos otros que tienen como finalidad el mantenimiento del mismo orden internacional y examina algunos casos concretos: los derechos fundamentales de los Estados, el principio "pacta sunt servanda", los derechos del hombre reconocidos en el campo internacional, el Derecho de la guerra justa, etc.

En resumen, el Prof. Lucas Verdú afirma que sólo cuando la conciencia del Bien común interno se integre en la superior conciencia internacional podremos, con razón, hablar de un orden internacional firme y seguro.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: *Textos básicos de la Organización internacional*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, 410 págs.

Con certeras palabras justifica el doctor Cordero Torres la necesidad de publicar esta obra: "El empequeñecimiento del mundo, el entrecruzamiento de los problemas internacionales y el crecimiento del número y de la actividad de los organismos de dicho carácter hacen más necesarias que nunca las colecciones de textos diplomáticos. Y, sin embargo, esas colecciones no se encuentran fácilmente, por lo menos para la mayoría de los lectores interesados en ellas. O forman ingentes volúmenes, que es preciso ver en Bibliotecas especializadas, o se hallan dispersas y redactadas en lenguas no siempre accesibles, obligando a penosas y largas consultas, así como a utilizar traducciones poco seguras".

Era, pues, preciso, para remediar semejante situación, el seleccionar los documentos fundamentales de la actual organización internacional y el recogerlos traducidos al español en un solo volumen, de cómodo manejo y fácil-

mente accesible para las innumerables personas que hoy se interesan, en el vasto ámbito de los países de lengua hispánica, por las cuestiones de la presente vida internacional. Y tal ha sido la finalidad, plenamente lograda, que se propuso, al imprimir la obra que ahora comentamos, su recopilador, así como la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales, de Madrid, que le encargó su preparación, y el Instituto de Estudios Políticos, que la editó.

Es verdad que tal esfuerzo recopilador ha sido realizado, con finalidad análoga, por otros meritorios autores de la Comunidad Hispano-luso-americana; pero se trata las más de las veces de colecciones de convenios y otros textos internacionales relativos sólo a cada país, o de obras incompletas y ya anticuadas (así la, por otra parte, muy valiosa de Raventós y Oyarzábal) o publicadas en portugués (como la del diplomático brasileño Ferreira de Melo, muy útil, aunque limitada sólo al período 1815-1949 y, por tanto, no comprensiva de importantes documentos posteriores, hoy de indispensable consulta) o todavía en preparación (como la anunciada del profesor García Arias). Faltaba, pues, en la bibliografía de dicha gran Comunidad una compilación de los textos básicos sobre organización internacional, puesta al día, y tan lamentable vacío ha sido llenado por la obra que reseñamos.

En ella se recogen sucesivamente los textos siguientes: el Pacto de la S. de N., la Carta de San Francisco y el Estatuto del T. I. J., las Cartas de Bogotá, de San Salvador y de Quito, el Convenio de Cooperación Europea (1949), el Tratado de Bruselas de 1948 y el Convenio de "Benelux", el Tratado del Atlántico Norte y los Acuerdos relativos a la Alianza balcánica, los de Londres y París (1954) referentes a la ampliación de la O. T. A. N. y a la modificación del Tratado de Bruselas de 1948, el Tratado constitutivo de la C. E. C. A. y el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de ésta, el Estatuto del Consejo de Europa, el Pacto de la Liga de los Estados Arabes y el de Bagdad, los Acuerdos referentes a las Comisiones regionales del Caribe y del Pacífico del Sur (Convenio de Canberra de 1947), el Convenio constitutivo de la Comisión de Cooperación Técnica en Africa Sudsahariana, el Tratado del Asia del S. E., el Pacto "ANZUS" y el Acuerdo relativo a la Organización del Plan Colombo, el Convenio constitutivo de la Unión Latina y otros documentos a ella relativos y, por último, el Tratado de Varsovia de 1955 de alianza comunista europea.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: *Textos básicos de América*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, 340 págs.

Se trata realmente de la continuación de la obra del mismo autor *Textos básicos de la Organización internacional*, reseñada antes. Por tanto, presenta iguales características que ésta y el objeto perseguido al publicarla por el doctor Cordero es análogo al de ella.

Pero, dentro de estos propósitos y características comunes a las dos obras, esta segunda tiene carácter más especializado y, por tanto, límites más precisos y reducidos, pues se refiere sólo, como su nombre indica, al Continente americano, lo que, sin embargo, no la priva en modo alguno de interés, dada la importancia creciente que el Hemisferio Occidental tiene en los asuntos mundiales.

Veinticinco textos se incluyen en este volumen, insertos, en lo posible, según un orden cronológico: la antigua versión castellana de la segunda bula alejandrina "Inter Coetera" del 4 de mayo de 1493; una selección de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, donde se indican las básicas como precedentes orgánicos americanos; la parte del art. 21 del Tratado de límites hispano-portugués de Madrid del 13 de enero de 1750, por la que se establece la neutralización de Iberoamérica en las guerras entre España y Portugal; la Declaración de independencia de los Estados Unidos; la Memoria del Conde de Aranda a Carlos III sobre la independencia de América; una selección del Mensaje del Presidente norteamericano Monroe, donde se

contiene su famosa doctrina; el Tratado de Panamá de 1826 sobre Unión, Liga y Confederación perpetua de Colombia, Centroamérica, Perú y Méjico; una selección del Tratado de Wáshington de 1890 constitutivo de la llamada después "Unión Paramericana"; el Tratado antibélico de Río de Janeiro de 1933 ("Saavedra Lamas"); los Convenios de Buenos Aires de 23 de diciembre de 1936; una selección del Acta de Chapultepec; el Tratado de Petrópolis; la Propuesta argentina de colaboración internacional, del 7 de julio de 1947; la Resolución XVI de la Reunión de Cancilleres de Panamá, de 1948; la Convención sobre la administración de las Colonias europeas, firmada como consecuencia de la Declaración XX del Acta de La Habana de 1940; la Carta de Bogotá; el Pacto de Bogotá para la solución pacífica de los conflictos interamericanos; la Carta educativa y el Convenio económico de Bogotá; las Resoluciones de la IX Conferencia Panamericana relativas a las Colonias europeas y a los derechos y deberes del hombre; la Carta de Quito; los Acuerdos de la O. E. A., del 21 de abril de 1949; la Carta de San Salvador y, finalmente, una selección de las Resoluciones de Caracas, de la X Conferencia Panamericana.

La anterior enumeración indica claramente cuáles han sido el criterio y el método seguidos por el recopilador en la selección y transcripción de los documentos. Cuando éstos resultaban imprescindibles en una compilación como la reseñada, pero imposible de reproducir íntegros por su gran extensión y variado contenido, el doctor Cordero se ha limitado a recoger los enunciados o resoluciones más importantes como precedentes o bases actuales de la organización y de la cooperación en América. Así, por ejemplo, en el caso de las Leyes de Indias españolas o en el de los Acuerdos de las Conferencias de Chapultepec y de Caracas, donde la selección se imponía para evitar que el volumen se agrandara en demasía. En los demás casos ha copiado íntegramente el texto oficial en lengua española, salvo en dos ocasiones en las que el original español no existía: en la Bula alejandrina y en el Mensaje de Monroe.

Esta valiosa obra, con la que ha venido a enriquecerse la literatura de la gran Comunidad Hispano-luso-americana, nos será especialmente de provecho a cuantos nos honramos perteneciendo a ésta.

JOSE PEREZ MONTERO

ALFREDO MARTÍNEZ MORENO: *La Conferencia de Wáshington de 1907 y la Corte de Justicia Centroamericana.* Publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. San Salvador, 1957. 28 páginas.

Con ocasión del cincuentenario de la Conferencia de Wáshington, el doctor Martínez Moreno, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de El Salvador, pronunció una muy interesante conferencia, cuyo texto se recoge en esta publicación.

1907 es un año cumbre en las relaciones internacionales no sólo por la celebración de la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, sino también por la Conferencia de Repúblicas centroamericanas celebrada en la capital de los Estados Unidos. En ella, se organizó una Oficina Internacional Centroamericana, se determinaron las bases para el mejoramiento de las comunicaciones, se firmó una convención de extradición y otra sobre futuras Conferencias centroamericanas y, sobre todo, se firmó el Tratado General de Paz y Amistad y la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.

Después de una excelente introducción, en la cual se alude al papel relevante de Vitoria y Suárez en el advenimiento del Derecho internacional moderno, el Dr. Martínez Moreno hace un sucinto pero cumplido examen de los dos últimos instrumentos diplomáticos.

En el Tratado destaca: 1.° La declaración que se hace de la neutralidad permanente y absoluta de Honduras; 2.° El tratamiento nacional ilimitado que otorga a las naves comerciales de los países contratantes; 3.° La extensión del asilo a los barcos mercantes y el precisar normas para el asilo territorial; 4.° La obligación que se impone a los Agentes diplomáticos y consulares de prestar a las personas y bienes de los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes la misma protección que a sus compatriotas. y 5.° La adhesión a la Doctrina Tobar.

Con todo, "la obra cimera de tan fructífera Conferencia" fue la creación de la Corte de Justicia Centroamericana. Dos puntos esenciales señala el autor en el Estatuto de este Tribunal: su amplísima competencia y el hecho de que no sólo los Estados pudieran ser parte en los litigios, sino también los individuos. Tras un examen muy lúcido de las circunstancias que habrían de conducir a la desaparición de la Corte, con una referencia a la jurisprudencia del mismo Tribunal, termínase diciendo: "Es difícil afirmar que exista un Derecho Internacional americano y, menos aún, centroamericano, Pero lo que es innegable es que el Continente de Colón ha dotado al Derecho Internacional de modalidades especiales. El arbitraje obligatorio, la institución del asilo, la libre navegabilidad de los ríos, la improcedencia del cobro compulsivo de las deudas públicas, la codificación del Derecho internacional privado, el principio de no intervención, la teoría del mar territorial extenso y del zócalo continental, el sistema de reuniones periódicas, la Doctrina de Monroe y las de Calvo, Drago, Tobar, Estrada y Meléndez, son algunos de los principales aportes de América al mundo. De entre ellos surge, con distintivos de relieve, la idea nobilísima de los tribunales internacionales permanentes de justicia, que da honra a esta bendita región central del Hemisferio".

Dentro de los breves límites de una disertación conmemorativa, sin duda es ésta una muestra muy lograda de un trabajo muy bien hecho y muy brillantemente expuesto.

LUIS GARCIA ARIAS

SIMÓN PLANAS-SUÁREZ: *La Reunión de Panamá juntamente la O. E. A. y los Presidentes de las Repúblicas Americanas.* Caracas, 1956, 40 páginas.

En el Consejo de la Organización de Estados Americanos se propuso la celebración en Panamá, del 22 al 24 de junio de 1956, de una sesión solemne conmemorativa del centésimo trigésimo aniversario de la reunión en Panamá del Congreso convocado por Simón Bolívar. Aprobada la propuesta, el Presidente de la República panameña invitó a los Jefes de Estado americanos para una reunión coincidente con la de la O. E. A. El Presidente de los Estados Unidos fue de los primeros en aceptar esta última reunión, aunque por enfermedad de Eisenhower se aplazarían tanto una como otra, oponiéndose el Gobierno de Venezuela a que se ligaran las dos, por entender que la primera era independiente de la segunda.

Sobre este entramado fáctico, el distinguido internacionalista venezolano Dr. Planas Suárez ha escrito un folleto para sostener la tesis de que si era algo extraño la primera reunión, mucho más inconveniente era la segunda, que estima se convocaba "para impresionar al mundo no americano, simulando una unión que no existe", siendo "en realidad un intento para hacer efectivo, disimuladamente, un vasallaje, valiéndose encubiertamente para ello de una oficina interamericana: la O. E. A." Escribe al respecto: "Creo que nuestras Repúblicas no atraviesan al presente crisis de tal naturaleza que haga necesaria una reunión de todos los Presidentes de América en Panamá, y todavía con la asistencia del Consejo de la O. E. A. ... Tampoco justifica la aparatosa concentración de Presidentes el hecho de cumplirse un aniversario más de la reunión del Congreso de Bolívar".

Sobre esta línea, el autor formula una serie de consideraciones para oponerse a cualquier intento, más o menos disfrazado, de imponer una clara hegemonía a las Repúblicas situadas al Sur del Río Bravo, denunciando el que él estimaba "grave amago contra la integridad de la autonomía de las Repúblicas latinoamericanas". No obstante, hay que advertir que poco tiempo después habría de celebrarse la reunión de Presidentes americanos en Panamá.

Aparte estas consideraciones políticas, debemos subrayar el interés que ofrece el tratamiento de las posibilidades del Canadá para integrarse dentro del sistema interamericano, tema sobre el cual el Dr. Planas Suárez formula muy atinados juicios.

LUIS GARCIA ARIAS

ALEJANDRO HERRERO RUBIO: *Internacionalistas españoles del siglo* XVIII: *Pedro Josef Pérez Valiente*. Cuadernos de la Cátedra "Dr. James Brown Scott", Valladolid, 1953, 144 páginas.

El profesor Herrero Rubio, que ya en 1947 publicó un libro dedicado al internacionalista español del siglo XVIII don José de Olmeda y León, nos da a conocer en el volumen que comentamos la vida y obra de otro internacionalista del mismo siglo, don Pedro José Pérez Valiente, nacido en Granada en 1713 y muerto en 1780.

Tras un sucinto resumen de la vida del jurisconsulto granadino, estudia Herrero la obra, titulada, muy al uso de la época, "*Apparatus Juris Publici Hispanici*", extracto, según confesión de su autor, de un frustrado proyecto de enciclopedia jurídica hispana, que hubiera llevado el título de "*Theatro universali Regni et Regii Patrimonii hispanici*". El objeto de la obra no era otro que el de remediar la penuria bibliográfica del Derecho Patrio, cuyo estudio se descuidaba en las Universidades, dedicadas a la exclusiva enseñanza del Derecho Romano.

Pero el profesor Herrero dedica preferente atención al estudio de dos problemas fundamentales en el "*Apparatus*": el del concepto del Derecho de Gentes, y el del dominio del mar. Para definir el Derecho de Gentes, don Pedro José Pérez Valiente se inspira en la concepción suareciana, recogiendo la distinción entre un "ius inter gentes" y un "ius intra gentes". Respecto a las fuentes del Derecho internacional, sienta el escritor granadino una postura que Herrero reputa conforme al art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, en cuanto que si bien los tratados obligan sólo a los Estados partes, la costumbre puede imponerse aún a aquellos que no contribuyeron a su formación. Y en lo referente al dominio del mar, llega el autor del "Apparatus" a una conclusión monopolizadora —monopolio atribuido a los españoles—, estimando Herrero que la posibilidad de apropiación del mar ha sido reactualizada por el proyecto de regulación del *plateau continental* elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

En resumen, piensa Herrero que si bien Pérez Valiente no es un pensador original, "de los que hacen cambiar el rumbo a la disciplina que cultivan", posee al menos un amplio conocimiento de las fuentes y un fino espíritu selectivo, resultando sorprendente el absoluto olvido en el que pronto cayó.

El profesor Herrero Rubio ha sabido captar perfectamente los puntos esenciales del "Apparatus" de Pérez Valiente, y los expone con referencias a doctrinas de autores anteriores y coetáneos y a los problemas y circunstancias de nuestros días. Por ello, y por contribuir a desempolvar la aportación española del siglo XVIII al Derecho de Gentes —muy inferior a la de los dos siglos anteriores, pero en manera alguna desdeñable— posee el libro de Herrero Rubio un alto interés.

Añadiremos finalmente que el libro, pulcramente editado por la Universidad de Valladolid, se completa por una serie de láminas y documentos personales de Pérez Valiente.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

CAMILO BARCIA TRELLES: *El problema de la unidad del mundo posbélico*. Sao Paulo, 1953, 368 páginas.

El profesor Barcia Trelles pronunció una serie de conferencias en la Facultad de Derecho de la Universidad brasileña de Sao Paulo, en el verano de 1952, sobre el problema de la unidad del mundo posbélico, que aparecen recogidas *in extenso* en el libro que comentamos. Dado el crucial interés de la cuestión y el certero enfoque que le hace el profesor Barcia, la publicación del volumen constituyó un evidente acierto.

A decir verdad, resulta difícil dar una noticia sucinta del libro, repleto de datos y doctrinas oportunamente alegados, y cuajado de ideas originales y brillantes. Vamos a servirnos sin embargo del motivo directriz de la obra —la unidad del mundo posbélico— para intentar una noticia coherente e inteligible.

Tras un somero estudio de la situación mundial, caracterizada entre otros rasgos por el volumen ecuménico que ha alcanzado la política internacional y por lo que se puede llamar la celeridad de las desactualizaciones, nos da el profesor Barcia una versión geopolítica del mundo internacional presente, analizando las respectivas tesis de los oceanícolas y terrestrícolas, y la nueva versión del inglés Mackinder (1943) —anticipo genial del Pacto del Atlántico—, en la que el "heartland" aparece ahora con la brecha de los mares Báltico y Negro, opinión frente a la que Barcia pone de manifiesto el fortalecimiento real del "*heartland*". Pero en todo caso, aclara, no hay que atenerse a la geopolítica como única fuente de orientación en el problema de la posible unidad, dualidad o pluralidad del mundo posbélico.

Trata luego de la posible existencia de un factor aglutinante, aludiendo a la "tecnocracia" que presenta Carl Schmitt, expuesta también en cierto modo por Stimmson —que entiende que el mundo no es suficientemente grande para albergar sistemas tan contrapuestos como el de la Unión Soviética y el de los Estados Unidos—, tesis a las que oponer ciertos reparos, así como a la de Billotte, —partidario de una superestructura federal atlántica—, estimando Barcia Trelles que a la comunidad occidental no le queda otro remedio que buscar el aglutinante, más que en frías consideraciones geopolíticas, en la idea hispánica de servicio a la solidaridad internacional, tal y como la concebía Domingo de Soto.

Examina a continuación las manifestaciones histórico-doctrinales del monismo —Dante, Gil de Roma, Tolomeo de Lucas, Alvaro Pelayo y San Buenaventura—, señalando cómo en los tiempos presentes el problema de la unidad del mundo tiene alcance ecuménico, en el sentido de que ningún país, por alejado que esté, puede desentenderse de los problemas internacionales.

Se refiere después al pluralismo, y en especial al equilibrio político como instrumento de aquél, ofreciéndonos un sutil estudio histórico del sistema, que habiendo rebasado hoy el ámbito europeo ha adquirido carácter mundial.

Y dedica Barcia un último y extenso capítulo al dualismo actual, estudiando separadamente las políticas internacionales rusa y americana.

En cuanto a la política americana, hace un acabado examen de la constante histórica del aislacionismo, al que le encuentra raíces hispánicas —ley dada por Carlos V en 1519 prohibiendo la donación y enajenación de territorios americanos, y Tratado de Madrid de 1750 entre España y Portugal, en el que se exceptúa a los vasallos del otro lado del Atlántico de una presunta guerra entre ambas naciones—; señala cómo el destino manifiesto y la defensa de la libertad de los mares, empresas una y otra estadounidenses, representan un serio obstáculo al aislacionismo; destaca que la doctrina de Monroe —que reputa de iniciativa británica y formulada por el Presidente con cierta resistencia— es una manifestación madura e imprecisa del aislacionismo; achaca a la conducta aislacionista americana de la primera posguerra el fallo de la Sociedad de Naciones; examina la doctrina Truman —tendente a acusar la presencia americana en cuantas partes del mundo pueda peligrar la paz—, con lo que, en opinión del profesor, proveen los

Estados Unidos a la doble carencia británica y de las Naciones Unidas; considera que la firma del Pacto del Atlántico, como por otra parte la de la Carta de las Naciones Unidas, no han puesto fin al aislacionismo americano, mientras no se realice la reforma de la Constitución; y acaba con el estudio de las últimas inclinaciones aislacionistas y antiaislacionistas.

Respecto a la política internacional rusa, nos hace ver el profesor Barcia cómo las constantes históricas del tiempo de los zares —mesianismo y buscar salida al mar libre—, siguen vigentes en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, a la par que pone de relieve el carácter instrumental y transitorio del Derecho Internacional soviético.

Nos hallamos, concluye el profesor, en presencia de un duelo entre una talasocracia —Estados Unidos— y una geocracia —Rusia—. Y pese a pronósticos pesimistas para la causa del mundo occidental, señala cómo es más fácil a una talasocracia encontrar su aglutinante biológico que a una geocracia, que no puede aspirar al dominio del mundo sino a través de una sumisión implacable de pueblos, sumisión condenada a fracasar.

Este es el final esperanzador que nos ofrece el profesor Barcia en tan interesante libro.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

CAMILO BARCIA TRELLES: *El problema de la alteración del equilibrio en el mundo posbélico*. Sao Paulo, 1955, 457 páginas.

Huyendo de la zona doctrinal y académica, y adentrándose en la compleja realidad de los hechos, el profesor Barcia Trelles se ocupa con su maestría habitual del problema de la alteración del equilibrio en el mundo de la posguerra, alteración producida en beneficio exclusivo de Rusia, y que imprime a la situación internacional del momento un rasgo paradójico: si de una parte se trabaja por atenuar el desequilibrio —mediante la formación, por ejemplo, de un tercer bloque—, de otra, el resultado de una guerra global implicaría la hegemonía absoluta de una de las superpotencias y el entierro definitivo del sistema del equilibrio. Y se da la circunstancia, además, según nos muestra Barcia, de que ni Rusia ni los Estados Unidos pueden restaurar el equilibrio, ya que ni una ni otra Potencia han sido agentes históricos en el período cuatrisecular del imperio de aquél.

Así planteado el problema, se refiere el profesor Barcia, como lo hiciera John Foster Dulles en un artículo publicado en *Life*, a un texto de Demóstenes, en el que increpa éste a los atenienses marchar a remolque de los hechos, en la guerra contra Filipo, reproche dirigible igualmente a la política estadounidense anterior a 1953, caracterizada por aplicar medidas emergentes de contención frente a cada una de las iniciativas soviéticas.

Seguidamente, en un extenso capítulo titulado "La crisis de los imperialismos y la coyuntura de los imperios", nos descubre cómo las únicas realizaciones imperiales que han dejado huella en la Historia son aquéllas que llevaban en sus entrañas un designio político, un contenido doctrinal y un ansia de aglutinación de tipo simbiótico: el Imperio romano, el Imperio virreynal español y el III Imperio británico. Porque si el imperialismo quiere decir escuetamente conquista, el Imperio implica un propósito articulador con contenido y con ambiciones de permanencia. Así las cosas, nos enseña cómo la acción posbélica desplegada por Rusia es esencialmente imperialista, y no imperial. En cuanto a la política internacional de los Estados Unidos, concreta su estudio a la del programa electoral y a la de las primeras actuaciones del presidente Eisenhower, y nos la muestra deseosa de instaurar una acción bipartita y de recuperar las iniciativas; pero esta política, sobre provocar una escisión en los medios senatoriales norteamericanos, no ha sido capaz de ofrecer un frente polémico coherente.

Trata luego de los factores de dispersión y aglutinación en los Estados Unidos y en la Europa occidental, y la aguda penetración de la política internacional que posee el profesor Barcia, le lleva a condenar la posición simplificista de ciertos sectores de una y otra orilla del Atlántico —europeístas obcecados y americanistas intransigentes— incapaces de comprender los problemas específicos de uno y otro continente. Pues si los reproches americanos a lo que llaman "parroquialismo" y "municipalismo" europeo no son siempre justos, también se advierte en los Estados Unidos un peculiar municipalismo, que actúa como factor de dispersión, y que radica fundamentalmente en el carácter anacrónico de su constitución sobre ciertas materias de política internacional. Estudia también el profesor Barcia otros factores de desintegración en Europa occidental, de entre los que hicieron imposible la realización de la Comunidad europea de defensa, paso decisivo para la constitución de un bloque europeo, posible restaurador del equilibrio.

Respecto a la posibilidad de que Europa occidental se constituya en tercera fuerza, restauradora del equilibrio, pone de relieve la beligerancia de ciertas fuerzas disgregatorias, tales como la existencia de dos Europas —la grande y la pequeña— y considera la posible integración de las prolongaciones imperiales africanas en el dispositivo europeo —formando lo que se llamaría Euroáfrica—, como la única posibilidad geopolítica de la aparición de la tercera fuerza.

Y en un último capítulo, nos habla el profesor Barcia de la "Polémica de las iniciativas" exponiendo cómo pese a las intenciones del Presidente Eisenhower de rescatar la iniciativa de manos soviéticas, incide aquél en un reaccionismo semejante al de la política internacional demócrata, al acudir a un campo de batalla dialéctico, previamente acotado por la Unión Soviética. Habla así, con justeza, el profesor Barcia, de la "batalla de las iniciativas".

El libro reseñado —que recoge *in extenso* un cursillo monográfico que su autor pronunciara en la Universidad brasileña de Sao Paulo— dista mucho de la frialdad de las elucubraciones teóricas, caracterizándose precisamente por la objetividad de sus construcciones, apoyadas siempre en hechos reales de la compleja actualidad internacional, que como de costumbre han sido destacados e interpretados magistralmente por el profesor Barcia Trelles. Y es que el Decano de la Facultad de Derecho compostelana posee dos cualidades poco frecuentes entre los cultivadores de la política internacional: serenidad y desapasionamiento respecto a todo lo que no sean principios morales o jurídicos superiores.

JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

JOSÉ BÁRCENA GUZMÁN: *Orígenes y actualidad del problema palestino*. Separata de la Revista "Las Ciencias", de Madrid. Año XXIII (1958), números 2 y 3, págs. 239-295 y 433-491.

En un largo capítulo preliminar, escrito a modo de introducción del resto del opúsculo, bajo el título "Palestina ("Tierra Santa" para tres Religiones)", se trata de las constantes históricas de dicho país, de sus características geográficas y geopolíticas, de las poblaciones semita, aria y musulmana que lo han habitado y, finalmente, de sus vicisitudes históricas, desde los tiempos más remotos hasta la Primera Guerra Mundial.

Los siguientes capítulos ofrecen mayor interés para el internacionalista, pues se refieren ya a la situación presente del problema palestino y a sus antecedentes próximos.

En el capítulo II, titulado "Bases fundamentales para un nuevo Estado", se estudian ampliamente la famosa Declaración Balfour, de 1917, el Mandato inglés de Palestina, el Movimiento Sionista y sus precedentes y, por último, la Política interna e internacional en relación con Palestina y los judíos durante dicho Mandato hasta 1947, año en que Inglaterra se retira de allí y confía la solución del conflicto palestino a la O. N. U.

En fin, en el III y último Capítulo, bajo el epígrafe general "Israel", se expone cuanto concierne directamente al nuevo Estado así llamado, relatándose con detenimiento la intervención de la O.N.U. en la cuestión tratada: las

Sesiones de la Asamblea General el año 1947 y sus resultados, así como todos los hechos relacionados con tal problema que constituyen el ambiente de las mismas, la posición de las Grandes Potencias al respecto, el abandono del Plan de Partición propuesto, la creación y reconocimiento del Estado de Israel y sus consecuencias inmediatas, la mediación palestina y el asesinato del Mediador, Conde de Bernadotte, con el examen de todos los hechos que rodean a estos acontecimientos, los problemas existentes a la sazón entre los árabes, etcétera. Por último, en un apartado final, se exponen las perspectivas que ofrece actualmente Israel para el futuro, en cuanto a la población, al territorio, a la actuación de la O.N.U. y a las relaciones entre dicho Estado y la zona geográfica en que se halla.

JOSE PEREZ MONTERO

LUIS GONZÁLEZ BARROS: *Jerusalén y el futuro*. Ensayo histórico-jurídico sobre la internacionalización. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1958. 422 páginas.

El autor, doctor y diplomado de varias Universidades de Europa y América y activo funcionario diplomático al servicio de su país natal, Colombia, ha experimentado, cual otros hombres de su vocación, el fuerte atractivo que sobre un internacionalista estudioso ejerce irremisiblemente Jerusalén, ciudad sagrada por excelencia, emplazada en la encrucijada geopolítica del mundo, a la que está vinculada, a la vez, la historia militar del Cristianismo, del Islam y del Pueblo israelí; crisol inútil de sendas culturas sin fusión posible, pero con habituales fricciones e influjos recíprocos. Causa, en fin, de una prolija serie de conflictos de todo orden, cuyo estudio minucioso, en lo religioso como en lo político, integraría, en función de los muchos pleitos que la migración allí origina, una tarea no sólo ambiciosa, sino por demás fatigosísima sin la compensación del provecho real para contribuir a resolver, de modo sólido y definitivo la compleja problemática que el Cercano Oriente plantea al mundo en la actualidad. Por eso, con buen criterio, ha preferido el doctor Barros dirigir las flechas de su paciente y honrada investigación, tan erudita como rigurosa y ordenada, hacia los aspectos con el Derecho relacionados, tan estrechamente entrelazados, sin embargo, con muchas facetas de los otros órdenes aludidos. Sabía de sobra, el autor, que las controversias jurídicas suscitadas históricamente por la posesión de Jerusalén y, en general de los Santos Lugares de Palestina, forman un largo capítulo de la Diplomacia y del Derecho internacional público; y como en su prefacio anticipa, él considera que cualquier intento de arreglo del nudo gordiano que Jerusalén, clásicamente, significa, ha de empezar por la internacionalización, solución tal vez ingrata y difícil pero, a su juicio, asaz conveniente tanto para las nacionalidades en conflicto, como para el mundo occidental, y la restauración de la paz en zona tan inquieta del Globo; y que la solución internacionalizadora es requisito preliminar de todo arreglo, se ha propuesto el autor demostrarlo con la aducción oportunísima y documentalmente exhaustiva de los textos más interesantes producidos respecto a la vieja y viva cuestión de los Santos Lugares, resuelta la cual, podrían, sin duda, fácilmente zanjarse buen número de crisis de las que, periódicamente, vemos reanimar su inextinto rescoldo cabe el área candente de Oriente Medio.

Para dar cima a su propósito, González Barros dedica, en la introducción de su obra, sendos capítulos a Suez y Jerusalén, juzgando, sin duda, que la importancia y el encono revestido por las últimas fases del problema del Canal debiéronse especialmente, tanto como el persistente dominio británico, al permanente conflicto racial y religioso de los egipcios con los israelíes; y queriendo, con rigor científico, buscar los precedentes de la presente situación de la Ciudad Santa, ha redactado una Primera Parte para estudiar las fuerzas religiosas en presencia y la actitud tradicional de las Potencias interesadas, las consecuencias de las Guerras de Cruzada, los primeros Tratados y Capitulaciones; la fase árabe y el "statu quo"; la iniciativa de adjudicar

el suelo jerosolimitano, en administración, a un Estado; y la génesis y decadencia de la hegemonía británica; tratando, luego, de cómo surgió el nacionalismo árabe, tras el mandato de la Sociedad de Naciones, y del impacto causado en los Santos Lugares, políticamente hablando, por la II Guerra Mundial, la guerra de 1948, y la partición de Palestina.

La internacionalización: tal ha sido la, por justa, insistente propuesta del Vaticano, porfiadamente emitida por los Papas para la definitiva salvaguardia de Tierra Santa frente a los abusos de dentro y las ingestiones de fuera; y, al respecto, el autor no sólo recuerda los esfuerzos diplomáticos y los proyectos jurídicos —resoluciones de la ONU, Estatuto de Jerusalén, plan Bernadotte—, sino que explana la evolución del mundo árabe ante la internacionalización, la razón del fracaso estatutario y los puntos de vista jordanies, avalando extraordinariamente la exposición histórica y sus propios alegatos con una documentación numerosísima, de primera mano, en la que destacan, junto a los textos y resoluciones diplomáticos, las Encíclicas "In multiplicibus" y "Redentoris nostri" y las alocuciones consistoriales "Causa nobis" y "Vehementer gratum", mas la carta dirigida por el Cardenal Gasparri a la Sociedad de Naciones, el 4 de mayo de 1922; remontándose la erudita rebusca del doctor González Barros a la vieja correspondencia intercambiada entre los Reyes franceses y los Sultanes otomanos, y entre Francia, Austria, Rusia, Inglaterra y la Sublime Puerta durante el siglo XIX. Obra, en fin, la del doctor Barros, indispensable para un estudio cuidadoso de la cuestión de Palestina y de los repetidos —y archilegítimos— intentos y planes de internacionalizar, sólidamente y de veras, el patrio solar de Jesucristo.

FERNANDO DE LASALA SAMPER

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *La Carta de las Naciones Unidas y su posible reforma*. Madrid, Ediciones San Raimundo de Peñafort, del S. E. U., 1955. 272 páginas.

El propósito que ha animado al autor es la concordia duradera en la comunidad internacional. José Luis de Azcárraga, viendo, con absoluta razón a nuestro juicio, que la manera más efectiva de logros de pacífica armonía, es la reforma de la O. N. U., aporta el granito de arena cargado de juridicidad de su excelente libro. El estilo es sencillo, pero limpio y literario, estrictamente positivo, como corresponde a un jurista y al fin que anima la obra.

Comienza haciendo la genética evolutiva, en una sugestiva Introducción, de la actual Organización de Naciones Unidas, estudiando los precedentes de la misma hasta llegar a la Conferencia de San Francisco.

La primera parte está destinada a hacer un concreto estudio de la actual Organización, donde, en trazos solos de principios positivos, se recoge toda la configuración ambiental de la Carta. No se sigue el hilo del articulado, alterándose a veces su contenido, en pro de un mejor sistema.

La segunda parte, es la que fundamenta este libro: el proyecto de revisión concreto. Se atiene el profesor Azcárraga al artículo 109, que prevé la posibilidad de la reforma, y manifiesta que su intento de sustitución de una serie de puntos concretos, no es la especulación de un soñador, sino uno de tantos proyectos que han aparecido en el firmamento del Derecho Internacional. El autor recuerda la Conferencia de Edimburgo a tal fin, donde él asistió junto a prestigiosos internacionalistas —Verdross, Cástrén, Cohen, Paul de la Pradelle, etc. Sigue citando trabajos que a tal respecto ha realizado una pléyade de juristas— los doctores Arce y Yepes en Hispanoamérica; los profesores Barcia Trelles, Aguilar Navarro, García Arias y Cordero Torres en España, y Hervey Moore, Hambro, Cheng, Green en el extranjero. Las tendencias fundamentales de su reforma, se basan en los siguientes principios: a) La fórmula de la universalidad en la afiliación; b) El sistema de votación y el abusivo empleo del sedicente veto; c) El desarme y el empleo de la

energía nuclear con fines pacíficos, y d) La naturaleza jurídica de la Organización.

El proyecto es muy amplio. Su sistema positivo es paralelo hasta en el número de artículos a la actual configuración de la Carta. La obra, pues para terminar, entendemos que es un valioso proyecto que elimina del articulado lo superfluo y adiciona principios interesantes. No solamente es útil al jurista, sino al lector ávido de actualizar en él la entente política. El profesor Azcárraga se ha cuidado además de amasar su obra en la fuente tradicional española del Derecho Internacional y sus tendencias privativas.

PABLO LUIS VELILLA ALCUBILLA

LUIS GARCÍA ARIAS: *El principio representativo de los Estados en la Organización internacional*, Separata de la Revista "Temis", editada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, núm. 1, 1957, Zaragoza, 1957, págs. 91-126.

Después de unas palabras preliminares, en las que se indica la trayectoria del proceso evolutivo de las relaciones internacionales —señalando sus principales fases estructurales y considerando como base operativa del mismo la unidad del género humano fundada en su igualdad de naturaleza; como su motor, la sociabilidad natural del hombre; como su instrumento, la ordenación jurídica y como su forma, la organización internacional—, se plantea en un primer apartado la cuestión de la actual estructura sociológica de la Humanidad organizada en Estados. Para ello se parte de la ya clásica dicotomía "comunidad"-"sociedad", estimando ambos términos sólo como tipos ideales, que en el orden internacional únicamente se dan como caracteres predominantes. Sentado esto, se afirma que la realidad internacional de hoy tiene carácter societario predominante, pero sin que, por ello, lo comunitario haya perdido su virtualidad, en cuanto que, además de una pluralidad universalista de Estados —la sociedad internacional—, existen singularidades regionales —comunitarias— en lucha constante. De ahí, un pluralismo de hecho en las nociones de Derecho y de Justicia y la falta de firme base real de la concepción universalista. Sin embargo, el Prof. García Arias cree que ésta puede todavía existir si se consigue ligar a los grupos regionales en una Organización internacional en la que subsistan diferenciados, pero subordinados a un superior interés común, y en donde se dé el reconocimiento universal de ciertos valores generales inherentes a la naturaleza ética humana, plasmándose así una auténtica comunidad internacional que sirva al bien común internacional.

En el segundo apartado, se muestra cómo los Estados no son iguales en el Derecho, sino ante el Derecho, y se subraya la importancia que ello implica para la debida estructuración de la Organización internacional. Se presenta la evolución del principio de la igualdad de los Estados y sus posibilidades de realización, desde 1648, en que se instaura el sistema del equilibrio político, hasta la actualidad, pasando por el sistema directorial, el concierto europeo, el sistema de la paz armada y la transformación del sistema europeo en mundial. En Westfalia, la Comunidad internacional asumió plenamente la estructura de sociedad paritaria, pero pronto se destaca en ella una oligarquía internacional —primero, europea; después, mundial— que luego se redujo a la presente diarquía extraeuropea (EE. UU.-URSS), con la consiguiente tensión bipolar y el enfrentamiento directo de ambos, situación que exige urgente remedio, mediante cierta jerarquización de los Estados, que vaya de las dos Superpotencias a los Estados menores, conforme a la realidad internacional, con su gama de poderes de distinto peso y alcance. Es preciso, pues, desarticular el viejo dogma de la igualdad de los Estados, para quedarnos sólo con lo que tiene de aprovechable, y asignar a las Potencias medias el importante papel moderador que deben tener en la Organización internacional concediéndoles en ésta la representación y valor del voto necesarios para ello.

En el tercer apartado, se estudia ya concretamente en la O.N.U. la cuestión

examinada. El Consejo de Seguridad exige la unanimidad de sus Miembros permanentes, pero, rota ésta y enfrentadas las dos Superpotencias, el efecto paralizante del veto imposibilita su acción. Por otra parte, la formación en la Asamblea General de bloques regionales antagónicos de igual número de Estados ha producido en las votaciones de este órgano un "impasse" semejante al que el abuso del veto ha ocasionado en dicho Consejo, lo que el Prof. García Arias demuestra apoyándose en copiosa y sólida documentación. Ello ha hecho resurgir la diplomacia secreta y la acción política mundial al margen de la O.N.U., para tratar de llegar a un arreglo privado, ante la parálisis de ésta. Urge, pues, remediar tan lamentable situación, reformando fundamentalmente la composición de los Organos políticos de la O.N.U., de forma que se distingan debidamente sus diversos Estados integrantes, tanto en cuanto a su representación como al valor del voto de cada uno.

A exponer cómo habría de realizarse tal reforma está dedicado el cuarto y último apartado, en donde el Catedrático de Zaragoza reitera su criterio al respecto manifestado en anteriores trabajos suyos. Debe consagrarse legalmente la existencia de grandes, medias y pequeñas Potencias y concedérseles un importante papel a las Potencias medias, teniendo en cuenta, sobre todo, el valor y significación propios de cada Estado, sin perjuicio de atender también a la distribución geográfica equitativa para el reparto de puestos en el Consejo de Seguridad, en el que, por tanto, habrá de aumentarse el número de los no permanentes y permitirse que las Potencias medias tengan una representación semipermanente. Asimismo deberá rechazarse, no sólo en dicho Consejo, sino también en la Asamblea General, el principio de igualdad de voto y substituirlo por un sistema de voto proporcional análogo al de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa y al de algunos órganos de las Comunidades Europeas.

Cerca de centenar y medio de notas eruditas ilustran el texto de este excelente trabajo, aumentando todavía más su valor y reforzando con su autoridad la solidez y el fundamento de la tesis en él defendida y la verdad de los asertos que allí se hacen.

JOSE PEREZ MONTERO

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*. La Habana, 1954. 141 páginas.

El competente Profesor uruguayo explicó hace algunos años un Curso monográfico en la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, que ahora ha sido editado. Se trata, pues, de un Curso monográfico sobre el Consejo de Seguridad, y ello explica el carácter eminentemente didáctico que ofrece la obra, excelentemente estructurada y de clara exposición. Pero tal carácter no la ha desprovisto de la nota de totalidad ni de la de profundidad, pues Jiménez de Aréchaga ha sabido presentar concisamente toda la amplia problemática de la materia, profundizando lo suficiente en los puntos más importantes

En seis capítulos está estructurada esta obra, dedicándose el primero a exponer los antecedentes históricos del Consejo de Seguridad, y en los siguientes se trata, respectivamente, de sus poderes, organización, arreglo pacífico de controversias y acción colectiva para mantener o restablecer la paz. Referencias a las actas y documentos de las Naciones Unidas, figuran al pie de página repetidamente; en cambio, la apoyatura doctrinal es escasa.

Según el Dr. Aréchaga, la Carta representa, en comparación con el Pacto de la S. de N., un avance en el sentido de la progresiva democratización, del creciente papel que en el gobierno de la comunidad internacional se confiere a los medianos y pequeños Estados. Sin embargo, advierte perfectamente que la crítica usual que se hace al Consejo, de estar consagrado en él un marcado predominio de las Grandes Potencias, refleja un punto de vista erróneo acerca del alcance del principio de igualdad entre Estados a

que se refiere la Carta, pues —indica con excelente criterio— "no se trata de una imposible igualdad de hecho, de influencia o de prestigio, la que se proclama en la Carta. Es evidente que si se diera el mismo peso en el gobierno de los destinos de la comunidad internacional a un Estado de cien millones de habitantes que a otro de un millón de habitantes, bajo el pretexto de respetar el principio de igualdad de los Estados, en realidad se estaría violando el principio de igualdad de los hombres. Como decía Aristóteles, con palabras que serán siempre exactas: "La verdadera igualdad estriba en tratar desigualmente las cosas que son desiguales".

Con referencia al carácter representativo de los miembros del Consejo (no se trata del principio de representación de los Estados en él), frente a la tesis que algunos delegados sostuvieron de que los miembros del Consejo no son representantes del país que los nombra meramente, sino de las Naciones Unidas en su conjunto, señala realísticamente el autor que los miembros del Consejo actúan como representantes políticos, pura y exclusivamente, del país que los designa. Lo que sucede es que el Consejo tiene un mandato para actuar en nombre de toda la Organización.

Con respecto al principio de unanimidad de los Miembros permanentes, después de una clara exposición de lo que sean cuestiones procesales, examina la práctica de la abstención voluntaria, mostrándose conforme con la interpretación que ha triunfado de que no signifique veto, y la que denomina abstención forzada, esto es, la abstención de un Estado que sea parte en una controversia, mostrando aquí el distinto significado de "controversia" y de "situación".

Acaso la parte más trabajada de este libro esté constituída por los dos capítulos que se dedican al arreglo pacífico de controversias por el Consejo, lo que constituye su misión más importante. Jiménez de Aréchaga expone aquí con gran claridad las distintas fases por las que atraviesa una controversia cuando es examinada por el Consejo de Seguridad.

Finalmente, el autor expone la acción colectiva que para mantener o restablecer la paz puede ejercer el Consejo, incluyendo el empleo de la fuerza por la Organización internacional.

En definitiva, con concisión y excelente conocimiento, el profesor de Montevideo ha logrado dar en esta obra una visión muy completa de la organización y funcionamiento del órgano político de seguridad de las Naciones Unidas

LUIS GARCIA ARIAS

ADRIANO MOREIRA: *Portugal e o artigo 73 da Carta das Naçoes Unidas*. Revista de Gabinete de Estudos Ultramarinos, MCMLVII. Lisboa, 137 páginas.

Inserto, en el Cap. XI de la Carta de las NN. UU., bajo el epígrafe "Declaración relativa a territorios no autónomos", el apartado e) del artículo 73 impone a "los Miembros de las NN. UU. que tengan o asuman responsabilidades por la administración de territorios cuyas poblaciones todavía no hayan alcanzado una forma completa de auto-gobierno", la "obligación de transmitir regularmente al Secretario General, para fines de información, a reserva de las exigencias de seguridad y de consideraciones de orden constitucional", informaciones estadísticas o técnicas sobre las condiciones económicas, sociales y culturales de dichos territorios. Unos territorios diversos de los considerados, en régimen de tutela o fideicomiso, por los Caps. XII y XIII de la Carta.

Como primera gestión para ejecutar el antedicho precepto, el Secretario General de las NN. UU. dirigió sendas cartas a los Gobiernos preguntándoles si administraban territorios en la referida situación. Interrogada a su vez, Portugal contestó que no administraba territorios de tal carácter. Fue entonces cuando en el seno de la Comisión 4.ª de la Asamblea de la ONU, alguien suscitó vivamente la cuestión de derecho de si el Gobierno portugués era

competente para definir la situación efectiva de sus territorios de Ultramar; así como de si todos los territorios no fideicometidos y no autónomos caían dentro del campo de aplicación del ap. e) del art. 73 mencionado. Y el debate, iniciado el 20 de enero de 1957, fue tan importante como ruidoso. En su curso, participó, señaladamente, defendiendo la posición del Estado portugués y representando al Ministerio de Ultramar en la Delegación de su país en la ONU, el profesor Adriano Moreira, del "Instituto Superior de Estudios Ultramarinos" y su versión auténtica de la posición portuguesa en el debate sobre la estructura del Estado Luso, es la que ahora nos llega, en edición de la Revista do Gabinete de Estudios Ultramarinos", año MCMLVII, dependiente del "Centro de Estudios Políticos e Sociais da Junta de Investigaçoes de Ultramar".

La actitud de Portugal se desenvolvió, a la sazón, partiendo de una básica apreciación: la de que la Carta es un instrumento predominantemente político y no jurídico, por lo que no resultaba admisible la acentuación tendenciosa del supuesto carácter jurídico de cuestiones que, como la interna estructura del Estado portugués en función del Cap. XI de la Carta de la ONU, son principalmente políticas. A juicio de la Delegación lusitana, el solo planteamiento del referido debate significaba el despliegue de una maniobra de amplio vuelo mal encubierta por una celosa interpretación de la Declaración relativa a los territorios no-autónomos; y los promotores sólo trataban, en opinión del autor, de adaptar las cláusulas de la Carta al interés político de los grupos comprometidos para hacer triunfar la proposición. Grupos en gran parte nutridos por esos nuevos Estados-Miembros de la ONU, nacidos a la vida política internacional en actitud resueltamente polémica frente a las Potencias llamadas "occidentales" y arbolando como bandera aglutinante el "anticolonialismo". Una bandera hábilmente escogida, ya que, hoy, el "hecho colonialista", por vaga que sea su noción y por indefinida y varia que se ofrezca su misma realidad social, concita fácilmente la reprobación general de los Estados; por lo que casi se ha convertido en regla habitual que ciertos Estados-Miembros acusen de "colonialistas" ante la Asamblea internacional, a sus adversarios, para obtener así rápidamente la consagración poco menos que automática de sus propios puntos de vista. Pragmáticamente, el profesor Moreira aduce los casos precedentes de Grecia que, aun perteneciendo a la OTAN, para satisfacer sus aspiraciones sobre Chipre, no vaciló en contradecir su espíritu de alianza, los intereses europeos y aun los propios valores de Occidente, suscribiendo el proyecto de resolución presentado contra Portugal; porque Grecia buscaba, realmente, el eventual concurso del grupo afro-asiático e, implícitamente, del grupo comunista de Estados-Miembros, en el debate sobre la situación, a la sazón todavía irresoluta, de la isla mediterránea, que se desarrollaba, a la vez, en el seno de la I Comisión; y alude a otros pueblos, sudamericanos, como Guatemala, captando votos para lograr Belice, asociándose circunstancialmente a los enemigos de Portugal: Méjico, postulador de idéntica reclamación; Argentina reivindicando las Malvinas... Y ello sin contar el peso moral de antecedentes coaliciones para otros debates, ni el influjo de ambiciones personales que duramente denuncia el autor; todo ello, aunado, a su juicio, en la ocasión de procurar, so capa jurídica, un objetivo político preciso: la desintegración del Estado portugués.

La información completa que, al efecto, nos suministra el autor, va adicionada por un documentado apéndice, comprensivo de las actas de la sesión de referencia (20 de febrero de 1957), de 38 discursos y de varios informes y proyectos de resolución sobre condiciones y fiscalización de la gestión nacional en territorios no autónomos.

FERNANDO DE LASALA SAMPER

ADRIANO MOREIRA: *A jurisdiçao interna e o problema de voto na ONU* (Documentos), Ministerio de Ultramar, Lisboa. 1958. 157 páginas.

El párrafo 3 del art. 18 de la Carta de las NN. UU. facultando a la Asamblea General para decidir, por simple mayoría de miembros presentes y votantes, la inclusión bajo el rango de "importantes" de cuestiones diversas de las enumeradas en el párrafo 2, ampliando así la calidad de conflictos susceptibles de resolverse por "quorum" de dos tercios de votantes, abre un peligroso portillo para la intromisión de la Organización Internacional en cuestiones pertenecientes a la Jurisdicción interna o doméstica de los Estados; siendo primordial, jurídicamente, la fijación de si esas cuestiones de posible adición a las taxativamente relacionadas por el párrafo 2, han de determinarse de una forma abstracta y genérica o concretamente en cada caso. Para el profesor Moreira está claro que el principio general del respeto a la jurisdicción doméstica respectiva debe constituir el límite jurídico opuesto al oportunismo político predominante en la Carta de la ONU.

El problema se suscitó durante la XII sesión de la Asamblea General, cuando, en el año 57, varios grupos de Estados Miembros renovaron anteriores tentativas para inducir a la comunidad internacional a que no reconociese la estructura unitaria del Estado portugués. Nuevamente, en la 4.ª Comisión se propuso y aprobó, por simple mayoría, la creación de un Comité de seis miembros que estudiase las respuestas dadas por los Gobiernos al Secretario General acerca de si Portugal administra territorios no autónomos, a los fines del Cap. XI de la Carta de las NN. UU. Y, dado que la vez anterior, la Asamblea consideró que el problema constituía "cuestión importante" —que exigía, según el art. 18, el "quorum" de los dos tercios de mayoría— al reunirse la XII Asamblea, los grupos que dentro de ella pugnaban por lograr que la comunidad internacional negase carácter unitario al Estado portugués, trataron de persuadir a la Asamblea a resolver que las cuestiones referentes a "territorios no-autónomos" no fuesen "importantes" quedando, por consiguiente, sometidas para su decisión a la regla ordinaria de la mayoría simple de votantes. Con tal propósito, la Comisión 4.ª pidió a la 6.ª (Comisión Jurídica) que dictaminase acerca de la correcta interpretación del art. 18 de la Carta respecto del capítulo XI, buscando, así, con el apoyo de la misma mayoría interesada en el problema, lograr una interpretación que asegurase en la Asamblea General la aprobación de una resolución sustraída al "quorum" de dos tercios vigentes para "cuestiones importantes". Y no sobra recordar, al respecto, que las grandes Comisiones de la ONU reproducen en su composición, la Asamblea General, y que la circunstancia de que la Comisión Jurídica (la 6.ª) se ocupe de problemas legales, especialmente, no borra el tinte político de los votos de los delegados sobre un problema de esta naturaleza. Cierto es que cuando dicha Comisión aborda grandes problemas mundiales, como, por ejemplo, la ley del mar o la definición de la agresión, se puede confiar en que, sobre muchos aspectos, su trabajo discurra en un plano estrictamente técnico No obstante, cuando en esos mismos trabajos se afronten puntos relativos a intereses políticos bien definidos, o siempre que se trate de una interpretación de la Carta que condicione la viabilidad de las pretensiones políticas, los votos traducirán frecuentemente, de modo manifiesto, las distintas posiciones políticas que serán, a la postre, definidas en la Asamblea General, al pronunciarse sobre las resoluciones aprobadas en el seno de las Comisiones.

El problema del voto y su "quorum" en los casos relativos a "territorios no autónomos" fue discutido en la Comisión Jurídica y las declaraciones con tal motivo formuladas por la representación portuguesa y personalmente por Adriano Moreira son textual y ordenadamente recogidas en la obra que glosamos; precedidas de una serie de breves notas orientadas sobre el problema de la jurisdicción interna de los Estados en relación con la interpretación del artículo 18 de la Carta. Además, el profesor Moreira ha tenido el acierto de adicionar valiosos documentos para mejor ilustración de los estudiosos; publicándose, entre ellos, íntegra, el acta de la 459 sesión de la Asamblea

General, de 27 de noviembre de 1953, conteniendo los precedentes de la tentativa de considerar las cuestiones de los territorios "no autónomos" como "no importantes", a los fines del repetido artículo 18; figurando, además, el documento o plan de trabajo preparado por el Secretariado de la ONU sobre la práctica anterior de la Asamblea, destinado a facilitar las tareas de la Comisión Jurídica de la misma, y otro, en fin, también redactado por el Secretariado, suministrando antecedentes y regulando la ejecución del Capítulo XI de la Carta.

La verdad es que la Asamblea General, en su reunión de 29 de noviembre de 1957, consideró que la cuestión controvertida era de las llamadas "importantes" y aplicando la regla de mayoría de los dos tercios a la proposición que estimó, sin duda, la respuesta portuguesa, rechazó la creación del Comité propuesto. Por su parte, la 6.ª Comisión resolvió, por unanimidad (56 votos a favor y una abstención) el 2 de diciembre siguiente, que era impertinente pronunciarse sobre la cuestión del voto en el curso de aquella sesión. Y el autor testifica que la reacción provocada por tales decisiones en el seno de la 4.ª Comisión no fue nada elegante por lo que atañe a las manifestaciones de los jefes de los grupos obstinados en atacar a ultranza la postura portuguesa, los que no desistieron de su intento.

Obra interesante y documentadísima *A jurisdiçao interna e o problema do voto na ONU* finaliza con una relación detallada de los distintos volúmenes anualmente editados del llamado "Libro Verde", con información fiel, sumaria y analítica recibida en la Secretaría General sobre condiciones económicas, sociales y educativas en relación con Pueblos subdesarrollados y Territorios no-autónomos; yendo provista de dos anexos, uno comprensivo de las principales resoluciones de la Asamblea General respecto a transmisión y examen de Información sobre territorios No-Autónomos, y el último dando los nombres de los Estados-Miembros que han respondido a la encuesta de la Secretaría General sobre la materia y han formado parte de los disintos Comités investigadores.

Como la otra obra del profesor Moreira de que damos noticia en este mismo volumen, la presente está editada bajo los auspicios del "Centro de Estudios Políticos e Sociais" de la "Junta de Investigaciones do Ultramar".

FERNANDO DE LASALA SAMPER

S. S. Pío XII y la Unidad Europea, Colección de Mensajes y Discursos del Santo Padre, Prólogo de José Guallart y López de Goicoechea, Academia Aragonesa de Ciencias Sociales e Instituto de Estudios Europeos, Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, 1957, XII + 136 págs.

De todos son conocidos el interés, la atención y la simpatía que las ideas europeístas merecieron siempre a Pío XII y la reiteración con que se refirió a la unidad y unificación de Europa, alentando en todo momento los Movimientos para lograrlas y estimulando a los miembros de éstos a perseverar en tan difícil empresa y a redoblar sus esfuerzos encaminados a tal fin. Y, sin embargo, en la abundante literatura en lengua española relativa a la doctrina pontificia actual (y aun en la bibliografía en otros idiomas) faltaba un libro dedicado a recoger dicha interesantísima faceta del pensamiento del "Pastor Angelicus"; se carecía de una compilación de los textos (o, al menos, de los principales) referentes a ella. Las mejores recopilaciones en español de documentos pontificios contemporáneos, en general, o de Pío XII, en particular, se limitaban a publicar en breves páginas —que apenas llegaban a constituir la cincuentésima parte del volumen— sólo algunos pocos textos del Papa relativos a tan importante tema, por él tratado con cariño, competencia y detenimiento en tantas ocasiones. Así, la valiosa *"Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios"*, de Monseñor Pascual Galindo (Madrid, Publicaciones de la Junta Técnica Nacional de A. C. E., 1955), de un total de más de dos millares de páginas, únicamente cuarenta dedica a documentos referentes a Europa y la selección de textos de Pío XII *"El Papa habla"*, de don Ramón Roquer (Bar-

celona, AHR, 1958), de un total de más de trescientas, sólo siete. Incluso la excelente recopilación de doctrina pontificia política contemporánea, del profesor Gutiérrez García (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1958, 184* más 1.074 págs.), óptima en muchos aspectos, es deficiente en éste, pues apenas contiene más de cincuenta páginas de textos sobre tal materia y omite algunos de enorme interés al respecto, como los Radiomensajes navideños de 1953 y 1956 o el Discurso del 19 de noviembre de 1956 a los miembros de la Secretaría Internacional de la "Campaña Europea de la Juventud", imprescindibles para formarse cabal idea del pensamiento de Pío XII acerca de este particular.

Por eso, plácemes merecen la Academia Aragonesa de Ciencias Sociales y el Instituto de Estudios Europeos, de la Universidad cesaraugustana por haberse decidido a imprimir este volumen.

Integran esta obra un breve, pero substancioso prólogo del catedrático de dicha Universidad y Presidente de la mencionada Academia, don José Guallart L. de Goicoechea, y doce documentos, ordenados cronológicamente: el Radiomensaje de Navidad de 1947, la Alocución al II Congreso Internacional de la Unión Europea de Federalistas (1948), los Discursos a los miembros del Movimiento "Pax-Christi" (1952), al Colegio de Europa de Brujas (marzo de 1953) y a una reunión de trabajadores de la Caja del Mediodía (1 de mayo de 1953), los Radiomensajes navideños de 1953, 1954 y 1955, la Alocución al Centro Italiano para el Estudio de la Reconciliación Internacional (1955), el Mensaje con motivo de la revolución húngara (1956), el Discurso a los miembros de la Secretaría Internacional de la "Campaña Europea de la Juventud" (1956) y, por último, el Radiomensaje de Navidad de 1956.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA: *Los Estados desunidos de Europa*. Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1957.

Una vez más, la autorizada pluma del profesor Yanguas, al redactar el Discurso de inauguración del Curso 1956-57 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, vuelve sobre un tema que le es particularmente grato y del que se ha ocupado en otras solemnes ocasiones: la unidad de Europa.

Comienza su Discurso el vizconde de Santa Clara de Avedillo refiriéndose a lo que se ha llamado el "Acta de nacimiento de Europa", es decir, la Coronación de Carlomagno por el Papa, y subrayando el carácter *occidental europeo* de la Etnarquía Cristiana, verdadera comunidad internacional europea, cuyo vínculo unitivo se fundaba en la conciencia de unidad moral propia del cristianismo, pues la Edad Media estaba imbuída de un ideal trascendente y metafísico. En cambio, el Renacimiento, al centrar la vida en el hombre, prepara el terreno para que dos nuevos fenómenos históricos, la Reforma y los Estados nacionales modernos, acaben de transformar el espíritu y la fisonomía de Europa, al romper aquélla la unidad de fe y de jerarquía y al atribuirse éstos una soberanía absoluta incompatible con la idea de comunidad internacional, estado de cosas consagrado después, en 1648, en Westfalia, donde comienza el proceso de disgregación de nuestro Continente.

A continuación, el profesor Yanguas insiste en lo que denomina "dualidad europea", esto es, la división de Europa desde tiempos remotos en dos mundos sin substantiva solidaridad que los una: el oriental y el occidental. Aquél, representado en un principio por el Imperio bizantino y después por la Rusia zarista, cuyas aspiraciones de dominación europea son patentes en el testamento político de Pedro "el Grande", está constituído hoy principalmente por la Rusia soviética, cuyos dirigentes, "albaceas de Pedro el Grande", no sólo persiguen como éste el engrandecimiento territorial y político de su país, a costa de la independencia de otros pueblos, sino además la sumisión del mundo a un poder que nada respeta ni ante nada se detiene. En cuanto a la Europa occidental, su proceso de desintegración se va acentuando en los últimos siglos,

fomentado por la rivalidad franco-alemana y por el aislacionismo británico, hasta culminar en las dos guerras mundiales, con la disolución del Imperio austro-húngaro, en la primera, y con la partición de Alemania y la entrega a la URSS de media Europa, en la segunda. Frente a esta Europa mermada y dividida, frente a estos Estados desunidos de Europa, que han perdido ya la dirección de la política mundial, se alzan los dos colosos de hoy: los Estados Unidos de América, ejemplo de Estados unidos por asociación, y la URSS, ejemplo de Estados unidos por imposición.

Después el ilustre académico trata de los esfuerzos realizados en la actual postguerra para remediar tan lamentable situación, estudiando el proceso de cooperación económica, político-económica y militar entre los Estados de la Europa occidental y las principales manifestaciones e instituciones del mismo: en lo económico, el Plan Marshall, la O. E. C. E. y la U. E. P.; en lo político-económico, la C. E. C. A., y, en lo militar, el Pacto de Bruselas de 1948 y su posterior reforma y, sobre todo, la O. T. A. N., de amplitud extraeuropea.

A propósito de dicha cooperación militar, el profesor Yanguas, tras referirse brevemente a los otros pactos regionales defensivos frente al peligro soviético —la O. E. A. en América, y el ANZUS y la SEATO, en Asia—, así como a la serie de acuerdos bilaterales de seguridad y asistencia con los Estados Unidos, se detiene en el estudio del Oriente Medio.

Del fracaso de la intervención armada franco-británica en Egipto en 1956, deduce el catedrático madrileño una lección para Europa: la U. R. S. S. y los EE. UU. influyeron para substraer el conflicto del marco local en que Inglaterra y Francia deseaban mantenerlo y, situado el caso en el ámbito mundial, dichas Potencias solas, aun siendo las más poderosas de Europa, carecían de fuerza decisoria. La razón de este cambio político substancial operado en el mundo está en que *las grandes unidades políticas han pasado del marco nacional al continental*. De esto se han percatado ilustres personalidades francesas (François Poncet, Schuman, Faure, Pleven, etc.), que abogan por la unidad política europea y, por tal razón también, Inglaterra propuso la transformación de la O. T. A. N. en una comunidad política, que, en consecuencia, no sería ya específicamente europea, sino genéricamente occidental. Pero la Comunidad política que el momento histórico actual requiere ha de ser europea y la ayuda americana solo complementaria, militar y exterior.

¿Y qué perspectivas se presentan hoy para realizar tal Comunidad? Contestando esta pregunta, el profesor Yanguas estudia, como primer esbozo de dicha unión, el Consejo de Europa, más simbólico que efectivo. A diferencia de éste, la Comunidad política europea deberá tener competencia propia y carácter supranacional, pues habrá de poder actuar con sus órganos y dentro de sus límites jurisdiccionales sin el requisito de la aprobación de sus decisiones por sus Estados miembros, pero no ha de ser un "super Estado": éstos le cederán sólo aquellas partes bien determinadas de su soberanía estrictamente necesarias para los fines de la Comunidad, quedando, por lo demás, intactas las soberanías nacionales. Además para lograrla habrán de superarse los obstáculos que a ella se oponen: el exclusivismo, el partidismo, las pretensiones hegemónicas, los odios, recelos, incomprensiones y rivalidades entre Estados europeos, el aislacionismo británico, el neutralismo y la exclusión de los Estados europeos satélites, que habrán de rescatarse para integrarlos en dicha Comunidad. Pero, pese a estos obstáculos, un inexorable proceso histórico empuja a Europa hacia su integración política.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ MARÍA SIERRA NAVA: *El Consejo de Europa*, Prólogo de Gonzalo Fernández de la Mora, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957 (Colección "Estudios Internacionales"), XX + 338 págs.

Integran este libro un prólogo, debido a Gonzalo Fernández de la Mora, una breve introducción, dos grandes partes —la primera dedicada al estudio de los orígenes y organización del Consejo de Europa y la segunda, al de sus

actividades—, varias páginas de bibliografía y unos anejos, donde se recogen la traducción española del Estatuto de dicho Consejo, la lista de los Convenios aprobados por éste (con indicación de las fechas de su firma y entrada en vigor y enumeración de los Estados firmantes y ratificantes) y una cronología de la unificación europea.

En la Introducción, Sierra Nava se refiere a la unidad cultural de Europa —destacando, de acuerdo con Madariaga, sus principales valores en lo cultural—, a su unidad económica —subrayando la importancia enorme del potencial económico europeo y las considerables ventajas que se conseguirían con la unificación en esta materia, al aumentarse la producción y elevarse el nivel de vida— y, finalmente, a la unidad política europea y a los obstáculos con que tropieza —la resistencia de los Estados a ceder algo de su soberanía y la discrepancia de métodos para lograr la unificación—, que sólo han permitido hasta ahora la realización del Consejo de Europa como organización fundamentalmente política, integrada únicamente por Estados europeos.

Los Capítulos I y II de la "Primera Parte" tratan, respectivamente, del origen y del nacimiento del Consejo. En el primero, se exponen los Movimientos y Planes europeístas que hubo entre las dos guerras mundiales y durante la segunda de éstas y, sobre todo, se estudia el europeísmo en la última postguerra, haciendo su historia desde el Discurso de Churchill en Zurich (1946) hasta el Movimiento Europeo creado en 1948 y dando también amplia noticia de los distintos Movimientos europeístas de esta época y del Congreso de La Haya de 1948. En el segundo capítulo se examinan las tres principales etapas en la génesis del Consejo: el Pacto de Bruselas de 1948, las negociaciones preparatorias anteriores a la Conferencia de Londres de 1949 y esta Conferencia.

Los restantes capítulos de la Primera Parte se refieren ya a la estructura del Consejo. En el III se estudia su Estatuto (especialmente la naturaleza jurídica, los fines y los Miembros del Consejo según aquél, así como la revisión de dicho documento y también otras de sus disposiciones generales), en el IV, cada uno de los Organos del Consejo (composición, funciones, procedimiento, etcétera, de éstos) y en el V, las relaciones internas y externas del mismo.

Las actividades de dicha Organización durante cada uno de los años del período 1949-1956 son tratadas detenidamente en sendos capítulos de la "Segunda Parte". La sistemática de éstos es similar. Tras una especie de introducción, en la que se relatan los acontecimientos más notables del año correspondiente que afectan al Consejo y se refiere al ambiente europeísta existente a la sazón, se expone la labor de las sucesivas partes de la reunión anual de la Asamblea Consultiva, así como la de la reunión del Comité de Ministros, cuando se haya celebrado, y se concluye haciendo el balance anual de dichas actividades, como resumen de lo antecedente. Sin embargo, algunas veces este orden se altera o modifica, bien por la supresión de alguna de las citadas secciones o bien por la intercalación de otras nuevas. Así las relativas al fracaso de la C. E. D. y a los Acuerdos de Londres y París de 1954, insertas en el Capítulo XI como introducción al estudio de la tercera parte de la VI Reunión de la Asamblea, o los párrafos sobre la Reunión extraordinaria de ésta en 1953 y el proyecto de C. P. E. en el Capítulo X. Finalmente, en el último capítulo —el XIV—, se hace el balance general de las actividades del Consejo y se presentan las perspectivas que ofrecía al iniciarse el año 1957.

JOSE PEREZ MONTERO

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *El principio de efectividad en Derecho internacional.* Cuadernos de la Cátedra "Dr. James Brown Scott". Universidad de Valladolid, 1958. 114 págs.

Una obra de extraordinaria envergadura, es la que contiene la lecciones explicadas por el eminente Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia, en los Cursos de Vitoria, y quien nos demuestra una vez más, la fecundidad de su talento y su solvencia científica en las esferas del Derecho internacional.

Entrando en la consideración de los temas insertados en este libro, encontramos admirablemente expuesto el principio de efectividad, cuando se aplica como norma de Derecho internacional positivo y el carácter primitivo de éste en relación con dicho principio, así como las situaciones internacionales de hecho y los requisitos para su efectividad.

Sus reflexiones en torno a las tendencias en la doctrina actual del Derecho internacional y la situación que establece el Derecho interno a los problemas de la efectividad, nos confirma que el doctor Miaja de la Muela dispone de un caudal de conocimientos filosófico-jurídicos de incalculable valor. Asimismo cuando se adentra en el estudio de la efectividad como condición fundamental para provocar efectivas jurídicos internacionales, resalta inmediatamente su comprensión sobre las diferentes maneras de entender el principio de efectividad en el Derecho internacional.

En cuanto al problema de la oponibilidad a terceros Estados frente a situaciones de hecho y sobre la significación de la efectividad en derecho internacional, hace un análisis en comparación con la cuestión de las competencias internacionales delimitadas unilateralmente por un Estado, acerca de la protección posesoria como consecuencia de la efectividad en el Derecho internacional, al principio de dicha efectividad, como regla prejurídica o como norma constitucional del Derecho internacional y a otras de igual importancia.

Este libro, que es el único que concretamente trata la cuestión de la efectividad en Derecho internacional, es fundamental para el conocimiento en detalles de esta materia y sus problemas actuales.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

NELSON FERREIRA DA LUZ: *O mar e o Direito internacional.* Curitiba, 1956. 196 páginas.

Es ésta una Tesis de concurso a la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Paraná. Este carácter se aprecia en la bibliografía, que es abundante, sin pretensiones de ser exhaustiva, y también en algunas digresiones jurídicas que el autor introduce en varios capítulos, y que no están directamente relacionadas con la materia marítima, que es el tema al que la obra está dedicada.

En cuatro extensos capítulos, el profesor Ferreira da Luz expone la evolución histórico-jurídica del mar, el mar territorial y la zona contigua, la plataforma submarina y el Derecho y el territorio. La construcción es buena y el texto está ágilmente escrito.

En el primero de los capítulos se hace una muy completa historia del principio de la libertad de los mares, examinando la doctrina de los autores romanos, medievales y modernos, distinguiendo el autor debidamente entre éstos a Vitoria y Menchaca, antes de exponer luego el contenido del *Mare liberum* grociano y aludir a la gran polémica con Selden y Freitas. Extraña que no llegue a Bynkershoek, quien, en nuestra opinión, cierra la gran polémica libresca sobre la libertad de los mares, al propio tiempo que vertícila el nuevo concepto de mar territorial. Ferreira da Luz plantea, finalmente, el problema de la naturaleza jurídica de la alta mar, con gran extensión.

Sobre el mar territorial y la zona contigua, el autor hace asimismo una exposición histórica, en la que ya, naturalmente, menciona a Bynkershoek y su "De dominio maris dissertatio". Se refiere después a la doctrina moderna, y comenta el proyecto de François presentado a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En una de sus conclusiones, el Dr. Ferreira da Luz propone la extensión del mar territorial a las doce millas, coincidiendo con la resolución de Sao Paulo del II Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional (1953), la cual, curiosamente, no menciona a todo lo largo de su obra, aunque sí se refiere a una propuesta de algunos congresistas argentinos en el I Congreso hispano-luso-americano, celebrado en Madrid en 1951. Termínase este capítulo con unas amplias consideraciones sobre la zona contigua.

Con respecto a la plataforma submarina, sigue grandemente a Azcárraga, cuya obra, ciertamente, es clásica sobre el tema. Destaca en este capítulo, una digresión sobre los elementos de la costumbre internacional.

Finalmente, el autor pasa a la tierra firme para estudiar la calificación jurídica internacional del territorio, con gran acopio de teorías modernas.

En definitiva, concluye el profesor de Curitiba que estamos, en relación con los asuntos marítimos, en un época de transición. Sobre zonas de extensión variable los Estados ejercieron competencia a través de los tiempos. Pero hoy las clásicas zonas marítimas aparecen como insuficientes, y por ello resulta precisa una revisión singularmente de las medidas, tanto en largura como en profundidad, teniendo presente la interdependencia de los pueblos.

Después de una tendencia extremadamente clásica en la exposición de los problemas del mar ante el Derecho, el autor llega con prudencia a las candentes cuestiones planteadas en los últimos años.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *Legislación Internacional Marítima*. Madrid. Instituto Francisco de Vitoria (C.S.I.C. y Ministerio de Marina), 1955, 1.222 páginas.

La relevante personalidad jurídica del profesor Azcárraga es sobradamente conocida de los lectores de este *Anuario* para que precise presentación. Azcárraga une profundos conocimientos marítimos a una sólida formación jurídica, por lo que ha logrado conquistar, en plena juventud, uno de los principales puestos entre los cultivadores del Derecho Internacional Marítimo del mundo entero y es hoy, sin duda, la primera autoridad científica española en esta especialidad. A su ya copiosa producción jurídica —en la que destacan libros tan valiosos como *El corso marítimo* y *La plataforma submarina y el Derecho Internacional* (premiado por el Instituto de Derecho Internacional)— viene a sumarse como importante jalón el volumen que ahora reseñamos.

Legislación Internacional Marítima es la más completa compilación de convenios internacionales de Derecho Marítimo multilaterales o de carácter general vigentes publicada hasta ahora en un solo idioma. Ciertamente que con anterioridad a esta ingente colección de textos ya existía algún otro libro notable de la misma clase, como el de Amadeo Giannini: *Le Convenzioni internazionali di diritto marittimo* (Milán, 1952), pero no se recogían en él traducidos al italiano, sino en su idioma original; en la obra de Azcárraga todos los documentos se publican en español, bien en versión oficial o bien traducidos por el propio recopilador. Ciertamente que muchos habían aparecido ya en castellano en las obras de los tratadistas españoles de Derecho Marítimo (Gamechocoigoechea, Fariña, Fernández Cuesta, etc.) o habían sido publicados por organismos oficiales, como la Oficina Técnica del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, pero se trataba únicamente de la presentación de textos aislados, sin la pretensión de comprender en un solo libro todas las fuentes documentales de Derecho Internacional Marítimo.

Claro que Azcárraga ha impuesto voluntariamente límites a su tarea recopiladora. Así ha excluído de ella los convenios o pactos bilaterales —incluso aquéllos en que España ha sido una de las partes, que, por su crecido número, piensa publicar en otro volumen la Sección de Derecho Marítimo del Instituto Vitoria— y los relativos al Derecho fluvial, que, por lo anticuados, carecen de interés y se hallan en trance de denuncia o revisión, y a los cuales además no cabe incluirlos propiamente en una obra de Derecho Marítimo. Pero, aparte estas limitaciones, bien puede calificarse de exhaustiva la obra reseñada, pues comprende el texto íntegro de todos los restantes convenios vigentes, sin excepción alguna y aun cuando no se hayan suscrito o ratificado por España.

La ordenación de tan inmenso conjunto normativo era realmente cuestión ardua, que Azcárraga ha sabido resolver del modo más acertado. El recopilador ha recogido los documentos en las doce secciones siguientes: 1.º, los relativos

a los espacios marítimos y a la libertad de tránsito; 2.º, los concernientes a la navegación y su seguridad; 3.º, los referentes a salvamentos; 4.º, los relativos a cables submarinos y telecomunicaciones; 5.º, los Convenios de Bruselas sobre Derecho Marítimo Privado; 6.º, los Convenios y Recomendaciones de Derecho Laboral Marítimo; 7.º, las Reglas de Derecho Comercial Marítimo; 8.º, los Convenios sanitarios; 9.º, íd. sobre pesca; 10.º, otros de variada índole; 11.º, referentes a la guerra marítima, y 12.º, la Conferencia Marítima de la O.N.U., en donde se incluye el Acta final de dicha Conferencia y sus documentos anexos, así como el Convenio constituyente de la "Organización Consultiva Marítima Intergubernamental", tan interesante.

Cada una de estas secciones se inicia con una breve introducción, modestamente denominada por Azcárraga "prologuillo", en la que se hace un somero comentario y presentación de los Convenios correspondientes y se indica la actitud oficial española respecto de los mismos.

El libro concluye con cuatro índices, muy útiles en una obra de esta clase: el general o sistemático, el cronológico o de fechas de los documentos recopilados, el toponímico o del lugar donde se elaboraron y el ideológico o analítico.

JOSE PEREZ MONTERO

SERGIO GUTIÉRREZ OLIVOS: *Mar territorial y Derecho moderno*. Prólogo de Luis D. Cruz Ocampo. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1955. 140 páginas.

Distingue a esta obra del Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica de Chile, un criterio moderado y prudente y una rica información bibliográfica.

En ella, el Dr. Gutiérrez Olivos expone el carácter de los acuerdos de la Primera Conferencia para la explotación y conservación de las riquezas del Pacífico Sur y las razones económicas de la Declaración de Santiago de Chile de 1952, controvertiendo muy razonablemente las cuestiones planteadas por las protestas que los Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña presentaron entonces al de Chile. Dedica luego un capítulo al alta mar, otro al mar territorial, uno al mar contiguo y otro a la plataforma continental, para acabar, en el capítulo VIII, tratando de la protección convencional de la pesca.

Destaquemos, entre los aciertos del autor, el considerar como fundamento de la libertad de los mares el "*ius communicationis* sostenido por Vitoria, de quien las ideas de Grocio son, en buena parte, tributarias"; el realce que da al estudio del mar contiguo, mencionando igualmente la noción de Mar complementario proclamada en una resolución del II Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional (Sao Paulo, 1953), y el recto criterio jurídico del que continuamente da muestras claras, sin dejar de tener en debida cuenta hechos e intereses muy legítimos.

Para el Dr. Gutiérrez Olivos la Declaración de Chile, Ecuador y Perú sobre Zona marítima de doscientas millas, no puede ser considerada "como una nueva e innecesaria reclamación de estos países sobre derechos en su plataforma submarina. Todo, en cambio, nos lleva a pensar que nos encontramos ante la proclamación de un 'mar contiguo para efectos pesqueros'" (pág. 120). Y ha de concluirse, que "el Derecho internacional, en la actual etapa de su desarrollo, no brinda una protección eficaz a los intereses pesqueros de las pequeñas naciones, situación que —según se ha reconocido en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas— en definitiva 'las induce a adoptar medidas unilaterales de protección', como es la propia Declaración tripartita. Nos encontraríamos, por consiguiente, en presencia de un acto cuya legalidad podría discutirse, pero cuya licitud fundamental estaría siendo progresivamente reconocida por organizaciones, institutos jurídicos y científicos y por autoridades de innegable influencia" (página 123).

No podemos por menos de mostrar nuestra plena conformidad con las principales tesis que se desarrollan en esta obra, que estimamos es realmente sobresaliente.

LUIS GARCIA ARIAS

ANGEL MODESTO PAREDES: *El dominio de las naciones sobre el mar*. Quito, Editorial Universitaria, 1957. 52 páginas.

En la última década se han publicado en varias Repúblicas hispanoamericanas un gran número de estudios, de muy distinto valor, sobre el mar territorial, la plataforma submarina y la defensa de los recursos pesqueros. En casi todos ellos, sus autores defienden los principios proclamados en la Declaración de Santiago de Chile de 1952 y en la Resolución de Méjico de 1956, así como en los distintos Decretos de las Repúblicas del Pacífico Sur que extendieron a doscientas millas el mar territorial.

No es éste el sentido que se expresa en esta obra, en la cual su autor, destacado profesor ecuatoriano, mantiene unas opiniones contrarias a la "communis opinio" reinante en aquellos países. Con gran libertad e independencia de juicio, como en su tiempo se produjo Fernando Vázquez de Menchaca al defender la tesis de la libertad de los mares, el Dr. Angel Modesto Paredes escribió este trabajo, en principio destinado a ser presentado como Ponencia al III Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional que se celebraría en Quito en 1957, sobre bases y consideraciones distintas.

Primero examina la zona de seguridad proclamada en el Tratado interamericano de asistencia recíproca de 1947, señalando que si se aceptara el que éste hubiera conferido a cada una de las Repúblicas americanas o a todas juntas, el derecho de controlar la navegación, en paz y en guerra, su consecuencia sería el echar por tierra el principio de la libertad de los mares y una confusión inextricable de jurisdicciones. Por el Tratado se quiso sólo impedir a beligerantes extraños que realizasen operaciones militares en aguas y suelo del Continente americano, siguiendo el precedente de la Declaración de Panamá de 1939.

Con respecto a la plataforma submarina, la extiende hasta la parte del suelo permanentemente inundado, adyacente a sus costas, que no tenga una profundidad mayor a los doscientos metros y en la extensión que cubre el mar territorial.

Para la defensa de las riquezas marítimas, propone un muy interesante plan: 1.° Para seguridad y resguardo de los intereses universales en el fomento y permanencia de las riquezas marítimas naturales y renovables, que se hallan en peligro de agotarse en el Pacífico Sur próximo a las costas de la América meridional, debe establecerse un mandato conjunto del Ecuador, Perú y Chile, para la vigilancia de la caza y pesca en dicho mar, y 2.° En cumplimiento de tal mandato, las tres Repúblicas dictarán de común acuerdo el reglamento de caza y pesca a que hayan de someterse quienes quieran participar en semejante industria. Al respecto escribe el Dr. Paredes, refiriéndose al espacio marítimo en el que los Estados ribereños deben adoptar medidas para la defensa de las riquezas marítimas: "No ha de confundirse la posición que hemos tomado, de enorme radio de acción —que aún podría superar a las doscientas millas— con la extensión del mar territorial, la que en los más jactanciosos proyectos no llega nunca a la quinta parte. No cabe relacionarla con el control político de la zona de seguridad hemisférica, que ya sabemos tiene una aplicación momentánea y eventual —a la guerra—; ni con el mar territorial, sea de dominio y uso público o sólo para los efectos de la policía de seguridad. Pues aquel control económico no es dominio ni sólo se lo establece para la policía de caza. Es deber y derecho de reglamento económico, no de exclusión".

Sobre el mar territorial, el autor estima que debe tener una extensión de quince millas marinas, ampliables hasta las 25, sobre el cual el Estado ribereño ejercerá todos los atributos correspondientes a la plena soberanía, o sea, derecho de jurisdicción y de dominio.

Termina su obra el profesor Angel Modesto Paredes escribiendo: "Las doscientas millas de mar que se adjudica Chile, supone una extensión tres veces mayor quizá al espacio de tierras que le pertenece. Además, para hacer efectivo el dominio y posesión necesitaría un patrullaje muy dispendioso. Se ha de meditar, además, en que la restricción a veces puesta al sistema jurisdiccional tan amplio, la libertad de navegación, no va a ser posible en muchos casos por las instalaciones superficiales necesarias, según sucede con la explotación petrolífera. Tanto el derecho de necesidad alegado por las pequeñas Potencias, como el de suficiencia en que se apoyan las grandes, están preñados de peligros. Si se establece una zona bastante extensa de mar territorial —quince o hasta veinticinco millas— no haría falta agregar, para los efectos de policía y seguridad, un espacio próximo, el mar adyacente. Y aquél podría tener la calidad de dominio del Estado con las íntegras consecuencias actuales atribuídas a tal dominio."

Sin duda estas ideas no se conforman a las predominantes en las Repúblicas del Pacífico Sur. Pero al menos merecen mucha consideración y respeto, y, a nuestro particular parecer, tienen el gran mérito de distinguir plenamente conceptos como los de mar territorial, plataforma submarina, zona contigua y protección de los recursos pesqueros, que creemos no deben confundirse.

LUIS GARCIA ARIAS

ENRIQUE GARCÍA SAYAN: *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*. Lima, 1955. 62 páginas.

Es ésta una publicación importante, y ello por un doble motivo: porque el autor fue quien, en su calidad de entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, refrendó el Decreto de 1.° de agosto de 1947 que extendió hasta doscientas millas la soberanía marítima de aquella República, y porque se trata de un trabajo muy documentado, completado con algunos textos interesantes sobre la cuestión.

Personalmente aceptamos todas las razones que aquí se exponen para justificar que Perú, como Chile y Ecuador hayan querido proteger su riqueza ictiológica más allá de la zona hasta la que llega la plataforma submarina, pues ésta es angosta: incluso menos de dos millas en algunos puntos y un máximo de 80 millas en Huarmey-Pimentel. El Dr. García Sayan expone aquí exhaustivamente hechos y razones. Como bien escribe: "Obedece, en efecto, a la presión de imperiosas necesidades vitales de las poblaciones de los Estados ribereños, a los que es menester reconocer, tanto por extensión de principios ya admitidos cuanto por claras razones de justicia y equidad, un título natural y preeminente, derivado de su contigüidad geográfica, para aprovechar los recursos ictiológicos u otros existentes en la zona marítima adyacente a su litoral, por lo menos en la medida necesaria para satisfacer las necesidades alimenticias e industriales de su población o para compensar las deficiencias del primer orden". Los datos que aquí se indican, llevan a comprender la necesidad de que se resguardara la unidad del complejo biológico existente en las aguas que bañan al Perú.

Pero, en cambio, estimamos que este razonable objetivo pudo haberse alcanzado de otra manera que con una abusiva extensión del mar territorial, el cual implica una extensión de soberanía estatal hasta límites que creemos inconvenientes. Una cosa es que la regla de las tres millas sea insostenible, y otra que los Estados puedan dar a sus aguas territoriales un alcance exorbitante. Para ello no hay sino que captar cuál es la naturaleza de los derechos que el Estado posee sobre su mar territorial, que son de soberanía plena con algunas restricciones, como el derecho de tránsito inocuo para los buques.

Por eso en el II Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional celebrado en Sao Paulo en 1953, apoyamos una resolución por la que se concede al Estado ribereño el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca

y la caza que se realicen en las zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial hasta el límite de doscientas millas marinas, zona que tuvimos oportunidad, sobre la ponencia del Dr. Azcárraga, de bautizar con el nombre de "mar complementario". El Dr. García Sayan escribe (pág. 31) que esta Resolución consagra algunas innovaciones, pero se mantiene apegada todavía a los conceptos tradicionales sobre régimen marítimo. "Importa destacar, con todo, que la resolución de Sao Paulo implica el primer reconocimiento expresado por una reunión de técnicos en Derecho internacional, del límite de las 200 millas, aunque sólo sea para atribuirle al Estado ribereño un derecho especial o primordial de reglamentación y fiscalización de la pesca y la caza dentro de ese límite".

Seguimos creyendo que hubiera sido mejor para alcanzar el objetivo, justificado, el establecer dentro del mar complementario unas competencias rigurosamente delimitadas en favor del Estado ribereño, que no invocar derechos de soberanía y, por tanto, excluyentes.

En esta obra concluye el Dr. García Sayán que "los derechos reclamados en las proclamaciones bajo distintas denominaciones (soberanía, jurisdicción, control) no son absolutos ni irrestrictos, pues guardan todos respecto al principio de libre navegación y tienden al ejercicio de una competencia preeminente del Estado costero que no excluye la posibilidad de que, con su licencia, concurran también otros Estados a la utilización de los recursos existentes en sus mares adyacentes" (pág. 41). A nuestro entender, esto es exacto si tal espacio marítimo se considera como mar complementario, pero no si se tiene como mar territorial.

Por otra parte, aquí se exponen los casos Onassis de 1954 y de los "tuna-clippers" norteamericanos de 1955, en los cuales el Gobierno de Lima obró en defensa de la riqueza ictiológica de su mar complementario.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSÉ M. AVILÉS MOSQUERA: *Plataforma submarina, mar territorial y régimen de alta mar, nuevos conceptos en el Derecho Internacional.* Quito, Publicaciones "Ateneo Ecuatoriano", 1955. 16 páginas.

De una manera compendiada, pero completa, el autor se ocupa en este folleto de las nuevas orientaciones en el Derecho Internacional marítimo, propugnando la revisión de normas anticuadas que no se fundamentan en convenciones internacionales, ni se compaginan con los adelantos técnicos de la época.

Comienza exponiendo la experiencia de lo ocurrido con la caza de la ballena, que ante el peligro de su extinción por unas actividades excesivas, condujo a varios convenios en los que se reglamenta tal caza. Similar interés ofrece la protección de los recursos pesqueros contiguos a las costas de los Estados, que llevó al Presidente norteamericano Truman a expedir su proclama de 28 de septiembre de 1945 para reglamentar la pesca del salmón en Alaska, y luego a las medidas de otros países: Islandia y Australia, para proteger la pesca dentro de los límites de su plataforma costera. Dentro de esta corriente debe situarse la Declaración de las Repúblicas del Pacífico Sur, firmada en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952.

En relación con las medidas de conservación pesquera, el autor hace una lograda síntesis de la nueva figura de la plataforma submarina, citando reiteradamente publicaciones de J. L. de Azcárraga, y resaltando que pocas veces en la Historia del Derecho Internacional Público se habrá dado el caso de una tan rápida aceptación de un principio jurídico nuevo. En especial subrayemos la cita que Avilés Mosquero hace de la Resolución del II Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional, celebrado en Sao Paulo en 1953, en la que se dice que "los Estados que carecen de plataforma continental tienen el derecho de reglamentar y fiscalizar la caza y la pesca que efectúen en las zonas de alta mar adyacentes al mar territorial hasta el límite de doscientas millas".

Finalmente, examina los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre estos temas, criticando certeramente su acuerdo de desvincular el problema de la extensión del mar territorial del conjunto de materias de Derecho Internacional marítimo que hasta entonces había estudiado, manifestando el autor su oposición al mantenimiento de la llamada regla de las tres millas, que evidentemente resulta hoy anacrónica, aunque creemos que tanto se peca por extensión de menos como de más. En nuestra opinión, debe desligarse el problema de la protección de recursos pesqueros, que muy legítimamente corresponde a los Estados ribereños, del de la extensión del mar territorial, incluso para aquellos países cuya plataforma submarina es muy escasa.

LUIS GARCIA ARIAS

TEODORO ALVARADO GARAICOA: *La plataforma submarina y la nueva extensión del mar territorial.* Guayaquil, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1955. 36 páginas.

Se trata de un trabajo redactado para incluir en un volumen de la Universidad de Miami, que ahora se publica en lengua castellana por su ilustre autor, colocándolo bajo el patrocinio espiritual de Vattel, al mencionar la opinión de éste de que "a cada nación pertenece juzgar lo que exige de ella su conciencia, lo que puede o no puede, lo que conviene o no hacer...", principio de soberanía absoluta del Estado que ha sido tremendamente perturbador de las relaciones internacionales.

El Dr. Alvarado Garaicoa comienza examinando el concepto de mar territorial, mencionando un revoltijo de autores antiguos y modernos, para pasar pronto a estudiar el nuevo concepto de plataforma submarina, por entender que éste ha afectado indirectamente a la cuestión de la extensión del mar territorial. Después de mencionar algunos antecedentes, se hace eco de las distintas declaraciones estatales sobre la plataforma submarina, desde la Proclamación norteamericana de 1945 a las de los Sultanatos del Golfo Pérsico de 1949, que estima demuestran claramente que los Estados exigen el reconocimiento de su soberanía en la plataforma submarina, con fundamentos de carácter físico y económico.

Al respecto, se reproducen en esta obra unas acertadas opiniones del iurisinternacionalista holandés François, respecto a la no subordinación a la existencia de una plataforma continental, la atribución de derechos especiales en lo que concierne a las riquezas del mar, ya que si se ligaran se crearía una discriminación en perjuicio de los países que carecen más o menos de plataforma, siendo una solución más atinada el atribuir derechos a los Estados más allá de sus aguas territoriales, en una zona contigua de extensión determinada.

Con esta base, el autor sostiene la legitimidad de la Declaración de Santiago de Chile de 1952, que se inserta íntegra, aun cuando ésta lo que proclamó no fue una extensión de derechos en una zona contigua, sino una jurisdicción y soberanía exclusivas sobre el mar hasta una distancia mínima de doscientas millas marítimas.

Dentro de esta orientación, en esta obra el Dr. Alvarado Garaicoa muestra su gran versación en el tema.

LUIS GARCIA ARIAS

JESÚS M.ª YEPES: *El mito de la pretendida regla de las tres millas.* Bogotá, 1957, 32 págs.

El eximio internacionalista y eminente profesor Dr. Jesús M. Yepes, ha contribuído nuevamente a los estudios de la ciencia jurídica internacional, de

la que él es tratadista notable, con un enjundioso trabajo sobre el mito de la pretendida regla de las tres millas marítimas, como extensión del mar territorial.

Se examinan con argumentos de notable apreciación, la actitud norteamericana y la polifacética de los ingleses, así como los orígenes del principio de las tres millas y considérase que en manera alguna la cláusula *rebus sinc stantibus* puede aplicarse al caso de mantener como completamente adecuada la referida regla.

La práctica de los Estados en relación con la aplicación de la regla de las tres millas y los acuerdos de la Primera Conferencia para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930, así como las Resoluciones adoptadas en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar, son enjuiciadas admirablemente por este gran Maestro del Derecho Internacional.

Para patentizar definitivamente la quiebra del principio de las tres millas, el ilustre Profesor colombiano lleva a cabo un analítico estudio del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del mar, llegando a la conclusión que no contiene soluciones aceptables universalmente. Por último, hace un minucioso análisis de la autonomía de las naciones para fijar la extensión de su mar territorial, exponiendo la doctrina que viene sosteniendo esta tesis y las disposiciones jurisprudenciales que sobre este escabroso problema se han promulgado.

El estudio de este brillante y profundo trabajo, debe ser obligatorio para todos los que nos hemos dedicado al cultivo de la ciencia jurídica internacional.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

ANDRÉS A. ARAMBURÚ MENCHACA: *El sistema marítimo del Pacífico Sur y los principios de México.* Quito, Editorial "La Unión Católica", 1957. 20 páginas

En esta comunicación presentada por el distinguido Catedrático de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima al III Congreso Hispano-luso americano de Derecho internacional, se comenta adecuadamente la resolución adoptada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 3 de febrero de 1956, conocida con el nombre de "Principios de México", considerándola de gran trascendencia para el Perú, Chile y Ecuador, los tres países del Pacífico Sur que han constituído entre sí un sistema marítimo regional que se distingue por la extensión de sus aguas territoriales (200 millas) y su prolija reglamentación. En tal resolución se proclama que la extensión de tres millas para determinar el mar territorial es insuficiente y, por lo tanto, se justifica su ampliación, y se reconoce que cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como para las necesidades de su población y a su seguridad y defensa. Sólo los Estados Unidos, Cuba y Colombia sostuvieron puntos de vista adversos.

El profesor Aramburú destaca el valor de la resolución, considerando con un mérito de ella el haber involucrado como partes integrantes del mismo problema las aguas territoriales y la plataforma submarina, lo cual nos parece no muy acertado, por configurar a unas y otras muy distinta base y circunstancias.

Después de comentar el valor jurídico de las declaraciones unilaterales sobre la plataforma submarina y el mar territorial, el autor expone las principales características del que denomina "Sistema marítimo de la corriente peruana", que ofrece los caracteres de un sistema regional de tipo especializado; ha sido formado por tratados internacionales y posee órganos propios: su órgano supremo es la Conferencia para la explotación y conservación de las riquezas del Pacífico Sur, su órgano principal es la Comisión permanente, dotada de notable autoridad y en cierto modo de facultades le-

gislativas supranacionales, y, finalmente, cuenta con Tribunales especiales, creados por la Convención sobre sanciones suscrita en Lima en 1954. Destaca en este punto singularmente, el agudo sentido jurídico del Dr. Aramburú, quien analiza con gran eficiencia las facultades legislativas y los órganos judiciales del Sistema, realmente interesantes.

LUIS GARCIA ARIAS

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL: *La plataforma continental y los problemas jurídicos del mar.* Madrid, 1958. 278 + 62 páginas.

Un doble valor ostenta esta obra del Profesor de Derecho Internacional Público y Filosofía del Derecho de la Universidad de Honduras: el de los comentarios del autor sobre diversos aspectos del Derecho marítimo, y el de los textos que se incluyen muy profusamente intercalándolos en la parte final de casi todos sus capítulos, o incluso componiendo algunos con la reproducción de informes de delegados en el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Añade aún tres apéndices, igualmente con informes, y, finalmente, como apéndice especial, publica los textos de las Convenciones aprobadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, celebrada en Ginebra en 1958.

Comienza el Dr. López Villamil con una relación histórica de los problemas jurídicos del mar, en la que da un especial relieve a Vitoria y Vázquez de Menchaca. Examina luego la naturaleza jurídica del mar libre, considerando que "ni los conceptos de *res nullius* ni *res communis* resuelven el problema de la delimitación de las zonas marítimas, pues no se acomodan, dentro del formalismo bastante llevado y traído, al verdadero concepto jurídico". Respecto a la cuestión delimitatoria, señala la existencia de tres tendencias: la tradicional de las tres millas; la que preconiza que el Estado ribereño, en protección y defensa de sus recursos naturales, tiene derechos de naturaleza preferentes y de condición jurídica de exclusividad frente a los demás Estados para fijar límites razonables al mar territorial, y la ecléctica, que tiene adeptos en los dos bandos anteriores, ya que su finalidad es precisar conforme acuerdos internacionales, aprobados por la mayoría de los Estados, límites determinados a los espacios marítimos. El, desde luego, debe incluirse en la segunda tendencia, estimando que si bien la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el artículo 3.° de su proyecto de 1956 sobre mar territorial, desde un punto de vista de la lógica, dice bien al exponer que "el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas", al hacer esta afirmación ha adoptado una posición tradicionalista de la ciencia jurídica y se ha puesto frente a la dinámica del Derecho (pág. 72).

A partir del capítulo VII especialmente, reproduce, con algunos comentarios, el citado Proyecto de la Comisión de Derecho internacional. Luego, expone, muy completamente, Declaraciones unilaterales y legislación de los países de América sobre la plataforma submarina y el mar territorial, así como resoluciones de Conferencias. Seguidamente resume la posición de buena parte de los países del Mundo frente al Proyecto de la Comisión, reproduciendo párrafos de las observaciones presentadas por las diversas delegaciones ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, textos, singularmente el de la Gran Bretaña (pág. 176), de gran interés. También es interesante el informe sobre oceonografía americana presentando al Consejo de la O. E. A., que incluye íntegro en el capítulo XVI. Termínase la obra con el estudio del concepto jurídico de la plataforma submarina.

Dados los textos de muy diversos informes que aquí se reproducen, este libro del profesor hondureño resulta de consulta obligada. Añádase a ello, que el autor ha utilizado una biografía muy copiosa.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *El "Comité Maritime International" y la última Conferencia diplomática de Bruselas*. Madrid, 1958 (Separata del "Anuario de la Asociación Española de Derecho Marítimo", Vol. I, 1958), 60 págs.

El plan de este volumen y el fin perseguido por su autor al publicarlo son análogos a los del titulado *La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar*. El profesor Azcárraga, destacado participante en ambas Conferencias y, por tanto, buen conocedor de las mismas, ha querido ofrecer un comentario y, además, informar sobre su importancia y significación y presentar el texto integro de acuerdos.

En un breve apartado inicial, bajo el título "Antecedentes", Azcárraga se refiere someramente al "Comité Maritime International", dando sucinta noticia acerca de su origen, historia, naturaleza, funcionamiento, importancia y finalidad y consignando a continuación las Conferencias, tanto doctrinales como diplomáticas, que ha celebrado, si bien escuetamente, limitándose sólo a la expresión de sus respectivos temarios y presentándolas únicamente como precedentes de la Conferencia científica de Madrid de 1955 y, sobre todo, de la diplomática de Bruselas de 1957, en las que el autor centra su atención, considerándolas como la parte fundamental de su opúsculo.

En consecuencia, los apartados siguientes, dedicados al estudio de estas dos últimas Conferencias, son mucho más extensos y vienen a constituir el núcleo del trabajo. En ellos, el profesor Azcárraga, tras referirse ampliamente a la Conferencia de Madrid de 1955 (íntimamente ligada con la de Bruselas de 1957 por su proximidad cronológica y por la identidad del orden del día de ambas), informa con detalle sobre ésta y examina y glosa en sendas secciones cada uno de los dos Convenios en ella discutidos y aprobados (el relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques y el referente a pasajeros clandestinos), así como también el Proyecto de Convenio concerniente a la limitación de la responsabilidad sobre transporte de pasajeros y mercancías.

A modo de apéndice del volumen se transcribe en sus páginas finales el texto oficial íntegro de dichos Convenios en los idiomas de la Conferencia —francés e inglés— y se ofrece una cuidada traducción española del mismo, debida al Profesor Azcárraga.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA: *La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar*. Madrid, 1958. (Separata del núm. 1 del *Anuario de la Asociación Española de Derecho Marítimo*), 76 págs.

Claramente explica el autor el fin que persigue con su publicación: ofrecer un haz de reflexiones acerca de la Conferencia sobre Derecho Marítimo celebrada en Ginebra, durante los meses de febrero, marzo y abril de 1958, bajo los auspicios de la O.N.U., así como presentar además el texto de sus acuerdos. Advierte Azcárraga que, al margen de éstos, ha pergeñado "unos apretados y breves comentarios críticos, como apresurado anticipo de un libro más extenso que ya tiene en franca preparación", y que, de momento, sólo pretende "ofrecer, en forma más manejable, un material informativo de última hora a quienes se interesen por esta clase de problemas jurídico-marítimos".

Tras un brevísimo preámbulo, en el que el autor se refiere a dicha Conferencia (fechas de su celebración, participantes de la misma, etc.) y al plan que se propone seguir en la exposición y crítica de sus acuerdos, se inserta sucesivamente el comentario a los cuatro siguientes Convenios de la misma: el relativo al mar territorial y a la zona contigua, el concerniente a la alta mar, el de pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar y el referente a la plataforma continental.

En la segunda parte, mucho más extensa, se transcribe el texto íntegro español de todos estos Convenios, así como el del Acta final de la Conferencia, el de sus Resoluciones y el del Protocolo de firma facultativa concerniente al arreglo obligatorio de controversias suscitadas sobre la interpretación o la aplicación de dichos Convenios suscritos en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Finalmente, se ofrece en las últimas páginas el plan del libro *El Derecho del Mar en tiempo de paz*, del que este volumen es sólo un breve anticipo, según las palabras iniciales del profesor Azcárraga, antes transcritas, y que promete ser sumamente interesante y valioso.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA: *El aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos internacionales en las zonas fronterizas españolas*. "Separata" de la "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", 1957. Páginas 9-17.

Señala el ilustre Catedrático de la Universidad de Madrid que la navegación, la pesca, el riego y otros aprovechamientos industriales, sanitarios y domésticos, determinaron la necesidad de acuerdos entre Estados con relación a los ríos internacionales que les sirven de frontera o que atraviesan sucesivamente sus respectivos territorios, alcanzando en los últimos tiempos especial interés un nuevo aprovechamiento industrial: la producción de energía hidroeléctrica.

En lo que respecta a España, interesa la regulación del Duero y de los ríos pirenaicos. En cuanto al primero, el Convenio luso-español de 11 de agosto de 1927, firmado en Lisboa precisamente por D. José de Yanguas Messía, como plenipotenciario del Gobierno español, resolvió muy satisfactoriamente su aprovechamiento hidroeléctrico por las dos naciones peninsulares. La energía que es susceptible el tramo internacional del Duero (de una longitud de unos cien kilómetros) fue distribuída en dos zonas de aprovechamiento: una, entre el origen del tramo y la desembocadura del Tormes; otra, entre esta confluencia y el límite inferior del Duero internacional. La primera de estas dos zonas fue atribuída a Portugal; la segunda se reservó a España. Cada Estado puede utilizar, para la producción de energía eléctrica, todo el caudal que discurra por la zona de aprovechamiento que le fue atribuída, salvo el que pueda ser necesario para usos comunes. Esta regulación fue jurídica, técnica y equitativa, y una Comisión internacional luso-española fue instituida para facilitar la aplicación del Convenio de 1927.

Sobre el aprovechamiento de los ríos pirenaicos, el Acta de Bayona de 1866 entre España y Francia estableció la distribución equitativa del caudal disponible, después de satisfechos los disfrutes considerados como legítimos por una y otra parte mediante su división entre los dos Estados en proporción a los terrenos regables de los ribereños respectivos, sin tener en cuenta los actuales regadíos. Lo que excluye todo aprovechamiento abusivo de parte del Estado superior en detrimento del inferior, e impone un equitativo reparto y disfrute de las aguas sobrantes, debiendo informar uno a otro Estado respecto a todo nuevo trabajo o concesión que pueda alterar el régimen o caudal de una corriente. Pero si bien el Acta de 1866 y la costumbre pirenaica se atuvieron invariablemente al criterio de comunidad en cada valle regado por un río internacional, este criterio amenazó con relegarse cuando Francia comenzó a proyectar el trasvasamiento y desvío del curso de las aguas del Lago Lanós, sito en territorio francés de los Pirineos orientales, para que, en vez de ir al río Carol, tributario del Segre y pasar a España en la vertiente mediterránea, vayan, por una desviación artificial, al río Ariège, y discurran enteramente en territorio francés, por la vertiente atlántica.

Examinando este caso, después de alegar jurisprudencia alemana y suiza, así como la resolución de 1911 del Instituto de Derecho Internacional y el acuerdo entre Estados Unidos y Méjico de 1944, el profesor Yanguas Messía

opina que el referido proyecto francés rompe, por acto unilateral, con la situación de hecho y de derecho existente, desfigura la unidad hidrográfica de la cuenca, se desentiende del régimen de comunidad sancionado por el Acta de 1866, altera en beneficio de uno solo de los Estados ribereños la distribución equitativa de las aguas y de la energía potencial que son capaces de producir, las sustrae a su curso y aprovechamiento natural dentro de la cuenca a que física y jurídicamente pertenecen, y las envía a una vertiente que no es la suya, por obra artificial.

Son estas razones alegadas por el profesor Yanguas Messía, muy sólidas y pertinentes. Invocadas por parte española en negociaciones hispano francesas, no se logró un acuerdo, y el litigio sería sometido por ambos Gobiernos a una jurisdicción arbitral, que todavía no había resuelto cuando este excelente estudio fue publicado. Lo haría algún tiempo después, y no favorablemente para la posición española. Tal vez no se supieron alegar y defender en la jurisdicción arbitral, las claras razones que en este artículo se exponen.

LUIS GARCIA ARIAS

ALDO ARMANDO COCCA: *Teoría del Derecho Interplanetario*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, 254 págs.

En la "Introducción" al libro, se subraya, apoyándose en prestigiosos autores (Mandl, Meyer, Kroell, etc.), que en la Astronáutica, como en la Aeronáutica, el Derecho precede al hecho, pues el jurista no ha de permanecer indiferente ante las perspectivas de ésta. Pero el Derecho, si bien puede anticiparse como elaboración doctrinaria, no debe superar como norma legal el hecho del hombre. De ahí que, aun cuando es conveniente legislar ya en cuanto a la alta atmósfera (en donde se carece de toda regulación jurídica), resulta, en cambio, impropio y aventurado sancionar reglamentos para lo que todavía está por realizar (estaciones interplanetarias, etc). Asimismo se destaca que la Astronáutica y, en especial, el Derecho interplanetario, puede abrir un horizonte para la concordia y la paz.

En el primer capítulo se estudia el método, como premisa de ello. Se refiere a la realidad jurídica frente a la realidad del universo y a la angustia del jurista por falta de un método científico para sus elaboraciones ante el progreso técnico. Al respecto, se examinan las posiciones del pensamiento reflexivo acerca del Derecho (el racionalismo jusnaturalista y el dogmático, el empirismo exegético, el historicismo casuístico, el sociologismo ecléctico y la egología existencial) y se llega a la conclusión de que ninguna de ellas se aviene al progreso técnico ni a la necesidad de contar el Derecho con un método de validez científica total. En vista de ello, se propone la aplicación de las teorías de Einstein al Derecho, estudiándolo en cuarta dimensión, por lo que el factor "tiempo" es indispensable para el Derecho interplanetario. A continuación se trata de la posibilidad de elevar el saber jurídico a la categoría de ciencia, y se deducen las primeras consecuencias para el Derecho nacidas del nuevo método científico: 1) El tiempo es factor determinante en Derecho; 2) Este último es mutable y variable.

El capítulo II está dedicado a la terminología del nuevo Derecho. Tras referirse a la importancia de ésta en el campo jurídico, se examinan y critican las distintas denominaciones propuestas (astronáutico, cosmonáutico, del espacio, eteronáutico, del cosmos, interestelar, sideral e intersideral, extraterrestre, ultraterrestre, satelitario, de la locomoción espacial o de la locomoción balística), para, por último, aceptar como la más apropiada la de "Derecho interplanetario", porque, aun cuando aparentemente genérica y ambiciosa, comprende la circulación, dominio, conquista y posesión de cuanto sea alcanzable en el espacio interplanetario.

En el Capítulo III se estudian los caracteres del nuevo Derecho. Se examinan sucesivamente al respecto el sentido revisionista de su elaboración, la internacionalización de la investigación y la técnica de la astronáutica, los problemas espacio-tiempo, el carácter de Derecho supraestatal y de Derecho público de la civilización que tiene este "jus novum", el carácter de dominio total y poderío militar que adquiere la Política en tal campo jurídico, el desarrollo vertical del Derecho, la estrecha conexión e interdependencia entre Derecho y tecnología, la posibilidad de sujetos desconocidos en la relación jurídica, la desaparición en el espacio interplanetario, otros caracteres, tales como la seguridad de principios y la severidad de sanciones, etc.

La doctrina como fuente de dicho Derecho es objeto de amplio estudio en el Capítulo IV. Se examinan y critican varias aportaciones doctrinales y se concluyen ofreciendo la opinión personal del autor, según la cual no existe ley internacional que pueda aplicarse propiamente al espacio interplanetario.

El capítulo V se ocupa de la regulación de los vehículos interplanetarios: el cohete, el satélite artificial y el navío interplanetario. Estudia el cohete, como primer vehículo para la conquista del espacio, las diferencias entre éste y el proyectil teleguiado, en cuanto a su distinta naturaleza jurídica (lo que permite afirmar que sólo el cohete constituye un objeto y un sujeto de Derecho propiamente dicho, que es un vehículo de paz, una máquina civil —mientras que, en cambio, el proyectil teleguiado es un arma de guerra— y, finalmente, que debe procederse a la pronta reglamentación del cohete), la condición jurídica de los satélites artificiales no tripulados, que se emplean en la exploración del espacio, los problemas jurídicos que plantea el viaje tripulado y, por último, los navíos interplanetarios y las varias cuestiones que plantean: concepto de los mismos y su distinción respecto de la aeronave, nacionalidad, actos realizados a bordo de ellos, etc.

El capítulo VI trata de los territorios en el espacio, entendiendo por "territorio" los cuerpos en el espacio que ofrezcan una superficie ocupable. Estos serían susceptibles de ser incorporados al territorio terrestre mediante "accesión artificial" (por obra del hombre, valiéndose de la construcción de "islas de vuelo"), "ocupación" (para el caso de la Luna, "res nullius" y sin habitantes) y "anexión" o "conquista" (para los planetas que eventualmente estén habitados por seres que ofrezcan resistencia a la ocupación o disputen al hombre su dominio). A propósito del estudio de esta materia, se investiga la naturaleza jurídica de los meteoros ("res nullius extra commercium") y se resuelven las cuestiones que plantean los "territorios artificiales", es decir, las estaciones en la ruta hacia los planetas (especialmente en cuanto a la admisibilidad jurídica de su establecimiento y al régimen legal de las mismas conforme a éste y después de él), así como también los problemas originados por la ocupación de la Luna y de los planetas más próximos: posibilidad de someterlos a fideicomiso, etc. Concluye el capítulo Cocca, manifestando su opinión de que todas las aplicaciones por analogía de instituciones de nuestro planeta a otros o en el espacio serían forzadas y muy probablemente desvirtuadas por la distinta naturaleza del universo sobre el que ha de extenderse la conducta humana.

El último Capítulo —el VII— versa sobre la soberanía. Después de exponer el concepto de soberanía, se pasa al examen del caso en que se viole la frontera aérea —tras determinar la diferencia entre fronteras terrestres y aéreas (aquéllas son fijas y conocidas y, en cambio, éstas, de extensión desconocida)—, deteniéndose especialmente en la cuestión de las "sanciones" que ello motivaría. En conclusión, se asegura que, si la violación es producida por un vehículo interplanetario, lo determinado para las aeronaves carece de aplicación, pues tal vehículo no posee estatuto jurídico y no existe ni podrá existir un concepto de "soberanía" sobre el espacio interplanetario. Ello le lleva a examinar a continuación la debatida cuestión de la soberanía frente al espacio interplanetario. Se exponen al respecto las doctrinas de Cooper, Pasini Costadoat, Ambrosini, Meyer, Kroell, Schachter, Ming Min Pen, Príncipe de Hannover, Roy y, sobre todo, la de Karl-Heinz Böhme, según la cual el espacio interplanetario es libre. El autor se adhiere a esta última teoría. Seguidamente se trata de la posibilidad de realización en esta materia del adagio romano "Dominus voli, dominus coeli" y de la fórmula inglesa "Might is Right" y se estudia asimismo la crisis actual del concepto de soberanía y del principio de igualdad jurídica de los Estados.

JOSE PEREZ MONTERO

PEDRO RUBIO TARDIO: *Naturaleza jurídica del espacio supraterrestre*. Separata del número 4 de la "Revista Española de Derecho Militar", Madrid, Instituto Francisco de Vitoria (C. S. I. C.), 1957, 28 págs.

Ante todo, el autor se plantea el problema de la naturaleza jurídica del espacio supra-terrestre y subraya al respecto la enorme transcendencia del lanzamiento de los "Sputnik". Considera indispensable proceder a una revisión tan radical como resulte necesaria de los principios y conclusiones del Derecho aéreo al uso doctrinal y positivo. A continuación se define el espacio supraterrestre y se trata del "Derecho del espacio", resaltando bien la conveniencia de referirlo al espacio "total" atmosférico y aún "supraterrestre" íntegro. Además tal Derecho es por su propia naturaleza puro Derecho y no "Metaderecho", según opina Haley. Aborda la cuestión de la naturaleza jurídica del espacio, partiendo para ello de la distinción jurídica entre "libertad del espacio", "libertad del aire" y "libertad del tráfico aéreo", y seguidamente destaca el predominio de la teoría que defiende la soberanía total y exclusiva del Estado subyacente sobre el espacio aéreo. Los nuevos hechos hacen absolutamente necesaria la revisión de la doctrina tradicional y la inmediata creación de un régimen jurídico al que deba someterse el espacio supraterrestre para evitar la anarquía en su utilización. A este propósito el Teniente Coronel Auditor Rubio se refiere a la nueva formulación y defensa de la teoría de las zonas en relación con el espacio supraterrestre, así como a la subsistencia doctrinal de la tesis unitaria favorable a la soberanía, y hace algunas atinadas consideraciones acerca de la soberanía y sus fronteras ante los nuevos ingenios. Define la soberanía y estima que los nuevos ingenios no harán necesaria la revisión del concepto de soberanía para facilitar la utilización de los espacios interplanetarios, pues tal concepto puede subsistir, si bien variando su contenido y forma de ejercicio en razón de exigencias más o menos permanentes a favor de otro orden social. Asimismo se trata del concepto de "frontera", distinguiendo entre frontera "horizontal" y "vertical", y se demuestra cómo no sólo ésta, sino también aquélla, ha sido afectada por los nuevos ingenios. Seguidamente se procede a hacer la crítica actualizada de las tesis expuestas y se rechazan razonadamente las teorías de la "completa libertad", de la "soberanía exclusiva y absoluta" y de las "distintas zonas". Finalmente, se acepta la tesis de "la libertad básica o con limitaciones" (pero sólo parcialmente y con reservas en cuanto a su misma denominación, que se juzga peligrosa y se afirma la verdadera naturaleza jurídica del espacio supraterrestre, rechazándose categóricamente los criterios de la libertad y de la soberanía absolutas y proclamándose que dicho espacio es común a la Humanidad y que su utilización debe ser reglamentada.

Con doce *conclusiones*, expuestas a modo de resumen y de obligada deducción de la exposición anterior, termina este interesante trabajo: 1) El "espacio supraterrestre" es una unidad jurídica, cuya naturaleza, hasta ahora, viene determinada por estar situado sobre la "tierra", sobre los Estados que en ésta existen y ser la proyección "ad extra" de una y de otros; 2) El "espacio supraterrestre" no puede ser atribuido a uno o más Estados, porque tal atribución, en cuanto a la columna imaginaria de espacio superior a su territorio de soberanía y aguas territoriales, no garantizaría ya sus derechos de conservación en el sentido tradicional, dadas las posibilidades de los ingenios; porque los mismos riesgos pueden sobrevenir de espacios superiores a otros Estados y porque tal criterio, en suma, sin beneficio para los Estados, impediría el progreso de la ciencia, de las realizaciones humanas y de la Humanidad misma; 3) Tampoco puede proclamarse, en principio, la "libertad del espacio supraterrestre", que conduciría a la anarquía; 4) El espacio supraterrestre es, por su naturaleza, común a la Humanidad; 5) Su uso por la comunidad internacional exige una regulación inmediata; 6) Esta se ajustará a la naturaleza y fines dichos y se determinará por la "communis opinio", conforme a los principios del Derecho internacional; 7) Su establecimiento actualmente se atribuirá a la Asamblea General de la O. N. U.; 8) Tal reglamentación será obligatoria para todos los Estados y se creará un Organismo de control, con medios adecuados para ello; 9) Esta garantizará los derechos esenciales de los Estados en su formación actual y de las unidades políticas superiores previsibles; 10) Debería prever el derecho de los Estados subyacentes y de las formaciones político-jurídicas superiores a su seguridad y de las personas y bienes que las integran; 11) Se creará junto al organismo de control o se atribuirá a éste la jurisdicción para resolver los conflictos que se originen; 12) De momento quedaría, para la más fácil transición, con carácter provisional, la aviación clásica (comercial y militar) sometida enteramente a su régimen actual.

JOSE PEREZ MONTERO

PEDRO RUBIO TARDÍO: *Derecho y satélites artificiales (Más sobre la naturaleza jurídica del espacio supraterrestre)*. Separata del número 5 de la "Revista Española de Derecho Militar", Madrid, Instituto Francisco de Vitoria (C S I. C.), 1958, 24 págs.

En unas breves palabras preliminares se explica el propósito perseguido con tal trabajo, continuación del anteriormente reseñado. A diferencia de este último, que trataba el problema de la naturaleza jurídica del "espacio supraterrestre" en un orden general, abstracto y, en cierto modo, deductivo, el presente lo entoca con otra prespectiva y método.

En consecuencia, se trata primeramente de las relaciones entre los satélites artificiales y el espacio supraterrestre. Se recogen algunas de las definiciones que se han formulado sobre el "satélite artificial" y se deduce de ellas que éste debe volar por el "espacio supraterrestre" y que, por tanto, dos son los conceptos o elementos fundamentales en esta materia: estructura artificial y medio espacial donde ella se mueve. La naturaleza jurídica de éste influye de tal modo sobre los "satélites" que constituye condición indispensable para resolver una serie de cuestiones jurídicas fundamentales a ellos relativas.

A continuación se entra ya en el estudio del derecho de sobrevuelo y del derecho de tránsito de los cohetes y satélites artificiales, partiendo para ello de tres premisas: la de la soberanía funcional de los Estados, la del "espacio supraterrestre", como unidad natural común a la Humanidad, y la del valor básico de los fines. Conjugando estas premisas, se plantea y expone la cuestión de la licitud del vuelo, por el satélite, de los espacios situados sobre Estados distintos del que lo construyó y lanzó (derecho de sobrevuelo) y se pasa revista a los distintos criterios doctrinales manifestados al respecto: las soluciones basadas en la tesis de las zonas verticales (así las opiniones de Danier y Saporta, de Cooper, Wolf, Heinrich, Schachter, etc., el particular punto de vista de Cocca, la solución del consentimiento colectivo tácito favorable al sobrevuelo, propuesta por Haley, etc.) y las fundadas en la tesis unitaria de la soberanía no absoluta, ni exclusiva sobre el común "espacio supraterrestre". A este propósito se estima que no podrá desaparecer la soberanía —en cuanto síntesis de los derechos de conservación, independencia y autarquía estatal, ya se atribuya al Estado en su forma actual o más amplia síntesis social— aunque se suavice su contenido. Además, paralelamente a las limitaciones de la soberanía, habrán de tenerse muy en cuenta para ello los fines. Se refiere a la doctrina y a la práctica que corroboran tales asertos y concluye deduciendo de ello que, si la soberanía no puede concebirse como absoluta —por ser contraria a los progresos de la técnica y, en general, de la cultura humana— tampoco la libertad o la facultad pueden ser absolutas, sino para un fin que pueda considerarse lícito y sin que se caiga en abuso de derecho. En cuanto al llamado "derecho de tránsito del satélite", es decir, el derecho —según la tesis de las zonas verticales— que el satélite tiene de atravesar la zona de soberanía de Estados distintos al de origen para situarse en el "espacio supraterrestre", se exponen los criterios favorables (Kröell, etc.) y contrarios (Bauza Arajo, etc.) a su concesión, así como los de quienes niegan que pueda aplicarse el Convenio de Chicago a la Astronáutica y los que tratan de atribuir la facultad jurisdiccional en esta materia a las N. U. (Haley)

o estiman que en ella no son aplicables las reglamentaciones actuales relativas a los aviones en el espacio aéreo, sin que esto implique, sin embargo, el considerar al lanzador del satélite o al viajero interplanetario "legibus solutus" (Meyer). En conclusión, se afirma, en principio, la facultad de los Estados de lanzar ingenios o satélites, pero condicionada por la licitud del fin perseguido por ellos, tanto en cuanto al sobrevuelo como respecto del tránsito, sin distinguir para ello las varias zonas verticales, pues el tratamiento jurídico de esta materia es en ellas idéntico en lo esencial. Por tanto, ni la soberanía en la zona inferior, ni la libertad en la superior, son absolutas; y, al limitarse ambas, puede decirse que vienen a fundirse en una sola, donde únicamente la conducta humana *lícita* es permisible Así, pues, el espacio supraterrestre debe considerarse básicamente como unidad jurídica, sujeta a unos mismos principios, cuya reglamentación es precisa para evitar la actual anarquía en esta materia.

Por último, se estudia la interesante cuestión de la propiedad sobre el satélite y sus fragmentos. Después de exponer detenidamente y de criticar las opiniones dadas al respecto, rechazables, según el autor, por basarse en la tesis de las zonas verticales, por él impugnada, termina por adherirse al criterio de Bauza Araujo, afirmando que, en todo caso, debe atribuirse al satélite la nacionalidad del Estado de origen y su propiedad al Estado o Estados que lo construyan y lancen, la cual —agrega por su parte Rubio Tardío— tendrá carácter público —mientras su producción, lanzamiento y control corresponda a los Estados— y estima debe ser conservada por éstos siempre una vez lanzado —siendo, por tanto, irrenunciable—, lo que evitará el que puedan eludirse responsabilidades, de las que sólo cabría liberarse, poniendo el satélite, antes de lanzarlo, a disposición de la Comunidad internacional u Organismo que la represente. Pero la atribución del satélite a dichos Estados, no empece la incautación o destrucción del mismo o de sus fragmentos, aparatos y elementos, en los casos de clandestinidad o de ilicitud.

JOSE PEREZ MONTERO

PEDRO UGARTECHE: *Formación del diplomático peruano.* Lima, 1955. 114 páginas.

Ha sido antigua práctica, que en algunos países y épocas los puestos diplomáticos se dieran por amistad, por favor o en recompensa de servicios personales o políticos. Pero este sistema es gravemente perjudicial para los Estados, puesto que la complejidad de la vida internacional es hoy enorme y se precisa que los encargados de las relaciones entre los países tengan una formación muy completa, unos conocimientos muy amplios y una ligazón permanente con la política exterior. Como escribe el ilustre Embajador peruano Dr. Ugarteche, el diplomático es no sólo un agente de paz y un hombre de negocios, sino aún el centinela avanzado de la defensa de la existencia, de la dignidad y de los más vitales intereses del país.

La diplomacia ha dejado de ser ya una mera representación amable en salones y saraos, para convertirse en un servicio público nacional, de primerísima importancia. De aquí la eficacia que hay derecho a exigir a quienes representen al Estado en el exterior.

Mas para todo ello es preciso una estructuración calificada de la Carrera Diplomática, comenzando con un necesario concurso de ingreso, completado por una iniciación inmediata en los asuntos que luego han de tratarse en la vida diplomática. Esto se facilita grandemente mediante la creación de Academias o Escuelas diplomáticas, en la que se proporcione la necesaria preparación política, jurídica, económica, comercial, turística, idiomática, etc., a la par que así se consigue contribuir a establecer vínculos de amistad y compañerismo entre todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tales acertadas ideas son expuestas, con referencia al Perú, en la obra del Dr. Ugarteche, quien desde hace años viene tesoneramente propugnando por

la instauración plena de tales principios en su Patria, singularmente para que sea realidad la Academia Diplomática peruana, que él propuso en 1941 y fue decretada en 1953.

Pero el autor no se limita en este libro, en el que se recopilan varios artículos publicados en distintos años, a alegar claras razones, sino que también analiza las realidades de otros países, y así expone circunstanciadamente la organización y funcionamiento de las Escuelas Diplomáticas de Madrid, Río de Janeiro, Bruselas y Santiago de Chile y en algunas Universidades norteamericanas.

Finalmente, el Embajador Ugarteche resalta que el Perú es el primer país americano que aparece en la Historia de la Literatura Diplomática, al publicar en París en 1866 Luis E. Albertini su "Derecho Diplomático con sus aplicaciones a las Repúblicas Americanas", seguido por la edición en Lima, en 1875, del "Curso de Derecho Diplomático" de Pradier-Fodéré, el gran jurista francés que profesó la materia en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos.

LUIS GARCIA ARIAS

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *La estipulación en favor de terceros Estados en el Derecho Internacional.* Apartado del volumen de estudios en memoria de José Irureta Goyena (h). Páginas 301-414. Montevideo, 1955.

El ilustre Catedrático uruguayo ha escrito uno de los estudios más destacados de los últimos tiempos —por su rigor jurídico, por su análisis penetrante y por su excelente documentación— con el propósito de propugnar por que se incorporen definitivamente a la doctrina del Derecho internacional, por lo menos aquellas ampliaciones de la estructura contractual que son reconocidas por la jurisprudencia y la práctica de los Estados y han alcanzado carta de ciudadanía indiscutible en el Derecho civil moderno, como el pacto en favor de terceros Estados. Esta institución del "pacta in favorem tertiis" constituye uno de los mecanismos jurídicos aptos, y utilizados en la práctica, para dar alcance universal a normas de Derecho de Gentes que sólo pueden ponerse en vigor por el acuerdo de un número limitado de Estados, o para conferirles una esfera de aplicación más vasta que el círculo de contrayentes que participa en su establecimiento.

En su obra, el Dr. Jiménez de Aréchaga, tras una breve introducción en la cual toma partido a favor de esta institución frente al formalismo clásico, después de exponer un buen número de ejemplos en la Carta de las Naciones Unidas y en los Tratados de Paz, centra su estudio en torno al asunto del "Fausto", vapor italiano cuyos armadores y accionistas plantearon en 1947 ante el Juzgado de Hacienda del Uruguay una reclamación por daños y perjuicios contra el Estado uruguayo, oponiéndose el Gobierno de Montevideo a esta demanda invocando el artículo 76 del Tratado de Paz de las Potencias aliadas con Italia, por el que ésta renunció a reclamaciones, entendiendo que tal artículo establece una estipulación en favor de terceros, en el caso Uruguay. Al respecto no sólo se analizan los fallos de la Corte Suprema de Casación italiana, sino un importante dictamen emitido por Hans Kelsen a solicitud uruguaya, concretamente del Dr. Jiménez de Aréchaga, que actuaba de abogado.

Después, el autor examina diversas cuestiones, como son: la facultad de reclamar el cumplimiento de lo estipulado; y la revocación de la estipulación. Especial extensión da al caso de las zonas francas del Gex, visto ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que adoptaría dos decisiones: una en 1929 y otra en 1932, en las que acogió la estipulación "in favorem tertii". Otros antecedentes de la realidad internacional son igualmente alegados por el autor, antes de iniciar la construcción doctrinal de la institución, a partir del Capítulo VI.

La aceptación de la estipulación entiende el profesor uruguayo que puede ser no sólo expresa, sino también tácita, no siendo necesaria la aceptación

del beneficiario en todos los casos. El fundamento jurídico de esta institución no lo encuentra Aréchaga en la regla "pacta sunt servanda", como opina Kelsen, sino en su carácter de principio general del Derecho internacional. Respecto a su naturaleza jurídica, no acepta la teoría de la oferta, entendiendo que el tercero adquiere, por el sólo efecto de la estipulación y sin que intervenga o actúe en manera alguna, un derecho directo, inmediato y privativo contra el promitente; la aceptación subsiguiente del tercero no tiene por efecto hacer nacer el derecho, sino únicamente privar al estipulante de la facultad de revocación.

Finalmente, el Catedrático de Montevideo pasa revista a las opiniones de los autores, que eran reticentes y reacios a admitir los efectos de la estipulación antes del fallo del Tribunal de La Haya, pasando luego la gran mayoría de la doctrina a reconocer la validez, la licitud y la eficacia de tal institución, aun cuando haya discrepancias en algunos puntos, que el autor expone ampliamente, antes de terminar su magnífica obra sugiriendo que el gran interés de futuro de esta institución surgirá a medida que el individuo ascienda a la jerarquía de sujeto de Derecho internacional, tal como empieza a ocurrir en lo relativo a la protección universal de los derechos del hombre y en materias semejantes, pues serán estipulaciones a favor ya no de terceros Estados, sino a favor de terceros individuos.

LUIS GARCIA ARIAS

LUIS GARCÍA ARIAS: *La guerra liberadora y su licitud.* Universidad de Zaragoza, España. 1957. 134 págs.

Uno de los estudios de mayor envergadura que se han publicado en estos últimos tiempos sobre la acción armada emprendida para liberar a una nación de cualquier injusticia causada por su gobierno o producida por la intervención en sus asuntos políticos internos de las autoridades de un Estado extranjero, es el que ha publicado el destacado y fecundo internacionalista y Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza, el talentoso y brillante Dr. Luis García Arias.

Se analiza en este interesante trabajo, lo que es un conflicto bélico de carácter liberador, cuyo propósito fundamental es el obligar al gobierno de una nación, por mediación de una intervención humanitaria, a respetar los derechos humanos, negados a sus nacionales con reiterada frecuencia, y la guerra de liberación, que tiende esencialmente a prestar cooperación a un gobierno para hacerle frente a una intervención armada de un país extranjero, que trata de imponerle un sistema político rechazado por un Estado.

Consideraciones de apreciable valor científico, se hacen por el distinguido internacionalista español, Dr. García Arias, actualmente Secretario General del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, acerca de la distinción que existe en la práctica, sobre las dos clases de guerras liberadoras, afirmándose por él, que pocas cuestiones se han debatido en la ciencia jurídica internacional como el derecho de intervención, pues no solamente se ha negado la licitud de todo acto de intervención, sino que numerosos autores y en una gran mayoría de instrumentos internacionales han condenado la intervención, así como la propia Corte Internacional de Justicia, según la opinión del referido internacionalista, ha sostenido que el pretendido derecho de intervención no puede ser considerado sino como la manifestación de una política de fuerzas, que ha traído como consecuencias graves dificultades y el rechazo de que figure en lugar alguno en el Derecho internacional.

Otros aspectos doctrinales y prácticos de gran importancia, relacionados con la guerra de liberación y su licitud, son admirablemente estudiados, entre los que encontramos los problemas referentes a las intervenciones colectivas y unilaterales, y que nuestro bibliografiado, en cuanto a esta última, entiende que su práctica ha hecho odioso el principio de intervención.

Como este trabajo tendrá siempre gran resonancia, porque en él se analizan cuestiones planteadas a través del desarrollo histórico de la vida internacional, y se seguirán planteando en el futuro, es conveniente estudiar preferentemente su contenido y consultarlo cuando sea necesario hacer referencia a cualquier asunto que se relacione con la licitud de la guerra de liberación.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA: *Derecho internacional privado.* Parte General. Segunda edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1958. 360 págs.

Demostrando una vez más que es una de las máximas autoridades científicas en el sector del derecho internacional, el ilustre Catedrático de la Universidad de Madrid, Dr. José de Yanguas Messía, ha dado a la publicidad la segunda edición de su Derecho Internacional Privado, en él que encontramos admirablemente expuestos, entre otros, los problemas sobre las calificaciones, los principios personales y territoriales en las normas de conflictos, el fraude a la ley y aplicación de las disposiciones sobre extranjería.

Asuntos de la importancia de la norma jurídica en el espacio y el tiempo, la irretroactividad y retroactividad de las normas de Derecho internacional privado, así como la doctrina, conflictos positivos y negativos del reenvío, éste en la legislación y la jurisprudencia, son precisados y actualizados concretamente por este gran jurista de fama universal.

No menos valor que las cuestiones que hemos señalado, tienen las que son expuestas en los distintos capítulos que abarcan esta notable obra, porque es ineludible reconocer que este brillante jurisconsulto español, ha hecho una revisión cabal y un acoplamiento armonioso de aquellas manifestaciones que rigen las relaciones privadas de índole internacional, que en estos momentos se han destacado como más esenciales.

La trascendencia del contenido de esta obra, es suficiente para cerciorarnos de las excepcionales calidades de su eminente autor.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

QUINTÍN ALFONSÍN: *Curso de Derecho Privado Internacional con especial referencia al Derecho uruguayo y a los Tratados de Montevideo de* 1889. *Teoría del Derecho Privado Internacional,* Montevideo (Uruguay), 1955, 692 páginas.

Ya en sus muchos y notables libros anteriores (así, por ejemplo, en sus excelentes "*Régimen internacional del divorcio*" y "*Régimen internacional de los contratos*"), el doctor Alfonsín había adoptado un punto de vista originalísimo, al tratar con un enfoque iusprivatista internacional estas cuestiones, punto de vista ahora reiterado, tomándolo como idea directriz que desarrolla debidamente al estudiar, en un conjunto sistemático, toda la amplia problemática del Derecho Internacional Privado. Así, pues, la alteración de estos calificativos en el título del libro no es caprichosa, sino que obedece al deseo expuesto por el autor de ser consecuente, hasta en la denominación de la asignatura, con la tesis central defendida allí por él, según la cual las normas de tal Derecho son materiales y, al mismo tiempo, de Derecho privado e internacional.

En la Introducción se van perfilando tales ideas con plena nitidez, al desarrollarse las seis Secciones que la integran dedicadas respectivamente al estudio, en general, del Derecho Privado Internacional, al de sus diversas concepciones y al de la naturaleza jurídica, las fuentes, el fundamento y el nombre del mismo. Ya a través de este estudio introductorio se ve claro cómo el Catedrático uruguayo no se limita a considerar sólo las teorías internacionalistas y nacionalistas dadas al respecto, como suelen hacer otros tratadistas,

sino que nos ofrece un panorama doctrinal más amplio, distinguiendo entre posiciones clásica y privativa y, dentro de cada una de ambas, entre las concepciones nacionalistas y las internacionalistas, con lo que la exposición de todos estos problemas gana en perspectiva y profundidad.

La elaboración del Derecho Privado Internacional es objeto de amplio estudio en la "Primera Parte", donde se pasa revista detenidamente en sendos capítulos al Sistema estatutario, al angloamericano, al de Waechter, al de Savigny y al italo-francés, es decir, la teoría de Mancini y las de Laurent, Weiss y Pillet. Muy notable el capítulo VI de esta Parte, en el que el Profesor uruguayo logra una perfecta sistematización de las nuevas tendencias del Derecho Privado Internacional, clasificándolas en seis grupos (internacionalismo, nacionalismo, neoterritorialismo, nomología, concepción privatista contemporánea —esto es, algunas de las actuales teorías italianas nacionalistas— y comparatistas), tarea ardua, dadas las diversidad y complejidad de todas estas doctrinas. Bajo el epígrafe "La actividad científica" se trata en el Capítulo VII de la obra de los Institutos científicos —tanto nacionales como internacionales— relativa a la materia estudiada, de la enseñanza de ésta y de las publicaciones científicas que sobre ella versan. Los dos capítulos siguientes —el VIII y el IX— están dedicados a las codificaciones nacionales e internacionales respectivamente, y el X y último, a la uniformidad de los Derechos privados nacionales. De destacar son en estos capítulos finales los párrafos en que Alfonsín —siempre con un criterio muy personal— se ocupa de la técnica de las normas codificadas, de la ilegitimidad de las codificaciones nacionales en materia de Derecho Privado Internacional —distinguiendo en todo momento entre la concepción clásica y la privatista—, de la legitimidad de las normas convencionales y de la resolución y eliminación de los "conflictos de leyes".

En la "Segunda Parte" —muy extensa, pues comprende trescientas páginas, es decir, casi la mitad del libro— se expone detenidamente el funcionamiento del Derecho Privado Internacional, estudiándose los tres elementos que en dicho funcionamiento intervienen: la relación jurídica extranacional, cuya regulación se procura; la norma de Derecho privado internacional, con cuya intervención se regula la relación y el Derecho privado aplicable, que en caso de que la norma de Derecho Privado Internacional sea directa, está contenido en la norma misma, y que en caso de que sea formal o indirecta, es meramente designado por la norma.

Dentro del estudio de la relación jurídica extranacional (Capítulo XI) se precisa claramente el concepto de "relaciones jurídicas" y el de "relaciones jurídicas extranacionales", se clasifican éstas y, por último, se examina detenidamente la cuestión de las lagunas del Derecho Privado Internacional.

El estudio de la norma de Derecho Privado Internacional abarca gran extensión (Capítulos XII-XVII) y es una de las partes del libro en donde mejor se revelan la agudeza mental y la gran erudición del Catedrático de Montevideo. Dicho estudio se inicia con el examen de los elementos de la norma (la "categoría" y la "disposición", es decir, el supuesto de hecho o *Tatbestand* y la *Rechtsfolge*, respectivamente, de la terminología alemana) y con el del "punto de conexión", como elemento específico contenido en la "disposición" de las normas abstractas. Siguen al examen de estos problemas el del funcionamiento de las normas de Derecho Privado Internacional, el de la calificación, el de la determinación del Derecho aplicable (en donde se distingue entre normas directas y normas formales o indirectas y se trata de la interpretación y realización del punto de conexión, de la determinación del momento de conexión y de los "conflictos móviles"), el del reenvío internacional (según sea promovido por normas nacionales o supranacionales de Derecho Privado Internacional y según se adopte la concepción clásica o la privatista) y el del reenvío interno, tanto el realizado al Derecho privado local como el que se efectúa al Derecho privado personal.

El resto del libro se dedica al estudio del Derecho privado aplicable a la relación (Caps. XVIII XXIII). De destacar es sobre todo el Cap. XVIII, donde se investiga la naturaleza del Derecho privado aplicable, partiendo para ello de la distinción entre las normas de Derecho privado internacional nacionales y supranacionales y considerando las diversas funciones que tanto unas como

otras realizan, según se adopte la concepción clásica o la privatista. El Capítulo XIX se ocupa del uso del Derecho privado aplicable y en él se distinguen al respecto tres casos: la aplicación a la relación extranacional del Derecho privado propio, del Derecho privado extranjero y del Derecho privado "extranacional". Los capítulos siguientes tratan de las excepciones a la aplicación del Derecho extranjero: orden público internacional, fraude a la ley, "interés nacional", institución desconocida, falta de reciprocidad o de relaciones diplomáticas, etc. Muy notable, finalmente, el capítulo XXIII, en el que, bajo el epígrafe "Inadaptación entre los Derechos privados aplicables a la relación", se estudia el debatido problema de la "cuestión preliminar" o "Vorfrage", donde el profesor Alfonsín hace una concienzuda investigación al respecto, aportando nuevos e interesantes detalles que contribuyen grandemente a iluminar esta materia tan complicada.

Con un apéndice dedicado a las relaciones entre el Derecho Privado Internacional y el Derecho Intertemporal termina este voluminoso e importante libro.

JOSE PEREZ MONTERO

WERNER GOLDSCHMIDT: *Suma del Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección "Breviarios de Derecho", 1958, 372 págs.

De todos los lectores de este Anuario es sobradamente conocido el profesor Goldschmidt, sin duda alguna uno de los más eminentes cultivadores del Derecho Internacional Privado en el mundo. Su magistral obra "*Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*" —aparecida hace algo más de un decenio y de la que se ha publicado una segunda edición, considerablemente aumentada, todavía en años recientes— mereció justamente la más favorable y entusiasta acogida por parte de la crítica de mayor solvencia científica y el aplauso casi unánime de los más relevantes especialistas de tan difícil rama jurídica. Buena prueba de ello se tiene en los elogios que el profesor Kegel, de la Universidad de Colonia, hizo de tal obra en la más reputada revista alemana de esta especialidad y en la importancia que el eximio profesor de París Henri Batiffol le concedió, prestándole su mayor atención y citándola reiteradas veces en su notable libro *Aspects philosophiques du droit international privé*.

Pero, si bien nadie le pudo negar nunca al profesor Goldschmidt, por dicha obra y por otras suyas, sutileza en el análisis y valer, sí se le censuró por una pretendida falta de agilidad expositiva y del sentido de la proporción. Pues bien, el librito que hoy nos ocupa constituye el más rotundo mentís a tal aserto.

Su autor nos expresa claramente en el prefacio cuál ha sido su propósito al publicarlo: ofrecer un breve resumen, a la par que un complemento, de su anterior obra *Sistema y filosofía*... ya citada. Por tanto, el libro comentado contiene una síntesis de las más modernas doctrinas generales, así como una exposición sucinta y actualizada del Derecho positivo argentino y de los Tratados de Montevideo, y constituye, en consecuencia, un excelente y utilísimo "vademécum" para estudiantes, estudiosos y profesionales del Derecho, especialmente argentinos, quienes hallarán aunados en él, en forma extraordinariamente compendiosa y diáfana, lo teórico con lo práctico, pues "únicamente la unión de teoría y práctica puede proporcionar la visión completa de una disciplina".

Comprende dos partes —una general y otra especial— y un extenso apéndice documental, así como varios índices.

En la "Parte general", el Título I, bajo el epígrafe "Ordenamiento iusprivatista internacional", trata, en distintos párrafos, del concepto, métodos, fuentes, ámbito espacial y dimensión temporal, nombre, historia y lugar del Derecho Internacional Privado. En el Título II —"La norma iusprivatista in-

ternacional en general"— se estudian su estructura, clases y problemas, la cuestión del ordenamiento jurídico competente para la definición de los términos empleados por la norma indirecta (es decir, el problema de las calificaciones), las características positivas del tipo legal (entre otras, el problema de la cuestión previa) y su característica negativa (el fraude a la ley) y, por último, las características positivas de la consecuencia jurídica (los puntos de conexión y lo conectado) y su característica negativa (el orden público).

La "Parte especial" contiene sólo un Título —el III— y en él, bajo la rúbrica "Las normas iusprivatistas internacionales especiales" se examinan, con referencia al Derecho Internacional Privado argentino positivo, los puntos de conexión (Capítulo I) y los tipos legales en el Derecho Privado (Civil y Mercantil) y en el Procesal (Capítulos II y III).

El Capítulo II, tras una introducción, se ocupa de los tipos legales que afectan preferentemente a una sola persona —distinguiendo entre el individuo (capacidad jurídica, capacidad de obrar, tutela, curatela, ausencia) y las personas especiales (personas jurídicas, comerciantes)— y de los tipos legales que afectan a varias personas, estudiando detenidamente al respecto los casos de preponderancia de un elemento formal, real, personal y voluntarista.

El Capítulo III, también después de una breve introducción, trata con bastante detalle (dentro de las características de concisión propias de tal manual) de las normas indirectas del Derecho Internacional Procesal y de las directas (es decir, del Derecho Procesal de extranjería), así como de los procesos especiales (quiebra y concurso).

Se inserta un largo apéndice documental, en el que se recoge el texto íntegro de los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, de gran interés en Hispanoamérica, por ser Derecho vigente en la Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, y que, sin embargo, son de relativamente difícil acceso, incluso en aquellos países. Se incluyen un "Indice Alfabético", de nombres y materias, y otro cronológico de las disposiciones citadas del Derecho argentino positivo.

JOSE PEREZ MONTERO

José Muci Abraham (h): *Los conflictos de leyes y la codificación colectiva en América*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Vol. VIII. Caracas, 1955. 142 páginas.

Señala el Profesor Sánchez Covisa, en una muy bien escrita nota preliminar, que el Código Bustamante tiene una notable y paradójica manera de existir. De un lado, constituye el intento más noble, completo y sistemático que haya acometido hasta ahora el hombre para la unificación internacional de las normas de conflicto; mas, de otro lado, su vigencia práctica posee algo de extrañamente fantasmal: existen pocas ediciones del mismo; resulta inseguro determinar la medida en que rige efectivamente en cada uno de los Estados que lo subscribieron y su propio contenido ha sido objeto, con honrosas excepciones, de simples menciones accidentales o de consideraciones generales que no penetran en la problemática verdadera de sus disposiciones.

No son fácilmente encontrables textos manejables del Código Bustamante fuera de las compilaciones de Tratados y del tomo III del "Derecho Internacional Privado" del mismo Bustamante. Júzguese, por ello, lo necesario que era el hacer una edición nueva del Código. Y ella ha sido la tarea, realmente benemérita, que ha cumplido el profesor caraqueño. Pero el Dr. Muci Abraham no se ha contentado con prestar tan excelente servicio, sino que lo ha completado ofreciendo un magnífico estudio de más de 40 páginas, como exposición introductiva.

Partiendo de que la preocupación fundamental del Derecho Internacional Privado es el obtener que cualquier supuesto fáctico de la vida real que se encuentre conectado con diversos sistemas legales simultáneamente vigentes, sea regulado conforme a las mismas normas de Derecho material, con independencia del país ante cuyos Tribunales se promueva el debate judicial,

y de que ello sólo podrá llegarse por las vías de la unificación, mediante Tratados, de las normas que han de resolver los conflictos que se susciten entre dichos sistemas, el profesor Muci expone concisamente algunos proyectos de codificación, singularmente en América.

Después, examina el autor especialmente las características del Código Bustamante, anexo de la Convención de Derecho Internacional Privado aprobada en 1928 y susrita por 12 Repúblicas hispanoamericanas sin reservas y por ocho con reservas. Muci Abraham expone en qué han consistido éstas.

Finalmente, el profesor caraqueño expone las que denomina "bases para un futuro ensayo crítico", porque, como toda obra humana, el Código Bustamante, pese a su enorme valor científico, tiene deficiencias. Por eso el Consejo Interamericano de Jurisconsultos viene tratando estos últimos años de revisar el Código y de uniformar los principios en él contenidos, no sólo con los Tratados de Montevideo, sino aun con el "Restatement" norteamericano. En sus observaciones críticas, el Dr. Muci Abraham señala tres puntos débiles del Código: la endeblez resolutoria de la denominada "fórmula de La Habana" para solucionar la oposición en materia de estatuto personal entre los sistemas nacional y domiciliario, que prácticamente no resuelve problema alguno; el excesivo radio de acción dado a la ley territorial, que convirtió al Código Bustamante en un "Código de concesiones" que otorga un favor desmesurado a la territorialidad, y, finalmente, algunos defectos terminológicos y el empleo de términos imprecisos.

En conclusión, el profesor Muci Abraham (hijo), no sólo ha prestado un magnífico servicio al editar el Código Bustamante, sino que lo hace preceder de un valioso estudio.

LUIS GARCIA ARIAS

José Pere Raluy: *Derecho de nacionalidad*, Barcelona, José M.ª Bosch, editor, 1955, 312 páginas.

Esta obra, no se limita al estudio de la nacionalidad española, sino que se refiere además al Derecho de nacionalidad en general, si bien, dada la escasez de las fuentes extranjeras consultadas por el autor (sólo algunos libros franceses), sea la mejor y más extensa parte la concerniente en particular al Derecho español relativo a esta materia, que tan bien conoce y del que no nos ofrece una simple glosa, sino un panorama sistemático y completo, tal como resulta después de la promulgación de la Ley del 15 de julio de 1954.

En el capítulo I, escrito a modo de introducción de la obra, se trata del concepto de nacionalidad, de la terminología empleada para denominarla, del diverso contenido del Derecho de nacionalidad —con referencia a su evolución histórica y a las corrientes actuales— y de la naturaleza jurídica de éste, así como de las dificultades para encuadrarlo en el conjunto de disciplinas jurídicas y de las soluciones aconsejables a tal respecto, y, finalmente, de la sistemática del mismo.

El capítulo II está dedicado al estudio de las fuentes del Derecho de nacionalidad española. Tras una breve referencia a las fuentes, en general, y a las históricas, se examina el Título I del Libro I del Código Civil en su versión actual y sus fuentes directas complementarias, así como las fuentes indirectas y las extranjeras.

El capítulo III se ocupa de los diversos principios de dicho Derecho: de atribución universal de la nacionalidad, de nacionalidad única, de autonomía de la voluntad, de primacía del interés del Estado, de unidad nacional familiar y, por último, los principios referentes al contenido del Derecho de nacionalidad.

La adquisición de la nacionalidad y, sobre todo, la de la española, es objeto de amplísimo estudio en los capítulos IV y VII. En ellos se expone con todo detenimiento la adquisición, en general (concepto, modalidades, criterios determinantes de ella, etc.), y, en especial, la adquisición de la española en sus diversas modalidades: originaria, por dependencia familiar y por opción. El

cap. VIII trata minuciosamente de la naturalización: su concepto, naturaleza jurídica, clases, evolución histórica, efectos, naturalizaciones por carta, por vecindad, de indígenas de color de Guinea y reintegrativa, etc.

Con igual detalle se examina la pérdida de la nacionalidad (Capítulos IX a XI), tanto desde un punto de vista general como en aspectos concretos: la renuncia a la nacionalidad, su pérdida por adquisición de otra, por matrimonio, por filiación, por dependencia familiar, por prestación de servicio de armas, por ejercicio de cargo público en Estado extranjero, por sanción penal y por desmenbraciones territoriales, la efectividad de la pérdida y constancia registral de la misma, etc. Con una crítica del régimen vigente en España en cuanto a la pérdida de la nacionalidad y un breve párrafo sobre el Derecho intertemporal español en tal materia, concluye esta parte del libro.

Más sucintamente, en el Capítulo XII, se trata de la conservación y recuperación de la nacionalidad española, estudiándose, en general, la conservación de la nacionalidad y, en particular, los actos "ad solemnitatem" y "ad probationem" de dicha conservación en España, y, sobre todo, la recuperación de la nacionalidad, también de modo general (concepto, fundamento, criterio del sistema español, clases, etc.) y en cada uno de los casos que pueden presentarse en el Derecho español, según la hipótesis previa de su pérdida.

En dos cortos Capítulos —el XIII y el XIV— se exponen, de modo muy somero, respectivamente, el contenido del Derecho de nacionalidad (el estatuto jurídico de los nacionales y el estatuto especial y la vecindad civil de los españoles no originarios) y el régimen jurídico de ciertas situaciones especiales en materia de nacionalidad: casos de doble nacionalidad y de apatridia, estatuto de los indígenas de colonias españolas, etc.

Finalmente, los dos últimos capítulos —el XV y el XVI— se dedican al estudio, perfectamente sistematizado, de la prueba de la nacionalidad y al de su jurisdicción y procedimiento, con especial referencia a los procedimientos administrativos y al proceso ordinario en materia de nacionalidad, según el Derecho español.

Completan el volumen un extenso apéndice (en donde se informa ampliamente de la regulación de la nacionalidad en veintiocho países, de ellos siete de la Comunidad Hispano-Luso-Americana, y se indica expresamente el texto legislativo que en cada uno de ellos trata de tal materia), así como un "addenda", en el que se expone, con referencia a los distintos capítulos de la obra, lo dispuesto en el Decreto del 2 de abril de 1955, relativo a la tramitación de expedientes e inscripciones en materia de nacionalidad.

JOSE PEREZ MONTERO

LUIS MARÍA ESTIBALEZ, S. J.: *La nueva regulación sobre la nacionalidad y extranjería*. Separata de "Estudios de Deusto", Vol. 3, número 5, enero-junio 1955, Bilbao, 1955, págs. 145-155.

Después de referirse como problema previo a la vigencia de la nueva Ley, entra ya en el examen y comentario de la misma. Primeramente trata de la adquisición de la nacionalidad, distinguiendo entre la originaria (por el *jus sanguinis* o por el *jus soli*) y la derivativa (por opción, por carta de naturaleza, por residencia y por matrimonio con español), resolviendo los diversos problemas que la aplicación de la nueva Ley plantea en cada uno de estos casos y dando en ellos la mejor interpretación de ésta.

A continuación se ocupa de la pérdida de la nacionalidad, bien por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, bien por sanción, bien por dependencia familiar.

En tercer lugar se examinan los distintos casos de recuperación de la nacionalidad, según que ésta se haya perdido por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, por matrimonio, por sumisión a patria potestad o por sanción, y se hacen también acertadas observaciones a propósito de lo que la Ley dice en cada una de dichas hipótesis.

Finalmente, se refiere brevemente a la conservación de la nacionalidad, a la situación jurídica del extranjero (tal como resulta del nuevo texto del artículo 27 del Código Civil, en el que sólo se han introducido cambios de terminología) y a los efectos retroactivos de la Ley comentada.

El trabajo concluye con la exposición del juicio que esta Ley le merece al P. Estibález, que es enteramente favorable desde el punto de vista del tecnicismo jurídico. Además, según afirma, las novedades se han introducido con moderación y cautela y responden al criterio de la jurisprudencia y al de la actual mentalidad española, y, aunque cabe hacer algunos reparos a la reforma, éstos carecen de importancia.

JOSE PEREZ MONTERO

JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BULGARELLI: *La Ley de extranjería y el Derecho Internacional Privado*. San José de Costa Rica, 1957. 44 páginas.

Se trata de un estudio sobre la Ley de extranjería y naturalización promulgada en Costa Rica el 29 de abril de 1950, realizada por un estudiante de Derecho de aquella República centroamericana como Tesis de incorporación. El trabajo se presenta dividido en tres partes: en la primera, intitulada "Teoría", se analizan los conceptos y características de la nacionalidad y de la naturalización; en la segunda, "Aspecto constitucional", se comenta artículo por artículo, el título II de la Constitución política costarricense, y en la tercera, "Ley de extranjería y naturalización", se estudia detalladamente esta Ley y sus distintas regulaciones y supuestos (aunque no incluye el texto completo de la Ley), incluyéndose interesante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones.

Aguilar parte en su examen de los principios fundamentales expresados en la clásica Declaración de Cambridge del "Instituto de Droit International". Y aceptándolos plenamente, sobre tal base conceptúa la conveniencia o inconveniencia de un precepto o de una tendencia legislativa. Así, en especial, el que se refiere a que "nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades", principio éste que si sigue siendo exacto en materia conflictual, ya no lo es en lo que se refiere a las tendencias de una política legislativa en las comunidades supranacionales, en las cuales la regla prohibitiva de no tener dos nacionalidades queda superada por la existencia de una supranacionalidad.

De ello hay indicios acusados y plausibles, en nuestra opinión, en la Ley costarricense de 1950. En ella, en efecto, así como en la Constitución, se dispone que son costarricenses por naturalización, tanto "los nacionales de los países de Centroamérica, de buena conducta y con un año de residencia en la República, por lo menos, que manifiesten ante el Registro civil su decisión de ser costarricenses", como "los españoles e iberoamericanos por nacimiento, que obtengan la carta respectiva ante el Registro civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud".

Siguiendo las nuevas tendencias, el ilustre profesor Ortiz Martín había presentado a la Asamblea Constituyente de Costa Rica un proyecto para que, en relación con los centroamericanos, tal manifestación ante el Registro civil no les privase de su nacionalidad de origen, que únicamente quedaría suspendida mientras permanecieren en territorio de Costa Rica. Y aunque otros diputados, entre ellos el distinguido Profesor Fournier, apoyaran esta idea, sin embargo la Constitución no les siguió por este camino, que Aguilar Bulgarelli denomina "novedoso", y que también rechaza "por ir contra principios consagrados por el Derecho Internacional Privado y contra uno de los fundamentos básicos de la nacionalidad, enunciados en el Congreso de Cambridge de 1895". Cierto que tal actitud dogmática de nuestro autor se ve contrariada por su propia opinión de que tal "principio realmente nuevo, revolucionario [tendría] resultados favorables, fáciles de prever, no sólo por

el noble fin que perseguía, sino también con base en la experiencia vivida en Guatemala, donde existe una disposición semejante y donde no ha creado ninguna complicación". Pero no acierta Aguilar a romper con la vieja dogmática.

Y por lo mismo, su actitud es todavía más negativa con respecto al precepto referente a los españoles e iberoamericanos en general. El profesor Fournier había presentado una moción ante la Constituyente en la que resaltaba que tal trato privilegiado no sólo sería un gesto de fraternidad, sino una razón lógica, dado que la identificación de los pueblos español e iberoamericanos con Costa Rica sería mucho más fácil, por razones de lengua, religión y costumbres, que la de otros extranjeros. Con un "parroquialismo" sorprendente en un joven, Aguilar Bulgarelli no encuentra válidas estas razones, llegando a decir que "es tan vasto su territorio [el de España] y tan disímiles sus costumbres, aún entre sus provincias, que de separarse es seguro los andaluces no concederían ningún privilegio a los catalanes". Y por ello entiende que mucho menos debería concederse tal privilegio a los españoles en Costa Rica, ni tampoco a los iberoamericanos, a excepción de Méjico.

De acuerdo con esta tendencia, el autor alaba el requisito impuesto por la Ley como indispensable en la solicitud de naturalización de renunciar a su ciudadanía anterior. Con ello, escribe, "se evita el grave problema de la doble nacionalidad, inconveniente desde todos los puntos de vista, tanto teórica como prácticamente".

Nos atrevemos a recomendar al joven abogado costarricense que lea y medite las conclusiones adoptadas al respecto, en su Congreso de Quito en 1957, por el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Siguiendo la ponencia presentada por un miembro argentino, los congresistas, y entre ellos los más ilustres iurisinternacionalistas costarricenses, no dudaron en aceptar los nuevos principios comunitarios sobre la nacionalidad. Estamos seguros que J. F. Aguilar Bulgarelli —de cuya inteligente apreciación de las realidades jurídicas hay buenas muestras en esta su obra primeriza— habría de romper con unos principios enunciados el pasado siglo para otras realidades distintas a las que nos ofrece imperiosamente nuestra centuria.

LUIS GARCIA ARIAS

MANUEL ADOLFO VIEIRA: *El domicilio en el Derecho Privado Internacional.* Montevideo, 1958. 244 páginas

El tema que se expone en esta tesis de agregación es de la máxima actualidad en Hispanoamérica. En los últimos años, el abandono del criterio de la nacionalidad para regir el estado y capacidad de las personas fue un hecho cada vez más frecuente, singularmente desde que el Brasil reformó, en 1942, su legislación para pasar a alinearse con la inmensa mayoría de las Repúblicas hispanoamericanas, las cuales, excepto dos actualmente (Cuba y Venezuela), siguen el sistema domiciliar. De aquí que ya se haya apuntado la necesidad de reformar el Código Bustamante en lo que se refiere al estado civil y capacidad de las personas, para acomodarlo a la realidad social y jurídica del Continente americano, adoptando el sistema de la ley de domicilio, consagrado en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1939 40.

El profesor Vieira realiza un estudio monográfico del domicilio singularmente desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, aunque no falte el del Derecho interno, que es realmente notable. Destaquemos, sobre todo, la claridad de su exposición, conseguida merced a una ordenación estructural verdaderamente lograda.

En una Primera Parte, se expone la función e importancia del domicilio, indicándose su evolución histórico-doctrinal, las razones del regreso a la ley domiciliar en los últimos tiempos y la oposición existente entre nacionalidad y domicilio. En la Segunda Parte, se estudia la noción del domicilio, en Roma, en los siglos medios y modernos y en las legislaciones de los

siglos XIX y XX, con especial consideración del sistema anglo-americano. Está dedicada la Tercera Parte a las características del domicilio, analizando como cuestiones principales del domicilio el cambio, la unidad o pluralidad, varias modalidades, la determinación y las posibilidades de unificación y reglamentación. En la Cuarta y última Parte es considerado el domicilio en el Derecho nacional: noción, cambio, unidad o pluralidad, modalidades y determinación. Termina la obra con una selecta bigliografía, en la que echamos de menos algunas obras publicadas en España en los últimos años, como son los varios tratados de Derecho Internacional Privado, y aún el *Derecho Civil de España* del profesor Federico de Castro, aun cuando el autor señala expresamente que indica sólo las obras relacionadas con el domicilio y no las obras generales. Mas éstas hubieran podido tener presencia en algunos capítulos de la obra, en la cual, sin embargo, no faltan referencias a artículos publicados en la "Revista Española de Derecho Internacional".

Para el Dr. Vieira, naturalmente partidario del sistema domiciliar, el criterio que de éste ha de tenerse es predominantemente subjetivo, entendiendo como domicilio en Derecho Internacional Privado el territorio en el cual una persona tiene su hogar familiar y el centro de sus actividades sociales. Todo lo que no esté comprendido en esta esfera de acciones, corresponderá a una residencia; a una mera residencia, a una sede comercial o cualquier otra sede jurídica, que no constituyen propiamente el domicilio.

De "cuestión desesperante" ha sido calificada esta materia, y tal vez podría tenerse como tan difícil como la cuadratura del círculo el resolver el problema de la oposición de los dos sistemas clásicos para regir el estado y capacidad de las personas. Mas, en rigor, no creemos que pueda justificarse teóricamente más un sistema que otro. Son situaciones reales las que hacen preferir éste o aquél. Y según sea el observatorio, varía la visión. Desde el de Montevideo nos llega ésta. Debemos subrayar que se trata de una visión elevada, que inluso desde otras latitudes debe tenerse muy en cuenta. Manuel Adolfo Vieira demuestra con su excelente obra unos buenos conocimientos y un claro método dentro del Derecho Internacional Privado, que nos complace proclamar.

LUIS GARCIA ARIAS

JOSÉ MARÍA DE LASALA SAMPER: *El régimen matrimonial de bienes. Derecho Internacional Privado e Interregional (Doctrina científica, Tratados internacionales, Legislación comparada y Sistema positivo español).* Prólogo de J. de Yanguas Messía. Barcelona, Editorial Bosch, 1954. 312 páginas.

Los conflictos de leyes acerca del régimen matrimonial de bienes han constituído uno de los temas capitales del Derecho Internacional Privado desde que en el siglo XVI se inició la polémica denominada *famossisima questió*, ante la impugnación hecha por D'Argentré a la tesis de Demoulin acerca de la aplicación de la idea de pacto tácito a la sumisión del referido régimen, a través de todas las vicisitudes de la vida conyugal, a la ley de los esposos en el momento de contraer matrimonio. Parecía que ya estaba todo dicho acerca de los indicados conflictos, cuando se ha podido observar que no existía progreso alguno en la técnica del Derecho Internacional Privado que no venga a proyectar algo de luz sobre este tipo de problemas. A ello contribuye, como agudamente hace notar el Dr. Lasala Samper, el hecho de que suele ser con ocasión de abrirse la sucesión de uno de los cónyuges cuando la cuestión de su régimen matrimonial de bienes llega a tomar estado judicial. Entre todos estos progresos técnicos existe uno debido a Bartin, consistente en la distinción entre los conflictos de leyes fijos y móviles.

A este aspecto móvil de los conflictos sobre el patrimonio conyugal y de cada uno de los esposos está dedicada principalmente la tesis del profesor Lasala Samper, quien ha trabajado concienzudamente hasta conseguir un estudio prácticamente exhaustivo de la materia, aunque centrado, como es lógico,

en el Derecho español Internacional Privado e Interregional. Con el cultivo simultáneo de ambas ramas jurídicas, José María de Lasala viene a continuar la tarea de su progenitor, el ilustre don Manuel de Lasala Llanas, cuyo magnífico "Sistema", publicado hace un cuarto de siglo, y que tan buenos servicios prestó y presta todavía a los juristas españoles, está pidiendo una puesta al día que el Dr. Lasala Samper ha ganado con su tesis el más legítimo título para realizar.

A través de complejo contenido del libro de Lasala Samper se advierte como problema central del mismo, la oposición entre dos sistemas para la regulación de los conflictos de leyes en la materia estudiada: el del contrato tácito y el del efecto legal. No puede negarse que existen razones de peso en favor de una y otra solución, que el profesor Lasala justiprecia con objetividad y acierto.

En el Derecho español el carácter imperativo de la ley nacional para las relaciones patrimoniales entre cónyuges fue admitido por el Tribunal Supremo desde la sentencia de 27 de noviembre de 1868, y habría de afianzarse con el Código Civil, a pesar de las deficiencias de su artículo 1.325, con su carácter de regla de conflicto bilateral imperfecta y con su oscura alusión a los bienes inmuebles. Un certero análisis de las legislaciones forales permite al Dr. Lasala Samper generalizar a ellos la solución de regir la materia por él estudiada por la ley personal del marido, incluso cuando se trata de inmuebles, con la necesaria salvedad del orden público, excepción que no reza en los conflictos interregionales.

Respecto a los conflictos móviles, el autor señala como opinión dominante la que preconiza la inmutabilidad absoluta del régimen matrimonial de bienes, consagrada en múltiples legislaciones nacionales y convenios internacionales. Pero no faltan casos de inmutabilidad relativa. En este aspecto, el Derecho conflictual español presenta una gran insuficiencia. La laguna legislativa permite al Dr. Lasala Samper internarse en el terreno "de lege ferenda" propugnando la tesis de la inmutabilidad

Tiene razón el profesor Yanguas Messía, prologuista de la tesis, al afirmar que esta parte constituye la parte más cabal y lograda de ella. No porque las demás resulten inferiores en buena documentación, honradez y claridad expositiva y serenidad de juicio, sino porque en las otras ha hablado el jurista dogmático, sujeto a la servidumbre de los textos legales y de las papeletas bibliográficas, mientras que al tratar del servicio a la seguridad ha dejado oir su voz el cristiano y el hombre.

No tenemos espacio para seguir paso a paso otros temas abordados por el autor, alguno de tal novedad como el examinado en el capítulo final del cambio del estatuto personal y la inmutabilidad del régimen legal de bienes en el matrimonio ante la norma de Derecho interior prohibitiva o permisiva de las capitulaciones postnupciales, pero basta lo reseñado para felicitar a José María de Lasala como autor de una monografía ejemplar en todos los aspectos.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

III. Noticiario del I.H.L.A.D.I.

CONSEJO DIRECTIVO DEL I. H. L. A. D. I.

Presidente: Prof. Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador).

Director: Prof. Dr. José de Yanguas Messía (España).

Interventor: Prof. Dr. Camilo Barcia Trelles (España).

Consejeros: Prof. Dr. Atilio Dell'Oro Maini (Argentina).
Prof. Dr. Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil).
Prof. Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba).
Prof. Dr. Fernando Albónico Valenzuela (Chile).
Prof. Dr. Ricardo J. Alfaro (Panamá).
Prof. Dr. Raúl Sapena Pastor (Paraguay).
Prof. Dr. Andrés Avelino Aramburu Menchaca (Perú).
Prof. Dr. Antonio de Arruda Ferrer Correia (Portugal).
Prof. Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).
Prof. Dr. Francisco Manuel Mármol (Venezuela).

Secretario General:

Prof. Dr. Luis García Arias (España).

Forman parte además del Consejo Directivo:

Prof. Dr. Jesús María Yepes y Herrera, Presidente de Honor del Instituto (Colombia).
Prof. Dr. Bras de Sousa Arruda, Presidente saliente del Instituto (Brasil).

Han sido nombrados Secretarios Adjuntos del Instituto:

Prof. Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).
Prof. Dr. Jorge Salvador Lara (Ecuador).
Prof. Dr. Alfonso Rodrigues Queiró (Portugal).
Prof. Dr. Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela).
Prof. Dr. Vicente Marotta Rangel (Brasil).

MIEMBROS Y ASOCIADOS
DEL INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO
DE DERECHO INTERNACIONAL

ARGENTINA

MIEMBROS:

LUCIO MANUEL MORENO QUINTANA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1951-53. Ponente de la VI Comisión del I Congreso). Laan v. Clingendael 62. LA HAYA.

ATILIO DELL'ORO MAINI, antiguo Ministro de Educación, antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Presidente de la Fundación "Vitoria y Suárez", de Buenos Aires (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1957-59, Presidente de la III Comisión del II Congreso). Av. de Mayo, 651, 2.°. BUENOS AIRES.

LUIS A. PODESTA COSTA, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires. Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1953-1957). Ayacucho, 2.180. BUENOS AIRES.

ASOCIADOS:

ALFREDO ARFINI, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Económicas de Rosario (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Presidente de la Comisión especial del I Congreso). Sarmiento, 1.015, 4.°. ROSARIO.

FEDERICO RUIZ MONCADA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Presidente de la II Comisión del I Congreso). Urquiza, 26. CÓRDOBA.

TERESA FLOURET, Graduada en Diplomacia y Ciencias Políticas en la Universidad del Litoral (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

MARIO AMADEO, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, antiguo Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952; Ponente de la I Comisión del III Congreso). Paraná 1195. BUENOS AIRES.

CARLOS AMANCIO ALCORTA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952). French, 2767. BUENOS AIRES

CARLOS BOLLINI SHAW, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Embajador de la República Argentina (Asociado: Coimbra 1952). Callao 1293. BUENOS AIRES.

ISIDORO RUIZ MORENO (hijo), Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, Consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952). Cerrito, 1517. BUENOS AIRES.

CÉSAR DÍAZ CISNEROS, antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de La Plata (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Calle 43, núm. 581. LA PLATA.

BOLIVIA

ASOCIADOS:

EDUARDO ARZE QUIROGA, Embajador de Bolivia en Bogotá, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cochabamba (Asociado: III Congreso, Quito 1957).

BRASIL

MIEMBROS:

HILDEBRANDO ACCIOLY, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Río de Janeiro, Consejero jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, Embajador del Brasil, Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente de la IV Comisión del II Congreso) Rua Sousa Lima, 325. Copacabana. RÍO DE JANEIRO.

BRAZ DE SOUSA ARRUDA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente del Instituto, 1953-1957; Consejero del Instituto, 1957-59). Faculdade de Direito, Largo de Sao Francisco. SAO PAULO.

LUIS ANTONIO DA GAMA E SILVA, Catedrático de Derecho Internacional Privado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Secretario General del Instituto, 1953-1957; Presidente de la VI Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-59). Rua Florencio de Abreu 181. C. P. 2552. SAO PAULO.

RUBENS FERREIRA DE MELLO, Embajador del Brasil en Atenas; antiguo Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Río de Janeiro. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: III Congreso, Quito 1957).

HAROLDO VALLADAO, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Brasil y de la Universidad Católica de Río de Janeiro; Miembro

del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Ponente de la V Comisión del II Congreso). Praça 15 novembro, 20. Río de Janeiro.

ASOCIADOS:

Joaquín Canuto Mendes de Almeida, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Ponente de la VII Comisión del I Congreso; Consejero del Instituto, 1951-53). Avda. Angélica, 1653. Apartado 31. Sao Paulo.

Juan Stoll Gonçalvez, Juez del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Presidente de la II Comisión del I Congreso). Rúa de Quintanda, 20. Sala 302. Río de Janeiro.

Temístocles Brandao Cavalcanti, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Río de Janeiro (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Rúa Nascimento Silva, 190. Río de Janeiro.

Alejandro Rodríguez Dos Anxos, Abogado del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Copacabana Palace Hotel. Río de Janeiro.

Eduardo Theiler, Profesor de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad del Brasil (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Praça Mahatma Gandhi 2. Sala 811. Río de Janeiro.

Letacio Jansen, Abogado (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Cuarto Secretario General Adjunto del Instituto, 1953-1957). Rúa 1.° de Março, 6, 4.°. C. Postal, 3027. Río de Janeiro.

Raúl Fernándes, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil; Miembro honorario del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952). Avenida Río Branco 137. Río de Janeiro.

Linneu de Alburquerque Mello, Catedrático de Derecho Internacional Público de las Universidades Católica de Río de Janeiro y del Brasil (Asociado: Coimbra 1952) Rúa Marechal Mascarenhas de Moraes, 190. Copacabana. Río de Janeiro.

Jorge Americano, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

Vicente Rao, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil: Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

Amilcar de Castro, Catedrático de la Facultad de Derecho de Río de Janeiro (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

Levi Carneiro, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Rúa Gustavo Sampaio, 244. Río de Janeiro.

Vicente Marotta Rangel, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Sao Paulo (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Secretario Adjunto del Instituto, 1957-59). Rúa Cardeal Argoverde, 2898. Sao Paulo.

COLOMBIA

MIEMBROS:

Jesús María Yepes y Herrera, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica Javeriana de Bogotá; antiguo Vice-Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Asociado del "Institut de Droit International". (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la IV Comisión y Ponente de la Comisión especial del I Congreso; Presidente del Instituto, 1951-53; Ponente de la IV Comisión del II Congreso; Consejero del Instituto, 1953-57; Presidente de la Comisión especial del III Congreso; Presidente de Honor del Instituto, 1957). Calle 69, núm. 7-28. Bogotá.

José Joaquín Caicedo Castilla, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Colombia; Miembro del Comité Interamericano de Jurisconsultos. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Bogotá.

Guillermo León Valencia, antiguo Embajador de Colombia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: III Congreso, Quito 1957).

ASOCIADOS:

Víctor Cock Aranco, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica Javeriana de Colombia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Carrera 8.ª, núm. 11-39. Of. núm. 305. Bogotá.

Herman Meyer Linderberg, antiguo Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Asociado: Coimbra, 1952). Edificio Marilanda, Carrera 6.ª, 14-74, núms. 704-705. Bogotá.

Luis E. Cuervo, Abogado (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

Rudesindo López Lleras, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Javeriana de Colombia (Asociado: III Congreso, Quito 1957) Carrera 7.ª, núm. 76-12. Apt. 403. Bogotá.

COSTA RICA

MIEMBROS:

Gonzalo Ortiz Martín, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Costa Rica, antiguo Embajador (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente de la III Comisión del III Congreso). Apartado 1175; San José.

Fabio Fournier Jiménez, Catedrático de Derecho Internacional Público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (Asociado: Coimbra, 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957). Apartado 1105. San José.

ASOCIADOS:

Alejandro Aguilar Machado, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y de Educación Pública, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad

de Costa Rica (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Apartado 524. SAN JOSÉ.

MARIO GÓMEZ CALVO, Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de "Introducción al Derecho" de la Universidad de Costa Rica (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Apartado 1550. SAN JOSÉ.

CUBA

MIEMBROS:

CÉSAR ZELAYA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de La Habana (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ANTONIO LINARES FLEYTAS, Secretario General de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional y Jefe de Sección del Ministerio de Estado (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957: Presidente de la VII Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-59). Concordia, núm. 166, dept. 203. LA HABANA.

ASOCIADOS:

PABLO LAVIN, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Asociado: Coimbra 1952). Concordia, 70. LA HABANA.

FRANCISCO GARCÍA AMADOR, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Asociado: III Congreso, Quito 1957). La Metropolitana, 544. LA HABANA.

CHILE

MIEMBROS:

FERNANDO ALBÓNICO VALENZUELA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de las Universidades de Chile y Católica de Chile (Asociado fundador: I Congreso, Madrid, 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Presidente de la III Comisión del I Congreso; Secretario de la V Comisión del II Congreso; Ponente de la VI Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1953-57 y 1957 59). Casilla 3091. SANTIAGO DE CHILE.

ALEJANDRO ÁLVAREZ, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Gran Hotel, Boulevard des Capucines, 12. PARÍS.

ERNESTO BARROS JARPA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952: Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). San Luis, 892. SANTIAGO DE CHILE.

ASOCIADOS:

OSCAR DAVILA IZQUIERDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Chile y antiguo Presidente del Consejo General

de Abogados de Chile (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Consejero del Instituto, 1951-53). Hernando de Aguirre 1773. SANTIAGO DE CHILE.

ROLANDO PEÑA LÓPEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Concepción (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). CONCEPCIÓN.

FERNANDO VARAS AGUIRRE, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santiago de Chile (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Huelén, 102, 3.°. SANTIAGO DE CHILE.

LUIS VARAS GÓMEZ, Abogado (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Casilla 224. SANTIAGO DE CHILE.

JULIO ESCUDERO GUZMÁN, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile (Asociado: Coimbra 1952). Avda. Bilbao, 275. SANTIAGO DE CHILE.

LUIS DAVID CRUZ OCAMPO, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica de Chile, Consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952). SANTIAGO DE CHILE.

REPUBLICA DOMINICANA

MIEMBROS:

CARLOS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1953-57). Conabo, 42. CIUDAD TRUJILLO.

ASOCIADOS:

HOMERO HENRIQUEZ VERGES, Cónsul de la República Dominicana, antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951) Aostos, 25. CIUDAD TRUJILLO.

ELÍAS BRACHE, Embajador de la República Dominicana (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

SALVADOR OMAR JORGE BLANCO, Doctor en Derecho (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

TULIO FRANCO Y FRANCO, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo. Embajador de la República Dominicana en Roma (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ECUADOR

MIEMBROS:

CAMILO PONCE ENRIQUEZ, Presidente constitucional de la República del Ecuador (Miembro de honor: III Congreso, Quito 1957). QUITO.

TEODORO ALVARADO GARAICOA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Guayaquil, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Po-

nente de la IV y V Comisiones del III Congreso; Presidente del Instituto, 1957-59). Casilla Postal, 661. GUAYAQUIL.

JOSÉ MARÍA VELASCO IBARRA, antiguo Catedrático de Derecho Internacional, antiguo Presidente de la República del Ecuador (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: III Congreso, Quito 1957). QUITO.

ASOCIADOS:

CARLOS SALAZAR FLOR, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central del Ecuador (Asociado: Coimbra, 1952). QUITO.

ANTONIO PARRA VELASCO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Rector de la Universidad de Guayaquil, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Apartado 758. GUAYAQUIL.

MANUEL ELICIO FLOR, Magistrado de la Corte Suprema del Ecuador; Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Ecuador (Asociado: III Congreso, Quito 1957). 10 agosto, 911. QUITO.

JULIO TOBAR DONOSO, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica del Ecuador, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Cotopaxi, 139. QUITO

RAFAEL GARCÍA VELASCO, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Central del Ecuador (Asociado: III Congreso, Quito 1957) Casilla 237. QUITO.

JORGE SALVADOR LARA, Consejero de Embajada, Jefe de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957; Secretario Adjunto del Instituto, 1957-59). Vargas 1036. QUITO.

EL SALVADOR

MIEMBROS:

RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, Embajador de El Salvador en Nicaragua (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957; Presidente de la IV Comisión del III Congreso). 12 Avenida Norte, 4. SAN SALVADOR.

ASOCIADOS:

MIGUEL RAFAEL URQUIA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de El Salvador, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Avda. Sur y Avda. Progreso, 35. SAN SALVADOR.

CARLOS SERRANO GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de El Salvador (Asociado: III Congreso, Quito 1957). 35 avenida Sur, 3. SAN SALVADOR.

ESPAÑA

MIEMBROS:

CAMILO BARCIA TRELLES, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago

de Compostela; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la I Comisión del I Congreso; Tesorero del Instituto 1951-53 y 1953-57; Presidente de la I Comisión del III Congreso; Interventor del Instituto, 1957-59). Chalets de Profesores, Ciudad Universitaria, Zona Sur. SANTIAGO DE COMPOSTELA.

JOSÉ DE YANGUAS MESSIA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Miembro y antiguo Presidente del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953: Presidente del I Congreso; Presidente de la V Comisión del II Congreso; Director del Instituto 1951-53, 1953-57 y 1957-61). Caracas, 23. MADRID.

LUIS GARCÍA ARIAS, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Zaragoza (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Secretario General del I Congreso; Ponente de la IV Comisión del II Congreso; Secretario General del III Congreso. Primer Secretario General Adjunto del Instituto, 1951-53 y 1953-57. Secretario General del Instituto, 1957-61). Santa Teresa 53. ZARAGOZA.

ANTONIO DE LUNA GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid, Director del Instituto "Francisco de Vitoria", Director de la Escuela de Funcionarios Internacionales, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la IV Comisión del I Congreso; Ponente de la I Comisión del II Congreso. Secretario General del Instituto 1951-53). Leizarán, 4. Colonia del Viso. MADRID.

JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Madrid, Teniente Coronel Auditor de la Armada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Secretario Adjunto del I Congreso. Segundo Secretario General Adjunto del Instituto, 1951-53 y 1953-57; Ponente de la III Comisión del II Congreso; Primer Secretario Adjunto del Instituto, 1957-59). Avda. de los Toreros, 4. MADRID.

LUIS SELA SAMPIL, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente del Subcomité de la V Comisión del I Congreso). Marqués de Pidal, 4, 1.° OVIEDO.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Guillén de Castro, 55, 6.° VALENCIA.

MARIANO AGUILAR NAVARRO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Sevilla (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951, Miembro: III Congreso, Quito 1957. Ponente de la III Comisión del I Congreso). Turia, 19. Los Remedios. SEVILLA.

ASOCIADOS:

MIGUEL ARJONA COLOMO, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado

de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Donoso Cortés, 75. MADRID.

ALFONSO DE ARZUA ZULAICAS, Secretario de Embajada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). ESTOCOLMO.

JUAN FRANCISCO DE CÁRDENAS, Embajador de España, antiguo Director de la Escuela Diplomática (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Serrano, 88. MADRID.

VENANCIO CARRO, O. P. Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Convento de Padres Dominicos, General Oráa, 14. MADRID.

FERNANDO MARÍA CASTIELLA MAIZ, Ministro de Asuntos Exteriores de España, Catedrático de "Estudios Superiores de Derecho Internacional" de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). MADRID.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Ponente de la II Comisión del I Congreso). Calas 10. Ciudad Jardín. MADRID.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Hermanos Miralles, 9. MADRID.

PEDRO CORTINA MAURI, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado, Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Marqués de Cubas, 9. MADRID.

JOSÉ MARÍA DIAZ ALEGRIA, S. J. Profesor de la Facultad de Filosofía de la Compañía de Jesús en Chamartín de la Rosa. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). MADRID.

MANUEL FRAGA IRIBARNE, Catedrático de Teoría del Estado y Derecho Constitucional de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Secretario General del I Congreso). Fernán González, 63, 6.°. MADRID.

EUSTAQUIO GALÁN GUTIÉRREZ, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valladolid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Modesto Lafuente, 57. MADRID.

CÉSAR G. F. CASTAÑÓN, Profesor encargado de Cátedra en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid (Asociado fundador I Congreso, Madrid 1951). Gaztambide, 17. MADRID.

ALFONSO GARCÍA VALDECASAS, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951) Serrano, 18. MADRID.

JOAQUÍN GARDE CASTILLO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Murcia. (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

JOSÉ GASCÓN Y MARÍN, Catedrático de Derecho Administrativo, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Asociación Francisco de Vitoria, antiguo Ministro de Instrucción Pública (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). General Goded, 7. MADRID.

FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUES, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Diputación, 288. BARCELONA.

JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO, Doctor en Derecho (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

ANTONIO GUERRERO BURGOS, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Secretario Adjunto del I Congreso). Jorge Juan, 36. MADRID.

JUAN HERNÁNDEZ CANUT, Profesor adjunto de Derecho civil en la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Fortuny, 7 - 3.° MADRID.

LEÓN HERRERA ESTEBAN, Comandante Auditor del Ejército del Aire (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Lagasca, 121. MADRID.

ALEJANDRO HERRERO RUBIO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valladolid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Fray Luis de León, 12. VALLADOLID.

JOSÉ MARÍA LASALA SAMPER, Profesor adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Zaragoza (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Requeté Aragonés, 7. ZARAGOZA.

PABLO LUCAS VERDU, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Santiago de Compostela (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). SANTIAGO.

ANTONIO MARÍN LÓPEZ, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Granada (Asociado fundador; I Congreso, Madrid 1951). Calvo Sotelo, 2. GRANADA.

PEDRO MARTÍN DE HIJAS, Magistrado (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Andrés Mellado, 77. MADRID.

JESÚS MILLARUELO CLEMENTEZ, Secretario de Embajada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). BOSTON.

EDUARDO DE NO LOUIS, Coronel Auditor del Ejército, Jefe de la Sección de Derecho Militar del Instituto "Francisco de Vitoria" de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Alvarez de Castro, 25, 3.°. MADRID.

LUIS ORCASITAS LLORENTE, Teniente Coronel Auditor de la Armada (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Víctor Pradera, 10. MADRID.

JOSÉ PÉREZ MONTERO, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Oviedo (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Prado Picón, 9. OVIEDO.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de España, antiguo Magistrado de los Tribunales Mixtos de El Cairo y el Sarre (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Plaza de Manuel del Palacio, 3. Colonia del Viso. MADRID.

VICENTE RAMÍREZ DE ARELLANO, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Salamanca (Asociado fundador: I Congreso: Madrid 1951). Meléndez Valdés, 10. SALAMANCA.

MANUEL RAVENTOS NOGUER, Asesor jurídico del Instituto de Cultura Hispánica (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Martínez Campos, 29. MADRID.

FRANCISCO SÁNCHEZ-APELLANIZ VALDERRAMA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de La Laguna (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). LA LAGUNA DE TENERIFE.

ALFREDO SÁNCHEZ BELLA. Embajador de España en Bogotá (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951).

LUIS TAPIA SALINAS, Teniente Coronel Auditor del Ejército del Aire, Jefe de la

Sección de Derecho aéreo del Instituto "Francisco de Vitoria" de Madrid (Asociado Fundador: I Congreso, Madrid 1951; Ponente de la VI Comisión del II Congreso, Ponente de la III Comisión del III Congreso). Conde Xiquena, 9. MADRID.

JOSÉ MARÍA TRIAS DE BES, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Ponente de la III Comisión del I Congreso). Consejo de Ciento, 391, 1.º. BARCELONA.

ANTONIO TRUYOL SERRA, Catedrático de Derecho y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). San Vicente Ferrer, 3. MADRID.

WERNER GOLDSCHMIDT, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional del Litoral (Rosario), Director del Departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Buenos Aires. (Asociado: Coimbra, 1952). Calle Alsina, 960-74, VI, G. BUENOS AIRES (R. Argentina).

JULIO LÓPEZ OLIVÁN, Secretario del Tribunal Internacional de Justicia; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: III Congreso, Quito 1957). LA HAYA.

FILIPINAS

MIEMBROS:

JORGE BOCOBO, Presidente de la Comisión de Codificación de Filipinas (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953; Consejero del Instituto, 1951-53 y 1953-57). 149 Villaroel, Pasay City. MANILA.

ASOCIADOS:

CLARO M. RECTO, antiguo Ministro de Asuntos Exteriores (Asociado: Coimbra 1952). 4th floor, Chronile Building. Aduana Street, Intramuros. MANILA.

LUCAS MADAMBO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Manila (Asociado: Coimbra 1952).

MANUEL ESCUDERO, Embajador de Filipinas (Asociado: II Congreso Sao Paulo 1953). Presidente de la VI Comisión del II Congreso.

GUATEMALA

MIEMBROS:

JOSÉ MATOS, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Carlos (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953) 5.ª Calle P. n.º 3. GUATEMALA.

ASOCIADOS:

ADOLFO MOLINA ORANTES, Ministro de Relaciones Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos (Asociado: III Congreso, Quito 1957). 13 Calle 6-47. Zona I. GUATEMALA.

CARLOS GARCÍA BAUER. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Asociado: III Congreso, Quito 1957).

HONDURAS

MIEMBROS:

ALEJANDRO RIVERA HERNÁNDEZ, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Honduras (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ASOCIADOS:

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL, Catedrático de Derecho Internacional Público y de Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional de Honduras; Ministro Plenipotenciario de Honduras en La Haya (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Edificio Capitalizadora, núm. 206. TEGUCIGALPA.

JUAN DE OLÓZAGA, Cónsul de Honduras (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). MADRID.

ERNESTO ALVARADO GARCÍA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Honduras, Director del Archivo Nacional (Asociado: Coimbra 1952), 4.ª Avenida, núm. 605. Barrio Abajo. TEGUCIGALPA.

MEXICO

ASOCIADOS:

JOSÉ GUTIÉRREZ HERMOSILLO, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad autónoma de Guadalajara (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Parroquia, 83. GUADALAJARA (Jalisco).

ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, Miembro del Comité Jurídico Interamericano, Ministro Plenipotenciario y Presidente de la Comisión Técnica Consultiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953). Palmas, núm. 36. San Angel. México 20. D. F.

MANUEL SIERRA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de México (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ISIDRO FABELA, antiguo Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957).

ROBERTO CÓRDOVA, Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957). 5 de Mayo 18-301. MÉXICO, D. F.

NICARAGUA

MIEMBROS:

MARIANO ARGÜELLO VARCAS, Presidente del Senado y Embajador de la República en Buenos Aires (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1951-53). Avenida Roosevelt, 504. MANAGUA.

ASOCIADOS:

JUAN MUNGUÍA NOVOA, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951) Calle del Calvario, 507. CHINANDEGA.

PANAMA

MIEMBROS:

RICARDO J. ALFARO, Profesor extraordinario de Derecho Internacional en la Universidad de Panamá; antiguo Presidente de la República; antiguo Ministro de Relaciones Exteriores; Juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya; Asociado del "Institut de Droit Internacional" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953, Consejero del Instituto 1957-59). Apartado 4537. PANAMÁ.

ASOCIADOS:

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL, Subsecretario de Asuntos Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957).

RENATO OZORES, Catedrático de la Universidad Nacional de Panamá (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Apartado 2098. PANAMÁ.

PARAGUAY

MIEMBROS:

RAÚL SAPENA PASTOR, Ministro de Relaciones Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Asunción (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1953-57 y 1957-59). Mary Lyons y Mariscal López. ASUNCIÓN.

PERU

MIEMBROS:

ALBERTO ULLOA, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de San Marcos de Lima; Embajador del Perú y antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la III Comisión del II Congreso. Consejero del Instituto, 1951-53 y 1953-57). Núñez de Balboa 667. Miraflores. LIMA.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, antiguo Presidente de la República y antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arequipa (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). LIMA.

VÍCTOR ANDRÉS BELAÚNDE, Ministro de Relaciones Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Católica del Perú (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Presidente de la VII Comisión del I Congreso). Av. San Isidro 196. Apartado 1761. LIMA.

ANDRÉS AVELINO ARAMBURU MENCHACA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de San Marcos de Lima (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953. Miembro: III Congreso, Quito 1957. Presidente de la V Comisión del III Congreso; Consejero del Instituto, 1957-59). Av. Arequipa, número 4960. Miraflores. LIMA.

ASOCIADOS:

ALEJANDRO DEUSTUA A., Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Quito Asociado: Coimbra 1952).

MANUEL GARCÍA CALDERÓN, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, de Lima (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

ENRIQUE GONZÁLEZ DITTONI, Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Bogotá (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953).

PEDRO UGARTECHE Y TIZÓN, antiguo Jefe de la Oficina permanente del Perú ante la Sociedad de Naciones y Ministro Plenipotenciario en Bélgica (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Yanyos 181. LIMA.

PORTUGAL

MIEMBROS:

ANTONIO DE ARRUDA FERRER CORREIA, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Ponente de la V Comisión del II Congreso; Consejero del Instituto 1951-53 y 1957-59). Avenida D. Alfonso Enriques 1. COIMBRA.

JOSÉ CARLOS MARTINS MOREIRA, Catedrático de la Facultad de Derecho y Vice-Rector de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953. Consejero del Instituto, 1953-57). COIMBRA.

ASOCIADOS:

JOSÉ MARÍA V. BARBOSA DE MACALHAES, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa; antiguo Ministro; Miembro del

"Institut de Droit International" (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951. Presidente de la VI Comisión del I Congreso). Rúa Nova da Almada, 80. LISBOA.

INOCENCIO GALVAO TELLES, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951; Presidente de la I Comisión del II Congreso). Rua Antonio Vieira, 20, 2.° LISBOA.

MARCELO CAETANO, Ministro de la Presidencia del Gobierno; Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa (Asociado: Coimbra 1952). LISBOA.

JOSÉ CAEIRO DA MATA, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, antiguo Rector de la Universidad de Lisboa; Asociado del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952). LISBOA.

ALFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952; Secretario adjunto del Instituto, 1952-53, 1953-57 y 1957-59). COIMBRA.

MARIO DE FIGUEIREDO, antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952).

PUERTO RICO

MIEMBROS:

MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Río Piedras (Asociado: Coimbra 1952. Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953).

URUGUAY

MIEMBROS:

QUINTÍN ALFONSÍN, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Montevideo, Asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Mercedes 1472. MONTEVIDEO.

EDUARDO JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Montevideo (Asociado: II Congreso, Sao Paulo 1953; Miembro: III Congreso, Quito 1957. Consejero del Instituto, 1957-59). Buenos Aires, 446. MONTEVIDEO.

ASOCIADOS:

ENRIQUE C. ARMAND-UGÓN, Juez del Tribunal Internacional de Justicia (Asociado: III Congreso, Quito 1957). LA HAYA.

VENEZUELA

MIEMBROS:

SIMÓN PLANAS SUÁREZ, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores y antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Central de Venezuela; Miembro del "Institut de Droit International" (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). Avda. Berrizbeitia, Villa Santa Tecla, El Paraíso. CARACAS.

FRANCISCO MANUEL MÁRMOL, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Venezuela, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: III Congreso, Quito 1957. Consejero del Instituto, 1957-59). Qta. Casacoima. Av. Apanates. Apartado 2231. CARACAS.

ASOCIADOS:

LUIS CABANA, antiguo Jefe del Departamento de Estudios Internacionales de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central de Venezuela (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Edificio Karan. Ibarras a Pelota. Piso 8.°, Oficina 800. CARACAS.

EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Central de Venezuela, Presidente del Colegio de Estudios Internacionales (Asociado: III Congreso, Quito 1957. Secretario adjunto del Instituto, 1957-59). Principal a Conde. Edificio Ambos Mundos, Oficina 303. CARACAS.

JOSÉ MUCI ABRAHAM (h), Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela (Asociado: III Congreso, Quito 1957). CARACAS.

EDGARD SANABRIA, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Quinta Marcelena, 2.ª Avenida, Bello Monte. CARACAS.

EDDIE MORALES CRESPO, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Caracas, Director de Política Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Asociado: III Congreso, Quito 1957). Edificio Saverio Russo, Esquina de El Municipal, Of. 84, 8.° Piso. CARACAS.

MIEMBROS Y ASOCIADOS FALLECIDOS

DANIEL ANTOKOLET, Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires (Asociado: Coimbra 1952). R. ARGENTINA.

GERMÁN COSTAS, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Mayor de San Andrés, de La Paz (Asociado: III Congreso, Sao Paulo 1953). BOLIVIA.

José Macedonio Urquidi, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Cochabamba (Asociado: Coimbra 1952). Bolivia.

Enrique Guiral Moreno, Jefe de la Oficina de conexión con las Instituciones Internacionales del Ministerio de Estado, La Habana (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Cuba.

José Gustavo Guerrero, Juez y antiguo Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia; Miembro honorario del "Institut de Droit International". (Asociado Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). El Salvador.

Eduardo Trigueros, Catedrático de Derecho Internacional y Rector de la Escuela Libre de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (Asociado: Coimbra 1952; Miembro: II Congreso, Sao Paulo 1953). México.

Alvaro Machado Vilela, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra (Asociado: Coimbra 1952). Portugal.

José Lobo D'Avila Lima, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). Portugal.

Fernando Arias Parga, Secretario Técnico de la Escuela de Funcionarios Internacionales (Asociado fundador: I Congreso, Madrid 1951). España.

Arturo García Salazar, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de San Marcos, de Lima, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (Asociado: II Congreso, Sao Paulo, 1953). Perú

Javier Paz Campero, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Mayor de "San Andrés", de La Paz (Asociado: Coimbra 1952. Miembro: II Congreso. Sao Paulo 1953). Bolivia.

IN MEMORIAM

EDUARDO TRIGUEROS SARAVIA

El internacionalista mexicano Eduardo Trigueros Saravia, miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, nació en la Hacienda de Pasaje, Estado de Durango, el 17 de abril de 1907 y murió en México, Distrito Federal, el 13 de febrero de 1955.

Su formación jurídica la recibió por entero en la Escuela Libre de Derecho de la capital mexicana, benemérita institución que por cerca de medio siglo ha dado lustre incomparable a la docencia de esta profesión. En ella sirvió Eduardo Trigueros la cátedra de Derecho Internacional Privado por espacio de cinco lustros, desde 1930 hasta el año de su muerte. Reconociendo la calidad superior de su docencia, la Escuela Nacional de Jurisprudencia le invitó, en el año de 1942, a sustentar en sus aulas la misma cátedra. En 1950, por último, la Escuela Libre de Derecho le encomendó la Rectoría para el próximo quinquenio, y la Universidad Nacional de México, por su parte, le otorgó el grado de doctor y le confió, en los cursos correspondientes al doctorado, la cátedra de estudios superiores de Derecho Comparado.

En el tiempo corrido entre esas fechas y hasta el día en que Dios determinó llamarlo consigo, Eduardo Trigueros desarrolló una carrera de jurista que cuenta seguramente entre las más auténticas y fecundas que se hayan realizado en México. Como los grandes juristas de raza, vivió el Derecho en su doble dimensión teórica y práctica; y para mí tengo que esta fue acaso la razón decisiva de que cultivara de preferencia el Derecho internacional privado, disciplina que compagina el amor de la justicia universal con el servicio práctico de los intereses del hombre concreto. De aquí la vitalidad que informó la cátedra de Trigueros y su copiosa bibliografía, cuya fuente no era tan sólo la pura especulación, sino la experiencia directa recibida cada día en el ejercicio constante de la profesión de abogado.

La obra que alcanzó a publicar quien no llegó ni aún a la cincuentena, se refiere casi en su totalidad, como es natural, a temas de su especialidad jurídica. Entre las más valiosas de estas monografías son de citarse las siguientes: "*La evolución doctrinal del Derecho internacional privado*", "*La aplicación de leyes extrañas*", "*La formación de la nación mexicana*", "*La nacionalidad mexicana*", "*Los principios de la nacionalidad*" y "*La nacionalidad mexicana de las personas morales*".

La personalidad de Eduardo Trigueros fue muy pronto, y con toda justicia, reconocida en su país y en el extranjero. Miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, de la Barra Mexicana, de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, del Institut de Droit Comparé, de la Sociedad Henri Capitant, de la International Law Association y de la American Society of International Law, colaboró activamente con todas estas sociedades, en muchos de cuyos Congresos ostentó dignamente la representación de México.

Con ser de tanta estima todo lo anterior, lo más valioso de todo fue la persona misma de Eduardo Trigueros. De él podría decirse, con todo el énfasis axiológico que Ortega puso en la expresión, que estuvo siempre "en forma". En su hogar y en su despacho, en la cátedra como en el tribunal, estuvo siempre Eduardo a la cumplida altura que en cada una de estas situaciones demandaba su función de padre, esposo, abogado, maestro y ciudadano. Lo estuvo porque el centro común de irradiación de todos estos actos fue la persona del cumplido caballero cristiano, enamorado de la justicia y la sabiduría, que fue Eduardo Trigueros Saravia. Dios le dé el premio condigno a los servicios que prestó a la patria mexicana y a la causa de la justicia universal.

ANTONIO GOMEZ ROBLEDO

ENRIQUE GUIRAL MORENO

El doctor Enrique Guiral Moreno, ha sido uno de los cubanos que más eficientes servicios le ha prestado a la administración pública de su país, habiendo nacido en Guanabacoa el 26 de noviembre de 1886, cursando estudios de la enseñanza primaria en el Colegio de Los Escolapios y la secundaria en el Instituto de Segunda Enseñanza de La Habana, donde se graduó de Bachiller en Ciencias y Letras. Cursó igualmente estudios superiores en la Universidad de La Habana, en la cual obtuvo el Título de Doctor en Derecho Civil, siendo nombrado Oficial de la Sala de Gobierno de la Audiencia de La Habana, el 8 de febrero de 1902.

Se le designó Canciller de Primera Clase el 25 de junio de 1913, desempeñando dicho cargo en distintos Consulados de Cuba, en naciones europeas y en los Estados Unidos de América, incorporándosele en 5 de abril de 1918 a la plantilla del servicio administrativo del Ministerio de Estado y ascendiéndosele, en 8 de septiembre de 1924, a Jefe del Negociado de la Liga de las Naciones, hasta alcanzar, por ascenso de méritos, el cargo de Director de la Oficina de Asuntos de las Naciones Unidas, después de haber desempeñado la jefatura de la Oficina de Conexión con las Instituciones Internacionales en dicho Ministerio.

El doctor Guiral Moreno estaba considerado como un especialista en asuntos internacionales, pues lo acreditan los trabajos publicados sobre: *La Liga de las Naciones, su origen y fundamentos; La Conferencia Económica Internacional de la Liga de las Naciones; La Admisión de Alemania en la Liga de las Naciones y el Problema de la reorganización del Consejo; Los asuntos de la Liga de las Naciones especialmente en sus relaciones en Cuba; El problema del arreglo pacífico de las Diferencias Internacionales*, etc., etc.

Por su gran competencia como funcionario público, ocupó el cargo de Secretario General de la Delegación de Cuba en la Segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América, el de Secretario General de la Delegación de Cuba en la Cuarta Asamblea de la Liga de las Naciones, el de Secretario General de la Comisión Nacional para el Estudio de los Problemas de la Post-Guerra y Miembro de la Comisión Especial para estudiar las modificaciones a la Ley del Servicio Exterior de la República, así como también fue Delegado al Primer Congreso Internacional de Archiveros, Bibliotecarios y Conservadores de Museos del Caribe, Delegado al Primer Congreso Histórico Municipal Interamericano, Asesor de la Delegación cubana al Sexto período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y Delegado de Cuba al Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Perteneció este ilustre cubano a infinidad de instituciones culturales y científicas, entre ellas a la Sociedad Cubana de Derecho Internacional, a la Comisión Permanente de Derecho Internacional del Colegio de Abogados de La Habana y representó al Ministerio de Estado en la Comisión Nacional Cubana de la Unesco.

Como pintor tuvo resonancia nacional, habiendo obtenido el Premio Especial de Pintura de la Academia Nacional de Pintura y Escultura "San Alejandro", para realizar estudios en el extranjero y ganando por sus valiosos cuadros distintos premios en concursos nacionales de pintura, entre ellos el denominado "Juan Emilio Hernández Giro". Además, por sus grandes merecimientos, recibió el grado de Gran Oficial de la Orden Nacional de Mérito "Carlos Manuel de Céspedes", la Condecoración de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional, el de Caballero de la Legión de Honor de Francia y otras más de extraordinaria significación. Falleció en La Habana, República de Cuba, el 2 de agosto de 1957.

ANTONIO LINARES FLEYTAS

LOS CONGRESOS
DEL INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO
DE DERECHO INTERNACIONAL

LA reunión del III Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional —que se ha verificado en la ciudad de Quito (Ecuador) en octubre de 1957— es acontecimiento memorable en la historia de las relaciones entre los Estados pertenecientes a la Comunidad hispánica de naciones. A esa asamblea ecuménica concurrieron la mayor parte de las repúblicas de Hispanoamérica, incluso el Brasil, siendo representadas algunas de ellas por sus propios Ministros de Relaciones Exteriores, no en su calidad de tales, sino por ser eminentes juristas; España envió una lujosa delegación de profesores universitarios; la Organización de las Naciones Unidas, lo mismo que la Unión Panamericana (O. E. A.) también estuvieron oficialmente representadas. En fin, Puerto Rico —como para marcar una tendencia— envió igualmente un observador. De los grupos nacionales miembros del Instituto faltaron sólo Portugal y las Filipinas, que aunque ausentes físicamente del Congreso de Quito, cooperaron eficazmente a su éxito con valiosas contribuciones científicas.

Antes de referirnos concretamente a la obra extraordinaria del Congreso de Quito, no huelga recordar aquí que el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional es una fundación exclusivamente científica creada en Madrid en 1951, por iniciativa del autor de estas páginas, y constituida por la totalidad de los profesores de Derecho internacional de España y de Portugal y por la gran mayoría de los iusinternacionalistas de la América hispana y de las Filipinas. Aunque el Instituto no tiene carácter político de ningún linaje ni acepta inspiración de ningún Gobierno, tiene como norma colaborar con todos los Gobiernos y con los organismos internacionales en todas aquellas empresas que "contribuyan al mantenimiento de la paz y de la justicia entre los pueblos", según rezan sus propios Estatutos.

Entre los fines principales que persigue el Instituto destaquemos los siguientes: el desarrollo de la solidaridad entre los internacionalistas de la Comunidad hispano-luso-americana "mediante el acercamiento y el intercambio intelectual de los cultivadores del Derecho internacional público y privado"; "cultivar y difundir la doctrina de la Escuela Clásica Española de Derecho internacional, que por su espíritu cristiano y por la filosofía jurídica que la informa, ha ejercido eficaz influencia en la evolución del Derecho de Gentes"; en fin, "mantener relaciones con instituciones científicas similares y con los organismos técnicos de las Organizaciones internacionales para lograr un mejor conocimiento e intercambio de informes, trabajos y publicaciones".

Las aspiraciones de los fundadores del Instituto son en verdad grandiosas: proyectamos crear, además, un "Aula internacional" itinerante organizada cada dos años con ocasión de nuestros congresos periódicos para desarrollar entre

los pueblos de nuestra comunidad el espíritu internacional y estimular el estudio del Derecho internacional, de la historia diplomática y de los problemas internacionales del mundo contemporáneo.

El Instituto ha establecido ya en su sede de Madrid (España) una magnífica "*Escuela de funcionarios internacionales*", que cuenta con un brillante cuerpo de profesores y expertos de numerosos países. Ahí podrán especializarse los estudiantes de nuestra comunidad que aspiren a colaborar en las Naciones Unidas o en la Organización de los Estados Americanos. Hacía falta una institución como ésta donde los jóvenes de nuestra estirpe tienen la oportunidad de prepararse para las más altas funciones internacionales y para el ejercicio de la diplomacia en sus propios países. En vez de fundar pequeñas escuelas diplomáticas nacionales, que no contarían sino con elementos muy limitados, los Gobiernos de la América Hispana deberían de apoyar, por medio de subvenciones y becas, la "Escuela de Funcionarios internacionales" que funciona ya en Madrid con los auspicios de nuestro Instituto.

El primer Congreso (Madrid, octubre de 1951)

El primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho internacional se reunió en Madrid del 2 al 12 de octubre de 1951, con una brillantísima participación de los internacionalistas de España, Portugal, Filipinas y de todas las Repúblicas de la América Hispana. Fue en este Congreso donde surgió la idea de crear un Instituto que asegurase la continuidad y la permanencia de la obra felizmente iniciada en el Congreso de Madrid. Puede afirmarse que la labor principal del Congreso de Madrid fue la creación del Instituto, que en estos sus primeros años de vida ha producido frutos óptimos y que figura hoy como una de las más grandes autoridades científicas del mundo en materias jurídicas internacionales. Fuera de esta trascendental iniciativa el Primer Congreso adoptó una serie de resoluciones y ante-proyectos de convenciones del más alto interés científico y político:

Mencionemos, en primer lugar, el ante-proyecto de convención sobre el asilo diplomático, en el cual se afirmó el derecho de calificación unilateral por parte del Estado asilante de la delincuencia del asilado y la obligación del Estado territorial de otorgar las garantías necesarias para que los asilados políticos puedan salir libremente del país bajo la protección de la bandera del Estado asilante. Agreguemos que en el artículo primero del ante-proyecto mencionado se autoriza expresamente para acordar el asilo cuando el Estado que lo confiere considera unilateralmente "*que el individuo que lo solicita es un perseguido político*". Esta idea original del ante-proyecto de Madrid fue substancialmente reproducida —sin mencionar la fuente— en el artículo 3 de la convención sobre asilo diplomático suscrita tres años más tarde en la Xa. Conferencia Panamericana (Caracas, 1954), cuando dice que el Estado asilante puede conceder el asilo si los motivos en que se funda la persona que lo ha solicitado "son claramente de carácter político".

Otras ideas del ante-proyecto de Madrid merecerían estudiarse para incluirlas en una futura convención panamericana sobre el derecho de asilo. Los artículos 3.° y 9.° del ante-proyecto son dignos de consideración particular aunque no sea sino para relievar el espíritu progresista del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional.

La institución hispano-americana del asilo diplomático ganará en verdad mucho el día en que adopte y prohije estos principios científicos del ante-proyecto de Madrid.

Las otras resoluciones aprobadas en el Congreso de Madrid se refieren a los problemas siguientes: 1.° "La condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a la Comunidad hispano-luso-americana en otros Estados de la

misma Comunidad", y 2.° "El reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras".

Para medir en su justo valor la magnitud de la labor realizada en el Congreso de Madrid es preciso recordar que nuestro Instituto se hallaba a la sazón en la etapa de su organización. No existían todavía la fe y el entusiasmo constructivos que se han observado en los Congresos ulteriores, particularmente en el tercero de Quito. En 1951 todavía muchos de los mismos fundadores del Instituto temían que la inconstancia de nuestra raza y la falta de ese *esprit de suite* que caracteriza a los anglosajones, pudiesen hacer fracasar una iniciativa llamada a transformar en breve la mentalidad de los iusinternacionalistas hispano-luso-americanos. Se invocaba entonces el precedente de otro congreso de la misma índole reunido, también en Madrid, en 1892, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América, que había previsto igualmente reuniones ulteriores y del cual no se volvió a hablar jamás. Los augures de malos días fracasaron en su pesimismo. Porque nuestro Instituto es hoy un organismo vivo que tiene asegurada su existencia por muchos años, como factor de paz entre los pueblos y motor de la solidaridad entre los hombres de pensamiento del mundo hispano-luso americano.

El Segundo Congreso (Sao Paulo, octubre de 1953).

El II Congreso de nuestro Instituto se reunió en Sao Paulo (Brasil) del 2 al 12 de octubre de 1953. La participación española, portuguesa, argentina, uruguaya, paraguaya y boliviana —debido sin duda a la vecindad—, fue especialmente numerosa y brillante. Es de observarse que dos de los miembros de estas delegaciones fueron en seguida nombrados Ministros de Relaciones Exteriores de sus respectivos países: los profesores Podestá Costa (Argentina) y Sapena Pastor (Paraguay). Todos los demás países de la América hispana y las Filipinas estuvieron también brillantemente representados por distinguidos jurisconsultos. Como había sido el caso para el I Congreso de Madrid, las Naciones Unidas y la O. E. A. estuvieron dignamente representadas en el II Congreso de Sao Paulo.

El II Congreso de Sao Paulo tenía sobre su predecesor la ventaja de que el orden del día había sido fijado previamente por el Consejo Directivo del Instituto en su sesión de Coimbra de 1952. Aunque ese orden del día era demasiado ambicioso, pues contenía ocho puntos de gran trascendencia científica, se logró llegar a un acuerdo sobre la mayor parte de los mismos. Vamos a enunciar en seguida las conclusiones más importantes a que llegó el II Congreso:

La primera resolución adoptada se refiere al "fundamento del Derecho internacional". Punto éste de capital importancia en un Instituto que tiene como norma difundir "el espíritu cristiano y la filosofía jurídica" de la Escuela clásica española de Derecho internacional. En las conclusiones aprobadas sobre esta materia "se señala la supremacía de la moral y de la justicia sobre la voluntad de los Estados y la subordinación del Derecho internacional positivo a los límites impuestos por el bien común internacional. Este orden no es individualista ni colectivista; sus exigencias, particularmente la guerra y la insuficiencia del Estado, postulan la obligación de constituir una organización política eficaz de la comunidad internacional. Dicha comunidad debe tener como punto de partida la libertad indispensable de los Estados, compatible con la autoridad que, en cada coyuntura histórica, exija el bien común internacional al servicio de la libertad y la dignidad de la persona humana".

En esta síntesis vigorosa queda condensada la filosofía espiritualista y al mismo tiempo "realista" en que se inspira el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Siguiendo las grandes tradiciones de Vitoria y

Suárez nosotros ponemos la moral, la justicia, la libertad y la dignidad de la persona humana en el primer plano de nuestras preocupaciones de jurisconsultos y de internacionalistas, fieles a nuestra filosofía de que más allá del Derecho internacional están la moral y la ética.

El segundo gran problema largamente estudiado y decidido en el II Congreso de Sao Paulo fue la reforma de la Carta de las Naciones Unidas. Al incluir este punto en su programa, el Instituto quiso significar que ninguna de las grandes cuestiones de la vida internacional le es indiferente. Se creía entonces que la O. N. U. —en conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Carta— procedería en 1955, es decir, al cumplirse el décimo aniversario de su fundación, a una revisión general de la Carta aprovechando para ello la experiencia adquirida en una década contada a partir del 24 de octubre de 1945, fecha en que la Carta de la O. N. U. entró en vigencia. Y el Instituto consideró necesario aportar su contribución científica al estudio de un problema que cada día se plantea con mayor urgencia si el mundo aspira a que la Organización de las Naciones Unidas funcione según el espíritu de sus fundadores. Y aunque esa revisión no pudo llevarse a cabo en 1955 y aunque la timidez de los dirigentes de la O. N. U. ha hecho soslayar hasta ahora esa obligación, ahí quedará el proyecto elaborado por el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional, como una prueba de nuestro interés por los grandes problemas de la política mundial y como una base de discusión —técnicamente estructurada y científicamente concebida— para el día en que se emprenda la necesaria reforma de la Carta de las Naciones Unidas.

La declaración de nuestro Instituto se limitó a señalar cuatro puntos esenciales de la Carta, cuya reforma es absolutamente necesaria. No abordó el estudio de puntos secundarios de redacción y de coordinación de la Carta, estimando que si se la reforma en lo esencial, el resto vendrá por añadidura. En primer lugar se propuso que fuese la Asamblea General la autoridad competente para decidir la admisión de nuevos miembros y evitar en esta forma la intervención del Consejo de Seguridad donde la práctica del veto, ejercido por Rusia contra naciones que no le son simpáticas, ha impedido que se realice la universalidad de la O. N. U. En segundo lugar, se resolvió que en los casos en que un Estado invoca su competencia exclusiva conforme al artículo 2.°, ordinal 7.° de la Carta, par impedir que la O. N. U. intervenga en determinado problema, sea la Corte internacional de Justicia la que decida si existe la competencia exclusiva y no, como ocurre hoy, el Estado interesado. Si se aceptase esta sencillísima reforma propuesta por el Instituto, desaparecería el mayor obtáculo que hasta ahora se ha presentado para que la O. N. U. pueda ejercer una acción eficaz y fecunda. En tercer lugar, el Instituto, con el propósito de atenuar considerablemente la funesta práctica del veto de las cinco grandes potencias en el Consejo de Seguridad (artículo 27 de la Carta), propuso que el veto no pudiera emplearse sino en los casos que requieren el uso de medidas coercitivas de fuerza y no cuando se trate únicamente de solución pacífica de los conflictos internacionales. Quedarían eliminados así los más graves inconvenientes del veto, cuyo abuso ha paralizado a la O. N. U. para la defensa de la paz y del orden internacional. Por último la "Declaración de Sao Paulo" propuso que se le confiera al Tribunal Internacional de Justicia, competencia para interpretar auténticamente los diferentes artículos de la Carta de la O. N. U. Sabido es que hoy no existe ninguna autoridad con jurisdicción para dar una interpretación de la Carta con validez *erga omnes*. Ese es un gran vacío de la Carta que ha hecho inevitables interpretaciones contradictorias hechas por los distintos órganos de la Institución. Se facilitaría grandemente el correcto funcionamiento de la O. N. U. si se adoptase esta fórmula clarísima insinuada por el Instituto.

El otro punto importante realizado por el II Congreso de Sao Paulo con-

cierne a los *Problemas de Derecho internacional marítimo*. El Instituto sintetizó su pensamiento en un admirable ante-proyecto de convención que en veinte artículos presenta las ideas más avanzadas sobre el régimen jurídico del mar territorial, la plataforma continental submarina, la delimitación de las plataformas submarinas pertenecientes a distintos Estados y las zonas contiguas y el "mar complementario" en relación con el régimen del alta mar. En este ante-proyecto han sido expuestas las nuevas doctrinas que hoy empiezan a imponerse en el Derecho internacional del mar, como la idea del "mar complementario" o "teoría de la compensación" según la cual los Estados que —como las repúblicas americanas del Pacífico Sur— carecen de plataforma submarina, tienen derecho a una "compensación" o "mar complementario", consistente en el derecho de proteger los recursos naturales del mar contra su explotación abusiva, reglamentando y fiscalizando con este fin la caza y la pesca en las zonas de alta mar adyacentes al mar territorial hasta una extensión de doscientas millas marinas contadas desde la respectiva costa. En cuanto al mar territorial propiamente dicho, el ante-proyecto fijó un límite de doce millas. Es de observarse que estas ideas sobre protección y defensa de los recursos naturales del alta mar en una zona considerable adyacente al mar territorial y la de fijar el mar territorial propiamente dicho hasta un límite de doce millas, fueron acogidas substancialmente por la conferencia sobre recursos naturales del mar reunida en Roma en 1956 y en el proyecto definitivo sobre derecho marítimo que la comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas presentó a la Asamblea General en 1956 y que ésta discutió en sus sesiones del mismo año. Por lo mismo sorprende que entre los documentos preparados por la Secretaría General de las Naciones Unidas para la Conferencia sobre Derecho marítimo que sesionó en Ginebra en marzo y abril de 1958 no se haya incluído el ante-proyecto elaborado desde 1953 por el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional.

No es la oportunidad de examinar las numerosas memorias científicas presentadas al II Congreso de Sao Paulo, que serán discutidas en ulteriores Congresos del Instituto. Apenas podemos mencionar los intensos debates sobre cuestiones de Derecho internacional privado y sobre derecho aeronáutico, que se adelantaron en el II Congreso sin llegar a una conclusión unánime. Ahí quedó apenas sembrada la buena simiente cuyos frutos cosecharemos en el III Congreso de Quito. Esta asombrosa e inesperada actividad científica de los miembros y asociados del Instituto demuestra el vigor, la fuerza y el optimismo con que los internacionalistas hispano luso americanos han acometido una labor desinteresada de solidaridad espiritual y de fe en el porvenir de nuestros pueblos y en la vitalidad de los ideales que perseguimos.

El Tercer Congreso (Quito, octubre de 1957).

En las primeras páginas del presente estudio hemos visto ya las circunstancias en que se reunió, del 2 al 12 de octubre de 1957, el III Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional y hemos visto la concurrencia brillantísima de todos los países miembros del Instituto tanto de América como de Europa y del Asia, que asistió a esa asamblea memorable por muchos títulos en los anales del Derecho internacional. Por las circunstancias especialísimas que lo rodearon, por la calidad de los personajes que en él participaron y por la trascendencia de la obra realizada, el Congreso de Quito marca una etapa única en la evolución de nuestro Instituto. Fue allí donde éste alcanzó verdaderamente su mayoría de edad. Antes de Quito el Instituto era un ensayo valiente que adolecía de toda la incertidumbre de su propia juventud. A partir de Quito, el Instituto ha cobrado conciencia de su valor científico y de su significación histórica.

El III Congreso tenía un programa de labores que había sido establecido desde diciembre de 1954 por el Consejo Directivo del Instituto reunido entonces en Madrid. El orden del día contenía los siete puntos siguientes cuya importancia está por encima de toda ponderación: I— "Proyecto de convenio sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina" (Ponente: Dr. Mario Amadeo, Argentina); II— "Régimen jurídico del mar territorial" (Ponente Dr. Angel Modesto Paredes, Ecuador); III— "Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de los Estados Americanos" (Ponente: Dr. Eduardo Jiménez de Arechaga, Uruguay); IV— "Legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional" (Ponente: Dr. Luis Tapia Salinas, España); V— "La responsabilidad del Estado por los daños causados a extranjeros" (Ponente: Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa, Ecuador); VI — "Normas reguladoras de las condiciones de fondo y forma del matrimonio" (Ponente: Dr. Fernando Albónico Valenzuela, Chile); VII— "El Derecho internacional y la guerra total" (Ponente: Dr. Linneu Alburquerque Mello, Brasil).

Los Estatutos de Quito

Fuera de estos siete puntos, el Consejo Directivo y el Congreso mismo en sesión plenaria, decidieron tratar como cuestión especial y preferencial la reforma y transformación substancial de los Estatutos del Instituto mismo, a fin de aprovechar en los nuevos Estatutos que se aprobarían las enseñanzas de una experiencia de más de un lustro. En realidad la obra más importante del III Congreso fue la elaboración, en sesiones plenarias y con la cooperación unánime de los miembros y asociados, de los nuevos Estatutos que empezaron a regir desde su aprobación en el Congreso de Quito. Esos nuevos Estatutos —que en su espíritu siguen muy de cerca el "*Réglement de l'Institut de Droit international*" consagrado ya por una experiencia casi secular— son la carta constitucional del Instituto Hispano-luso americano de Derecho internacional. Los autores esperamos que con esta reglamentación el Instituto tendrá asegurada su vida por muchos años. "Los Estatutos de Quito" —como se los bautizó oficialmente— son al Instituto lo que la Carta de Bogotá es a la Organización de los Estados Americanos (O. E. A.).

Los "Estatutos de Quito" —aprobados en el III Congreso— comprenden ocho capítulos, divididos en 33 artículos que estructuran técnicamente la organización y el funcionamiento del Instituto. Los solos títulos de los diferentes capítulos dan idea de su contenido sustancioso. Hélos aquí: I— Del carácter, fines y sede de la Institución. II— De los miembros y asociados. III— De las organizaciones afiliadas y secciones nacionales. IV— Del gobierno y régimen del Instituto. V— De los congresos. VI— De las votaciones. VII— De la personalidad, emblema e insignias del Instituto. VIII— De la reforma de los Estatutos y de la disolución del Instituto.

Fuera de la aprobación de los Estatutos, de que hemos hablado en las páginas anteriores y cuya importancia es evidente para todos, el Congreso de Quito elaboró, tras intensos debates en las comisiones de trabajo y en las sesiones plenarias, cinco ante-proyectos de convención o de declaración, que serán sometidos a la consideración de los Gobiernos como una contribución del Instituto al progreso y desarrollo del Derecho internacional y a la mayor solidaridad entre los pueblos de nuestra comunidad. Tales convenciones se refieren a los puntos siguientes:

"Proyecto de convención sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina". II— "Proyecto de convención sobre el régimen jurídico del mar". III— "Proyecto de convención sobre la legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional". IV— "Proyecto de convención sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a extranjeros en su territorio". V— "Proyecto de convención sobre la ley aplicable a la forma y al fondo del matrimonio".

Vamos a analizar en seguida y en líneas muy generales la economía de cada uno de estos ante-proyectos para poner así de relieve la trascendencia inmensa de la labor realizada por el III Congreso de Quito. Si se compara esta labor con la que ejecutan instituciones oficiales que cuentan con el apoyo irrestricto de los respectivos Gobiernos, se verá la superioridad indiscutible del trabajo cumplido por organismos no oficiales como nuestro Instituto que laboran con un criterio científico independiente y con absoluta prescindencia de toda preocupación de motivo político o de prestigio personal o nacional.

Problemas relativos a la nacionalidad

Nos referiremos en primer lugar al ante-proyecto sobre la *condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina*. Digamos, para disipar todo equívoco, que se ha agregado al calificativo "filipino" para crear un vínculo de unión con esa porción disgregada de la comunidad hispánica, que es en el Extremo Oriente una avanzada de la civilización occidental y cristiana. Esa avanzada del Occidente en países no cristianos es digna de toda nuestra simpatía y debe ser objeto de nuestra solidaridad. Es posible que algunos Gobiernos miren con cierto temor explicable la inclusión de las Filipinas entre los países que se beneficiarían de este ante-proyecto de convención. A tales países les quedaría el recurso de especificar en una reserva que el régimen de favor que allí se estipula no se extiende a los nacionales de las Filipinas. En esta forma podrían adoptar la convención, cuya utilidad es notoria para quienes crean que la solidaridad de los pueblos Hispano-luso-americanos es un mandato de la historia y de la sociología. El meollo de esta convención es dar una fórmula práctica al sentimiento de solidaridad étnica, espiritual y lingüística que es como el subsuelo ideal de los pueblos ibéricos. Dar mayores oportunidades para su conocimiento recíproco, facilitar los viajes y hacer posible, eliminando las trabas inexplicables que hoy existen, el establecimiento, en igualdad de condiciones con los nacionales, de los ciudadanos de un país de la Comunidad en el territorio de otro. El ponente de este tema en el Congreso de Quito, Dr. Mario Amadeo, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, expuso con claridad meridiana los objetivos que persigue este anteproyecto de convención: "Las naciones del mundo ibérico —dijo Amadeo— tienen una alta misión que cumplir en el mundo contemporáneo. Los valores espirituales que ellas encarnan son los únicos que pueden salvar a nuestra cultura occidental de los peligros que amenazan destruirla. De ahí la grandeza de su misión y de ahí también la magnitud de su responsabilidad histórica. Para que puedan afrontarla con honor, es necesario que se aproximen hasta formar un haz indivisible".

No sería posible condensar en breves líneas los 19 artículos de esta convención que, según resolución aprobada por el III Congreso de Quito, tiene trascendental importancia para el "acercamiento efectivo de los países que integran la Comunidad, en cuanto propende a la equiparación jurídica de sus nacionales y a establecer medios prácticos para lograr su aproximación". Veamos, sin embargo, algunas de las modalidades que la convención propone para alcanzar estos propósitos: En los primeros artículos se dispone que los

nacionales de cada uno de los Estados signatarios de la convención residentes o en tránsito en los demás, gozarán en ellos de los mismos derechos de que disfrutan sus propios nacionales, salvo aquellas restricciones impuestas a los extranjeros por motivos de defensa nacional. En cuanto a formalidades para viajar de un país a otro de los signatarios se suprimen, para los respectivos nacionales, el requisito del pasaporte y las demás exigencias impuestas habitualmente a los nacionales de países no signatarios de la convención. El documento de identidad debidamente expedido por las autoridades del propio país serán suficiente para permitirles a los nacionales de los países signatarios el ingreso al territorio de cualquiera de los países de la comunidad. La convención prevé igualmente grandes facilidades para la naturalización. Y, sobre todo, establece una modalidad, que es una verdadera originalidad del III Congreso. Según el artículo 7.°, la adquisición de la nacionalidad en los casos previstos "no implicará *la pérdida definitiva* (subrayamos) de la nacionalidad de origen, sino la *mera suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a la misma*". Este sistema es lo que se ha llamado la "nacionalidad en estado de catalepsia". No es el régimen de la doble nacionalidad —que nosotros rechazamos—, sino un sistema especialísimo consistente en una nacionalidad *en suspenso* y otra nacionalidad efectiva. Tales son las ideas generales de este proyecto, que merecería un estudio más amplio. Es él una contribución valiosa del Congreso de Quito a la evolución del Derecho internacional. Esperemos que los Gobiernos hispano americanos, que tanto interés muestran para impulsar la solidaridad de nuestros pueblos, acojan favorablemente estas iniciativas del Instituto hispano-luso-americano de Derecho internacional, tan oportunas y fecundas.

Régimen jurídico del mar

Analizaremos, en seguida, la declaración sobre "régimen jurídico del mar". Aunque demasiado sintética quizá, esta declaración contiene algunos principios de la mayor trascendencia. Habiendo el Instituto aprobado ya en el II Congreso (Sao Paulo, 1953) un extenso proyecto de convención sobre los espacios marítimos, específicamente sobre el mar territorial y la plataforma submarina, el III Congreso no necesitaba volver sobre esas materias discutidas y resueltas ya por el Instituto. El III Congreso podía, por ende, limitarse a relacionar —como lo dice el preámbulo del proyecto— "los adelantos que se han producido desde entonces respecto del régimen jurídico de los espacios marítimos, adelantos que confirman y, en algunos casos, superan los alcances de las resoluciones aprobadas en su oportunidad". Entre esos "adelantos" figura en primer término la Resolución XIII aprobada en febrero de 1956 en la tercera reunión del Consejo interamericano de jurisconsultos, conocida con el nombre de "Principios de México sobre el régimen jurídico del mar". Tal resolución es considerada como "expresión de la conciencia jurídica americana" y contiene, entre otros, principios de tanta enjudia como los siguientes: a) "La extensión de tres millas para determinar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de derecho internacional. Por lo tanto se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada mar territorial" y b) "Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos, biológicos, así como a las necesidades de su población y de su seguridad y defensa".

Era natural y lógico que el III Congreso de Quito, reunido en un país de tanta personalidad en estas materias como el Ecuador, tratase de reafirmar en un ante-proyecto, esos principios de México que han sido tan justamente

declarados "expresión de la conciencia jurídica americana". A este propósito obedece la Declaración del Congreso de Quito.

Esta Declaración contiene los principios más avanzados que hasta ahora se han formulado sobre el Derecho internacional del mar. Puede asegurarse que la opinión de los jurisconsultos independientes de todas las Repúblicas de Hispano-América está unificada alrededor de estos principios. Falta únicamente que los Gobiernos adhieran también a una doctrina que ha sido oficialmente reconocida como "expresión de la conciencia jurídica americana".

Al declarar el Instituto que "los Estados tienen competencia para fijar *unilateralmente* la extensión del mar territorial más allá de los límites comúnmente aceptados", ha prohijado explícitamente la tesis de quienes sostenemos que ésta es una de aquellas cuestiones que el Derecho internacional ha dejado a la competencia exclusiva de los Estados mientras no se hayan adoptado, mediante alguna convención plurilateral, reglas de aplicación general. Es indiscutible que el Derecho internacional ha sido impotente hasta ahora para fijar la extensión del mar territorial; luego los Estados conservan su competencia exclusiva para determinar aquella extensión de acuerdo con sus circunstancias particulares. En efecto, la historia antigua y reciente demuestra que todos los Estados del mundo han procedido unilateralmente a fijar la extensión de su propio mar territorial. Que es precisamente lo que consagra la declaración de nuestro Instituto.

Por otra parte, no parece posible, como lo demuestra una experiencia de varios siglos, adoptar principios de aplicación universal en punto de mar territorial. Si hay alguna cuestión que exija soluciones regionales, es ésta de la extensión del mar territorial. Ya lo había dicho el gran jurisconsulto estadounidense John Bassett Moore, al comentar el fracaso de la Conferencia de 1930 convocada por la Sociedad de las Naciones para reglamentar esta misma cuestión: "En lo concerniente a las aguas territoriales lo mejor que hubiera podido hacerse habría sido incorporar en un informe los diferentes puntos de vista. Fundado en mi larga experiencia y familiarizado con este problema, ya como funcionario internacional, ya como partícipe en la elaboración de tratados internacionales, no vacilo en afirmar que la cuestión de las aguas territoriales figura entre aquellas que son menos susceptibles de codificación. Las condiciones físicas que afectan este problema son de una variedad casi infinita ("*...the physical conditions affecting this question are of almost infinit variety*"). Sin decirlo expresamente, el ilustre jurista y hombre de Estado insinúa la tesis regionalista que nosotros preconizamos y que el Instituto ha acogido en su resolución de Quito.

El resultado negativo en que ha desembocado, después de más de dos meses de discusiones y de una preparación de nueve años, la Conferencia de Ginebra sobre Derecho marítimo, convocada por las Naciones Unidas en marzo y abril de 1958, demuestra hasta la evidencia que mientras se persista en plantear este problema sobre un plano universal, en vano se convocarán conferencias internacionales y en vano se elaborarán sabios proyectos que en sí mismos llevan el germen de su propia ruina.

Sea de ello lo que fuere, nuestro Instituto ha asumido la única actitud racional en estas materias. Ojalá sus enseñanzas sean fecundas para orientar la opinión del mundo hacia la verdadera solución de este grave problema.

Derecho aeronáutico internacional

Desde su II Congreso (Sao Paulo, 1953) el Instituto había iniciado estudios y trabajos enderezados a presentar algunas iniciativas sobre el régimen jurídico de la aviación civil, tales, por ejemplo, como la nacionalización de las aeronaves, la ley aplicable a los actos celebrados y hechos ocurridos a

bordo de una aeronave en vuelo internacional, la responsabilidad por los accidentes, etc. Pero las circunstancias no permitieron realizar entonces ese programa. Dicha labor le estaba reservada al Congreso de Quito. En efecto, el ante-proyecto de quince artículos uno de los aspectos más interesantes de esta nueva rama de las ciencias jurídicas que es el Derecho aeronáutico internacional: *la legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos en una aeronave en vuelo internacional*. Como es una ciencia nueva, cuyos principios no han sido todavía codificados, el Congreso de Quito debía proceder *cum grano salis* sin tratar de elaborar una reglamentación completa sobre materia tan compleja y de tanta actualidad en los tiempos que vivimos, ahora que la aviación representa un papel de primera importancia en el comercio internacional. El ante-proyecto aprobado en Quito es una aportación valiosa con que nuestro Instituto colabora en la obra que actualmente están realizando los grandes organismos especializados de las Naciones Unidas como Organización de la aviación civil internacional (O. A. C. I.) y sus respectivos comités jurídicos.

Sinteticemos en breves líneas los principios esenciales de Derecho aeronáutico internacional incorporados en el ante-proyecto aprobado en el Congreso de Quito: 1) Se considerarán como aeronaves civiles y aeronaves del Estado, respectivamente, las definidas en el artículo 3.° del convenio sobre aviación civil internacional firmado en Chicago en 1944. 2) Será considerada como territorio de un Estado las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción, protectorado o mandato de dicho Estado. 3) Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave de Estado, en vuelo sobre territorio extranjero o aterrizada en éste, se regirá por la ley nacional del Estado. 4) Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave civil sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero se reputarán como acaecidos en el Estado sobrevolado cualquiera que sea la nacionalidad de la aeronave y se les aplicarán los principios correspondientes del Derecho internacional privado. 5) En el caso de los aeronatos (personas nacidas a bordo de una aeronave en vuelo) se considerará como *ius soli* la *lex domicilii* de los padres si tuvieren domicilio fijo. Si este principio no es aplicable regirá la ley del Estado del pabellón de la aeronave. 6) Cuando la regla *locus regit actum* tenga carácter facultativo, se aplicará a la forma de los actos privados la ley de la aeronave. 7) Si se tratare de actos públicos autorizados por el comandante de la aeronave regirá obligatoriamente la ley de la aeronave. 8) Siempre que en los actos bilaterales realizados a bordo de una aeronave deba aplicarse la regla *locus regit actum* será competente la legislación de la nacionalidad de la aeronave. 9) En los contratos que se refieren a la propia aeronave se aplicará la ley correspondiente al Registro donde esté matriculada. 10) Cuando los contratos se refieran a cosas transportadas y según el Derecho internacional privado sea competente la *lex rei sitae*, se aplicará como tal la legislación del lugar de destino de aquéllos.

Los principios del ante-proyecto que acabamos de resumir constituyen un verdadero código de esta parte del Derecho aeronáutico internacional. Ellos relievan el esfuerzo cumplido por el Congreso de Quito para realizar obra fecunda. Esos principios podrían servir de base para una convención multilateral o para una ley uniforme de los Estados que aspiren a expedir leyes verdaderamente técnicas sobre esta materia.

La responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros dentro de su territorio

Uno de los problemas que más han atormentado a los países de la Comu-

nidad hispano-luso-americana y, en general, a los Estados medianos o pequeños, es el de las reclamaciones diplomáticas intentadas por los Estados poderosos como consecuencia de perjuicios, reales o supuestos, sufridos por los súbditos de tales Estados en el territorio de las naciones menos fuertes. Todas las repúblicas de Hispano-América, cual más, cual menos, han sido víctimas de reclamaciones de ese linaje, que han llevado casi siempre a intervenciones injustificables de parte de los pretendidos acreedores en los asuntos de la política interna de los países considerados como deudores. Por ello era de la mayor importancia que el Instituto hispano-luso-americano de Derecho internacional fijase su criterio respecto de este problema vital para los pueblos de nuestra comunidad. Y es lo que se ha hecho en el Congreso de Quito en virtud de una "Declaración" fundada en los más sólidos principios jurídicos.

"La Declaración de Quito sobre responsabilidad de los Estados por daños sufridos por extranjeros dentro de su territorio" se compone de dos partes nítidamente diferenciadas; en la primera, de índole netamente doctrinaria y científica, establece en dos puntos la doctrina que había de seguirse para determinar las circunstancias que deben reunirse para que un Estado pueda en general ser tenido como responsable ante el extranjero y, por consiguiente, obligado a indemnizar por los perjuicios que dicho extranjero haya podido sufrir. He aquí los mencionados puntos: "No cabe aceptar la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que un extranjero haya sufrido en su territorio sino cuando concurran las condiciones esenciales siguientes: a) Que el hecho invocado constituya un acto ilícito según los principios generales del Derecho internacional; y b) Que tal acto ilícito sea imputable jurídicamente al Estado, por dolo o culpa de su parte, debidamente comprobados".

En estas dos sencillas proposiciones se ha condensado felizmente toda la problemática de la responsabilidad del Estado, que ha sido siempre una de las más arduas cuestiones de todo el Derecho internacional. En primer lugar, para que un Estado sea responsable, se necesita que haya un acto ilícito. Pero no un acto ilícito cualquiera, sino ilícito según los principios generales del Derecho internacional. En segundo lugar, es necesario que el acto ilícito sea jurídicamente imputable al Estado. Lo que equivale a decir que nuestro Instituto exige que haya culpa del Estado para poderle deducir alguna responsabilidad. Los términos de responsabilidad y culpa son correlativos. Sin culpa no hay responsabilidad posible jurídicamente hablando. Esto significa que hemos rechazado la doctrina de la responsabilidad fundada en la teoría del riesgo, teoría que tiene muchos defensores en otras latitudes.

Al querer fijar su posición respecto del grave problema de la responsabilidad del Estado, el Instituto ha mostrado que le da a esta cuestión toda la importancia que en realidad tiene como "regla-clave en todo orden jurídico" según la acertada expresión del presidente Basdevant en su discurso de apertura de la tercera comisión de la Conferencia de Codificación de La Haya en 1930. Porque, según afirmaba entonces el mismo jurista, se puede afirmar que "el valor práctico de todo orden jurídico determinado depende de la eficacia y de la extensión de las reglas sobre la responsabilidad internacional". No hay orden jurídico donde no hay una responsabilidad legal por la violación del mismo. Desde este punto de vista puede afirmarse que la responsabilidad internacional constituye en cierto modo una especie de sanción de una obligación internacional. De ahí la importancia que el Instituto ha querido darle a este problema al proponer una solución doctrinaria de sólidos fundamentos científicos.

Una vez definida la doctrina de la responsabilidad en términos genéricos, la Declaración del Congreso de Quito enumera en una segunda parte los casos concretos en que aquella responsabilidad puede hacerse efectiva.

La Declaración de Quito contiene otros dos principios, que es preciso relievar para poner en evidencia el alto espíritu científico que inspiró a los autores de dicha Declaración: el primero consiste en que "no habrá responsabilidad del Estado cuando se trate de perjuicios derivados de obligaciones contractuales entre el Estado y el extranjero o entre éste y los nacionales del país, salvo el caso de denegación de justicia". Esta excepción se comprende porque estando los contratos sometidos a la legislación del Estado territorial, todas las controversias relativas a la ejecución del contrato entre el Estado y el extranjero, deben ser decididas por la justicia local, salvo que haya "falta" de parte del Estado, es decir, que el extranjero sea víctima de denegación de justicia. El segundo principio a que nos hemos referido se enuncia así: "Todo desacuerdo relativo a la responsabilidad del Estado por daños, causados a extranjeros, deberá ser resuelto por los medios pacíficos determinados por el Derecho internacional y no podrá invocarse en ningún caso para justificar intervención o interposición". Este segundo principio elimina toda posibilidad de reclamación diplomática en favor del extranjero. Una larga experiencia nos ha demostrado que el prurito de exigir la responsabilidad del Estado, por perjuicios, imaginarios muchas veces, sufridos por extranjeros influyentes en países insuficientemente desarrollados, para servirnos de la terminología usual hoy, han sido el pretexto para interponer reclamaciones diplomáticas exageradas invocando así un fuero privilegiado para el extranjero. Con la Declaración que comentamos, esas prácticas vitandas han quedado eliminadas del Derecho internacional. Es tanta la trascendencia de esta Declaración que, en nuestro concepto, ella sola bastaría para perpetuar la memoria del III Congreso del Instituto hispano-luso-americano de Derecho internacional.

La ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio

El último punto del programa previsto que alcanzó a resolver el Congreso de Quito se relaciona con una importante cuestión de Derecho internacional privado: la ley reguladora del fondo y forma del matrimonio.

Otros dos puntos del programa: *coordinación de los diferentes sistemas de solución pacífica* y la *guerra total ante el Derecho internacional*, no pudieron ser discutidos por diversas circunstancias. A pesar de un trabajo intenso de diez días de sesiones continuas no era posible disponer del tiempo necesario para estudiar estos delicados problemas que requieren consideración más detenida. Sin embargo de esto, la labor doctrinal cumplida por el Congreso de Quito quedará como un ejemplo de lo que una institución de esta naturaleza puede realizar en poco tiempo cuando está animada de verdadero espíritu constructivo y científico.

La resolución aprobada por el Congreso de Quito sobre la ley que debe regir la forma y el fondo del matrimonio se compone de dos partes, la primera de las cuales condensa los motivos en que se fundamentan, mientras que en la segunda se expone la doctrina que el Instituto adopta como la más adecuada para decidir los conflictos de legislación que puedan presentarse.

Después de una serie de considerandos, la parte resolutiva de este Acuerdo, dice así:

"Recomiéndase como Ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio la ley del país por la que, sin fraude, se haya celebrado, exceptuando el matrimonio contraído ante funcionarios diplomáticos o consulares: y en lo tocante a los impedimentos dirimentes de orden público, la ley personal de cada uno de los contrayentes".

Es de observarse que cuando la anterior resolución dice "sin fraude" e "impedimentos dirimentes de orden público" excluye de la competencia de la ley del lugar de la celebración, aquellos matrimonios entre personas que,

obligadas en su país a celebrar matrimonio religioso, pretenden ocurrir fraudulentamente a autoridades extranjeras para escapar a las disposiciones de su propio estatuto personal. Lo mismo puede decirse de quienes ocurren al mismo artilugio para eludir los efectos de su ley personal en cuanto a los impedimentos dirimentes de orden público. Con la fórmula recomendada en la anterior resolución, el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional contribuye inteligentemente a la mejor solución de un grave problema jurídico de aplicación constante en el mundo contemporáneo.

El Cuarto Congreso

El programa acordado ya para el Cuarto Congreso es particularmente interesante y puede preverse desde ahora que provocará intensos debates. A cada nueva reunión del Instituto, los horizontes de su actividad se ensanchan más todavía hasta abarcar los problemas más arduos de la vida internacional contemporánea. El Instituto aspira a constituirse en breve en uno de los centros científicos internacionales de mayor irradiación en el mundo entero. Así podremos llegar a probar que el Derecho internacional no está en crisis como afirman algunos. Sus progresos son naturalmente lentos. Pero es preciso decir y repetir que en los últimos cincuenta años, nuestra ciencia ha alcanzado realizaciones y avances que los hombres del siglo XIX —de ese siglo XIX tan luminoso y equilibrado— no hubieran osado sospechar. Cuando se piensa que las instituciones del Derecho privado han necesitado más de dos mil años de civilización para poder formular los principios jurídicos de que hoy se enorgullece nuestra cultura, no es sorprendente que el Derecho internacional —que propiamente no existe sino desde los tiempos de Vitoria, Grotius y Suárez— se encuentre todavía en el estado de crisálida sin acertar a modelarse aún con sus contornos definidos.

El programa acordado para el Cuarto Congreso comprende los puntos siguientes, cuya trascendencia es inútil relievar:

I—"La intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro". (Ponente: Profesor J. M. Yepes, Colombia).

II—"Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de los Estados Americanos". (Ponente: Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, Uruguay).

III—"Bases para la creación de un órgano jurídico expresivo de la Comunidad hispano-luso-americana-filipina". (Ponente: Dr. Mario Amadeo, Argentina).

IV—"Status, funciones, competencias e inmunidades de los Agentes Consulares". (Ponente: Dr. Efraín Schacht Aristiguieta, Venezuela).

V—"Las inmunidades de los Agentes Diplomáticos". (Ponente: Dr. Antonio Linares Fleytas, Cuba).

VI—"Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges". (Ponente: Profesor Luis Antonio de Gama e Silva, Brasil).

VII—"La competencia penal aérea internacional" y "Jurisdicción sobre los espacios aéreos interplanetarios". (Ponente: Dr. Luis Tapia Salinas, España).

Tranquillitas Ordinis

El Instituto Hispano-luso-americano de Derecho internacional tiene como lema la síntesis agustiniana *"Tranquillitas Ordinis"*, como para indicar nuestra concepción filosófica de la paz, de ese don divino que sólo a los pueblos de profundos sentimientos cristianos es dado disfrutar. No en vano el Instituto se abraza a los principios preconizados por la Escuela clásica española de Derecho internacional. La paz que nosotros propugnamos no es una situación

de guerra. Es, al contrario, un estado de reposo: *Tranquillitas*, pero no una *tranquillitas* fundada en el desorden, o en la injusticia o en el desconocimiento del derecho ajeno. Es la tranquilidad en el orden: "Tranquillitas ordinis". Entre las mejores páginas que Fray Luis de León consagra en su libro "*De los nombres de Cristo*", al "Príncipe de la Paz" se encuentran las más hermosas metáforas para exaltar la belleza de la paz: "el concierto de las estrellas en la noche serena", "la piedra que en el edificio está sentada en su debido lugar", o más bien "la cuerda en la música que debidamente templada, hace armonía en todas las demás cuerdas sin disonar con ninguna". Y luego, refiriéndose a la definición agustiniana que nuestro Instituto ha adoptado, el inspirado lírico del Siglo de Oro, añade: "Dos cosas diferentes son las de que se hace la paz: sosiego y orden. Por manera que la orden sola sin el reposo no hace la Paz; ni, al revés, el reposo y sosiego si le falta la orden. Porque una desorden sosegada, si puede haber sosiego en desorden, no es la paz".

Tal parece como si el dulce vate castellano hubiese querido perfilar desde hace cuatro centurias el lema que nuestro Instituto ha escogido para definir su misión en este mundo atormentado de hoy, que no conoce el sosiego sino en el desorden y la injusticia, y no puede hallar ese reposo ordenado, es decir, gobernado por la ley, de que nos habla el autor de la "Oda a la vida tranquila".

En esta creación continua que es la Paz, el Instituto hispanolusoamericano de Derecho internacional tiene ante sí una misión excelsa: crear un ambiente de orden, de trabajo, de sosiego y de libertad; fomentar el estudio de los problemas internacionales desde un punto de vista jurídico y cristiano; propender al triunfo de nuestras concepciones espiritualistas desechando la dialéctica materialista, que tantos estragos causa sobre las nociones del Derecho, de la Justicia, de la Sociedad y el Estado.

Pueda el Instituto tener un porvenir brillante y fecundo en bienes para nuestra Comunidad y puedan los hombres que vengan detrás de los que hoy laboramos por un ideal nobilísimo perpetuar una obra destinada a marcar hito luminoso en el desarrollo del Derecho internacional en la Comunidad Hispano-luso-americana de naciones.

J. M. YEPES
Presidente de Honor del I. H. L. A. D. I.
Profesor titular de la Universidad Javeriana (Colombia)

EL PRIMER CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

Conmemorando el cuarto centenario del Descubrimiento de América, se celebró en Madrid en 1892 un Congreso jurídico hispano americano, en el que juristas de una y otra orilla del Atlántico se reunieron y trazaron bases para el desarrollo del Derecho Internacional. Mas aun cuando la labor desarrollada en este Congreso de Madrid fue notable en muchos aspectos, especialmente con relación a la conveniencia y alcance del arbitraje internacional, y sirvió para poner de relieve la identidad de puntos de vista fundamentales de los juristas hispano americanos, no se consiguió dar una adecuada estabilidad a estos contactos científicos, perdiéndose sus posibles efectos prácticos.

Ahora, ante la inminente conmemoración del quinto centenario del nacimiento de la Reina Isabel la Católica, principal aliento espiritual del descubrimiento y civilización del Nuevo Mundo, un grupo de profesores españoles de Derecho Internacional se reunió en Madrid el 6 de junio de 1950, y, tras un detenido cambio de puntos de vista, decidió tratar de celebrar el Primer Congreso Ibero-americano de Derecho Internacional, marcando así desde el primer momento la intención de no reducirse a preparar un congreso meramente conmemorativo, sino a iniciar, con motivo de ocasión tan solemne, un contacto con propósitos de permanencia entre los jusinternacionalistas de España y de Iberoamérica, para considerar juntos los principales problemas que tiene hoy planteados el orden jurídico internacional, dada la coincidencia de los especiales vínculos que a todos unen, no sólo por la comunidad de religión, idioma, cultura y tradición, sino también de concepciones jurídicas, y ante los problemas específicos existentes en el mundo hispanoamericano.

Se juzgó que mediante el proyectado Congreso se completaría grandemente la labor de cooperación intelectual en el dominio del Derecho Internacional Público y Privado, ya iniciada por la intensa labor de Universidades y Revistas científicas, y el frecuente intercambio de profesores y conferenciantes entre ambas orillas del Atlántico. Y esta cooperación no habría de reducirse a una reunión ocasional, sino establecerse firmemente a través de sucesivos Congresos de Derecho Internacional, mediante los cuales se reforzarían los vínculos ya existentes y se podría efectuar una contribución efectiva al supremo ideal de la paz y de la justicia internacionales, que siempre inspiró la doctrina de nuestros grandes autores, desde Vitoria y Suárez hasta Bello y Calvo, Bevilacqua y Pinheiro Ferreira, Bustamante y Alvarez. De este modo, con tales Congresos a partir del primero, a celebrar en Madrid en octubre de 1951, y siguiendo con sucesivas reuniones en las capitales de las distintas Repúblicas hermanas, será posible que surjan realizaciones de transcendencia para la ciencia jurídica internacional, se unifiquen criterios de actuación técnica en el campo internacional y se elaboren pro-

yectos de convenios multilaterales y modificaciones legislativas con referencia al Derecho Internacional Privado.

El grupo de profesores españoles que tomó esta iniciativa se vio inmediatamente asistido por la adhesión unánime de los catedráticos de Derecho Internacional Público y Privado de todas las Universidades de España, y contó asimismo desde el primer momento con la colaboración entusiasta y decidida del Instituto de Cultura Hispánica, de la Asociación Internacional "Francisco de Vitoria", del Instituto "Francisco de Vitoria" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla y de la Escuela Diplomática. Y en una primera reunión, convocada por el Profesor don José de Yanguas Messía, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid y Miembro del Instituto de Derecho Internacional, se acordó constituir la Comisión organizadora provisional del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Internacional, compuesta por todos los catedráticos españoles de Derecho Internacional y representantes de las instituciones españolas adheridas, siendo por unanimidad designado Presidente de la Comisión el Profesor Yanguas Messía, y elegidos por unanimidad Secretarios, los Profesores Fraga Iribarne y García Arias. Acordóse, asimismo, dirigir una carta a todos los profesores e instituciones dedicadas al estudio del Derecho Internacional en Hispanoamérica, invitándoles a prestar su adhesión a la convocatoria y tareas del proyectado Primer Congreso y su conformidad a los principios esenciales que habrían de presidir estas reuniones. A este respecto, se comisionó a uno de los Secretarios de la Comisión, don Luis García Arias, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza, para que se trasladara a Hispanoamérica y llevase una delegación personal para tratar con los jusinternacionalistas de varias de las Repúblicas hispanoamericanas que visitó en el verano de 1950, sobre estos extremos, y recabara el necesario asentimiento para continuar la tarea comprendida.

De este modo, en el mismo junio de 1950 pudieron ser enviadas ya a todos los jusinternacionalistas hispanoamericanos sendas cartas del Presidente de la Comisión organizadora provisional, solicitando su colaboración a la idea, y recabando sugestiones e ideas críticas sobre el proyecto mismo de reunión del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Internacional, sobre los medios para realizarlo y sobre el programa que debiera cumplirse. Y no sólo se pidió la adhesión de principio, y la aceptación para la convocatoria oficial del Congreso a cada uno de los destinatarios, sino que, además, en el deseo de dar la más amplia difusión a la convocatoria del Congreso, y para que pudieran participar en el mismo representantes de todas las tendencias y matices, se solicitaba la colaboración de todos y de cada uno para que indicasen las personalidades y entidades de sus respectivos países que debieran ser invitadas a adherirse.

En los meses subsiguientes, la Comisión organizadora provisional comenzó a recibir gran número de adhesiones de la mayor parte de los jusinternacionalistas hispanoamericanos que habían sido invitados por la carta del Presidente de la Comisión, en forma tal, que el 20 de octubre de 1950 hubo de reunirse nuevamente en sesión plenaria la Comisión organizadora provisional, a la que el señor Yanguas Messía informó del tono altamente entusiasta de las adhesiones recibidas en gran número de casi todas las Repúblicas hispanoamericanas, todas ellas grandemente satisfactorias y con espíritu de amplia colaboración con los fines propuestos del Congreso, conteniendo muchas de ellas propuestas interesantes que fueron tomadas en consideración. Al propio tiempo, el Profesor García Arias dio cuenta a la Comisión de las gestiones por él realizadas durante su viaje por Argentina, Chile y Paraguay, haciendo presente las adhesiones personales recogidas y las iniciativas que le fueron

propuestas. Contando así con la base personal necesaria para proseguir la labor organizadora del Congreso, y teniendo en cuenta las sugerencias formuladas sobre el posible temario del Primer Congreso, se deliberó sobre esta materia, habiendo asentimiento general sobre la necesidad de limitarse muy concretamente a aquellos temas de Ponencia que pudieran ser objeto de discusión efectiva, y a iniciativa del Presidente, Profesor Yanguas Messía, se acordó que aquellos temas propuestos, que por su número no pudieran ser incluídos en un programa necesariamente restringido, fuesen objeto de comunicaciones científicas, las cuales, si no hubiere tiempo de discutirlas, podrían ser, al menos, recogidas en las Actas del Congreso. Para acordar, en definitiva, los temas que habrían de figurar, desde luego, en el orden del día, y aquellos otros que cabría tratar en Comunicaciones científicas, se designó una Ponencia presidida por el Profesor Yanguas Messía, e integrada además por los Profesores Luna García, Fraga Iribarne y García Arias. Finalmente, se acordó que, como consecuencia de los acuerdos tomados en esta reunión, se diese cuenta de las actividades desarrolladas hasta ahora a los representantes diplomáticos de España en las Repúblicas hispanoamericanas, a los Ministros de Asuntos Exteriores de estas Repúblicas y a las autoridades académicas de las Universidades cuyos profesores hubieren sido invitados. Todo ello, para facilitar las tareas del Congreso.

En la misma reunión se decidió establecer un estrecho contacto con los profesores portugueses, invitándoles a unirse a las tareas de la Comisión organizadora provisional, mediante el nombramiento de representantes en la misma, siendo encargado el Profesor Fernández-Castañón, Secretario del Instituto "Francisco de Vitoria", de una misión para recabar tal adhesión cerca de las Universidades portuguesas.

Tras una nueva reunión de la Comisión organizadora provisional del Congreso, en el mes de noviembre de 1950, en la cual el señor Castañón dio cuenta de sus gestiones en Portugal, notificando las adhesiones recibidas de los jusinternacionalistas lusitanos y de las instituciones científicas del vecino país, y la designación del Profesor Antonio de Madeiros Gouveia, Secretario del Instituto para Alta Cultura de Portugal, para formar parte de la Comisión organizadora provisional, se acordó por mayoría titular al proyectado Congreso con el nombre de "Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional".

Poco después, el 14 de diciembre de 1950, fue enviada a todos los adheridos al Congreso una carta-circular del Presidente de la Comisión, en la que se fijaba el carácter puramente científico, exento de preocupaciones y responsabilidades gubernamentales, que los Congresos previstos habían de revestir, contrastando sistemas doctrinales diversos pero fundamentalmente afines, en busca de soluciones que respondan a la conciencia jurídica común y puedan cristalizar un día en normas positivas de Derecho; pero bien entendido que para el logro final de tales propósitos, los Congresos, al colocarse por encima de las particularidades jurídicas nacionales e intentar la formulación de reglas y principios superiores, no han de incurrir tampoco en el peligro de las definiciones abstractas y utópicas, de espaldas a la realidad que a todos nos circunda y de la que forzosamente hemos de partir, para aspirar a mejorarla. Es decir, un progreso sobre lo existente, mas sin alejarse de las posibilidades de adopción por los Gobiernos en sus relaciones mutuas y en su política convencional o legislativa.

En la propia carta-circular se daba cuenta de la cálida acogida que había encontrado la iniciativa española, señalando cómo el Congreso, sin exclusivismos aislacionistas, que no rimarían con el amplio sentido universal y humano como debe concebirse el Derecho Internacional, se propondría buscar una solución a problemas específicos de nuestro campo —sirva de ejemplo la

doble nacionalidad— que no se dan en el más dilatado y heterogéneo ámbito de las naciones del mundo todas, a la vez que habría de fijar su atención en otros temas, genéricos y universales, que abarcan en su conjunto la vida internacional, tan necesitada hoy de orientaciones y principios, potencialmente contenidos en la tradición jurídica iberoamericana. Señalaba, además, el Profesor Yanguas en su carta-circular, que habían sido tantas las materias sugeridas por los colegas consultados en ambos Continentes, que aun habiendo deseado diera espacio esta primera reunión para incluirlas todas en el orden del día, imperativos de orden material imponían una ineludible limitación en los temas que habrían de ser discutidos para asegurar la ultimación de su examen en los escasos días que el Congreso dispondrá, siendo esta riqueza de iniciativa una confirmación de la necesidad de que este primer contacto de jusinternacionalistas hispano-luso-americanos no fuese un hecho esporádico, sino el comienzo de una serie de Congresos a lo largo de los cuales puedan ser tratados los restantes temas propuestos y aquellos otros que nuevas preocupaciones futuras susciten. No obstante, no queriendo diferir para entonces la tarea de abordar bajo alguna forma, el estudio *prima facie* de tales materias, se ideó el sistema de que paralelamente a los temas insertos en el programa del próximo Congreso para deliberación y acuerdo, figuren también todas aquellas comunicaciones científicas que fueren remitidas a la Comisión, las cuales serán publicadas en las Actas del Congreso en forma resumida, con la doble finalidad de difundir su conocimiento y preparar labor para los futuros Congresos.

Con la misma fecha del 14 de diciembre de 1950 fue enviada como adjunta a la carta-circular del Presidente de la Comisión, la circular número 1 de la Secretaría de la Comisión, en la cual fundamentalmente se indicaba a todos los adheridos al Congreso, que después de escuchar distintos pareceres de colegas de distintos países, se fijaban como fechas de celebración del Primer Congreso los días 2 al 12 de octubre de 1951; se señalaba, a propuesta de la Ponencia designada al efecto, que los temas que habrían de ser objeto de deliberación, serían: *A)* El problema de la doble nacionalidad; *B)* La fundamentación del Derecho Internacional; *C)* El derecho de asilo, y *D)* La ejecución de sentencias extranjeras. Las comunicaciones científicas que los congresistas podrían remitir a la Secretaría de la Comisión antes del 1 de julio de 1951, podrían ser sobre los siguientes temas, propuestos hasta la fecha: *A)* El respeto internacional de los derechos humanos; *B)* El tratamiento de los criminales de guerra; *C)* El control de la energía atómica; *D)* El estado y porvenir de la Comunidad iberoamericana de naciones; *E)* La no extradición por motivos políticos; *F)* El fenómeno migratorio; *G)* El regionalismo internacional; *H)* El régimen de los territorios polares; *I)* La plataforma continental submarina; *J)* El mar territorial; *K)* La jurisdicción en el espacio aéreo; *L)* Los privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales; *M)* El reconocimiento de los Gobiernos "de facto"; *N)* El Derecho Internacional de la propaganda; *O)* La neutralidad (no beligerancia, contrabando de guerra, listas negras, zona de seguridad); *P)* Solución del conflicto entre los sistemas del domicilio y de la nacionalidad para regular el estatuto personal; *Q)* Uniformidad de normas internas de colisión; *R)* Estudios de Derecho Comparado preparatorios de una unificación del Derecho Internacional Privado Iberoamericano; *S)* Derecho de extranjería; *T)* La doble imposición internacional, y *U)* La influencia de los factores demográfico y migratorio sobre los conflictos de leyes. Al propio tiempo, la Secretaría comunicaba a los congresistas iberoamericanos diversas informaciones acerca del viaje y estancia en España, en especial la ayuda para los gastos de estancia en España durante la celebración del Congreso.

Poco después, el 15 de enero de 1951, fue remitida a los congresistas una nueva carta circular del Presidente de la Comisión, en la cual se indicaba que, tal como había sido anunciado en la primera circular de la Secretaría, las sesiones del Primer Congreso serían regidas por un Reglamento provisional, elaborado a base del Reglamento del Instituto de Derecho Internacional, con las necesarias modificaciones. La vigencia de este Reglamento provisional se limitará al Primer Congreso, ya que en el curso del mismo, y con autoridad plena, será discutido y acordado el Reglamento definitivo y permanente. Asimismo, se comunicaba la designación de Relatores o Ponentes de las Comisiones que han de dictaminar acerca de los cuatro temas centrales que serán objeto de deliberación, resultando elegidos: Para la *1.ª Comisión. El problema de la doble nacionalidad.* Ponente: Dr. D. Federico de Castro y Bravo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid. *2.ª Comisión. La fundamentación del Derecho Internacional.* Ponente: Dr. D. Antonio de Luna y García, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid, Director del Instituto "Francisco de Vitoria" y Asociado del Instituto de Derecho Internacional. *3.ª Comisión. El Derecho de Asilo.* Ponente: Dr. D. Camilo Barcia Trelles, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Santiago de Compostela, Miembro del Instituto de Derecho Internacional, y *4.ª Comisión. La ejecución de sentencias extranjeras.* Ponentes: Dr. D. José María Trías de Bes, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Barcelona, Miembro del Instituto de Derecho Internacional, y Dr. D. Mariano Aguilar Navarro, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Sevilla.

Con la misma fecha, la Secretaría remitió su segunda circular, conteniendo la adaptación del Reglamento del Instituto de Derecho Internacional para el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

De este modo, al iniciarse el año 1951, la Comisión organizadora provisional tuvo ultimadas las tareas preparatorias necesarias para la celebración del Congreso, asistida por la confianza de los congresistas, y contando siempre con la colaboración de todos, y con el envío posterior de las Ponencias, redactadas por los Relatores de cada Comisión, a cada uno de los miembros de las mismas, entendió que sus funciones habían sido cumplidas, y que, como señaló desde el primer momento, tras la iniciativa del grupo de profesores españoles, correspondía fuera nombrada una Comisión organizadora definitiva, en la que estuvieran representados congresistas de todas las naciones iberoamericanas, teniendo en cuenta los adheridos al Congreso. (*Vid. Anexo*).

El 22 de abril de 1951, en una circular suscrita por la Comisión organizadora definitiva, formada por miembros de todos los grupos nacionales iberoamericanos, y contando con la adhesión de gran número de jurisinternacionalistas de todos los países del mundo hispano-luso-americano filipino, fue convocado el Primer Congreso Hispano luso americano de Derecho Internacional para celebrarlo en Madrid del 2 al 12 de octubre de 1951

ANEXO

RELACION DE CONGRESISTAS

Comisión organizadora definitiva, formada por los siguientes miembros de todos los grupos nacionales iberoamericanos, adheridos al Congreso:

España:

Dr. José de Yanguas Messía. — Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid. Miembro del Instituto de Derecho Internacional. Antiguo Ministro de Estado. Embajador de España.
Dr. José Gascón y Marín. — Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid. Presidente de la Asociación Internacional "Francisco de Vitoria". Antiguo Ministro del Reino.
Dr. Alfredo Sánchez Bella. — Director del Instituto de Cultura Hispánica. Profesor de la Universidad de Madrid.
Dr. Antonio de Luna y García. — Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Madrid. Director del Instituto "Francisco de Vitoria" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Dr. Juan Francisco de Cárdenas. — Director de la Escuela Diplomática. Embajador de España.
Dr. Mariano Aguilar Navarro. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla. Delegado de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.
Dr. Camilo Barcia Trelles. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Compostela. Miembro del Instituto de Derecho Internacional.
Dr. Fernando María Castiella y Maíz. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid. Embajador de España.
Dr. Federico de Castro y Bravo. — Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid.
Dr. Pedro Cortina Mauri. — Catedrático de Derecho Internacional. Consejero de Embajada.
Dr. Gonzalo Fernández de Córdoba. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Granada.
Dr. Manuel Fraga Iribarne. — Catedrático de Derecho Político. Subdirector del Seminario de Problemas Hispanoamericanos del Instituto de Cultura Hispánica.
Dr. Luis García Arias. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza.
Dr. César G. Fernández Castañón. — Profesor de Historia de las Relaciones Internacionales de la Universidad de Madrid. Secretario del Instituto "Francisco de Vitoria".
Dr. Luis Gestoso Tudela. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Murcia.
Dr. Alejandro Herrero Rubio. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valladolid.
Dr. José Ramón de Orue y Arregui. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia.
Dr. Vicente Ramírez de Arellano y Marcos. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Salamanca.
Dr. Luis Sela Sampil. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Oviedo.
Dr. José María Trías de Bes. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona. Miembro del Instituto de Derecho Internacional. Asesor Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Portugal:

Dr. José Caeiro da Mata. — Presidente del Instituto Luso-Brasileiro de Alta Cultura. Antiguo Rector de la Universidad Clásica de Lisboa y antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa. Antiguo Ministro de Negocios Extranjeros y de Educación Nacional de Portugal.

Dr. Alvaro Machado Vilela. — Antiguo Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. Antiguo Juez de los Tribunales Mixtos de Egipto.
Dr. Antonio de Arruda Ferrer Correia. — Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra.

Argentina:

Dr. Lucio M. Moreno Quintana. — Profesor de Derecho Internacional y Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
Dr. Luis A. Podesta Costa. — Antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Derecho Internacional
Dr. Atilo dell'Oro Maini. — Antiguo Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Presidente de la Fundación "Vitoria y Suárez" de Buenos Aires.
Dr. Isidoro Ruiz Moreno. — Antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires.
Dr. Carlos Alberto Alcorta. — Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires.

Bolivia:

Dr. Javier Paz Campero. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de San Andrés, de La Paz, Embajador de Bolivia ante la Santa Sede.
Dr. José Macedonio Urquidi. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de San Simón, de Cochabamba.

Brasil:

Dr. Hildebrando Pompeu Pinto Accioly. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Católica de São Paulo. Delegado del Brasil en la Organización de Estados Americanos.
Dr. Philadelpho de Barros e Azevedo. — Profesor de la Universidad. Juez del Tribunal Internacional de Justicia.
Dr. Haroldo Teixeira Valladao. — Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Río de Janeiro. Miembro del Instituto de Derecho Internacional.
Dr. Rubens Ferreira de Melo. — Antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad. Embajador del Brasil en Madrid.
Dr. Lineu de Alburquerque Mello. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Católica de Río de Janeiro.

Colombia:

Dr. José J. Caicedo Castilla. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Colombia.
Dr. Jesús María Yepes. — Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Colombia. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la O. N. U.
Dr. Víctor Cock. — Profesor de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica Javeriana.

Costa Rica:

Dr. Fabio Fournier Jiménez. — Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Costa Rica.
Dr. Gonzalo Ortiz Martín. — Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Costa Rica.

Cuba:

Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de La Habana. Miembro del Instituto de Derecho Internacional.
Dr. Pablo Lavín. — Catedrático de la Universidad de La Habana y Secretario de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional.
Dr. Raúl de Cárdenas y Echarte. — Abogado y antiguo Presidente de la República de Cuba.
Dr. Antonio Linares Fleytas. — Secretario de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional de la República de Cuba.

Chile:

Dr. Alejandro Alvarez. — Antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Chile. Miembro del Instituto de Derecho Internacional. Juez del Tribunal Internacional de Justicia.
Dr. Ernesto Barros Jarpa. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Chile. Antiguo Ministro de Asuntos Exteriores de Chile.
Dr. Luis David Cruz Ocampo. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Católica de Chile.
D, Julio Escudero Guzmán. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Chile.

Ecuador:

Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Guayaquil.
Dr. Carlos Salazar Flor. — Profesor de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central del Ecuador.

El Salvador:

Dr. José Gustavo Guerrero. — Vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia. Antiguo Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia. Miembro del Instituto de Derecho Internacional.
Dr. Miguel Rafael Urquía. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de El Salvador. Ministro de Relaciones Exteriores.

Filipinas:

Dr. Claro M. Recto. — Presidente de la Convención Constituyente de Filipinas. Antiguo Magistrado de la Corte Suprema. Antiguo Ministro de Asuntos Exteriores.
Dr. Lucas Madambo. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Manila. Consejero del Departamento de Asuntos Extranjeros de Filipinas.
Dr. León M. Guerrero. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Manila. Jurisconsulto del Senado de Filipinas.

Guatemala:

Dr. José Matos. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Guatemala. Asociado del Instituto de Derecho Internacional.
Dr. Guillermo A. Medrano. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de San Carlos, de Guatemala.

Honduras:

Dr. Ernesto Alvarado García. — Antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Honduras.
Dr. Alejandro Rivera Hernández. — Profesor de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Honduras. Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Méjico:

Dr. Eduardo Trigueros. — Profesor de Derecho Internacional y Rector de la Escuela Libre de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico.

Nicaragua:

Dr. Salvador Guerrero Montalván. — Abogado. Managua.

Panamá:

Dr. Ricardo J. Alfaro. — Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la O. N. U.

Paraguay:

Dr. Raúl Sapena Pastor. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Asunción. Vicepresidente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Perú:

Dr. Víctor Andrés Belaunde. — Vicerrector y Profesor de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Embajador del Perú.
Dr. Alberto Ulloa. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de San Marcos, de Lima, y Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.
Dr. Alejandro Deustua A. — Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Asuntos Exteriores del Perú y Secretario de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

Puerto Rico:

Dr. Manuel Rodríguez Ramos. — Decano del Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

República Dominicana:

Dr. Manuel María Guerrero. — Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.
Dr. Enrique de Marchena. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo y Embajador de la República Dominicana.

Dr. Carlos Sánchez y Sánchez. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Santo Domingo.

Uruguay:

Dr. Quintín Alfonsín. — Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Montevideo.

Venezuela:

Dr. Francisco Manuel Mármol. — Profesor de Derecho Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dr. Simón Planas Suárez. — Profesor de Derecho Internacional. Miembro del Instituto de Derecho Internacional. Antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

* * *

Además, se ha recibido la adhesión de los siguientes jusinternacionalistas de todas las naciones del mundo hispano-luso-americano que suscriben la convocatoria del Congreso:

Argentina:

Amadeo, Mario. — Prof. de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Antokoletz, Daniel. — Antiguo Prof. de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Arfini, Alfredo. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Litoral. Rosario.

Argüello, Isauro. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Baquero Lazcano, E. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba.

Bollini Shaw, Carlos. — Prof. de Derecho Internacional de la Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires.

Codón, Raúl Luis. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad del Litoral. Rosario.

Díez Cisneros, César. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad Nacional de La Plata.

E. Colombes, Adolfo (hijo). — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Tucumán.

Goldschmidt, Werner. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Tucumán.

Martínez Moreno, Raúl. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad de Tucumán.

Martínez Paz, Enrique. — Antiguo Prof. de Derecho Internacional Privado y antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba.

Perucchi, Héctor Arnoldo. — Asesor Jurídico General de Aeronáutica y Director del Instituto de Derecho Aeronáutico de Buenos Aires.

Piccirilli, Rodolfo. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad del Litoral. Rosario.

Pichón Riviere, Juan. — Prof. de Sociología Internacional. Buenos Aires.

Puig, Juan Carlos. — Doctor en Diplomacia, adscrito a la Cátedra de Derecho Internacional y Derecho Diplomático de la Universidad del Litoral. Rosario.

Ruiz Moncada, Federico. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba.

Ruiz Moreno, Isidoro (hijo). — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires.

Sampay, A. E. — Catedrático de Derecho Político de la Universidad de La Plata.

Villada Achaval, Clemente. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad de Córdoba.

Bolivia:

Castedo Barba, Celso. — Decano y Prof. de Procedimiento Criminal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Gabriel René Moreno. Santa Cruz.

D'Avis, Julio Alberto. — Prof. de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Simón. Cochabamba.

Salinas Baldivieso, Carlos. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de San Francisco Javier, de Chiquisaca. Sucre.

Salas Linares, Gustavo. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad de Potosí.

Brasil:

Accioly y Tenorio, Oscar. — Prof. de la Facultad de Derecho de Río de Janeiro.

Do Nascimiento e Silva, Geraldo Eulalio de. — Prof. de Derecho Internacional del Instituto Río Branco. Escuela Diplomática. Cónsul de Brasil en Rosario de Santa Fe.

Jansen, Letacio. — Miembro del Instituto dos Advogados Brasileiros.

Colombia:

Brigard Silva, Camilo de. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Javeriana y Consejero Jurídico de la Delegación de Colombia ante el Tribunal de La Haya.

Cok Arango, Alfredo. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

Meyer Lindemberg, Hernán. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

Costa Rica:

Gómez Rojas, Everardo. — Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Heberto Galdámez, Juan. — Cónsul de Costa Rica en Valparaíso.

Cuba:

Medina y Sobrado, Pedro Gabriel. — Abogado y Registrador de la Propiedad. La Habana.

Sehwert Ferrer, Arnaldo. — La Habana.

Chile:

Albonico Valenzuela, Fernando. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Chile.

CORREA LETELIER, Héctor. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile.
DÁVILA IZQUIERDO, Oscar. — Antiguo Profesor de las Universidades de Santiago de Chile y Católica de Chile. Antiguo Presidente del Consejo General de Abogados de Chile.
DUNCKER BIGGS, Federico. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Chile.
FUENSALIDA LAMAS, José Luis. — Prof. Ayud. de Dereho Internacional Público de la Universidad de Santiago de Chile.
GUESCHE, Bernardo. — Prof. de Derecho Internacional Público. Escuela de Derecho. Universidad de Chile.
PEÑA LÓPEZ, Rolando. — Prof. de Dereho Internacional de la Universidad de Concepción.
RUIZ SOLAR, Marcelo. — Prof. de Derecho Internacional Público. Escuela de Derecho. Universidad de Santiago de Chile.
VARAS AGUIRRE, Fernando. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Chile.

Ecuador:

CASTILLO CARRIÓN, Jorge. — Prof. de Derecho Internacional y Rector de la Universidad de Loja.
DONOSO VELASCO, José Ignacio. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica del Ecuador.

España:

ANDRÉS MARCOS, Teodoro. — Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca
ARIAS PARGA, Fernando. — Antiguo Prof. adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid.
ARJONA COLOMO, Miguel. — Prof. adjunto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid.
AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE, José Luis de. — Prof. encargado de la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid. Auditor de la Armada y Jefe de la Sección de Derecho Marítimo del Instituto "Francisco de Vitoria".
CASTEJÓN, Federico. — Antiguo Catedrático de la Universidad de Madrid. Magistrado del Tribunal Supremo.
CORDERO TORRES, José María. — Prof. de la Facultad de Ciencias Políticas de Madrid. Letrado Mayor del Consejo de Estado.
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y MORENO, Gonzalo. — Secretario de Embajada.
GARCÍA ESCUDERO, José María. — Prof. de Derecho Internacional en la Facultad de Ciencias Políticas de Madrid.
GARDE CASTILLO, Joaquín. — Prof. ayudante de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid.
GÓMEZ JARA, Carlos. — Del Cuerpo Jurídico del Aire. Miembro de la Sección de Derecho Aéreo del Instituto "Francisco de Vitoria".
GUERRERO BURGOS, Antonio. — Prof. adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.
HERRERA ESTEBAN, León. — Del Cuerpo Jurídico del Aire. Miembro de la Sección de Derecho Aéreo del Instituto "Francisco de Vitoria".
HURTADO BAUTISTA, Mariano. — Prof. adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.
LASALA Y SAMPER, José María de. — Prof. adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza.

LUCAS VERDÚ, Pablo. — Prof. adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.
MARÍN LÓPEZ, Antonio. — Prof. adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Granada.
MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. — Antiguo Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Compostela.
MILLARUELO CLEMENTEZ, Jesús. — Prof. adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid.
ORCASITAS LLORENTE, Luis. — Auditor de la Armada. Miembro de la Sección de Derecho Marítimo del Instituto "Francisco de Vitoria".
QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. — Antiguo Magistrado de los Tribunales Mixtos de El Cairo y El Sarre. Fiscal Jefe de la Audiencia de Toledo.
PÉREZ MONTERO, José. — Prof. Ayudante de Derecho Internacional de la Universidad de Oviedo.
SÁNCHEZ APELLANIZ, Francisco. — Prof. adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla.
SOBRAO MARTÍNEZ, Francisco. — Prof. adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.
TAPIA SALINAS, Luis. — Jefe de la Sección de Derecho Aéreo del Instituto "Francisco de Vitoria". Del Cuerpo Jurídico del Aire.
TRUYOL SERRA, Antonio. — Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia.

Guatemala:

HALL LOREDA, Carlos. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de San Carlos.

Honduras:

CRUZ, Ramón E. — Antiguo Profesor de Derecho Internacional. Magistrado de la Corte Suprema.
MENDOZA, Esteban. — Prof. de Derecho Internacional Público. Universidad de Honduras. Tegucigalpa.

Méjico:

FERRER ESPONDA, Roberto. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Veracruzana, Jalapa.
PIÑA, Víctor S. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Veracruzana. Jalapa.
VILLASEÑOR AYALA, J. Jesús. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad de Guanajato.

Nicaragua:

ARGÜELLO GIL, Iván. — Abogado y Notario. Managua.
GUERRERO MONTALBÁN, S. — Managua.
MUNGUÍA NOVOA, Juan. — Doctor en Derecho. Managua.
SOLÓRZANO REÑAZCO, Aníbal. — Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Managua.
VALLE, Modesto. — Managua.

Perú:

ARAMBURU, Andrés. A. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.

BOGGIO AMAT, René. — Prof. de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
CORREA ELÍAS, Javier. — Prof. de Derecho Diplomático de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
ELGUERA, Juan Ignacio. — Prof. de Derecho Internacional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.
KIEFER-MARCHAND, Javier. — Prof. de Derecho Internacional y Secretario de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
MAURTUA, Manuel Félix. — Prof. de Historia Internacional y Diplomática de la Universidad de San Marcos. Lima.
PAREDES, Guillermo Gustavo. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Arequipa.

Portugal:

BARBOSA DE MAGALHAES, José María Villena. — Prof. de la Facultad de Derecho de Lisboa. Miembro del Instituto de Derecho Internacional.

República Dominicana:

HENRÍQUEZ VERGEZ, Homero. — Presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
PEÑA BATLLE, Manuel Arturo. — Embajador de la República Dominicana.

Uruguay:

LABAURE SARAVILLA, Luciano. — Abogado. Montevideo.

Venezuela:

FEBRES POBEDA, Carlos. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de los Andes. Mérida.
PÉREZ Y PÉREZ, Santiago. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Venezuela. Jefe de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas.
ROUVIER, Juan María. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Zulia.

* * *

Además, han sido también invitadas las siguientes personas:

Argentina:

ARCUA, Margarita. — Antigua Profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires.
BERRAZ MONTYN, Carlos. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Litoral. Santa Fe.
BONAPARTE, Luis. D — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe.
CASARES, Tomás. — Profesor de Filosofía del Derecho. Buenos Aires.
HERRERA, Luis Fernando. — Prof. adjunto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires.
LAZCANO, Carlos. — Prof. de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.
MARCO DEL PONT, Ricardo. — Buenos Aires.

ROMERO DEL PRADO, V. N. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Córdoba.

Bolivia:

ANTEZANA PAZ, Franklin. — Catedrático de Derecho Internacional y de Finanzas de la Universidad de San Andrés. La Paz.
BALDIVIESO, Enrique. — Exvicepresidente de la República y Catedrático de Derecho Civil. La Paz.
COSTAS, Germán. — Prof. de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés. La Paz.
DUNCHEN L., Humberto — Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Potosí.
PRUDENCIO COSSÍO, Jaime. — Prof. de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés. La Paz.
SALINAS, José María. — Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de La Paz.
SALMÓN, Julio. — Prof. de Derecho Internacional Público. Universidad de Santa Cruz.

Brasil:

AMADO, Gilberto. — Delegado del Brasil en la O. N. U.
AMERICANO, Jorge. — Prof. de la Universidad de Sao Paulo.
CARNEIRO, Levi. — Consultor Jurídico del Ministerio das Relaçoes Exteriores. Río de Janeiro.
FERNÁNDEZ, Raúl. — Antiguo Ministro de Relaçoes Exteriores. Río de Janeiro.
FRANCHINI NETTO, Miguel. — Jefe del Ceremonial del Gobierno. Sao Paulo.
LEAO, Mucio. — Periodista, escritor y miembro de la Academia Brasileña de Letras.
MACHADO, Juan Carlos. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad do Porto Alegre.
MADRUEÑA DE PINHO, Pericles. — Gabinete do Ministro de Educaçao. Río de Janeiro.
OLIVEIRA FREYTAS, Amadeu. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Porto Alegre.
RAJA CABAGLIA, Fernando Antonio. — Prof. de Derecho Internacional. Río de Janeiro.
SOUSA BRAGA, Pedro de. — Prof. de la Escuela Diplomática. Ministerio de Relaciones Exteriores. Río de Janeiro.
SOUZA ARRUDA, Braz. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Sao Paulo.
VIDAL, Ademar. — Consultor Jurídico de Comissao de Reparaçoes de Guerra. Río de Janeiro.

Colombia:

ARAMBURU, Gabriel. — Presidente de la Academia de Derecho Internacional de la Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín.
CALLE, Aquiles. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Antioquía. Medellín.
LOZANO, Fabio. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.
URIBE CUALLA, Hernando. — Antiguo Secretario de la Delegación colombiana de la O. N. U.

Cuba:

GUIRAL MORENO, Enrique. — Jefe de la Oficina de Conexión con las Instituciones. Ministerio del Estado. La Habana.
GUTIÉRREZ, Dr. Gustavo. — Miembro de la Academia Cubana de Altos Estudios Jurídicos. La Habana.
MARTÍNEZ, José Agustín. — Exministro de Estado y Presidente del Instituto de Cultura Cubano Español. La Habana.
TORRIENTE, Cosme de la. — Expresidente de la Asamblea de la Liga de las Naciones. La Habana.
ZELAYA, César. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de La Habana.

Chile:

GUTIÉRREZ OLIVOS, Sergio. — Director y Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

Ecuador:

ASTUDILLO, César. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Cuenca.
BENJAMÍN CARRIÓN, Manuel. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Central del Ecuador. Quito.
CHICO PEÑA HERRERA, Rafael. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Cuenca.
MODESTO PAREDES, Angel. — Prof. de Derecho Diplomático de la Universidad Central del Ecuador. Quito.
PERÉZ SERRANO. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad de Quito.
SANTISTEBAN E., VICENTE. — Instituto de Cultura Hispánica. Guayaquil.

El Salvador:

LÓPEZ JIMÉNEZ, Ramón. — Ministro Plenipotenciario.
ALEMÁN PENADO, Jesús. — Prof. de Derecho Diplomático. Universidad Autónoma de El Salvador. San Salvador.
GONZÁLEZ, Margarito. — Prof. de Derecho Internacional. Universidad Nacional. San Salvador.
VILLALOBOS, Lisandro. — Prof. de Derecho Internacional. Universidad Nacional. San Salvador.

Filipinas:

ARUEGO, José M. — Prof. de Derecho Internacional Público y Privado. Manila.
GARCÍA, Gaudencio. — Prof. de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Filipinas. Manila.
PANLILLO, Luis. — Prof de Derecho Internacional Público y Privado. Manila.
SALONGA, Jovito. — Prof. de Derecho Internacional Privado. Manila.
B. L. REYES. — Magistrado de la Corte de Apelaciones. Manila.

Honduras:

CORLETO, Salvador. — Exministro de Gobierno. Tegucigalpa.
LÓPEZ PONCE, Marcos. — Exministro de Gobierno. Tegucigalpa.
MARTÍNEZ A., Rogelio. — Prof. de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Honduras. Tegucigalpa.

PÉREZ CADALSO, Elíseo. — Prof. de Derecho Internacional Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Honduras. Tegucigalpa.
SALAYA, Salvador. — Excatedrático y Exministro. Tegucigalpa.
TREJO CASTILLO, Alfredo. — Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Honduras. Comayaguela-Tegucigalpa.

Méjico:

ARCE, Alberto. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad de Jalapa.
FABELA, Isidoro. — Juez del Tribunal Internacional de Justicia. La Haya.
GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad Nacional Autónoma de Méjico.
GUTIÉRREZ HERMOSILLO, José. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Guadalajara. Jalisco.
MIRANDA, Hernando. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Guadalajara. Jalisco.
MORALES, Guillermo. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morella.
PÉREZ VIZCAÍNO, Carlos. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Guadalajara.
RAMÍREZ, Gabriel. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí.
SALDAÑA BERRONES, Daniel. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí.
SIERRA, Manuel. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad de Méjico.
TERÁN, Rafael. — Prof. de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Guadalajara.
VEGA, Manuel M. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de Guanajato. Méjico, D. F.

Nicaragua:

ARGÜELLO BOLAÑOS, Horacio. — Managua.
ARGÜELLO VARGAS, Mariano. — Managua.
CUADRA PASOS, Carlos. — Managua.
PALMA MARTÍNEZ, Ildefonso. — Managua.
SEVILLA SACASA, Oscar. — Ministro de Relaciones Exteriores. Managua.
ICAZA TIGERINO, Julio. — Doctor en Derecho. Managua.
YCAZA YCAZA, Alejo. — Managua.

Paraguay:

ARBO, Higinio. — Exministro de Relaciones Exteriores. Asunción.
ARZA, José Zacarías. — Vocal de la Comisión Codificadora del Derecho Internacional. Asunción
CAPURO, Alfonso. — Prof. de Derecho Internacional en la Universidad de Asunción.
ENCISO VELLOSO, Guillermo. — Vocal de la Comisión Codificadora del Derecho Internacional. Ministro de Justicia y Trabajo. Asunción.
LACONICH, Arquímedes. — Vocal de la Comisión Codificadora del Derecho Internacional. Asunción.
OCAMPOS, Bernardo. — Catedrático de Procedimientos Judiciales. Presidente de la Comisión Codificadora de Derecho Internacional. Ministro de Asuntos Exteriores. Asunción.

SAGUIER ACEVAL, Emilio. — Vocal de la Comisión Codificadora del Derecho Internacional. Asunción.

Perú:

ALVARADO G., Luis. — Antiguo Prof. de Derecho Internacional Privado, de la Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra (Suiza).
ARELLANO R. M., Miguel. — Abogado. Lima.
AYASTA GONZÁLEZ, Julio. — Secretario General de la Sociedad de Legislación Comparada y Director de la "Revista Jurídica del Perú". Lima.
BARANDIARÁN, José León. — Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos. Lima.
BASADRE, Jorge. — Prof. de Historia del Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos. Lima.
BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. — Expresidente de la República. Antiguo Profesor de la Facultad de Derecho de Arequipa.
GARCÍA SALAZAR, A. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de San Marcos. Lima.
G. CASTAÑEDA, C. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de San Marcos. Lima.
LAVALLE, Juan Bautista. — Miembro de la Corte Suprema de Justicia. Embajador en la Organización de los Estados Americanos.
NÚÑEZ VALDIVIA, M. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de Arequipa.
PIACCIO, Hugo. — Prof. de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Lima.
VÁZQUEZ S., Jorge. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad de Arequipa.
VEGA GARCÍA, Jorge. — Prof. de Derecho Internacional Privado. Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Universidad Católica del Perú. Lima.

Portugal:

CABRAL DE MONCADA, Hugo. — Doctor en Derecho.
CAETANO, Marcelo. — Prof. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.
CORDEIRO RAMOS, Gustavo. — Presidente del Instituto para Alta Cultura. Lisboa.
DA CUNHA, Vasco. — Director General de Asuntos Políticos y Culturales del Ministerio de Negocios Extranjeros. Lisboa.
MEDEIROS GOUVEIA, Antonio. — Secretario General del Instituto para Alta Cultura. Lisboa.
VERISSIMO DA CUNHA, Paulo. — Ministro de Negocios Extranjeros. Lisboa.

Puerto Rico:

TODD, Jr., Roberto H. — Juez de la Corte Suprema de Justicia de Puerto Rico. San Juan de Puerto Rico.

República Dominicana:

CASTRO, Rafael. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santo Domingo. Ciudad Trujillo.
FRANCO Y FRANCO, C. — Embajador de la República Dominicana.
JORGE BLANCO, Salvador. — Doctor en Derecho.
ORTEGA FRIER, Julio. — Embajador de la República Dominicana.

Uruguay:

BAETHGEN, Raúl B. — Montevideo.
BALDIZÁN, Antonio G. — Prof. de Legislación Consular. Universidad de la República. Montevideo.
DOMÍNGUEZ CAMPORA, Alberto. — Prof. de Derecho Internacional. Universidad de la República. Montevideo.
ETCHEGOYEN, Martín. — Abogado y Senador nacional. Montevideo.
FERREIRO, Felipe. — Abogado. Senador nacional. Montevideo.
FUSCO, Antonio Gustavo. — Abogado y Senador nacional. Montevideo.
GALLINAL, Gustavo. — Abogado y Senador nacional. Montevideo.
JIMÉNEZ DE ARECHACA, Eduardo. — Catedrático de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho. Montevideo.
MANINI RÍOS, Pedro. — Abogado y Ex-Ministro de Relaciones Exteriores. Montevideo.
SIERRA, Jorge. — Prof. de Derecho Internacional Privado. Universidad de la República. Montevideo.
VARGAS GUILLEMETTE, Alvaro. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad de la República. Montevideo.

Venezuela:

ARROYO, F. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Central. Caracas.
BRICEÑO, Pablo Félix. — Catedrático de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Mérida.
CABANA, Luis. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central de Venezuela. Director de Estudios Diplomáticos. Caracas.
CASANOVA, Ramón Vicente. — Prof. de Derecho Internacional de la Universidad Central. Caracas.
HERRERA MENDOZA, Lorenzo. — Prof. de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Caracas.
SANABRIA, Edgard. — Antiguo Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. Académico de la Historia. Caracas.
SOTO AMESTY, Jesús. — Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad del Zulia. Maracaibo.

LA CELEBRACION DEL PRIMER CONGRESO HISPANO - LUSO - AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

Los preparativos para la celebración del Primer Congreso Hispano - luso - americano de Derecho Internacional estuvieron a punto a finales del verano de 1951, y ya a fines de septiembre comenzaron a llegar a Madrid congresistas hispanoamericanos, portugueses y españoles. En estos días, la Secretaría de la Comisión Organizadora fue atendiendo a todos y a cada uno, completándoles la documentación del Congreso y facilitándoles en lo posible la estancia en la capital de España.

Aparte de las cuatro Ponencias que previamente habían sido distribuídas impresas, a saber: *El derecho de asilo diplomático*, del profesor Barcia Trelles; *La doble nacionalidad*, del profesor Federico de Castro; *Ejecución de sentencias extranjeras*, de los profesores Trías de Bes y Aguilar Navarro, y *La fundamentación del Derecho Internacional*, del profesor Antonio de Luna, habían llegado a la Secretaría de la Comisión organizadora las siguientes comunicaciones científicas: *Presupuestos ético-sociológicos del Derecho Internacional Público*, del Dr. José María Díez Alegría, S. J. (español); *Fundamentación filosófico-sociológica del Derecho Internacional*, del Dr. Juan Pichon Riviére (argentino); *Los fundamentos valorativos del orden internacional*, del Dr. Pablo Lucas Verdú (español); *La transformación de la vida internacional y la comunidad regional hispanoamericana*, del Dr. Mario Amadeo (argentino); *Estado y porvenir de la comunidad iberoamericana de naciones*, del Dr. José Luis Bustamante y Rivero (peruano); *El regionalismo internacional*, del Dr. Luis García Arias (español); *Estado y nación como conceptos fundamentales de la ciencia política y del Derecho Internacional* del Dr. Eustaquio Galán Gutiérrez (español); *El reconocimiento de los Gobiernos "de facto"*, del Dr. Antonio Linares Fleytas (cubano); *El reconocimiento de los Gobiernos "de facto"*, del Dr. Santiago Martínez Caro (español); *El reconocimiento de los Gobiernos "de facto"*, del Dr. José Luis Bustamante y Rivero (peruano); *Acerca do respeito internacional dos direitos humanos*, del Dr. José Lobo D'Avila Lima (portugués); *O respeito internacional dos direitos humanos*, del Dr. Letácio Jansen (brasileño); *La protección internacional de los derechos del hombre*, del Dr. Mariano Aguilar Navarro (español); *Privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales*, del Dr. José Pérez Montero (español); *Eliminación de las barreras económicas y del trato discriminatorio en el comercio internacional*, del Dr. Homero Enríquez (dominicano); *Notas para una teoría del crimen de guerra*, del doctor Francisco Sánchez-Apellániz Valderrama (español); *Los delitos de Derechos de Gentes*, del Dr Fernando Arias Parga (español); *La teoría del mar jurisdiccional y su aplicación en España*, del Dr. Luis Orcasitas Llorente (español); *A jurisdicao no espaco aéreo*, del Dr. Octacilio Alegrim (brasileño); *Dominio público aéreo e servidoes aeronáuticas*, del Dr. Wilfrido Prado Guimaraes (brasileño); *Proyecto de revisión de las leyes y usos de la guerra terrestre, marítima y aérea, y creación de una magistratura internacional de enjuiciamiento de criminales de guerra*, del Dr. Daniel Antokoletz (argentino); *Prenuncio, superación y valor de la Sociedad superinternacional de Suárez en relación con la Sociedad de las Naciones Unidas*, del Dr. Teodoro Andrés Marcos (español); *Virtualidad de la doctrina clásica española para la reconstrucción del Derecho Internacional*, del Dr. Adolfo Miaja de la Muela (español); *La recepción de la teoría alemana de la "vereinbarung" en Portugal*, del Dr. Vicente Ramírez de Arellano y Marcos (español); *El hecho jurídico como base del Derecho Internacional Privado*, del Dr. Cock Arango (colombiano); *Contribución al estudio de los factores determinantes del Derecho Internacional Privado*, del Dr. Joaquín Garde Castillo (español); *Soluçao do conflito entre o sistema do domicilio e o da nacionalidade para regular o estatuto pessoal*, del Dr. Antonio A. Ferrer Correia (portugués); *El principio de orden público desde 1850 a 1951*, del Dr. Luis Gestoso Tudela (español); *El conflicto de leyes en materia de capitulaciones post - nupciales*, del Dr. José María de Lasala Samper (español), y *Los conflictos de nacionalidad*, del Dr. Miguel Arjona Colomo (español).

* * *

A las sesiones del Primer Congreso asistieron los siguientes jusinternacionalistas, indicados por países:

República Argentina:

Dr. Alfredo Arfini, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad del Litoral; Dra. Teresa Flouret, graduada en Diplomacia y Ciencias Políticas; Dr. Lucio M. Moreno Quintana, profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y Dr. Federico Ruiz Moncada, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Córdoba.

Brasil:

Dr. Themístocles Brandao Cavalcanti, profesor de la Universidad de Río de Janeiro; Dr. Rubéns Ferreira de Mello, embajador del Brasil en Madrid; Dr. Letacio Jansen, abogado; Dr. Joaquín Canuto Mendes de Almeida, profesor de la Universidad de Sao Paulo; Dr. Alexandre Rodrigues dos Anjos, abogado del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro; Dr. Joao Stoll Goncalves, juez del Tribunal Marítimo de Río de Janeiro, y Dr. Eduardo Theiler, profesor de la Facultad Nacional de Derecho de Río de Janeiro.

Colombia:

Dr. José Joaquín Caicedo Castilla, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Nacional; Dr. Víctor Cock Arango, profesor de Derecho Internacional Privado de la Pontificia Universidad Católica Javeriana; Dr. Guillermo León Valencia, embajador de Colombia en Madrid; Dr. Jesús María Yepes y Herrera, profesfor de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional, y Vicepresidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

Cuba:

Dr. Enrique Guiral Moreno, jefe de la Oficina de Conexión con las Instituciones internacionales del Ministerio de Estado.

Chile:

Dr. Fernando Albónico Valenzuela, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santiago; Dr. Oscar Dávila Izquierdo, antiguo profesor de Derecho Internacional y ex presidente del Consejo General de Abogados de Chile; Dr. Rolando Peña López, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Concepción; Dr. Fernando Varas Aguirre, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Santiago de Chile, y Dr. Luis Varas Gómez, abogado

España:

Dr. Mariano Aguilar Navarro, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla; Dr. Fernando Arias Parga, antiguo profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid; Dr. Miguel Arjona Colomo, profesor adjunto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid; Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid; Dr. Alfonso de Arzua Zulaica, secretario de Embajada; Dr. Camilo Barcia Trelles, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Santiago de Compostela; Dr. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, embajador de España y director de la Escuela Diplomática; Dr. Venancio Carro, O. P.; Dr. Fernando María Castiella Maíz, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid; Dr. Federico de Castro y Bravo, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid; Dr. José María Cordero Torres, profesor de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid; Dr. Pedro Cortina Mauri, catedrático de Derecho Internacional; Dr. José María Díez-Alegría, S. J., profesor de la Facultad de Filosofía de la Compañía de Jesús; Dr. Manuel Fraga Iribarne, catedrático de Derecho Político; doctor Eustaquio Galán Gutiérrez, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valladolid; Dr. Luis García Arias, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza; Dr. César García Fernández Castañón, profesor de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid; Dr. Alfonso García Valdecasas, catedrático de Derecho Privado de la Universidad de Madrid; Dr. Joaquín Garde Castillo, profesor ayudante de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid; Dr. José Gascón y Marín, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, presidente de la Asociación Internacional "Francisco de Vitoria"; Dr. Fernando Giménez Artigues, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona; Dr. José Enrique Greño Velasco, profesor ayudante de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid; Dr. Antonio Guerrero Burgos, profesor ayudante de Derecho Internacional de la Universidad de Granada; Dr. Juan Hernández Canut, profesor ayudante de Derecho Civil de la Universidad de Madrid; Dr. León Herrera Esteban, capitán auditor del Aire; Dr. Alejandro Herrero Rubio, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valladolid; Dr. José María de Lasala Samper, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza; Dr. Pablo Lucas Verdú, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Salamanca; Dr. Antonio de Luna y García, catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid, director del Instituto "Francisco de Vitoria"; Dr. Antonio Marín López, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Granada; Dr. Pedro Martín de Hijas, magistrado; Dr. Adolfo Miaja de la Muela, catedrático de Derecho Internacional; Dr. Jesús Millaruelo Cleméntez, profesor adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad de Madrid; Dr Eduardo de No Louis, teniente coronel auditor del Ejército; Dr. Luis Orcasitas Llorente, teniente coronel auditor de la Armada; Dr. José Pérez Montero, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Oviedo; Dr. Antonio Quintano Ripollés, fiscal-jefe de la Audiencia de Toledo; Dr. Vicente Ramírez de Arellano, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Salamanca; Dr. Manuel Raventós Noguer, secretario de la Sección Jurídica del Instituto de Cultura Hispánica; Dr. Francisco Sánchez Apellániz, profesor adjunto de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla; Dr. Alfredo Sánchez Bella, director del Instituto de Cultura Hispánica; doctor Luis Sela y Sampil, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Oviedo; Dr. José María Trías de Bes, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona; Dr. Antonio Truyol Serra, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia, y Dr. José de Yanguas Messía, catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Madrid.

Filipinas:

Dr. Jorge Bocobo, presidente de la Comisión de Codificación.

Honduras:

Dr. Humberto López Villamil, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Tegucigalpa; Dr. Juan de Olózaga, cónsul general de Honduras en Madrid, y Dr. Alejandro Rivera Hernández, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Tegucigalpa.

México:

Dr. José Gutiérrez Hermosillo, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Guadalajara.

Nicaragua:

Dr. Mariano Argüello Vargas, presidente de la Cámara del Congreso y del Senado, y Dr. Juan Munguía Novoa, abogado.

Perú:

Dr. Víctor Andrés Belaunde, vicerrector y profesor de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y Dr. José Luis Bustamante y Rivero, antiguo profesor de Derecho Internaional y ex presidente de la República.

Portugal:

Dr. José María Vilhena Barbosa de Magalhaes, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa; Dr. Antonio de Arruda Ferrer Correia, profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Coimbra; Dr. Inocencio Galvao Telles, profesor de la Facultad de Derecho de Lisboa, y Dr. José Lobo D'Avila Lima, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Lisboa.

República Dominicana:

Dr. Elías Brache, embajador de la República Dominicana en Madrid; Dr. Homero Henríquez Vergez, presidente de la Cámara de Cuentas, y doctor Salvador Jorge Blanco.

Venezuela:

Dr. Luis Cabana, profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central de Caracas.

* * *

La sesión inaugural del Primer Congreso se celebró el día 2 de octubre, en el Salón de Actos de la Real Academia de Jurisprudencia, en el que también se habían celebrado las sesiones del Congreso Jurídico Ibero-Americano reunido en Madrid en 1892 [1].

[1] Este Congreso Jurídico Ibero-Americano fue promovido por la Real Academia de Jurisprudencia en conmemoración del IV Centenario del Descubrimiento de América.

Según su Reglamento, se fijaron los siguientes cuatro temas para su discusión: 1.º «Bases, conveniencias y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan o estén pendientes entre España, Portugal y los Estados iberoamericanos. Forma de hacer eficaz este arbitraje». 2.º «Medios de dar eficacia en España, Portugal y las Repúblicas iberoamericanas a las obligaciones civiles contraídas en cualquiera de estos países, a las diligencias y medios de prueba y a las resoluciones de los Tribunales de justicia de dichos Estados, así en lo civil como en lo criminal». 3.º «Bases para una legislación internacional común a los citados países sobre propiedad literaria, artística e industrial». 4.º «Abordajes y auxilios en alta mar entre buques de distintas naciones. Legislación, competencia y procedimientos para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de estos hechos». Se establecía también en el artículo 2.º del Reglamento, que además de los anteriores, podría discutirse cualquier otro tema, si así lo acordase el Congreso a propuesta de alguno de sus individuos, y, efectivamente, se acordó debatir también el tema «El matrimonio y el divorcio en Derecho Internacional Privado».

Sobre el tema 1.º presentaron Memorias los señores Conde de Valencas (portugués), Pablo Herrera (ecuatoriano), Segismundo Moret, Balbín de Unquera y Torres Campos (españoles), interviniendo en los debates los señores Alonso de Villapadierna, Fernández Prida, Conde de Valencas, Fernando Cruz, Vicente Romero Girón, Pinto Cohelho, Conde y Luque, Da Cunha, Marqués de la Vega de Armijo, Moris y Fernández Vallín, Balbín de Unquera, Torres Campos y Fernández Prida.

Sobre el tema 2.º presentaron Memorias los señores Tavares de Medeiros (portugués), Díaz González (mejicano) y Olivares Biec (español), interviniendo en los debates los señores F. Lastres, Díaz González, Montejo y Rica, Tavares de Medeiros y Olivares Biec.

Sobre el tema 3.º presentó la Memoria don Francisco Silvela, e intervinieron en los debates los señores Francisco L. de Barra, Botella, Cancio Mena, Conde y Luque, Pinto Cohelho, López Pulgcerver, Ródenas, Maluquer y Salvador, Texcira de Magalhaes, Vizconde de Campo Grande, Danvila, Ramírez Fernández-Fontecha, Quijano Wallis y F. Silvela. Sobre el tema 4.º presentaron Memorias los señores Rafael Rebollar (mejicano), Santos (peruano), Donoso de la Campa y Spottorno Bienert (españoles), e intervinieron en los debates los señores Oliver y Estella, Rodríguez San Pedro, Tavares de Medeiros, José Canalejas y Donoso de la Campa.

Finalmente, sobre el tema 5.º presentó la Memoria el señor Pedregal, e intervinieron en los debates los señores Botella, Alvarado, Azcárate y Olivares Biec.

Sobre estos cinco temas se adoptaron Conclusiones, de las cuales vamos a reproducir las del tema 1.º, que fueron del tenor siguiente: «1.º El arbitraje es conveniente, en el actual estado de la sociedad internacional, para decidir las contiendas que surjan entre las naciones. 2.º Su aceptación por la América Latina (sic), Portugal y España sería muy oportuna en los momentos presentes. 3.º Al efecto, los Estados representados en el Congreso deben concertar Tratados especiales de arbitraje, tomando por base el que se pactó entre España y el Ecuador el 21 de mayo de 1888. 4.º Deben someterse al principio del arbitraje, sin excepción, todos los conflictos internacionales. 5.º Pudiendo engendrar graves dificultades toda sanción material, no hay forma de hacer eficaz el juicio arbitral que aquellas que nazcan de una organización jurídica de los Estados iberoamericanos; pero como la noble aspiración de llegar a organizaciones internacionales, aun tratándose de pueblos que tienen tantos puntos de unión, ocasionaría serios obstáculos, ese ideal, por todos apetecido, conviene que quede como materia propia de nuevas labores doctrinales y como tema obligado de ulteriores Congresos, a fin de no entorpecer y dilatar la inmediata aceptación del principio del arbitraje».

Es de resaltar en este último punto, que este Congreso Jurídico Ibero-Americano no tuvo tan sólo meros propósitos conmemorativos, sino también ánimo de permanencia. Ya en el artículo 16 del Reglamento se indicaba que «en la sesión de clausura, se determinarán los medios de establecer de un modo permanente correspondencia científico-jurídica entre España, Portugal y los Estados iberoamericanos», y, efectivamente, a propuesta de la Comisión organizadora acordó el Congreso en su sesión de clausura «volverse a reunir en el mes de octubre de 1897, para proceder a la codificación del Derecho Internacional aplicable a España, Portugal y los Estados del Centro y Sur de América». Desgraciadamente, este loable propósito no llegó a realizarse, y se interrumpió un movimiento que hubiera acercado jurídicamente a los países del mundo hispano-luso-americano, que hasta 1951 no habría de ser nuevamente establecido, y confiamos que con mayor permanencia.

Se da la circunstancia, además, que al igual que en el Primer Congreso que ahora reseñamos, acudieron juristas de las mismas naciones que se adhirieron a aquél en 1892, pues aparte de las Repúblicas hispanoamericanas, Portugal y España, entonces, dentro de los representantes españoles se había acordado figurasen: dos representantes nombrados por el Rector de la Universidad de Manila y otros tres por el de la Universidad de La Habana; dos representantes por cada uno de los Colegios de Abogados de La Habana; Puerto Príncipe y Puerto Rico, y otros dos por el Decano del Colegio de Abogados de Manila. Es decir, que Cuba y Filipinas, todavía no independientes, estuvieron, no obstante, representadas, como lo han estado en este Primer Congreso de 1951.

Digamos, por último, que la Comisión organizadora del Congreso Jurídico Ibero-Americano de 1892 estuvo presidida por don Antonio Cánovas del Castillo, entonces presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y presidente del Consejo de Ministros de España, elegido luego presidente efectivo del Congreso. El secretario de la Comisión organizadora y del Congreso, fue don Carlos González Rothvoss. La sesión inaugural del Congreso se celebró el 25 de octubre de 1892, interviniendo en ella Cánovas del Castillo, Pinto Cohelho (delegado del Colegio de Abogados de Lisboa), Conde de Valencas y Juan Zorrilla de San Martín (ministro plenipotenciario del Uruguay en Madrid). La sesión de clausura se celebró el 16 de noviembre de 1892, y en ella intervinieron: Dias Ferreira (presidente del Consejo de Ministros de Portugal), Antonio Flores (ex-presidente de la República del Ecuador) y Cánovas del Castillo (presidente del Consejo de Ministros de España y del Congreso Jurídico).

[2] Excusaron especialmente su ausencia, adhiriéndose a la obra del Primer Congreso, entre otros: Dr. José Gustavo Guerrero, vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia (salvadoreño); Dr. Haroldo Valladao, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Río de Janeiro y miembro del Instituto de Derecho Internacional (brasileño); Dr. Alejandro Alvarez, juez del Tribunal Internacional de Justicia (chileno); Dr. Atilio Dell'Oro Maini, presidente de la Fundación «Vitoria y Suárez», de Buenos Aires (argentino); Dr. Francisco Manuel Mármol, decano de la Facultad de Derecho de Caracas (venezolano); Dr. Simón Planas Suárez, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Caracas (Venezolano); Dr. Alberto Ulloa, profesor de Derecho Internacional (peruano); Dr. Isidoro Ruiz Moreno, antiguo profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires.

Además, por fallecimiento, no pudieron asistir al Primer Congreso los ilustres jusinternacionalistas, que a él se habían adherido, Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven (cubano) y Dr. José Philadelpho de Barros e Azevedo (brasileño).

Anteriormente se habían reunido en sesión administrativa los congresistas, para designar la Mesa definitiva del Congreso y constituir las Comisiones del mismo. En primer lugar, el secretario de la Comisión organizadora, profesor García Arias, dio lectura a las relaciones de los jurisinternacionalistas inscritos y asistentes, y de aquellos otros que, adheridos al Congreso, habían excusado por diversas causas su asistencia [2]. Luego, el presidente de la Comi-

sión organizadora, profesor Yanguas Messía, dirigió unas palabras de afectuosa bienvenida a los congresistas, esbozando luego aquellos rasgos que, a su juicio, debían caracterizar las tareas del Congreso, destacando la independencia de las opiniones individuales y la libertad de criterio científico. Además, el profesor Yanguas hizo constar, en nombre de los miembros españoles del Congreso, que teniendo todos ellos voz en las deliberaciones, solamente tendrían voto los españoles pertenecientes a la Comisión organizadora, mientras que tendrían voto todos los congresistas portugueses y americanos, con el fin de equilibrar la desproporción numérica existente.

Seguidamente se suspendió la sesión por algunos minutos, reanudándose luego bajo la presidencia del Dr. Yepes y Herrera, como decano de edad de los congresistas, acompañado de los profesores Fraga Iribarne y García Arias. A continuación, esta Presidencia propuso al Congreso, reunido en sesión plenaria, el nombramiento de presidente del Congreso, vicepresidentes y secretarios, siendo elegido presidente el Dr. Yanguas Messía; vicepresidente, los doctores Moreno Quintana (Argentina), Ferreira de Mello (Brasil), León Valencia (Colombia), Dávila Izquierdo (Chile), Guiral (Cuba), Jorge Bocobo (Filipinas), Rivera Hernández (Honduras), Gutiérrez Hermosillo (México), Argüello Vargas (Nicaragua), Bustamante y Rivero (Perú), Ferrer Correia (Portugal), Brache (República Dominicana) y Cabana (Venezuela); y secretarios generales, los Dres. Fraga Iribarne y García Arias.

Ocupada luego la presidencia por el Dr. Yanguas, se acordó por el Congreso constituir las Comisiones de la manera siguiente: I Comisión (Derecho de Asilo): presidente, Dr. José Lobo D'Avila Lima (Portugal); ponente, Dr. Camilo Barcia Trelles (España). II Comisión (Doble nacionalidad): presidentes, Dr. Federico Ruiz Moncada (Argentina) y Dr. Joao Stoll Goncalves (Brasil); ponente, Dr. Federico de Castro y Bravo (España). III Comisión (Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras); presidente, doctor Fernando Albónico Valenzuela (Chile); ponentes, Dr. José María Trías de Bes y Dr. Mariano Aguilar Navarro (España). IV Comisión (Fundamentación del Derecho Internacional): presidente, doctor Jesús María Yepes y Herrera (Colombia); ponente, Dr. Antonio de Luna y García (España). Además, se nombró otra Comisión especial para la elaboración de Reglamentos, y como presidente al Dr. Alfredo Arfini (Argentina) y ponente al Dr. Yepes (Colombia). Posteriormente habrían de ser nombradas otras dos Comisiones: la VI (Cuestiones de Derecho Internacional Marítimo): presidente, Dr. Barbosa de Magalhaes (Portugal), y ponente, Dr. Lucio M. Moreno Quintana (Argentina), y la VII (La organización internacional y su fundamento en principios esencialmente jurídicos): presidente, Dr. Víctor Andrés Belaúnde (Perú), y ponente, Dr. Joaquín Canuto Mendes D'Almeida (Brasil). Los secretarios de estas siete Comisiones fueron, respectivamente, los Dres. Alejandro Herrero Rubio, Juan Hernández Canut, Francisco Sánchez Apellániz, Jesús Millaruelo Cleméntez, Antonio Guerrero Burgos, José Luis de Azcárraga y Manuel Raventós Noguer.

En la solemne sesión inaugural hicieron uso de la palabra: el secretario general del Congreso, Dr. García Arias; el vicepresidente Dr. Moreno Quintana, profesor de la Universidad de Buenos Aires; el vicepresidente Dr. Ferrer Correia, profesor de la Universidad de Coimbra; el Dr. Yanguas Messía, presidente del Primer Congreso, y el ministro de Asuntos Exteriores de España, Dr. Martín Artajo.

Al día siguiente, 3 de octubre, comenzaron las sesiones de trabajo en el seno de cada una de las Comisiones, debatiéndose las Ponencias presentadas. Estas reuniones continuarían desarrollándose los siguientes días, hasta llegar al establecimiento de las conclusiones que serían sometidas al Pleno del

Congreso. En todas las Comisiones se trabajó con gran entusiasmo y eficiencia.

El 4 de octubre reunióse nuevamente el Pleno del Congreso, en el cual se dio lectura al informe de la Comisión de Reglamentos presentando un anteproyecto de creación de un Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, propuesto por el doctor Yepes, y cuyas bases quedaron aprobadas por unanimidad. En esta misma sesión plenaria, el Dr. Moreno Quintana presentó la propuesta de proclamar al P. Francisco de Vitoria fundador del Derecho Internacional moderno, que fue aprobada por unanimidad. Finalmente, el Dr. Víctor Andrés Belaúnde expuso los principios fundamentales del tema de la Comisión VII: "La organización internacional y su fundamentación en principios esencialmente jurídicos".

El día 6 de octubre, el Congreso celebró sesión plenaria en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca, bajo la presidencia del ministro de Educación Nacional de España, Prof. Joaquín Ruiz Giménez, después de asistir todos los congresistas a la solemne apertura del curso universitario. En esta sesión plenaria del Congreso, hicieron uso de la palabra: el Dr. Ramírez de Arellano, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Salamanca; el doctor Munguía Novoa (Nicaragua); el Dr. Gascón y Marín, presidente de la Asociación "Francisco de Vitoria", y el presidente del Congreso, Dr. Yanguas Messía, que proclamó solemnemente los dos acuerdos adoptados por el Pleno del Congreso: la creación del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y la proclamación de Fray Francisco de Vitoria como fundador del Derecho Internacional moderno.

En la tarde del mismo día 6, los congresistas se trasladaron al convento de San Esteban, de la Orden de Predicadores, para asistir a la inauguración del Capítulo de la Orden, recién restaurado, donde están enterrados Fray Francisco de Vitoria, Fray Domingo de Soto, Fray Pedro de Sotomayor, Fray Mancio de Corpus Christi, Fray Bartolomé de Medina y otros grandes teólogos-juristas de la escuela española de Derecho Internacional del siglo XVI, siendo bendecido el Capítulo por el obispo de Salamanca, mientras los Padres Dominicos entonaban el responso gregoriano. Fue un acto de gran emoción y profundo significado[8]. Seguidamente, en la sacristía del convento, se celebró un acto, bajo la presidencia del ministro de Educación Nacional de España, en el que hicieron uso de la palabra: el Dr. Pérez Villanueva, director general de Enseñanza Universitaria; el Dr. Barbosa de Magalhaes; el Dr. Bustamante y Rivero y el Dr. Yanguas Messía. Por último, los congresistas y autoridades firmaron el acta de reconocimiento que da fe de la inauguración del Capítulo Viejo donde reposan los restos de Francisco de Vitoria y demás dominicos catedráticos de la Universidad de Salamanca en el siglo XVI.

Al siguiente día, domingo, 7, los congresistas visitaron el Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial y el Valle de los Caídos, siendo obsequiados con un almuerzo en un gran hotel de El Escorial por el ministro

[8] El Capítulo Antiguo, enclavado en la parte más vieja del convento de San Esteban, de Salamanca, era, según los usos de la Orden de Predicadores, lugar de las reuniones capitulares de la misma, y lugar también donde enterraban a los teólogos ilustres. Pero andando el tiempo, y crecida la comunidad, el Capítulo fue trasladado a una sala más amplia, quedando el primitivo encuadrado en una Capilla, cuyo presbiterio estaba situado sobre las sepulturas. No hace mucho pudo localizarse este antiguo Capítulo, descubriendo el lugar exacto de los enterramientos. Se procedió entonces a su debida restauración, y en esta Sala, húmeda por los huertos claustrales que la circundan, bajo su pavimento de grandes losas de mármol, se confunden las cenizas de los gloriosos teólogos de la Orden de Santo Domingo, cuyos huesos hoy reposan en un cofre de hierro, bajo la lápida sepulcral en que está escrito, encabezando la lista, el nombre de Francisco de Vitoria.

de Justicia de España, D. Antonio Iturmendi Bañales, al cual asistieron, además, el presidente del Tribunal Supremo, D. José Castán, y el subsecretario y varios directores generales del Ministerio de Justicia. A los postres hicieron uso de la palabra: el Dr. Letacio Jansen, el Dr. Mariano Argüello y el ministro de Justicia [4].

El día 9 de octubre se reunió nuevamente el Pleno del Congreso, en el salón de actos del "Instituto Francisco de Vitoria de Derecho Internacional", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y en él los presidentes y el ponente de la II Comisión, Dres. Ruiz Moncada, Stoll y De Castro, dieron cuenta de las conclusiones de la misma, que fueron aprobadas por unanimidad por el Pleno del Congreso. A continuación, el presidente y el ponente de la V Comisión, Dres. Arfini y Yepes, presentaron las conclusiones de ella: "Estatutos del Instituto Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional", que fueron aprobados por unanimidad.

El día 10 de octubre volvió a reunirse en sesión plenaria el Congreso, y tras las exposiciones del presidente y ponente de la V Comisión, Dres. Arfini y Sela Sampil, fue aprobado el "Reglamento de los Congresos Hispano-Luso Americanos de Derecho Internacional".

En la tarde del mismo día 10, el Congreso se reunió en el Paraninfo del Colegio Trilingüe de la antigua Universidad complutense en Alcalá de Henares, en sesión plenaria. En ella, el Rector magnífico de la Universidad de Madrid, Dr. Pedro Laín Entralgo, dirigió un cordial saludo a los congresistas en nombre de la Universidad, que fue agradecido, en nombre de todos, por el Dr. Yanguas Messía. A continuación se debatieron las conclusiones de la I Comisión sobre "El derecho de asilo", informando el presidente y ponente, doctores Lobo D'Avila Lima y Barcia Trelles, las cuales quedaron aprobadas.

El día 11, por la mañana, en el salón de actos del Instituto "Francisco de Vitoria", se celebró la última sesión plenaria, en la que se debatieron las Ponencias de la IV Comisión ("Fundamentos del Derecho Internacional"), informando el presidente y ponente, doctores Yepes y De Luna, acordándose que esta Ponencia siguiera siendo debatida en el II Congreso. Seguidamente, fue debatida la Ponencia de la VI Comisión ("Cuestiones de Derecho Internacional Marítimo"), informando su presidente y ponente, Dres. Barbosa de Magalhaes y Moreno Quintana, acordándose también que sea sometida a nuevo estudio y debate en el II Congreso. Igual acuerdo adoptó el Pleno con respecto al tema de la VII Comisión: "La organización internacional y su fundamentación en principios esencialmente jurídicos", aprobando la propuesta en tal sentido del presidente y ponente de la Comisión.

Por la tarde, se reunió en sesión plenaria el Congreso, y en ella se

[4] Indiquemos aquí, que durante la celebración del Congreso, los señores congresistas fueron agasajados con diversos actos. El 3 de octubre, el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, dio un almuerzo en honor de los congresistas en el Palacio de Viana, agradeciéndolo en el brindis el Dr. Yepes, y contestándole el ministro señor Martín Artajo. El mismo día 3, a las ocho de la tarde, el director del Instituto de Cultura Hispánica, Dr. Sánchez Bella, ofreció una recepción en el Instituto. El día 6, en Salamanca, el Ministro de Educación Nacional ofreció a los congresistas un almuerzo, que se celebró en la casa-palacio de la Excelentísima Diputación Provincial, haciendo, a los postres, uso de la palabra el presidente de la Diputación Provincial: el profesor venezolano Dr. Luis Cabana; el embajador de Colombia en Madrid, Dr. Guillermo León Valencia, y el ministro de Educación Nacional, Dr. Ruiz Giménez. Finalizado este almuerzo, en el patio de la casa-palacio de la Diputación, se celebró un brillante festival de típicas danzas charras. El día 12 de octubre, fiesta de la Hispanidad, los congresistas, especialmente invitados, participaron en los diversos actos conmemorativos. Y el 13 de octubre, el director del Instituto de Estudios Políticos, profesor Javier Conde, ofreció a los congresistas una recepción en la sede de dicho Instituto.

acordó aceptar la propuesta hecha por el profesor brasileño doctor Mendes D'Almeida para celebrar el II Congreso en Sao Paulo en otubre de 1953 y se aprobaron definitivamente todas las conclusiones presentadas por las distintas Comisiones, que habían sido aceptadas en anteriores Plenos. Además, fueron sometidas a la Mesa del Congreso dos propuestas de temas a tratar en el II Congreso: "La jurisdicción aplicable a las aeronaves" y "Los derechos fundamentales del hombre, desde el punto de vista internacional", que fueron aprobadas. Asimismo, el profesor colombiano Dr. Caicedo Castilla presentó otra propuesta, la cual, tras debate y modificación, fue aprobada con el siguiente texto: "El Congreso Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional, al clausurar su primera reunión, reconoce y destaca el aporte valiosísimo que para el progreso y perfeccionamiento de la ciencia jurídica ha representado la existencia del Derecho Internacional Americano". Finalmente, fue elegido por aclamación presidente del Instituto Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional el profesor colombiano Dr. Jesús María Yepes y Herrera, quien haciendo uso de la palabra, declaró solemnemente constituído el Instituto, convocando la primera reunión para inmediatamente después de terminar la sesión de clausura del Primer Congreso.

En la misma tarde del día 11 se celebró, en el salón de actos de la Real Academia de Jurisprudencia, la solemne sesión de clausura del Primer Congreso. El secretario general, Dr. García Arias, dio cuenta de las conclusiones aprobadas, las recomendaciones adoptadas, las declaraciones hechas, y comunicó oficialmente la aceptación de la propuesta para celebrar la reunión del II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en la ciudad brasileña de Sao Paulo, en octubre de 1953. Seguidamente, el Dr. Guiral Moreno pronunció un discurso de recuerdo sobre la figura y la obra del jusinternacionailsta cubano Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, miembro de la Comisión organizadora del Congreso, recientemente fallecido y a quien el Primer Congreso rindió público homenaje. A continuación, el Dr. Mendes D'Almeida hizo uso de la palabra, agradeciendo también al Congreso el homenaje rendido a su compatriota el Dr. Philadelpho de Barros e Azevedo, juez del Tribunal Internacional de Justicia, miembro de la Comisión organizadora del Congreso, recientemente fallecido. Después, el doctor Jesús María Yepes y Herrera, que en la sesión plenaria celebrada con anterioridad había sido elegido presidente del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, pronunció un discurso. Luego, el presidente del Primer Congreso, Dr. José de Yanguas Messía, pronunció su discurso de clausura. Acto seguido, el Dr. Mariano Argüello, presidente del Senado de Nicaragua y vicepresidente del Primer Congreso, se levantó para proponer un voto de reconocimiento para el presidente, ponentes y secretarios del Congreso, que fue aprobado por unanimidad. Por último, el ministro de Educación Nacional, Dr. Ruiz Giménez, pronunció un discurso declarando clausurado el Primer Congreso Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional.

Como obra predilecta de este Primer Congreso debe figurar la creación del Instituto Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional, cuya primera reunión plenaria se celebró a continuación de la solemne sesión de clausura del Congreso, después de haberse elegido antes su presidente. Por unanimidad resultó elegido el siguiente Consejo Directivo Provisional: presidente, Dr. Jesús María Yepes y Herrera (Colombia); director, Dr. José de Yanguas Messía (España); consejeros: Dr. Mariano Argüello Vargas (Nicaragua), Dr. Jorge Bocobo (Filipinas), Dr. Oscar Dávila Izquierdo (Chile), Dr. Antonio de Arruda Ferreira Correia (Portugal), Dr. Joaquín Canuto Mendes de Almeida (Brasil), Dr. Lucio M. Moreno Quintana (Argentina) y Dr. Alberto Ulloa (Perú); tesorero, Dr. Camilo Barcia Trelles (España);

secretario general, Dr. Antonio de Luna y García (España); primer secretario general adjunto, Dr. Luis García Arias (España), y segundo secretario general adjunto, Dr. José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

Este Instituto será el encargado, por disposiciones reglamentarias, de dar continuidad a la labor del Primer Congreso.[5]

[5] Se imprimieron dos tomos de Actas del Congreso. En el volumen I (795 págs. Madrid, 1952), se publican las actas taquigráficas de las sesiones de los Plenos y de las Comisiones, así como las crónicas de actos celebrados, relación de congresistas y textos de los acuerdos y resoluciones adoptados. En el volumen II (563 págs. Madrid, 1952) se publican las Comunicaciones científicas presentadas al Congreso.

Destaquemos, por último, que durante la celebración del Congreso fueron editados nueve números de un Boletín de Información, en los cuales se recogió lo más destacado de las labores y actividades del Congreso, con abundante información gráfica.

LA CELEBRACION DEL SEGUNDO CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

I

En el I Congreso, celebrado en Madrid en octubre de 1951, se había acordado que la sede del II Congreso fuera la ciudad brasileña de Sao Paulo, y en la reunión del Consejo Directivo del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, que se celebró en Coimbra en diciembre de 1952, se fijaron los temas que habrían de ser objeto de deliberación y los relatores encargados oficialmente de presentar las Ponencias sobre aquellos temas.

En la reunión de Coimbra se acordó que, junto a los temas pendientes del Congreso anterior, en el de Sao Paulo se tratase de cuestiones concernientes a la nacionalidad en la Comunidad Hispano-luso-americana, de la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, de la ley reguladora del estatuto personal, de problemas de Derecho aeronáutico y del sistema uniforme de reglas de conflictos de jurisdicción en la Comunidad Hispano-luso-americana.

De este modo, el temario oficial y los ponentes del II Congreso habrían de ser:

I.—*Fundamento del Derecho internacional.*
Ponentes: Antonio de Luna (España) y Alfonso Rodríguez Queiró (Portugal).

II.—*Cuestiones concernientes a la nacionalidad en la Comunidad Hispano-luso-americana.*
Ponentes: Mariano Aguilar Navarro (España) y Joaquín Canuto Méndes de Almeida (Brasil).

III.—*Problemas de Derecho Internacional marítimo y fluvial.*
A) El mar territorial y la plataforma submarina.
B) El régimen jurídico en paz y en guerra de los ríos internacionales.
Ponentes: Alberto Ulloa (Perú) y José Luis de Azcárraga y Bustamante (España).

IV.—*Reforma de la Carta de las Naciones Unidas.*
A) Universalidad (arts. 3 y 4).
B) Igualdad de los Estados (art. 27).
C) Competencia exclusiva (art. 2, pár. 7.º).
D) Interpretación de la Carta.
E) Revisión de la Carta (arts. 108 y 109).
Ponentes: Jesús María Yepes y Herrera (Colombia) y Luis García Arias (España).

V.—*Ley reguladora del estatuto personal.*
Ponentes: Haroldo Valladao (Brasil) y Antonio Ferrer Correia (Portugal).

VI.—*Problemas de Derecho aeronáutico.*
A) Ley aplicable a los actos y hechos realizados a bordo de las aeronaves en vuelo internacional.
B) El Contrato de transporte aéreo.
C) Responsabilidad del transportista respecto a pasajeros, mercancías y daños a terceros causados en la superficie.
Ponentes: Linneu de Alburquerque Mello (Brasil) y Jorge Americano (Brasil).

VII.—*Sistema de reglas de conflictos de jurisdicción en la Comunidad Hispano-luso-americana.*
Ponentes: Alvaro Machado Vilela (Portugal) y Amílcar Augusto de Castro (Brasil).

Además fueron previstas Comunicaciones científicas sobre los siguientes temas:

A) Derechos fundamentales del hombre desde el punto de vista del Derecho internacional.
B) El hombre como sujeto del Derecho internacional.
C) Código de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad.
D) Eliminación de las barreras económicas y del trato discriminatorio en el comercio internacional.
E) La unificación del Derecho privado Hispano-luso americano.
F) Protección internacional de los derechos humanos en la Comunidad Hispano luso americana.
G) Condiciones de invocación y efectos de aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus".
H) Los intereses comunes como factor de unificación y perfeccionamiento de la Comunidad internacional.
I) La opinión pública internacional.
J) Los crímenes de lesa humanidad.
K) Los nuevos métodos de guerra.
L) Las influencias psicológicas en la reconstrucción del Derecho Internacional.
M) La "tercera dimensión" del Derecho intermedio entre el Derecho interno y el internacional.
N) La Unión Latina como factora de equilibrio en la Comunidad Internacional.
O) El poder científico.
P) Influencia del perfeccionamiento de la técnica en el Derecho internacional.
Q) La guerra fría; y
K) La guerra psicológica.

Sin embargo, el temario de Ponencias no pudo, por diversas causas, ser tratado en el II Congreso de manera completa, no reuniéndose Comisiones para ocuparse de los temas segundo y séptimo. Por otro lado, el sistema de encargar las ponencias oficiales a dos autores, no resultó eficaz. Además, tan sólo los ponentes españoles de la tercera y cuarta Comisión entregaron con tiempo suficiente sus Ponencias para poder ser distribuídas, impresas, antes de iniciarse el Congreso de Sao Paulo. El ponente brasileño de la quinta Comisión entregó, asimismo impresa, su Ponencia, durante el Congreso y, finalmente, fueron distribuídos, multicopiados, los textos de las dos Ponencias de la I Comisión, el del ponente colombiano de la IV Comisión, el del ponente portugués de la V Comisión, y la Ponencia de la VI Comisión, encargada durante la celebración del mismo Congreso al especialista español don Luis Tapia Salinas.

Al Congreso concurrieron jurisinternacionalistas de trece países de la Comunidad Hispano luso americana filipina, así como representantes de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Naturalmente, la representación nacional más nutrida fue la brasileña, en la que sobresalían los profesores Accioly, Americano, Alburquerque, Mello, Gama y Silva, Martín Gomes, Sousa Arruda, Belfort de Mattos, Valladao y Tenorio. Le siguieron, en número, la española, integrada por los profesores Yanguas Messía, Barcia Trelles, De Luna, Sela Sampil, Ramírez de Arellano, García Arias, Azcárraga y Tapia Salinas; la argentina, con los profesores Moreno Quintana, Podestá Costa, Dell'Oro Maini, Ruiz Moncada y Arfini, y los doctores Liliana Burgos Terán y Ernesto de la Guardia (h), y la portuguesa, con los profesores Martins Moreira, Ferrer Correia y Galvao Telles. Por Bolivia asistió el profesor Urquidi; por Colombia, el profesor Yepes; por Chile, el profesor Albónico Valenzuela; por Ecuador, el profesor Alvarado Garaicoa; por El Salvador, el doctor López Jiménez; por Filipinas, el doctor Escudero; por Paraguay, los profesores Sapena Pastor y Capurro; por Perú, el doctor Ulloa, y por Uruguay, el profesor Jiménez de Aréchaga. Representó a la OEA el doctor Díaz Alemany. El número total de congresistas fue de unos setenta.

II

Antes de ser iniciadas las sesiones del II Congreso se celebró una sesión plenaria del Instituto patrocinador, con objeto de elegir cuarenta Miembros numerarios entre los ya asociados, o sea la mitad de los ochenta Miembros de que debe constar estatutariamente, y diecinueve nuevos asociados, y de designar el nuevo Consejo Directivo del I.H.L.A.D.I.

Resultaron elegidos por votación los cuarenta Miembros siguientes, que indicamos por países (aun cuando la designación es individual y no representando a sus respectivas nacionalidades, salvo la norma de que todos los Estados de la Comunidad Hispano luso americana-filipina tengan un mínimo de dos nacionales entre los ochenta Miembros del Instituto) y según el orden de votos alcanzados por cada uno entre los de su misma nacionalidad.

Argentina — Lucio M. Moreno Quintana, Luis Podestá Costa y Atilio Dell'Oro Maini (alcanzando los tres el mismo número de votos).
Bolivia. — Javier Paz Campero.
Brasil. — Bras de Sousa Arruda, Haroldo Valladao, Hildebrando Accioly y Luis Antonio da Gama e Silva.
Colombia. — Jesús María Yepes y Herrera y José Joaquín Caicedo Castilla.
Costa Rica. — Gonzalo Ortiz Martín.
Cuba. — César Zalaya.
Chile. — Alejandro Alvarez, Fernando Albónico Valenzuela y Ernesto Barros Jarpa.
Ecuador. — Teodoro Alvarado Garaicoa.
El Salvador. — José Gustavo Guerrero.
España. — Camilo Barcia Trelles, Luis García Arias, José de Yanguas Messía, Antonio de Luna y García, José Luis de Azcárraga y Bustamante, Luis Sela y Sampil y Adolfo Miaja de la Muela.

Filipinas. — Jorge Bocobo.
Guatemala. — José Matos.
Honduras. — Alejandro Rivera Hernández.
Méjico. — Eduardo Trigueros.
Nicaragua. — Mariano Argüello Vargas.
Panamá — Ricardo J. Alfaro.
Paraguay. — Raúl Sapena Pastor.
Perú. — Alberto Ulloa, José Luis Bustamante y Rivero, y Víctor Andrés Belaúnde.
Portugal. — Antonio de Arruda Ferrer Correia y J. Carlos Martins Moreira.
Puerto Rico. — Manuel Rodríguez Ramos.
República Dominicana. — Carlos Sánchez y Sánchez.
Uruguay. — Quintín Alfonsín.
Venezuela. — Simón Planas Suárez.

Asimismo, por votación, resultaron elegidos los siguientes diecinueve nuevos asociados, por orden de votos obtenidos:

Manuel Sierra (Méjico), Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay), César Zalaya (Cuba), Antonio Gómez Robledo (Méjico), José María Velasco Ibarra (Ecuador), César Díaz Cisneros (Argentina), Vicente Rao (Brasil), Germán Costas (Bolivia), Amílcar de Castro (Brasil), Levi Carneiro (Brasil), Julio Franco y Franco (República Dominicana), Alejandro Aguilar Machado (Costa Rica), M. García Calderón (Perú), Arturo García Salazar (Perú), Enrique González Dittoni (Perú), Andrés Avelino Aramburú Menchaca (Perú), Jorge Americano (Brasil), Manuel Escudero (Filipinas), y Luis Enrique Cuervo (Colombia).

Tras estas elecciones, el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional está integrado por cuarenta Miembros y ciento once asociados.

Se procedió también en el Congreso de Sao Paulo a elegir al nuevo Consejo del Instituto, que quedó constituído de la siguiente forma:

Presidente, doctor Braz de Sousa Arruda (Brasil).
Director, doctor José de Yanguas Messía (España).
Consejeros, doctores: Fernando Albónico Valenzuela (Chile); Jorge Bocobo (Filipinas); J. Carlos Martins Moreira (Portugal); Luis A. Podestá Costa (Argentina); Carlos Sánchez y Sánchez (República Dominicana); Alberto Ulloa (Perú); y Jesús María Yepes (Colombia).
Tesorero, doctor Camilo Barcia Trelles (España).
Secretario general, doctor Luis Antonio de Gama e Silva.

Por el Consejo Directivo fueron nombrados además: primer director adjunto, doctor Camilo Barcia Trelles; segundo director adjunto, doctor Antonio de Luna y García. Primer secretario general adjunto, doctor Luis García Arias; segundo secretario, doctor José Luis de Azcárraga; tercer secretario, doctor Alfonso Rodríguez Queiró; y cuarto secretario, doctor Letacio Jansen.

Este nuevo Consejo Directivo del Instituto presidió las Sesiones del II Congreso, en virtud del Reglamento aprobado en Madrid, que viene a imponer, creemos que muy acertadamente, la rotación de la Presidencia del Instituto, ya que, por cortesía diplomática, viene siendo uso elegir presidente del Instituto, y, por tanto, del Congreso, a un nacional del país en donde se celebra la reunión.

III

El II Congreso fue inaugurado el 2 de octubre de 1953, en el *Salao Nobre* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, en acto solemne, bajo la presidencia del Presidente del Instituto, y del Congreso, y decano de aquella Facultad, doctor Sousa Arruda; cardenal arzobispo de Sao Paulo, doctor Vasconcelos Motta; rector ejerciente de la Universidad paulista, doctor Cintra do Prado; embajador de España en Río de Janeiro, Marqués de Prat; presidente de la Comisión del IV Centenario de la Ciudad de Sao Paulo, señor Matarazzo, y diversas autoridades civiles y militares, asistiendo, con los congresistas, numerosos profesores universitarios paulistas. La sesión de clausura se celebró el 12 de octubre en el mismo Salón universitario bajo la presidencia del gobernador del Estado de Sao Paulo, profesor Lucas Nogueira Garcez y del ministro Vasco Leitao da Cunha, en representación del ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, además de las personalidades ya presentes en la sesión de apertura.

De los días 3 al 10 de octubre se celebraron las reuniones de las diversas Comisiones, que fueron constituídas así:

I Comisión: *Fundamentos del Derecho internacional.* — Presidente, doctor Inocencio Galvao Telles (Portugal). Ponente, doctor Antonio de Luna (España). Secretario, doctor Ernesto de la Guardia (Argentina).

III Comisión: *Problemas de Derecho internacional marítimo y fluvial.* Presidente, doctor Atilio Dell'Oro Maini (Argentina). Ponente, doctor José Luis de Azcárraga (España). Secretario, doctor José Osmir Franca Guimaraes (Brasil).

IV Comisión: *Reformas de la Carta de las Naciones Unidas.* — Presidente, doctor Hildebrando Accioly (Brasil). Ponentes: doctores Jesús María Yepes (Colombia) y Luis García Arias (España). Secretario, doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).

V Comisión: *Ley reguladora del estatuto personal.* — Presidente, doctor José de Yanguas Messía (España). Ponentes: doctores Haroldo Valladao (Brasil) y Antonio de Arruda Ferrer Correia (Portugal). Secretario, doctor Fernando Albónico Valenzuela (Chile).

VI Comisión: Presidente, doctor Manuel Escudero (Filipinas). Ponente, doctor Luis Tapia Salinas (España). Secretario, doctor Wilfredo Prado Guimaraes (Brasil).

Cada Comisión debatió en varias sesiones sus ponencias oficiales, y las Conclusiones que adoptaron fueron enviadas al Pleno del Congreso para su adopción como Resoluciones del mismo. Aun siendo de importancia similar los temas debatidos en las cinco Comisiones del II Congreso, nos parece que resultaron más nutridas las Comisiones III y IV, siendo ambas las que primero comenzaron sus debates.

I COMISION. — FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Sobre la Ponencia del profesor Luna, la I Comisión redactó unas Conclusiones que, tras corto debate, serían aprobadas por el Pleno del Congreso. En ellas se señalan la supremacía de la Moral y la Justicia sobre los Estados, y la subordinación del Derecho internacional positivo a los límites impuestos por el bien común internacional, que no es individualista ni colectivista, y cuyas exigencias, especialmente la guerra y la insuficiencia del Es-

tado, postulan la obligación de constituir una organización política eficaz de la Comunidad internacional, la cual debe tener como punto de partida la libertad indispensable de los Estados compatible con la autoridad que, en cada coyuntura histórica, exija el bien común internacional al servicio de la libertad y la dignidad de la persona humana.

En las conclusiones del doctor De Luna se señalaba, creemos que muy acertadamente, que la organización política eficaz del mundo debería hacerse mediante la estructuración federalista de la Comunidad internacional, y que la soberanía de los Estados no debía ser absoluta, sino una "summa potestas in suo ordine"; pero tales afirmaciones no fueron aceptadas —consideramos que muy infelizmente— por la Comisión I.

La Ponencia oficial presentada a esta Comisión, amplia y con multitud de sugerencias, por editarse incompleta no conducía directamente a todas las conclusiones que el Ponente presentó, y acaso por ello —y pese a una magistral exposición oral del profesor Luna— los debates en la I Comisión tal vez adolecieron de una rapidez deliberatoria y de una cierta imprecisión conceptual que se reflejan en las Conclusiones aprobadas por el Pleno del Congreso sobre esta materia.

III COMISION. — PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

El profesor Azcárraga y Bustamante había elaborado una completa Ponencia, que comprendía una exposición general del tema, y luego, en tres partes, los problemas que presenta el mar territorial, la plataforma submarina y los ríos internacionales, respectivamente, concluyendo con tres Proyectos de Convenios hispano-luso-americanos sobre el régimen jurídico del mar nacional (11 artículos), de la plataforma nerítica epijurisdiccional (5 artículos) y de los ríos internacionales (5 artículos).

Sobre esta Ponencia oficial se entabló un animado debate, en el que se pudo apreciar una disparidad de criterios entre los congresistas acerca de la jurisdicción y autoridad de los Estados sobre las aguas que cubren su plataforma submarina. El profesor Moreno Quintana defendió la tesis de que cuando el territorio de los Estados se prolongue por debajo del mar por medio de una plataforma submarina, el mar territorial se extenderá con carácter de mar epicontinental, a las aguas que la cubren, de acuerdo con la doctrina sustentada en 1918 por el profesor argentino José León Suárez y por el Decreto del Gobierno argentino de 11 de octubre de 1946. El ponente y la mayoría de los miembros de esta II Comisión, aun afirmando que la plataforma submarina pertenece al Estado ribereño, no aceptaron la teoría del mar epicontinental, y limitaron la autoridad y jurisdicción del Estado ribereño a las facultades de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realizaren en toda la extensión de las aguas que cubren la plataforma submarina, con el fin de proteger sus recursos naturales contra su exterminio. Y esta segunda opinión es la que habría de triunfar también en la sesión plenaria del Congreso, con el voto en contra de los profesores argentinos Moreno Quintana, Ruiz Moncada y Arfini.

También con respecto a la extensión del mar territorial se presentaron tesis contrarias. Frente a la opinión del ponente y de la mayor parte de la Comisión, que se declararon partidarios de una extensión máxima de doce millas, algunos congresistas propusieron se fijase una mucho mayor extensión, hasta llegar a alcanzar las doscientas millas que se fijan en el Tratado de 18 de agosto de 1952, concertado por las Repúblicas de Chile, Perú y Ecuador. Precisamente ante las razones que llevaron a la conclusión de tal

convenio, una subcomisión integrada por los profesores Dell'Oro, García Arias y Azcárraga, propuso una nueva delimitación de los espacios marítimos, bautizándola con el nombre de "Mar Complementario", concepto y denominación que habrían de ser aprobados por la Comisión y por el Pleno del Congreso, estableciéndose que los Estados que carecieren de plataforma submarina tendrán, con el objeto de proteger los recursos naturales contra su exterminio, el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en las zonas de alta mar adyacentes al mar territorial hasta el límite de doscientas millas contadas desde la línea exterior de aquél. Este mar complementario del mar territorial debe entenderse como una zona de alta mar, en la cual se le reconoce al Estado ribereño una competencia rigurosamente limitada a la protección de las riquezas minerales, animales y vegetales marítimas, para su conservación y desarrollo, sin que por ello pueda quedar afectado el régimen general de la alta mar.

Es de destacar que las Conclusiones de esta III Comisión forman un cuerpo doctrinal muy completo, aprobado con muy escasas modificaciones por el Congreso en su sesión plenaria. Aunque no completamente, siguen aquellas bastante las orientaciones de la Ponencia. También fueron tenidas muy en cuenta las comunicaciones presentadas a la Comisión en sendos escritos por el doctor Ramón López Jiménez sobre el condominio internacional de la plataforma submarina en las bahías cerradas, históricas o vitales, y por el doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga sobre la plataforma submarina. Y aun cuando no fue aprobada conclusión alguna sobre el régimen jurídico de los ríos internacionales, en el apartado referente al mar territorial, fue aceptada una enmienda del profesor Podestá Costa sobre la soberanía y navegación en los ríos que, al desembocar en el mar, presenten gran anchura, sean o no los llamados estuarios, con determinadas condiciones de navegabilidad.

En los veinte artículos que integran la Resolución aprobada por el II Congreso sobre el Derecho internacional marítimo, abarcando el régimen jurídico del mar territorial, de la plataforma submarina, del mar complementario, la relación con el régimen de alta mar, la delimitación de las plataformas submarinas y las zonas contiguas, creemos que ha quedado recogida una doctrina de gran valor. Y es de justicia señalar que buena parte del mérito corresponde al ponente oficial de la III Comisión, doctor José Luis Azcárraga, y también al excelente presidente de la Comisión, doctor Dell'Oro Maini.

IV COMISION. — REFORMA DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

A esta Comisión IV se habían presentado dos Ponencias oficiales. La primera Ponencia había sido redactada por el profesor García Arias en julio de 1953 y puesta en dicho mes en conocimiento del también ponentes doctor Yepes, quien, no suscribiéndola enteramente, procediera a redactar, en septiembre, otra Ponencia independiente. El texto impreso de la primera fue debatido en las reuniones iniciales de la Comisión, conociéndose y considerándose luego el texto multicopiado de la segunda. No obstante, creemos que entre ambas Ponencias no había disparidades notorias, sino, tal vez, distintos enfoques en algún punto concreto, el de la igualdad de los Estados, aunque creemos que ambos coincidían en lo esencial. Por ello ambas Ponencias pudieron llegar a ser objeto de deliberación conjunta, ya que en las dos se afirmaba la conveniencia de que se procediese, en 1955, a la reforma de la Carta por una Conferencia General extraordinaria de las Naciones Unidas,

capaz de aprobar enmiendas que establecieran la universalidad de la Organización internacional, la igualdad jurídica de los Estados, la restricción de la competencia exclusiva de los Estados conforme al Derecho internacional y la instauración de la función interpretativa de la Carta por el Tribunal Internacional de Justicia.

Después de un amplio debate sobre el tema en la Comisión, no se presentaron posturas muy dispares a las sostenidas por los ponentes. No obstante, se pronunciaron varios congresistas, y así habría de ser aprobado, por conceder a la Asamblea General la competencia exclusiva para la admisión de nuevos miembros, siguiendo la primera fórmula alternativa propuesta por el doctor Yepes, y no otra fórmula, indicada en ambas Ponencias, que reconocía una papel igual a los dos órganos principales de las Naciones Unidas, aunque sin aceptar el principio de unanimidad en el Consejo de Seguridad a este respecto. Con referencia al famoso artículo 27 de la Carta, ya en la primera Ponencia se mantenía el principio de unanimidad de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, pero restringiéndolo solamente para aquellas cuestiones que supongan acción coercitiva para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y pese a algunas opiniones favorables a la supresión del popularmente denominado derecho de veto, aquella tesis "realista" prevaleció.

La Comisión se pronunció unánimemente por conferir al Tribunal Internacional de Justicia la facultad de interpretar, en última instancia, el articulado de la Carta, tal como se proponía en ambas Ponencias. Asimismo se aceptó la limitación de la competencia exclusiva de los Estados con arreglo al Derecho internacional, si bien no fue aceptada la propuesta del doctor García Arias favorable a que los asuntos en que no pudiera intervenir la Organización internacional fueran aquellos que el Derecho internacional deja "exclusivamente" a la competencia de los Estados, prefiriéndose mantener la fórmula actual de la Carta con el término "esencialmente".

Por último, no fue aceptada la modificación del artículo 51 de la Carta, que figuraba propuesta en la ponencia del doctor Yepes y, en cambio, se añadió una recomendación, que no figuraba en ninguna de las dos Ponencias, propuesta por el profesor García Arias en la Comisión, para establecer la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia "ipso jure" y sin necesidad de declaración alguna, con relación a todos los Estados partes en el Estatuto del Tribunal.

Las conclusiones de la IV Comisión, que habían sido redactadas por una subcomisión integrada por los doctores Yepes, García Arias y Jiménez de Aréchaga, al ser aprobadas por el pleno del II Congreso, recibieron el nombre de "Declaración de Sao Paulo" sobre la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, aceptándose la propuesta en este sentido del doctor Yepes.

Finalmente, el profesor Barcia Trelles propuso que se introdujera una nueva enmienda en la Carta, para conceder al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General facultades expresas para promover y realizar la revisión de aquellos Tratados internacionales en curso de ejecución, cuya prolongación pudiera constituir una amenaza a la paz, estabilidad y cohesión de la Comunidad internacional, y que el estudio de este tema fuera recomendado para su inclusión en el orden del día del próximo Congreso. Esta propuesta fue impugnada por los profesores Yepes y Moreno Quintana, que adujeron que la moción era demasiado amplia y podía resultar incluso peligrosa para las Repúblicas americanas en relación con sus delimitaciones territoriales, siendo capaz de producir un revisionismo de fronteras. El profesor Barcia explicó que quería aludir en su propuesta tan sólo a aquellos grandes Tratados internacionales cuyo estatismo había producido la última gran guerra en Europa. El profesor García Arias, apoyando la moción del doctor Barcia Trelles, propuso que se indicara expresamente en el texto de la misma, que los Tratados internacionales que podrían ser revisados serían los Tratados multilaterales, con lo cual venían a quedar excluídos los Tratados de límites americanos, puesto que ninguno podía ser denominado multilateral, por ser bien bilaterales o bien plurilaterales, mientras que los Tratados generales de Paz a los que se refería la propuesta del profesor Barcia, son siempre multilaterales. Con esta enmienda, la moción del doctor Barcia Trelles fue aprobada por el Congreso en sesión plenaria, en forma de recomendación al Consejo Directivo del Instituto para que promueva el estudio del tema en el III Congreso.

V COMISION. — LEY REGULADORA DEL ESTATUTO PERSONAL

Aunque las Ponencias oficiales de los profesores Haroldo Valladao y Ferrer Correia, ambas muy notables, trataron de hallar una solución prescindiendo de la irreductibilidad del binomio "lex patriae lex domicili", en los debates de la V Comisión, tal conciliación no pudo ser lograda.

El doctor Valladao, después de resaltar que del Derecho comparado de los Estados hispano-americanos se concluye la inexistencia, en muchos, del concepto de un verdadero estatuto personal, y en otros, en que la noción aparece, es restrictiva, limitada, de regla de la capacidad en algunas cuestiones de Derecho de familia, y por ello no se puede verificar un signo único: nacionalidad o domicilio, ni cabe por ello el agrupar a estos Estados en dos precisos y únicos bloques opuestos, y por ello no resulta posible adoptar una concepción unitaria o genérica del estatuto o ley personal que abarque todo el amplísimo campo de las relaciones jurídicas referentes al estado, capacidad, familia y sucesión, y mucho menos disciplinar los diferentes Códigos según un solo y rígido criterio, propuso a la Comisión que procediera posteriormente a un estudio pormenorizado de cada relación jurídica, examinando el principio solucionador del conflicto que fuera justo y equitativo en cada especie, comenzando tal examen por la ley reguladora de la capacidad de contratar y por la ley reguladora de las condiciones de fondo y forma del matrimonio.

El doctor Ferrer Correia en su muy completa Ponencia ofreció una especificación de casos en que el estatuto personal podría ser regulado por la ley nacional, y otra serie de casos para ser regulados por la ley domiciliar, ambos en todos los países de la Comunidad hispano-luso americana, indicando unas interesantes fórmulas conciliatorias. Mas la obligación de aplicar la ley nacional o la del domicilio cesaría delante de la competencia propia de la ley del Tribunal o de la autoridad interviniente, resultante de una norma de Derecho internacional privado, respetándose los derechos válidamente adquiridos. Será aplicable la "lex rei sitae", en sustitución de la ley nacional o domiciliar, con referencia a las cosas sitas en un país que someta la relación jurídica a la ley territorial. Finalmente, se introduce la excepción del orden público.

Pese a las normas conciliatorias propuestas, especialmente también, por el secretario de esta Comisión, profesor Albónico Valenzuela, no pudo llegarse a ningún acuerdo concreto, y por ello el Pleno del Congreso procedió a aprobar tan sólo una recomendación para que se estudien los temas concretos propuestos por el doctor Valladao en el III Congreso, teniendo presente las fórmulas ofrecidas por los doctores Ferrer Correia y Albónico.

VI COMISION. — PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL AERONAUTICO

El doctor Luis Tapia Salinas presentó ante esta Comisión una Ponencia sobre la ley aplicable al contrato de transporte aéreo internacional, además de una moción sobre la jurisdicción en el espacio aéreo. Sobre el primer tema, el ponente propuso que se recomendara la fórmula expresada en el artículo 28 del Convenio de Varsovia de 1929 en tanto no se concluya un Convenio internacional sobre la materia, que podría elaborarse en el III Congreso. Sobre el segundo tema, asimismo llegó a la conclusión de recomendar fuera estudiado en el próximo Congreso, distinguiéndose las tres categorías: de hechos, actos y delitos realizados a bordo de una aeronave.

Después de corto debate, y aceptando las atinadas sugerencias del ponente, la VI Comisión presentó al pleno del Congreso, y éste aprobó una serie de recomendaciones para la ratificación de los Convenios internacionales sobre transporte aéreo, daños a terceros en la superficie y derechos reales sobre las aeronaves, y para que se consideren en los próximos Congresos los siguientes temas: la responsabilidad civil en el transporte aéreo internacionales para decidir los conflictos referentes a la aplicación de Tratados y Convenciones que regulan el transporte aéreo internacional; la ley aplicable a los hechos y actos ocurridos a bordo de las aeronaves en vuelo internacional; la reglamentación del vuelo vertical, y el Convenio relativo a la ley aplicable a los contratos de transporte aéreo internacional

IV

Además de las resoluciones indicadas que el Congreso aprobó en su sesión plenaria, una vez dictaminadas por las respectivas Comisiones, el Pleno aprobó asimismo una moción presentada por el doctor Dell'Oro Maini para la creación de Comités Nacionales del Instituto Hispano-luso americano de Derecho Internacional, con una reglamentación que habrá de ser incorporada a los Estatutos del Instituto.

Es de destacar que en la sesión de clausura, a propuesta del doctor Dell'Oro Maini, fue aprobada por unanimidad la siguiente moción: "El II Congreso Hispano luso-americano de Derecho Internacional se une a la fausta conmemoración del VII Centenario de la Universidad de Salamanca, y le tributa el testimonio de su admiración no sólo por lo que significa su larga y gloriosa existencia, como por los vínculos que unen sus doctrinas y enseñanzas a la vida intelectual de la Comunidad Hispano-luso-americana; porque de sus cátedras, como de las famosas de Coimbra, se irradió una cultura que alimentó la inteligencia de América desde los primeros tiempos de su despertar a la luz de la civilización cristiana, y porque en sus claustros resonó la voz magistral de fray Francisco de Vitoria, cuyas enseñanzas dieron, al mismo tiempo, los principios originarios del moderno Derecho de gentes y el fundamento jurídico en virtud del cual se incorporaron los pueblos de América al seno de la Comunidad internacional".

Tal fue la labor científica desarrollada en el Congreso de Sao Paulo[1]. No sólo se han elaborado en él importantes conclusiones llamadas a tener una

[1] Se ha publicado el volumen segundo de las *Atas do Segundo Congresso Hispano-luso-americano de Direito internacional* (401 págs. São Paulo, 1957).

cierta trascendencia teórica y práctica dentro del amplio campo de la Comunidad Hispano-luso-americana, sino que se ha afianzado el valor y la importancia del Instituto patrocinador de estos Congresos, y asegurado una continuidad de funciones y de trabajo común.

La organización del Congreso por la Comisión paulista fue excelente con respecto a los actos celebrados en honor de los congresistas acogidos con la máxima gentileza por la gran capital brasileña. Mas acaso, para una mejor ordenación científica del Congreso, hubiera sido necesario un mayor número de reuniones del Pleno del Congreso, pues en la única sesión plenaria que se realizó el 10 de octubre, aunque en el programa estaban previstas tres, fueron aprobadas un tanto precipitadamente todas las diversas Resoluciones y mociones, sin tiempo para debatir otras presentadas. Además, como no es posible, ni reglamentario que los congresistas puedan estar presentes en todas las comisiones, debe reservárseles ocasión en los Plenos para debatir las conclusiones que aquéllas presenten. En el primer Congreso se celebraron nada menos que seis sesiones plenarias, aparte de las reuniones del Pleno en sesiones administrativas y extraordinarias. Y las Comisiones, que fueron siete en el Congreso de Madrid, tuvieron asimismo un número superior de reuniones en igual tiempo.

Es de desear por ello que, en los próximos Congresos, el trabajo científico que se realice pueda ser más debatido y, por consiguiente, madurado, sin que los actos externos —por otra parte tan agradables— dificulten la labor principal de los Congresos. Y para esto acaso convenga ajustarse más a los preceptos estatutarios, contrastados con la práctica y reveladores de cierta experiencia.

LA CELEBRACION DEL TERCER CONGRESO HISPANO - LUSO - AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

I

El Consejo Directivo del I. H. L. A. D. I. había fijado en su reunión en Madrid en diciembre de 1954, como programa científico oficial del III Congreso, los siete temas siguientes, designando los Ponentes respectivos:

I. *Proyecto de convenio sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la Comunidad hispano-luso-americana-filipina*, a cargo del Dr. Mario Amadeo (República Argentina).

II. *Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos*, a cargo del Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).

III. *Legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional*, a cargo del doctor Luis Tapia Salinas (España).

IV. *La responsabilidad del Estado en los daños causados a extranjeros*, a cargo del Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador).

V. *Régimen jurídico del mar territorial*, a cargo del Dr. Angel Modesto Paredes (Ecuador).

VI. *Normas reguladoras de las condiciones de fondo y forma del matrimonio*, a cargo del Dr. Fernando Albónico Valenzuela (Chile).

VII. *El Derecho Internacional y la guerra total*, a cargo del doctor Linneu Alburquerque Mello (Brasil).

Fueron previstas, además, Comunicaciones científicas sobre diversos temas de Derecho Internacional Público y Privado.

Con este temario de Ponencias, fue convocado el III Congreso para reunirse en la capital de la República del Ecuador del 2 al 12 de octubre de 1957. Una Comisión organizadora, integrada por destacados juristas ecuatorianos, bajo la presidencia del Dr. Alvarado Garaicoa, y actuando como secretario el Ledo. Jorge Salvador Lara, preparó con gran eficacia la celebración del III Congreso.

Con antelación, habían sido editadas todas las Ponencias, excepto la sexta y la séptima, y distribuídas a los miembros y asociados del Instituto. Debatidos ya en el Congreso de Sao Paulo algunos de los problemas que presenta la fijación de una ley reguladora del estatuto personal y propuestas fórmulas solucionadoras, el Ponente de la Comisión VI pudo limitarse a presentar al III Congreso una motivada propuesta de Resolución; la proyectada Ponencia VII no fue presentada al Congreso, ni estuvo presente en

sus sesiones el designado relator. Por obligada ausencia del Ponente de la II Comisión, se acordó aplazar la deliberación sobre su Ponencia para el próximo Congreso; y por ausencia del Ponente de la Comisión V se dispuso fuera sustituído por otro profesor ecuatoriano en la exposición del tema. Se constituyeron, por otra parte, dos Comisiones especiales: una para estudiar la reforma de los Estatutos del I. H. L. A. D. I. sobre la base de un proyecto acordado en sus líneas generales por el Consejo Directivo del Instituto en su reunión de diciembre de 1954, y redactado por los profesores Yanguas Messía, Luna García y Azcárraga Bustamante; y otra para la consideración de las comunicaciones científicas presentadas al Congreso, singularmente por el doctor Linares Fleytas.

El sistema de trabajo seguido en el III Congreso fue de gran eficacia, celebrándose gran número de reuniones de las distintas Comisiones y cuatro sesiones plenarias del Congreso para el examen y aprobación de las conclusiones ya adoptadas por las Comisiones y de las mociones generales presentadas.

Al III Congreso concurrieron iurisinternacionalistas de España y de quince Repúblicas hispanoamericanas. La representación nacional más nutrida fue la ecuatoriana, constituída por los doctores Elicio Flor, Tobar Donoso, Alvarado Garaicoa, Parra Velasco, Pérez Guerrero, Salazar Gómez, Lovato, Salazar Flor, Ponce y Carbo, Baquero de la Calle, Guzmán Polanco, García Velasco, Donoso Velasco, López, Falconi, García Ortiz, Salgado, Ordeñana Trujillo, Chico Peñaherrera, Larrea Holguín, Bustamante Cárdenas, Barrera Valverde y Salvador Lara. Le siguieron en número, la española, integrada por los doctores Barcia Trelles, García Arias, Ramírez de Arellano, Tapia Salinas y Herrera Esteban; la costarricense, con los doctores Gómez Calvo, Fournier Jiménez, Ortiz Martín, Aguilar Machado e Yglesias Echevarría; la venezolana con los doctores Schacht Aristeguieta, Morales Crespo, Tamayo y Febres Poveda; y la peruana con los doctores Aramburú Menchaca, Ugarteche y Deustua. Por Argentina asistió el doctor Mario Amadeo; por Brasil, el doctor Gama e Silva; por Colombia, el doctor Yepes y Herrera; por Cuba, el doctor Linares Fleytas; por Chile, los doctores Albónico Valenzuela y Peña López; por El Salvador, los doctores López Jiménez y Serrano García; por Guatemala, el doctor Molina Orantes; por Honduras, los doctores Rivera Hernández y Alvarado García; por Nicaragua, el doctor Munguía Novoa; por Panamá, los doctores Ozores y Morgan, y por la República Dominicana, el doctor Henríquez Verges. Fueron acreditados como Observadores oficiales, el doctor Balinski, por la Organización de las Naciones Unidas; el doctor Basabe, por la Organización de Estados Americanos, y el embajador Ottaviani, por Italia. Y observador personal, el doctor Padilla Pérez, de Puerto Rico.

Es de destacar en la anterior nómina de congresistas que entre ellos figuran los Profesores titulares de Derecho Internacional Público y Privado de las Universidades Católica y Central del Ecuador, Guayaquil, Cuenca, Santiago de Compostela, Zaragoza, Salamanca, Costa Rica, Central de Venezuela, Mérida, San Marcos de Lima, Buenos Aires, Sao Paulo, Javeriana de Bogotá, Chile y Católica de Chile, Concepción, El Salvador, San Carlos de Guatemala, Nacional de Honduras, Nacional de Panamá y Santo Domingo, y que además de asistir a las sesiones del Congreso el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, figuraban entre los congresistas un buen número de antiguos Cancilleres de diversas Repúblicas hispanoamericanas y varios Asesores jurídicos de Ministerios de Relaciones Exteriores y diplomáticos.

II

Antes de ser iniciadas las sesiones del III Congreso, se celebró el 2 de octubre una reunión en Sesión Administrativa del Consejo Directivo del I. H. L. A. D. I., con asistencia del Secretario general, doctor Gama e Silva; Consejeros doctores Yepes Herrera y Alvarado Garaicoa; Tesorero, doctor Barcia Trelles; Primer Secretario General Adjunto, doctor García Arias, y Secretario de la Comisión organizadora, Lcdo. Salvador Lara, y seguidamente la reunión plenaria del Instituto en sesión preparatoria, con asistencia de veinte miembros y asociados, con objeto de elegir diez nuevos miembros y veinticinco nuevos asociados, y de designar el nuevo Consejo Directivo del I. H. L. A. D. I. en la forma estatutariamente dispuesto de votación secreta. Resultaron elegidos los diez primeros Miembros siguientes, que indicamos por países (aun cuando la designación es individual y no representando a sus respectivas nacionalidades, salvo la norma estatutaria de que todas las naciones de la Comunidad hispano-luso-american filipina han de tener un mínimum de un nacional entre los ochenta miembros del Instituto):

Brasil, doctor Rubens Ferreira de Mello; Colombia, doctor Guillermo León Valencia; Costa Rica, doctor Fabio Fournier Jiménez; Cuba, doctor Antonio Linares Fleytas; Ecuador, doctor José María Velasco Ibarra; España, doctor Mariano Aguilar Navarro; El Salvador, doctor Ramón López Jiménez; Perú, doctor Andrés A. Aramburú Menchaca; Uruguay, doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga, y Venezuela, doctor Francisco Manuel Mármol.

Asimismo fueron elegidos por votación los veinticinco nuevos asociados siguientes: Doctores Eduardo Arze Matienzo (Bolivia), Vicente Marotta Rangell (Brasil), Rudesindo López Lleras (Colombia), Mario Gómez Calvo (Costa Rica), Francisco García Amador (Cuba), Manuel Elicio Flor (Ecuador), Julio Tobar Donoso (Ecuador), Antonio Parra Velasco (Ecuador), Rafael García Velasco (Ecuador), Jorge Salvador Lara (Ecuador), Miguel Rafael Urquía (El Salvador), Carlos Serrano García (El Salvador), Julio López Oliván (España), Adolfo Molina Orantes (Guatemala), Carlos García Bauer (Guatemala, Roberto Córdova (Méjico), Isidro Fabela (Méjico), Ernesto Castillero Pimentel (Panamá), Renato Ozores (Panamá), Pedro Ugarteche (Perú), Enrique C. Armand-Ugón (Uruguay), Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela), Eddie Morales Crespo (Venezuela), José Muci Abraham (Venezuela) y Edgard Sanabria (Venezuela).

De esta forma, el Instituto va completando su cuadro estatutario de 80 miembros y 160 asociados, existiendo actualmente 49 miembros y 120 asociados. El Consejo Directivo del Instituto acordó, en su última reunión, que en el IV Congreso se proceda a la elección de diez nuevos miembros y veinte nuevos asociados.

Se acordó por aclamación unánime elegir Miembro de Honor del Instituto al Dr. Camilo Ponce Enríquez, Presidente constitucional de la República del Ecuador.

Finalmente, se procedió a la elección del nuevo Consejo Directivo del I.H.L.A.D.I., que quedó constituído en la siguiente forma:

Presidente: Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador).
Director: Dr. José de Yanguas Messía (España).
Interventor: Dr. Camilo Barcia Trelles (España).
Consejeros: Dres. Atilio Dell'Oro Maini (Argentina), Luis A. da Gama e Silva (Brasil), Antonio Linares Fleytas (Cuba), Fernando Albónico Valenzuela (Chile), Ricardo J. Alfaro (Panamá), Raúl Sapena Pastor (Paraguay),

Andrés A. Aramburú Menchaca (Perú), Antonio de Arruda Ferrer Correia (Portugal), Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay) y Francisco Manuel Mármol (Venezuela).
Secretario General: Dr. Luis García Arias (España).

Además, en la última sesión plenaria se acordó por unanimidad nombrar Presidente de Honor del Instituto al Dr. Jesús María Yepes y Herrera.

De acuerdo con normas estatutarias, forma parte también del Consejo Directivo el Presidente saliente, Dr. Bras de Sousa Arruda (Brasil), en calidad de Consejero.

Por último, a propuesta del Secretario General, el Consejo Directivo nombró Secretarios adjuntos del Instituto a los Dres José Luis de Azcárraga y Bustamante (España), Jorge Salvador Lara (Ecuador), Alfonso Rodrígues Queiró (Portugal), Efraín Schacht Aristeguieta (Venezuela), y Vicente Marotta Rangell (Brasil).

El nuevo Consejo Directivo de I.H.L.A.D.I. presidió las sesiones del Congreso de Quito, habiendo sido designado por aclamación unánime Presidente de Honor del III Congreso, el Dr. Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, quien presidió una de las sesiones plenarias y la de clausura.

III

El III Congreso fue inaugurado oficialmente en una solemne sesión celebrada el 3 de octubre de 1957 en el Teatro Nacional Sucre, de Quito, presidida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, doctor Ponce Enríquez, y con él constituyeron la mesa presidencial el Cardenal Arzobispo de Quito, Dr. de la Torre; Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Dr. Gómez Calvo; Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Dr. Tobar Zaldumbide; Nuncio Apostólico; Presidente de la Cámara de Diputados; Presidente y Secretario General del I.H.L.A.D.I y del III Congreso; Alcalde de Quito y Presidente de la delegación ecuatoriana en el Congreso. En esta sesión inaugural pronunciaron discursos los Dres. M. Elicio Flor, Presidente de la Delegación ecuatoriana; Jesús María Yepes, Catedrático de la Universidad Católica Javeriana de Bogotá; Luis Antonio da Gama e Silva, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo; Camilo Barcia Trelles, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela y Camilo Ponce Enríquez, Presidente de la República del Ecuador.

Del 4 al 11 de octubre se celebraron las reuniones de las distintas Comisiones para debatir las Ponencias oficiales y aprobar las conclusiones que serían luego elevadas al Pleno del Congreso para su adopción como Resoluciones del mismo. Estas Comisiones tuvieron la siguiente composición directiva:

Comisión especial. ("Reforma de los Estatutos del I.H.L.A.D.I."). Presidente: Dr. Jesús María Yepes (Colombia) y Secretario, Dr. Manuel de Guzmán Polanco (Ecuador), debatiéndose el proyecto presentado por los Dres. Yanguas Messía, Luna García y Azcárraga Bustamante (España).

Comisión primera. ("Proyecto de convenio sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la Comunidad Hispano-luso-americana-filipina"). Presidente, Dr. Camilo Barcia Trelles (España); Ponente, Dr. Mario Amadeo (República Argentina) y Secretario, doctor Rafael García Velasco (Ecuador).

Comisión tercera. ("Legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional"). Presidente, Dr. Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica); Ponente, Dr. Luis Tapia Salinas (España) y Secretario, Dr. Juan I. Larrea Holguin (Ecuador).

Comisión cuarta. ("La responsabilidad del Estado en los daños causados a extranjeros"). Presidente, Dr. Ramón López Jiménez (El Salvador); Ponente, Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador) y Secretario, Dr. Diego Bustamante Cárdenas (Ecuador).

Comisión quinta. ("Régimen jurídico del mar territorial"). Presidente, Dr. Andrés A. Aramburú Menchaca (Perú); Ponente, Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa (Ecuador) y Secretario, Dr. José Ignacio Donoso Velasco (Ecuador).

Comisión sexta. ("Normas reguladoras de las condiciones de fondo y forma del matrimonio"). Presidente, Dr. Luis A. da Gama e Silva (Brasil); Ponente, Dr. Fernando Albónico Valenzuela (Chile) y Secretario, Dr. Rafael Chico Peñaherrera (Ecuador).

Comisión séptima. ("Comunicaciones científicas"). Presidente, Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba) y Secretario, Dr. Manuel de Guzmán (Ecuador).

Sin perjuicio de ofrecer al final de esta Crónica, como anexos, los textos de las Resoluciones aprobadas por el III Congreso, indiquemos ahora algunas características de los debates en las distintas Comisiones y en el Pleno, y los rasgos que estimamos más salientes de las Resoluciones adoptadas.

Comisión especial: Reforma de los Estatutos del I.H.L.A.D.I.

Aprobadas en el I Congreso, celebrado en Madrid en 1951, las normas estatutarias por las cuales había venido rigiéndose el Instituto, por recomendación del Congreso de Sao Paulo, el Consejo Directivo estimó necesario que fueran reformados los Estatutos para reflejar en ellos las nuevas normas que la experiencia había mostrado convenientes, mas sin alterar sustancialmente las grandes líneas estatutarias que han seguido siendo consideradas como adecuadas a los fines del Instituto.

El proyecto de reforma presentado por los Dres. Yanguas Messía, Luna García y Azcárraga Bustamante siguiendo las líneas trazadas por el Consejo Directivo, fue aceptado en sus rasgos generales por el III Congreso, que, sin embargo, introdujo en él algunas modificaciones con objeto de dar más amplitud a los fines del Instituto, un mayor vigor a los grupos nacionales constituídos y una mejor estabilidad directiva, al propio tiempo que revisó la terminología de algunas disposiciones y la estructura lógica del articulado.

Respecto a los fines del I.H.L.A.D.I., el Congreso decidió que, aun manteniendo sobre todo la filiación doctrinal a los grandes principios de la filosofía jurídica cristiana que informan a la Escuela clásica española de Derecho Internacional, debían recogerse también, para cultivar y difundir, todas las concepciones modernas tanto del Derecho Internacional Público como Privado, que contribuyan al mantenimiento de la paz y la justicia entre los pueblos. Debemos destacar que no fue aprobada una moción proponiendo una referencia expresa al denominado Derecho Internacional Americano, aunque, desde luego, se puso de relieve el valor de las concepciones americanas de Derecho Internacional. Se acordó también, de conformidad con la Ponencia, incluir entre los fines del Instituto la organización de un Aula Internacional, consistente en varios cursillos monográficos sobre Derecho y Relaciones internacionales, que habrá de reunirse con anterioridad o posterioridad inmediatas a los Congresos, en país cercano, según fórmula propuesta por el profesor Barcia Trelles. Finalmente, es de destacar una importante función que en la reforma de los Estatutos le ha

sido asignada al Instituto en el III Congreso: la de promover y facilitar el intercambio de información y documentación jurídica desde la oficina de la sede entre los miembros y asociados del Instituto, según acertada propuesta del Dr. Tapia Salinas, así como la publicación de un "Anuario" en el que se reflejen los aspectos doctrinales, bibliográficos y corporativos, según propuesta del Dr. García Arias.

Con relación a los miembros y asociados del Instituto, se ha mantenido el número de ambas categorías, habiéndose establecido por el III Congreso que las candidaturas para nuevos asociados habrán de ser propuestas a través de los Grupos nacionales respectivos, acompañados de un "curriculum vitae" de cada candidato. Importante innovación ha sido la de la posibilidad de suspender en su derecho de voto o incluso perder la calidad de miembro o asociado aquéllos que no prestasen la debida colaboración a los fines y actividades del Instituo durante un determinado período de tiempo, medido por la celebración de dos o tres Congresos, respectivamente.

Aceptando la resolución adoptada en el Congreso de São Paulo, en los nuevos Estatutos de Quito ha quedado establecida la constitución de Secciones nacionales por los miembros y asociados de cada país y a las que podrán ser incorporados aquellos internacionalistas destacados que aún no formaran parte del Instituto.

Importante modificación ha sufrido, siguiendo las líneas de la Ponencia, el gobierno y régimen del Instituto. Es de destacar que, aparte del Consejo Directivo, órgano máximo de gobierno, se ha creado una Comisión permanente, delegada de aquél, para adoptar las medidas administrativas o de urgencia que se estimen necesarias, y compuesta del Director, Interventor y Secretario General. Y para lograr una mayor estabilidad directiva, el III Congreso resolvió que los mandatos de Director y Secretario General tengan una doble duración que los del Presidente, Interventor y Consejeros del Instituto, que han de ser elegidos en la primera sesión administrativa de cada Congreso. Finalmente, señalemos la gran amplitud dada a las funciones de la Secretaría General, en especial para poder desarrollar las actividades atribuídas como nuevos fines al Instituto y para coordinar, con el Director, el funcionamiento de los servicios, organismos y secciones dependientes del Instituto.

Con respecto a los Congresos del Instituto, se ha mantenido su singularidad de que puedan asistir a ellos no sólo sus miembros y asociados, sino también —teniendo voz, pero no voto— aquellos juristas que sean especialmente invitados, así como observadores de organismos internacionales. Una Comisión organizadora, presidida por un miembro del Instituto de la nacionalidad del país en que se celebre un Congreso, y la Comisión permanente delegada del Consejo Directivo, se han establecido en los Estatutos de Quito para cuidar de la organización local y científica, respectivamente, de los Congresos.

Las resoluciones adoptadas por los Congresos son expresión del criterio del Instituto, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos, suprimiéndose en los nuevos Estatutos, de acuerdo con la Ponencia, toda referencia a votos por grupos nacionales.

Finalmente, se ha dispuesto en el III Congreso que los nuevos Estatutos, que por aclamación unánime se designaron como Estatutos de Quito, no podrán ser revisados en un lustro, y con posterioridad a este plazo, cuando lo proponga el Consejo Directivo o lo soliciten 30 miembros, quedando autorizado el Consejo para revisar el vigente Reglamento de los Congresos con el fin de adecuarlo a los nuevos Estatutos y presentarlo a la aprobación del próximo Congreso.

COMISIÓN I: PROYECTO DE CONVENIO SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA ESPECIAL DE LOS NACIONALES PERTENECIENTES A LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD HISPANO-LUSO-AMERICANA-FILIPINA.

El I Congreso había debatido una Ponencia del profesor Federico de Castro sobre "Doble nacionalidad" —en la que se sustentaba que ésta no constituye necesariamente una deficiencia jurídica, sino que también puede representar una fórmula de valor positivo para una Comunidad como la hispano luso americana filipina— y acordado que, aceptando la conveniencia de que cada uno de los Estados que forman esta Comunidad reconozca a los nacionales de los otros una condición jurídica especial que tienda a una creciente equiparación con los suyos propios, se preparara para próximo Congreso, un proyecto de ley uniforme que fuera recomendado a los Gobiernos de los países de la Comunidad como modelo susceptible de adaptarse en una Convención plurilateral o bien en Convenciones bilaterales; después de figurar ya en el temario oficial del II Congreso bajo el título de "Cuestiones concernientes a la nacionalidad en la Comunidad hispano luso americana", sin que llegara a escribirse la Ponencia y, por tanto, a debatirse en Comisión en São Paulo, al fin el tema habría de ser objeto de deliberación y resolución en el III Congreso.

La Ponencia oficial fue encargada al profesor Dr. Mario Amadeo, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, quien presentó una amplia exposición de motivos y un Proyecto articulado de Convenio, que en sus líneas generales habría de ser aprobado por la Comisión y el Pleno del Congreso de Quito, poniéndose unánimemente de relieve el gran valor de la obra realizada por el ilustre internacionalista argentino, que supo expresar certeramente en fórmulas jurídicas la realidad personal de nuestra Comunidad, en texto susceptible de ser adoptado por los Gobiernos.

La Ponencia, partiendo de las indiscutibles afinidades existentes entre los países miembros de la Comunidad, contenía dos ideas básicas: 1) La aspiración fundamental de que se equiparen los nacionales del país y de los demás países miembros de la Comunidad en el goce de ciertos derechos; y 2) La necesidad de conciliar este ideal con las posibilidades prácticas, con el fin de que la legislación internacional sobre la materia vaya unificándose progresivamente. Para lograr lo anterior, el Ponente propuso singularmente: 1.º, la equiparación de los derechos civiles de las personas naturales, sin incluir las personas jurídicas, de un país de la Comunidad residentes o en tránsito en otro, a los nacionales de éste; 2.º, la adquisición privilegiadísima de la nacionalidad en los países de la Comunidad por parte de los originarios o nativos de cualquier país miembro de la misma, sin implicar la pérdida definitiva de la nacionalidad de origen, sino la mera suspensión en el ejercicio de los derechos inherentes a la misma; 3.º, facilitar la intercomunicación personal entre los distintos países de la Comunidad.

Estos puntos generales fueron compartidos por los congresistas en los amplios debates que se desarrollaron en sesiones de Comisión y Pleno. En ellas se acordó, además, no obstante algunas reservas, que el ámbito de aplicación espacial del Convenio debía extenderse tanto a España, Portugal e Hispanoamérica como a las Filipinas. Igualmente se acordó hacer referencia expresa a la situación especial de Puerto Rico y otorgar a sus nacionales las ventajas que se otorguen a los de los demás países de la Comunidad, sin ser precisa la reciprocidad de país signatario.

En cambio, la Comisión no aceptó el punto de vista de la Ponencia sobre la adquisición *de iure propio* de la nacionalidad de un país de la Comunidad por los naturales originarios de otro, no considerándola como un derecho

individual que le sea concedido automáticamente al cumplir ciertos requisitos, sino como una facultad del Estado, el cual podrá concederla sin exigir más de un año de residencia continuada en el país y haber observado buena conducta.

Fue debatido ampliamente el punto relativo al régimen de expulsión de los nacionales de los países de la Comunidad por sus actividades en otro Estado, señalándose expresamente en el texto aprobado, que reflejó el de la Ponencia, que aquéllos estarán estrictamente obligados a no desarrollar actividades subversivas que comprometan la estabilidad institucional de los países de la Comunidad, si bien no quedando comprendidas dentro de tal calificación de las actividades el legítimo ejercicio de los derechos individuales establecidos en las leyes internas.

Finalmente, debe subrayarse que el III Congreso, al aprobar el texto de este proyecto de Convención, acordó llamar respetuosamente la atención de los Gobiernos destinatarios de esta Resolución sobre la trascendental importancia que la adopción de tal proyecto tendría para el acercamiento efectivo de los países que integran la Comunidad, en cuanto propende a la equiparación jurídica de sus nacionales y establecer medios prácticos para lograr su aproximación.

Y, en efecto, entre la obra doctrinal y práctica realizada por el Instituto Hispano luso americano de Derecho Internacional, no dudamos en otorgar a este proyecto de Convención aprobado en el Congreso de Quito, un valor fundamental, aun cuando no sea más que una primera etapa de un camino que debe ser seguido para lograr la conveniente y aun necesaria articulación jurídica de nuestra Comunidad de naciones.

COMISIÓN III: LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS ACTOS REALIZADOS Y HECHOS OCURRIDOS A BORDO DE UNA AERONAVE EN VUELO INTERNACIONAL.

El Congreso de São Paulo había resuelto recomendar el estudio de esta cuestión, y figurando así en el temario oficial del III Congreso, le fue asignada la correspondiente Ponencia al Dr. Luis Tapia Salinas, Jefe de la Sección de Derecho Aeronáutico del Instituto "Francisco de Vitoria", de Madrid y Teniente Coronel del Cuerpo Jurídico del Aire, quien presentó un muy completo texto doctrinal y unas conclusiones aprobadas por la Comisión y el Pleno del Congreso de Quito.

La Ponencia ponía bien de relieve que los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo, además de encontrarse influidos por las legislaciones normalmente aplicables con independencia del lugar, se ven en cierto modo afectados también por la legislación de la nacionalidad de la aeronave en la que suceden y por la del territorio en cuyo espacio atmosférico se realizan. Dentro de aquéllos, el estudio se circunscribe a las aeronaves civiles privadas en vuelo internacional, singularmente, entre los hechos, a nacimientos y defunciones, y de los actos, tanto los unilaterales como los bilaterales. Y aun cuando en la Ponencia se estudiaba también el problema con relación a las infracciones, se resolvió diferir para próximo Congreso su consideración y la adopción de un acuerdo sobre la competencia penal aérea internacional.

Las normas propuestas por el Ponente y adoptadas por la Comisión y el Pleno del Congreso, en síntesis han sido: 1.º La Ley nacional de la aeronave regirá los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave de Estado; 2.º Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave civil sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero, se considerarán como acaecidos en el Estado sobrevolado y, por tanto, se les aplicarán los principios de Derecho Internacional Privado correspondientes; 3.º En el caso

de aeronatos se considerará como *ius soli* la ley del domicilio de los padres, si tuvieren domicilio fijo, y si este principio no resultare aplicable, la ley del Estado del pabellón de la aeronave; 4.º Cuando la regla *locus regit actum* posea un carácter facultativo, se aplicará a la forma de los actos privados unilaterales la ley de la nacionalidad de la aeronave, que también regirá obligatoriamente en caso de actos públicos; 5.º Siempre que en los actos bilaterales deba aplicarse respecto a la forma, la regla *locus regit actum*, será competente la legislación de la nacionalidad de la aeronave; 6.º En los contratos que se refieren a la propia aeronave será aplicable la ley correspendiente a la nación del Registro donde se encuentre matriculada; y 7.º A los contratos referentes a efectos, mercancías o cosas transportadas en una aeronave, cuando, según el Derecho Internacional Privado, sea competente la *lex rei sitae*, se aplicará como tal la legislación del lugar de destino de aquéllos.

Aparte de la adopción de estas normas, la Comisión propuso, y el Pleno del Congreso resolvió, que se recomendaran a los Gobiernos de los países de nuestra Comunidad la ratificación de los Convenios Internacionales de Derecho Aeronáutico adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional; que se expresara a la O.A.C.I. el deseo del I.H.L.A.D.I. de que la materia de Derecho Aéreo de que había ocupado en el Congreso de Quito, fuera incluída en la Agenda de su Comité Jurídico para la preparación del correspondiente proyecto de Convención Internacional, y que el Instituto fuera considerado como organismo internacional no gubernamental interesado en los problemas de Derecho Aeronáutico Internacional y pudiera acreditar un observador en sus reuniones internacionales.

Y a este último respecto no cabe duda de que el Instituto, con el estudio realizado de interesantes problemas de Derecho Aeronáutico Internacional, en sus Congresos de São Paulo y Quito, está contribuyendo al perfeccionamiento de esta nueva rama jurídica.

Comisión IV: La responsabilidad del Estado en los daños causados a extranjeros.

Acaso uno de los temas jurídicointernacionales que más interesan a los países de la Comunidad hispano luso americana filipina es el de la responsabilidad del Estado en los daños causados a extranjeros. Prueba de ello son las distintas doctrinas que sobre esta materia y ante situaciones concretas han sido enunciadas, singularmente por autores hispanoamericanos. Por eso, el Consejo Directivo del Instituto había incluído en el temario oficial del III Congreso una Ponencia dedicada a este tema, que fue encargada al ilustre profesor de la Universidad de Guayaquil, Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, quien presentó un concienzudo trabajo que sirvió de excelente base para los debates de la Comisión y del Pleno del Congreso, y cuyas conclusiones se reflejaron plenamente en la resolución adoptada.

En la Ponencia se exponía una serie de aspectos doctrinales y positivos de la responsabilidad del Estado por violación de normas de Derecho internacional, por acción u omisión, tanto por actos de los poderes del Estado como por particulares, así como en caso de guerras civiles y la reparación de daños. Y recogiendo la doctrina expuesta se habría de articular el texto de una Resolución, precedido de unos considerandos generales, propuestos por el Dr. Yepes, en los cuales se sienta que la responsabilidad estatal está vinculada a dos elementos: 1) Que haya un acto ilícito, según el Derecho Internacional; y 2) Que el acto ilícito sea imputable jurídicamente al Estado. Es de resaltar que ha quedado así proclamado como principio fundamental el que estando sujetos los extranjeros a la jurisdicción y leyes del Estado, para que a éste se le pueda exigir responsabilidad por daños que a aquéllos les fueran causados en sus personas o bienes, los actos ilícitos realizados han de serle imputables, no habiendo responsabilidad sin culpa.

Una vez expresadas tales condiciones esenciales, la Resolución admite la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados a los extranjeros en su territorio, en los siguientes casos: 1.º Cuando afecten a los derechos fundamentales, negándose el Estado a reconocerles una igualdad con los nacionales para el goce y ejercicio de los derechos civiles, salvo limitaciones previstas en la ley o en los Tratados; 2.º Si se trata de una discriminación por su mera condición general de extranjero, o de un determinado país; 3.º Si el Estado tiene una negligencia culposa para prevenir, impedir o castigar un delito político contra un extranjero; 4.º Si se produce denegación de justicia; y 5.º Si el daño proviene de un acto contrario al Derecho Internacional, bien por acción u omisión de un Estado, bien por acto de un funcionario que actúe dentro de los límites de su competencia.

En cambio, no se ha admitido la responsabilidad internacional del Estado cuando se trata de perjuicios derivados de obligaciones contractuales entre el Estado y el extranjero, o entre éste y los nacionales del país, salvo caso de denegación de justicia.

Por no aceptarse las intervenciones, aunque se quieran disfrazar jurídicamente con el nombre de interposiciones y para impedir una indebida extensión de la protección diplomática que pudiera conducir a una verdadera intervención, finalmente se estableció en la Resolución aprobada por el Congreso de Quito, que todo desacuerdo relativo a la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros deberá ser resuelto por los medios de solución pacífica determinados en el Derecho Internacional.

Comisión V: Régimen jurídico del mar territorial.

En el Congreso de São Paulo se aprobó una muy completa Resolución sobre el régimen jurídico de los espacios marítimos, singularmente sobre el mar territorial y la plataforma submarina. No obstante, ante nuevas manifestaciones doctrinales y positivas sobre la cuestión, consideró oportuno el Consejo Directivo del I.H.L.A.D.I. que volviera a considerarse el régimen jurídico del mar territorial en el III Congreso. Impresa la Ponencia oficial sobre "El dominio de las naciones sobre el mar", mas ausente por motivos insuperables el Ponente designado, los congresistas ecuatorianos presentaron en sustitución de aquélla un proyecto de Resolución suscrito por el Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa, que sería muy ampliamente debatido en las sesiones de Comisión y de Pleno, en las que se tuvo también en cuenta una comunicación impresa del Dr. Aramburú Menchaca sobre "El sistema marítimo del Pacífico Sur y los principios de México".

En los debates de la Comisión se apreció la existencia de dos tesis: una, reflejada en el proyecto del Ponente Dr. Alvarado Garaicoa, limitándose a reconocer como legítima manifestación del Derecho Internacional los preceptos y normas contenidos en una Resolución del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, intitulada "Principios de México sobre el régimen jurídico del mar", estimándose que constituye una expresión de conciencia jurídica americana; la otra, indicada en un proyecto de resolución presentado por el Dr. Albónico Valenzuela, tendente también a reconocer la existencia de nuevos factores que han influido en el concepto jurídico del mar territorial, tales como la necesidad de la defensa de las riquezas que encierra el suelo y el subsuelo del mar y las que existen en las aguas que los cubren, como las relativas a la defensa nacional, por lo cual se afirmaba ser un derecho

y un deber inalienable de los Estados defender sus riquezas marítimas y proveer, frente a sus costas, a su defensa nacional, pero entendiendo que para ello era necesario distinguir dos conceptos del mar territorial: el que se ejercita de una manera absoluta e ilimitada sobre una extensión de mar de doce millas medidas desde la línea más baja de marea, y el que se hace efectivo hasta una distancia de doscientas millas, medidas en igual forma, y que tiene modalidades especiales en su goce y ejercicio.

La mayoría de la Comisión se pronunció a favor de la primera tesis, que fue aprobada con el voto en contra de los Dres. Barcia Trelles, Albónico, Molina Orantes, Amadeo y Morales Crespo, y la abstención de los Dres. Yepes y García Arias (que había expresado su completa adhesión doctrinal a la segunda tesis).

Continuando el debate en sesión plenaria del Congreso y presentados ante el Pleno dos proyectos de Resolución: el aprobado por la Comisión y el suscrito por varios congresistas[1] en el que se reproducía, con algunas variantes importantes, la tesis minoritaria sostenida en la Comisión, se llegó finalmente a un acuerdo unánime por medio de un texto que englobaba ambas tesis.

Así, el Congreso de Quito resolvió reconocer como legítima manifestación del Derecho Internacional Público los "Principios de México sobre el régimen jurídico del mar", y declarar que es un derecho y un deber ineludible de los Estados ribereños defender sus riquezas marítimas, para lo cual se les reconoce competencia para fijar unilateralmente la extensión del mar territorial más allá de las distancias comúnmente aceptadas, sin perjuicio del derecho de tránsito innocuo de los Estados no ribereños.

De esta manera, el III Congreso adoptó una Resolución sobre el régimen jurídico del mar territorial que entendemos debe ser conjugada con los principios proclamados en la Resolución del II Congreso sobre el régimen jurídico de los espacios marítimos, más amplia y completa ésta, más avanzada aquélla.

Comisión VI: Normas reguladoras de las condiciones de fondo y forma del matrimonio.

Estudiado en el II Congreso el problema de la ley reguladora del estatuto personal, se había acordado que se procediera al estudio particularizado de temas de Derecho Internacional Privado, singularmente el relativo a las normas reguladoras de las condiciones de fondo y forma del matrimonio, teniendo en cuenta las fórmulas de conciliación indicadas en la Ponencia del doctor Ferrer Correia y las presentadas por el Dr. Albónico Valenzuela en la Comisión V del Congreso de São Paulo.

En consonancia con tal acuerdo, el Dr. Fernando Albónico Valenzuela fue encargado de la correspondiente Ponencia oficial para el Congreso de Quito, al que presentó un proyecto motivado de Resolución. En él, considerando que las modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, así como el *Restatement* norteamericano, se están inclinando tanto en Europa como en América por la competencia de la ley del lugar de la celebración del matrimonio para regir su fondo y forma, sin perjuicio de la competencia de la ley personal común en lo relativo a la exigencia de un matrimonio religioso a los matrimonios celebrados ante funcionarios diplomáticos y consulares, y en lo tocante a los impedimentos dirimentes, y que la *lex loci* aplicable al matrimonio, como regla general, es la que mejor resguarda el interés de las partes, la armonía de los órdenes jurídicos y el interés superior de los Estados, se recomendaba como ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio la ley del país de su celebración, sin perjuicio de la competencia de la ley personal común, tratándose de matrimonios religiosos, de los celebrados ante funcionarios diplomáticos o consulares y en lo tocante a los impedimentos dirimentes.

[1] Dres. Mario Amadeo (Argentina), Luis A. da Gama e Silva (Brasil), Jesús M.ª Yepes (Colombia), Antonio Linares Fleytas (Cuba), Fernando Albónico Valenzuela y Rolando Peña López (Chile), Camilo Barcia Trelles, Vicente Ramírez de Arellano, Luis Tapia Salinas y León Herrera Esteban (España), Adolfo Molina Orantes (Guatemala), Homero Henríquez Verges (República Dominicana) y Eddie Morales Crespo (Venezuela).

En los debates de la Comisión fueron aceptados los considerandos formulados por el Ponente y se aprobó su conclusión con ligeras modificaciones.

El Pleno del III Congreso resolvió aprobar, tras un corto debate y con algunas modificaciones terminológicas, el despacho de la Comisión, quedando recomendada como ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio la ley del país por la que, sin fraude, se haya celebrado, exceptuado el matrimonio contraído ante funcionarios diplomáticos o consulares; y en lo tocante a los impedimentos dirimentes de orden público, la ley personal de cada uno de los contrayentes.

Comisión VII: Comunicaciones científicas.

Se reunió esta Comisión para recibir las comunicaciones científicas presentadas por los congresistas, singularmente una muy completa del Dr. Linares Fleytas sobre "La codificación del Derecho Internacional sobre inmunidades y privilegios diplomáticos", acerca de la cual se cambiaron impresiones, decidiéndose recomendar al Consejo Directivo que dicho tema fuera objeto de Ponencia oficial en el IV Congreso.

Igualmente se recibieron otras comunicaciones que habrán de ser publicadas en las Actas del III Congreso.

Es de advertir que, según norma reglamentaria las comunicaciones científicas que presenten los congresistas no pueden ser debatidas en sesiones plenarias sin estar debatidos y votados los informes presentados por las Comisiones creadas para el estudio de las Ponencias oficiales, pudiendo ser recomendadas para su debate en próximo Congreso.

Hemos de indicar, finalmente, que en la última sesión plenaria el III Congreso aprobó varios acuerdos, votos de gracias y de condolencia.

Se resolvió "presentar al ilustre maestro Dr. Camilo Barcia Trelles el homenaje de admiración y respeto del III Congreso por su trascendental contribución al estudio y desarrollo del Derecho Internacional", y se acordó rendir homenaje al profesor Jesús María Yepes y Herrera por su gran labor fundacional y permanente del Instituto, nombrándole Presidente de honor del I.H.L.A.D.I.

Se resolvió recomendar al Consejo Directivo del Instituto —y éste lo acordó así— que "insinúe con el mayor encarecimiento a los juristas americanos que forman parte del I.H.L.A.D.I. que procuren obtener de sus respectivos Gobiernos la aprobación de una fórmula por medio de la cual se invite a España y a Portugal a participar con observadores en las Asambleas internacionales americanas que habrán de celebrarse en nuestro continente, a partir de la undécima Asamblea, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, en el curso del año 1959".

Igualmente se acordó recomendar al Consejo Directivo del Instituto que se prestara asistencia con el envío de material y con el concurso de sus miembros, para la docencia regular u ocasional, a todas las Academias diplomáticas o Institutos de Derecho Internacional que funcionen en los Estados de la Comunidad, así como a los Gobiernos que presten su apoyo moral y eco-

nómico y reconozcan los estudios en ellos para su ingreso en los respectivos escalafones diplomáticos y consulares, y que en el próximo Congreso se considere un plan y programas para unificación de estudios de dichos centros docentes. Asimismo se recomendó al Consejo Directivo que estudie la posibilidad de que en el IV Congreso se discuta una Declaración de principios sobre el problema del desarme y de la regulación de los armamentos.

Por último, entre los acuerdos adoptados figura el de designar a los Estatutos del I.H.L.A.D.I., aprobados en este III Congreso, con el nombre de "Estatutos de Quito".

Se formuló un voto de gracias por el alto y valioso apoyo prestado para la celebración del Congreso de Quito, al Presidente constitucional de la República y a los Ministros de Relaciones Exteriores, Educación Pública y del Tesoro; otro voto de gracias, por la cortesía y cordialidad demostradas, al pueblo del Ecuador y a sus autoridades, en especial al honorable Congreso Nacional, a los Muy Ilustres Concejos Municipales de Quito e Ibarra y a sus alcaldes, a las Universidades Central y Católica del Ecuador y a sus rectores y decanos de las Facultades de Derecho, y a la Sociedad Bolivariana del Ecuador y a su Presidente; otro voto de gracias a la Prensa ecuatoriana por el relieve dado a las labores del Congreso, y otro a la Casa de la Cultura Ecuatoriana por haber acogido al Congreso en su edificio matriz. Además, fueron muy especialmente aprobados votos de gracias a la Comisión organizadora del Congreso y al personal de Secretaría por la extraordinaria labor realizada.

Finalmente se formularon votos de condolencia por el fallecimiento de varios miembros y asociados del Instituto, Dres. Alvaro da Costa Machado Vilela (Portugal), Germán Costas (Bolivia), Eduardo Trigueros (Méjico) y Enrique Guiral Moreno (Cuba).

IV

Al lado de las sesiones científicas del III Congreso, figuraba también en el programa una serie de actos externos de recepción de los congresistas por altas autoridades y corporaciones académicas ecuatorianas, que alcanzaron una gran brillantez, así como varias visitas a los monumentos artísticos de Quito, de esplendor y riqueza extraordinarias, y excursiones a la ciudad de San Miguel de Ibarra, Balneario de Cunuc Yacu y a la Línea Equinocial, de grata recreación.

Debe destacarse la visita protocolaria de los congresistas al excelentísimo señor Presidente constitucional de la República del Ecuador, Dr. Ponce Enríquez, solemne acto en el cual se efectuó la imposición de la medalla de Miembro de Honor del I.H.L.A.D.I. al Dr. Camilo Ponce Enríquez, ofrecida con elocuentes palabras, en nombre del Congreso, por el profesor Barcia Trelles, y agradecida en un magnífico discurso de altos vuelos doctrinales por el Presidente de la República.

También deben resaltarse las recepciones ofrecidas por los ministros de Relaciones Exteriores, Dr. Tobar Zaldumbide, y de Educación, Dr. Baquerizo Maldonado, y la sesión del Muy Ilustre Concejo Municipal de la Ciudad de Quito, que declaró a los congresistas huéspedes de honor de la Ciudad, así como el homenaje del ilustre Cabildo Municipal de San Miguel de Ibarra y de la benemérita Casa de la Cultura Ecuatoriana. En todos estos brillantes actos, varios congresistas[2] hicieron presente la gratitud de todos por tan cordial acogida.

Asimismo, señalemos los homenajes celebrados en la Universidad Central del Ecuador, que nombró profesores honorarios de la misma a petición de su Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a varios congresistas; y en la Universidad Católica del Ecuador, que en otro solemne acto académico, presidido por su Gran Canciller, el Cardenal de La Torre, hizo entrega de los títulos de Doctores "honoris causa" a los profesores Barcia Trelles y Yepes y Herrera, y de profesores honorarios de la misma a algunos congresistas.

Finalmente, es de subrayar el gran relieve de los actos del día de clausura del Congreso, coincidente con la celebración del Día de la Raza: solemne Te Deum en la Iglesia Catedral Metropolitana, oficiado por el Cardenal Arzobispo de Quito y con asistencia del Presidente de la República y su Gobierno; sesión de Comisión General del Congreso Nacional del Ecuador; la recepción ofrecida por el Embajador de España en Quito, don Luis Soler y Puchol, y solemne sesión de Clausura del III Congreso, en la que pronunciaron discursos el licenciado Jorge Salvador Lara, secretario de la Comisión Organizadora del III Congreso; Dr. Mario Amadeo, antiguo ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina; Dr. Alejandro Aguilar Machado, antiguo ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica; Dr. Antonio Parra Velasco, rector de la Universidad de Guayaquil y antiguo ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Dr. Luis García Arias, secretario general del I.H.L.A.D.I. y catedrático de la Universidad de Zaragoza; Dr. Manuel Elicio Flor, presidente de la Delegación ecuatoriana en el Congreso; Dr. Teodoro Alvarado Garaicoa, presidente del I.H.L.A.D.I. y antiguo ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y el doctor Carlos Tobar Zaldumbide, ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y Presidente de Honor del III Congreso, quien declaró clausurado el Congreso de Quito.

V

Tal ha sido, expuesta en breve crónica, la celebración del III Congreso Hispano-luso americano de Derecho Internacional en la capital de la República del Ecuador.

---

[2] Dr. Schacht Aristiguieta (Venezuela) en la sesión del Concejo Municipal de Quito; Dr. Andrés Aramburu Menchaca (Perú), en la Casa de la Cultura Ecuatoriana; Dr. Ernesto Alvarado García (Honduras), en la recepción del Ministro de Educación del Ecuador; Dr. Renato Ozores (Panamá), en la sesión del Cabildo Municipal de San Miguel de Ibarra; Dr. Pedro Ugarteche (Perú), en el agasajo ofrecido por la Comisión organizadora del Congreso; Dres. Vicente Ramírez de Arellano (España) y Mario Gómez Calvo (Costa Rica), en la Universidad Central del Ecuador; Dr. Homero Henríquez Verges (República Dominicana), en el agasajo ofrecido por el Concejo Municipal de Quito; Dres. Adolfo Molina Orantes (Guatemala) y Fernando Albónico Valenzuela (Chile), en la Universidad Católica del Ecuador; Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba), en la recepción ofrecida por el Canciller del Ecuador, y Dres. Luis Tapia Salinas (España) y Juan Munguía Novoa (Nicaragua), en la Comisión general del Congreso del Ecuador.

Entre los congresistas ecuatorianos pronunciaron discursos de ofrecimiento los doctores Gerardo Falconi, Jorge Salvador Lara, Julio Tobar Donoso, Manuel de Guzmán Polanco y H. García Ortiz.

Se celebraron, además, varios actos académicos fuera del programa del Congreso —de gran interés, sin duda, pero que acaso conviniera evitar en su mayor parte, en beneficio de los trabajos propios del Congreso y de los congresistas—, en los que intervinieron diversos congresistas.

Si la organización del Congreso fue excelente, realizando la Comisión Organizadora, con la máxima eficacia y gentileza, una gran labor, merecedora —como así se proclamó en una moción aprobada por aclamación unánime de los congresistas— del más rendido voto de gracias, incluyendo también el reconocimiento de la extraordinaria labor realizada por el personal ecuatoriano de la secretaría del Congreso —que mantuvo al día toda la documentación, distribuyendo en copias mimeografiadas las actas de las sesiones de las Comisiones y Plenos, y los acuerdos y textos de las Resoluciones adoptadas, y publicando diariamente un "Boletín" informativo del Congreso, del cual aparecieron quince números[3]—, la labor científica desarrollada en el Congreso de Quito ha sido de extraordinario valor, puesto que en él se han elaborado importantes Resoluciones que están llamadas a tener una cierta trascendencia doctrinal y positiva, en especial dentro de la Comunidad hispano luso americana filipina, y en él se afianzó muy firmemente el valor y la importancia del I.H.L.A.D.I., asegurándose una continuidad de funcionamiento y de trabajo común.

Precisamente para aprovechar este nuevo impulso vigoroso que recibió el Instituto en la reunión de Quito, a la terminación del III Congreso se reunió el Consejo Directivo del I.H.L.A.D.I. para deliberar y adoptar acuerdos sobre sus futuras actividades.

Se acordó aceptar la invitación oficial formulada por el Gobierno de la República Dominicana para celebrar el IV Congreso en Ciudad Trujillo, del 2 al 12 de octubre de 1958, y establecer como temario de ponencias del mismo, nombrando también los respectivos ponentes, el siguiente: 1. "Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos", a cargo del Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay); 2. "La revisión de los Tratados internacionales", a cargo del Dr. Adolfo Miaja de la Muela (España); 3. "Bases para la creación de un órgano jurídico expresivo de la Comunidad hispano luso-americana filipina", a cargo del Dr. Mario Amadeo (Argentina); 4. "Status, funciones, competencias e inmunidades de los Agentes consulares", a cargo del Dr. Efraín Schacht Aristiguieta (Venezuela); 5. "Las inmunidades de los Agentes diplomáticos", a cargo del Dr. Antonio Linares Fleytas (Cuba); 6. "Las relaciones patrimoniales y personales entre los cónyuges", a cargo del doctor Luis Antonio da Gama e Silva (Brasil), y 7. "La competencia penal aérea internacional", a cargo de los Dres. Luis Tapia Salinas (España) y Miguel Tamayo (Venezuela).

Se deliberó sobre la organización y funcionamiento del Aula Internacional, acordándose que su primera reunión fuera en 1958, y finalmente, se trató, asimismo, de la vigorización de las Secciones nacionales del I.H.L.A.D.I. y de la edición del "Anuario" del Instituto.

Estas actividades proyectadas por el Consejo Directivo del Instituto, no sólo creemos tienen una gran importancia, sino que en cierta manera se complementan.

Constituye el funcionamiento del Aula Internacional un objetivo muy interesante, puesto que mediante ello podrán establecerse unas enseñanzas monográficas de Derecho y Relaciones Internacionales, rotando su sede cada dos años entre las capitales de los países de la Comunidad, y encargarse de profesar sus cursillos iurisinternacionalistas de varias nacionalidades pertenecientes o ligados al Instituto. Además, los textos de estos cursos monográficos constituirían una colección que pondría de relieve el valor de la aportación doctrinal hispano-luso-americana el Derecho Internacional. No obstante las

[3] Se ha publicado el volumen primero de las *Actas del III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional* (445 págs. Quito, 1959).

dificultades que puedan presentarse, principalmente por la premura de tiempo para organizar su funcionamiento, sería muy oportuno que pudiera celebrarse la inauguración del Aula Internacional en 1958.

Es también importante objetivo a conseguir, la edición de un "Anuario" del Instituto, en el cual se refleje la producción doctrinal iusinternacionalista hispano luso americana-filipina, ocupándose los autores especialmente de temas muy actuales, con artículos breves en forma de comentarios editoriales; se noticien, en estudios bibliográficos por países, las obras generales que sobre Derecho Internacional Público y Privado se hayan publicado en los últimos años, y comenten en reseñas de libros los más destacados, y se inserte una crónica sobre las propias actividades del Instituto y de sus miembros y asociados. Estamos seguros de que un "Anuario" tan representativo podrá figurar pronto entre las publicaciones periódicas más destacadas del mundo científico iusinternacional.

Finalmente, la constitución de las Secciones Nacionales vitalizará grandemente al Instituto, y permitirá un adecuado desarrollo de las actividades anteriores y de otras que puedan proyectarse.

Confiamos así, en que la gran obra emprendida para desarrollar la solidaridad entre los juristas de Hispanoamérica, Filipinas, Portugal y España, cultivar y difundir las doctrinas que contribuyen al mantenimiento de la paz y de la justicia entre los pueblos, y facilitar la organización de la comunidad internacional mediante la aportación del espíritu jurídico del mundo hispano luso-americano filipino, sea plenamente continuada y perfeccionada con nuevas aportaciones.

LUIS GARCIA ARIAS

Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Zaragoza

ACUERDOS DEL PRIMER CONGRESO

(Madrid, 12 octubre 1951)

I. DERECHO DE ASILO

Declaración fundamental.

Tanto los precedentes históricos como la práctica de los Estados, cuanto los antecedentes doctrinales y el Derecho convencional, autorizan a deducir que el Derecho de Asilo debe considerarse como institución admitida y practicada por la comunidad hispano-luso-americana.

Considerando que es doctrina común en Francisco de Vitoria y en sus continuadores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos naturales inherentes a la personalidad humana goce del derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Estado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, el I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional declara:

Que el Derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana.

Resoluciones

1.ª El reconocimiento de la institución del asilo diplomático conforme a lo que dispone el artículo 5.º, permite inducir, en principio, que cuando el asilo se otorga es por considerar quien lo confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político.

La calificación de perseguido político que hace el Estado asilante, sólo tendrá efectos para los fines de asilo.

2.ª Los delincuentes comunes no pueden beneficiarse del Derecho de asilo. En los delitos de naturaleza compleja sólo se considerarán comunes aquéllos que puedan dar lugar a la extradición. No podrán beneficiarse del Derecho de asilo los inculpados, procesados y condenados por comisión de delitos terroristas, cuya calificación compete al Estado asilante, y sólo será válida a los fines del asilo

3.ª El asilo otorgado con arreglo a las condiciones que se especifican, no puede ser considerado como violación de la soberanía del Estado territorial ni como intervención en sus asuntos internos, ya que la soberanía no puede alegarse, en ningún caso, como pretexto o excusa para impedir o rehuir el cumplimiento de deberes de solidaridad humana.

4.ª Siempre que ello no implique riesgo evidente para el asilado, el Estado que otorga el asilo debe comunicar al Estado territorial el nombre o los nombres del asilado o asilados y las características personales de aquél o aquéllos.

5.ª El asilo puede ser otorgado en los inmuebles, afectos a las representaciones diplomáticas y consulares, en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante afectos a servicios públicos, en las aeronaves militares o afec-

tas a un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido a ejercer autoridad sobre el territorio.

6.ª Si fuera necesario, al Agente del Estado asilante puede agregar al inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, los locales que sean indispensables para cobijar a los refugiados.

7.ª El Estado territorial puede exigir que los asilados sean evacuados del país.

El Estado territorial, en el caso de procederse a la evacuación del asilado o asilados, entregará al representante diplomático del Estado asilante los documentos que sirvan de identificación personal al evacuado o evacuados.

La autoridad diplomática, consular, militar o administrativa del Estado asilante puede a su vez exigir las garantías necesarias para que no peligre la vida, el honor, la libertad o la integridad corporal del asilado o asilados objeto de evacuación.

8.ª El Estado asilante deberá tomar las medidas necesarias para evitar que el asilado o asilados, objeto de evacuación, durante la evacuación y después de ella si el asilado se refugia en su territorio, tomen parte directa o indirectamente en actividades políticas cuya finalidad fuese contraria al Gobierno del Estado territorial.

9.ª El Estado asilante tiene el derecho —en los casos de enfermedad grave o contagiosa, locura sobreviniente, prolongación del asilo por más de un año y en otras situaciones análogas— a exigir que el Estado territorial otorgue las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados puedan libremente salir del país.

10. Si, como consecuencia de disparidad respecto de la pertenencia del asilo concedido o por otra causa conexa, se produjese ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado territorial y el asilante, ello no afectará a la continuidad del asilo otorgado, para lo cual el funcionario que haya concedido el asilo y deba salir del Estado territorial, confiará a otra representación extranjera el velar por la seguridad de los asilados en las mismas condiciones precedentes. Lo mismo debe preceptuarse cuando la diferencia afecte de modo específico a la personalidad del representante extranjero, que, caso de ser reemplazado, tal sustitución no afectará a la persistencia del asilo.

11. Si el Estado territorial objetase la legitimidad del asilo concedido, deberá presentar cuanto antes su reclamación al Gobierno del Estado asilante, pero en ningún caso puede el Estado territorial poner unilateralmente término al asilo.

12. En tanto dure el asilo, el Agente del país que le haya concedido impedirá que el asilado participe en actividades políticas, y evitará que establezca comunicación con el exterior que pueda perjudicar al Gobierno del Estado territorial.

En caso de que el asilado cometa actos, que por su gravedad o repetición a juicio del Agente del Estado asilante, puedan comprometer la responsabilidad de su Gobierno, el Estado asilante deberá por sí, o a requerimiento del Estado territorial, previa justificación, que estime suficiente el asilante después de oir al asilado, dar por terminado el asilo.

13. Toda diferencia que pueda surgir concerniente a la interpretación o aplicación de las anteriores normas entre el Estado asilante y el territorial, y que no hubiese sido resuelta mediante negociaciones diplomáticas o por otro procedimiento pacífico, será sometida a conocimiento de decisión inapelable de un órgano arbitral o judicial.

Recomendación

Para evitar, dentro de lo posible, controversias sobre la naturaleza del

delito o delitos supuestamente cometidos por los perseguidos que se asilen, este Congreso Hispano luso-americano

Recomienda que en las futuras Convenciones que celebren los Estados hispano-luso americanos acerca del asilo político, se determinen en un anexo las figuras de los delitos políticos cuyos sujetos puedan ser amparados por esta institución.

II

El Congreso, teniendo en cuenta, que las naciones hispano-luso-americanas forman una comunidad bien caracterizada por el idéntico origen de sus tradiciones y cultura y, por la coincidencia de sus intereses y aspiraciones.

Recomienda

1.° Que como un modo de expresión tangible de la pertenencia a esa comunidad, cada uno de los Estados que la integran reconozca a los nacionales de los otros, una condición jurídica especial que tienda a una creciente equiparación con la de los suyos propios.

2.° Que para el logro de este propósito, y sin perjuicio de las iniciativas que puedan surgir en la legislación interna de cada Estado, se adopte preferentemente la vía convencional.

3.° Que el Instituto Hispano luso-americano de Derecho Internacional, centralizando por los medios de información que estime convenientes, los estudios, proyectos, leyes o tratados existentes sobre esta materia en cada uno de los Estados de la Comunidad, prepare un proyecto de ley uniforme, el cual, una vez aprobado por el próximo Congreso, sería recomendado a los respectivos Gobiernos como modelo susceptible de adoptarse en una convención plurilateral, o bien en convenciones bilaterales.

III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

1.ª Toda sentencia dictada en cualquier país de la comunidad hispano-luso-americana, es susceptible de ser ejecutada o reconocida en cualquiera de los Estados firmantes, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican.

2.ª A los efectos de ejecución o reconocimiento, las reglas aprobadas se aplican a las sentencias civiles, mercantiles, contencioso-administrativas y penales, en lo que atañe a efectos exclusivamente civiles.

Por las mismas reglas se ordena la ejecución o reconocimiento de las resoluciones arbitrales, siempre que la materia sea susceptible de arbitraje, según la legislación del país en que se pretende hacerlas valer.

3.ª La demanda de ejecución o reconocimiento deberá efectuarse mediante la presentación del escrito correspondiente. Se acompañará el documento en que se incluye la sentencia, el cual, caso de que proceda, deberá ser debidamente traducido y además, en todo caso, autenticado de acuerdo con la ley del Estado en que la sentencia fue dictada y la del país en que se solicita su ejecución o reconocimiento.

4.ª La demanda de ejecución y reconocimiento será presentada ante el Tribunal señalado como competente por la ley del Estado en que se pretende obtener la ejecución o reconocimiento.

5.ª Presentada la demanda, será emplazada la otra parte de acuerdo con las leyes del país donde se solicita la ejecución o reconocimiento, para que pueda alegar las oposiciones del caso.

6.ª Las oposiciones que puedan ser invocadas quedan exclusivamente limitadas por los supuestos o requisitos de que se hace depender la concesión de ejecutoriedad o reconocimiento de la sentencia.

7.ª Sin perjuicio de los requisitos enunciados anteriormente, la sentencia deberá reunir además los que siguen:

a) Proceder de un Tribunal competente.

b) Que tenga carácter de ejecutoriada o basada en autoridad de cosa juzgada en el país que la ha pronunciado.

c) Que haya sido pronunciada en virtud de una acción personal o real mobiliaria si la cosa mueble, objeto de la acción, fue trasladada al país del cumplimiento durante la tramitación del proceso o después del mismo.

d) Que no sea atentatoria al orden público ni constituya manifiesto fraude de ley.

e) Que la citación y la declaración en rebeldía, en su caso, hubiesen sido hechas de conformidad con la ley del país en que se siguió el juicio.

8.ª El juez no ha de entrar en el examen de fondo de las sentencias.

9.ª Respecto de la posibilidad de revisión o recurso contra la sentencia dada en procedimiento de exequatur, se estará a lo que dispongan las leyes procesales de cada Estado.

10. Las medidas de ejecución serán dictadas por la Ley del Estado que ha otorgado el exequatur.

11. La ejecución o reconocimiento de las resoluciones judiciales firmes definitivas y finales de jurisdicción voluntaria, se ajustarán a las mismas reglas anteriormente enunciadas para las contenciosas en todo cuanto les sea aplicable.

Recomendaciones

1.ª La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar que con los mismos requisitos que se establecen en las conclusiones aprobadas, los Estados miembros de la comunidad de países hispano-luso-americanos ejecuten o reconozcan las sentencias dictadas en materia de trabajo.

2.° La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar al próximo Congreso el estudio de la cuestión siguiente: influencia que podría ejercer sobre el éxito de la petición de exequatur o la marcha del respectivo proceso el hecho de haberse interpuesto en el país donde procede la sentencia, una acción de revisión o anulación de la cosa juzgada o un recurso extraordinario de revisión.

3.ª La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar al próximo Congreso el estudio de un posible sistema uniforme de reglas de jurisdicción internacional valedero dentro de la comunidad de países hispano-luso-americanos.

4.ª La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar al próximo Congreso el estudio de los problemas que entraña el auxilio judicial internacional, singularmente el cumplimiento de comisiones rogatorias dentro de la comunidad de países hispano-luso-americanos.

BASES PARA LA CREACION DEL INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

Considerando:

I) Que es necesario, útil y conveniente desarrollar una mayor solidaridad entre los jusinternacionalistas del mundo hispano-luso-americano, creando para ello un centro de investigaciones científicas que facilite los puntos de contacto y el intercambio espiritual entre los cultivadores del Derecho de gentes.

II) Que las doctrinas de la Escuela Española de Derecho Internacional del Siglo de Oro, por el espíritu cristiano en que se inspiran y por las enseñanzas de filosofía jurídica que de ellas se desprenden, están llamadas a ejercer una benéfica influencia sobre la evolución del Derecho Internacional contemporáneo.

III) Que las circunstancias actuales del mundo son ocasión propicia para difundir en la vida internacional un nuevo espíritu susceptible de oponerse a la acción de todo materialismo mediante la creación de un Instituto dedicado al estudio científico del Derecho Internacional y que será un organismo apolítico.

Resuelve:

1.° Declarar constituído, con carácter permanente, un Instituto Hispano-luso americano de Derecho internacional para el estudio técnico y práctico de todos los problemas internacionales del mundo contemporáneo. Será función esencial de este Instituto el estudio de la organización de la comunidad internacional.

2.° Como homenaje a Fray Francisco de Vitoria, la sede del Instituto será la ciudad de Salamanca (España), donde él enunció y enseñó los principios jurídicos y filosóficos que son la fuente más alta del Derecho internacional.

3.° El Instituto celebrará sesiones periódicas en las distintas capitales del mundo hispano-luso americano.

4.° El Instituto tutelará y organizará los futuros Congresos hispano-luso americanos de Derecho internacional, de los cuales será órgano permanente.

5.° El Instituto establecerá, con el concurso de las Gobiernos e instituciones que lo apoyen, una Academia, con sede en Madrid, para la realización de los fines que se especifican en el artículo primero.

6.° El Instituto será integrado por un número limitado de iusinternacionalistas de España, Portugal, América hispana, Brasil y Filipinas.

Disposición transitoria

Una Subcomisión de la Comisión especial nombrada por la Presidencia, a propuesta de la Comisión, elaborará los Estatutos del Instituto hispano-luso americano de Derecho internacional y el anteproyecto de los de la Academia a que se refiere al artículo 5.°, y los someterá a la aprobación del Congreso en el menor tiempo posible, a fin de que el Instituto pueda empezar a funcionar inmediatamente después de la clausura del presente Congreso.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

I. Del carácter, fines y sede de la Institución

Artículo 1.° El Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional es un organismo exclusivamente científico dedicado al estudio del Derecho Internacional y sin carácter político.

Tiene por objeto impulsar el progreso del Derecho Internacional.

a) Desarrollando la solidaridad entre los jusinternacionalistas de la comunidad hispano-luso-americana mediante el contacto y el intercambio espiritual de los cultivadores del Derecho Internacional Público y Privado.

b) Inspirándose en la doctrina de la Escuela Clásica Española de Derecho Internacional, que por su espíritu cristiano y por la filosofía jurídica que la informa está llamada a ejercer eficaz influencia en la evolución del Derecho Internacional, facilitando el desarrollo de la paz y de la justicia entre los Estados.

c) Manteniendo relaciones con instituciones científicas similares y con los organismos técnicos de las organizaciones internacionales, con el objeto de lograr un mejor conocimiento e intercambio de informes, trabajos y publicaciones.

d) Promoviendo el estudio, teórico y práctico de los problemas del Derecho Internacional y disciplinas afines y la difusión de sus normas y principios.

e) Facilitando la organización de la comunidad internacional con la aportación del espíritu jurídico del mundo hispano-luso-americano.

Art. 2.° Como homenaje a fray Francisco de Vitoria, el Instituto tendrá su sede en Salamanca, pero podrá funcionar en cualquier otro lugar que acuerde el Consejo directivo.

II. De las reuniones, Congresos y Escuela

Art. 3.° El Instituto celebrará reuniones ordinarias cada dos años en las distintas capitales del mundo hispano-luso-americano.

Al final de cada sesión, el Instituto designará el lugar y la época de la siguiente. Tales decisiones podrán delegarse en el Consejo directivo.

Art. 4.° El Instituto tutelará y organizará los futuros Congresos hispano-luso-americanos de Derecho Internacional, de los cuales será órgano permanente.

Art. 5.° Del mismo modo, establecerá con el concurso de los Gobiernos e instituciones que le apoyen, una Escuela, con domicilio en Madrid, para la enseñanza de los principios generales del Derecho Internacional y de las disciplinas afines y para facilitar la formación científica de funcionarios internacionales de los Estados de la comunidad hispano-luso-americana.

III. De los miembros asociados y organizaciones afiliadas

Art. 6.° El Instituto se compone de miembros honorarios, miembros titulares y asociados de número, elegidos todos por votación entre los jusinternacionalistas de España, Portugal, América hispana, Brasil y Filipinas. Tendrán

carácter de miembros correspondientes los que sean designados como tales por las organizaciones afiliadas.

Art. 7.° El Instituto puede nombrar miembros de honor a personalidades que se hayan distinguido extraordinariamente en el campo del Derecho Internacional o que hayan prestado grandes servicios a la causa de la paz y de las buenas relaciones entre los pueblos de la comunidad hispano-luso-americana o que de cualquier otro modo hayan cooperado de manera excepcional a los fines del Instituto.

Los miembros honorarios gozan de todos los derechos y prerrogativas de los titulares.

Art. 8.° El número máximo de miembros titulares del Instituto será de ochenta, que se elegirán por mayoría entre los asociados, correspondiendo un mínimo de dos a cada nación. Tendrán dos votos en las sesiones científicas y en la elección de asociados.

Art. 9.° Los miembros honorarios y los titulares serán elegidos por mayoría de votos de aquellos que ya lo sean del Instituto, en la forma que dispone el artículo 21.

Art. 10. Los asociados de número no excederán de ciento sesenta y tendrán derecho a participar con voz y con voto en las sesiones del Instituto y en la elección de nuevos asociados. Serán elegidos entre los jusinternacionalistas hispano-luso-americanos que se hayan distinguido por sus servicios a las ciencias internacionales, tanto en el dominio de la teoría como en el de la práctica, procurando alcanzar una representación equitativa de los distintos Estados de la comunidad hispano-luso-americana.

Art. 11. Serán organizaciones afiliadas aquellas asociaciones científicas hispano-luso-americanas, cuyos fines sean análogos a los del Instituto y que sean incorporadas como tales por el Consejo Directivo de éste. Cada una de estas asociaciones designará el miembro titular o asociado de número del Instituto que haya de representarla en las reuniones del mismo.

IV. Del Consejo directivo

Art. 12. El gobierno y régimen del Instituto corresponde a los miembros honorarios y titulares, los cuales tendrán derecho a elegir y ser elegidos miembros del Consejo directivo. Competerá al Consejo directivo la ejecución de los acuerdos del Instituto y la adopción de todas aquellas medidas administrativas o de urgencia que fuera preciso tomar en el intervalo de las sesiones plenarias.

Art. 13. El Consejo directivo se compondrá de un presidente, un director, siete consejeros, un tesorero y un secretario general. Serán nombrados en cada uno de los períodos de sesiones del Instituto y ejercerán sus funciones hasta la siguiente, pudiendo ser reelegidos.

Art. 14. El Presidente ostenta la representación del Instituto y presidirá las sesiones del Consejo directivo, las sesiones administrativas de los miembros y las sesiones plenarias.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Director hasta la primera sesión que el Instituto celebre.

Art. 15. El Director será coordinador inmediato de los servicios de Secretaría, Tesorería, Escuela de Funcionarios y demás organismos administrativos o docentes que pudieran establecerse, con sujeción siempre al Consejo directivo, del que será Delegado. Mantendrá comunicación con las organizaciones afiliadas. El Consejo directivo podrá nombrar, en caso necesario y para funciones concretas, un Director adjunto.

Art. 16. El Secretario general será el jefe de la Secretaría general y ser-

vicios adjuntos, cuidará de la redacción de las actas de cada sesión, que quedarán sometidas a la aprobación de los miembros del Instituto, y que llevarán la firma del Secretario general con el visto bueno del Presidente.

Además, el Secretario general se encargará de la publicación de los trabajos en la forma que acuerde el Consejo directivo. En cada sesión se presentará un resumen de los últimos trabajos del Instituto. Sustituirá al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

El Consejo directivo puede, a propuesta del Secretario general, nombrar uno o varios Secretarios adjuntos, encargados de ayudarle en el ejercicio de sus funciones o de reemplazarle en caso necesario.

Art. 17. El Tesorero presentará en cada sesión ordinaria los balances y estado de cuentas del Instituto, los que serán examinados por dos interventores designados en cada período de sesiones por los miembros honorarios y titulares. Los interventores informarán sobre ese particular en el curso de la sesión.

El Consejo directivo puede, a propuesta del Tesorero, nombrar uno o varios Tesoreros adjuntos, encargados de ayudarle en el ejercicio de sus funciones o de reemplazarle en caso necesario.

V. De la personalidad y medios de la Institución

Art. 18. Los gastos del Instituto serán atendidos:

1.° Con las cuotas de los miembros titulares y asociados de número que se fijan en el equivalente de cinco pesetas oro anuales en la moneda nacional respectiva, pudiendo ser modificadas por acuerdo de dichos miembros, tomado en sesión plenaria.

2.° Con las subvenciones, donaciones, herencias y legados que reciba.

3.° Con el producto de sus bienes, publicaciones y servicios.

Art. 19. El Instituto tendrá personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes españolas. Para aceptar subvenciones, donaciones, herencias y legados será necesaria la conformidad de la Junta de miembros titulares, a propuesta del Consejo directivo.

VI. De las votaciones

Art. 20. En las sesiones del Instituto, la votación de resoluciones o acuerdos se hará oralmente, por mayoría y después de discusión. Cuando se efectúe nominalmente, se harán constar en el acta correspondiente los nombres de los miembros que voten en favor o en contra y los que se abstengan. Excepcionalmente, a juicio del Consejo directivo, anunciado con tres meses de antelación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, podrán admitirse para la adopción de resoluciones o acuerdos los votos emitidos por correspondencia.

Art. 21. Las elecciones de miembros y asociados se verificarán por escrutinio secreto, pudiendo los ausentes enviar sus votos por escrito, bajo sobre cerrado, dirigido al Secretario general. Para ser elegidos los candidatos deberán obtener la mayoría del total de los votos válidamente emitidos, siempre que en ellos se comprenda la mayoría de los votos presentes.

El Consejo directivo podrá presentar con su informe, si lo estimare oportuno, las candidaturas propuestas, conforme al párrafo siguiente:

Podrán proponer candidaturas los grupos nacionales que cuenten con un número mínimo de ocho asociados. Caso de no tenerlos, la propuesta corresponderá el Consejo directivo.

VII. De las comisiones, idiomas oficiales, disolución y enmiendas

Art. 22. El Consejo directivo nombrará a los miembros o asociados del Instituto que hayan de constituir las Comisiones correspondientes, así como los ponentes encargados de estudiar las cuestiones que se someterán a las deliberaciones de la sesión.

Art. 23. El Instituto, después de cada período de sesiones, publicará la Memoria o el Resumen de sus trabajos.

Art. 24. Serán idiomas oficiales del Instituto y de la Escuela, el español y el portugués. En los actos oficiales y en los trabajos del Instituto o del Congreso se emplearán indistintamente las dos lenguas, y las resoluciones o acuerdos que se adopten se proclamarán en los dos idiomas.

Art. 25. El Instituto se constituye por tiempo indefinido. En caso de disolución, que habrá de acordarse por mayoría de dos tercios de los miembros titulares, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la legislación española y los fondos existentes se entregarán a la Universidad de Salamanca.

Art. 26. Los presentes Estatutos serán revisados parcial o totalmente cuando lo soliciten veinte miembros. La petición motivada deberá ser dirigida al Consejo directivo con seis meses de antelación a la celebración de cada período de sesiones.

VIII. Disposiciones transitorias

1.ª El Instituto se constituye con todos los congresistas asistentes al Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, quienes serán asociados de número fundadores y elegirán ellos el primer Consejo directivo provisional.

El Instituto celebrará una reunión plenaria preparatoria de la constitución del próximo Congreso, en el que podrá hacer nuevos nombramientos de asociados hasta la mitad del límite máximo estatutario. Una vez verificados estos nombramientos, los asociados elegirán los miembros titulares, también dentro del límite del 50 por 100 del máximo establecido en los Estatutos. Se constituirá seguidamente la Junta de miembros titulares, que elegirán por mayoría de votos el Consejo directivo definitivo previsto en los Estatutos, cuyo mandato regirá hasta la sesión plenaria previa al siguiente Congreso.

2.ª El Consejo directivo podrá designar de su seno un Comité ejecutivo para impulsar la creación de los diferentes organismos.

REGLAMENTO DE LOS CONGRESOS HISPANO-LUSO-AMERICANOS DE DERECHO INTERNACIONAL

Título I. De la convocatoria del Congreso y su organización

Art. 1.° El Consejo directivo del Instituto hispano-luso-americano de Derecho Internacional convocará los futuros Congresos que hayan de celebrarse, designando a tal efecto lugar y época donde se efectuarán los mismos.

Art. 2.° A tal efecto, el Consejo directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional designará, de acuerdo con el país donde haya de celebrarse el Consejo, una Comisión organizadora para la preparación y realización del mismo.

Título II. De los miembros del Congreso y sus atribuciones

Art. 3.° Serán congresistas de los Congresos hispano-luso-americanos de Derecho Internacional los miembros honorarios, titulares y asociados de número del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Asimismo serán miembros del Congreso todas aquellas personalidades que por su acreditada significación científica o pública sean invitadas por la Comisión organizadora, previa aprobación del Consejo directivo del Instituto.

Art. 4.° Los miembros titulares del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional tendrán derecho a voz y voto en todos los actos del Congreso. Los asociados de número sólo tendrán voto y voz en los actos científicos, pero no en los administrativos, salvo que por ausencia de miembros titulares del Instituto, de sus respectivas nacionalidades, quepan dentro del contingente que en el según párrafo de este artículo se establece. Ello, no obstante, se limitará el voto en las sesiones plenarias a las distintas representaciones en la siguiente forma:

El voto de las diversas representaciones nacionales en los plenos quedará limitado a tantos votos como miembros, más dos, tengan los de la misma nacionalidad en el Instituto.

Título III. De los trabajos preparatorios del Congreso y elección de temas

Art. 5.° Los miembros honorarios, titulares y asociados de número del Instituto podrán enviar temas, propuestas y anteproyectos al Consejo directivo del Instituto hispano-luso-americano de Derecho Internacional con seis meses, como mínimo, de antelación a la celebración de los Congresos. Una vez estudiados por el Consejo directivo del Instituto, serán o no designados para su consideración en el inmediato Congreso. Asimismo, el Consejo directivo del Instituto, el Director de la Academia o el Secretario general, podrán, el primero por sí y los otros dos previa aprobación del Consejo directivo, proponer y designar los temas a someterse al estudio de los Congresos que se organicen.

Título IV. De la Presidencia y mesa del Congreso

Art. 6.° Será Presidente nato de los futuros Congresos hispano-luso-americanos de Derecho Internacional el señor presidente del Instituto.

Art. 7.° Será Secretario general del Congreso el señor Secretario general del Instituto.

Art. 8.° Serán miembros natos de la Mesa Presidencial y Directiva del Congreso los señores Consejeros del Instituto y el señor Director de la Academia.

Art. 9.° Los señores Consejeros del Consejo directivo del Instituto serán Vicepresidentes del Congreso y serán elegidos por votación entre los miembros natos tantos Vicepresidentes del Congreso como representaciones jurídicas nacionales haya en él, no pudiendo en ningún caso existir dos Vicepresidentes de una misma nación.

Art. 10. En la primera sesión plenaria del Congreso serán designados los Presidentes, Ponentes, Secretarios y Secretarios adjuntos de las distintas Comisiones y tres Secretarios adjuntos del Secretario general, dependientes del mismo, a quien auxiliarán en sus funciones.

Título V. Régimen de celebración de los Congresos

Capítulo I. Disposiciones sobre la formación y competencia de las distintas Comisiones

Art. 11. El estudio de las cuestiones inscritas en el programa del Congreso como temas objeto de deliberación se confiarán a Comisiones, que funcionarán bajo la dirección de un Presidente, con la colaboración de un Ponente, un Secretario y un Secretario adjunto.

Art. 12. Cada congresista tiene derecho a inscribirse hasta en dos Comisiones.

Art. 13. Los trabajos de cada Comisión deberán comenzar con el estudio de un anteproyecto de Ponencia, que se hará llegar a todos los congresistas con cuatro meses de antelación a la celebración del Congreso, al efecto de que en el término de un mes puedan enviar a la Secretaría las objeciones que estimen oportunas. El Ponente tomará en consideración estas observaciones al redactar su ponencia definitiva, la que, con el proyecto de resoluciones, será sometida a la deliberación de la Comisión correspondiente. El Ponente puede también, si lo estima indispensable, proponer a la Secretaría del Congreso que convoque, con la aprobación de la Mesa o de la Comisión organizadora en su caso, a la Comisión en sesión extraordinaria.

Capítulo II. Disposiciones sobre los temas que sean objeto de comunicaciones científicas

Art. 14. Las comunicaciones científicas que figuren inscritas en el orden del día del Congreso podrán ser expuestas por sus autores, previa autorización de la Mesa, en las sesiones plenarias.

Art. 15. Por mayoría de votos presentes el Congreso decidirá la discusión en sesión plenaria de algunas comunicaciones; pero será condición indispensable que estén ya debatidas y votados los informes presentados por las Comisiones creadas para el estudio de los temas objeto de deliberación.

Art. 16. Por mayoría de votos presentes, el Congreso podrá decidir si una comunicación científica debe ser recomendada para debatirse en el próximo Congreso, en el caso que no fuese posible hacerlo en el que se esté celebrando.

Capítulo III. Disposiciones sobre la labor de la Secretaría

Art. 17. La Secretaría servirá de organismo de relación entre los señores ponentes y congresistas que hayan enviado comunicaciones, y el resto de éstos remitiéndoles al efecto las comunicaciones y proyectos cuyo conocimiento haya acordado el Consejo directivo del Instituto, con objeto de realizar los fines previstos en el artículo 13 de este Reglamento. La Secretaría enviará los anteproyectos de ponencia a todos los congresistas y remitirá a los ponentes las objeciones que a dichos anteproyectos se le formularen.

Art. 18. El orden del día de la sesión del Congreso será fijado por la Mesa del mismo y comunicado por la Secretaría lo antes posible a todos los miembros del Congreso. Al orden del día deberá unirse un resumen sucinto del estado de los trabajos, así como cualquier otra información que pueda facilitar la tarea de los participantes en la reunión. Cada Comisión fijará su propia orden del día, que comunicará a la Secretaría general del Congreso, a efectos de coordinación entre las distintas Comisiones.

Capítulo IV. Disposiciones generales sobre las sesiones del Congreso y de las Comisiones

Art. 19. Las sesiones plenarias serán precedidas de una sesión administrativa consagrada a la recepción del Congreso y a la relación de Secretaría sobre la marcha de los trabajos.

Asimismo serán celebradas solemnes sesiones de apertura y de clausura.

Art. 20. Las sesiones plenarias científicas se consagrarán a los trabajos de las Comisiones. Todos los señores congresistas participarán en completo pie de igualdad, con voz y voto deliberativo, con las restricciones que establece el artículo cuarto.

Las sesiones no serán públicas, pero la Mesa podrá admitir la presencia de personalidades y prensa que lo soliciten.

Art. 21. Cada sesión se abrirá con la lectura del acta de la sesión anterior. Se llevará un acta particular de cada sesión, aun cuando haya varias sesiones en un mismo día.

El Congreso aprueba o modifica el acta. No pueden pedirse rectificaciones más que sobre cuestiones de redacción o sobre errores u omisiones cometidas.

El acta de la última sesión del Congreso será aprobada por el Presidente.

No podrá modificarse una decisión del Congreso salvo por mayoría de dos tercios de los votos de todos los miembros.

Art. 22. El Presidente fijará, después de haber consultado a la Mesa y a los ponentes, el orden en que deban tratarse los asuntos. El Presidente fijará igualmente las horas necesarias para los trabajos de las Comisiones.

Art. 23. Al discutirse cada Ponencia, el Presidente y el ponente de la Comisión se situarán en la Mesa presidencial.

Las propuestas de los ponentes forman la base de las deliberaciones. Los miembros de la Comisión tienen derecho a completar y desarrollar su opinión particular.

Seguidamente de la actuación del ponente se abrirá la discusión plenaria.

Art. 24. Se emplearán como idiomas oficiales del Congreso el español y el portugués. En los actos oficiales y en los trabajos del Congreso se emplearán indistintamente las dos lenguas, y las resoluciones o acuerdos que se adopten se proclamarán en los dos idiomas.

Art. 25. Nadie podrá tomar la palabra sin habérsela concedido el Presidente. El Secretario deberá inscribir sucesivamente los nombres de los congresistas que pidan la palabra, concediéndose ésta por orden de inscripción. Los ponentes usarán de la palabra siempre que la pidan al Presidente.

Art. 26. Cuando el Presidente deseare tomar la palabra para intervenir a título personal en un debate, el sillón presidencial será ocupado por un Vicepresidente. Asimismo, cuando un Secretario desee tomar la palabra a título personal, será sustituído en sus funciones, mientras haga uso de ella, por otro miembro de la Secretaría.

Art. 27. Se prohibe la lectura de discursos, salvo autorización especial del Presidente.

Art. 28. Todas las proposiciones y enmiendas deberán ser entregadas por escrito al Presidente.

Art. 29. Si durante una deliberación se plantease una moción de orden se interrumpiría la discusión principal hasta que la Asamblea haya resuelto sobre tal moción.

Art. 30. Puede proponerse el cierre de la discusión, que sólo podrá ser acordado por mayoría de los dos tercios de los congresistas presentes. Si nadie pide la palabra, o si se acuerda dicho cierre, el Presidente declarará terminada la discusión y a partir de este momento no podrá concederse a nadie la palabra salvo excepcionalmente al ponente.

Art. 31. Antes de procederse a la votación, el Presidente indicará al Congreso el orden en el cual se propone someter a sufragio las cuestiones. Si hay alguna reclamación, el Congreso resolverá inmediatamente por mayoría de votos.

Art. 32. Las enmiendas a una enmienda se votan antes que ésta y ésta antes que la proposición principal. Si un texto fuese objeto de una enmienda y de una proposición de exclusión pura y simplemente, el Presidente propondrá el orden de prioridad.

Cuando haya más de dos proposiciones principales coordinadas se someterán todas a votación, una después de otra. Una vez que se haya votado así, sobre todas las proposiciones, si alguna de ellas no ha obtenido la mayoría, el Congreso decidirá, en virtud de nuevo escrutinio, cuál de las proposiciones que haya tenido menor número de votos debe ser eliminada. Se enfrentarán a continuación las mismas proposiciones, una a otras, hasta que una de ellas, quedando sola, pueda ser objeto de un voto definitivo.

Art. 33. Cuando una proposición fuese susceptible de división, cualquier congresista puede pedir el voto por partes.

Art. 34. Cuando la proposición objeto de la deliberación fuese redactada en varios artículos, se procederá primero a la discusión general sobre el conjunto de las disposiciones. Después de la discusión y votación de los artículos se procederá a la votación de conjunto.

Art. 35. Nadie está obligado a tomar parte en una votación. Si una parte de los congresistas presentes se abstiene de votar, decidirá la mayoría de los votantes.

Art. 36. Una votación tendrá carácter nominal si lo pidiera al menos un tercio de los congresistas presentes, salvo que se trate de votación sobre la totalidad de una proposición de carácter científico, en cuyo caso bastará con que lo solicite cualquier congresista.

Art. 37. El Presidente votará el último, teniendo voto de calidad.

Art. 38. En todos las reuniones, tanto plenarias como de Comisión, será necesario para su constitución la mayoría absoluta de los miembros asistentes e inscritos.

En cada reunión plenaria o de Comisión, los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 39. Cualquier caso no previsto o cualquier duda de interpretación del texto articulado que pudiese surgir, serán resueltos por la Mesa del Congreso o de la respectiva Comisión.

Disposiciones transitorias

Unica. Mientras no estén nombrados los cuatro quintos del número total de miembros del Instituto, el procedimiento de votación que se indica en el artículo cuarto se entenderá en el sentido de conceder cinco votos a cada representación jurídica nacional en vez de dos, a más de los que tengan como miembros del Instituto.

ACUERDOS DEL SEGUNDO CONGRESO

(São Paulo, 12 octubre 1953)

I. FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.° Por encima del Estado e independientemente de sus voluntades, están la Moral y la Justicia, cuyas indeclinables exigencias, en sus esenciales principios, son ajenas a toda determinación histórica y rigurosamente inmutables, y pueden ser conocidas de todo hombre de buena voluntad y ningún derecho positivo las debe menospreciar.

2.° El Derecho Internacional positivo está sujeto, en su formación, a los límites impuestos por el bien común internacional.

3.° Este bien común no es individualista ni colectivista; existe para el perfeccionamiento de los fines esenciales de todos los sujetos del orden jurídico internacional, pero no se confunde con ellos.

4.° Las exigencias del bien común internacional, la posibilidad de destrucción de la Humanidad por la técnica de la guerra total, el hecho de que ningún Estado se baste, hoy en día, para cumplir por sí sólo uno de los fines esenciales de toda Comunidad política, cual es la de asegurar su defensa contra todo posible enemigo exterior, imponen, inexorablemente, a los Estados, la obligación, en abstracto, de constituir una Organización política eficaz de la Comunidad Internacional.

5.° La Organización Internacional debe tener como punto de partida la libertad indispensable de los Estados compatible con la autoridad que, en cada momento histórico, exije el bien común internacional, al servicio de la libertad y de la dignidad de la persona humana.

III. CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO Y FLUVIAL

I. MAR TERRITORIAL

1. Mar territorial de los Estados es la zona marítima que se extiende desde la línea de la más baja marea hasta la línea imaginaria donde comienza el alta mar.

2. El Estado ejerce soberanía sobre las aguas de su mar territorial en las condiciones que establece el Derecho internacional.

3. El Estado, en las condiciones del artículo anterior, ejerce también soberanía sobre el suelo y el subsuelo de su mar territorial y en el espacio aéreo correspondiente.

4. La extensión del mar territorial debe de ser de 12 millas marinas. Como regla general, se considera línea de base para medir la extensión del mar

territorial la de la más baja marea. Su medición se ajustará, en las costas regulares, al trazado de arcos de círculo tangentes que tengan su centro en los puntos más salientes de la costa; y, en las irregularidades, por líneas rectas paralelas a las que unan dichos puntos.

5. En los territorios polares, el mar territorial será medido, según el caso, desde la costa de hielo permanente o perecedero.

6. Son aplicables a los ríos que al desembocar en el mar presenten gran anchura —llámaseles o no estuarios— las reglas concernientes a las bahías, en cuanto a la soberanía y a la navegación, a condición de que el lecho, en toda la extensión cubierta por las aguas, se encuentre a una profundidad mayor de 15 pies y, por lo tanto, aquella extensión sea navegable por buques de ultramar.

7. La delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes debe estar constituída por una línea perpendicular a la costa en el punto de intersección de ambos Estados, y en la cual todos sus puntos sean equidistantes a los situados en mayor profundidad con dicha intersección en ambos litorales.

II. PLATAFORMA SUBMARINA

8. La expresión "plataforma submarina" designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas contiguas a las costas que se hallan situadas fuera de las zonas del mar territorial hasta el límite en que comienza el talud continental o insular.

9. La plataforma submarina pertenece al Estado ribereño, el cual ejerce autoridad y jurisdicción sobre la misma a los efectos de explorar y explotar todos sus recursos naturales.

10. La autoridad y jurisdicción del Estado ribereño comprende, asimismo, las facultades de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en toda la extensión de las aguas que cubren la plataforma submarina, con el objeto de proteger sus recursos naturales contra su exterminio, aunque sus habitantes no practiquen tales actividades en dicha zona.

III. MAR COMPLEMENTARIO

11. Los Estados que carecen de plataforma submarina, tienen, con el mismo objeto especificado en el artículo anterior, el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en las zonas del alta mar adyacentes al mar territorial, hasta el límite de 200 millas marinas contadas desde la línea exterior de aquél.

IV. RELACIONES CON EL REGIMEN DE ALTA MAR

12. El ejercicio por un Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma submarina, no afecta al régimen general del alta mar aplicable a las aguas que la cubren.

13. El ejercicio por el Estdo ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma submarina, no afecta el régimen del espacio aéreo situado por encima de las aguas que cubren aquélla.

14. El ejercicio por un Estado ribereño de las facultades de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en la zona del mar adyacente a su mar territorial, dentro de los límites fijados por el artículo 11, no afectan al régimen general del alta mar ni excluyen a los buques de otros países que, en igualdad de condiciones, se dediquen, lícitamente, a aquellas actividades.

15. Las obras e instalaciones levantadas o que se erijan para la explora-

ción y explotación continuas o sistemáticas de los recursos naturales de la plataforma submarina, no deben causar como consecuencia un entorpecimiento importante al ejercicio de la navegación o de la pesca. Las aludidas instalaciones carecerán de mar territorial, pero dispondrán de una zona de seguridad trazada a su alrededor en la medida que sea técnicamente necesaria a su protección. Tales instalaciones deberán contar con los aparatos y medios apropiados que permitan advertir fácilmente su presencia. Con el mismo fin, su ubicación y características deben ser regularmente notificadas por el Estado ribereño a todas las partes interesadas.

V. DELIMITACION DE LAS PLATAFORMAS SUBMARINAS

16. La delimitación de las plataformas contiguas será fijada mediante acuerdo de los Estados ribereños. Cuando la plataforma sea común a varios Estados que se hallen separados por un espacio de mar, la línea demarcatoria coincidirá con la media entre las dos costas.

17. La plataforma submarina de golfos o bahías en la que sean ribereños dos o más Estados, pertenece en condominio internacional a tales Estados, salvo que en Tratados o por la costumbre internacional se hubiera adoptado o se adoptase otro régimen.

18. A falta de acuerdo, en el primer caso, o por dificultades técnicas en el segundo, los Estados ribereños deberán delimitar sus fronteras en la plataforma submarina por medio del arbitraje que reconoce el Derecho internacional.

VI. ZONA CONTIGUA

19. El Estado ribereño puede tomar, en la zona del alta mar contigua a su mar territorial, las medidas preventivas o represivas de fiscalización de las leyes de policía que conciernen a sus intereses aduaneros, fiscales o sanitarios. El ejercicio de estos derechos por parte del Estado ribereño podrán extenderse hasta el límite máximo de 12 millas contadas desde la costa, mientras la anchura universalmente aceptada de su mar territorial sea inferior a dicha cifra.

20. El reconocimiento al Estado ribereño de los derechos especificados en el artículo anterior sobre la "zona contigua", no afecta al régimen jurídico del espacio aéreo correspondiente establecido por el Derecho internacional.

IV. REFORMA DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

CONSIDERANDO

Que el Consejo directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional resolvió en su sesión de Coimbra (Noviembre de 1952) inscribir en el orden del día de su Segundo Congreso la cuestión de la reforma de los aspectos fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas;

Que, según el artículo 109 de dicha Carta, se debe celebrar a más tardar en 1955, fecha de la décima reunión anual de la Asamblea general después de entrar en vigor la Carta, una "Conferencia general de los Miembros de las Naciones Unidas", con el propósito de revisar la Carta;

Que las naciones Hispano-luso-americanas tienen concepciones jurídicas y políticas comunes sobre la Organización internacional;

Que entre esas concepciones jurídicas y políticas comunes están la igualdad jurídica de los Estados y la universalidad de la Organización internacional —en el sentido de que todos los Estados deben formar parte de la comunidad internacional universal organizada—, lo mismo que la idea primordial de que nadie —individuo o Estado— puede ser juez en su propia causa;

RESUELVE:

Adoptar las siguientes bases para la reforma de la Carta de las Naciones Unidas y recomendarlas a todos los Gobiernos miembros de la O. N. U. como la síntesis del pensamiento jurídico hispano-luso-americano en materia de Organización internacional:

I) Los párrafos 1.° y 7.° del artículo 2 de la Carta, serán redactados así:

"Artículo 2. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad jurídica de todos sus Miembros.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas para intervenir en los asuntos que, según decisión del órgano competente, el Derecho Internacional deja esencialmente a la competencia exclusiva de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a precedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII."

II) El artículo 4 será redactado así:

"Artículo 4. 1.° Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados que acepten las obligaciones consignadas en la presente Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General tomada por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes."

III) El artículo 27 será redactado así:

"Artículo 27. 1.° (Texto actual).

2.° Las decisiones del Consejo de Seguridad serán tomadas por el voto afirmativo de siete Miembros, salvo lo que se dispone en el parágrafo siguiente.

3.° Las decisiones del Consejo de Seguridad en aplicación del Capítulo VII de la Carta (acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión), serán tomadas por el voto afirmativo de siete Miembros, incluídos los votos afirmativos de todos los Miembros permanentes presentes y votantes.

4.° En todas las decisiones, los Estados que sean parte en una controversia se abstendrán de votar."

IV) Se agregará el siguiente artículo al Capítulo XVI:

"La interpretación de la Carta de las Naciones Unidas debe corresponder, en primer lugar, al órgano a cuyas funciones o poderes se refiera el Artículo en cuestión, y, en última instancia, en caso de controversia, se someterá el asunto a la Corte Internacional de Justicia, por solicitud de un órgano de la Organización o de un Estado Miembro."

V) Se recomienda también la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estableciendo la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal "ipso jure" y sin necesidad de declaración alguna, respecto de todos los Estados partes del Estatuto.

VI) Las presentes resoluciones serán publicadas con el nombre de *"Declaración de Sao Paulo del II Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional"*.

ANEXO

Vista la propuesta formulada por el profesor doctor Camilo Barcia Trelles en la 4.ª Comisión del II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que trata de la "Reforma de la Carta de las Naciones Unidas", en la que propone un texto adicional a dicha Carta que conceda expresamente facultades a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad para promover y realizar la revisión de aquellos Tratados multilaterales en curso de ejecución, cuya prolongación pueda constituir una amenaza a la paz, estabilidad y cohesión de la comunidad internacional, y

Considerando que la importancia del tema requiere un estudio detenido de todos los aspectos jurídicos que plantea dicha propuesta. *El II Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional*

RESUELVE:

1. Recomendar al Consejo Directivo del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional que incluya este tema en el orden del día del III Congreso y designe los relatores respectivos

2. Encarecer a los centros científicos interesados en la reforma de la Carta el estudio de esta inicitiva, particularmente en lo relativo a la propia revisión de dicha Carta, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la misma.

V. LEY REGULADORA DEL ESTATUTO PERSONAL

El Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional aprobó las siguientes conclusiones:

1.ª El Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional resolvió proceder al estudio particularizado de los temas de Derecho Internacional privado, sugiriendo al Consejo Directivo del Instituto que nombre dos Comisiones que estudien respectivamente la Ley Reguladora de la capacidad de contratar y la Ley disciplinadora de las condiciones de fondo y forma del matrimonio.

2.ª Que dichas Comisiones, en el estudio que realicen de los problemas antes propuestos, tengan en consideración también las fórmulas de conciliación indicadas en la ponencia presentada por el doctor Ferrer Correia.

3.ª Que dichas Comisiones tengan en cuenta igualmente las fórmulas propuestas por el doctor Fernando Abónico Valenzuela en la última sesión de la Comisión.

VI. PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL AERONAUTICO

El Segundo Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional aprobó las siguientes conclusiones:

1.ª Que se apruebe una moción de aplauso al Comité Jurídico de Aviación Civil Internacional por los trabajos realizados en Río de Janeiro en el deseo de llegar a una solución en materia de transporte aéreo internacional, y recomendar a los países pertenecientes a la Comunidad Hispano-luso-americana la ratificación de los Convenios Internacionales de Transportes Aéreos, de daños a terceros en la superficie y de derechos reales sobre las aereonaves.

2.ª Que en los próximos Congresos sean estudiados y tratados los problemas de la responsabilidad civil en el transporte aéreo internacional, así como los de abordaje aéreo.

3.ª Que el próximo Congreso incluya en su orden del día el problema relativo a la creación de una jurisdicción internacional para decidir los conflictos referentes a la aplicación de Tratados y convenciones que regulen el transporte aéreo internacional.

4.ª Que se recomiende a los Estados de la Comunidad Hispano-luso-americana den la mayor importancia a los estudios de Derecho aeronáutico en los cursos universitarios.

5.ª Que se estudie cuál es la Ley aplicable a los hechos y actos ocurridos a bordo de los aviones en vuelos internacionales.

6.ª Que se considere de necesidad el estudio de los principios jurídicos para la reglamentación del vuelo vertical y de los lugares de aterrizaje de los helicópteros (Helipuertos) en lo referente al transporte aéreo civil internacional, incluyéndose en el programa para el próximo Congreso un tema especial para ese fin.

7.ª Que se considere de interés el estudio, por el próximo Congreso, de un Convenio internacional relativo a la Ley aplicable de los contratos de transporte aéreo internacional y que se recomiende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Varsovia de 1929, en tanto no sea ratificada esa Convención.

ACUERDOS DEL TERCER CONGRESO

(Quito, 12 octubre 1957)

I. ESTATUTOS DEL INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL

(Estatutos de Quito)

I.—DEL CARACTER, FINES Y SEDE DE LA INSTITUCION

Artículo 1.° El Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional es un Organismo científico, dedicado al estudio del Derecho Internacional Público y Privado, sin carácter político.

Art. 2.° El Instituto tiene por fin impulsar el progreso del Derecho Internacional, y a este efecto:

a) Desarrollar la solidaridad entre los juristas de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina, mediante el acercamiento y el intercambio intelectual de los cultivadores del Derecho Internacional Público y Privado.

b) Cultivar y difundir la doctrina de la Escuela Clásica Española de Derecho Internacional que, por su espíritu cristiano y por la filosofía jurídica que la informa, ha ejercido eficaz influencia en la evolución del Derecho de Gentes; como asimismo, todas aquellas concepciones modernas del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, que contribuyan al mantenimiento de la paz y de la justicia entre los pueblos.

c) Facilitar la organización de la comunidad internacional, con la aportación del espíritu jurídico del mundo hispano luso americano-filipino.

d) Mantener relaciones con instituciones científicas similares y con los organismos técnicos de las Organizaciones internacionales, a fin de lograr un mejor conocimiento e intercambio de informes, trabajos y publicaciones.

e) Promover el estudio teórico y práctico de los problemas de Derecho Internacional que interesen a la Comunidad, y de sus disciplinas afines, así como la propagación de sus normas y principios.

f) Patrocinar, con el concurso de los Gobiernos, Instituciones y particulares que le apoyen, una Escuela de Funcionarios Internacionales, con domicilio en Madrid, para enseñanza de los principios generales del Derecho y de las Relaciones Internacionales, y para facilitar la formación científica y técnica de funcionarios internacionales de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina.

g) Organizar el "Aula Internacional", consistente en varios cursillos monográficos, sobre Derecho y Relaciones Internacionales, a cargo de profesores o publicistas, que fueren Miembros, Asociados o Correspondientes y que tengan lugar, coincidiendo con la celebración de un Congreso, durante el mes anterior o posterior al comienzo del mismo, y en país de nuestra comunidad cercano del que fuere sede de la reunión. El Consejo Directivo del Instituto,

en caso necesario, decidirá la reunión del "Aula Internacional" en otra Nación distinta, incluso en la del lugar de la celebración del Congreso.

h) Promover y facilitar el intercambio de información y documentación jurídicas, desde la Oficina de la sede, entre los Miembros y Asociados del Instituto, y publicar un "Anuario" en el que se reflejen los aspectos doctrinales, bibliográficos y corporativos.

Art. 3.° Como homenaje a Fray Francisco de Vitoria, el Instituto se localiza idealmente en Salamanca. Su sede efectiva radica en Madrid.

II.—DE LOS MIEMBROS Y ASOCIADOS

Art. 4.° El Instituto se compone de Miembros honorarios, Miembros titulares y Asociados, elegidos todos por votación entre candidatos juristas de España, Portugal, América hispana, Brasil y Filipinas. Tendrán carácter de Asociados correspondientes los que sean designados como tales por el propio Instituto o por las organizaciones afiliadas.

Art. 5.° El Instituto, por decisión de la Junta de Miembros, puede nombrar Miembros de honor a personalidades que se hayan distinguido extraordinariamente en el campo del Derecho Internacional o que hayan prestado grandes servicios a la causa de la paz y de las buenas relaciones entre los pueblos de la comunidad hispano-luso-americano-filipina, o que, de cualquier otro modo, hayan cooperado de manera excepcional a los fines del Instituto.

Los Miembros de honor gozan de todos los derechos y prerrogativas de los titulares.

Art. 6.° El número de Miembros titulares del Instituto será de ochenta y corresponderá uno, cuando menos, a cada nación.

Los Miembros titulares se elegirán por mayoría de votos en la forma que dispone el artículo 27. Serán electores los Miembros, tanto de honor como titulares, y elegibles los Asociados.

Art. 7.° Los Asociados no excederán de ciento sesenta. Tendrán derecho a participar, igual que los Miembros, con voz y voto en las sesiones científicas del Instituto y en la elección de nuevos Asociados. Serán elegidos entre juristas de la Comunidad, procurando alcanzar una representación equitativa de las distintas naciones.

Las candidaturas de nuevos Asociados deberán ser propuestas con seis meses de anticipación al próximo Congreso del Instituto por los respectivos Grupos nacionales. Cada candidatura deberá ser acompañada necesariamente de un "curriculum vitae" del candidato, en que se presenten sus merecimientos científicos, obras publicadas y cátedras de Derecho Internacional desempeñadas.

Art. 8.° Los Miembros titulares y los Asociados que dejaren de asistir, sin causa justificada, a dos Congresos consecutivos o que no prestaren colaboración a los fines y actividades del Instituto, quedarán automáticamente privados del voto por correspondencia.

En el caso de que la inasistencia fuese a tres Congresos consecutivos, sin causa justificada, y que en el mismo espacio de tiempo no prestasen colaboración alguna a los fines y actividades del Instituto, dichos Miembros y Asociados perderán automáticamente sus respectivas calidades.

III.—DE LAS ORGANIZACIONES AFILIADAS Y DE LAS SECCIONES NACIONALES

Art. 9.° Serán organizaciones afiliadas aquellas asociaciones científicas de la Comunidad cuyos fines sean análogos a los del Instituto, y a las que se

incorporen como tales por el Consejo Directivo. Cada una de estas Asociaciones designará el Miembro o Asociado del Instituto que haya de representarla en las reuniones del mismo.

Art. 10. Los Miembros y Asociados pertenecientes a un mismo país se constituirán en Sección Nacional. Tal constitución quedará sujeta a la aprobación del Consejo Directivo. En aquellos países donde exista Sección Nacional, le corresponderá a ésta formular la propuesta de candidatos para Miembros y Asociados entre los juristas de dicho país, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 7.°. La Sección Nacional podrá incorporar a su seno a aquellos internacionalistas del país que no siendo Miembros ni Asociados del Instituto, se destaquen por su competencia.

IV.—DEL GOBIERNO Y REGIMEN DEL INSTITUTO

Art. 11. El gobierno y régimen del Instituto corresponden a la Junta de Miembros, los cuales tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del Consejo Directivo. Sus reuniones se denominarán Sesiones Administrativas.

Art. 12. El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, un Director, un Interventor, un Secretario General y de diez Consejeros. Serán elegidos en la primera sesión administrativa de cada Congreso. Los mandatos del Presidente, del Interventor y de los Consejeros durarán hasta la iniciación del Congreso posterior; los mandatos del Director y del Secretario General durarán cuatro años, considerándose prorrogados hasta la celebración del Congreso inmediato posterior.

Independientemente del número de Consejeros electivos el Presidente, al cesar en su mandato, pasará a ser Consejero por derecho propio, hasta la siguiente renovación.

Todos los cargos son reelegibles.

Art. 13. Competerá al Consejo Directivo aplicar los acuerdos del Instituto y promover la adecuada realización de sus fines. Una Comisión Permanente, delegada del Consejo Directivo y compuesta del Director, del Interventor y del Secretario General, adoptará las medidas administrativas o de urgencia. Cuando la importancia de la materia lo requiera, de no poderse reunir el Consejo, serán sus Miembros consultados por correspondencia.

La Comisión Permanente designará a los Jefes de servicios y organismos, y al personal del Instituto.

Art. 14. El Presidente ostenta la representación del Instituto y presidirá las sesiones del Consejo Directivo, de la Junta de Miembros y las plenarias de los Congresos.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Director.

Art. 15. El Director será coordinador inmediato de los servicios del Instituto, Escuela de Funcionarios, Aula Internacional y demás organismos administrativos o docentes que se establecieren, con sujeción al Consejo Directivo. Mantendrá comunicación con las organizaciones afiliadas y Secciones nacionales.

Art. 16. El Interventor tendrá a su cargo cuidar del exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, y emitir su dictamen preceptivo en los casos dudosos. Serán sometidos a su informe los anteproyectos de Ponencias y las comunicaciones, antes de su distribución. Revisará las cuentas. Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 17. El Secretario General será el Jefe de la Secretaría y servicios anexos; llevará la correspondencia y archivo del Instituto; cuidará de la convocatoria a las sesiones, de la impresión y distribución de Ponencias y Comunicaciones; se encargará de la redacción de las actas y de su publicación,

y de la edición del "Anuario". Organizará el intercambio de información y documentación jurídica, e intervendrá, con el Director, en la coordinación de los servicios y organismos del Instituto y en la comunicación con las organizaciones y Secciones dependientes del Instituto.

El Consejo Directivo puede, a propuesta del Secretario General, nombrar varios Secretarios Adjuntos, encargados de ayudarle en el ejercicio de sus funciones y de reemplazarle en caso necesario.

V.—DE LOS CONGRESOS

Art. 18. El Instituto se reunirá en Congreso cada dos años, en una ciudad de la Comunidad Hispano-luso-americano-filipina.

Al final de cada Congreso, la Junta de Miembros designará el lugar y fecha del siguiente. Tales decisiones podrán delegarse en el Consejo Directivo. En todo caso las asumirá de oficio y dará cuenta de ello en la primera sesión administrativa, cuando circunstancias excepcionales impidan la celebración en el lugar o fecha previstos.

Art. 19. El Consejo Directivo podrá convocar reuniones plenarias extraordinarias de los Miembros y Asociados del Instituto cuando lo estime necesario.

El Instituto celebrará sesiones administrativas en el transcurso de cada Congreso, para los fines previstos en estos Estatutos.

Art. 20. Serán órganos ejecutivos de la Junta de Miembros y del Consejo Directivo, en la preparación y organización de los Congresos:

a) Una Comisión organizadora presidida por un Miembro del Instituto, para todo cuanto afecte a la relación con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones del país sede del correspondiente Congreso, instalación de sus servicios, propuesta de invitados, preparación de solemnidades y actos sociales, y publicación, de acuerdo con el Secretario General, de las Actas de las Sesiones del Congreso, juntamente con los trabajos preparatorios y la documentación anexa.

b) El Director, asistido por el Interventor y el Secretario General para todo cuanto concierna a la organización científica del Congreso, convocatoria e información periódica a Miembros y Asociados, realización del programa de ponencias y deliberaciones, coordinación de trabajos preparatorios con la Comisión Organizadora, correspondencia con los relatores, e impresión y distribución de ponencias y comunicaciones.

Art. 21. El Congreso distribuirá su labor en Comisiones, para el examen del texto de las ponencias y determinación de las conclusiones que han de ser sometidas al Pleno.

Art. 22. Cada Congreso elegirá sus Secretarios de Actas y de las distintas Comisiones.

Art. 23. El Consejo Directivo nombrará a los Miembros y Asociados del Instituto que hayan de constituir las Comisiones, así como a los ponentes encargados de estudiar las cuestiones que se someterán a deliberación.

Art. 24. En las sesiones científicas de cada Congreso podrán participar en calidad de invitados con voz, pero sin voto, todos aquellos juristas y observadores de organismos internacionales que, previa consulta y conformidad de la Comisión Permanente, hayan sido invitados al efecto por su Comisión Organizadora.

Art. 25. Serán idiomas oficiales del Instituto, de la Escuela y del Aula Internacional, el español y el portugués. En los actos oficiales y en los trabajos y deliberaciones del Instituto se emplearán indistintamente las dos lenguas, y las resoluciones o acuerdos que se adopten serán proclamados en los dos idiomas.

VI.—DE LAS VOTACIONES

Art. 26. Las resoluciones adoptadas en los Congresos, son expresión del criterio del Instituto. Por ello, y aun cuando en las deliberaciones que las precedan tengan también voz los invitados, únicamente los Miembros y Asociados participarán en la votación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Cuando se efectúe nominalmente, se harán constar en el acta correspondiente los nombres de quienes voten a favor o en contra, y de los que se abstengan. Excepcionalmente, a juicio del Consejo Directivo, anunciado con tres meses de antelación a la fecha de la celebración de la sesión correspondiente, podrán admitirse para la adopción de resoluciones o acuerdos los votos emitidos por correspondencia.

Art. 27. Las elecciones de Miembros y Asociados se verificarán por escrutinio secreto. Los ausentes podrán enviar sus votos por escrito, bajo sobre cerrado dirigido al Secretario General, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 8.°. Para ser elegidos, los candidatos deberán obtener la mayoría del total de los votos válidamente emitidos, siempre que en ellos se comprenda la mayoría de los votos presentes.

El Consejo Directivo formará la lista de candidatos, en la cual insertará las candidaturas propuestas por las Secciones nacionales y podrá adicionarla con candidatos de países en que no haya Sección nacional.

VII.—DE LA PERSONALIDAD, EMBLEMA E INSIGNIAS DEL INSTITUTO

Art. 28. El Instituto tendrá personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes del país en que tiene su sede.

Art. 29. Los gastos del Instituto serán atendidos:

1.° Con las cuotas de los Miembros y Asociados, que se fijan en el equivalente a cinco pesetas oro anuales, en la moneda nacional respectiva, que pueden ser modificadas por acuerdo de la Junta de Miembros.

2.° Con las subvenciones, donaciones, herencias y legados que reciba.

3.° Con el producto de sus bienes, publicaciones y servicios.

Art. 30. El emblema del Instituto consistirá en un escudo de plata con una esfera armilar en su color, rematada con la cruz de malta de las carabelas de Colón, sobre ondas de azur, flanqueadas por las columnas de Hércules con la divisa "Plus Ultra". El todo orlado en punta con el lema "Tranquilitas ordinis", y en cabeza con las palabras "Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional" en letras de oro sobre gules.

Art. 31. Las insignias que han de usar quienes compongan el Instituto serán las siguientes:

El Presidente, collar de plata sobredorada, con el emblema indicado anteriormente rematado como cimera por el coronil de los Reyes Católicos. Las restantes piezas del collar llevarán motivos aislados de dicho emblema, alternando las columnas con el "Plus Ultra" y la esfera armilar sobre ondas de azur con el "Tranquilitas ordinis".

Los Miembros ostentarán la misma medalla que el Presidente, pendiente de cordón de oro. Los Asociados la usarán con cordón rojo.

VIII.—DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION DEL INSTITUTO

Art. 32. Los presentes Estatutos serán revisados, después de cinco años desde su aprobación, cuando lo proponga el Consejo Directivo o lo soliciten

30 Miembros. La petición motivada deberá ser dirigida al Consejo Directivo con seis meses de antelación a la celebración del Congreso.

Art. 33. El Instituto se constituye por tiempo indefinido. En caso de disolución, que habrá de acordarse por mayoría de dos tercios de los Miembros, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la Legislación del país de la sede, y los fondos existentes se entregarán a la Universidad de Salamanca.

Disposición transitoria. — Queda autorizado el Consejo Directivo para revisar el Reglamento vigente, de conformidad con los presentes Estatutos, y presentarlo a la aprobación del próximo Congreso.

II. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA CONDICION JURIDICA ESPECIAL DE LOS NACIONALES PERTENECIENTES A LOS PAISES DE LA COMUNIDAD HISPANO-LUSO-AMERICANA

El III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional

RESUELVE:

PRIMERO. — Someter a la consideración de los Gobiernos de los países de la Comunidad Hispano-luso-americana, para su posible aprobación, el siguiente "Proyecto de Convención sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la Comunidad Hispano-luso-americana-filipina:

Artículo 1.° Los nacionales de cada uno de los países signatarios de esta Convención, residentes o en tránsito en los demás, gozarán en ellos de los mismos derechos civiles de que disfrutan sus propios nacionales. Si las respectivas legislaciones internas establecieren restricciones o incapacidades jurídicas especiales para los extranjeros en general, tales restricciones o incapacidades no serán aplicables a los nacionales de los países signatarios.

Art. 2.° Quedan exceptuadas de la disposición anterior aquellas restricciones impuestas a los extranjeros por razones vinculadas con la defensa nacional.

Art. 3.° La equiparación de derechos civiles entre los nacionales de los países signatarios beneficiará exclusivamente a las personas naturales. Ella no podrá ser invocada por las personas jurídicas, aun cuando estuvieren total o parcialmente integradas por nacionales de los países contratantes.

Art. 4.° Los nacionales de los países signatarios, durante su tránsito o residencia en cualquiera de ellos, estarán sujetos a las mismas obligaciones civiles que los demás habitantes.

Art. 5.° Para adquirir la nacionalidad de los países de la Comunidad, a los nacionales de cualquiera de ellos no se les exigirá más de un año de residencia continuada y haber observado buena conducta durante su permanencia en el país.

Art. 6.° Allí donde la legislación sobre nacionalidad no estableciere el régimen de naturalización automática, el otorgamiento de la nacionalidad tendrá lugar a solicitud de parte ante los organismos que las leyes internas determinen.

Art. 7.° La adquisición de la nacionalidad en la forma arriba prevista no

implicará la pérdida definitiva de la nacionalidad de origen, sino la mera suspensión en el ejercicio de los derechos inherentes a la misma.

Art. 8.° Los nacionales de los países signatarios podrán entrar, transitar y residir en todos ellos libremente y sin necesidad de pasaporte o de cumplir con las exigencias habitualmente impuestas a los nacionales de los países no signatarios de la presente Convención. El documento de identidad expedido por las autoridades del propio país será suficiente para permitirles su ingreso.

Art. 9.° Los nacionales de los países signatarios que residan en cualquiera de los demás, estarán estrictamente obligados a no desarrollar actividades subversivas que comprometan la estabilidad institucional de los países de la Comunidad. Los Estados signatarios tendrán la obligación de impedir y de reprimir dichas actividades.

Art. 10. En ningún caso se comprenderá dentro del concepto de "actividad subversiva" el legítimo ejercicio de los derechos individuales, tal como lo establecen las respectivas Constituciones y, muy particularmente, los derechos de reunión y de asociación y la libre expresión de las ideas.

Art. 11. El régimen de expulsión de los nacionales de los países signatarios se regirá por las normas internas aplicables a la generalidad de los extranjeros. El mismo criterio será aplicable para la privación de la nacionalidad adquirida según las normas de la presente Convención.

Art. 12. Será considerado nacional de cada uno de los países signatarios, a los efectos de esta Convención, aquél que sea tenido por nativo en virtud de la legislación interna de su respectivo Estado.

Art. 13. En el caso de aquellas personas que posean doble nacionalidad, por aplicarse en los países signatarios dos sistemas diferentes de adquisición de la misma, dichas personas sólo cumplirán con sus obligaciones militares en el país de su residencia, debiendo considerarse como tal al país en donde se encontraren domiciliadas al momento en que dichas obligaciones sean exigibles. Esta norma se aplicará exclusivamente en tiempo de paz.

Art. 14. Los países signatarios procurarán que los nacionales de la comunidad obtengan facilidades para remitir fondos a y desde su país de origen, con destino a su subsistencia y a la de sus familiares.

Art. 15. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas en la medida en que no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

Art. 16. Los países signatarios que se encontraren en guerra con otros Estados o en beligerancia interna declarada, podrán suspender la vigencia de la presente Convención durante toda la duración del conflicto bélico.

Art. 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos aquellos países de la Comunidad Hispano-luso-americana-filipina que no la hubieren inicialmente suscrito.

Los países signatarios convienen en otorgar a los nacionales de Puerto Rico las ventajas que, por esta Convención, se conceden a sus nacionales.

Art. 18. Esta Convención será ratificada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los países signatarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores de ..... guardará los originales de la misma y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los respectivos Gobiernos, a los efectos de la ratificación. Los instrumentos de ratificación quedarán bajo la custodia del Gobierno de .....

Art. 19. La presente Convención entrará en vigor entre las partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones y regirá por tiempo indefinido. Podrá ser denunciada previo aviso, con un año de anticipación, al Gobierno de ..... quien comunicará dicha denuncia a los demás signatarios.

SEGUNDO. — Llamar respetuosamente la atención de los Gobiernos destinatarios de la presente resolución sobre la trascendental importancia que la adopción del precedente proyecto tendría para el acercamiento efectivo de los países que integran la Comunidad, en cuanto propende a la equiparación jurídica de sus nacionales y establecer medios prácticos para lograr su aproximación.

III. LEGISLACION APLICABLE A LOS ACTOS REALIZADOS Y HECHOS OCURRIDOS A BORDO DE UNA AERONAVE EN VUELO INTERNACIONAL

El III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional

RESUELVE:

I. Que, a través de la Secretaría del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, se recomiende a los Gobiernos de los países cuyos juristas forman parte del Instituto, el estudio de los Convenios Internacionales de Derecho Aeronáutico adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional que han sido firmados en distintas Conferencias, con el objeto de que puedan ser convenientemente ratificados para facilitar en esta forma la colaboración internacional y la unificación en materia de tanta importancia como el transporte aéreo.

Que, asimismo, se sugiera la adopción en sus legislaciones, de las recomendaciones y conclusiones acordadas por el Instituto, debiendo cada uno de sus Miembros por su parte encargarse de las gestiones necesarias tendentes a conseguir estas finalidades, ante sus respectivos Gobiernos.

II. Se recomienda muy especialmente la posibilidad de una rápida ratificación o adhesión a los Convenios de Varsovia de 1929, modificado por el Protocolo de La Haya de 8 de septiembre de 1955, referente al "Transporte Aéreo Internacional"; Roma, de 7 de octubre de 1952, sobre la "Responsabilidad por daños a terceros en la superficie", y Ginebra, de 19 de junio de 1948, sobre "Reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves".

III. Poner en conocimiento de la Organización de la Aviación Civil Internacional los deseos del Instituto de que la materia referente a la "Regulación de los hechos ocurridos y actos realizados a bordo de una aeronave en vuelo internacional", sea incluída en la agenda de su Comité Jurídico para la preparación del correspondiente Proyecto de Convenio Internacional, remitiéndole las conclusiones presentes para su conocimiento y como aportación del Instituto a la formación de un Derecho aeronáutico internacional.

IV. Solicitar del expresado Comité Jurídico de la O.A.C.I. que considere a este Instituto como Organismo interesado en los problemas de Derecho aeronáutico internacional, admitiéndole en concepto de colaborador y observador en sus Reuniones internacionales. La Secretaría deberá, al expresado efecto, remitir la oportuna y pormenorizada comunicación.

V. Para los fines de la regulación internacional de la materia, el Instituto se pronuncia por la adopción de las siguientes normas referentes a:

Legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° A los fines de la presente reglamentación, se considerarán como aeronaves civiles y aeronaves del Estado, respectivamente, las definidas en el art. 3.° del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Art. 2.° Será considerado como territorio de un Estado las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción, protectorado o mandato de dicho Estado, tal y como se previene en el art. 2.° del Convenio anteriormente citado.

TITULO I

Aeronaves de Estado

Art. 3.° Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave de Estado, en vuelo sobre territorio extranjero, o aterrizara en éste, se regirá por la ley nacional de la aeronave

Art. 4.° Todos los hechos ocurridos a bordo de una aeronave que produzcan consecuencias jurídicas, así como aquellos actos que deben ser autorizados por la intervención del Comandante de la aeronave, o lo soliciten así el actor o actores de los mismos, serán anotados y registrados en el "diario o libro de a bordo", extendiéndose por el Comandante una certificación de la inscripción, que se entregará a las Autoridades del primer lugar de aterrizaje, y otra para el Cónsul de la nación del pabellón de la aeronave en el primer lugar de la ruta en el que exista dicho Agente.

TITULO II

Aeronaves civiles

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 5.° Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave situada sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero, se considerará como acaecidos en este último, cualquiera que sea la nacionalidad de la aeronave.

Art. 6.° Cuando una aeronave vuele sobre el territorio o mar territorial de la nación de su propio pabellón o matrícula, se aplicarán a los actos y hechos ocurridos a bordo de la misma los principios de Derecho Internacional privado que corresponderían si tales actos y hechos hubieran tenido lugar en el territorio del pabellón o matrícula.

Capítulo II

Hechos

Art. 7.° Para la determinación de la nacionalidad de los aeronatos, se aplicarán las reglas y principios de Derecho que corresponderían si el hecho no hubiere tenido lugar en la aeronave, con la única salvedad de considerar como "ius soli" la "lex domicilii" de los padres si tuvieran domicilio fijo. Regirá, cuando no sea aplicable este principio, en el mismo concepto, la ley del Estado del pabellón de la aeronave.

Art. 8.° En caso de fallecimiento de un pasajero a bordo de una aeronave,

el Comandante de la misma, aparte de las obligaciones contenidas en el art. 4.°, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación y custodia de los documentos y bienes pertenecientes al fallecido, y ordenar la formación de un inventario, cuyo duplicado entregará, con el cadáver y los efectos, a las Autoridades del primer punto de aterrizaje.

Capítulo III

Actos

Sección 1.ª Actos unilaterales.

Art. 9.° Cuando por tratarse de actos privados, la regla "locus regit actum" posea un carácter facultativo, se aplicará a la forma de los actos la ley de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 10. En caso de actos públicos que deban ser autorizados por el Comandante de la aeronave, regirá obligatoriamente, a efectos de la forma de aquéllos, la legislación de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 11. Tanto en uno como en otro caso, el hecho de haberse ejecutado en la aeronave no alterará las demás circunstancias que, como la nacionalidad del actor, voluntad, naturaleza del acto, capacidad, etcétera, deban o puedan influir en la legislación aplicable al fondo del acto realizado.

Sección 2.ª Actos bilaterales.

Art. 12. Siempre que en los actos realizados a bordo de una aeronave deba aplicarse, respecto a la forma de los mismos, la regla "locus regit actum", será competente la legislación de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 13. En los contratos que se refieran a la propia aeronave, será de aplicación la ley correspondiente a la nación del Registro donde se encuentre matriculada.

Art. 14. Cuando los contratos se refieran a efectos, mercancías o cosas transportadas en una aeronave y según el Derecho Internacional Privado sea competente la "lex rei sitae", se aplicará como tal la legislación del lugar de destino de aquéllos.

Art. 15. Los principios establecidos en este capítulo no modificarán las normas del Derecho Internacional Privado, cuando la legislación aplicable se deduzca de otros factores ajenos a la circunstancia de haberse producido los actos a bordo de una aeronave.

IV. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS DAÑOS CAUSADOS A EXTRANJEROS

El III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional

Considerando:

1.° Que los extranjeros están sujetos a la jurisdicción y leyes del Estado.

2.° Que no cabe aceptarse la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que un extranjero haya sufrido en su territorio sino cuando concurran las condiciones esenciales siguientes:

a) Que el hecho invocado constituya un acto ilícito según los principios generales del Derecho Internacional.

b) Que tal acto ilícito sea imputable jurídicamente al Estado, por dolo o culpa de su parte, debidamente comprobados,

RESUELVE:

1.° Recomendar que se admita la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados a los extranjeros en su territorio, en los casos que a continuación se enumeran:

a) Aquellos que afecten derechos fundamentales, entendiéndose por tales la discriminación con los extranjeros, es decir, el no reconocimiento de igualdad con los nacionales para el goce y ejercicio de los derechos civiles, con las limitaciones previstas en la ley o en los tratados; si el daño causado a los extranjeros ha sido verificado por su especial condición de tales o por ser nacionales de un Estado determinado; la negligencia por parte del Estado para prevenir o impedir un delito político contra un extranjero, o, si producido éste, sus autores resultan impunes por abandono de los deberes por parte del Estado.

b) Si el extranjero que ha sufrido un perjuicio no encuentra amparo por parte del Estado debido a que le es rehusado el acceso a los tribunales para defender sus derechos, o si la decisión judicial definitiva resulta incompatible con las obligaciones que emanan de un Tratado u otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

c) Si el daño sufrido por un extranjero proviene de un acto contrario al derecho internacional, ya sea por acción u omisión del Estado, ya sea verificado por funcionario que ha actuado dentro de los límites de su competencia.

2.° No habrá responsabilidad internacional del Estado cuando se trate de perjuicios derivados de obligaciones contractuales entre el Estado y el extranjero, o entre éste y los nacionales del país, salvo el caso de denegación de justicia.

3.° Todo desacuerdo relativo a la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros, deberá ser resuelto por los medios pacíficos determinados en el Derecho Internacional y no podrá invocarse en ningún caso para justificar intervención o interposición.

V. EL DOMINIO DE LAS NACIONES SOBRE EL MAR

El III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, en su II Congreso, celebrado en Sao Paulo, en octubre de 1953, aprobó seis resoluciones sobre "Problemas de Derecho Internacional Marítimo y Fluvial", como resultado del análisis y comprobación que hizo de la evolución habida hasta entonces por el Derecho Internacional Público, en lo que a esta materia se refiere; y

Que con posterioridad a dicho II Congreso, se han producido respecto del Régimen Jurídico de los espacios marítimos, adelantos que confirman y, en algunos casos, superan los alcances de las resoluciones aprobadas en esa oportunidad,

RESUELVE:

Reconocer como una legítima manifestación del Derecho Internacional Público, los preceptos y normas que contiene la resolución XIII aprobada el

3 de febrero de 1956, en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que se conoce con el nombre de "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar" y que constituye una expresión de la conciencia jurídica americana;

Y DECLARA:

1.° Que es un derecho y un deber ineludible de los Estados ribereños defender sus riquezas marítimas existentes en el suelo y en el subsuelo del mar y en las aguas que los cubren.

2.° Que los Estados tienen competencia para fijar unilateralmente la extensión del mar territorial más allá de las distancias comúnmente aceptables, en la medida necesaria para dar adecuada protección a los objetivos indicados en el número primero; y

3.° Que lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los Estados no ribereños para ejercitar el derecho de tránsito inocuo.

VI. LEY APLICABLE A LA FORMA Y FONDO DEL MATRIMONIO

El III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional

CONSIDERANDO:

1.° Que la regulación internacional de la Ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio fue entregada a este Congreso por la II Reunión del Instituto en Sao Paulo.

2.° Que las modernas corrientes doctrinales tanto de Europa como de América se están inclinando por la competencia de la Ley del lugar de la celebración del matrimonio para regir su forma y fondo, sin perjuicio de la competencia de la Ley personal común, en lo relativo a los matrimonios celebrados ante funcionarios diplomáticos o consulares y en lo tocante a los impedimentos dirimentes.

3.° Que ésa es también la orientación de la moderna corriente jurisprudencial europea y de la mayoría de los países americanos.

4.° Que en el mismo sentido se orienta el Restatement Americano y las modernas corrientes renovadoras de la Codificación americana; y

5.° Que la lex-loci aplicable al matrimonio, como regla general, es la que mejor resguarda el interés de las partes, la armonía de los órdenes jurídicos y el interés superior de los Estados;

RESUELVE:

Recomendar como Ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio la Ley del país en que, sin fraude, se haya celebrado, exceptuado el matrimonio contraído ante funcionarios diplomáticos o consulares; y en lo tocante a los impedimentos dirimentes de orden público, la ley personal de cada uno de los contrayentes.

ACTIVIDADES DE LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

MEMORIA SOBRE SU FUNCIONAMIENTO (1955 - 58)

El Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional reunido en Madrid, en octubre de 1951, acordó la creación en España de un Centro para la formación especializada de personal que aspire a trabajar en la Administración internacional. En cumplimiento de ese acuerdo, el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional se puso al habla con el Gobierno español y fruto de esas conversaciones, mantenidas con el Ministro de Asuntos Exteriores, fue el Decreto de 15 de julio de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 210), por el que se autoriza al Ministerio para concertar con el Instituto la organización en Madrid de la proyectada Escuela de Funcionarios Internacionales. En desarrollo de este Decreto se redacta la Orden Ministerial de Asuntos Exteriores, de 26 de diciembre de 1955.

La Escuela inicia sus actividades docentes el 10 de enero de 1956. Desde su inauguración ha montado tres cursos académicos. Según los Estatutos, las enseñanzas oficiales de la Escuela comprenden dos años, al final de los cuales y previa la ponderación de los méritos y aprovechamiento de los alumnos, se disciernen los diplomas y títulos.

Hasta la fecha han terminado sus estudios en el Centro dos promociones compuestas, la primera, de 12 aprobados; la segunda, de 8 aprobados.

Cada año académico la Escuela prepara el plan concreto de estudios y elabora el correspondiente calendario; todo ello, sin embargo, dentro del marco de las disciplinas científicas y técnicas que son base de la actividad funcional de la Institución y siempre teniendo presente que las enseñanzas deben comprender no sólo la teoría de las relaciones internacionales en general y de la Ciencia de la Administración internacional, en especial, sino también conjuntamente la práctica de esta última.

Así, la Escuela incluye en su calendario para los alumnos de primer año, cursos generales sobre: Organización Internacional, Economía Internacional, Derecho Internacional, Administración Internacional, Geografía política y económica, además de las "Técnicas auxiliares" (lengua francesa, lengua inglesa, taquigrafía, etc.), a las que se presta una especial atención, tanto en el primero como en el segundo año. El segundo año, en cambio, está dedicado preferentemente a la enseñanza monográfica de distintos temas internacionales, más o menos directamente relacionados con la Administración, la Organización y el funcionario; por ejemplo: "Teoría de la política internacional", "Sociología del poder", "Política internacional de las principales grandes potencias", "O. N. U.", "Organismos Especializados", "Uniones administrativas", "Asociaciones de Estado diversas", etc. En el segundo curso, además, se enseñan los diversos aspectos de la economía, de la finanza y del comercio internacionales.

Inspira siempre la Escuela la confección de sus planes de estudios en la idea central de que debe partirse de la enseñanza del hecho real de la existencia de una *sociedad internacional*, y una vez abordada la sociología de la misma,

es cuando procede estudiar los distintos aspectos de la política, el derecho, la economía, la geografía, las finanzas, el comercio, la organización y la administración internacionales, en su teoría y en su práctica; empleando a tal objeto lo mismo cursos teóricos, que coloquios, trabajos de seminario y ejercitaciones.

Por eso, la Dirección no consideró definitivo ni inmodificable el plan de estudios trazado el primer año de existencia del Centro. En efecto, independientemente de que el que rigió en el curso abreviado 1955-56, por esta razón de limitación de tiempo, fue considerado de emergencia, incluso después, se ha procurado recoger experiencias, criterios y opiniones del profesorado, y hasta puntos de vista de los alumnos para ir reajustando y perfeccionando cada año académico lo ensayado en el anterior.

Hay en los órganos directivos de la Institución el propósito de ir acentuando la enseñanza de materias técnicas hasta conseguir la elaboración de un plan orgánico que garantice la auténtica "especialización general" que la Escuela, por su naturaleza, debe y puede lograr. Conseguir esa fórmula, que no incida en los exageradamente doctrinal, pero tampoco caiga en lo subespecializado, es lo que ahora atrae la atención del pequeño equipo de personas que asume la responsabilidad de dirigir los trabajos de la Escuela.

La Escuela ha enviado al extranjero hasta la fecha para estudiar "sur place" cerca de la "Organización internacional", cinco becarios, prepara este año el envío de otros dos y se propone repetir todos los años este ensayo, hasta ahora de resultados altamente positivos.

Tiene en funcionamiento, desde hace más de un año, su biblioteca, que funciona en las mismas dependencias de la Escuela Diplomática, aunque con la autonomía que aconseja su especialización. Por otra parte, acaban de aparecer el primer y segundo tomos de una publicación titulada *"Cursos y Conferencias"*, en los que se reúnen las enseñanzas de los profesores que han pasado por sus cátedras durante el año académico 1955-1956, y actualmente prepara el tercero y cuarto tomos en los que se ofrecerá al público la labor docente desarrollada durante el año 1956-1957. Los profesores: uruguayo, Jiménez de Aréchaga y, cubano, García Amador, han confiado a la Escuela la edición oficial, respectivamente, de sus obras inéditas: *"Derecho Constitucional de las Naciones Unidas"* e *"Introducción al Derecho Internacional Público"* que igualmente están en preparación, bajo la dirección y responsabilidad de la Escuela. La primera de esta colección de monografías de la Escuela que ha visto la luz se titula: *"Financiación Internacional — Con especial consideración del Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento"*. Madrid, 1958, del diplomático español José Miguel Ruiz Morales.

Evidentemente preocupa a la Dirección el porvenir de ese pequeño número de jóvenes que todos los años abandonan sus aulas tras una estancia en ellas de un par de cursos y previa demostración de su aplicación y suficiencia. La Escuela es con ellos severa, les exige y les selecciona cuidadosamente; por eso a los pocos que salen airosos de sus reiteradas y rigurosas pruebas, no quiere abandonarlos y trata de encauzarlos hacia actividades útiles.

La Escuela, como antes se dice, lleva hasta la fecha tres años escolares de existencia. Durante el año escolar de 1955-1956 han prestado su colaboración al Centro, 26 profesores españoles y 17 no españoles, con un total de 322 horas de docencia; en el de 1956-1957, enseñaron 33 profesores españoles y 18 no españoles, con un total de 784 horas de enseñanza; y, en el año académico 1957-58, que ahora termina, pasaron por la Escuela 28 profesores españoles y 23 no españoles, que ocuparon 835 horas lectivas.

No se incluyen en esta referencia estadística las horas de docencia de

idiomas ni de taquigrafía, disciplinas que se enseñan a base de seis lecciones semanales de idiomas y cuatro de taquigrafía y corren a cargo de los profesores Paul Wierre, Peter A. Garret y Luis Rivero de Miguel, respectivamente.

En el año 1955-56 se matricularon 31 alumnos (curso único).

En 1956-57 se matricularon 43 alumnos (23 en primero y 20 en segundo).

En 1957-58 se matricularon 32, distribuídos en 15 y 17 respectivamente.

Además, asistieron como "Oyentes" en el primer año, 7 alumnos; 7, en el segundo, y 10, en el tercero.

La Escuela ha financiado el viaje al extranjero para ampliar conocimientos cerca de los Organismos Internacionales a los cinco alumnos siguientes:

Doña Elena Vidal Díaz, don Aristóbulo de Juan de Frutos, don Juan Manuel Gutiérrez Díez, don Angel Herrera Medrano y don Joaquín Zabala Altuna.

Con satisfacción subrayamos el hecho de que trabajan ya en la Organización Internacional como funcionarios, los ex alumnos de nuestro Centro, don Felipe Pradas Hernando, don Fernando Sartorius Acuña, don Aristóbulo de Juan de Frutos y don Agustín Torres Abreu y en una empresa comercial privada española, que solicitó nombres de especialistas en materia administrativa, figura como alto funcionario de plantilla, el antiguo alumno don Juan Manuel Gutiérrez Díez.

He aquí la relación de profesores, clasificados por países, que hasta el presente han colaborado en las tareas docentes de la Escuela de Funcionarios Internacionales, con expresión de las materias explicadas e indicación del año en que visitaron el Centro:

AÑO ACADEMICO 1955-1956

Alemania:

HEYDTE (BARÓN VON DER), Prof. Ordinario de la Universidad de Wurzburg: *Influencia de la Organización internacional en la evolución del Derecho internacional.*

MOSLER (HERMANN), Director del Max-Planck-Institut de Heidelberg: *La distribución de competencias en las organizaciones internacionales.*

WEHBERG (HANS), Secretario General del Instituto de Derecho internacional. Ginebra: *La prohibición del recurso a la fuerza y la protección de la seguridad territorial con arreglo a la Carta de la O. N. U.*

Brasil:

ACCIOLY (HILDEBRANDO), Antiguo Profesor de la Universidad de Río de Janeiro: *La Organización internacional.*

Colombia:

CAICEDO CASTILLA (JOSÉ), Miembro del Consejo Interamericano de Jurisconsultos: *La Organización de los Estados americanos.*

YEPES (JOSÉ M.ª): Profesor de la Universidad Católica de Bogotá: *La Organización de los Estados americanos*:

Cuba:

GARCÍA AMADOR (F. V.), Diplomático: *Utilización y conservación de las riquezas del mar.*

Chile:

COHEN (BENJAMÍN), Ex Secretario Adjunto de la O. N. U.: *Los funcionarios de las Naciones Unidas.*

MAZA FERNÁNDEZ (JOSÉ), Ex Presidente de la X Asamblea General de las Naciones Unidas: *La organización de las Naciones Unidas.*

España:

AGUILAR NAVARRO (MARIANO), Catedrático de la Universidad de Sevilla: *La responsabilidad internacional.*

AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE (JOSÉ LUIS DE), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Derecho Internacional marítimo.*

BARCIA TRELLES (CAMILO), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Las sedicentes constantes históricas de la política internacional.*

BENEYTO PÉREZ (JUAN), Catedrático de Universidad: *La información en el ámbito internacional.*

BOSCH MARÍN (JUAN), Jefe del Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de la Dirección General de Sanidad, Madrid: *La Organización Mundial de la Salud.*

CASTAÑÓN (CÉSAR G. F.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Carácter del funcionario internacional.*

CORDERO TORRES (JOSÉ M.ª), Letrado del Consejo de Estado y Magistrado del Tribunal Supremo, Madrid: *Territorios dependientes.*

FRAGA IRIBARNE (MANUEL), Catedrático de la Universidad de Madrid: *La era de la diplomacia por conferencia.*

GARCÍA ARIAS (LUIS), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *El Tribunal Internacional de Justicia.*

GÓMEZ ORBANEJA (ANTONIO), Jefe del Servicio de Relaciones con otros Organismos internacionales de la F. A. O.: *Estudio de la F. A. O.*

JORDANA DE POZAS (LUIS), Catedrático de la Universidad de Madrid: *La UNESCO.*

LECAZ LACAMBRA (LUIS), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *La Sociedad internacional como realidad sociológica.*

LUNA Y GARCÍA (ANTONIO DE), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Tratados internacionales.*

MARTÍN GRANIZO (LEÓN), Antiguo Director de la Escuela Social de Madrid: *La Organización Internacional del Trabajo.*

MERLO CALVO (FRANCISCO), Jefe de la Sección de Estudios de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones: *Las Uniones Postales Internacionales.*

MIAJA DE LA MUELA (ADOLFO), Catedrático de la Universidad de Valencia: *Solución pacífica de los conflictos internacionales.*

PÉREZ BOTIJA (EDUARDO), Catedrático de la Universidad de Madrid: *La Organización Internacional del Trabajo.*

PRADOS ARRARTE (JESÚS), Antiguo Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Economía internacional.*

REGO FERNÁNDEZ (INDALECIO), Comandante Piloto de la "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *El Convenio de Chicago.*

RODRÍGUEZ DE MIGUEL (LUIS), Ex Director General de Correos y Telecomunicaciones: *La Unión Internacional de la Telecomunicación.*

RODRÍGUEZ-PONGA (PEDRO), Director Adjunto de la Escuela Diplomática: *La Protección diplomática.*

SAMPEDRO (JOSÉ LUIS), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Economía internacional.*

SÁNCHEZ BELLA (ALFREDO), Ex Director del Instituto de Cultura Hispánica. Embajador de España: *La Organización de los Estados americanos.*

SEBASTIÁN DE ERICE (JOSÉ), Embajador de España: *Revisión de la Carta de las Naciones Unidas.*

SELA SAMPIL (LUIS), Catedrático de la Universidad de Oviedo: *Organización Internacional y Organización Supranacional.*

TAPIA SALINAS (LUIS), Teniente Coronel Auditor del Aire: *La Organización de la Aviación Civil Internacional.*

Estados Unidos:

FINCH (GEORGE), Profesor de la Universidad de Georgetown: *Ideas del doctor James Brown Scott acerca de la Organización Internacional.*

Francia:

COLLIARD (CHARLES A.), Profesor de la Universidad de Grenoble: *Función y "status" del funcionario internacional.*

GIRAUD (EMILE), Profesor de la Universidad de Lille: *Función de la Secretaría de una Institución Internacional.*

REUTER (PAUL), Profesor de la Universidad de París: *La Comunidad Europea del Carbón y del Acero.*

SIBERT (MARCEL), Profesor de la Universidad de París: *La O. T. A. N.*

Italia:

AGO (ROBERTO), Profesor de la Universidad de Roma: *Función de las Organizaciones Internacionales en el campo de la actividad interna de los Estados.*

BALLADORE-PALLIERI (GIORGIO), Profesor de la Universidad Católica de Milán: *Las reservas en las convenciones colectivas.*

Lituania:

KOPELMANAS (LÁZARO), Consejero Jurídico de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. *La técnica de las Conferencias Internacionales.*

AÑO ACADEMICO 1956-1957

Alemania:

LAUM (RUDOLF), Profesor de la Universidad de Hamburgo. *Moral y política internacional.*

Austria:

BREYCHA-VAUTHIER (A. C.), Bibliotecario Jefe de las Naciones Unidas. Ginebra: *Documentación internacional; su utilización y organización.*

China:

YUEN-LI-LIANG, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU: *Derecho internacional de jurisdicción.*

Ecuador:

VILLACRÉS (JORGE W.), Diplomático: *El sistema de seguridad colectiva interamericana.*

España:

AGUILAR NAVARRO (MARIANO), Catedrático de la Universidad de Sevilla: *Responsabilidad internacional.*

ANIEL-QUIROGA (JOSÉ M.), Director General de Organismos Internacionales. Ministerio de Asuntos Exteriores: *La energía atómica en la vida internacional.*

AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE (JOSÉ LUIS), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Parte general del Derecho Internacional.*

BARCIA TRELLES (CAMILO), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *El Bloque occidental.*

BENEYTO PÉREZ (JUAN), Catedrático de Universidad: *La información en el ámbito internacional.*

CASTAÑÓN (CÉSAR G. F.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Migraciones colonizadoras.*

FERNÁNDEZ DE LA MORA (GONZALO), Diplomático: *Los partidos políticos y la política internacional.*

FRAGA IRIBARNE (MANUEL), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Política internacional y poder.*

GARCÍA ARIAS (LUIS), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Los órganos políticos de las Naciones Unidas.*

GARCÍA BARBANCHO (ALFONSO), Jefe de Sección del Instituto Nacional de Estadística: *Métodos estadísticos.*

GARCÍA DE VERCHÉ (ROBERTO), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *La S. E. A. T. O. y la Liga Arabe.*

GARRIGUES (EMILIO), Diplomático: *Derecho diplomático.*

GASCÓN Y MARÍN (JOSÉ), Antiguo Catedrático de la Universidad de Madrid: *El servicio público internacional.*

GÓMEZ ORBANEJA (ANTONIO), Jefe del Servicio de Relaciones con otros Organismos internacionales de la F. A O.: *La F. A. O.*

ITURRIAGA Y CODES (FÉLIX DE), Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores. *La función consular.*

LASSO DE LA VEGA (JAVIER), Director de la Biblioteca de la Universidad de Madrid: *Los organismos internacionales al servicio de la normalización y documentación.*

MARTÍN ALONSO (NICOLÁS), Diplomático: *Tribunal Internacional de Justicia.*

MIAJA DE LA MUELA (ADOLFO), Catedrático de la Universidad de Valencia: *Solución pacífica de los conflictos internacionales.*

MULCHACÉN (MARQUÉS DE), Publicista: *La política internacional del Mediterráneo.*

NAHARRO MORA (J. M.), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Finanzas y Problemas monetarios internacionales.*

NO LOUIS (EDUARDO DE), Coronel Auditor: *La Cruz Roja Internacional.*

OLIVIÉ GONZÁLEZ PUMARIEGA (FERNANDO), Diplomático: *Derecho diplomático.*

PIERA LABRA (JOSÉ A.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Comercio internacional y su técnica.*

PRADOS ARRARTE (JESÚS), Antiguo Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Economía hispano-americana.*

REGO FERNÁNDEZ (INDALECIO), Comandante Piloto de la "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Aspectos jurídicos de la navegación y el transporte aéreos internacionales.*

RODRÍGUEZ-PONCA (PEDRO), Director Adjunto de la Escuela Diplomática: *Principio del agotamiento de la vía interna.*

SALVADOR VICENTE (PEDRO), Secretario General del Instituto de Cultura Hispánica: *La política exterior norteamericana.*

SAMPEDRO (JOSÉ LUIS), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Economía internacional.*

SÁNCHEZ BELLA (ALFREDO), Ex Director del Instituto de Cultura Hispánica y Embajador de España: *La política internacional en Hispanoamérica.*

TAPIAS SALINAS (LUIS), Teniente Coronel Auditor del Aire: *Organización de la Aviación Civil Internacional.*

TERÁN ALVAREZ (MANUEL), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Geografía política y económica.*

TRUYOL SERRA (ANTONIO), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Teoría de la política internacional.*

VILLACIEROS Y BENITO (ANTONIO), Embajador de España: *las relaciones culturales de España.*

Estados Unidos:

GANCE (JOHN), Ex Profesor de la Universidad de Virginia: *Política exterior norteamericana.*

MORGENTHAU (HANS), Profesor de la Universidad de Chicago: *Teoría de la política internacional.*

Francia:

BASTIDE (SUZANNE), Profesora de la Universidad de París: *El Tribunal administrativo de la Organización de las Naciones Unidas.*

CAVARÉ (LOUIS), Profesor de la Universidad de Rennes: *Tratados internacionales.*

COLLIARD (CHARLES A.), Profesor de la Universidad de Grenoble: *Problemas generales de la Organización Internacional.*

CHAUMONT (CHARLES), Profesor de la Universidad de Nancy: *La Organización de las Naciones Unidas ante el problema colonial.*

DUROSELLE (JEAN-BAPTISTE), Profesor de la Universidad de Lille: *Integración europea.*

LABEYRIE-MENAHEM (C.), Funcionaria del Ministerio de Negocios Extranjeros de París: *Relaciones entre las organizaciones internacionales.*

MOSSÉ (ROBERT), Profesor de la Universidad de Grenoble: *Estado actual y perspectivas de la cooperación económica europea.*

REUTER (PAUL), Profesor de la Universidad de París: *Problemas generales de la Organización Internacional.*

Gran Bretaña:

SCHWARZEMBERGER (GEORGE), Profesor de la Universidad de Londres: *El factor sociológico en el Derecho internacional.*

Italia:

MÓNACO (RICCARDO), Profesor de la Universidad de Roma: *Organización y Conferencias internacionales.*

UDINA (MANLIO), Profesor de la Universidad de Trieste: *Derecho Internacional del Trabajo.*

Uruguay:

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (EDUARDO), Profesor de la Universidad de Montevideo: *Derecho constitucional de las Naciones Unidas.*

AÑO ACADEMICO 1957-1958

Afganistán:

TABIBI (ABDUL H.), Diplomático: *La política internacional de Afganistán.*

Alemania:

JAENICKE (GÜNTHER), Profesor Adjunto de la Universidad de Heidelberg: *Organizaciones Internacionales.*

WENGLER (WILHELM), Profesor de la Universidad Libre de Berlín: *Problemas generales de la Organización Internacional.*

Austria:

KERSCHAGEL (RICHARD), Profesor de la Universidad de Viena: *El Euraton y la Economía Europea.*

Bélgica:

VISSCHER (PAUL DE), Profesor de la Universidad de Lovaina: *Tratados internacionales.*

Colombia:

CAICEDO CASTILLA (JOSÉ), Miembro del Consejo Interamericano de Jurisconsultos: *Orígenes, procedimientos y realizaciones del panamericanismo.*

C u b a :

GARCÍA AMADOR (F. V.), Diplomático: *Introducción al Derecho Internacional contemporáneo.*

España:

AGUILAR NAVARRO (MARIANO), Catedrático de la Universidad de Sevilla: *Control internacional.*

AZAOLA (JOSÉ MIGUEL DE), Jefe de Sección del Instituto Nacional del Libro Español: *La integración europea.*

AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE (JOSÉ LUIS DE), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Derecho Internacional del Mar.*

BARCIA TRELLES (CAMILO), Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Alianzas regionales.*

CASTAÑÓN (CÉSAR G. F.), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Las migraciones colonizadoras.*

CORDERO TORRES (JOSÉ M.ª), Letrado del Consejo de Estado y Magistrado del Tribunal Supremo. Madrid: *Africa y la política internacional.*

FERNÁNDEZ DE LA MORA (GONZALO), Diplomático: *Los partidos políticos y la política internacional.*

GARCÍA ARIAS (LUIS), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Los órganos políticos de la Organización de las Naciones Unidas.*

GARCÍA BARBANCHO (ALFONSO), Jefe de Sección del Instituto de Estadística: *Métodos estadísticos.*

GARCÍA FRÍAS (JUAN), Capitán de Fragata: *La IMCO.*

GARRIGUES (EMILIO), Diplomático: *Derecho Diplomático.*

GÓMEZ ORBANEJA (ANTONIO), Jefe de los Servicios de Relaciones con otros Organismos internacionales de la F. A. O.: *La F. A. O.*

LASSO DE LA VEGA (JAVIER), Director de la Biblioteca de la Universidad de Madrid: *Documentación internacional: su manejo y organización.*

MIAJA DE LA MUELA (ADOLFO), Catedrático de la Universidad de Valencia: *Tribunal Internacional de Justicia.*

NO LOUIS (EDUARDO DE), Coronel Auditor: *La asistencia humanitaria internacional.*

OLIVIÉ GONZÁLEZ-PUMARIEGA (FERNANDO), Diplomático: *Derecho Diplomático.*

PRADOS ARRARTE (JESÚS), Antiguo Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: *Mercado común y zona de libre comercio.*

QUINTANO RIPOLLÉS (ANTONIO), Magistrado del Tribunal Supremo: *Delito internacional.*

RECO FERNÁNDEZ (INDALECIO), Comandante Piloto de la "Iberia" y Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid. *Derecho internacional del Aire.*

RODRÍGUEZ-PONGA (PEDRO), Subdirector de la Escuela Diplomática: *La denegación de justicia.*

RUIZ MORALES (JOSÉ MIGUEL), Director General de Relaciones Culturales. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid: *Financiación internacional, con especial consideración del Fondo Monetario internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

SAINZ DE BUJANDA (FERNANDO), Profesor de la Universidad de Madrid: *Derecho fiscal internacional.*

SALVADOR VICENTE (PEDRO), Secretario General del Instituto de Cultura Hispánica: *Política internacional norteamericana.*

SAMPEDRO (JOSÉ LUIS), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Economía internacional.*

TAPIA SALINAS (LUIS), Teniente Coronel Auditor del Aire: *Derecho internacional del Aire.*

TERÁN ALVAREZ (MANUEL), Profesor de la Universidad de Madrid: *Geografía política y económica.*

TRUYOL SERRA (ANTONIO), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Teoría de la política internacional.*

VERDERA TUELS (EVELIO), Rector del Colegio Español de Bolonia: *Problemas jurídicos de los pagos.*

Estados Unidos:

HALLE (LOUIS), Profesor Agregado al Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra: *Implicaciones de la revolución nuclear en la política internacional.*

WALTER (JHONSON), Profesor de la Universidad de Chicago: *Política internacional norteamericana.*

Filipinas:

REGALA (ROBERTO), Embajador de Filipinas en Roma: *Modernas tendencias de la práctica diplomática.*

Francia:

ARON (RAYMOND), Profesor de la Universidad de París: *Teoría de la política internacional.*

BAUMGARTNER (JOSEPH), Secretario del Centro Europeo de la Cultura. Ginebra: *Los católicos y la integración europea.*

BREUVERY (REYDO. PADRE E. S. DE..., S. J.), Jefe de la Sección de fuerzas hidráulicas y de la energía en la O. N. U.: *Algunos aspectos del problema del desarrollo económico de los países subdesarrollados.*

DAUPHIN-MEUNIER (A.), Profesor de la Facultad Libre de Derecho de París: *Situación internacional de Asia en la actualidad.*

WIEBRINGHAUS (HANS), Profesor de la Universidad del Sarre: *El Consejo de Europa.*

Italia:

CANSACCHI (GIORGIO), Profesor de la Universidad de Turín: *Las recientes Uniones internacionales, supranacionales e intergubernamentales.*
MARESCA (ADOLFO), Consejero de Embajada: *Problemas actuales de Derecho diplomático.*
MATTEUCCI (MARIO), Secretario del Instituto de Derecho Comparado de Roma: *Las actividades de las organizaciones internacionales en el campo jurídico.*
MIELE (MARIO), Profesor de la Universidad de Macceratta: *Privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales.*

Países Bajos:

ROLING (R. V. A.), Profesor de la Universidad de Groningen: *Jurisdicción internacional.*

Rumania:

CONSTANTINECO (LEÓNTIN), Profesor Agregado a la Universidad del Sarre: *La estructura jurídica de la C. E C. A. y la construcción de Europa.*

Suecia:

HOLMBAK (AKE), Profesor de la Universidad de Upsala: *Funciones de la VI Comisión de las Naciones Unidas.*

Suiza:

RIEEMATTEN, O. P. (RVDO. PADRE HENRI), Consejero del Centro de Información de las Organizaciones Internacionales Católicas de Ginebra: *Los católicos y la Organización internacional.*

AÑO ACADEMICO 1958-1959 (HASTA 31 DE ENERO)

El Salvador:

GALLARDO (RICARDO), Antiguo Profesor de la Universidad de El Salvador: *Las relaciones internacionales con miras a la federación centro-americana.*

España:

AGUILAR NAVARRO (MARIANO), Catedrático de la Universidad de Sevilla: *Derecho Internacional Administrativo.*
AZAOLA (JOSÉ MIGUEL), Jefe de la Sección del Instituto Nacional del Libro Español: *La Asociación de los países de la O. E. C. E. a la Comunidad Económica Europea.*
AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE (JOSÉ LUIS), Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid: *Derecho Internacional del Mar.*
FRAGA IRIBARNE (MANUEL), Catedrático de la Universidad de Madrid: *Las relaciones entre las Administraciones Nacionales y las Instituciones Internacionales. — El Funcionario nacional ante esta acción coordinadora.*
GARCÍA ARIAS (LUIS), Catedrático de la Universidad de Zaragoza: *Cambios en el equilibrio del poder en el siglo* XX.
GARCÍA BARBANCHO (ALFONSO), Jefe de Sección del Instituto Nacional de Estadística: *Métodos Estadísticos.*

RODRÍGUEZ PONGA (PEDRO), Director Adjunto de la Escuela Diplomática: *La nacionalidad del reclamante como condición indispensable para el ejercicio de la protección*
TERÁN ALVAREZ (MANUEL), Profesor de la Universidad de Madrid: *Geografía política y económica.*
THOMÁS DE CARRANZA (ENRIQUE), Diplomático: *Consecuencias políticas de la Segunda Guerra Mundial.*
TRUYOL Y SERRA (ANTONIO), Profesor de la Universidad de Madrid: *Parte General del Derecho Internacional.*
VERDERA TUELS (EVELIO), Rector del Colegio Español de Bolonia: *Forma de los pagos internacionales en régimen de control.*

Francia:

BERLIA (GEORGES), Profesor de la Universidad de París: *Tendencias de la evolución actual de la Sociedad Internacional.*
ROUVIER (JEAN), Profesor del Instituto Internacional de Estudios y de Investigaciones Diplomáticos: *Las grandes fases de la política internacional después de la Segunda Guerra Mundial.*

Italia:

BALZARINI (RENATO), Profesor de la Universidad de Trieste: *Derecho Internacional del Trabajo.*
SOCINI (ROBERTO), Profesor de la Universidad de Cagliari: *Las relaciones entre las Organizaciones Internacionales de carácter regional y las Organizaciones Internacionales de carácter universal.*

CONCURSO DE INGRESO EN LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

Se anuncia concurso-oposición para cubrir 25 plazas de alumnos de la Escuela de Funcionarios Internacionales.

Las condiciones para la admisión de alumnos en este Centro, son las siguientes:

1.ª — Ser nacional de cualquiera de los países que constituyen la Comunidad hispano-luso-americana y estar en posesión de título de un Centro oficial de enseñanza superior de cualquiera de los citados países.
2.ª — Ser menor de 35 años.
3.ª — Conocer los idiomas francés e inglés en la medida necesaria para poder aprovechar las enseñanzas oficiales del Centro en las citadas lenguas. La madurez conveniente en inglés y francés se acreditará ante la Comisión de Admisión de la Escuela, a través de las siguientes pruebas:
   a) Traducción directa (sin diccionarios) de un texto preparado con vistas a comprobar el conocimiento de las bases del idioma.—Una hora.
   b) Traducción inversa (con diccionario) de un texto con el mismo carácter y fin.—Una hora.
   c) Conjugación por escrito de verbos tanto regulares como irregulares. Un cuarto de hora. (Esta prueba se realiza a continuación de la primera).
   d) Recoger el contenido de una conferencia de un cuarto de hora, con obligación de dar la reseña detallada de la misma en tres cuartos de hora (prueba de captación).—Una hora.
   e) Un dictado, a ritmo normal, con remisión inmediata del texto (sin corregir). Diez minutos.
   f) Los que hayan aprobado esas cinco pruebas, tendrán que someterse a un examen complementario, para que el Tribunal pueda juzgar el nivel del candidato en cuanto al dominio oral de las dos lenguas,

pronunciación, etc., examen personal que daría lugar, en su caso, a una última selección.

4.ª — Poseer los conocimientos previos, aptitudes, carácter y vocación necesarios para poder seguir con fruto las enseñanzas de la Escuela, a juicio de la Comisión de Admisión, emitido después de una entrevista personal con el candidato previamente seleccionado y a la vista de las pruebas que ésta estime oportuno establecer.

5.ª — La selección previa de los candidatos en los demás países de nuestra Comunidad de naciones será efectuada por las Comisiones Nacionales respectivas del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. Este trámite podrá suplir los previstos en los párrafos anteriores, en lo relativo a los candidatos nacionales de los países interesados, y el expediente será remitido a la Comisión de Admisión de la Escuela en Madrid, con el juicio que el candidato o candidatos merezcan a la Comisión correspondiente, para la definitiva resolución del Patronato rector.

Los exámenes para la admisión de nuevos alumnos de la Escuela de Funcionarios Internacionales darán comienzo el día 6 de octubre de 1958.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, para tomar parte en este concurso-oposición y la documentación acreditativa de los requisitos exigidos al efecto, deberán remitirse, acompañados de la cantidad de 60 pesetas en calidad de derechos de inscripción, antes del día 5 de octubre, a la Secretaría Técnica de la Escuela, Isaac Peral-Límite, núm. 5 (Edificio de la Escuela Diplomática). Ciudad Universitaria. Madrid.

Madrid, 22 de julio de 1958.

AÑO ESCOLAR 1958 - 59

PRIMER CURSO

I. Derecho internacional.

El factor sociológico en el Derecho internacional. — Parte general del Derecho internacional. — Tendencias de la evolución actual de la Sociedad internacional. — Organización actual de las relaciones internacionales. — Utilización de la energía atómica a fines pacíficos. — Codificación del Derecho internacional. — La nueva forma de estipulación de Tratados en las Naciones Unidas. — Problemas y técnicas de la solución pacífica de los conflictos internacionales.—Derecho diplomático. — Técnica de las conferencias internacionales.

II. Organización y administración internacionales.

Problemas de la Organización internacional. — Servicios públicos internacionales. — Principios y métodos comunes a los Organismos Especializados. — Razones históricas de la actual Administración internacional. — La función pública internacional. — Métodos y práctica de reclutamiento del personal en los organismos internacionales.

III. Economía y Geografía.

Economía internacional. — Geografía política y económica.

IV. Técnicas auxiliares.

Inglés: dos horas semanales de curso general y una hora semanal de fonética y conversación. — Francés: dos horas semanales de curso general y una hora semanal de fonética y conversación. — Taquigrafía: dos horas semanales.

SEGUNDO CURSO

I. Política internacional.

Las grandes fases de la política internacional después de la Segunda Guerra Mundial. — Cambios en el equilibrio del Poder internacional en el siglo XX. — Consecuencias políticas de la Segunda Guerra Mundial.

II. Organización y administración internacionales.

Problemas de la Administración internacional. — Seguridad internacional y Naciones Unidas. — Las Naciones Unidas en los países insuficientemente desarrollados. — Actividades y funcionamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas — Realizaciones de Asistencia Técnica y Métodos de la misma. — Los Programas de Asistencia Técnica para Asia. — Relaciones de las Naciones Unidas con los Organismos Especializados y de éstos entre sí. — Documentación y publicaciones de las Naciones Unidas. — La protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas. — La Asistencia Técnica de la C. E. E. en materia social.

III. Economía, Comercio y Finanzas internacionales.

Coyuntura económica internacional. — Problemas económicos internacionales.

IV. Técnicas auxiliares.

Inglés: dos horas semanales de curso superior general y una hora de fonética y conversación. — Francés: dos horas semanales de curso superior general y una hora de fonética y conversación. — Taquigrafía: dos horas semanales. — Métodos estadísticos.

La Escuela de Funcionarios Internacionales es una dependencia del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, consagrada a la formación de especialistas hispano-luso-americanos en la esfera de las relaciones internacionales, mediante cursos de enseñanzas, seminarios, prácticas, viajes, conferencias, intercambios y, en general, cuantos medios sean conducentes a tal fin.

Las instancias solicitando tomar parte en los exámenes de ingreso, dirigidas a la Dirección del Centro, deberán presentarse, antes del día 5 de octubre de 1958, en la Secretaría Técnica del mismo (Escuela Diplomática, Límite, 5, Ciudad Universitaria - Madrid), acompañadas de certificación de nacimiento, certificado académico acreditativo de hallarse el solicitante en posesión de título expedido por un Centro Oficial de enseñanza superior, o haber realizado los estudios necesarios para obtenerlo. — Los derechos de inscripción importan sesenta pesetas.

ESTATUTOS
DE LA ESCUELA DE FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

Título I. — De la personalidad, fines y medios de la Escuela.

Artículo 1.° — Se crea en Madrid una Escuela de Funcionarios internacionales al servicio de la Comunidad Hispano-luso-americana.

Art. 2.° — La Escuela de Funcionarios internacionales es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional y consagrada a la formación de especialistas hispano-luso-americanos en la esfera de las relaciones internacionales mediante cursos de enseñanzas, seminarios, prácticas, viajes, conferencias, intercambios y en general de cuantos medios sean conducentes a tal fin.

Art. 3.° — La Escuela de Funcionarios internacionales tendrá patrimonio propio integrado por:

a) Las aportaciones del Instituto Hispano-luso americano de Derecho Internacional.

b) Las cantidades que anualmente se le consignen en los presupuestos generales de los Estados de la Comunidad Hispano-luso-americana.

c) Las subvenciones, donaciones, herencias y legados que reciba.

d) Los ingresos que se obtengan por las matrículas para poder tomar parte en sus enseñanzas, por la venta de sus publicaciones o por cualquier otra clase de servicios que pueda prestar.

e) Cualquiera otra clase de recursos compatibles con sus fines.

Título II. — De los órganos rectores de la Escuela.

Art. 4.° — Los órganos rectores de la Escuela serán el Patronato, la Junta de Gobierno y la Dirección.

Art. 5.° — El Patronato se compondrá de:

a) El Presidente, el Director, el Director Adjunto y el Secretario General del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional.

b) Dos Vocales designados por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) El Rector de la Universidad de Madrid y otro Vocal designado por el Ministerio de Educación Nacional.

d El Director y el Director Adjunto de la Escuela, si ya no lo fueran por otro título.

e) El Patronato invitará a todo Estado de la Comunidad Hispano-luso-americana que contribuya notablemente al cumplimiento de los fines de la Escuela, para que designe un Vocal que lo represente en el mismo.

f) Los miembros del Patronato que no fueren de nacionalidad española, podrán hacerse representar por el Jefe de Misión de su país acreditado en Madrid.

g) Presidirá el Patronato el Presidente del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, y en su defecto el Director de dicho Instituto. Si

éste tampoco pudiera presidir el Patronato elegirá un Presidente accidental de su mismo seno.

Actuará como Secretario el Director Adjunto de la Escuela.

Art. 6.° — Es competencia exclusiva del Patronato:

a) Nombrar y remover al Director, Director Adjunto, Secretario Técnico y demás cargos técnicos y administrativos de la Escuela.

b) Nombrar los Profesores de la Escuela a propuesta de su Junta de Gobierno.

c) Aprobar el presupuesto y memoria anual, el plan de estudios y el reglamento de Régimen interior, así como sus modificaciones.

d) Decidir acerca de las adquisiciones y enajenación del inmueble y valores, aceptación de herencias, legados y donaciones.

e) Redactar el Reglamento del Régimen interior de la Escuela y proponer las reformas oportunas en su caso.

f) Y en general, todo cuanto se refiere a la alta dirección, vigilancia y tutela de la Escuela.

Art. 7.° — Para que el Patronato pueda adoptar acuerdos válidos se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros en la primera y segunda convocatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El Patronato habrá de celebrar una reunión anual, por lo menos.

Art. 8.° — La Junta de Gobierno se compondrá del Director del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, que la presidirá; del Director, Director Adjunto y Secretario Técnico de la Escuela. Este último actuará como Secretario de Actas.

Habrá de reunirse una vez, por lo menos, cada trimestre.

Art. 9.° — Corresponde a la Junta de Gobierno dirigir e impulsar la actuación de todos los servicios de la Escuela y especialmente:

a) La confección del presupuesto interno, la rendición de cuentas y la Memoria de las actividades de la Escuela, que anualmente ha de presentar al examen y aprobación del Patronato.

b) Elevar al Patronato los planes de estudios y su reforma.

c) Proponer al Patronato el nombramiento y remoción de los Profesores aprobando sus planes de trabajo y los contratos de colaboración individual.

d) Decidir acerca de las matrículas que hayan de sufragar los alumnos para cursar sus estudios.

e) Proponer al Patronato la adquisición y enajenación de inmuebles y valores, así como la aceptación de herencias, legados y donaciones.

f) Aprobar todos los actos de la administración ordinaria, pagos y cobros que excedan de la cantidad de cien mil pesetas.

Art. 10. — El Director de la Escuela asesorado por el Claustro de Profesores y asistido por el Director Adjunto, cuidará del cumplimiento del Plan de estudios, organización de pruebas, expedición de diplomas y certificaciones, edición de publicaciones y demás actos de gestión ordinaria.

Ostentará la representación de la Escuela en juicio y fuera de él.

El Director podrá delegar en el Director Adjunto alguna de las funciones especiales que le competen, y será sustituído por éste en caso de cese, enfermedad o ausencia.

Art. 11. — Corresponde al Secretario Técnico actuar como tal en el Claustro de Profesores y, sin perjuicio de la superior autoridad del Director y del Director Adjunto, asumirá las funciones de Jefe del personal subalterno y se ocupará de todo lo referente al material, registro, archivo, biblioteca y contabilidad de la Escuela, autorizando con su firma todos aquellos documentos que no exigen la del Director o Director Adjunto, y ejecutando con el visto bueno

de cualquiera de éstos todos los actos de administración ordinaria, pagos y cobros, que no excedan de cien mil pesetas o de dos mil quinientos dólares americanos.

TÍTULO III. — DEL INGRESO, ENSEÑANZAS Y EXÁMENES.

Art. 12. — Para poder cursar estudios en la Escuela se requiere:

a) Ser nacional de cualquiera de los países que constituyen la Comunidad Hispano-luso-americana y hallarse en posesión de un título de enseñanza superior.

b) Ser admitido en una previa selección, que la Comisión de admisión de la Escuela, designada por el Patronato a propuesta de la Junta de Gobierno, lleve a cabo a la vista del "curriculum vitae" remitido por el aspirante.

c) Poseer los conocimientos previstos, aptitudes, carácter y vocación necesarios para poder seguir con fruto las enseñanzas de la Escuela, a juicio de la Comisión de Admisión, emitido después de una entrevista personal con el candidato previamente seleccionado y a la vista de las pruebas que hubiere juzgado oportuno establecer.

d) Obtener el certificado de aptitud en los idiomas francés e inglés mediante las prácticas de las pruebas correspondientes.

e) La selección previa de los candidatos en los demás países de nuestra Comunidad de naciones será efectuada por una Comisión nacional integrada, salvo excusa justificada, por los miembros y asociados del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional en el país de que se trate y, a ser posible, por un representante del Ministerio de Negocios Extranjeros del mismo. Este trámite podrá suplir los previstos en los párrafos anteriores, en lo relativo a los candidatos nacionales de los países interesados, y el expediente será remitido a la Comisión de Admisión de la Escuela, con el juicio que el candidato merezca a la Comisión Nacional respectiva, para la definitiva resolución del Patronato rector.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, cuando, a juicio de la Comisión de Admisión, la capacidad de la Escuela lo permita, podrán ser admitidos en igualdad de condiciones, alumnos que no sean nacionales de países hispano-luso-americanos.

Art. 14. — Las enseñanzas de la Escuela versarán, en principio, sobre las siguientes materias:

Derecho, Organización y Administración Internacionales.

Economía, Finanzas y Comercio Internacionales.

Técnica de la Administración internacional y de Asuntos Sociales.

La Escuela tendrá los cursos que el Patronato rector estime necesarios para el fiel cumplimiento de sus fines. El "Plan de estudios" de los cursos será fijado anualmente por el Patronato rector, a propuesta de la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la realidad sociológica de la Comunidad de Naciones cuya existencia ha determinado la creación de la Escuela.

Se concederá a los alumnos un prudente margen de libertad en la selección de las disciplinas idóneas a cursar, según la especialización que persigan, con vistas a los Organismos internacionales. No obstante, subsistirá el carácter obligatorio de ciertas enseñanzas básicas que serán precisadas cada año por el propio Patronato.

Art. 15. — La duración de las clases y conferencias será de tres cuartos de hora, seguidos de media hora de coloquio y preguntas. Los seminarios y prácticas durarán siete cuartos de hora.

Art. 16. — Aparte de los trabajos que los profesores encarguen a los alumnos durante el curso, éstos habrán de redactar en cada una de las distintas materias, excepto en idiomas, taquigrafía, documentación nacional y técnicas de oficinas,

una Memoria de fin de curso o trabajo de investigación, cuyo tema deberá ser aprobado previamente por el respectivo profesor. La mitad de estas Memorias serán redactadas y discutidas públicamente en francés o inglés.

Art. 17. — Los alumnos no admitidos en la convocatoria de junio, podrán repetir examen en la de septiembre. No se podrá repetir el examen más de tres veces en una misma materia.

Art. 18. — Los alumnos que hayan aprobado los dos cursos de que constan los estudios, recibirán el "Certificado de Graduado (Bacholor)" de la Escuela. Aquellos otros en posesión de un expediente académico con mayoría de calificaciones de sobresaliente, que hubieran merecido además la aprobación de una tesis de investigación sostenida ante todo el Profesorado, obtendrá el "Diplomado (Master)".

TÍTULO IV. — DEL PROFESORADO.

Art. 19. — Los profesores podrán ser de dos clases: encargados e invitados, y en todo caso, tendrán que ser designados por el Patronato, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Los profesores invitados serán aquéllos que reciban un encargo por un período completo o menor de un curso, para explicar una materia monográficamente. Cuando una determinada materia de las que figuren en el "Plan de estudios" no sea enseñanza por un profesor encargado, la Junta de Gobierno podrá distribuir su explicación entre dos o más profesores invitados.

Art. 20. — Una vez admitidos en la Escuela, los alumnos habrán de elegir de entre los profesores encargados, aquél que habrá de dirigirlo y asesorarlo, mientras que permanezca en la misma. Ningún profesor podrá dirigir a más de diez alumnos, y en cada caso recaerá la aprobación del Director.

Art. 21. — El Claustro de Profesores se reunirá, presidido por el Director de la Escuela y con asistencia del Director Adjunto, que actuará de Vicepresidente, una vez al mes, por lo menos durante el curso.

TÍTULO V. — REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS.

Art. 22. — El Patronato podrá revisar anualmente los presentes Estatutos y proponer, cuando lo estime necesario, al Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, las enmiendas oportunas, para que la Escuela se acomode, en cada momento histórico, a las necesidades requeridas por la experiencia.

TEXTOS

DECRETO *por el que se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para concertar con el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional la creación en Madrid de una Escuela de Funcionarios Internacionales.*

El Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional acordó, en su primer Congreso, celebrado en Madrid en octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la creación de una Escuela de Funcionarios Internacionales, con domicilio en Madrid, para "facilitar la formación científica de funcionarios internacionales de los Estados de la comunidad hispanoamericana".

En cumplimiento de aquel acuerdo, el Consejo Directivo del Instituto se dirigió al Ministerio de Asuntos Exteriores exponiendo la iniciativa y solicitando la cooperación de España.

La finalidad que persigue el Instituto coincide con el propósito del Gobierno español de facilitar la coordinación de los países de origen ibérico en la común tarea de formación y capacitación de los futuros funcionarios internacionales de habla española y portuguesa. Estima, además, que la composición del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, en el que convergen las actividades científicas de los más destacados internacionalistas de nuestra Comunidad, es la mejor garantía de que las enseñanzas de la Escuela responderán a una formación fundamental, basada en el universalismo y la justicia, que fueron lema de nuestros comunes autores clásicos fundadores del Derecho Internacional, al propio tiempo que se presta la debida atención a los problemas internacionales de nuestra época y a los específicos de nuestra Comunidad.

Por lo tanto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores, previo acuerdo con el de Educación Nacional, para concertar con el Instituto hispano-luso-americano de Derecho Internacional, organismo internacional de carácter no gubernamental, la creación de una Escuela de Funcionarios Internacionales, con sede en Madrid.

Art. segundo. — Quedan autorizados los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación Nacional y de Hacienda, en la órbita de su específica competencia, para dictar las disposiciones que requieren la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

("Boletín Oficial del Estado". Núm. 210. Madrid, 29 de julio de 1955. Página 4.635).

* * *

ORDEN *sobre la creación en España del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional.*

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de julio de 1955, autorizando al Ministerio de Asuntos Exteriores para concertar con el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, organismo internacional de carácter no gubernamental, la creación de una Escuela de Funcionarios Internacionales, con sede en Madrid, y en virtud de lo prescrito en el artículo segundo del mencionado Decreto,

Este Ministerio de Asuntos Exteriores ha tenido a bien disponer las normas que regularán las relaciones de este Departamento con el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional en lo que respecta a la constitución y desarrollo en España de la Escuela de Funcionarios Internacionales:

Primera. — El Gobierno español reconoce la personalidad civil y la capacidad jurídica en España del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, garantizándole la independencia y libertad de acción necesarias para el cumplimiento de su misión en calidad de organismo internacional no gubernamental.

Segunda. — El Gobierno español acepta la resolución del Instituto de crear en Madrid una Escuela de Funcionarios Internacionales, dispensándole el apoyo preciso para su establecimiento en el edificio de la Escuela Diplomática dependiente de este Ministerio y aportando el apoyo económico indispensable para su desarrollo inicial.

Tercera. — El Instituto se comprometerá a gestionar y procurar de los países de la Comunidad de Naciones Iberoamericanas las aportaciones proporcionales para el sostenimiento ulterior y regular de la Escuela.

Cuarta. — El Instituto se comprometerá a capacitar técnicamente a los alumnos súbditos de nuestra Comunidad de Naciones, conforme a los Estatutos y Reglamento de la Escuela, que serán sometidos a la consideración del Gobierno español.

En la medida de lo posible, el Gobierno español facilitará, al igual que los demás países miembros de la Comunidad de Naciones Iberoamericanas, la concesión de becas y pensiones que contribuyan a incrementar la formación técnica de los alumnos de la Escuela.

Quinta. — El Gobierno español tomará las medidas adecuadas para facilitar el desarrollo autónomo de las enseñanzas de la Escuela y el acceso a la misma de todos los Profesores y alumnos súbditos de la Comunidad, simplificando los trámites de estancia y permanencia en España, de suerte que no sean considerados como extranjeros en territorio español.

Sexta. — El Instituto se comprometerá a procurar la acción coordinada de todos sus miembros, a fin de que sus respectivos países actúen conjuntamente con el Gobierno español en plena unidad de acción cerca de la Organización Internacional, al objeto de obtener de ésta el reconocimiento de los títulos expedidos a los alumnos especializados en la Escuela, con vistas a su posible admisión futura en los Organismos Internacionales.

Séptima. — El Instituto se comprometerá a reiterar la petición a la UNESCO del reconocimiento de su condición de Institución asociada de la misma, con *status* consultivo, para la mejor formación y capacitación de los alumnos de la Escuela.

Octava. — El Instituto solicitará de los miembros de nuestra Comunidad de Naciones se otorgue la calidad de mérito especial a los títulos de la Escuela para la selección del personal no diplomático con destino a la Organización Internacional; y en aquellos países en donde el ingreso en la Carrera Diplomática no se efectúe por rigurosa oposición, para el acceso también a la misma.

Novena. — El Instituto y el Gobierno español convienen en la oportunidad de dispensar trato especial a todos los funcionarios diplomáticos acreditados de los países de nuestra Comunidad de Naciones para el otorgamiento de los títulos técnicos y de especialización de la Escuela.

Décima. — El Gobierno español procurará, de acuerdo con el Instituto y demás países miembros de la Comunidad de Naciones iberoamericanas, gestionar acerca de la Organización la cooperación posible de los organismos internacionales existentes para la realización de los fines específicos del Instituto y singularmente de su Escuela.

MARTÍN ARTAJO

Excmo. Sr. Embajador Subsecretario de Asuntos Exteriores.

("Boletín Oficial del Estado". Núm. 10. Madrid, 10 de enero de 1956. Páginas 259 - 60).

* * *

RESOLUCION N.° 20 DE LA X CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO

(París, diciembre 1958)

La Conferencia General,

Considerando que es conveniente, teniendo en cuenta los principios esenciales de competencia profesional y de distribución geográfica, mejorar y normalizar la selección y formación de los funcionarios internacionales.

Autoriza al Director General

a) a presentar a los órganos administrativos y consultivos de las Naciones Unidas la información y propuestas contenidas en el documento 10 C/13 y cualquier otra documentación de esa índole que estime oportuna, y a pedirles que estudien detenidamente:
   i) el problema de la formación de los candidatos a funcionarios internacionales;
   ii) el problema de la formación en el servicio de los funcionarios en período de prueba, tomando en consideración todas las posibles soluciones, incluso las parciales, con arreglo a un programa común a varias organizaciones vinculadas a las Naciones Unidas.

b) a reunir, en colaboración con las autoridades competentes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, información acerca de los programas y los métodos de enseñanza empleados en los establecimientos y los centros existentes para la formación de funcionarios internacionales (como el College d'Europe, de Brujas; la Escuela de Funcionarios Internacionales, de Madrid; el Institut d'Etudes politiques, de Ginebra; el Institut d'Etudes Politiques, de la Universidad de París, y otros); y a estudiar la posibilidad de armonizar esos programas, a fin de satisfacer las necesidades de las organizaciones internacionales.

c) a informar a la Conferencia General, en su undécima reunión, sobre el resultado de este estudio y de las consultas efectuadas.

* * *

RESOLUCION
DEL II CONGRESO DE INSTITUTOS DE CULTURA HISPANICA

El II Congreso de Institutos de Cultura Hispánica,

Considera justo dejar público testimonio de admiración y reconocimiento al Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que ha sido,

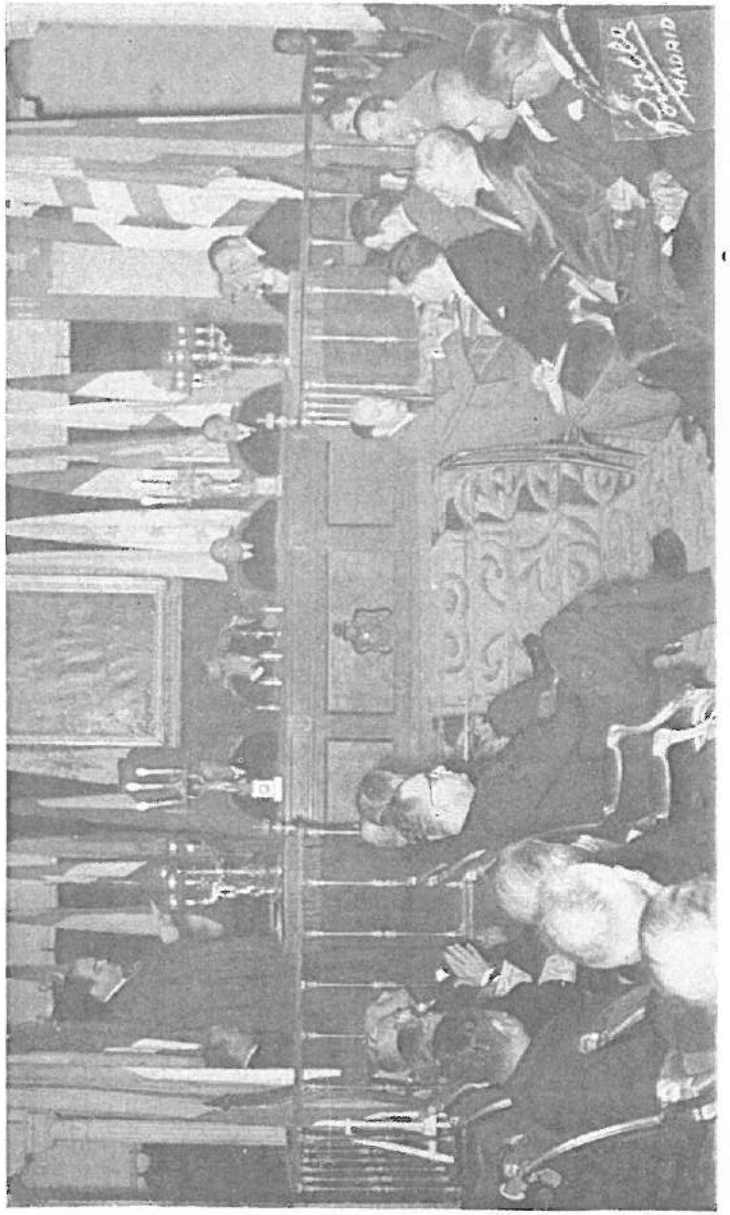
especialmente en su Tercer Congreso, reunido en la ciudad de Quito en 1957, el principal promotor de una Convención multilateral sobre la supra-nacionalidad hispánica.

Comuníquese oficialmente y con nota de estilo al Presidente de Honor, al Director y al Consejo Directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Bogotá, 10 de octubre de 1958.

Roque Esteban Scarpa (Chile), Presidente. Gilberto Bósquez (Panamá), Secretario. Jesús María Yepes (Colombia), Miguel Aguilera (Colombia), Roberto Ibáñez Parkmann (México), Julio Pimentel Carbo (Ecuador), José J. Gómez (Colombia), Angel Aparicio (Cuba), Pedro Salvador (España).

Depósito legal Z. 451.



Sesión de Apertura del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, en el Salón de Actos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de España, Dr. Martín Artajo. Madrid, 2 de octubre de 1951



Sesión Plenaria del I Congreso en la Universidad de Salamanca, bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional de España, Dr. Ruiz-Giménez. Discurso del Presidente del Congreso, doctor Yanguas Messía. Salamanca, 6 de octubre de 1951



Sesión Plenaria del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional en el Salón de Actos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Intervención del Secretario General del Congreso, Dr. García Arias. Madrid, 8 de octubre de 1951



Sesión de Clausura del II Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, en el Salon Nobre de la Universidad de São Paulo. 12 de octubre de 1953



Reunión del Consejo Directivo del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional. (De izquierda a derecha: Dres. Barcia Trelles, García Arias, de Luna, Yepes, Yanguas Messía, Sousa Arruda, Azcárraga, Martins Moreira, da Gama e Silva y Rodrigues Quieró). Madrid, 9 de diciembre de 1954



Acto académico inaugural de la Escuela de Funcionarios Internacionales. Discurso del Presidente del Patronato, Embajador del Brasil Sr. Ferreira de Mello, en presencia de los Ministros españoles de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional. Madrid, 10 de enero de 1956



Sesión inaugural del III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, en el Teatro Nacional de Quito, bajo la presidencia del Dr. Camilo Ponce Enríquez, Presidente de la República del Ecuador. Discurso del Secretario General del Instituto, Dr. da Gama e Silva. 3 de octubre de 1957



El Consejo Directivo del Instituto, bajo la presidencia del Dr. Alvarado Garaicoa, Presidente del I. H. L. A. D. L., durante una de las sesiones plenarias del III Congreso. Quito, 8 de octubre de 1957